



JUNTA REGLAMENTADORA DE

SERVICIO PÚBLICO

NEGOCIADO DE TRANSPORTE Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS

GOBIERNO DE PUERTO RICO

CÓDIGO DE REGLAMENTOS DEL NEGOCIADO DE TRANSPORTE Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS

Proyecto Reglamento CRNTSP Fase IV Publicada 16 Sept 2026

Ing. Jaime A Lafuente González
Comisionado Presidente



ÍNDICE

TOMO I. DISPOSICIONES Y DEFINICIONES GENERALES..... 6

 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.6

 CAPÍTULO II. DEFINICIONES GENERALES.....9

TOMO II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. 36

 CAPÍTULO III. REGLAS DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....36

 SUBCAPÍTULO I. APLICABILIDAD.36

 SUBCAPÍTULO II. CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES.....36

 SUBCAPÍTULO III. PODER DE INVESTIGACIÓN.....63

 SUBCAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS: CELEBRACIÓN DE VISTAS EN
 LOS CASOS ADJUDICATIVOS Y SOLICITUDES PARA OFRECER UN SERVICIO NO
 REGLAMENTADO.....63

 SUBCAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE
 DENUNCIAS Y QUERELLAS.....71

 SUBCAPÍTULO VI. ORDEN PARA MOSTRAR CAUSA Y AVISO DE ORIENTACIÓN.....76

 SUBCAPÍTULO VII. SUSPENSIÓN, ENMIENDA Y CANCELACIÓN DE AUTORIZACIONES. 78

 SUBCAPÍTULO VIII. RESOLUCIÓN Y ORDEN FINAL, RECONSIDERACIÓN Y RELEVO.78

 SUBCAPÍTULO IX. TARIFAS.81

 SUBCAPÍTULO X. DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS.82

 CAPÍTULO IV. COBRO DE ARANCELES Y CÁNONES PERIÓDICOS.86

 SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES.86

 SUBCAPÍTULO II. TRÁMITES ADMINISTRATIVOS.86

 SUBCAPÍTULO III. RESPONSABILIDAD FISCAL.....86

 SUBCAPÍTULO IV. MÉTODO DE PAGO.....86

 SUBCAPÍTULO V. SOLICITUD DE COPIAS DE PUBLICACIONES, ESTUDIOS,
 DOCUMENTOS, REGLAMENTOS, EXPEDIENTES, RESOLUCIONES, ÓRDENES Y
 GRABACIONES DIGITALES.87

 SUBCAPÍTULO VI. PLAN DE PAGO.....88

 SUBCAPÍTULO VII. DEPARTAMENTO DE HACIENDA.....88

 SUBCAPÍTULO VIII. DESCUENTO PARA VETERANOS.88

 SUBCAPÍTULO IX. ARANCELES Y CÁNONES PERIÓDICOS.....89

 CAPÍTULO V. MULTAS ADMINISTRATIVAS.....91

 SUBCAPÍTULO I. BOLETOS.....91

 SUBCAPÍTULO II. AUDITORÍAS DE SEGURIDAD Y REVISIONES DE CUMPLIMIENTO.....92

 SUBCAPÍTULO III. REPARACIÓN DE LAS INFRACCIONES.....93

 SUBCAPÍTULO IV. RECURSO DE REVISIÓN DE BOLETO.....95

 SUBCAPÍTULO V. PAGO DE LA MULTA.96

 SUBCAPÍTULO VI. SISTEMA DE PUNTOS.96

 SUBCAPÍTULO VII. INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN.96

 SUBCAPÍTULO VIII. SANCIONES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS ADICIONALES A LAS
 DISPUESTAS EN ESTE CAPÍTULO.....97

 SUBCAPÍTULO IX. INFRACCIONES Y CUANTÍA DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS. ...97

TOMO III. TRANSPORTE..... 99

 CAPÍTULO VI. CONDUCTORES Y OPERADORES.....99

 SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES.99

 SUBCAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES.100

 SUBCAPÍTULO III. INCORPORACIÓN POR REFERENCIA.....102

 SUBCAPÍTULO IV. REORGANIZACIÓN DE CATEGORÍAS EN CLASES.....102

 SUBCAPÍTULO V. AUTORIZACIÓN DE OPERADOR PARA CUIDADO MÉDICO.....103

 SUBCAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE LICENCIA DE CONDUCTOR
 COMERCIAL Y ENDOSOS.....105

 SUBCAPÍTULO VII. ESCUELAS DE CONDUCIR (EC).....117

 SUBCAPÍTULO VIII. EXÁMENES.....124

 SUBCAPÍTULO IX. RESTRICCIONES.....125

 SUBCAPÍTULO X. SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCTOR
 COMERCIAL (CDLIS).....126

 SUBCAPÍTULO XI. CERTIFICADO DE LICENCIA.....126

 SUBCAPÍTULO XII. EMPLEADOS GUBERNAMENTALES.....128

 SUBCAPÍTULO XIII. DEBERES Y PROHIBICIONES GENERALES DE LOS EMPLEADORES
 DE OPERADORES DE VEHÍCULOS COMERCIALES.129

 SUBCAPÍTULO XIV. INTERPRETACIÓN OFICIAL SOBRE EL REQUISITO DE NO SER
 CONVICTO DE DELITO PARA SER CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO DE
 TRANSPORTACIÓN TERRESTRE DE PASAJEROS.131

 SUBCAPÍTULO XV. DEBERES Y PROHIBICIONES GENERALES DE TODO CONDUCTOR DE
 UN VEHÍCULO BAJO LA JURISDICCIÓN DEL NTSP.....132

 SUBCAPÍTULO XVI. DERECHOS DEL PASAJERO.137

SUBCAPÍTULO XVII. ENDOSO DE SERVICIO PÚBLICO.	138
SUBCAPÍTULO XVIII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.	140
SUBCAPÍTULO XIX. VIGENCIA DEL PRESENTE CAPÍTULO.	141
CAPÍTULO VII. EMPRESAS DE RED DE TRANSPORTE.	142
SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES.	142
SUBCAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN ERT, ERTC y ERTSUB.	142
SUBCAPÍTULO III. TARIFAS Y PAGO POR SERVICIOS.	145
SUBCAPÍTULO IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS Y CONDUCTORES ERT.	146
SUBCAPÍTULO V. ROTULACIÓN Y ANUNCIOS COMERCIALES.	146
SUBCAPÍTULO VI. PÓLIZA DE SEGURO.	146
SUBCAPÍTULO VII. CONDUCTOR ERT.	147
SUBCAPÍTULO VIII. REQUISITOS DE SEGURIDAD DEL VEHÍCULO A SER UTILIZADO POR EL CONDUCTOR.	152
SUBCAPÍTULO IX. POLÍTICA ANTIDISCRIMEN Y ACCESO A PERSONAS CON DISCAPACIDADES.	153
SUBCAPÍTULO X. REGISTROS.	153
SUBCAPÍTULO XI. TERMINALES.	154
SUBCAPÍTULO XII. OPERACIÓN PROHIBIDA.	154
SUBCAPÍTULO XIII. AUTORIDAD REGULADORA.	154
SUBCAPÍTULO XIV. PENALIDADES Y QUERELLAS.	155
SUBCAPÍTULO XV. OTROS SERVICIOS AUTORIZADOS POR EL NEGOCIADO.	155
SUBCAPÍTULO XVI. INTERPRETACIÓN OFICIAL.	155
SUBCAPÍTULO XVII. CONVERSIÓN.	155
CAPÍTULO VIII. EMPRESAS DE TAXI.	157
SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES.	157
SUBCAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN DE TAXI.	157
SUBCAPÍTULO III. TARIFAS Y PAGO POR SERVICIOS.	159
SUBCAPÍTULO IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS Y OPERADORES.	160
SUBCAPÍTULO V. ROTULACIÓN Y ANUNCIOS COMERCIALES.	160
SUBCAPÍTULO VI. PÓLIZA DE SEGURO.	161
SUBCAPÍTULO VII. AUTORIZACIÓN PARA OPERAR UN TAXI O TAXIBUS.	161
SUBCAPÍTULO VIII. REQUISITOS DEL VEHÍCULO A SER UTILIZADO COMO TAXI O TAXIBUS.	162
SUBCAPÍTULO IX. POLÍTICA ANTIDISCRIMEN Y ACCESO A PERSONAS CON DISCAPACIDADES.	164
SUBCAPÍTULO X. REGISTROS.	165
SUBCAPÍTULO XI. AUTORIDAD REGULADORA.	165
SUBCAPÍTULO XII. ELIMINACIÓN DE ÁREAS DE TRANSPORTE TURÍSTICO.	165
SUBCAPÍTULO XIII. TERMINALES Y STANDS.	165
SUBCAPÍTULO XIV. CONVERSIÓN.	166
CAPÍTULO IX. TRANSPORTE COLECTIVO.	167
SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES.	167
SUBCAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN.	167
SUBCAPÍTULO III. DISPOSICIONES GENERALES.	170
SUBCAPÍTULO IV. ORGANIZACIONES AUTORIZADAS – TRANSPORTE COLECTIVO.	171
SUBCAPÍTULO V. OPERADORES.	172
SUBCAPÍTULO VI. DEBERES Y PROHIBICIONES GENERALES.	173
SUBCAPÍTULO VII. TERMINALES.	173
SUBCAPÍTULO VIII. IDENTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS Y OPERADORES.	174
SUBCAPÍTULO IX. ROTULACIÓN Y ANUNCIOS COMERCIALES.	174
SUBCAPÍTULO X. REQUISITOS DEL VEHÍCULO A SER UTILIZADO COMO VEHÍCULO PÚBLICO, CARPOOL U ÓMNIBUS PÚBLICO.	175
SUBCAPÍTULO XI. INSPECCIÓN DIARIA.	176
SUBCAPÍTULO XII. TARIFAS.	176
SUBCAPÍTULO XIII. PÓLIZA DE SEGURO.	177
SUBCAPÍTULO XIV. CONVERSIÓN.	177
CAPÍTULO X. PORTEADOR POR CONTRATO PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA.	178
SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES.	178
SUBCAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN.	178
SUBCAPÍTULO III. CONDICIONES GENERALES DEL VEHÍCULO.	178
SUBCAPÍTULO IV. ROTULACIÓN Y ANUNCIOS COMERCIALES.	180
SUBCAPÍTULO V. PÓLIZA DE SEGURO.	180
SUBCAPÍTULO VI. AUTORIZACIÓN PARA OPERAR UN VEHÍCULO DE PCTPC.	181
SUBCAPÍTULO VII. DEBERES Y PROHIBICIONES GENERALES.	181
SUBCAPÍTULO VIII. CONVERSIÓN.	183
CAPÍTULO XI. ÓMNIBUS CHÁRTER, EXCURSIONES TURÍSTICAS, ÓMNIBUS ESCOLAR, FIESTAS RODANTES, TRANSPORTE DE LUJO Y GOLF TROLLEY.	184
SUBCAPÍTULO I. APLICABILIDAD; PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN.	184

SUBCAPÍTULO II. OPERADOR.	185
SUBCAPÍTULO III. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES.	185
SUBCAPÍTULO IV. PÓLIZA DE SEGURO.	185
SUBCAPÍTULO V. INSPECCIÓN DIARIA.	186
SUBCAPÍTULO VI. DEBERES Y PROHIBICIONES GENERALES.	186
SUBCAPÍTULO VII. ROTULACIÓN Y ANUNCIOS COMERCIALES.	187
SUBCAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES APLICABLES EN GENERAL A LOS VEHICULOS REGULADOS BAJO ESTE CAPÍTULO.	188
SUBCAPÍTULO IX. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS EMPRESAS DE ÓMNIBUS CHÁRTER (OC).	191
SUBCAPÍTULO X. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS EMPRESAS DE EXCURSIONES TURÍSTICAS (ET).	192
SUBCAPÍTULO XI. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS FRANQUICIAS DE ÓMNIBUS ESCOLAR (OE).	193
SUBCAPÍTULO XII. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS EMPRESAS DE FIESTAS RODANTES (FR).	197
SUBCAPÍTULO XIII. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS FRANQUICIAS DE TRANSPORTE DE LUJO (LT).	199
SUBCAPÍTULO XIV. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS EMPRESAS DE GOLF TROLLEY (GT).	199
SUBCAPÍTULO XV. AUTORIDAD REGULADORA.	200
SUBCAPÍTULO XVI. CONVERSIONES.	201
CAPÍTULO XII. AMBULANCIAS.	202
SUBCAPÍTULO I. DEROGACIÓN DE REGLAMENTACIÓN EXISTENTE; VIGENCIA; APLICABILIDAD.	202
SUBCAPÍTULO II. DEFINICIONES.	202
SUBCAPÍTULO III. AUTORIZACIÓN DE FRANQUICIAS, DESPACHOS, UNIDADES Y SERVICIOS.	205
SUBCAPÍTULO IV. INSPECCIONES.	214
SUBCAPÍTULO V. REQUISITOS MÍNIMOS DE LAS UNIDADES.	216
SUBCAPÍTULO VI. OPERACIÓN DE LAS UNIDADES.	226
SUBCAPÍTULO VII. OPERACIÓN DE DESPACHOS.	229
SUBCAPÍTULO VIII. REGISTROS.	229
SUBCAPÍTULO IX. TARIFAS.	229
SUBCAPÍTULO X. DISPOSICIONES MISCELÁNEAS.	230
SUBCAPÍTULO XI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA.	230
CAPÍTULO XIII. TRANSPORTE DE CARGA.	232
SUBCAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN.	232
SUBCAPÍTULO II. PERMISOS ESPECIALES.	234
SUBCAPÍTULO III. PÓLIZA DE SEGURO.	234
SUBCAPÍTULO IV. OPERADOR.	235
SUBCAPÍTULO V. INSPECCIÓN DIARIA.	235
SUBCAPÍTULO VI. REQUISITOS DEL VEHÍCULO A SER UTILIZADO PARA EL TRANSPORTE DE CARGA.	235
SUBCAPÍTULO VII. DEBERES Y PROHIBICIONES GENERALES.	236
SUBCAPÍTULO VIII. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.	241
SUBCAPÍTULO IX. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA DE AGREGADOS (TCA).	241
SUBCAPÍTULO X. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA – MOTOCICLETA (TCMO).	243
SUBCAPÍTULO XI. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA – SERVICIO DE GRÚA (TCSG).	243
SUBCAPÍTULO XII. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA – PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO (TCPP).	244
SUBCAPÍTULO XIII. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA – COCHE FÚNEBRE (TCCF) Y COCHE FÚNEBRE (RESTRINGIDO) (TCCF-R).	244
SUBCAPÍTULO XIV. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA ESPECIALIZADA.	244
SUBCAPÍTULO XV. IDENTIFICACIÓN E INSPECCIONES.	245
SUBCAPÍTULO XVI. APLICABILIDAD DE LAS TARIFAS.	245
SUBCAPÍTULO XVII. TARIFAS MÍNIMAS Y AJUSTE POR COMBUSTIBLE.	247
SUBCAPÍTULO XVIII. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES AL TRANSPORTE DE CARGA POR CONTRATO.	248
SUBCAPÍTULO XIX. CONVERSIÓN.	251
SUBCAPÍTULO XX. VIGENCIA.	253
TOMO IV. OTROS SERVICIOS PÚBLICOS.	254
CAPÍTULO XIV. FRANQUICIAS DE GAS.	254
SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES.	254
SUBCAPÍTULO II. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.	255

SUBCAPÍTULO III. CONVERSIÓN.....	264
SUBCAPÍTULO IV. GERENTE DE PERMISOS DE LA INDUSTRIA DEL GAS.	265
SUBCAPÍTULO V. VIGENCIA.....	265
CAPÍTULO XV. ALQUILER DE VEHÍCULOS.	266
SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES.	266
SUBCAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN.	266
SUBCAPÍTULO III. ENMIENDAS A LA AUTORIZACIÓN.....	267
SUBCAPÍTULO IV. CONDUCTORES O ARRENDATARIOS.....	267
SUBCAPÍTULO V. REQUISITOS DEL VEHÍCULO A SER ARRENDADO.	267
SUBCAPÍTULO VI. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS EMPRESAS DE VEHÍCULOS DE ALQUILER (VA).....	268
SUBCAPÍTULO VII. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS ESCUELAS DE CONDUCIR (EC).....	270
CAPÍTULO XVI. EMPRESAS DE MUDANZAS.	272
SUBCAPÍTULO I. DISPOSICIÓN TRANSITORIA.	272
CAPÍTULO XVII. EMPRESAS DE ALMACÉN.....	273
SUBCAPÍTULO I. DISPOSICIÓN TRANSITORIA.	273
CAPÍTULO XVIII. CORREDORES DE TRANSPORTE.....	274
SUBCAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	274
CAPÍTULO XIX. FRANQUICIAS DE SELLOS Y METROS PARA VEHÍCULOS AUTORIZADOS.	275
SUBCAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN.....	275
SUBCAPÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LA FRANQUICIA DE SELLOS DEL NTSP.....	275
SUBCAPÍTULO III. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LA FRANQUICIA DE SERVICIO DE METROS.	275
CAPÍTULO XX. CENTRO DE INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS COMERCIALES Y AMBULANCIAS (CI).	277
SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES.	277
SUBCAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES.	277
SUBCAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE LA FRANQUICIA DE CENTRO DE INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS COMERCIALES.....	278
SUBCAPÍTULO IV. INSPECCIONES.....	279
SUBCAPÍTULO V. PROCESO DE INSPECCIÓN.....	279
SUBCAPÍTULO VI. COSTO DE LA INSPECCIÓN.....	280
SUBCAPÍTULO VII. DISPENSA PARA VEHÍCULOS PÚBLICOS.	280
SUBCAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.	280
CAPÍTULO XXI. GESTOR DE AUTORIZACIONES (GA).....	281
SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES.....	281
SUBCAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN DE FRANQUICIA.....	281
SUBCAPÍTULO III. DISPOSICIONES GENERALES.....	282
TOMO V. DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS.	283
CAPÍTULO XXX. DISPOSICIONES GENERALES DEL NEGOCIADO.	283
SUBCAPÍTULO I. DISPOSICIONES ADICIONALES APLICABLES A TODOS LOS VEHÍCULOS BAJO LA JURISDICCIÓN DEL NEGOCIADO.....	283
SUBCAPÍTULO II. DISPOSICIONES ADICIONALES APLICABLES A TODOS LOS CONDUCTORES Y OPERADORES BAJO LA JURISDICCIÓN DEL NEGOCIADO.	283
SUBCAPÍTULO III. DISPOSICIONES ADICIONALES APLICABLES A TODOS LOS VEHÍCULOS COMERCIALES BAJO LA JURISDICCIÓN DEL NEGOCIADO.....	284
CAPÍTULO XXXI. DISPOSICIONES INCORPORADAS POR REFERENCIA.	286
SUBCAPÍTULO I. ADOPCIÓN POR REFERENCIA DE LAS FMCSR Y HMR.	286
SUBCAPÍTULO II. CRITERIOS DE FUERA DE SERVICIO.	286
SUBCAPÍTULO III. USO Y PRUEBAS DE ALCOHOL Y SUSTANCIAS CONTROLADAS EN EL ÁREA DE TRABAJO 49 C.F.R. PT. 382.....	286
SUBCAPÍTULO IV. AUDITORÍAS DE SEGURIDAD 49 C.F.R. PT. 385.....	288
SUBCAPÍTULO V. REGISTRO DE PERSONAS DEDICADAS A LA MANUFACTURA, ENSAMBLAJE, CERTIFICACIÓN, INSPECCIÓN O REPARACIÓN DE TANQUES DE CARGA Y VEHÍCULOS TANQUE 49 C.F.R. PT. 107, SUBPT F.....	291
SUBCAPÍTULO VI. REGISTRO DE PERSONAS QUE OFRECEN O TRANSPORTAN MATERIALES PELIGROSOS 49 C.F.R. PT. 107, SUBPT. G.	291
CAPÍTULO XXXII. DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS.....	293
SUBCAPÍTULO I. REFERENCIAS A OTRAS LEYES Y REGLAMENTOS, ESTATALES Y FEDERALES.....	293
SUBCAPÍTULO II. CLÁUSULAS TRANSITORIAS.....	293
SUBCAPÍTULO III. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD.....	293
SUBCAPÍTULO IV. DEROGACIÓN.....	293
SUBCAPÍTULO V. APROBACIÓN Y VIGENCIA.....	293
SUPLEMENTOS.	295

SUPLEMENTO #4-09.....296
SUPLEMENTO #5-09.....304
ILUSTRACIÓN DE LOS GRUPOS DE VEHÍCULOS COMERCIALES.347
SUPLEMENTO #6-04.....348
SUPLEMENTO #6-18.....355
SUPLEMENTO #8-03.....360
SUPLEMENTO #12-05-01.367
SUPLEMENTO #13-17.....368
SUPLEMENTO #20-02.....385

Proyecto Reglamento CRNTSP Fase IV Publicada 16 Sept 2026

TOMO I. DISPOSICIONES Y DEFINICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

- 1.01 **Título.** Este reglamento se denominará y citará con el nombre “Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos”.
- 1.02 **Autoridad Legal.** El Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico (en adelante, “Negociado” o “NTSP”), entidad adscrita a la Junta Reglamentadora de Servicio Público (en adelante, “Junta” o “JRSP”) conforme a la *Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico*, Ley 211-2018, adopta este reglamento conforme a la autoridad delegada por el Poder Legislativo a través de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico*, Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, Ley 22-2000, según enmendada, la *Ley del Servicio de Ambulancias en Puerto Rico*, Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, y la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley 38-2017, según enmendada.
- 1.03 **Propósito.** Mediante este **Código** el Negociado establece los criterios que han de seguirse para autorizar, reglamentar y fiscalizar las empresas de servicio público, el Transporte Comercial y las personas bajo la jurisdicción del Negociado, incluyendo aquellos vehículos que por su naturaleza caen bajo la clasificación de Transporte Comercial, indistintamente de que los mismos sean utilizadas para fines privados o para ofrecer servicios mediante paga, así como garantizar que los procedimientos administrativos se efectúen de manera rápida, justa y económica, asegurando la solución equitativa de los casos ante la consideración de este Organismo. Asimismo, el presente **Código** se emite con el fin de adelantar la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, según expuesta en la *Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público*, Ley 75-2017, de “simplificar y agilizar los trámites administrativos relacionados con la regulación, el licenciamiento y la fiscalización de los servicios públicos y del Transporte Comercial, de manera que se salvaguarde la seguridad sin que se entorpezca el desarrollo económico y la más amplia disponibilidad de servicios al público”. Mediante la aprobación de este reglamento se viabiliza y continua la tramitación de los procedimientos administrativos del Negociado en su Plataforma Digital, transformando al NTSP.
- 1.04 **Aplicabilidad.** Mediante este **Código** el Negociado llevará a cabo funciones para reglamentar e investigar; emitirá decisiones implementando la facultad que le ha sido conferida a través de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico*, *supra*, expidiendo autorizaciones, licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios, franquicias, imputaciones y adjudicaciones sobre las empresas de servicio público, el Transporte Comercial y las personas bajo la jurisdicción del Negociado, incluyendo aquellos vehículos que por su naturaleza caen bajo la clasificación de Transporte Comercial, indistintamente de que los mismos sean utilizadas para fines privados o para ofrecer servicios mediante paga.
- 1.05 **Jurisdicción.** El NTSP tendrá jurisdicción sobre las compañías de servicio público, portadores públicos, portadores por contrato, empresas de vehículos privados dedicados al comercio, personas que se dediquen al transporte turístico, y entidades que actúen como compañías de servicio público o como portadores por contrato, que presten servicios dentro de la extensión territorial de Puerto Rico. La jurisdicción del NTSP se extenderá además a:
- Toda persona o entidad que infrinja a las disposiciones de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico*, *supra*, o de este **Código**.
 - Toda persona o entidad cuyas actuaciones afecten o puedan afectar la prestación de algún servicio público.
 - Toda persona o entidad que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea necesaria obtener una autorización o endoso del NTSP.
 - Toda persona que sin haber obtenido una autorización válida del NTSP, o sin contar con una autorización vigente, actúe como compañía de servicio público o portador por contrato.

- e. Toda persona o entidad cuyas actuaciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses en relación con los cuales el NTSP tiene poderes de reglamentación, supervisión o vigilancia.
- 1.06 **Pago por servicios de transporte.** La persona natural o jurídica que contrate el transporte de carga en todas sus modalidades, entiéndase el dueño del material también conocido como dueño de la carga, según surja del conduce o factura correspondiente a la carga transportada, deberá cumplir con el pago a los transportadores dentro del **término de quince (15) días** contado a partir de la fecha en la cual se realice el transporte. La persona que incumpla con dicho término se expone a la imposición de una multa administrativa, según establecida en este **Código**, y deberá cumplir, además de la multa, con el pago de intereses por mora sobre la deuda al acreedor a razón del interés legal, según establecido por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.
- 1.07 **Interpretación.** Este **Código** se interpretará liberalmente y de forma muy general de manera que garantice una solución justa, rápida y económica de toda acción o procedimiento que se origine, promueva o efectúe ante el Negociado. Este **Código** no será interpretado en el sentido de limitar la jurisdicción o los poderes del Negociado. Ninguna de las disposiciones contenidas en el presente **Código** se entenderá en forma alguna en el sentido de restringir o limitar los poderes generales o inherentes del Presidente, quien se reserva la facultad de dictar cualesquiera órdenes que estime pertinentes y/o necesarias en relación con la reglamentación de los servicios sujetos a la jurisdicción del Negociado y con el cumplimiento de las disposiciones del presente **Código**.
- 1.08 **Interpretación por el Negociado.** El Negociado podrá, mediante Documento Guía emitido por el Presidente interpretar, ordenar y clarificar las disposiciones de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, y el presente **Código**, cuando alguna interpretación de éstos entre en conflicto o contradicción y requiera el conocimiento experto del Organismo.
- 1.09 **Interpretación de Términos.** Los términos tendrán la definición que se dispone en el **Capítulo II** de este **Código** y en el **Subcapítulo** correspondiente de cada Capítulo, a menos que del texto surja claramente otra interpretación, y las palabras usadas en singular incluirán el plural y viceversa. Asimismo, a menos que del contexto se requiera otra interpretación, el término “debe” y sus variaciones se utilizan en el sentido compulsorio.
- 1.10 **Interpretación de Citas del Código de Reglamentos Federales; Incorporación por Referencia.** Toda cita contenida en este **Código** a un Capítulo, Subcapítulo, Parte, Subparte, Sección o Apéndice de alguna ley del Gobierno de los Estados Unidos o del Código de Reglamentos Federales (C.F.R.) tendrá el efecto de adoptar e incorporar por referencia la disposición en cuestión a este **Código**. Toda enmienda posterior a una disposición adoptada e incorporada por referencia conforme a lo antes indicado en esta **Sección**, será incorporada automáticamente sin necesidad de enmendar este **Código**, excepto por aquellas disposiciones que el Presidente determine mediante Orden que no aplican, siempre que no resulte incompatible con las Leyes del Gobierno de Puerto Rico. Sujeto a la oración anterior, una cita a una disposición del Código de Reglamentos Federales se entenderá una cita a dicha disposición **según enmendada**, o una cita a aquella otra disposición que la enmienda o le sustituya, aunque cambie su codificación en C.F.R. Para beneficio del público, las secciones del Código de Reglamentos Federales, citadas, incorporadas y adoptadas por referencia, se encuentran disponibles en el portal cibernético del *Electronic Code of Federal Regulations* (e-CFR), disponible en <https://www.ecfr.gov>. El e-CFR es una compilación editorial de material del CFR y enmiendas del Registro Federal (*Federal Register*) producidas por la Oficina del Registro Federal (*Office of the Federal Register*, OFR). **Se aclara** que el e-CFR es una versión actualizada del Código de Reglamentos Federales (*Code of Federal Regulations*, C.F.R.) pero no es una edición oficial del mismo.
- 1.11 **Interpretación de Términos Traducidos.** Ante cualquier ambigüedad o controversia entre el texto traducido en el presente **Código** y cualquier ley, reglamento o término en inglés, incluyendo aquellos incorporados por referencia, a menos que del propio texto en español surja otra interpretación, el texto en inglés prevalecerá. En la mayoría de los casos, las reglas promulgadas conforme a los estándares federales aplicables del Código de Reglamentos Federales incluyen una referencia a la sección específica conforme a la cual fueron redactadas.

- 1.12 **Forma de citar el Código de Reglamentos del NTSP.** Las Secciones del presente **Código** se podrán citar abreviando su título con las siglas “CRNTSP”, seguido por el símbolo “§” y el número de la(s) Sección(es) correspondiente(s). De citar una versión del Código de Reglamentos del NTSP anterior a la vigente, se deberá incluir la letra “R” y el número del reglamento entre paréntesis.
- 1.13 **Idioma predominante.** Si este documento se ejecuta en cualquier otro idioma, la versión en español del CRNTSP es la versión oficial. Cualquier otra versión se proporciona como traducción. En caso de conflicto entre las dos versiones, prevalecerá la versión en español.

Proyecto Reglamento CRNTSP Fase IV Publicada 16 Sept 2026

CAPÍTULO II. DEFINICIONES GENERALES.

- 2.01 **Abogado del Interés Público.** Funcionario asignado a la Oficina de Abogados del Interés Público para implementar los deberes y obligaciones ministeriales del Negociado. Una de sus funciones es iniciar los procedimientos administrativos contra las personas que presuntamente han cometido infracciones a la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico*, *supra*, y a los reglamentos aprobados en virtud de ésta, incluyendo este **Código**.
- 2.02 **Acarreador o Autotransportista.** “*Motor Carrier*”. Una empresa pública o privada, dedicada a la transportación. El término incluye a los agentes, oficiales y representantes del acarreador, así como a empleados responsables de reclutar, supervisar, adiestrar o despachar conductores. Incluye a los empleados responsables de la instalación, inspección, mantenimiento del equipo y/o accesorios de un vehículo de motor. Para propósitos de este **Código**, la definición de acarreador incluye el término “patrono”.
- 2.03 **Acuerdo.** Acto o estipulación administrativa que conlleva la manifestación de voluntad del Negociado y/o el Presidente sobre el cumplimiento de sus funciones.
- 2.04 **Adición.** Anteriormente conocido como el procedimiento mediante el cual un concesionario solicita al Negociado que autorice una enmienda para añadir unidades y operarlas bajo una franquicia previamente otorgada. Ese proceso ahora se realiza mediante la solicitud de autorización de unidades o servicios.
- 2.05 **Adjudicación.** Significa el pronunciamiento mediante el cual el Negociado determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte.
- 2.06 **Agencia.** Cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, o funcionario autorizado por la ley para llevar a cabo funciones de reglamentación, investigación, emitir decisiones, expedir licencias, certificados, permisos, concesiones, privilegios y franquicias.
- 2.07 **Agencia Federal.** Agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América.
- 2.08 **Agregados.** Conjunto de cosas que forman un todo, aunque sin perder sus propiedades específicas. Incluye tierra, arena, zahorra, babote, barro, lodo, mezcla asfáltica, piedra en bruto o triturada, gravilla, polvillo, y cualquier otra materia análoga.
- 2.09 **AHA.** Véase la definición de “Asociación Americana del Corazón”.
- 2.10 **Ajuste por Combustible (gasolina o diésel).** Cargo adicional variable, el cual aumentará o disminuirá en función directamente proporcional al aumento o reducción del costo del combustible en un plazo determinado de tiempo y que aplicará a la totalidad de las millas recorridas (ida y vuelta) de la travesía.
- 2.11 **Alquiler a Corto Plazo.** Arrendamiento cuyo término o duración no exceda de ciento ochenta (180) días calendario.
- 2.12 **Ambulancia.** Vehículo de motor público o privado, especialmente diseñado, construido o modificado y equipado para ser utilizado en la transportación dentro de Puerto Rico, o desde Puerto Rico a otras jurisdicciones, de personas enfermas, lesionadas, heridas o incapacitadas que sean transportadas con urgencia y/o que necesiten un cuidado especial de un técnico de emergencias médicas u otro personal médico autorizado por el Secretario de Salud debido a su condición de salud. Dicha transportación puede ser aérea, terrestre o marítima, y operada por paga o sin paga.
- 2.13 **Año fiscal.** Período de doce (12) meses desde el día 1º de julio de un año hasta el día 30 de junio del próximo año.
- 2.14 **Aplicaciones Móviles.** Programa tecnológico disponible para teléfonos inteligentes, tabletas móviles y otros dispositivos electrónicos, que permite conectar la oferta y la demanda de bienes y servicios prestados por personas naturales o jurídicas registradas en las aplicaciones, con comercios y/o usuarios a través del programa. Será considerado aplicación móvil también todo programa tecnológico disponible para teléfonos inteligentes, tabletas móviles y otros dispositivos electrónicos que sea utilizado para geolocalización, navegación u otros usos afines.
- 2.15 **Arancel.** Tarifa o cobro oficial que establece el Negociado, en la cual se determinan los derechos que han de pagarse por los trámites administrativos sobre asuntos ante su

- consideración. El concepto del arancel excluye los Cánones Periódicos que se establecen para la adquisición de franquicias y/o autorizaciones de operadores y unidades.
- 2.16 **Área operacional.** Área geográfica específica en la cual el Negociado autoriza a un concesionario de Vehículos Públicos, “*Carpool*” u Ómnibus Público a prestar un servicio público. El Negociado establecerá de manera específica y detallada los municipios, lugares, áreas, territorios y/o rutas autorizadas de dichos vehículos. Las áreas operacionales se autorizarán en base a una evaluación de caso a caso.
- 2.17 **Arrastre o Tráiler.** *Trailer.* Todo vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento, con dos (2) o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre o dentro de su propia estructura y ser tirado por un vehículo de motor, sin que éste tenga que soportar total o parcialmente el peso de la carga.
- 2.18 **ASME.** *American Society of Mechanical Engineers.*
- 2.19 **Asociación Americana del Corazón (AHA, por sus siglas en inglés).** *American Heart Association.* Entidad que publica las guías para reanimación cardiopulmonar (RCP o CPR, por sus siglas en inglés) y atención cardiovascular de emergencia (ACE) científicas, que conforman la base de los protocolos utilizados por los profesionales de la salud, empresas y hospitales.
- 2.20 **Auditoría de seguridad.** *Safety Audit.* Evaluación de las operaciones de un acarreador para proveer asistencia educativa y técnica sobre seguridad y los requisitos operacionales de las FMCSRs y HMRs aplicables, y para recopilar datos críticos de seguridad necesarios para una evaluación de su desempeño de seguridad (“*safety performance*”) y controles básicos de manejo de seguridad (“*basic safety management controls*”). Las auditorías de seguridad no resultan en calificaciones de seguridad.
- 2.21 **Autorización.** Incluye licencia, permiso, franquicia, concesión, poder, derecho, privilegio y permiso temporáneo de cualquier clase, expedido por el Negociado. El uso de cualquiera de estos términos sólo o en conjunción con uno o más de ellos no tiene el propósito de excluir los demás. Toda persona natural o jurídica regulada por el Negociado, incluyendo la operación de los vehículos de motor comerciales, necesita una autorización expedida por éste para poder operar en Puerto Rico.
- 2.22 **Autorización de Operador.** Permiso expedido por el NTSP, o por el Departamento bajo los parámetros establecidos por el Negociado, a un conductor autorizado para operar vehículos de motor bajo la jurisdicción del Negociado en las vías públicas de Puerto Rico.
- 2.23 **Aviso.** Cualquier notificación de tipo administrativo que sea determinada por el Negociado para divulgar un asunto propio de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, y/o los reglamentos aprobados en virtud de ésta, incluyendo este **Código**.
- 2.24 **Aviso de Orientación.** Notificación expedida a una persona con relación a una posible infracción a la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, o a los reglamentos aprobados en virtud de ésta, incluyendo este **Código**.
- 2.25 **Boleto.** Documento expedido por un Inspector del Negociado o por un Agente del Orden Público del Gobierno de Puerto Rico autorizado por el Negociado contra una persona que incurra en conducta en contravención a la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000*, según enmendada, los reglamentos aprobados en virtud de éstas, las órdenes emitidas por el Negociado y/o el ordenamiento jurídico vigente, incluyendo este **Código**. El mismo detallará la conducta ilícita cometida por dicha persona, las leyes y/o reglamentos infringidos, así como la información requerida en el **Capítulo V** de este **Código**.
- 2.26 **BTW.** *Behind-the-wheel.* Detrás del volante.
- 2.27 **Cabida intermedia.** Entre nueve (9) y quince (15) pasajeros, incluyendo el conductor. Véase la definición de “Vehículo de motor de cabida intermedia”.
- 2.28 **Cajón.** *Box truck.* Camión de chasis con cabina y un área de carga cerrada en forma de caja.
- 2.29 **Cajón refrigerado.** *Refrigerated box truck.* Camión de chasis con cabina y un área de carga cerrada en forma de caja, aislada, con una unidad de refrigeración adjunta.
- 2.30 **Campo de entrenamiento o Campo.** *Range.* Conforme a 49 C.F.R. §380.605, un área que debe estar libre de obstrucciones, permite al conductor maniobrar de manera segura y libre de interferencias de otros vehículos y peligros, y tiene líneas de visión adecuadas.

- 2.31 **Cancelación.** Anulación de un derecho, prerrogativa o privilegio concedido por el Negociado.
- 2.32 **Canon Periódico.** Tarifa o cobro oficial que establece el Negociado, en la cual se determinan los derechos que han de pagarse de forma recurrente. El Canon Periódico incluye, pero no se limita a, la tarifa o cobro oficial por las solicitudes de autorizaciones, autorizaciones de operador, y sus respectivas renovaciones.
- 2.33 **Cannabis o Cannabis Medicinal.** Todo compuesto, producto, derivado, mezcla o preparación de todas las partes de la planta *Cannabis Sativa* y *Cannabis Indica*, y cualquier híbrido de éstas, de sus semillas, de su flor o de su resina, incluyendo el cannabidiol (CBD), según definido en el *Reglamento para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites*, Reglamento Núm. 9038 del 2 de julio de 2018, aprobado por el Departamento de Salud. No incluye los tallos maduros ni las fibras obtenidas de dichos tallos. Tampoco incluye el cáñamo industrial.
- 2.34 **Carbón.** Materia carbonífera que se extrae de la corteza terrestre, la cual se utiliza en la producción de calor en el horno y precalcinador para la producción del “clinker”. También se le conoce como carbón piedra.
- 2.35 **Carga.** Todo aquello susceptible a ser transportado en un vehículo de motor que no sea una persona natural.
- 2.36 **Carga Aérea.** Todo aquello susceptible a ser transportado en una aeronave que no sea una persona natural o pasajero.
- 2.37 **Carga Agrícola.** Incluye transporte de frutas, vegetales, semillas, alimentos para aves o animales, y animales propiamente, así como otros análogos. No incluye frutas, vegetales o carnes enlatadas o procesadas.
- 2.38 **Carga Especializada.** Véase la definición de “Transporte de Carga Especializada.
- 2.39 **Carga General.** Todo aquello susceptible de ser transportado en un vehículo de motor, excepto pasajeros, conforme se define en este **Capítulo** y el **Capítulo XIII** del presente **Código**.
- 2.40 **Carga Liviana.** Todo aquello susceptible de ser transportado, que **no** constituya materiales peligrosos, en un vehículo de motor con clasificación de peso bruto del vehículo o una clasificación de peso bruto de la combinación, o peso bruto del vehículo o peso bruto de la combinación, menor a 4,536 kg (10,001 libras).
- 2.41 **Carpool.** Vehículo comercial o no comercial, de cualquier cabida, pero sólo autorizado para el transporte de hasta veinticuatro (24) pasajeros, incluyendo el conductor, utilizado para el transporte colectivo de pasajeros, y equipaje en modo incidental al transporte de éstos, y autorizado por el Negociado a transportar varios pasajeros con diferentes destinos en una misma unidad y dentro de una limitación geográfica distribuida por los Municipios de Puerto Rico, a razón de una tarifa establecida por el Negociado.
- 2.42 **Centro de Inspección de Vehículos Comerciales y Ambulancias (CI).** Estación Oficial de Inspección autorizada por el Negociado a realizar inspecciones de vehículos comerciales y ambulancias en sus facilidades. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "CI", seguidas por el número asignado a cada concesionario.
- 2.43 **Centro de Servicios Integrados (CSI).** Centros establecidos por el Gobierno de Puerto Rico para ofrecer a la ciudadanía variados servicios gubernamentales de manera integrada, de forma tal que los ciudadanos puedan realizar trámites y recibir servicios de forma rápida y eficiente. Entre otras agencias, el Negociado tendrá funcionarios designados y ofrecerá servicios en dichos centros.
- 2.44 **Certificación.** Documento oficial emitido por la Secretaría del Negociado para evidenciar, acreditar o legitimar cualquier decisión o Resolución y Orden del Negociado, así como documentos o información obrante en los expedientes de franquicias o reglamentos.
- 2.45 **Certificado de Autorización.** Documento o permiso expedido por el Negociado mediante el cual este Organismo certifica que la franquicia, vehículo, servicio, local, planta, almacén, instalación comercial, mostrador, despacho y sus análogos, según aplique, se está operando por una compañía de servicio público o por un Porteador por Contrato debidamente autorizado.
- 2.46 **Cese y Desista.** Orden mediante la cual el Negociado, en el ejercicio de las facultades que le han sido conferidas por ley, ordena que se paralice una actividad no autorizada, o que

- constituye una infracción a las leyes o reglamentos administrados por el Negociado, la cual puede resultar o resulta en perjuicio del interés público.
- 2.47 **CDL.** Véase la definición de “Licencia de Conductor Comercial”.
- 2.48 **C.F.R.** Véase la definición de *Code of Federal Regulations*.
- 2.49 **Cilindro.** Envase, típicamente de metal, fabricado para el envasado, almacenaje y transportación de gas licuado de petróleo.
- 2.50 **Clasificación de peso bruto de la combinación.** *Gross combination weight rating* (GCWR). El mayor de:
- a. El valor especificado por el fabricante del componente motriz de la combinación (“*power unit*”), si dicho valor surge de la etiqueta de certificación de FMVSS, requerida por la NHTSA, o
 - b. La suma de las clasificaciones de peso bruto del vehículo (GVWR, por sus siglas en inglés) o los pesos brutos del vehículo (GVW) de la unidad, del componente motriz de la combinación (“*power unit*”) y la(s) unidad(es) remolcada(s), o cualquier combinación de las mismas, que produce el valor más alto. **Excepción:** El GCWR del componente motriz de la combinación (“*power unit*”) no se utilizará para definir CMV cuando el componente motriz no está remolcando a otro vehículo.
- 2.51 **Clasificación de peso bruto del vehículo.** *Gross vehicle weight rating* (GVWR). El valor especificado por el fabricante como el peso del vehículo cargado.
- 2.52 **“Clinker”.** Producto intermedio manufacturado mediante la aplicación de alto grado de calor a piedra caliza con mineral de hierro y otros materiales.
- 2.53 **CLP.** Véase la definición de “Permiso de Aprendizaje Comercial”.
- 2.54 **CMV.** Véase la definición de “Vehículo de motor comercial”.
- 2.55 **Cobro de tarifa indebida.** Facturación de un precio, tarifa, derecho o cuantía de dinero distinta o menor a lo autorizado o establecido por el Negociado como compensación para un servicio reglamentado por el NTSP.
- 2.56 **Coche Fúnebre.** Vehículo de motor autorizado por el Negociado para el transporte de restos humanos y cadáveres dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.
- 2.57 **Code of Federal Regulations o C.F.R.** Significa el Código de Reglamentos Federales, una compilación de las reglas y reglamentos generales y permanentes de los departamentos ejecutivos y agencias del Gobierno de los Estados Unidos, publicados en el Registro Federal (*Federal Register*).
- 2.58 **Código.** Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos.
- 2.59 **Comercio Interestatal.** Negocio, tráfico o transporte en los Estados Unidos de América:
- a. Entre un punto en un estado y un lugar fuera de dicho estado, incluyendo un lugar fuera de los Estados Unidos de América (un país extranjero);
 - b. Entre dos puntos dentro de un mismo estado, pero, durante parte del viaje, el vehículo de motor comercial cruza a otro estado o país extranjero; o
 - c. Entre dos puntos dentro de un mismo estado, pero como parte de un negocio, tráfico, o transporte que comenzó o terminará en otro estado o un país extranjero. Para efectos de la interpretación de las regulaciones federales adoptadas y adaptadas por el Negociado, conocidas como *Federal Motor Carrier Safety Regulations* (FMCSRs), todo transporte mediante vehículo de motor comercial a través de Puerto Rico se interpretará como Interestatal.
- 2.60 **Comercio Intraestatal.** Cuando una persona opera un vehículo de motor comercial dentro de un estado o de Puerto Rico y no cumple con ninguna de las condiciones para el Comercio Interestatal. Para fines de la solicitud de Licencia de Conductor Comercial (CDL), una persona que opera o aspira operar un vehículo de motor comercial, tanto en el Comercio Interestatal como en el Intraestatal, debe indicar en la solicitud que operará en el Comercio Interestatal.
- 2.61 **Comisionado Asociado.** Los funcionarios nombrados por el Gobernador para constituir el Negociado de conformidad al Artículo 5 de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico*, *supra*. Se excluye de esta definición al Presidente.

- 2.62 **Compañía de servicio público.** Incluye todo porteador público, empresa de gas, empresa de energía eléctrica, empresa de dique para carenar, corredor de transporte, empresa de red de transporte, operador de muelle, almacenista, empresa de puentes de pontazgo, empresa de fuerza nuclear, empresa de envase, de venta, reparación y reconstrucción de cilindros de gas licuado de petróleo, empresa de servicio y venta de taxímetros y empresa de mudanzas que se ofrecen a prestar o prestan sus servicios u ofrecen a entregar o entregan productos, mediante paga al público en general, o a una parte del mismo, en Puerto Rico. No incluye a personas que prestan el servicio para su uso exclusivo.
- 2.63 **Concesionario.** Persona natural o jurídica que ostenta una autorización expedida por el Negociado para operar una franquicia.
- 2.64 **Conducta impropia.** Comportamiento contrario a los actos que realiza una persona prudente y razonable; comportamiento no conformado a los patrones de conducta socialmente aceptados. Para efectos de la imposición de una multa administrativa por conducta impropia, la combinación de actos en un solo evento constituirá una infracción. Comprende en general no comportarse de manera correcta, obediente o propia, e incluirá, pero no se limitará, a:
- Usar lenguaje o expresiones obscenas, despectivas o amenazantes.
 - Realizar actos o expresiones conducentes a obstruir, limitar o entorpecer las labores o deberes de un funcionario del Negociado o un agente del orden público.
 - Realizar actos o expresiones que puedan interpretarse por una persona prudente y razonable como que existe la intención de realizar daño a su persona, a sus familiares o a sus bienes.
 - Conducir un vehículo de servicio público de manera negligente o en violación a las disposiciones de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, *supra*.
 - Negarse injustificadamente a corregir deficiencias indicadas por los Inspectores o algún otro funcionario autorizado por el Negociado.
- 2.65 **Conductor.** Toda persona que conduzca o tenga el control físico en el área del volante de un vehículo o vehículo de motor. Se considerará conductor autorizado cuando haya obtenido el Certificado de Licencia de Conducir expedido por el Departamento, bajo los parámetros establecidos por el Negociado en los casos que aplique, y el mismo se encuentre vigente.
- 2.66 **Conductor de Empresa de Red de Transporte (CERT o Conductor ERT).** Persona natural, independiente de la ERT, que está autorizada por el Negociado y conduce un vehículo conectado a una ERT, independientemente de que transporte carga o pasajeros. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "CERT", seguidas por el número asignado a cada concesionario.
- 2.67 **Contaminante Marino** (*Marine Pollutant*). Significa un material enumerado en el Apéndice B de 49 C.F.R. § 172.101 (*véase además*, 49 C.F.R. § 171.4) y, cuando se encuentre en una solución o mezcla de uno o más contaminantes marinos, está empacado en una concentración que sea igual o mayor a: (1) Diez por ciento (10%) por peso de la solución o mezcla para materiales enumerados en dicho Apéndice B; o (2) Uno por ciento (1%) por peso de la solución o mezcla para materiales identificados como contaminantes marinos severos en dicho Apéndice B.
- 2.68 **Conversión.** Procedimiento mediante el cual se cambia o transforma un tipo de franquicia o unidad por otra. Este procedimiento sólo se realizará en aquellos casos dispuestos por el Negociado conforme al presente **Código**.
- 2.69 **Cooperativa.** Institución organizada conforme a la *Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004*, Ley 239-2004, según enmendada, y debidamente registrada en el Departamento de Estado.
- 2.70 **Corporación.** Organización empresarial a la cual el Estado le reconoce una personalidad jurídica propia, separada de sus miembros o titulares, la cual se organiza conforme a las leyes del Estado y se dedica a cualesquiera actos o negocios lícitos permitidos por las leyes del Gobierno de Puerto Rico.
- 2.71 **Corredor de transporte.** Incluye cualquier persona, excepto las agencias de pasajes y los comprendidos en el término porteador público y los empleados o agentes bona fide de tales porteadores públicos, quien como principal o agente se dedique a la venta o al ofrecimiento

en venta de cualquier clase de transporte sujeto a la jurisdicción del NTSP o se dedique a llevar a cabo negociaciones, o se ofrece mediante solicitud, anuncios o de otro modo para vender, proveer, suministrar, contratar o hacer arreglos de transporte bajo la jurisdicción del Negociado. No podrá ostentar cualquier autorización de Porteador Público. En sus negociaciones y/o acuerdos deberá utilizar los servicios autorizados por el Negociado mediante concesionarios y operadores, y en cumplimiento con las tarifas aprobadas por el Negociado, la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, y los reglamentos aprobados por el NTSP, incluyendo este **Código**.

- 2.72 **Corredor de Transporte Colectivo.** Véase la definición de “Corredor de transporte”.
- 2.73 **CVSA.** *Commercial Vehicle Safety Alliance*.
- 2.74 **Denuncia o Queja.** Notificación sobre hechos que constituyen una infracción por un tercero que no solicita un remedio, ya sea económico o acción afirmativa, a favor del denunciante. Podrá ser investigada por el Negociado con el propósito de determinar si el acto u omisión alegado en la denuncia constituye una infracción a la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, o a los reglamentos aprobados en virtud de ésta, incluyendo este **Código**. A diferencia de la querrela, la denuncia podrá ser anónima.
- 2.75 **Denunciante.** Persona que inicia o promueve una denuncia.
- 2.76 **Departamento.** Significa el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) del Gobierno de Puerto Rico.
- 2.77 **Descalificación.** *Disqualification*. Conforme a 49 C.F.R. §383.5, significa cualquiera de las siguientes acciones:
- a. La suspensión, revocación o cancelación de una licencia de conducir.
 - b. Cualquier retiro de un privilegio concedido previamente a una persona para conducir un CMV como resultado de una violación de ley estatal o local, relacionada con el control de tráfico de vehículos de motor (que no sea por estacionamiento, peso del vehículo o violaciones por defectos del vehículo).
 - c. Una determinación de la FMCSA de que una persona no está calificada para operar un vehículo de motor comercial conforme a 49 C.F.R. Pt. 391.
- 2.78 **Desechos Peligrosos.** *Hazardous Waste*. Conforme a 49 C.F.R. §390.5, cualquier material que está sujeto a los requisitos de manifiesto de Desechos Peligrosos de la *Environmental Protection Agency* (EPA) especificados en 40 C.F.R. Pt. 262, o que estaría sujeto a estos requisitos en ausencia de una autorización provisional provista a un Estado bajo 40 C.F.R. Pt. 123, Subpt. F.
- 2.79 **Detrás del Volante.** *Behind-the-wheel* (BTW).
- 2.80 **DHS.** *Department of Homeland Security*. Departamento de Seguridad Nacional del Gobierno de los Estados Unidos.
- 2.81 **Día.** Significa día natural que comprende veinticuatro (24) horas contadas desde las doce de la mañana.
- 2.82 **Día calendario.** Significa uno de los días comprendidos en un año natural completo, incluyendo sábados, domingos, y días feriados decretados por el Gobierno de Puerto Rico. Cuando un mandato u orden del Negociado disponga o establezca el uso de un término de carácter jurisdiccional, dicho término será computado a base de días calendario y comenzará a contar a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la determinación administrativa del Negociado, o a partir de la fecha de envío de la notificación por vía electrónica al peticionario, lo que resulte posterior.
- 2.83 **Día laborable.** Significa un día calendario excluyendo sábados, domingos, y días feriados decretados por el Gobierno de Puerto Rico. Cuando un mandato u orden del Negociado disponga o establezca el uso de un término no jurisdiccional, dicho término será computado a base de días laborables y comenzará a contar a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la determinación administrativa del Negociado, o a partir de la fecha de envío de la notificación por vía electrónica al peticionario, lo que resulte posterior.
- 2.84 **División de Seguridad en el Transporte y Materiales Peligrosos.** Véase la definición de “STMP”.
- 2.85 **Documento Guía.** Documento físico o electrónico de aplicabilidad general desarrollado y aprobado por el Presidente del Negociado, que carece de fuerza de ley, pero expresa la

interpretación de la Agencia sobre alguna legislación, la política pública de la agencia o que describe cómo y cuándo la agencia ejercerá sus funciones discrecionales, y las interpretaciones oficiales de la agencia, e incluye las Cartas Circulares aprobadas por el Presidente del NTSP. Este término no incluye documentos que son reglamentos o reglas según definidas en la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017, según enmendada.

- 2.86 **Domicilio.** *State of Domicile.* Conforme a 49 C.F.R. §383.5, lugar donde una persona ha establecido su hogar permanente y su residencia principal, y al cual tiene la intención de regresar cada vez que se ausenta.
- 2.87 **USDOT.** *Department of Transportation.* Departamento de Transporte del Gobierno de los Estados Unidos.
- 2.88 **Empleador.** Persona natural o jurídica que emplea a uno o más empleados (incluyendo una persona que trabaja por cuenta propia). Incluye los concesionarios autorizados por el NTSP y cualquier persona natural o jurídica que emplee mediante paga a una persona.
- 2.89 **Empresa de Escuela de Conducir (EC).** Incluye a toda persona natural o jurídica que fuera dueña, arrendare, controlare, explotare o administrare un vehículo que se alquile para uso en el área de examen para obtener la licencia de conducir en cualquiera de las categorías que el Departamento otorga. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "EC", seguidas por el número asignado a cada concesionario.
- 2.90 **Empresa de Carpool (CP).** Toda persona natural o jurídica que fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier *Carpool*. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "CP", seguidas por el número asignado a cada concesionario.
- 2.91 **Empresa de Excursiones Turísticas (ET).** Toda persona natural o jurídica que fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier Vehículo de Excursiones Turísticas. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "ET", seguidas por el número asignado a cada concesionario.
- 2.92 **Empresa de Fiestas Rodantes (FR).** Toda persona natural o jurídica que fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier Vehículo de Fiestas Rodantes. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "FR", seguidas por el número asignado a cada concesionario.
- 2.93 **Empresa de Golf Trolley (GT).** Toda persona natural o jurídica que fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier *Golf Trolley*. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "GT", seguidas por el número asignado a cada concesionario.
- 2.94 **Empresa de Ómnibus Chárter (OC).** Toda persona natural o jurídica que fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier Ómnibus Chárter. Previamente identificado separadamente como franquicias de Ómnibus Chárter (OC) y Mini Bus (MB). La autorización correspondiente se identificará con las siglas "OC", seguidas por el número asignado a cada concesionario.
- 2.95 **Empresa de Ómnibus Escolar (OE).** Toda persona natural o jurídica que fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier Ómnibus Escolar. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "OE", seguidas por el número asignado a cada concesionario.
- 2.96 **Empresa de Ómnibus Público (OP).** Toda persona natural o jurídica que fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier Ómnibus Público. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "OP", seguidas por el número asignado a cada concesionario.
- 2.97 **Empresa de Red de Transporte (ERT).** Persona jurídica operando en Puerto Rico, que ofrece servicio de transporte de pasajeros y/o carga mediante paga, utilizando como medio para coordinar el servicio la red y/o aplicaciones móviles y/o cualquier otro dispositivo tecnológico. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "ERT", seguidas por el número asignado a cada concesionario.
- 2.98 **Empresa de Taxi (TX).** Toda persona natural o jurídica que, en su carácter de porteador público, fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier Taxi o Taxibus que se dedique a transportar pasajeros, y equipaje en modo incidental al transporte de éstos, por cualquier vía pública terrestre. Previo a la aprobación de este **Código**, identificado

adicionalmente como Empresa de Taxi Turístico (TT) por el Negociado y la Compañía de Turismo. La autorización correspondiente se continuará identificando con las siglas "TX", seguidas por el número asignado a cada concesionario, y no utilizará un número adicional de licencia para identificar a cada unidad.

- 2.99 **Empresa de Transporte de Carga – Agua en Tanques (TCAET).** Toda persona que se dedique al transporte de agua en tanques mediante paga. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "TCAET", seguidas por el número asignado a cada concesionario.
- 2.100 **Empresa de Transporte de Carga – Coche Fúnebre y/o Traslado de Cadáveres (TCCF).** Toda persona natural o jurídica que se dedique mediante paga a prestar servicios de transporte de cadáveres mediante la utilización de vehículo de motor y que posee autorización para operar una funeraria o proveer servicios funerarios dentro de la jurisdicción de Puerto Rico conforme a la *Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico*, Ley 258-2012, según enmendada. La autorización correspondiente se continuará identificando con las siglas "TCCF", seguidas por el número asignado a cada concesionario.
- 2.101 **Empresa de Transporte de Carga – Coche Fúnebre y/o Traslado de Cadáveres (Restringido) (TCCF-R).** Toda persona natural o jurídica que se dedique mediante paga a prestar servicios de transporte de cadáveres mediante la utilización de vehículo de motor y que no posee autorización para operar una funeraria o proveer servicios funerarios dentro de la jurisdicción de Puerto Rico otorgado conforme a la *Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico, supra*. Esta autorización es restringida para el exclusivo propósito de traslado del cadáver y no confiere autorización para ofrecer servicios funerarios dentro de la jurisdicción de Puerto Rico. La autorización correspondiente se continuará identificando con las siglas "TCCF-R", seguidas por el número asignado a cada concesionario.
- 2.102 **Empresa de Transporte de Carga de Agregados (TCA).** Toda persona natural o jurídica que fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier Vehículo de Transporte de Carga de Agregados. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "TCA", seguidas por el número asignado a cada concesionario.
- 2.103 **Empresa de Transporte de Carga Especializada (TCE).** Toda persona natural o jurídica que fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier Vehículo de Transporte de Carga Especializada. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "TCE", seguidas por el número asignado a cada concesionario.
- 2.104 **Empresa de Transporte de Carga General (TCG).** Toda persona natural o jurídica que fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier Vehículo de Transporte de Carga General. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "TCG", seguidas por el número asignado a cada concesionario.
- 2.105 **Empresa de Transporte de Carga –Mudanza (TCMU).** Toda persona natural o jurídica que fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier Vehículo de Transporte de Carga – Mudanza. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "TCMU", seguidas por el número asignado a cada concesionario.
- 2.106 **Empresa de Transporte de Carga – Recogido de Basura (TCRB).** Toda persona natural o jurídica que fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier Vehículo de Transporte de Carga – Recogido de Basura. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "TCRB", seguidas por el número asignado a cada concesionario.
- 2.107 **Empresa de Transporte de Carga – Servicio de Grúa (TCSG).** Toda persona natural o jurídica que fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier Vehículo de Transporte de Carga – Servicio de Grúa. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "TCSG", seguidas por el número asignado a cada concesionario.
- 2.108 **Empresa de Transporte de Carga – Vehículos Blindados (TCVB).** Toda persona natural o jurídica que se dedique al transporte de valores y/o bienes mediante paga en vehículos diseñados especialmente para esos fines. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "TCVB", seguidas por el número asignado a cada concesionario.
- 2.109 **Empresa de Transporte de Lujo (LT).** Toda persona natural o jurídica que fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier Vehículo de Transporte de Lujo. Incluye las franquicias identificadas previamente como “Limosinas Turísticas” por la Compañía de Turismo y “Limosinas” por el NTSP. La autorización correspondiente se identificará con

las siglas "LT", seguidas por el número asignado a cada concesionario, y no utilizará un número adicional de licencia para identificar a cada unidad.

- 2.110 **Empresa de Transporte de Productos de Petróleo (TCPP).** Toda persona natural o jurídica que fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier Vehículo de Transporte de Productos de Petróleo. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "TCPP", seguidas por el número asignado a cada concesionario.
- 2.111 **Empresa de Vehículos de Alquiler (VA).** Incluye a toda persona natural o jurídica que fuera dueña, arrendare, controlare, explotare o administrare un local destinado al alquiler de vehículos para ser arrendados a corto plazo. La autorización correspondiente se continuará identificando con las siglas "VA", seguidas por el número asignado a cada concesionario.
- 2.112 **Empresa de Vehículos Públicos (VI).** Toda persona natural o jurídica que fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier Vehículo Público. La autorización correspondiente se continuará identificando con las siglas "VI", seguidas por el número asignado a cada concesionario.
- 2.113 **Endoso.** *Endorsement.* Conforme a 49 C.F.R. §383.5, una autorización concedida al titular de una licencia, conforme a una ley o reglamento del Gobierno de los Estados Unidos de América o de Puerto Rico, que le permite operar determinado tipo de vehículo de motor.
- 2.114 **Endoso de Ambulancia.** El endoso emitido por el Gobierno de Puerto Rico que autoriza a su titular a operar un vehículo de tipo Ambulancia, de conformidad con la *Ley del Servicio de Ambulancias en Puerto Rico*, Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada. Se identifica en el Certificado de Licencia de Conducir con el código "AMB".
- 2.115 **Endoso de Materiales Peligrosos o HAZMAT.** *Hazardous Materials Endorsement.* El endoso emitido por el Gobierno de Puerto Rico que autoriza a su titular a operar un vehículo que transporta Materiales Peligrosos, según definido en el presente **Código**, y de acuerdo con 49 C.F.R. §§383.121, 383.141. Se identifica en el Certificado de Licencia de Conducir con la letra "H".
- 2.116 **Endoso de Pasajero.** *Passenger Endorsement.* El endoso emitido por el Gobierno de Puerto Rico que autoriza al titular a operar vehículos comerciales que están diseñados para transportar a dieciséis (16) pasajeros o más, incluyendo el conductor, de acuerdo con 49 C.F.R. §383.117. Se identifica en el Certificado de Licencia de Conducir con la letra "P".
- 2.117 **Endoso de Tráileres Dobles y Triples.** *Double/Triple Trailers Endorsement.* El endoso emitido por el Gobierno de Puerto Rico que autoriza al titular a operar combinaciones de dos (2) o más tráileres o semitráileres (arrastres o semiarrastres), de acuerdo con 49 C.F.R. §383.115. Se identifica en el Certificado de Licencia de Conducir con la letra "T".
- 2.118 **Endoso de Vehículo Escolar.** *School Bus Endorsement.* El endoso emitido por el Gobierno de Puerto Rico que autoriza a su titular a operar un Ómnibus Escolar, de conformidad con el **Capítulo XI** del presente **Código**, y de acuerdo con 49 C.F.R. §383.123. Se identifica en el Certificado de Licencia de Conducir con la letra "S".
- 2.119 **Endoso de Vehículo Tanque.** *Tank Vehicle Endorsement.* El endoso emitido por el Gobierno de Puerto Rico que autoriza a su titular a operar o remolcar vehículos tanque, de acuerdo con 49 C.F.R. §383.119. Se identifica en el Certificado de Licencia de Conducir con la letra "N".
- 2.120 **Enmienda a autorización.** Solicitud presentada por un concesionario para que se modifique la autorización que el Negociado le ha concedido. Incluye las modificaciones realizadas *motu proprio* por el Negociado.
- 2.121 **Entrenamiento en la vía pública.** *Behind-the-wheel (BTW) public road training.* Conforme a 49 C.F.R. §380.605, una sesión de entrenamiento, impartida por un instructor detrás del volante (BTW) en una vía pública, en la cual un operador de nivel básico tiene el control físico en el área del volante de un vehículo de motor. El entrenamiento en la vía pública no incluye el tiempo de la sesión en el cual el operador de nivel básico sólo observa la operación del CMV cuando no tiene el control del vehículo.
- 2.122 **Entrenamiento en el campo.** *Behind-the-wheel (BTW) range training.* Conforme a 49 C.F.R. §380.605, una sesión de entrenamiento, impartida por un instructor detrás del volante (BTW) en un campo de entrenamiento, en la cual un operador de nivel básico tiene el control físico en el área del volante de un vehículo de motor. El entrenamiento en el

- campo no incluye el tiempo de la sesión en el cual el operador de nivel básico sólo observa la operación del CMV cuando no tiene el control del vehículo.
- 2.123 **EPA.** *Environmental Protection Agency.* Agencia de Protección Ambiental del Gobierno de los Estados Unidos.
- 2.124 **Equipo intermodal.** Equipo de arrastre que se utiliza en el transporte intermodal de contenedores sobre vías públicas, incluyendo remolques o tráileres, y chasis.
- 2.125 **E-Scooter.** Es un vehículo: (a) con un manillar (*handlebar*) para la dirección, dos o tres ruedas de menos de dieciocho pulgadas (18”) de diámetro y la posibilidad de ostentar una silla o asiento para el operador; (b) ostenta la propulsión por un motor eléctrico o por un motor eléctrico en combinación con propulsión humana; y (c) es incapaz de exceder una velocidad de treinta millas por hora (30 mph) en terreno llano.
- 2.126 **Estación de inspección.** Se refiere a las estaciones oficiales de inspección designadas por el Secretario del Departamento, para la inspección de los vehículos de motor autorizados por el Negociado. Dichas inspecciones serán realizadas conforme a las guías establecidas por el Negociado, las cuáles serán incorporadas en los correspondientes reglamentos del Departamento.
- 2.127 **Estado.** Para efectos del CDL, los cincuenta (50) Estados Unidos de América, el Distrito de Columbia y Puerto Rico.
- 2.128 **Estándares Federales de Seguridad para Vehículos de Motor (FMVSS, por sus siglas en inglés).** *Federal Motor Vehicle Safety Standards.* Regulaciones federales que establecen los requisitos de diseño, construcción, rendimiento y durabilidad de los vehículos de motor y regulan los componentes, sistemas y características de diseño relacionadas con la seguridad del vehículo.
- 2.129 **Estudiante.** Toda aquella persona que estudie regularmente entre prekinder hasta cuarto año de escuela superior.
- 2.130 **Examinador Autorizado.** *Third Party Tester.* Incluye, pero no se limita a, un Estado, concesionario, facilidad o entidad de capacitación privada, departamento, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, que ha sido autorizada por el Negociado para emplear examinadores y administrar exámenes prácticos.
- 2.131 **Expediente.** Todos los documentos, materiales y evidencia relacionados con un asunto específico que esté o haya estado ante la consideración del Negociado que no hayan sido declarados materia exenta de divulgación por una ley. Incluye los expedientes y archivos digitales.
- 2.132 **Explosivos.** Conforme a 49 C.F.R. § 173.50, significa cualquier sustancia o artículo, incluyendo un artefacto, que está diseñado para funcionar mediante explosión (es decir, una liberación extremadamente rápida de gas y calor) o que, por acción química dentro de sí mismo, es capaz de funcionar de manera similar aun cuando no haya sido diseñado para funcionar mediante explosión, a menos que la sustancia o artículo esté clasificada de otro modo bajo las disposiciones de las HMRs. El término incluye sustancias o artículos pirotécnicos, a menos que la sustancia o artículo esté clasificada de otro modo bajo las disposiciones de las HMRs.
- 2.133 **Extensión de área operacional.** Procedimiento mediante el cual un concesionario solicita autorización para enmendar su franquicia y operar en un área geográfica adicional a la autorizada.
- 2.134 **FAA.** *Federal Aviation Administration* (Administración Federal de Aviación), agencia reguladora del transporte aéreo en Estados Unidos y Puerto Rico.
- 2.135 **FMCSA.** *Federal Motor Carrier Safety Administration.* Agencia Federal adscrita al USDOT responsable de establecer las *Federal Motor Carrier Safety Regulations* (FMCSRs) y las *Hazardous Materials Regulations* (HMRs).
- 2.136 **FMCSRs.** *Federal Motor Carrier Safety Regulations.* Significa las regulaciones del USDOT aplicables a la seguridad en el transporte de pasajeros y carga en el comercio, contenida en el Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 C.F.R. Pts. 390, 391, 392, 393, 395, 396, 397. Toda referencia a una o más secciones de las FMCSRs en este reglamento se entenderá que comprende las secciones de las FMCSRs en cuestión, todo estándar y orden que se haya emitido hasta ese momento al amparo de éstas, y toda enmienda y revisión de cada una que se haya adoptado o se adopte a partir de ese momento.

- 2.137 **FMVSS.** Véase la definición de “Estándares Federales de Seguridad para Vehículos de Motor”.
- 2.138 **Franquicia.** Véase la definición de “Autorización”.
- 2.139 **Franquicia de Sellos del NTSP (FS).** Toda persona natural o jurídica que se dedique a la venta de sellos específicamente diseñados para los Concesionarios del Negociado. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "FS", seguidas por el número asignado a cada concesionario.
- 2.140 **Franquicia de Servicios de Metros (FSM).** Toda persona natural o jurídica que se dedique a la venta, instalación, reparación y ajuste de metros. Previo a la aprobación del presente **Código**, autorización identificada con las siglas “FRMT”. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "FSM", seguidas por el número asignado a cada concesionario.
- 2.141 **Fuera de Servicio.** Véase la definición de “Orden de Fuera de Servicio”.
- 2.142 **Función sensible a la seguridad.** Todo el tiempo desde el momento en que un conductor comienza a trabajar o se requiere que esté preparado para trabajar hasta el momento en que se le libere del trabajo y toda la responsabilidad de realizar el trabajo. Las funciones sensibles a la seguridad incluirán:
- Todo el tiempo en un empleador¹ o planta de envío, terminal, instalación u otra propiedad, o en cualquier propiedad pública, en espera a ser despachado, a menos que el conductor haya sido relevado del deber por el empleador;
 - Todo el tiempo inspeccionando equipos como lo requieren 49 C.F.R. §§392.7, 392.8, o de otra manera inspeccionar, realizar mantenimiento o acondicionar cualquier vehículo comercial en cualquier momento;
 - Todo el tiempo pasado en los controles de manejo de un vehículo comercial en operación;
 - Todo el tiempo, excepto el tiempo de manejo, en o sobre cualquier vehículo comercial, excepto el tiempo que pase descansando en una litera (la litera debe cumplir con los requisitos de 49 C.F.R. §393.76);
 - Todo el tiempo cargando o descargando un vehículo, supervisando o ayudando en la carga o descarga, asistiendo a un vehículo que se está cargando o descargando, permaneciendo preparado para operar el vehículo, o dando o recibiendo los recibos de los envíos cargados o descargados; y
 - Todo el tiempo reparando, obteniendo asistencia, o permaneciendo en asistencia en un vehículo inhabilitado.
- 2.143 **Furgón.** Caja o vagón largo y cubierto, utilizado para el transporte de carga.
- 2.144 **GCWR o Gross Combination Weight Rating.** Véase la definición de “Clasificación de peso bruto de la combinación”.
- 2.145 **Golf Trolley.** Vehículo comercial o no comercial, de cualquier cabida, que normalmente no podría operar en las vías públicas, incluyendo vehículos de baja velocidad, que haya sido debidamente autorizado por el Departamento a operar en las vías públicas y por el Negociado a operar en el transporte de pasajeros mediante paga.
- 2.146 **GSA.** *U.S. General Services Administration* (Administración de Servicios Generales), agencia reguladora que emite las especificaciones federales contenidas en el manual *Federal Specification for the Star-of-Life Ambulance* (KKK-A-1822F o su última edición).
- 2.147 **Grúa.** Vehículo de motor diseñado para izar, levantar, suspender, remolcar y transportar otro vehículo de motor sin que este último utilice su propia fuerza.
- 2.148 **Grupos Homogéneos.** Conjunto formado por grupos de personas con un interés común, con las mismas características, naturaleza o muy semejantes entre sí.

¹ Persona natural o jurídica que emplea a uno o más empleados (incluyendo una persona que trabaja por cuenta propia). Significa la entidad responsable de la implementación general de los requisitos del programa de drogas y alcohol, incluyendo las personas empleadas por la entidad que toman acciones de personal como resultado de violaciones a cualquier reglamento aplicable del Negociado. Los agentes de servicio no son empleadores para los fines de esta definición.

- 2.149 **Guía Turístico.** Persona que de manera habitual y retribuida acompaña a los visitantes e interpreta el patrimonio de Puerto Rico de manera organizada, segura y hospitalaria, conforme al *Reglamento para la Certificación de Guías Turísticos de Puerto Rico*, Reglamento Núm. 8360 del 16 de mayo de 2013, o aquel otro reglamento que lo enmienda o sustituya, aprobado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
- 2.150 **Guía Turístico Certificado.** Persona cualificada, que de manera habitual y retribuida acompaña a los visitantes e interpreta el patrimonio de Puerto Rico de manera organizada, segura y hospitalaria, y cuya preparación ha sido certificada por la Compañía de Turismo de Puerto Rico en virtud de las disposiciones del *Reglamento para la Certificación de Guías Turísticos de Puerto Rico*, *supra*.
- 2.151 **GVW o Gross Vehicle Weight.** Véase la definición de “Peso bruto del vehículo”.
- 2.152 **GVWR o Gross Vehicle Weight Rating.** Véase la definición de “Clasificación de peso bruto del vehículo”.
- 2.153 **Hazardous Materials.** Véase la definición de “Materiales Peligrosos”.
- 2.154 **Hazardous Materials Regulations.** Véase la definición de “HMRs”.
- 2.155 **Hazardous Substance.** Véase la definición de “Sustancia Peligrosa”.
- 2.156 **Hazardous Waste.** Véase la definición de “Desechos Peligrosos”.
- 2.157 **HAZMAT.** Véase la definición de “Endoso de Materiales Peligrosos”.
- 2.158 **HMRs. Hazardous Materials Regulations.** Significa las regulaciones del USDOT aplicables al transporte de materiales peligrosos en el comercio, contenida en el Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 C.F.R. Pt. 107, Subpts. F & G; y en 49 C.F.R. Pts. 171, 172, 173, 177, 178, 180. Toda referencia a una o más secciones de las HMRs en este reglamento se entenderá que comprende las secciones de las HMRs en cuestión, todo estándar y orden que se haya emitido hasta ese momento al amparo de éstas, y toda enmienda y revisión de cada una que se haya adoptado o se adopte a partir de ese momento.
- 2.159 **Incautación de tablilla.** Procedimiento mediante el cual el Negociado, a través de una Resolución y Orden, ordena la remoción de la tablilla pública de un vehículo por violaciones a la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico*, *supra*, los reglamentos aprobados en virtud de ésta, incluyendo este **Código**, o las órdenes o requerimientos del Negociado. Asimismo, incluye la incautación realizada por los Inspectores y funcionarios autorizados del Negociado en virtud de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, *supra*, cuando el permiso, Certificado de Autorización o franquicia correspondiente a la unidad haya vencido o hubiera sido revocada o suspendida o cuando el vehículo esté en condiciones tales que constituya un peligro para la seguridad pública.
- 2.160 **Infracción.** Violación o incumplimiento con la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico*, *supra*, los reglamentos aprobados en virtud de ésta, la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, *supra*, o las órdenes o requerimientos del Negociado que puede conllevar la expedición de un Boleto y la imposición de una multa o sanción administrativa.
- 2.161 **Infractor.** Toda persona que cometa una infracción.
- 2.162 **Inspección.** Procedimiento que se lleva a cabo para la verificación de las condiciones mecánicas, del operador y de la carga de los vehículos de motor autorizados a prestar un servicio público y los vehículos de transporte comercial, en instalaciones autorizadas por el NTSP o por los Inspectores del Negociado, además de la verificación de las facilidades e instalaciones de cualquier persona bajo la jurisdicción del Negociado, así como sus libros, registros, documentos y cuentas, para asegurar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes emitidas bajo la jurisdicción del Negociado, incluyendo este **Código**, y las disposiciones del Código de
- 2.163 **Inspector.** Agente del Orden Público encargado de realizar intervenciones, inspecciones, vigilancia e investigaciones, así como asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos bajo la jurisdicción del NTSP incluyendo entre otras la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico*, *supra*, la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, *supra*, los reglamentos aprobados en virtud de dichas leyes, incluyendo este **Código**, y las disposiciones del Código de Reglamentos Federales adoptadas por referencia a la jurisdicción de Puerto Rico, incluyendo sin limitación las *Federal Motor Carrier Safety Regulations* (FMCSRs) y las *Hazardous Materials Regulations* (HMRs), así como los estándares y órdenes que se emitan al amparo de dichas reglamentaciones.

- 2.164 **Inspector de Ambulancias (I-TCAMB).** Técnico de Emergencia Médicas-Paramédico (TEM-P) con licencia TEM vigente emitida por el Departamento de Salud, autorizado por el Negociado a realizar la inspección anual de Ambulancias y de los Despachos de Ambulancias. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "I-TCAMB", seguidas por el número asignado a cada concesionario.
- 2.165 **Inspector de Franquicias de Gas** – Ingeniero Profesional autorizado por el Negociado a realizar la inspección de facilidades y equipos autorizados a las Franquicias de Gas. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "I-FG", seguidas por el número asignado a cada concesionario.
- 2.166 **Interpretación oficial.** Interpretación oficial o determinación administrativa del Negociado sobre la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, o los reglamentos aprobados en virtud de ésta, incluyendo este **Código**, que se expide luego de concluido algún proceso administrativo, a solicitud de parte o por iniciativa del Negociado, la cual se hace formar parte del expediente administrativo.
- 2.167 **Interventor.** Aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que el Negociado lleve a cabo, que haya solicitado formalmente participar en el mismo, demostrando su capacidad o interés en el procedimiento, y que el Negociado haya admitido como parte en dicho procedimiento.
- 2.168 **Juez Administrativo.** Funcionario o empleado en el cual el Presidente delega la autoridad de adjudicar.
- 2.169 **Junta o JRSP.** Junta Reglamentadora de Servicio Público (JRSP).
- 2.170 **Ley 22-2000.** Significa la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, según enmendada.
- 2.171 **Licencia de Conducir o Certificado de Licencia de Conducir.** Autorización expedida por el Secretario del Departamento a una persona que cumpla con los requisitos de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, en algunos casos según autorizado por el NTSP, para manejar determinado tipo de vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico.
- 2.172 **Licencia de Conductor Comercial (CDL, por sus siglas en inglés).** Permiso expedido por el Gobierno de Puerto Rico para operar una categoría de vehículo de transporte comercial de conformidad con 49 C.F.R. §§383, 384.
- 2.173 **Limosina.** Véase la definición de “Empresa de Transporte de Lujo (LT)”.
- 2.174 **Local.** Estructura física en donde radicarán las oficinas y desde la cual será operado el negocio.
- 2.175 **Materia Análoga.** Aquellos materiales que se utilizan para la elaboración de cemento y otros materiales utilizados en la construcción industrial o comercial, tales como hierro, “clinker”, yeso y carbón.
- 2.176 **Material pornográfico.** Cualquier retrato, dibujo, fotografía, película de movimiento, cinta cinematográfica, videojuego u otra representación gráfica o cualquier representación de audio y/o visual transmitida o retransmitida a través de cable, ondas electromagnéticas, tecnología digital o cualesquiera medios electrónicos de radio y televisión que, considerado en su totalidad por una persona promedio y aplicando patrones comunitarios contemporáneos, apela al interés lascivo, o sea, un interés morboso en la desnudez, sexualidad o funciones fisiológicas que en una forma patentemente ofensiva representa o describe conducta sexual; que carece de un serio valor literario, artístico, político, religioso, científico o educativo; y/o que contenga conducta sexual.
- 2.177 **Materiales Peligrosos. Hazardous materials.** En el presente **Código** y conforme al Código de Reglamentos Federales, este término tendrá dos (2) significados, según el Capítulo o el tema en el cual se utilice:
- a. Para efectos del presente **Código**, y cuando no se refiera al requisito de endoso en la CDL, conforme a 49 C.F.R. §171.8, se define como una sustancia o material que el Secretario de Transporte de los Estados Unidos de América ha determinado que es capaz de representar un riesgo irrazonable para la salud, la seguridad y la propiedad cuando se transporta en el comercio, y ha sido designado como peligroso según la Sección 5103 de la Ley Federal de Transporte de Materiales Peligrosos (49 U.S.C. 5103). El término incluye sustancias peligrosas, desechos peligrosos, contaminantes marinos, materiales de temperatura elevada, materiales designados como peligrosos en

- la Tabla de Materiales Peligrosos (*véase*, 49 C.F.R. §§172.101, 172.101 App. A) y materiales que cumplen con los criterios que definen las clases y divisiones de peligro (*hazard classes and divisions*) en 49 C.F.R. Pt. 173.
- b. Para efectos de la CDL, conforme a 49 C.F.R. §383.5, se define como cualquier material que ha sido designado como peligroso bajo la Sección 5103 de la Ley Federal de Transporte de Materiales Peligrosos, 49 U.S.C. §5103, y que requiere rotulación (*“placarding”*) bajo 49 C.F.R. Pt. 172, Subpt. F; o cualquier cantidad de un material listado como agente selecto (*“select agent”*) o toxina en 42 C.F.R. Pt. 73.
- 2.178 **Mayor cabida.** Dieciséis (16) pasajeros o más, incluyendo el conductor. *Véase* la definición de “Vehículo de motor de mayor cabida”.
- 2.179 **MCSAP.** *Motor Carrier Safety Assistance Program.* Programa de subvenciones federales administrado por la FMCSA que proporciona asistencia financiera a los estados y territorios de los Estados Unidos de América para reducir el número y la severidad de los choques que involucren vehículos comerciales y de los incidentes con materiales peligrosos. El Negociado es la entidad encargada de administrar el programa en Puerto Rico.
- 2.180 **Mediante paga o “Mediando compensación”.** Incluye cualquier remuneración pagada, prometida o debida, directa o indirectamente. La paga indirecta incluye la sobrefacturación de un servicio o un bien para ocultar el costo de la transportación.
- 2.181 **Menor cabida.** Hasta ocho (8) pasajeros, incluyendo el conductor. *Véase* la definición de “Vehículo de motor de menor cabida”.
- 2.182 **Mercancía a Residencia.** Todo aquello susceptible a ser transportado en un vehículo de motor, que no sea una persona natural o pasajero, para ser entregado directamente a un consumidor o al destinatario final en su lugar de vivienda. El transporte de Mercancía a Residencia está exento de la aplicabilidad de las tarifas dispuestas en el Capítulo XIII de este **Código**.
- 2.183 **Metro.** Instrumento instalado por un Concesionario autorizado por el Negociado para registrar la distancia recorrida, el tiempo que un usuario utiliza el vehículo autorizado y el costo del pasaje a pagarse de acuerdo con las tarifas vigentes aprobadas por el Negociado.
- 2.184 **Moción de Reconsideración.** Moción presentada luego de la expedición de una Resolución y Orden final emitida por el Negociado, mediante la cual el peticionario solicita que el Negociado vuelva a considerar la decisión emitida mediante dicha Resolución y Orden o parte de ésta.
- 2.185 **Moción de Relevo.** Moción que persigue que el Negociado releve a una parte de los efectos de una orden o resolución final o de un procedimiento.
- 2.186 **Modificación.** Se entenderá por modificar, alterar o cambiar mecánica y/o estructuralmente, añadiendo o eliminando partes a la unidad autorizada, con el propósito de ofrecer el mismo servicio o un servicio distinto.
- 2.187 **Motocicleta.** Conforme a la Ley 22-2000 y su reglamentación, significa todo vehículo con manubrio de dos (2) ruedas o más que tenga instalado un motor con un desplazamiento de cuarenta y cinco centímetros cúbicos (45cc) o más, o con un motor de una capacidad mayor de seis (6) caballos de fuerza, que pueda desarrollar un mínimo de treinta y cinco millas por hora (35 mph) de velocidad. El Secretario podrá adoptar y/o modificar, mediante reglamento, los requisitos que deben cumplir estos vehículos para estar debidamente autorizados a transitar por las vías públicas.
- 2.188 **Multa Administrativa.** Penalidad pecuniaria impuesta por el Negociado a una persona natural o jurídica por infringir la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico*, *supra*, los reglamentos aprobados en virtud de ésta, la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, *supra*, las órdenes emitidas por el Negociado y/o el ordenamiento jurídico vigente, que consiste en el pago de dinero en concepto de reparación por la infracción cometida.
- 2.189 **Multa final y firme.** Multa impuesta por una infracción mediante boleto, Orden Administrativa o Resolución y Orden, para la cual transcurrió el término para presentar un Recurso de Revisión y/o solicitar su Reconsideración, por lo cual advino final y firme y se convirtió en una deuda líquida y exigible.
- 2.190 **NDR.** *Véase* la definición de “Registro Nacional del Conductor”.

- 2.191 **Necesidad y Conveniencia Pública.** Es el beneficio útil para el público en general, en su interpretación más amplia, de la otorgación de una autorización. Se presumirá que, si el servicio se encuentra regulado mediante reglamento aprobado por el Negociado, el mismo es necesario y conveniente para el público en general. El Negociado no utilizará la alegada saturación del mercado para determinar la Necesidad y Conveniencia Pública.
- 2.192 **Negar servicio injustificadamente.** Conducta dirigida a no proveer, dentro de las limitaciones de la autorización otorgada por el Negociado, el servicio solicitado, existiendo las condiciones necesarias para proveerlo.
- 2.193 **Negociado o NTSP.** Significa el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico adscrito a la Junta Reglamentadora de Servicio Público (JRSP).
- 2.194 **NEMPR.** Significa el Negociado de Emergencias Médicas de Puerto Rico.
- 2.195 **NHTSA.** *National Highway Traffic Safety Administration.* Agencia Federal adscrita al USDOT cuya misión es salvar vidas, evitar lesiones y reducir costos debido a accidentes automovilísticos, a través de la educación, la investigación, estándares de seguridad y aplicación de la ley.
- 2.196 **NFPA.** *National Fire Protection Association.*
- 2.197 **No Concesionario.** Persona natural o jurídica a la cual el Negociado no le ha otorgado una autorización relacionada con la prestación de algún servicio público.
- 2.198 **North American Standard Out-of-Service Criteria.** Criterios para aprobar o reprobar las inspecciones de vehículos comerciales. Su objetivo es identificar violaciones críticas que dejan al conductor, el vehículo y/o la carga fuera de servicio hasta que la(s) condición(es) o defecto(s) sea(n) corregido(s) o arreglado(s). El “*North American Standard Out-of-Service Criteria Handbook and Pictorial*” identifica elementos críticos de inspección del vehículo y detalla los criterios que pueden prohibir que un acarreador o conductor opere un vehículo comercial durante un período de tiempo específico o hasta que se corrija la condición.
- 2.199 **Notificación.** Procedimiento mediante el cual el Negociado informa a las partes o a sus representantes autorizados cualquier determinación tomada por el Organismo.
- 2.200 **Nombre o marca comercial.** Razón social, signo o denominación que sirve para identificar a una persona natural o jurídica en el ejercicio de su actividad empresarial y que distingue a su actividad de otras idénticas o similares. Se identificará como entidad “Haciendo Negocios Como” (H/N/C), conocido como DBA (“*Doing Business As*”).
- 2.201 **Número de identificación USDOT o Número de identificación de transportista comercial.** Número de identificación emitido por la *Federal Motor Carrier Safety Administration* (FMCSA) a los vehículos de transporte comercial.
- 2.202 **“Odorización” u “odorizar”.** Añadir un agente que sea detectable por su olor al gas licuado de petróleo (“agente odorizante”), conforme al *Reglamento para la Industria de Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías*, Reglamento Núm. 7160 del 6 de junio de 2006, según enmendado, o aquel otro reglamento que lo enmienda o sustituya.
- 2.203 **Oficial.** Incluye el dueño, administrador, director, presidente, secretario, tesorero u otro oficial, agente o empleado de cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato.
- 2.204 **Oficial Examinador.** Funcionario designado por el Presidente al cual se le ha delegado la facultad de presidir una vista pública con las facultades dispuestas en el Artículo 7 de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico*, *supra*.
- 2.205 **Oficina Regional.** Oficina en determinada región geográfica de Puerto Rico que es dirigida y administrada por el Negociado.
- 2.206 **OSHA.** *Occupational Safety and Health Administration.* Administración de Salud y Seguridad Ocupacional del Departamento del Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos.
- 2.207 **Ómnibus Escolar.** Un vehículo de motor comercial que esté autorizado a ofrecer servicios de transportación terrestre de estudiantes mediante paga, que cumpla con todos los requisitos establecidos por las leyes locales y/o federales sobre la operación de estos vehículos. Éstos podrán ofrecer sus servicios de transportación a través de todo Puerto Rico sin designación de Municipio de manera fija.

- 2.208 **Ómnibus Chárter.** Un vehículo de motor comercial que esté autorizado a ofrecer servicios de transportación terrestre a pasajeros sin equipaje (con equipaje cuando sea incidental al transporte de éstos) por cualquier vía pública del Gobierno de Puerto Rico, aun cuando el servicio de transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o actividad, con o sin fines pecuniarios. Se dedica al transporte de grupos homogéneos hacia lugares de interés común a través de Puerto Rico. Éstos, podrán ofrecer sus servicios de transportación a través de todo Puerto Rico sin designación de Municipio de manera fija.
- 2.209 **Ómnibus Público.** Un vehículo de motor comercial de mayor cabida que esté autorizado a ofrecer servicios de transporte colectivo terrestre a pasajeros sin equipaje (con equipaje cuando sea incidental al transporte de éstos) por cualquier vía pública del Gobierno de Puerto Rico, aun cuando el servicio de transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o actividad, con o sin fines pecuniarios, en una ruta autorizada y con una tarifa fija.
- 2.210 **Operador u Operador No Autorizado.** Véase la definición de “Conductor”.
- 2.211 **Orden Administrativa.** Disposición administrativa emitida por el Negociado que determina, estipula o dispone de parte o de la totalidad de un asunto del procedimiento administrativo.
- 2.212 **Orden de Fuera de Servicio.** Una declaración por cualquier oficial designado por el Negociado a los efectos de que el conductor, un vehículo de motor comercial o la operación de un acarreador está “Fuera de Servicio”, según indicado en las Secciones 392.5, 392.9(a), 395.13 o 396.9 del *Reglamento para el Transporte Comercial*, Reglamento Núm. 7470 del 4 de marzo de 2008, según enmendado, o aquel otro reglamento que lo enmiende o sustituya, de leyes o reglamentos compatibles, o la “*North American Standard Out-of-Service Criteria*” emitida por la CVSA.
- 2.213 **Orden Interlocutoria.** Acción del Negociado en un procedimiento adjudicativo que dispone de algún asunto meramente procesal.
- 2.214 **Orden para Mostrar Causa (OMC).** Querella, acción o recurso promovido u originado por el Negociado por infracciones a la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico*, *supra*, o a los reglamentos aprobados en virtud de ésta, incluyendo este **Código**, la cual será notificada a la persona que presuntamente ha cometido la infracción imputada.
- 2.215 **Organización Autorizada.** Persona Jurídica registrada ante el NTSP y reconocida como representante del grupo de concesionarios, operadores o conductores autorizados por el Negociado que forman parte de su matrícula.
- 2.216 **ORM.** *Other regulated material.* Otro material regulado.
- 2.217 **Parte.** Toda persona, o agencia, formalmente incorporada en un procedimiento por ser beneficiario de un derecho, responsable de una obligación, afectado por una eventual decisión, que tenga capacidad legal para presentar una causa de acción, o que se le permita intervenir mediante una resolución al efecto conforme con las disposiciones de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, *supra*.
- 2.218 **PC.** Véase la definición de “Porteador por Contrato”.
- 2.219 **PDPS.** Véase la definición de “Sistema Indicador de Conductor Conflictivo”.
- 2.220 **Peligro inminente.** *Imminent Hazard.* Conforme a 49 C.F.R. §383.5, la existencia de cualquier condición de un vehículo, empleado u operaciones de un CMV que aumenta sustancialmente la probabilidad de lesiones graves o muerte si no se interrumpe inmediatamente; o una condición relacionada con material peligroso que presenta una probabilidad sustancial de que se produzca una muerte, enfermedad o lesión personal grave; o una amenaza sustancial a la salud, propiedad o el medioambiente, puede ocurrir antes de la fecha de finalización, razonablemente previsible, de un procedimiento formal iniciado para minimizar el riesgo de muerte, enfermedad, lesión o peligro.
- 2.221 **Permiso de Aprendizaje Comercial (CLP, por sus siglas en inglés).** *Commercial Learner’s Permit.* Un permiso expedido por el Gobierno de Puerto Rico que, cuando se acompaña con una licencia de conducir válida, autoriza a su titular a operar determinado CMV, para propósitos de entrenamiento, pero únicamente cuando está en compañía de una persona que posee una CDL válida. Entiéndase, que cuando se expide un CLP a un titular

- de una CDL, el mismo sirve como autorización para propósitos de entrenamiento supervisado, en un CMV para el cual la CDL actual no es válida.
- 2.222 **Permiso de Vehículo de Motor o Arrastre (Licencia).** Certificado de Inscripción de un vehículo de motor o arrastre expedido por el Secretario del Departamento, autorizando a un vehículo de motor o arrastre a transitar por las vías públicas de Puerto Rico.
- 2.223 **Permiso Especial.** Autorización concedida por el NTSP para que un vehículo pueda ser utilizado para ofrecer otro servicio reglamentado sin necesidad de que el concesionario tenga que obtener la franquicia correspondiente. Sólo aplicable en los casos dispuestos en el presente **Código**.
- 2.224 **Permiso Provisional.** Aprobación temporera concedida por el Negociado autorizando al peticionario a ofrecer un servicio público determinado hasta tanto el Negociado decida finalmente sobre su petición. También conocido como Permiso Especial Temporero.
- 2.225 **Permiso Único.** Certificación emitida por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), o por la oficina municipal correspondiente, mediante la cual se acredita que la persona a favor de la cual se emite ha cumplido con todos los requisitos legales y ostenta autorización para operar el negocio allí descrito desde el predio identificado en el propio documento.
- 2.226 **Persona.** Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que no sea una agencia.
- 2.227 **Peso bruto del vehículo.** *Gross vehicle weight (GVW).* El peso igual a la suma expresada en libras o toneladas de su capacidad de carga, el peso del vehículo, el peso del volumen máximo de combustible de éste, el peso de todos los líquidos de su motor, más el peso aproximado de dos (2) adultos, el cual no será menor de ciento cincuenta (150) libras por persona.
- 2.228 **Plataforma Digital o Plataforma.** Sistema de información digital mediante el cual el público puede gestionar los servicios del NTSP, disponible en el portal del [NTSP](#), o aquella otra plataforma que la sustituya en el futuro. El término comprenderá además cualquier otro sistema o portal cibernético que el Negociado utilice de tiempo en tiempo para presentar solicitudes, documentos e información, notificar y emitir autorizaciones y documentos oficiales, acceder a registros públicos de los concesionarios, presentar recursos, gravar y pagar multas, procesar pagos y otros usos similares, análogos y/o complementarios, sujeto a debida protección de información confidencial.
- 2.229 **Porteador por Contrato.** Incluye toda persona, excepto los porteadores públicos, que se dedique mediante paga, bajo contrato o acuerdo individual personal o por medios tecnológicos, al transporte de pasajeros o bienes en vehículos de motor o embarcaciones entre puntos en Puerto Rico, aun cuando dicho transporte se efectúe incidentalmente en la explotación de cualquier otro negocio o actividad con fines pecuniarios o no pecuniarios.
- 2.230 **Porteador por Contrato – Vehículos Blindados (PCVB).** Toda persona natural o jurídica que se dedique al transporte de valores y/o bienes mediante paga en vehículos diseñados especialmente para esos fines. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "PC-VB", seguidas por el número asignado a cada concesionario.
- 2.231 **Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga (PCTPC).** Autorización concedida por el Negociado a un porteador por contrato que dedica su vehículo de motor no comercial exclusivamente para el transporte de pasajeros y carga. Previo a la aprobación del presente **Código**, identificado separadamente como Porteador por Contrato de Vehículo de Transporte de Personas de Edad Avanzada (PCVTE) y Porteador por Contrato Vehículo de Transporte de Persona con Discapacidad (PCVTI). La autorización correspondiente se identificará con las siglas "PCTPC", seguidas por el número asignado a cada concesionario.
- 2.232 **Porteador público.** Incluye toda: empresa de ferrocarriles, empresa de transporte de pasajeros, empresa de transporte de carga (con excepción de los vehículos privados dedicados al comercio), empresa de transporte por agua, empresa de transporte por aire y empresa de vehículos de alquiler. El porteador público podrá otorgar contratos para ofrecer el servicio autorizado. No obstante, en el caso de una empresa de transporte de carga, el cobro de las tarifas aprobadas por el Negociado deberá formar parte del acuerdo.
- 2.233 **Presidente.** Comisionado Presidente del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos.

- 2.234 **Primer Respondedor (*First Responder*)**. Persona que ha tomado y aprobado el Curso de Resucitación Cardiopulmonar Básico (CPR) de la Asociación Americana del Corazón y un curso de Primera Ayuda o Primeros Auxilios ofrecido por una entidad pública o privada debidamente autorizada por el Departamento de Salud y/o de Educación, cuyo currículo esté basado en el currículo nacional de “*First Responder*” establecido por el Departamento de Transportación Federal (USDOT).
- 2.235 **Procedimiento administrativo**. La formulación de reglas y reglamentos, la adjudicación formal de toda controversia o planteamiento ante la consideración del Negociado, el otorgamiento de autorizaciones, y cualquier proceso investigativo que inicie el Negociado dentro del ámbito de su autoridad legal.
- 2.236 **Proveedor de Capacitación. *Training Provider***. Conforme a 49 C.F.R. §380.605, una entidad que figura en el Registro de Proveedores de Capacitación de la FMCSA. Incluye, pero no se limita a, escuelas de capacitación, instituciones educativas, cooperativas eléctricas rurales, acarreadores (“*motor carriers*”), gobiernos estatales/locales, distritos escolares, programas conjuntos de gestión laboral, operadores-propietarios (“*owner-operators*”) e individuos.
- 2.237 **Proyecto externo**. Aquel proyecto en el cual el acarreo de agregados, relleno o cualquier otra materia análoga se realice atravesando vías públicas.
- 2.238 **Proyecto interno**. Aquel proyecto en el cual el transporte o acarreo de agregados y cualquier otra materia análoga se realice dentro de los predios de un terreno en particular, sin utilizar ni atravesar las vías públicas.
- 2.239 **Proyecto Privado**. Aquel proyecto en el cual el transporte o acarreo de agregados y cualquier otra materia análoga se lleva a cabo en terrenos privados, donde no se transite en ni se atraviesen vías públicas, ni se utilicen fondos públicos.
- 2.240 **Queja**. Véase la definición de “Denuncia o Queja”.
- 2.241 **Querella**. Acto o recurso procesal presentado ante el Negociado mediante el cual se ejercita la acción administrativa. Dicho acto puede ser originado por el Negociado o por una persona que no es funcionaria de la agencia contra los presuntos o indicados autores. Deberá incluir o proveer los hechos por los cuales se entiende se ha violentado la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, o los reglamentos aprobados en virtud de ésta, incluyendo este **Código**. Podrá incluir o solicitar remedios. En aquellos casos en que sea generada por el Negociado, podrá incluir una propuesta de multa o sanción y será conocida como Orden para Mostrar Causa (OMC). Si la querella no es juramentada, ni incluye cuantía a reclamarse, se considerará como una denuncia.
- 2.242 **Querellado**. Persona natural o jurídica a la cual se le imputa la participación en algún acto u omisión que constituye una infracción a la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, o los reglamentos aprobados en virtud de ésta, incluyendo este **Código**.
- 2.243 **Querellante**. Persona que inicia o promueve la querella.
- 2.244 **Realizar una función sensible a la seguridad**. Se considera que un conductor está desempeñando una función sensible a la seguridad durante cualquier período en el que esté realizando, listo para realizar, o inmediatamente disponible para realizar cualquier función sensible a la seguridad. Véase la definición de “función sensible a la seguridad”.
- 2.245 **Recipiente intermodal**. Contenedor de carga diseñado y construido para permitir su uso indistintamente en dos (2) o más modos de transporte.
- 2.246 **Reconsideración**. Solicitud que hace por escrito cualquier persona adversamente afectada por una determinación emitida por el Negociado.
- 2.247 **Recurso de Revisión**. Recurso legal presentado ante el Tribunal de Apelaciones o la JRSP sobre las decisiones, reglamentos, órdenes, resoluciones o providencias emitidas por el Negociado.
- 2.248 **Recurso de Revisión de Boleto**. Recurso mediante el cual una persona multada objeta el boleto emitido en su contra y solicita al NTSP una vista administrativa para refutar las infracciones imputadas en el mismo.
- 2.249 **Regalía**. Véase la definición de “Canon Periódico”.
- 2.250 **Registro de Proveedores de Capacitación (TPR, por sus siglas en inglés). *Training Provider Registry***. Conforme a 49 C.F.R. §380.700, listado de los proveedores de

- capacitación que, conforme a 49 C.F.R. Subpt. G, están autorizados para ofrecer y administrar entrenamientos a los operadores de nivel básico.
- 2.251 **Registro Nacional del Conductor (NDR, por sus siglas en inglés).** *National Driver Register.* Base de información computarizada sobre conductores cuyas licencias de conducir han sido revocadas o suspendidas, o que han sido condenados por infracciones serias de tránsito, como manejar bajo el efecto del alcohol o drogas.
- 2.252 **Regla o Reglamento.** Cualquier reglamento, norma, declaración de política que sea de aplicación general, u orden general que tenga efecto de ley, incluyendo cualquier enmienda o derogación de éstas, emitidas por el NTSP para poner en vigor, interpretar, o hacer específica la legislación ejecutada o administrada por dicho Negociado. No incluye dicho término los reglamentos u órdenes emitidas por el Presidente del NTSP concernientes a la administración interna del Negociado que no afecten derechos o intereses privados.
- 2.253 **Reincidencia.** Conducta reiterada y repetitiva de un mismo acto cometido por el infractor, por la cual ya ha sido sancionado previamente por el NTSP mediante la expedición de un Boleto, Orden Administrativa o Resolución y Orden que advino final y firme.
- 2.254 **Remolcador Camión, Camión Remolcador, Camión de Arrastre o Camión Tractor.** *Truck Tractor.* Vehículo de motor autoimpulsado, diseñado y/o utilizado primordialmente para remolcar un arrastre o tráiler.
- 2.255 **Remolcador semiarrastre-semiarrastre o Camión remolcador semiarrastre-semiarrastre.** Cualquier combinación de un vehículo de motor con dos (2) semiarrastres, en el cual los mismos están conectados con un mecanismo de extensión rígida (*B-train*) en la parte posterior del primer semiarrastre, que permite la conexión (*dolly*) con la quinta rueda del segundo semiarrastre.
- 2.256 **Renovación de autorización.** Aprobación del Negociado para un nuevo periodo de vigencia de una franquicia o unidad, contado a partir de la fecha de vencimiento de la autorización renovada.
- 2.257 **Representante autorizado.** Persona natural designada por una empresa de servicio público para hacer gestiones a su nombre ante el Negociado.
- 2.258 **Representante legal.** Abogado debidamente admitido al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico que represente a una persona, según definida en el presente **Código**.
- 2.259 **Resolución y Orden.** Cualquier decisión o determinación final tomada por el Negociado que es de aplicación particular, adjudica derechos u obligaciones a una o más personas específicas, y puede imponer penalidades o sanciones administrativas.
- 2.260 **Resolución y Orden Parcial.** Acción del Negociado que adjudica algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total sino a un aspecto específico de la misma.
- 2.261 **Restitución de tablillas incautadas.** Procedimiento mediante el cual el Negociado ordena al Departamento o al propio Negociado la devolución, entrega o restitución al concesionario de las tablillas públicas incautadas. Este término no incluye la entrega voluntaria de tablillas.
- 2.262 **Revisión de cumplimiento.** *Compliance Review.* Evaluación de las operaciones de un acarreador en sus facilidades, incluyendo las horas de servicio de los conductores, mantenimiento e inspección, calificación de los conductores, requisitos de CDL, pólizas de seguro, accidentes, materiales peligrosos, así como otros registros de seguridad y transporte, para determinar si el acarreador cumple con el estándar de seguridad (*"safety fitness standard"*). Una revisión de cumplimiento puede ser realizada a raíz de una solicitud de cambio de calificación de seguridad, para investigar posibles infracciones a las normas de seguridad por acarreadores, o para investigar denuncias o querellas, u otra evidencia de infracciones de seguridad. Esta revisión puede resultar en el inicio de un procedimiento contra el acarreador (*enforcement action*) por el Negociado.
- 2.263 **Revocación de autorización.** Procedimiento mediante el cual el Negociado, mediante Resolución y Orden, deja sin efecto una autorización cuando entienda que la seguridad, salud o bienestar público hayan sido o estén siendo afectados por incumplimiento con las disposiciones de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, o los reglamentos aprobados en virtud de ésta, incluyendo este **Código**.
- 2.264 **Ruta autorizada.** Véase la definición de "Área operacional".

- 2.265 **Rutas generales.** La prestación de cualquier servicio de transportación de carga de agregados efectuado desde y hasta cualquier punto dentro de Puerto Rico, sin haberse establecido previamente un itinerario.
- 2.266 **Sanción.** Aquella consecuencia a la cual se expone una persona por su incumplimiento con las leyes y reglamentos administrados por el Negociado, incluyendo este **Código**, o alguna orden emitida por éste. Incluye, pero no se limita, a: multas administrativas, suspensión, revocación o cancelación de autorizaciones o licencias expedidas por el Negociado.
- 2.267 **Servicio.** Se usa en su sentido más amplio e incluye cualquier acto realizado y cualquier cosa suministrada o entregada, y todo el equipo usado o suministrado por cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato en el desempeño de sus servicios y deberes para con sus favorecedores, empleados y para con el público. También incluye el intercambio de equipo entre dos (2) o más compañías de servicio público o porteadores por contrato.
- 2.268 **Servicio No Reglamentado.** Servicio público para el cual el Negociado aún no ha establecido los parámetros necesarios mediante reglamentación para asegurar la seguridad del público en general.
- 2.269 **SIS o Sistema de Información de Servicios.** Plataforma digital interna del NTSP utilizada para el registro de autorizaciones y otros trámites internos previo a la implementación de la Plataforma Digital del Negociado.
- 2.270 **Sistema de Información de Licencias de Conductor Comercial (CDLIS, por sus siglas en inglés).** *Commercial Driver's License Information System.* Sistema nacional que permite a las agencias a cargo del proceso de licenciamiento garantizar que cada conductor comercial tenga una sola licencia de conducir y un historial o registro de conductor completo.
- 2.271 **Sistema Indicador de Conductor Conflictivo (PDPS, por sus siglas en inglés).** *Problem Driver Pointer System.* Sistema que permite que las jurisdicciones y otras organizaciones autorizadas, busquen información en el NDR. El sistema PDPS indica el nombre del estado donde se guarda la información del estatus e historial de un conductor. Basándose en la información recibida del PDPS, el Gobierno de Puerto Rico constatará si el solicitante califica para renovar o recibir una nueva licencia de conducir. PDPS es desarrollado y mantenido por la organización *National Driver Register*, que es parte de USDOT y NHTSA.
- 2.272 **Sociedad.** La operación de un negocio con varios propietarios, la cual puede organizarse meramente mediante un acuerdo de voluntades o contrato, por el cual dos (2) o más personas se obligan a poner en un fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas, para obtener lucro.
- 2.273 **Solicitud.** Documento presentado ante el Negociado en el cual se solicita la concesión de una autorización o la enmienda a una autorización previamente concedida.
- 2.274 **Stand, Parada o Estacionamiento Público o Privado.** Para efectos de este **Código**, área designada en un lugar público o privado para el uso exclusivo de Vehículos Públicos, Taxis, Taxibus o Excursiones Turísticas en la espera de pasajeros.
- 2.275 **STMP o División de Seguridad en el Transporte y Materiales Peligrosos.** División del Negociado encargada de administrar MCSAP en Puerto Rico.
- 2.276 **Subsidiaria de Franquicia de ERTC (ERTSUB).** Entidad que realiza un acuerdo con una Empresa de Red de Transporte de Carga (ERTC) para utilizar su Red Digital para ofrecer los Servicios ERT utilizando su propio personal y vehículos. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "ERTSUB", seguidas por el número asignado a cada concesionario.
- 2.277 **Suplemento.** Documento unido al presente **Código** para ser incorporado y hecho formar parte integral del mismo, que complementa o añade a las disposiciones aquí contenidas, y que podrá incluir, sin limitación, todos o cualesquiera de los siguientes:
- Reglamentos aprobados al amparo de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley 38-2017, según enmendada, aplicables a alguna industria, servicio o actividad bajo la jurisdicción del Negociado, mediante los cuales se enmienda, añade, sustituya o modifique algún **Tomo, Capítulo**,

Subcapítulo, Artículo, Sección u otra parte de este **Código**, o se adicione a éste o complemente el mismo;

- b. Tablas de aranceles, cánones periódicos, multas administrativas, tarifas (excepto tarifas temporáneas), ajustes por combustible, cargos, derechos, impuestos, precios, compensación u otras cuantías aplicables a los servicios regulados bajo este **Código**, que hayan sido aprobadas mediante procedimientos formales de reglamentación de conformidad con la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, supra*, para enmendar, expandir o sustituir las tablas incorporadas al presente **Código** al momento de su aprobación, o para adicionarse como nueva tabla de este **Código**;
- c. Disposiciones del Código de Reglamentos Federales (C.F.R.), incluyendo traducciones al español de éstas, que conforme al **Capítulo I del Tomo I** hayan sido adoptadas e incorporadas por referencia a este **Código**, respecto a las cuales no obstante prevalecerá el texto original en inglés, cuando se provea una traducción al español, la cual será provista sólo para hacer el material más accesible a los concesionarios y el público en general;
- d. Requisitos mínimos sobre documentación e información requerida para conceder una Autorización o renovación de Autorización al amparo de este **Código**;
- e. Requisitos mínimos de seguridad, documentación y equipamiento con los que determinadas Franquicias, Unidades u Operadores deberán cumplir durante la operación y prestación de sus servicios;
- f. Procedimiento para la inspección, formularios estandarizados de inspección y el contenido del Certificado de Inspección de Franquicias y Unidades;
- g. Formularios estandarizados a ser utilizados en intervenciones, vigilancias e investigaciones;
- h. Declaraciones de política pública y clarificaciones de las leyes y reglamentos administrados por el Negociado, incluyendo este **Código**;
- i. Directrices para dar uniformidad a los procesos del Negociado y reglas de interpretación sobre los criterios que pautarán la discreción administrativa del Negociado, sin limitación, en la concesión de Autorizaciones iniciales y renovación de Autorizaciones de Franquicias, Unidades y Endosos;
- j. Todo otro documento que cumpla con los requisitos de un Documento Guía y que no requiera ser aprobados mediante los procedimientos dispuestos en las secciones 9611 a 9622 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, supra*.

El Negociado podrá enmendar, derogar o sustituir un Suplemento que constituya un Documento Guía y añadir otros de la misma naturaleza sin necesidad de enmendar el presente **Código**, según a su discreción estime necesario o conveniente para lograr la encomienda principal de promover mayor seguridad en el transporte comercial y la protección de la ciudadanía, visitantes y trabajadores de la industria de transporte.

- 2.278 **Sustancia Peligrosa. Hazardous Substance.** Conforme a 49 C.F.R. §390.5, un material, y sus mezclas o soluciones, que se identifica en el Apéndice a la Sección 172.101, Lista de Sustancias Peligrosas y Cantidades Reportables (“*List of Hazardous Substances and Reportable Quantities*”) en 49 C.F.R. §172.101 App. A, cuando se ofrece para el transporte en un empaque, o en un vehículo de motor de transporte si no está empacado (“*packaged*”), y cuando la cantidad de material en el mismo es igual o excede la Cantidad Reportable (“*Reportable Quantity, “RQ”*”). Esta definición no aplica a los productos derivados del petróleo que son lubricantes o combustibles, ni a las mezclas o soluciones de sustancias peligrosas si están en una concentración menor a la que se muestra en la Tabla en la Sección 171.8 de dicho Título 49, según la Cantidad Reportable (RQ) especificada para los materiales listados en el Apéndice a la Sección 172.101.
- 2.279 **Tablillas públicas.** La identificación individual que expida el Departamento como parte de la autorización concedida por el Negociado a una persona natural o jurídica para prestar un servicio público y la que podrá contener números, letras o una combinación de ambos.
- 2.280 **Tanque portátil intermodal.** Clase específica de tanques portátiles diseñados principalmente para uso intermodal internacional.

- 2.281 **Tarifa.** Este término se usa en su sentido más amplio e incluye tarifas, cargos, derechos, impuestos, aranceles, precios o compensación. El uso de cualesquiera de estos términos solo o en conjunción con uno o más de ellos no tendrá el propósito de excluir los otros.
- 2.282 **Tarifa metrada.** Cargo que registra el taxímetro o el importe del viaje por hora conforme a la tarifa vigente fijada por el Negociado.
- 2.283 **Taxi.** Vehículo de motor de no comercial, de tres (3) o cuatro (4) puertas y cubierta fija, que se dedique al servicio de transportación de pasajeros mediante paga que opera sin ruta y sin horario fijo, a base de lo que marque el taxímetro, conforme a la tarifa vigente, o que ofrece el mismo servicio por un precio preacordado con el cliente.
- 2.284 **Taxibus.** Vehículo de motor comercial, de tres (3) o cuatro (4) puertas y cubierta fija, que se dedique al servicio de transportación de pasajeros mediante paga que opera sin ruta y sin horario fijo, a base de lo que marque el taxímetro, conforme a la tarifa vigente, o que ofrece el mismo servicio por un precio preacordado con el cliente.
- 2.285 **Taxímetro.** Véase la definición de “Metro”.
- 2.286 **Técnico de Gas.** Individuo autorizado por el Negociado a realizar la inspección de ciertas facilidades y equipos autorizados a las Franquicias de Gas. La autorización correspondiente se identificará con las siglas “TG”, seguidas por el número asignado a cada concesionario.
- 2.287 **Terminales.** Cualesquiera terminales en los puertos aéreos o marítimos bajo la jurisdicción de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.
- 2.288 **Terminal de Vehículos Públicos.** Facilidad gubernamental o privada que sirve como lugar de salida y llegada de los Vehículos Públicos u Ómnibus Públicos, donde usualmente se recogen y se dejan pasajeros.
- 2.289 **Tonelada corta.** Medida establecida para el acarreo de agregados y materiales análogos. La tonelada corta equivale a dos mil (2,000) libras.
- 2.290 **Transmisión manual.** *Manual transmission.* Conforme a 49 C.F.R. §383.5, transmisión que utiliza un embrague operado por el conductor que se activa mediante un pedal o una palanca y un mecanismo de cambio de velocidad operado con la mano o el pie. Todas las demás transmisiones, ya sean semiautomáticas o automáticas, se considerarán automáticas para los efectos del código de restricción estandarizado para la CDL. También conocido como palanca de cambios, palanca, transmisión recta o transmisión estándar (“*stick shift*”, “*straight drive*” o “*standard transmission*”).
- 2.291 **Transportador de automóviles “stinger-steered”.** Cualquier combinación de camión remolcador y semiarrastra dotado de una quinta rueda, la cual está localizada en un armazón detrás y a un nivel más bajo que el eje trasero de la unidad de fuerza motriz, extendiéndose el armazón sobre la cabina del camión remolcador y sobre el semiarrastra.
- 2.292 **Transporte Comercial.** Véase la definición de “Vehículo de motor comercial”.
- 2.293 **Transporte de Agua en Tanque.** Servicio de transporte de agua en tanque, sea en “camiones tanque” o tanques rodantes.
- 2.294 **Transporte de Carga de Agregados.** Servicio de transporte o acarreo de agregados, mediante paga o sin paga, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 1 del 16 de mayo de 1972, según enmendada.
- 2.295 **Transporte de Carga General.** Incluye todo servicio relacionado con el transporte de carga o bienes, incluyendo su recibo, entrega, elevación, trasbordo, desvío, conducción, ventilación, abarrote y manejo.
- 2.296 **Transporte de Carga Especializada.** Todo servicio relacionado con el transporte de carga o bienes refrigerados, materiales peligrosos, sustancias peligrosas, desechos peligrosos, contaminantes marinos, desperdicios biomédicos, cannabis medicinal, o cualquier otro de naturaleza análoga, e incluye en general bienes o carga que por su composición, naturaleza o propiedades químicas o físicas requieran conocimientos, unidades o aditamentos especiales para ser transportados, y materiales cuyo manejo sea de una peligrosidad poco usual. Incluye el recibo, entrega, elevación, trasbordo, desvío, conducción, ventilación, abarrote y manejo de los mismos. Una autorización para transporte de Carga Especializada no autoriza por sí sola al concesionario a transportar Materiales Peligrosos, para lo cual se deberá cumplir estrictamente en todo momento, además de lo dispuesto para Carga Especializada, con todo requisito dispuesto en las *Hazardous Materials Regulations* del USDOT que de manera alguna aplique, sin limitación, al tipo de material, sustancia o

- desecho peligroso a ser transportado, al modo que debe ser transportado, al vehículo mediante el cual se realizará el transporte, y a la forma en que el transporte debe ser realizado, incluyendo medidas especiales de seguridad que deban ser tomadas.
- 2.297 **Transporte de Carga – Mudanza.** Todo servicio de transporte de enseres, mobiliario, herramientas del hogar o efectos personales nuevos o usados sin que medie la intención de revenderlos, incluyendo el embalaje cuando por contrato las partes así lo acuerden. Este servicio puede incluir cualquier estructura, local o facilidad utilizado para llevar a cabo negociaciones, proveer, suministrar o contratar arreglos de transporte, pero no incluye almacenamiento.
- 2.298 **Transporte de Carga – Recogido de Basura.** Transporte de basura o desperdicios sólidos, **no** peligrosos, en vehículos de motor especialmente diseñados para la realización del servicio, mediante paga.
- 2.299 **Transporte de Carga – Servicio de Grúa.** Servicio que presta un vehículo de motor construido o equipado para izar o levantar otro vehículo y para transportar carga general conforme a los reglamentos aplicables.
- 2.300 **Transporte de Materiales Peligrosos.** Significa todo servicio relacionado con el transporte de materiales comprendidos dentro de la definición de “Materiales Peligrosos” (*Hazardous Materials*) contenida en este **Capítulo II**. Incluye el recibo, entrega, elevación, trasbordo, desvío, conducción, ventilación, abarrote y manejo de los mismos.
- 2.301 **Transporte de Productos de Petróleo.** Servicio de transporte de petróleo crudo, “*bunker*”, gasolina, diésel, queroseno (“*kerosene*”) y otros productos derivados del petróleo.
- 2.302 **Traspaso.** Procedimiento mediante el cual un concesionario solicita la autorización del Negociado para ceder su(s) unidad(es) a otro concesionario, o a un no concesionario.
- 2.303 **Trolley Municipal.** Vehículo Público para el servicio de transportación colectiva que puede ser gratuito. Se utilizan autobuses, minibuses o vehículos equivalentes administrados por Municipios. Los “Trolleys” administrados por los Municipios generalmente brindan transportación en los Centros Urbanos Tradicionales y en ocasiones simulan ser tranvías antiguos.
- 2.304 **Turno de Rotación Numérica.** Procedimiento mediante el cual se asignará un turno a cada unidad de transporte de carga por orden de llegada. Este turno se asignará por proyecto. Si el proyecto tiene más de un día de duración y no se cargan todas las unidades disponibles para un día, al día siguiente se cargará la unidad a la cual le hubiese correspondido siguiendo el orden numérico del día anterior.
- 2.305 **TWIC.** *Transportation Worker Identification Credential*. Según definido en 49 C.F.R. §1570.3, significa la tarjeta de seguridad en el transporte emitida por la Administración de Seguridad en el Transporte (TSA, por sus siglas en inglés).
- 2.306 **Unidad.** Vehículo, servicio, local, planta, almacén, instalación comercial, mostrador, despacho y sus análogos, según aplique, autorizado o a ser autorizado bajo una franquicia.
- 2.307 **USDOT.** Véase la definición de “Número de identificación USDOT”.
- 2.308 **Uso Personal.** El uso que le da el dueño u operador de un vehículo autorizado a operar bajo una franquicia cuando el mismo no está siendo utilizado para ofrecer el servicio público autorizado y que no contraviene las leyes y reglamentos del Negociado, incluyendo este **Código**, en cuanto al uso del vehículo.
- 2.309 **“Van” o Furgoneta.** Vehículo no comercial utilizado para el transporte de carga o pasajeros.
- 2.310 **Vehículo Bobtail (Gas) de Transporte de Carga Productos Derivados del Petróleo.** Vehículo integral en el cual el vehículo de motor y el tanque para el Transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) forman una sola unidad.
- 2.311 **Vehículo de Alquiler.** Todo vehículo de motor movido por fuerza distinta a la muscular, incluye: motoras o motocicletas terrestres, *E-Scooters*, equipo pesado de construcción y jardinería, vehículos comerciales pesados o especializados y vehículos de uso diario para tomar examen de conducir, el cual es objeto de alquiler a corto plazo y que es conducido por el arrendatario o la persona que éste designe. Incluye los vehículos operados por las Empresas de Vehículos de Alquiler (VA) y las Empresas de Alquiler de Vehículos para

Examen de Conducir (EC). No se considerarán vehículos de alquiler aquellos utilizados para realizar trabajos en propiedad privada o de uso personal por su propio dueño.

- 2.312 **Vehículo de Excursiones Turísticas.** Vehículo de motor comercial o no comercial, de cualquier cabida, provisto con puertas y cubierta fija de acero y, como mínimo, de una unidad de acondicionador de aire, sistema de amplificación de sonido (micrófono o altavoz) y compartimientos para equipaje, que esté autorizado a prestar servicios de transporte de pasajeros sin equipaje (con equipaje incidental al transporte de éstos), por cualquier vía pública en Puerto Rico, aun cuando el servicio de transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o actividad, con o sin fines pecuniarios.
- 2.313 **Vehículo de Fiestas Rodantes o “Party Bus”.** Vehículo de motor comercial, habilitado en su interior para realizar actividades tales como fiestas o celebraciones, que incluya, pero no se limite a: música, bebidas alcohólicas, refrigerios, videos, video juegos, y presentaciones artísticas, entre otros, dirigidos a sectores poblacionales de intereses variados. Las unidades dedicadas a esta actividad no podrán transportar estudiantes y/o escolares bajo ningunas circunstancias en calidad de estudiantes y/o escolares. Estas unidades permiten la circulación de pasajeros a través de su interior debido a la configuración de los asientos, los cuales se encuentran situados alrededor del perímetro del vehículo.
- 2.314 **Vehículo de motor.** Todo vehículo movido por fuerza distinta a la muscular que se mueva por agua, aire, tierra o rieles, incluyendo vehículos pesados de motor, según se define en la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, *supra*.
- 2.315 **Vehículo de motor comercial, Vehículo de transporte comercial, Vehículo comercial o CMV.** En el presente **Código** y conforme al Código de Reglamentos Federales, este término tendrá tres (3) significados, según el Capítulo o el tema en el cual se utilice:
- a. Para efectos del presente **Código**, y cuando no se refiera al requisito de CDL ni al uso y las pruebas de sustancias controladas y alcohol, significa cualquier vehículo motorizado autopropulsado o remolcado, usado en una carretera en el comercio interestatal o intraestatal para transportar pasajeros, carga pública o carga privada, cuando el vehículo:
 - i. Tiene una clasificación de peso bruto vehicular o una clasificación de peso bruto de la combinación, o peso bruto vehicular o peso bruto de la combinación, de 4,536 kg (10,001 libras) o más, lo que sea mayor; o
 - ii. Está diseñado o se utiliza para transportar a más de 8 pasajeros (incluyendo el conductor) mediando compensación; o
 - iii. Está diseñado o se utiliza para transportar a más de quince (15) pasajeros, incluyendo el conductor, y no se utiliza para el transporte de pasajeros mediando compensación; o
 - iv. Se utiliza en el transporte de materiales considerados peligrosos por el Secretario de Transporte bajo la Sección 5103 del Título 49 del Código de los Estados Unidos, 49 U.S.C. §5103, y transportado en una cantidad que requiere rótulo bajo las regulaciones prescritas por el Secretario bajo el Título 49 del Código de Reglamentos Federales, Subtítulo B, Capítulo I, Subcapítulo C.
 - b. Para efectos de la CDL, conforme a 49 C.F.R. § 383.5, cualquier vehículo de motor o combinación de vehículos utilizado en el comercio para transportar pasajeros o carga, cuando el vehículo es:
 - i. Vehículo combinado (**Grupo A**) – con clasificación de peso bruto combinado (GCWR) o peso bruto combinado de once mil setecientos noventa y cuatro (11,794) kilogramos o más (veintiséis mil y una (26,001) libras o más), la que sea mayor, incluyendo una unidad remolcada con una clasificación de peso bruto (GVWR) o peso bruto de más de cuatro mil quinientos treinta y seis (4,536) kilogramos (diez mil (10,000) libras), la que sea mayor; o
 - ii. Vehículo pesado (**Grupo B**) – con una clasificación de peso bruto (GVWR) o peso bruto de once mil setecientos noventa y cuatro (11,794) kilogramos o más (veintiséis mil y una (26,001) libras o más), la que sea mayor; o

- iii. Vehículo pequeño (**Grupo C**) que no cumple con los requisitos del Grupo A, ni con los del Grupo B, pero que está diseñado para transportar a dieciséis (16) pasajeros o más, incluyendo el conductor, o es de cualquier tamaño y se utiliza en el transporte de Materiales Peligrosos, según definido en el presente **Código**.
- c. Para efectos del uso y las pruebas de sustancias contraladas y alcohol, conforme a 49 C.F.R. §382.107, cualquier vehículo de motor o combinación de vehículos de motor utilizados en el comercio para transportar pasajeros o propiedad si el vehículo:
- i. Tiene una clasificación de peso bruto combinado o un peso bruto combinado de once mil setecientos noventa y cuatro (11,794) kilogramos o más (veintiséis mil y una (26,001) libras o más), el que sea mayor, incluyendo la(s) unidad(es) remolcada(s) con una clasificación de peso bruto (GVWR) o peso bruto de más de cuatro mil quinientos treinta y seis (4,536) kilogramos (diez mil (10,000) libras), la que sea mayor; o
 - ii. Tiene una clasificación de peso bruto vehicular o peso bruto vehicular de once mil setecientos noventa y cuatro (11,794) kilogramos o más (veintiséis mil y una (26,001) libras o más), lo que sea mayor; o
 - iii. Está diseñado o se utiliza para transportar a dieciséis (16) pasajeros o más, incluyendo el conductor; o
 - iv. Es de cualquier tamaño y se utiliza en el transporte de materiales que se consideren peligrosos para los propósitos de la *Ley de Transporte de Materiales Peligrosos* (49 U.S.C. 5103 (b)) y que requieren que el vehículo de motor esté rotulado bajo las Regulaciones de Materiales Peligrosos. (49 C.F.R. Parte 172, Subparte F).
- 2.316 **Vehículo de motor de cabida intermedia.** Todo vehículo de motor que está diseñado o se utiliza para transportar entre nueve (9) y quince (15) pasajeros, incluyendo el conductor. Se considera un Vehículo de Motor Comercial.
- 2.317 **Vehículo de motor de mayor cabida.** Todo vehículo de motor que esté diseñado o se utiliza para transportar dieciséis (16) pasajeros o más (incluyendo el conductor). Se considera un Vehículo de Motor Comercial.
- 2.318 **Vehículo de motor de menor cabida.** Todo vehículo de motor que está diseñado o se utiliza para transportar hasta ocho (8) pasajeros (incluyendo el conductor). No se considerará un vehículo de transporte comercial, a menos que cumpla con alguna de las otras características que lo sujetaría al cumplimiento con la reglamentación aplicable a ese tipo de vehículo. Se considera un Vehículo de Motor No Comercial.
- 2.319 **Vehículo de Transporte de Carga de Agregados.** Véase la definición de “Transporte de Carga de Agregados”.
- 2.320 **Vehículo de Transporte de Carga Especializada.** Véase la definición de “Transporte de Carga Especializada”.
- 2.321 **Vehículo de Transporte de Carga General.** Véase la definición de “Transporte de Carga General”.
- 2.322 **Vehículo de Transporte de Carga – Servicio de Grúa.** Véase la definición de “Transporte de Carga – Servicio de Grúa”.
- 2.323 **Vehículo de Transporte de Lujo.** Un vehículo de motor de lujo comercial o no comercial, de cualquier cabida, que cuenta con características, equipos, sistemas, tecnología y/o aditamentos opcionales, que no son requeridos para o típicamente encontrados en un vehículo de motor regular, que lo convierten en un servicio de lujo. La unidad debe ser de la mejor calidad, con tecnología moderna y comodidad superior a vehículos convencionales. Deberá incluir por lo menos algunas de las siguientes características, sin limitación de otras posibles que puedan brindar mayor lujo y comodidad en el transporte de pasajeros: asientos opcionales de comodidad y funcionalidad superior con tapicería de cuero genuino, tecnología automotriz moderna o de vanguardia, sistema de sonido de alta fidelidad, sistema de entretenimiento para los pasajeros, conectividad móvil, suspensión de rodaje suave, insluacion superior contra el ruido, elementos de privacidad, terminados de lujo a la vista y al tacto, protección personal de los pasajeros y elementos de seguridad adicionales, autorizado a prestar servicios de transportación a pasajeros sin equipaje (con

equipaje incidental al transporte de éstos) por cualquier vía pública del Gobierno de Puerto Rico, aun cuando el servicio de transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o actividad, con o sin fines pecuniarios.

- 2.324 **Vehículo de Transporte de Materiales Peligrosos.** Véase la definición de “Transporte de Materiales Peligrosos”.
- 2.325 **Vehículo de Transporte de Productos de Petróleo.** Véase la definición de “Transporte de Productos de Petróleo”.
- 2.326 **Vehículo Escolar.** Véase la definición de “Ómnibus Escolar”.
- 2.327 **Vehículo liviano.** Cualquier vehículo motorizado autopropulsado o remolcado, usado en una carretera en el comercio interestatal o intraestatal para transportar pasajeros, carga pública o carga privada, que no se considera un Vehículo de Motor Comercial, según definido en este **Capítulo**.
- 2.328 **Vehículo pesado de motor.** Cualquier vehículo de motor que de acuerdo con sus especificaciones de fábrica pueda tener un peso bruto (GVW) en exceso de diez mil una (10,001) libras, según se define en la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*.
- 2.329 **Vehículo Pick-Up.** Camión no comercial que tiene una cabina cerrada y un área de carga abierta con lados bajos y puerta trasera.
- 2.330 **Vehículo privado.** Vehículo de motor que se utilice principalmente para la transportación de mercancía o cargas, para uso propio, perteneciente a un individuo o empresa que no posee autorización expedida por el Negociado. De ser un Vehículo comercial, deberá cumplir con las disposiciones del *Reglamento para el Transporte Comercial, supra*.
- 2.331 **Vehículo Público (VI).** Vehículo de motor comercial o no comercial, de cualquier cabida, pero sólo autorizado para el transporte de hasta veinticuatro (24) pasajeros, utilizado para el transporte colectivo de pasajeros, y equipaje en modo incidental al transporte de éstos, de punto a punto con tarifa fija, cuya jurisdicción fue devuelta al NTSP en virtud de la *Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público, Ley 75-2017*.
- 2.332 **Vehículo tanque o Vehículo cisterna.** *Tank vehicle.* Cualquier vehículo de motor comercial que está diseñado para transportar cualquier material líquido o gaseoso dentro de un tanque o tanques que tengan una clasificación de capacidad (“*rated capacity*”) individual de más de ciento diecinueve (119) galones y una clasificación de capacidad combinada de mil (1,000) galones o más, que está unido, ya sea permanente o temporera, al vehículo o al chasis. Un CMV transportando un tanque contenedor de almacenamiento (“*storage container tank*”) vacío, no diseñado para el transporte, con una clasificación de capacidad de mil (1,000) galones o más, que está unido temporera a un remolque de plataforma plana (“*flatbed*”) no se considera un vehículo tanque. **Vehículo Tanque (“Pitufu”) de Transporte de Carga.** Cualquier vehículo de motor comercial que se utiliza para transportar Productos Derivados del Petróleo, especialmente en los casos del Diésel y la Gasolina, que está diseñado para transportar cualquier material líquido o gaseoso dentro de un tanque o tanques que tengan una clasificación de capacidad (“*rated capacity*”) individual de más de ciento diecinueve (119) galones y una clasificación de capacidad combinada de mil (1,000) galones o más, que está unido, ya sea permanente o temporera, al vehículo o al chasis.
- 2.333 **Veterano.** Toda persona que haya servido, honorablemente, en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, entiéndase el Ejército, Marina de Guerra, Fuerza Aérea, Cuerpo de Infantería de Marina y la Guardia Costanera de los Estados Unidos, así como en el Cuerpo de Oficiales del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos, y en sus entidades sucesoras en derecho, y que tenga la condición de veterano, de acuerdo con las leyes federales vigentes. Incluirá las personas cuyo servicio en los cuerpos de reserva de las Fuerzas Armadas o la Guardia Nacional cumpla con los requisitos dispuestos por dichas leyes.
- 2.334 **Viajes Especiales.** Todo viaje realizado por un Ómnibus Escolar relacionado con actividades escolares que sean diferentes a la transportación diaria que se presta a los estudiantes de sus hogares a la escuela y viceversa.
- 2.335 **Viajes de Emergencia.** Viaje que realiza un operador en un Ómnibus Escolar o Vehículo Público para resolver un problema personal o inesperado.

- 2.336 **Vista Pública.** Toda celebración de una audiencia ante el Negociado. La misma será pública, a menos que el funcionario que presidirá la misma autorice que sea privada, y se regirá por las disposiciones contenidas en este **Código** y en la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*.
- 2.337 **Yeso.** Sulfato de calcio que, deshidratado por la acción del fuego, y molido, tiene la propiedad de endurecerse rápidamente cuando se mezcla con agua y se emplea en la construcción y en la escultura.

Proyecto Reglamento CRNTSP Fase IV Publicada 16 Sept 2026

TOMO II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

CAPÍTULO III. REGLAS DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

SUBCAPÍTULO I. APLICABILIDAD.

- 3.01 El presente **Capítulo** es de aplicabilidad a todos los concesionarios del Negociado, los peticionarios interesados en obtener una autorización para ofrecer un servicio público regulado por el NTSP y toda persona natural o jurídica cuya actuación o conducta incida en una actividad bajo la jurisdicción del Negociado, incluyendo sin limitación toda persona sobre la cual el NTSP tenga jurisdicción conforme al **Capítulo I** del **Tomo I** de este **Código**.

SUBCAPÍTULO II. CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES.

ARTÍCULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

- 3.02 **Autorización.** Ninguna persona podrá dedicarse a prestar, ofrecer, o promocionarse para ofrecer, servicios públicos bajo la Jurisdicción del NTSP sin haber previamente solicitado y obtenido la correspondiente autorización del Negociado, conforme se establece en el presente **Código**. La persona que incumpla con lo anteriormente dispuesto se expone a la imposición de una multa administrativa. **Se prohíbe** prestar un servicio público diferente al autorizado por el NTSP, sin haber antes obtenido autorización del Negociado para el nuevo servicio, y podrá hacerlo solo de ser permitido por la autorización que ya ostenta del Negociado. El incumplimiento con esta norma conllevará la imposición de una multa.
- 3.03 **Registro de vehículos comerciales.** Todo vehículo que por su naturaleza cae bajo la clasificación de Transporte Comercial o CMV, según definido en el **Capítulo II** de este **Código**, indistintamente de que sea utilizado para fines privados o para ofrecer servicio mediante paga, deberá registrarse en el Negociado para poder operar en Puerto Rico.
- 3.04 **Trato igual.** Las personas naturales o jurídicas deberán brindar a todos los ciudadanos de los Estados Unidos residentes en Puerto Rico igual servicio o tratamiento al que le brindan a los residentes de los cincuenta (50) estados de los Estados Unidos.
- 3.05 **Vigencia.** Las autorizaciones serán concedidas por el Negociado tomando en consideración la idoneidad del peticionario, la necesidad, conveniencia y seguridad del servicio público en general, y estarán en vigor por un **término máximo de tres (3) años**, o aquel término menor que se disponga para determinadas autorizaciones en este **Código**, contado a partir de la notificación de la Autorización provisional o final a través de la Plataforma Digital del Negociado, o a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución y Orden, o a partir de la fecha de envío de la notificación por vía electrónica al peticionario, lo que resulte posterior, correspondiente a la determinación administrativa, o a la aprobación del Permiso Provisional, en los casos que aplique. El término de vigencia y la fecha de expiración de la autorización serán determinados conforme a lo dispuesto en el **Artículo III** de este **Subcapítulo**. A la determinación de la necesidad, conveniencia y seguridad del público no le aplica la alegada saturación del mercado ni algún otro factor relacionado a los ingresos personales del concesionario.
- 3.06 **Certificados de Autorización emitidos por el Negociado.** El NTSP emitirá certificados por cada franquicia y por cada unidad, entiéndase, sin limitación, vehículo, servicio, local, planta, almacén, instalación comercial, mostrador, despacho y sus análogos, según aplique. Conforme dispuesto en el **Artículo III** de este **Subcapítulo**, y sujeto a las disposiciones transitorias contenidas en dicho **Artículo**, **la autorización de las unidades tendrán en lo sucesivo la misma fecha de vencimiento de la Autorización de la Franquicia, o el aniversario de la Autorización de la Franquicia en el caso de unidades con Autorización de un (1) año.** El procedimiento para solicitar la operación de una unidad bajo una franquicia autorizada se expone en el presente **Capítulo** y cualquier requisito adicional por franquicia se encuentra en el **Capítulo** correspondiente al servicio. Cada unidad autorizada deberá constar inscrita bajo una franquicia, la cual deberá estar vigente y no tener deuda pendiente ante el NTSP, o de tener alguna, deberá contar con un plan de pago autorizado por el Negociado que esté al día en cumplimiento, o en caso de deuda por multas presentar evidencia de haber solicitado un Recurso de Revisión, al momento de realizar cualquier transacción relacionada a ésta. La vigencia de los certificados de autorización y renovación se encuentra en el **Capítulo** correspondiente al servicio autorizado y/o en el **Capítulo V** del presente **Código**.

- 3.07 **Licenciamiento.** El proceso de evaluación y concesión de las solicitudes de autorización ante el Negociado es uno de licenciamiento, no adjudicativo, por lo cual no se admitirá la intervención de terceros.
- 3.08 **Plataforma Digital.** Todos los procedimientos administrativos del NTSP dispuestos en el presente **Código** serán provistos a través de la Plataforma Digital del Negociado, o a través de aquella otra plataforma que el Negociado implemente para dicho propósito en el futuro. Por consiguiente, todo proceso detallado en el presente **Código** se encuentra sujeto a su adaptación a la Plataforma Digital. Toda referencia a la presentación de documentos podrá ser adaptada a su presentación en formato digital, sujeto a la creación de los renglones correspondientes, con el fin de mantener un expediente organizado de cada operador, concesionario y franquicia. El incumplimiento reiterado con las instrucciones de los funcionarios del NTSP, relacionadas al mantenimiento de un expediente organizado en la Plataforma Digital, podría conllevar la imposición de multas administrativas contra el infractor y/o el archivo de la solicitud.
- 3.09 **Término para Contestar.** Si al evaluar una solicitud presentada a través de la Plataforma Digital el funcionario del Negociado requiere algún documento o información adicional, la parte deberá cumplir con dicho requisito dentro del **término de quince (15) días**, contado a partir de la fecha de envío del requerimiento. De no recibirse contestación, la solicitud será denegada y, de aún estar interesada, la parte tendrá que presentar nuevamente la solicitud acompañada de todos los requisitos correspondientes y pagar nuevamente el arancel. El funcionario podrá prorrogar dicho término si las circunstancias particulares del caso lo ameritan.
- 3.10 **Oficial de Cumplimiento de la Plataforma Digital.** El Negociado contará con un Oficial de Cumplimiento de la Plataforma Digital, quien podrá ser un empleado de carrera, confianza, transitorio o contratista, designado para fiscalizar la Plataforma Digital, incluyendo supervisar que todos los empleados autorizados a expedir permisos o autorizaciones reglamentadas lo realicen en cumplimiento con lo requerido en la Plataforma Digital y las leyes y reglamentos que administra el Negociado, incluyendo este **Código**. El Oficial de Cumplimiento de la Plataforma Digital tendrá la responsabilidad de informar al Presidente del NTSP sobre cualquier incidente con cualquier empleado para que se tomen las acciones correctivas pertinentes.
- 3.11 **Servicios No Reglamentados.** En el caso de Servicios No Reglamentados, la autorización concedida por el Negociado podrá establecer cualquier condición o restricción que este Organismo estime pertinente, incluyendo, pero sin limitarse a, las condiciones que considere pertinentes en cuanto al servicio a prestarse, el término de duración de la autorización, el área, lugar o territorio en que habrá de prestarse el mismo, así como, en los casos que aplique, el modelo, tipo o clase de vehículo de motor aceptado para ese servicio, el equipo mínimo con que deberá contar, requisitos mínimos para operar el mismo de forma segura, seguros requeridos y otras materias reguladas para otras franquicias en este **Código**, según considere necesario o conveniente para salvaguardar la necesidad, conveniencia y seguridad del servicio público en general.
- 3.12 **Consolidación de franquicias.** Cada concesionario sólo podrá ostentar una franquicia de cada uno de los tipos autorizados por el Negociado. Al momento de renovar la franquicia, si el concesionario cuenta con más de una franquicia del mismo tipo, deberá solicitar la renovación de Autorización de Franquicia de la primera que venza y en ese trámite se consolidarán las unidades que ostente bajo la otra franquicia del mismo tipo. No obstante, si aún no vence el término de vigencia de las demás unidades, la consolidación no se dará hasta que tenga que renovar las mismas. El Negociado se reserva el derecho a realizar *motu proprio* esta consolidación y cancelar la(s) franquicia(s) duplicada(s) libre del pago de cuotas de procesamiento y aranceles por el concesionario.
- 3.13 **Póliza de Seguro.** Previo a comenzar operaciones, y al solicitar cada renovación, el concesionario deberá presentar ante el Negociado una copia de la póliza de seguro de responsabilidad pública o de la certificación de póliza (según sea aplicable) que cubra sus operaciones como compañía de servicio público y especifique la cubierta, acompañada de un inventario que incluya los vehículos cubiertos y en la cual se incluyan todas las unidades autorizadas a operar bajo la franquicia, emitidos por la compañía aseguradora. El concesionario deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- a. Dicha póliza deberá ser expedida por una compañía autorizada por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico a hacer negocios en Puerto Rico, y deberá

- contener un endoso a favor del Negociado y del Gobierno de Puerto Rico como asegurados adicionales.
- b. Los requisitos de cubierta de dicha póliza se encuentran en el **Capítulo** correspondiente a cada tipo de autorización.
 - c. Los concesionarios debidamente autorizados podrán agruparse para obtener una póliza de seguro de responsabilidad pública que incluya a varios concesionarios y unidades, sujeto a que la misma provea la cubierta requerida para cada unidad, conforme a los parámetros establecidos por el Negociado y así surja de la copia de la certificación de póliza presentada ante este Organismo.
 - d. Cada compañía de servicio público deberá mantener vigente su póliza de seguro de responsabilidad pública en todo momento durante la vigencia de la autorización concedida para operar su franquicia, evidencia de lo cual podrá ser requerida en cualquier momento por el NTSP.
- 3.14 **Efecto sobre autorizaciones concedidas.** Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la aprobación del presente **Código** que estén vigentes a la fecha de la aprobación de éste, continuarán en vigor por el término durante el cual las mismas fueron otorgadas y en su renovación se seguirá el procedimiento establecido en estas reglas. No obstante, el Negociado podrá suspender, enmendar o derogar dichas autorizaciones, así como las que otorgare con posterioridad a la vigencia de este **Código**, por los fundamentos y según el procedimiento establecido.
- 3.15 **Solicitud.** Toda persona que interese obtener la concesión de una autorización tendrá que hacerlo a través de la Plataforma Digital del Negociado. La solicitud de autorización deberá ser presentada por la persona peticionaria o por su representante autorizado, o por su representante legal, si lo tuviere, utilizando el formato provisto por el Negociado y acompañada de los documentos requeridos para el trámite correspondiente. Los documentos requeridos podrán ser escaneados y cargados al sistema. El sistema requerirá al peticionario certificar que conoce las consecuencias de presentar documentos falsificados.
- 3.16 **Utilización de un vehículo para varios servicios reglamentados.** En el caso de servicios de transporte, los concesionarios podrán utilizar una unidad para ofrecer más de uno de los servicios reglamentados por el Negociado, siempre y cuando obtengan la autorización correspondiente para cada servicio, que la unidad cumpla con todos los requisitos de los servicios a los que se dedica y que éstos no sean incompatibles entre sí. La unidad deberá cumplir en todo momento con los requisitos de cada franquicia a la cual pertenece y sólo podrá ser conducida por operadores certificados para ofrecer el servicio para el cual se esté utilizando en ese momento. No obstante, algunos tipos de vehículos autorizados podrán ofrecer un servicio bajo la jurisdicción del Negociado, distinto al autorizado, sin necesidad de registrarse bajo otra franquicia, siempre y cuando obtengan una póliza de seguro de responsabilidad pública que cubra la actividad propuesta y que contenga un endoso a favor del Negociado y del Gobierno de Puerto Rico como asegurados adicionales, previo a comenzar a operar. Estas excepciones se encuentran en el **Capítulo** correspondiente al servicio autorizado.

ARTÍCULO II. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN INICIAL.

- 3.17 **Requisitos Generales.** La solicitud de autorización² deberá incluir la información y presentarse acompañada de los documentos requeridos por el Negociado, según se especifica a continuación:
- a. Nombre y ambos apellidos, si fuese persona natural, o nombre de la persona jurídica y de su representante autorizado ante el NTSP.
 - b. Especificar el nombre comercial del peticionario, si lo tuviere.
 - c. En caso de personas naturales, Número de Seguro Social. El NTSP requiere a los peticionarios que provean su Número de Seguro Social y Tarjeta evidenciando el mismo en virtud del Artículo 14 de la *Ley de Servicios Público de Puerto Rico, supra*, para hacer contrarreferencia con la información disponible en los registros de la agencia. El cumplimiento con este requisito es mandatorio.

² Toda solicitud de autorización o endoso emitido por el NTSP conforme al **Capítulo VI** del presente **Código** deberá cumplir, adicionalmente, y en lo que sea aplicable, con los requisitos de esta **Sección**.

- d. Dirección postal y residencial (o física) del peticionario.
- e. Número de teléfono del peticionario.
- f. En caso de personas jurídicas, nombre, dirección y número de seguro social patronal o Número de Identificación del Empleador (EIN, por sus siglas en inglés) de la persona jurídica bajo la cual se propone hacer negocios en Puerto Rico.
- g. Número de teléfono del lugar de trabajo y de la residencia del peticionario y de la persona jurídica, de ser aplicable.
- h. Dirección de correo electrónico.
- i. Tipo de autorización solicitada, incluyendo una expresión en cuanto al lugar o área geográfica específica en la que desee prestar el servicio público, de ser aplicable al servicio propuesto.
- j. Pago del arancel correspondiente.
- k. En el caso de Servicios No Reglamentados, cualquier información o requisito adicional que el Negociado estime pertinente.

3.18 **Persona Natural.**³ Cuando el peticionario sea una persona natural, la solicitud de autorización deberá ser acompañada, adicionalmente a los requisitos dispuestos en la **Sección** que antecede, por la siguiente información y documentos:

- a. Si está autorizado a conducir vehículos de motor por el Departamento, deberá presentar el Certificado de Licencia de Conducir. En la alternativa, y de contar con ella, el peticionario podrá presentar la Tarjeta de Identificación o tarjeta Real ID expedida por el Departamento. El peticionario presentará una imagen del Certificado o Tarjeta original en la Plataforma Digital del NTSP. En caso de que el peticionario no pueda cumplir con este requisito, subirá al portal una imagen de su pasaporte, licencia de conducir de alguno de los Estados de Estados Unidos (para propósitos de identificación únicamente) o cualquier otro documento mediante el cual se pueda constatar la identidad del peticionario (a discreción del NTSP), excepto la Tarjeta de Identificación Electoral.
- b. Tarjeta de Seguro Social, o documento oficial que evidencie el Número de Seguro Social del peticionario, de ser requerido a través de la Plataforma Digital.
- c. Certificado Negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud. En caso de que el peticionario sea un ciudadano extranjero y no haya residido en Puerto Rico durante los últimos **cinco (5) años** previo a la presentación de la solicitud de autorización deberá acompañar, adicionalmente, un Certificado de Antecedentes Penales expedido por la autoridad correspondiente al lugar o lugares en donde haya residido durante dicho término.
- d. Certificación de Registro de Comerciante del Departamento de Hacienda, vigente, correspondiente a cada local autorizado.
- e. Certificación de Cumplimiento expedida por la Administración para el Sustento de Menores (ASUMe). Este documento **no podrá exceder de treinta (30) días** de expedido al momento de su presentación.
- f. Declaración so pena de perjurio mediante el formulario aprobado a esos efectos por el Negociado, cuya fecha de emisión **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud, en la que informará que no ha sido convicto ni se ha declarado culpable, ya sea como autor o cooperador, en la jurisdicción de Puerto Rico, en la jurisdicción federal o en cualquiera de los estados de los Estados Unidos, por cualquiera de los delitos que se enumeran a continuación: extorsión; fraude en las construcciones; fraude en la ejecución de obras de construcción; fraude en la entrega de cosas; intervención indebida en los procesos de contratación de subastas o en las operaciones del Gobierno; soborno, en todas sus modalidades; soborno agravado; oferta de soborno; influencia indebida; delitos contra fondos públicos; preparación de

³ La presente **Sección** no aplica a la solicitud de autorización de Franquicia de Conductor de Empresa de Red de Transporte (CERT), y de Franquicia de Taxi (TX) presentada por una Persona Natural. En estos casos la solicitud se evaluará, exclusivamente, utilizando los requisitos dispuestos en el **Capítulo VII** y el **Capítulo VIII**, respectivamente.

escritos falsos; presentación de escritos falsos; falsificación de documentos; posesión y traspaso de documentos falsificados.

- g. En la solicitud de autorización el peticionario afirmará bajo juramento que presentó todos los documentos requeridos por este **Código** para la solicitud correspondiente y que no se le ha cancelado alguna otra autorización del Negociado en su carácter personal o como miembro de la junta de directores o su equivalente de alguna entidad jurídica. De habersele cancelado alguna autorización, deberá indicar el número de la franquicia cancelada, la fecha de la cancelación y la razón por la cual fue cancelada.

3.19 **Corporaciones y Compañías de Responsabilidad Limitada.** Si el peticionario es una Corporación o una Compañía de Responsabilidad Limitada, debidamente organizada y autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, además de cumplir con los requisitos dispuestos en la **Sección 3.17** que antecede, deberá presentar lo siguiente (según aplique):

- a. Nombre y ambos apellidos del agente residente, en caso de que el mismo sea una persona natural, y/o del representante autorizado por la entidad para realizar los trámites ante el Negociado.
- b. Documento evidenciando el número de Seguro Social Patronal o Número de Identificación del Empleador (EIN).
- c. Dirección postal, dirección de correo electrónico y número de teléfono del agente residente, y/o del representante autorizado por la entidad para realizar los trámites que requieran comparecencia física ante el Negociado.
- d. Dirección física de la oficina designada/registrada de la entidad.
- e. Certificado de Existencia expedido por el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico.
- f. Certificado de Cumplimiento ("*Good Standing*") expedido por el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico, vigente.
- g. Certificado de Resolución Corporativa que identifique y certifique al representante autorizado por la entidad para realizar los trámites que requieran comparecencia física ante el Negociado, cuya fecha de emisión **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.
- h. Certificación de la composición de la Junta de Directores de la Corporación o miembros de la Compañía de Responsabilidad Limitada, incluyendo el número de la licencia de conducir u otra identificación oficial emitida por el Gobierno de Puerto Rico, el Gobierno de los Estados Unidos de América o un estado de los Estados Unidos de América y correo electrónico de cada individuo. En el caso del presidente de la corporación o del miembro administrador (o su análogo) de la Compañía, se proveerá al Negociado copia del correspondiente documento de identificación de dicha persona.
- i. Certificación de Registro de Comerciante del Departamento de Hacienda, vigente, correspondiente a cada local autorizado.
- j. Certificación de Cumplimiento de la entidad expedida por la Administración para el Sustento de Menores (ASUMe). Este documento **no podrá exceder de treinta (30) días** de expedido al momento de su presentación.
- k. Declaración so pena de perjurio mediante el formulario aprobado a esos efectos por el Negociado, emitida por el presidente o su representante autorizado cuya fecha de emisión **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud, en la que informará que en su carácter personal y la persona jurídica o cualquier presidente, vicepresidente, director, director ejecutivo, agente residente o miembro de una junta de oficiales o junta de directores, o personas que desempeñen funciones equivalentes para la persona jurídica, no ha sido convicto ni se ha declarado culpable, como autor o cooperador, en la jurisdicción de Puerto Rico, en la jurisdicción federal o en cualquiera de los estados de los Estados Unidos por cualquiera de los delitos que se enumeran a continuación: extorsión; fraude en las construcciones; fraude en la ejecución de obras de construcción; fraude en la entrega de cosas; intervención indebida en los procesos de contratación de subastas o en las operaciones del Gobierno; soborno, en todas sus modalidades; soborno agravado; oferta de soborno; influencia indebida; delitos contra fondos públicos; preparación de escritos falsos; presentación

de escritos falsos; falsificación de documentos; posesión y traspaso de documentos falsificados.

1. En la solicitud de autorización el peticionario afirmará bajo juramento que presentó todos los documentos requeridos por este **Código** para la solicitud correspondiente y que a éste, ni a ningún miembro de la organización, se le ha cancelado alguna otra autorización del Negociado en su carácter personal o como miembro de la junta de directores o su equivalente de alguna entidad jurídica. De habersele cancelado alguna autorización, deberá indicar el número de la franquicia cancelada, la fecha de la cancelación y la razón por la cual fue cancelada.

3.20 **Sociedades y Otras Organizaciones.** Si el peticionario es una sociedad o alguna otra entidad que no sea una Corporación o Compañía de Responsabilidad Limitada, y que esté debidamente organizada y autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, entiéndase, asociaciones, cooperativas, hermandades y sindicatos, entre otros, la solicitud deberá acompañarse con toda la información y documentos requeridos en la **Sección 3.17** y, la **Sección 3.18** o **3.19**, según sea aplicable a cada caso, correspondientes a uno de los miembros que componen la organización, quien será representante de la entidad ante el NTSP, para efectos de obtener jurisdicción sobre la organización. Adicionalmente, presentará la siguiente información:

- a. Nombre y ambos apellidos del socio o persona a quien se encomienda la administración de la organización, si la hubiere, así como su número de teléfono, dirección postal y residencial y dirección de correo electrónico. De esta persona no ser miembro de la organización, la solicitud deberá acompañarse con la información y documentos requeridos en las **Secciones 3.17** y **3.18** que anteceden, correspondientes a dicha persona, según aplique. Asimismo, los requisitos de identificación dispuestos en las **Secciones 3.17** y **3.19** serán de aplicación al representante que sea una persona jurídica, en la medida en que su organización jurídica sea compatible con los requisitos dispuestos.
- b. Descripción y clase de la razón social o acuerdo de la organización.
- c. Copia del contrato social o acuerdo de la organización.
- d. Copia certificada de la escritura de la organización, si la hubiere.
- e. Certificado de Resolución de la Junta de Directores o su equivalente de la organización mediante el cual autoriza a su representante a realizar los trámites ante el NTSP. En el caso que no hubiere una Junta de la organización constituida, se deberá presentar un documento oficial, el cual contenga la firma de todos los miembros de la organización.
- f. Documento acreditativo de la composición de la Junta de Directores o su equivalente, incluyendo las direcciones y teléfonos donde pueden ser localizados, así como sus direcciones de correo electrónico.
- g. En la solicitud de autorización el peticionario afirmará bajo juramento que presentó todos los documentos requeridos por este **Código** para la solicitud correspondiente y que a éste, ni a ningún miembro de la organización, se le ha cancelado alguna otra autorización del Negociado en su carácter personal o como miembro de la junta de directores o su equivalente de alguna entidad jurídica. De habersele cancelado alguna autorización, deberá indicar el número de la franquicia cancelada, fecha de la cancelación y razón por la cual fue cancelada.

3.21 **Municipios, Corporaciones Municipales, Agencias o Instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico o Agencias Federales.**

- a. Si el peticionario es un Municipio, Corporación Municipal, Agencia o Instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, o una Agencia Federal, además de cumplir con los requisitos dispuestos en la **Sección 3.17** que antecede, según sean aplicables a la entidad, la solicitud de autorización deberá presentarse acompañada de los documentos requeridos por el Negociado, según se especifica a continuación:
 - i. Ordenanza emitida por la Legislatura Municipal, resolución de la Junta de Directores de la Corporación Municipal debidamente suscrita conforme a sus estatutos internos, o documento oficial emitido por el Director de la Agencia o Instrumentalidad de conformidad con su ley habilitadora, con el membrete oficial de la entidad, cuya fecha de emisión **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud, en el cual

se haga constar la autorización para presentar una solicitud de Autorización de Franquicia ante el Negociado, que incluya una descripción del servicio propuesto y la designación del representante autorizado a realizar los trámites relacionados a la solicitud ante el Negociado. La designación deberá incluir el nombre completo y número de licencia de conducir o identificación emitido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de la persona designada, u otra identificación oficial.

- ii. Certificación de póliza de seguro de responsabilidad pública correspondiente al servicio propuesto.
 - b. Las entidades sujetas a esta **Sección** están exentas del pago de regalías y aranceles.
 - c. Una vez el Municipio, Corporación Municipal, Agencia o Instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, o Agencia Federal, sea concesionario, para cualquier trámite adicional que se solicite personalmente en una Oficina Regional o un Centro de Servicios Integrados (CSI), el representante deberá presentar una carta emitida por el Alcalde, el principal oficial ejecutivo de la Corporación Pública o el Director de la Agencia o Instrumentalidad, con el membrete oficial de la entidad, cuya fecha de emisión **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud, designando al representante autorizado a realizar los trámites requeridos ante el Negociado.
- 3.22 El Presidente podrá, mediante Orden, modificar, ampliar, reducir o eliminar la información y documentación que deberá ser incluida con la solicitud de autorización al amparo de las secciones precedentes de este **Artículo**, sin necesidad de enmendar este **Código**, siempre que no requiera adopción mediante procedimientos de reglamentación al amparo de la Ley 38-2017.
- 3.23 **Mayoría de edad.** Sólo se concederán autorizaciones a personas mayores de edad o emancipados con la capacidad legal para administrar sus bienes.⁴ En el caso de emancipación por concesión del padre o madre, el peticionario deberá presentar la Escritura de Emancipación otorgada ante notario público y evidencia de su anotación en el Registro Demográfico de Puerto Rico, o el Certificado de Nacimiento que refleje que ha sido emancipado. En el caso de emancipación por decisión o concesión judicial, el peticionario deberá presentar la sentencia emitida por el Tribunal Superior. En todo caso el peticionario deberá ser mayor de **dieciocho (18) años**. **Se aclara** que, como norma general, toda persona que interese operar un vehículo de motor comercial, según definido en el **Capítulo II** de este **Código**, deberá haber cumplido veintiún (21) años de edad. No obstante, por vía de **excepción**, el Negociado podrá autorizar a personas que hayan cumplido dieciocho (18) de edad, y que aún no hayan cumplido veintiún (21) años, a operar vehículos de motor comerciales dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, siempre y cuando cumplan con todos los demás requisitos establecidos en este **Código** para poder operar un vehículo de motor comercial. La autorización concedida estará sujeta a las siguientes restricciones:
- a. La persona **no** podrá recoger o entregar pasajeros o carga en los terminales de los puertos aéreos y marítimos bajo la jurisdicción de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico. *Véanse ejemplos.*⁵

⁴ La presente **Sección** no aplica a la solicitud de autorización de Franquicia de Conductor de Empresa de Red de Transporte (CERT), y de Franquicia de Taxi (TX) presentada por una Persona Natural. En estos casos la edad mínima del peticionario podrá ser **dieciocho (18) años**, pero para operar un vehículo comercial deberá ser mayor de **veintiún (21) años**, excepto según se dispone por vía de excepción más adelante en esta **Sección**.

⁵ **Ejemplo 1:** Para recoger o entregar pasajeros en el terminal de un aeropuerto o de un muelle de pasajeros bajo la jurisdicción de la Autoridad de los Puertos, para ser transportados mediante un vehículo de motor comercial a otro lugar dentro de Puerto Rico, el operador deberá tener por lo menos veintiún (21) años de edad. No obstante, una vez hayan sido transportados a un destino dentro de Puerto Rico que no sea un terminal aéreo o marítimo, como por ejemplo un hotel o parador, el subsiguiente transporte entre lugares dentro de Puerto Rico que no sean terminales aéreos y marítimos, como por ejemplo a un destino de interés turístico o entre hoteles, podrá ser realizado por un operador autorizado por el Negociado que haya cumplido por lo menos dieciocho (18) años de edad.

Ejemplo 2: Para recoger o entregar mercancía o bienes en un terminal de carga aérea o marítima bajo la jurisdicción de la Autoridad de los Puertos, para ser transportada mediante un vehículo de motor comercial a otro lugar dentro de Puerto Rico, el operador deberá tener por lo menos veintiún (21) años de edad. No obstante, una vez la carga haya sido transportada a un destino dentro de Puerto Rico que no sea un terminal aéreo o marítimo, como por ejemplo un almacén o centro de distribución, el subsiguiente transporte de la carga entre lugares dentro de Puerto Rico que no sean terminales aéreos y marítimos, como por ejemplo a un comercio o entre almacenes, podrá ser realizado por un operador autorizado por el Negociado que haya cumplido por lo menos dieciocho (18) años de edad.

- b. La persona **no** podrá operar vehículos de cualquier tamaño que se utilicen en el transporte de Materiales Peligrosos, según definido en el presente **Código**.

El incumplimiento con estas disposiciones conllevará la imposición de una multa separada cada incumplimiento y la cancelación de la autorización del operador.

- 3.24 **Certificación del Departamento de Hacienda.** Toda solicitud de autorización de franquicia deberá venir acompañada de una certificación vigente del Departamento de Hacienda, que certifique que el peticionario ha radicado las planillas de contribuciones sobre ingresos correspondientes a los **cinco (5) años** contributivos más recientes, y que a la fecha de la certificación no tiene deudas con el Departamento de Hacienda. De tener alguna deuda, el peticionario deberá presentar evidencia de haberse acogido a un plan de pago, y de estar en cumplimiento con el mismo, o evidencia de que la deuda se encuentra sujeta a un proceso de revisión o impugnación, conforme a las disposiciones del Departamento de Hacienda.
- 3.25 **Certificación de deuda (ASUME).** En caso de que alguno de los certificados de deuda requeridos refleje alguna deuda ante la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), el peticionario deberá presentar evidencia de haberse acogido a un plan de pago, y de estar en cumplimiento con el mismo, o evidencia de que la deuda se encuentra sujeta a un proceso de revisión o impugnación, conforme a las disposiciones de ASUME.
- 3.26 **Antecedentes penales.** En caso de que el peticionario provea un Certificado de Antecedentes Penales que refleje violaciones a las leyes penales, deberá acompañar su solicitud con un Informe de Ajuste y Progreso preparado por el Oficial Socio Penal a cargo del caso, cuando sea aplicable, y el Certificado de Rehabilitación y Capacitación emitido por el Departamento de Corrección. La evaluación de éstos se llevará a cabo conforme al **Capítulo** y/o reglamento correspondiente al servicio solicitado y el presente **Capítulo**. Si el peticionario no ha cumplido la condena, deberá presentar copia certificada de la sentencia, resolución u orden dictada por un tribunal competente y copia certificada de las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho correspondientes, y, en este caso, será referido a la Oficina de Abogados Examinadores para evaluación. El funcionario encargado de la evaluación del caso determinará si conceder la autorización correspondiente atenta contra la seguridad e interés público que se pretende proteger. Dicho funcionario podrá solicitar información adicional, de entenderlo necesario, y podrá citar para la celebración de una vista pública conforme a este **Capítulo**, para establecer la idoneidad del peticionario. En el caso de que el peticionario haya cumplido la condena, se entenderá que dicho peticionario se encuentra rehabilitado por lo que la solicitud será evaluada como si no hubiera cometido delitos, excepto sean los siguientes delitos: extorsión; fraude en las construcciones; fraude en la ejecución de obras de construcción; fraude en la entrega de cosas; intervención indebida en los procesos de contratación de subastas o en las operaciones del Gobierno; soborno, en todas sus modalidades; soborno agravado; oferta de soborno; influencia indebida; delitos contra fondos públicos; preparación de escritos falsos; presentación de escritos falsos; falsificación de documentos; o posesión y traspaso de documentos falsificados.
- 3.27 **Historial como Concesionario u Operador.** El Negociado evaluará si el peticionario ostenta o ha ostentado alguna autorización anteriormente para determinar si es idóneo para ofrecer un servicio público.
- 3.28 **Estado de Situación.** En el caso de entidades, sólo Corporaciones o Compañías de Responsabilidad Limitada, **que serían el proveedor único de un servicio público esencial en un área geográfica determinada**, el Negociado podrá requerir al peticionario que provea un Estado de Situación preparado conforme a las normas de contabilidad generalmente aceptadas que demuestre la condición económica de la entidad al cierre de sus operaciones y debidamente auditado por un Contador Público Autorizado (CPA) con licencia vigente del Gobierno de Puerto Rico. Deberá acompañarse con la opinión correspondiente de dicho Contador Público Autorizado. En el caso de corporaciones sin fines de lucro y sin acciones de capital, corporaciones con fines de lucro cuyo volumen de negocio no sobrepase tres millones de dólares (\$3,000,000), corporaciones que estuvieron inactivas o no operaron durante el año reportado, o Compañías de Responsabilidad Limitada, será requerido un Estado de Situación Financiera y no es requisito que dicho estado sea acompañado por un informe de auditoría preparado por un Contador Público Autorizado. Véase la *Ley General de Corporaciones*, Ley 164-2009, según enmendada.

- 3.29 **Miembros de la Compañía de Responsabilidad Limitada y de la Junta de Directores de la Corporación.** El NTSP evaluará la información de los miembros de las Compañías de Responsabilidad Limitada y de la Junta de Directores de las Corporaciones peticionarias con el fin de corroborar que ninguna de estas personas haya incumplido previamente con este Organismo y utilice la entidad para proveer servicios que le han sido prohibidos, así como determinar si procede la fusión con otra autorización, en lugar de autorizar una franquicia nueva, y otros fines similares.
- 3.30 **Vigencia de documentos presentados.** Todo documento o certificación presentado ante el Negociado como parte de las peticiones de autorización deberá haber sido emitido dentro del término dispuesto en este **Artículo**, en los casos que se especifique. Disponiéndose que todo documento que se encuentre vigente al momento de presentar la solicitud ante el Negociado será utilizado válidamente para el trámite correspondiente. Del mismo peticionario presentar otra solicitud de autorización, se podrán utilizar los documentos presentados originalmente, si se encuentran dentro de su término de vigencia, según establecido por la agencia o entidad que lo expide. En este caso se archivará una copia del documento en el expediente de la segunda solicitud, en la cual el funcionario del NTSP identificará y certificará en cuál expediente se encuentra el documento presentado originalmente.
- 3.31 Del peticionario cumplir con todos los requisitos dispuestos en el presente **Subcapítulo**, el Negociado emitirá la autorización correspondiente dentro del **término de ciento ochenta (180) días** contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud.
- 3.32 **Vista pública.** El Negociado evaluará cada solicitud de autorización y, de considerarlo necesario, citará al peticionario a una vista pública para determinar si está en condiciones de cumplir con los requisitos de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, y los reglamentos aprobados en virtud de ésta, incluyendo este **Código**. Al tratarse de un proceso de licenciamiento, no se admitirá la intervención de terceros salvo que el funcionario que presida la vista discrecionalmente autorice la intervención del tercero. La vista pública y la notificación de la determinación que emita el Negociado se regirá por el procedimiento establecido en el **Subcapítulo III** de este **Capítulo**, sobre Procedimientos Adjudicativos, con la excepción del **Artículo VII**, sobre Intervención. A la vista pública comparecerá un Abogado del Interés Público para representar al Negociado.
- 3.33 El funcionario del Negociado no aceptará solicitudes incompletas. En el caso de incumplimiento reiterado con esta disposición, el funcionario podrá estar sujeto a sanciones disciplinarias.
- 3.34 Luego de la evaluación del caso, si los funcionarios encargados de adjudicar la solicitud entienden que alguno de los documentos o de la información presentada no cumple con los requisitos de este **Subcapítulo**, el Negociado podrá emitir una Orden Administrativa o notificación electrónica solicitando al peticionario el cumplimiento con la presentación de la información requerida para la evaluación de su solicitud.
- 3.35 En caso de que el peticionario no cumpla con cualquiera de los requisitos dispuestos en el presente **Subcapítulo**, la solicitud podrá ser denegada. Toda persona a la cual el Negociado deniegue la concesión de una autorización tendrá derecho a impugnar dicha determinación presentando una solicitud de reconsideración ante el Negociado conforme a lo dispuesto en el **Subcapítulo VII** de este **Capítulo**.
- 3.36 De haberse aceptado una solicitud incompleta, el funcionario encargado de adjudicar la solicitud podrá devolver el caso al funcionario correspondiente para la obtención de los documentos e información requeridos.
- 3.37 **Autorización condicionada.** El Negociado podrá conceder una autorización de manera condicionada. En estos casos el peticionario podrá comenzar a operar, pero deberá cumplir con la condición impuesta en el término dispuesto, el cual **no será mayor de noventa (90) días**. Del concesionario no cumplir con la condición impuesta en el término provisto, se cancelará la autorización condicionada de forma automática.
- 3.38 El Negociado tendrá plena facultad para inspeccionar, examinar o de otra forma revisar los libros y facilidades de las empresas sujetas al presente **Código** a los fines de verificar la veracidad y exactitud de los informes presentados por éstas al Negociado, así como para verificar el fiel cumplimiento con las disposiciones de este **Código**. Será deber de todo concesionario mantener actualizados los datos requeridos conforme a este **Artículo** en los registros del Negociado.

ARTÍCULO III. TÉRMINO DE VIGENCIA Y EXPIRACIÓN DE AUTORIZACIONES; RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE FRANQUICIAS Y SUS UNIDADES.

- 3.39 Las solicitudes de renovación de franquicia deberán presentarse **dentro de los treinta (30) días** previos a la fecha de vencimiento de la autorización. Se utilizará para ello el formato que para esos fines provea el Negociado.
- 3.40 **Inicio, Duración y Vencimiento del Término de Vigencia de la Autorización y Renovación de Autorización de Franquicias.** El inicio y duración del término de vigencia de cada Autorización de Franquicia será impuesto a base de mes y año únicamente y determinado de la siguiente manera:
- a. Conforme a lo dispuesto en el **Artículo I** de este **Subcapítulo**, el término de vigencia de la autorización de cada franquicia comenzará a partir de la fecha en que el Negociado expida la autorización o Permiso Provisional, según aplique, a través de la Plataforma Digital del Negociado. En los casos en que la autorización sea o haya sido concedida mediante Resolución y Orden, el término comenzará en la fecha de archivo en autos de la notificación de la Resolución y Orden, o la fecha de su envío por vía electrónica al peticionario, lo que resulte posterior, mediante la cual el Negociado haya aprobado y concedido la autorización o Permiso Provisional en cuestión, según aplique. La autorización permanecerá vigente desde esa fecha por el término que haya sido concedido, ya sea de tres (3) años o un tiempo menor según corresponda a alguna franquicia o Permiso Provisional particular.
 - b. **Reglas especiales para franquicias concedidas a personas jurídicas y entidades; Modificación de la fecha de expiración.** El inicio del término de vigencia de la autorización de cada franquicia concedida a una **persona jurídica o entidad**, incluyendo sin limitación corporaciones, compañías de responsabilidad limitada, sociedades, asociaciones, cooperativas, hermandades, sindicatos, municipios, corporaciones municipales, corporaciones públicas, agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, será determinado conforme a lo expuesto en el apartado (a) de esta Sección. No obstante, cada autorización de este tipo que se encuentre vigente o que sea expedida a partir de la fecha en que este **Código** entre en vigor, será **extendida** más allá de la fecha en que hubiese de expirar, hasta coincidir con el último día del mes en que el término concedido, sea de tres (3) años u otro término menor, haya de expirar. *Véase ejemplo.*⁶ Al momento de solicitar la renovación de la franquicia, el peticionario pagará el canon periódico aplicable al periodo de extensión computado a **prorrata**, equivalente a un (1) mes de la cuota por la Autorización en ese momento en vigor, por la fracción de mes de extensión. En tales casos, el término de autorización de cada renovación futura, de ser solicitada y concedida conforme a lo dispuesto en este **Código**, comenzará en el primer día del mes siguiente al mes en que la autorización previa haya expirado, y permanecerá vigente por el término que haya sido concedido, ya sea de tres (3) años o un tiempo menor según corresponda a alguna franquicia o Permiso Provisional particular. *Véase ejemplo.*⁷
 - c. **Reglas especiales para franquicias concedidas a Conductores CERT y personas naturales en su capacidad personal; Modificación de la fecha de expiración.** El inicio del término de vigencia de la autorización de cada franquicia concedida a una **persona natural** en su capacidad personal, incluyendo sin limitación Conductores ERT (CERT) y franquicias concedidas a personas naturales para prestar un servicio regulado bajo este **Código** por cuenta propia,⁸ será determinado conforme a lo expuesto en el apartado (a) de esta Sección. No obstante, cada autorización de este tipo que se encuentre vigente o que sea expedida a partir de la fecha en que este **Código** entre en vigor, será **extendida** más allá de la fecha en que hubiese de expirar, hasta coincidir

⁶ Ejemplo: Si una autorización con vigencia de **tres (3) años** fuese a expirar el 2 de julio de 2026, el término de autorización será extendido hasta el 31 de julio de 2026.

⁷ En el ejemplo anterior, el término de renovación, por **tres (3) años**, comenzará el 1 de agosto de 2026 y continuará hasta el 31 de julio de 2029.

⁸ Puede incluir, a modo de ejemplo y sin limitación, individuos que obtengan una franquicia para operar, como negocio propio, un vehículo para prestar servicios de taxi, transporte colectivo, transporte de pasajeros o carga, transporte de carga especializada mediante motocicleta, transporte de carga en motocicleta para una ERT, transporte chárter, excursiones turísticas, transporte escolar, fiestas rodantes, transporte de lujo, golf trolley, transporte en ambulancia, transporte de gas y transporte de mudanzas, así como servicios de corredor de transporte, franquicia de sellos y metros y servicios de inspección regulado bajo este **Código**.

con el último día del mes del próximo cumpleaños del concesionario. *Véase ejemplo.*⁹ Al momento de solicitar la renovación de la franquicia, el peticionario pagará el canon periódico aplicable al periodo de extensión computado a **prorrata**, por cada mes o fracción de mes de la extensión, a base de extender igualmente, en base mensual, la cuota por la Autorización en ese momento en vigor, por el número de meses comprendido en el tiempo de extensión, incluyendo cada fracción de mes como un mes completo. En tales casos, el término de autorización de cada renovación futura, de ser solicitada y concedida conforme a lo dispuesto en este **Código**, comenzará en el primer día del mes siguiente al mes de cumpleaños del solicitante, y permanecerá vigente por el término que haya sido concedido, ya sea de tres (3) años o un tiempo menor según corresponda a alguna franquicia o Permiso Provisional particular. *Véase ejemplo.*¹⁰

- 3.41 **Consolidación de la fecha de vigencia de la Autorización de Franquicias y sus unidades – Disposiciones transitorias.** Con el fin de uniformar el término de autorización de las franquicias y sus unidades, y simplificar los trámites de renovación, mediante la aprobación del presente **Código**, se modifica **de forma transitoria** el término de vigencia de la Autorización de cada unidad de una franquicia, para que en lo sucesivo la vigencia de la Autorización de cada unidad coincida con la vigencia de la Autorización de la Franquicia. A tales efectos, **a partir de la fecha en la cual entre en vigor este Código, el periodo de vigencia de cada unidad de una franquicia, entiéndase sin limitación vehículo, servicio, local, planta, almacén, instalación comercial, mostrador, despacho y sus análogos, según aplique, que se encuentre activa y en cumplimiento con su autorización a esa fecha, será extendido, más allá de la fecha en que hubiese de expirar, hasta coincidir con el día que expire la Autorización de la Franquicia.** Dicho proceso aplicará únicamente a aquellas autorizaciones de unidades cuya fecha de expiración no coincida con la fecha de expiración de la Autorización de la Franquicia, y estará sujeto a las siguientes reglas:
- a. **Unidades con vigencia de Autorización de tres (3) años.** El periodo de vigencia de Autorización de cada unidad con vigencia de autorización de **tres (3) años** será extendido hasta la misma fecha de expiración de la Autorización de la Franquicia. La Autorización de la unidad será en lo sucesivo renovada conjuntamente con la renovación de la Autorización de la Franquicia, y tendrá el mismo periodo de vigencia.
 - b. **Unidades con vigencia de Autorización de un (1) año.** En el caso de unidades con vigencia de Autorización de **un (1) año**, el periodo de vigencia de aquella Autorización que haya de vencer en fecha más cercana previo a la expiración de la Autorización de la Franquicia que esté en vigor será extendido hasta la misma fecha de expiración de la Autorización de la Franquicia. La Autorización de la unidad será en lo sucesivo renovada **anualmente** en el aniversario de la Autorización de la Franquicia.
 - c. El canon periódico que la unidad incurra durante el periodo de extensión deberá ser pagado junto con los aranceles requeridos para solicitar la renovación de la Autorización de la unidad conforme al **Capítulo IV** de este **Código**. El canon por el periodo de extensión será computado a **prorrata**, por cada mes o fracción de mes de la extensión, a base de extender igualmente, en base mensual, la cuota por la Autorización en ese momento en vigor, por el número de meses comprendido en el tiempo de extensión, incluyendo cada fracción de mes como un mes completo.
- 3.42 Cuando, conforme a las secciones que preceden, se requiera el pago de cánones periódicos a prorrata por algún periodo de extensión, dichos cánones no podrán ser incluidos en ningún plan de pagos que el concesionario interese obtener del Negociado. El Negociado no atenderá la solicitud de renovación de Autorización hasta tanto el concesionario pague los cánones periódicos que haya incurrido durante el periodo de extensión.
- 3.43 El NTSP estará impedido de denegar una renovación de Franquicia, Unidad, Permiso y Endoso, o de cualquier otra concesión, derecho, o privilegio sin que se le garantice a la parte el Debido Proceso de Ley, el cual se regirá por el **Subcapítulo VI** de este **Capítulo**, sobre Suspensión, Enmienda y Cancelación de Autorizaciones.

⁹ Ejemplo: Si una autorización con vigencia de **tres (3) años** fuese a expirar el 2 de julio de 2026, y la fecha de cumpleaños del peticionario es el 28 de septiembre, el término de autorización será extendido hasta el último día del mes de su próximo cumpleaños, 30 de septiembre de 2026.

¹⁰ En el ejemplo anterior, el término de renovación, por **tres (3) años**, comenzará el 1 de octubre de 2026 y continuará hasta el 30 de septiembre de 2029.

- 3.44 Una vez presentada oportunamente una solicitud de renovación, el peticionario podrá continuar operando su permiso provisionalmente mientras es adjudicado por el NTSP.
- 3.45 **Se aclara**, que la consolidación de la fecha de vigencia de la Autorización de una Franquicia y de sus unidades se provee únicamente como mecanismo para agilizar los trámites que los concesionarios deben realizar ante el Negociado para obtener la renovación de sus autorizaciones. La presentación **tardía** de una solicitud de renovación de Autorización de una Franquicia y/o de sus unidades, es decir, en cualquier momento después de haber vencido la Autorización de la Franquicia, conllevará la imposición de la multa administrativa dispuesta en el **Capítulo V** de este **Código** que sea aplicable **por separado** a la renovación tardía de la autorización de la Franquicia y a la renovación tardía de cada unidad. Luego de **seis (6) meses** sin que el concesionario haya presentado la solicitud de renovación correspondiente, la franquicia y cada unidad será cancelada automáticamente.
- 3.46 Toda solicitud de renovación de franquicia deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el **Artículo I** de este **Subcapítulo**.
- 3.47 Todo concesionario deberá mantener actualizados sus datos ante el Negociado, incluyendo cualquier cambio en la composición de su junta o conversión de corporación o entidad, por lo cual, en el caso de las corporaciones y las compañías de responsabilidad limitada, los siguientes documentos no tendrán que presentarse nuevamente, de no haber ocurrido algún cambio:
- a. Certificado de Nacimiento.
 - b. Certificado de Existencia expedido por el Departamento de Estado.
 - c. Certificado de Incorporación o Certificado de Organización.
 - d. Estatutos o Artículos de Incorporación (“By-Laws”).
 - e. Certificado de Resolución que identifica al representante autorizado por la entidad para realizar los trámites correspondientes ante el Negociado.
 - f. Certificación o documento acreditativo de la composición de la Junta de Directores.
- 3.48 Junto con la solicitud de renovación, en los casos de franquicias de transporte, el peticionario deberá presentar evidencia de que cada vehículo de motor autorizado a operar ostenta un Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) vigente y una certificación de la póliza de seguro de responsabilidad pública vigente que incluya la unidad propuesta. Cuando la renovación solicitada se relacione con otro tipo de empresa, se cumplirá con las disposiciones del **Capítulo** que aplique.
- 3.49 Una vez cumplidos los trámites de renovación dispuestos en este **Artículo**, el Negociado podrá ordenar la renovación de la autorización por el término adicional que corresponda, contado a partir de la fecha de vencimiento de la autorización previamente expedida por el Negociado, y emitirá el Certificado de Autorización correspondiente.
- 3.50 Las solicitudes de reconsideración a las determinaciones finales sobre una solicitud de renovación de una autorización se regirán por lo dispuesto en el **Subcapítulo VII** de este **Capítulo**.
- 3.51 Quedará cancelada automáticamente toda autorización que se encuentre vencida **por más de seis (6) meses** sin que el concesionario haya solicitado su renovación y se le aplicará la multa o infracción correspondiente. El Presidente tendrá discreción de autorizar la renovación fuera del término dispuesto en casos excepcionales (mediando justa causa), sin embargo, no se le eximirá de la multa correspondiente a los **seis (6) meses** de vencida.
- 3.52 Toda solicitud de renovación conlleva el pago de los aranceles establecidos en el **Capítulo IV** del presente **Código**.
- 3.53 **Programa de Seguro Social para Choferes y Otros Empleados.** Toda persona natural, corporación y compañía de responsabilidad limitada que ostente una autorización del NTSP y que, conforme a la Ley Núm. 428 del 15 de mayo de 1950, según enmendada, se le requiera o permita operar, o le requiera o permita a un empleado operar, como parte integrante de su trabajo y en forma usual y regular, y no de manera casual o esporádica, un vehículo de motor, deberá mantenerse en cumplimiento en todo momento mientras ostente dicha autorización del Negociado con los requisitos del Programa de Seguro Social para Choferes y Otros Empleados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. En todo caso, la persona natural, corporación o compañía de responsabilidad limitada responderá

exclusivamente ante el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos por su incumplimiento con los requisitos del citado Programa.

ARTÍCULO IV. AUTORIZACIÓN Y RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIO O UNIDAD BAJO FRANQUICIAS AUTORIZADAS.

- 3.54 Todo concesionario que interese renovar o añadir un servicio o unidad a su autorización deberá presentar la solicitud a través de la página cibernética oficial del Negociado o del Gobierno de Puerto Rico, acompañada de la Cuota de Procesamiento y el canon periódico correspondiente al tipo de unidad.
- 3.55 El Presidente podrá, mediante Orden, modificar, ampliar, reducir o eliminar cualquier documento requerido por reglamento, con efecto sobre todas las franquicias y operadores concernidos, siempre que no requiera adopción mediante procedimientos de reglamentación al amparo de la Ley 38-2017.
- 3.56 La franquicia deberá estar vigente y no podrá tener deuda alguna pendiente ante el Negociado, o de tener alguna, deberá contar con un plan de pago autorizado por el Negociado que esté al día en cumplimiento, o en caso de deuda por multas presentar evidencia de haber solicitado un Recurso de Revisión. La solicitud deberá cumplir con aquellos requisitos adicionales dispuestos en el **Capítulo** correspondiente al servicio **propuesto**.
- 3.57 Toda solicitud conlleva el pago de la cuota de procesamiento y los cánones periódicos establecidos en el **Capítulo IV** y/o este **Artículo**.
- 3.58 **Autorización de Vehículo o Unidad.** Los requisitos aplicables a la solicitud de autorización para operar un vehículo, **excepto** vehículos que deban ser autorizados mediante método de inventario, son:
- a. Copia del Permiso de Vehículo de Motor (Licencia)¹¹ emitido por el Departamento, vigente a la fecha de presentación de la solicitud.
 - b. Certificación de la póliza de seguro de responsabilidad pública que incluya la unidad propuesta.
 - c. Fotografías de cada vehículo, para propósitos de identificar el vehículo y verificar su condición, rotulación, número de tablilla, número de serie (VIN) y puerta de emergencia, si alguna, cuyas fotos deberán cumplir con los siguientes requisitos según apliquen al tipo de vehículo que se trate:
 - i. **Placa VIN.** Para todo vehículo, deberá proveerse una foto de la placa de identificación del fabricante que muestre claramente el número de serie (VIN) o, en la alternativa, una fotografía de cualquier parte del vehículo en la que se observe el número de serie VIN completo, como por ejemplo el localizado en el parabrisas o puerta del vehículo.
 - ii. **Fotos del Exterior.** Para todo vehículo, deberán proveerse fotos de la parte posterior (trasera) de la unidad que muestre claramente y de forma legible: (a) la tablilla emitida por DTOP; (b) la rotulación, si alguna, que sea requerida en la parte posterior; y (c) la pegatina con el número de teléfono a llamar en caso de que el vehículo sea conducido de forma negligente, cuando sea requerida.
 - iii. **Vehículos con Salida de Emergencia.** En el caso de vehículos con salida de emergencia, la foto de la parte posterior deberá ser tomada con la puerta de emergencia abierta, para corroborar que la salida no se encuentra obstruida.
 - iv. **Vehículos CERT.** Deberán proveerse fotos de la parte frontal, y de la parte posterior (trasera) de la unidad que muestre claramente y de forma legible: (a) la tablilla emitida por DTOP; (b) la marca y modelo del vehículo.
 - v. **Vehículos que Requieren Rotulación.** Cuando el vehículo requiera rotulación conforme al **Capítulo** correspondiente al servicio propuesto, deberán proveerse fotos que muestren claramente y de forma legible la rotulación requerida (ambos lados). No se permiten rotulaciones con letras de múltiples colores.

¹¹ Para cumplir con este requisito el NTSP aceptará el Permiso de Vehículo de Motor Provisional o el contrato de compraventa de cada vehículo, en el cual se estipule el nombre del nuevo dueño registral y la fecha en que es efectivo el contrato.

- vi. **Ambulancias.** Deberán proveerse: (a) foto del frente de la unidad debidamente rotulado; (b) fotos de los lados izquierdo y derecho de la unidad debidamente rotulados; (c) foto de la parte posterior (trasera) de la unidad debidamente rotulada y con tablilla pública; (d) foto del techo de la unidad que muestre la *Estrella de la Vida*; (e) foto de la placa de certificación de la unidad como *Star-of-Life Ambulance* (KKK); y (f) fotos del interior que muestren todo el área de transporte de pacientes.
 - vii. Todas las fotos deberán ser a color, claras y de buena calidad, y el peticionario deberá identificar a cuál vehículo corresponde cada foto.
 - viii. **Se aclara** que los vehículos que deban ser registrados mediante el **método de inventario** no requerirán la presentación de fotos.
- d. De requerirse la obtención de tablillas públicas para el vehículo autorizado, para completar el proceso el concesionario deberá cumplir con lo dispuesto en el **Artículo XII** de este **Subcapítulo**.
- 3.59 El Presidente podrá, mediante Orden, modificar, ampliar o reducir o eliminar la información y documentación que deberá ser provista con la solicitud de autorización para operar un vehículo al amparo de esta **Sección** sin necesidad de enmendar este **Código**, siempre que no requiera adopción mediante procedimientos de reglamentación al amparo de la Ley 38-2017. **Requisitos del Vehículo; Estándar más Estricto.** Todo vehículo autorizado por el Negociado a prestar servicios de transporte de pasajeros o carga deberá cumplir con los requisitos particulares dispuestos para el tipo de vehículo y para el transporte que se propone realizar en el correspondiente **Capítulo** de este **Código** que regule el tipo de transporte propuesto por el peticionario. Cuando una disposición del Código de Reglamentos Federales aplicable al tipo de vehículo y/o al tipo de transporte que realiza, imponga un requisito adicional o más estricto al dispuesto en este **Código**, el requisito adicional o más estricto al dispuesto en el Código de Reglamentos Federales prevalecerá.
- 3.60 **Placa de identificación del fabricante.** No se aceptará un número de serie (VIN) incompleto o ilegible. De existir alguna discrepancia entre el número de serie identificado en la placa de identificación del fabricante de un vehículo y en el Permiso de Vehículo de Motor (Licencia), o de no contar con dicha placa de identificación, el NTSP requerirá al peticionario que obtenga una reasignación de número de serie conforme a la *Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular*, Ley Núm. 8 del 5 de agosto de 1987, según enmendada. La única excepción aceptable a esta regla aplica a los vehículos de transporte de carga que fueron fabricados hace **más de veinte (20) años** y contienen una placa con el VIN parcial. Sin embargo, el número parcial debe coincidir con el especificado en el Permiso de Vehículo de Motor (Licencia). En los vehículos de transporte escolar, la placa deberá indicar que se puede utilizar como tal ("*School bus*"). **Se advierte** que de ser intervenido, cualquier vehículo con incongruencias o deficiencias en su número de serie "VIN " será referido a la División de Vehículos Hurtados del Negociado de la Policía de Puerto Rico para su debida investigación.
- 3.61 **Autorización Provisional para Operar un Vehículo Importado.** En caso de que el concesionario solicite autorización para operar un vehículo importado, que se encuentre en o fuera de Puerto Rico, podrá presentar el contrato de compraventa, recibo y/o título del vehículo en sustitución de aquellos documentos que requerirían la posesión de la unidad. De cumplir satisfactoriamente con los demás requisitos, el NTSP procederá a emitir una autorización provisional. En este caso el peticionario deberá obtener y presentar ante el Negociado el Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) emitido por el Departamento, y cumplir con los demás requisitos correspondientes, dentro del **término de cuarenta y cinco (45) días** contado a partir de la expedición de la autorización provisional.
- 3.62 **Registro Anual de Unidades para la franquicia de Vehículos de Alquiler (VA) mediante Método de Inventario.** A partir de la fecha en la que entre en vigor este **Código**, los concesionarios registrarán los vehículos de alquiler a través de la Plataforma Digital del NTSP, mediante la presentación de un inventario de vehículos **anualmente**, y cumpliendo con el pago del arancel correspondiente. El concesionario presentará el inventario en el formulario o formato aprobado a esos efectos por el Negociado, en el cual indicará sin limitación la marca, modelo, año, número de tablilla y número VIN de los vehículos que tenga disponibles para alquiler al momento de solicitar la renovación de la autorización. El concesionario deberá acompañar el inventario con una certificación en el formulario que

el Negociado apruebe a esos efectos, firmada **bajo juramento** ante notario, en la cual hará constar sin limitación el **número total** de unidades que la franquicia haya tenido disponible para alquiler durante todo o solo parte del año en cuestión. La certificación servirá de base para el pago de las regalías por renovación que correspondan, las cuales serán computadas a base de dicho total de unidades disponibles para alquiler durante todo o parte del año. Los concesionarios presentarán inventarios separados y evidencia de seguro de responsabilidad pública que cubra todas las unidades, correspondiente a los siguientes tipos de vehículos bajo su autorización, a saber:

- a. Vehículo No Comercial.
- b. Vehículo Comercial.
- c. E-Scooter.
- d. Golf Cart.
- e. Motora o motocicleta.
- f. Vehículo de Alquiler para Conductor de Empresa de Red de Transporte.

Se aclara que los Vehículos Comerciales Pesados o Especializados con tablilla pública que podrán ser alquilados al amparo del **Capítulo XV** de este **Código**, deberán ser registrados **individualmente** y no mediante el procedimiento de inventario dispuesto en esta **Sección**.

- 3.63 **Registro Anual de Unidades para la franquicia de Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga (PCTPC) mediante Método de Inventario.** A partir de la fecha en la que entre en vigor este **Código**, los concesionarios registrarán los vehículos que **no** estén provistos de camilla o grúa hidráulica para silla de ruedas a través de la Plataforma Digital del NTSP, mediante la presentación de un inventario de vehículos **anualmente**, y cumpliendo con el pago del arancel correspondiente. El concesionario presentará el inventario en el formulario o formato aprobado a esos efectos por el Negociado, en el cual indicará sin limitación la marca, modelo, año, número de tablilla y número VIN de los vehículos que tenga disponibles para prestar servicios PCTPC al momento de solicitar la renovación de la autorización. El concesionario deberá acompañar el inventario con una certificación en el formulario que el Negociado apruebe a esos efectos, firmada **bajo juramento** ante notario, en la cual hará constar sin limitación el **número total** de unidades que la franquicia haya tenido disponible para prestar servicios PCTPC durante todo o solo parte del año en cuestión. La certificación servirá de base para el pago de las regalías por renovación que correspondan, las cuales serán computadas a base de dicho total de unidades disponibles durante todo o parte del año. Los concesionarios presentarán el inventario junto con evidencia de seguro de responsabilidad pública correspondiente que cubra todas las unidades. **Se aclara** que los vehículos que estén provistos de camilla o grúa hidráulica para silla de ruedas deberán ser registrados **individualmente** y no mediante el procedimiento de inventario dispuesto en esta **Sección**.
- 3.64 El NTSP podrá corroborar la información provista mediante el inventario de vehículos y la certificación jurada requerida bajo las dos **Secciones** precedentes con información disponible en los registros del DTOP y la información contenida en los certificados de endoso.
- 3.65 **Renovación de Autorización de Vehículo o Unidad.** Requisitos:
- a. Las solicitudes de renovación de unidad deberán presentarse **dentro de los treinta (30) días** previos al vencimiento de la autorización de la unidad. Se utilizará para ello el formato que para esos fines provea el Negociado.
 - b. La presentación tardía de una solicitud de renovación conllevará la imposición **por separado por cada unidad renovada tardíamente** de la multa administrativa dispuesta en el **Capítulo V** de este **Código**.
 - c. Junto con la solicitud de renovación de unidad, el petitionerario deberá presentar evidencia de que cada vehículo de motor autorizado a operar ostenta un Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) vigente y una certificación de la póliza de seguro de responsabilidad pública vigente que incluya la unidad propuesta.
 - d. Una vez cumplidos los trámites de renovación dispuestos en esta **Sección**, el Negociado podrá ordenar la renovación de la unidad por el término adicional correspondiente al vehículo autorizado, contado a partir de la fecha de vencimiento de la autorización

- previamente expedida por el Negociado, y emitirá el Certificado de Autorización de Unidad correspondiente.
- e. El Negociado podrá denegar la renovación de unidad solicitada, previa celebración de vista en los casos que aplique, la cual se regirá por el procedimiento establecido en este **Código** para los casos de suspensión, enmienda o cancelación de una autorización previamente concedida u otorgada por el Negociado.
 - f. Las solicitudes de reconsideración a las determinaciones finales sobre una solicitud de renovación de una autorización se regirán por lo dispuesto en el **Subcapítulo VII** de este **Capítulo**.
- 3.66 **Autorización de Local, Almacén o Despacho.** El peticionario deberá presentar los siguientes documentos:
- a. Permiso Único expedido por la Oficina de Gerencia de Permisos, o la oficina de permisos municipal correspondiente, para cada localidad propuesta, de ser aplicable al tipo de autorización solicitada. El Permiso Único deberá especificar que corresponde al servicio público propuesto por el peticionario.
 - b. Fotografías del frente y todo el interior de cada local. Las fotos deberán ser a color, claras, de buena calidad, y el peticionario deberá identificar a cuál local corresponde cada fotografía.
 - c. Certificación de Registro de Comerciante del Departamento de Hacienda, vigente, correspondiente al local autorizado.
- 3.67 **Renovación de Autorización de Local, Almacén o Despacho.** El peticionario deberá presentar los siguientes documentos:
- a. Permiso Único expedido por la Oficina de Gerencia de Permisos, o la oficina de permisos municipal correspondiente, de ser aplicable al tipo de autorización solicitada.
 - b. Fotografías del frente e interior de cada localidad. Las fotos deberán ser a color, claras, de buena calidad, y el peticionario deberá identificar a cuál localidad corresponde cada fotografía.
 - c. Certificación de Registro de Comerciante del Departamento de Hacienda, vigente, correspondiente al local autorizado.
- 3.68 Quedará cancelada automáticamente toda autorización de unidad que se encuentre vencida por más de **seis (6) meses** sin que el concesionario haya solicitado su renovación.
- 3.69 A menos que se especifique lo contrario en el Certificado de Autorización, la compañía de servicio público no podrá comenzar a ofrecer el servicio y/u operar la unidad, local, almacén o despacho hasta que el Negociado emita un Permiso Provisional o emita la autorización correspondiente y, en los casos que aplique, se complete el trámite ante el Departamento y el Negociado para la identificación adecuada de los vehículos.
- 3.70 Este tipo de autorización se podrá conceder provisionalmente, conforme al procedimiento establecido en el **Artículo XI** de este **Subcapítulo**.
- 3.71 **Base de operación.** En el caso de franquicias autorizadas a operar vehículos, el concesionario deberá informar dónde será la base de su operación y/o dónde pernoctarán los vehículos. Si el peticionario no es el dueño del lugar, deberá presentar copia del contrato del propietario autorizando el uso de sus facilidades como base de operación o ubicación de los vehículos cuando no estén en operación.
- 3.72 **Enmienda de Autorización de Vehículos.** Toda solicitud de enmienda a una autorización para operar vehículos de motor deberá acompañarse con copia de los Permisos de Vehículo de Motor¹² emitidos por el Departamento, en los casos señalados que estén vigentes a la fecha de presentación de la solicitud y se incluya una certificación de la póliza de seguro de responsabilidad pública que incluya la unidad propuesta, así como fotografías del vehículo que cumplan con los requisitos de fotos para la autorización de un vehículo o unidad dispuestos anteriormente en este **Artículo IV**. **Se aclara** que los vehículos que deban ser registrados mediante el **método de inventario** no requerirán la presentación de

¹² Para cumplir con este requisito el NTSP aceptará el Permiso de Vehículo de Motor Provisional o el contrato de compraventa de cada vehículo, en el cual se estipule el nombre del nuevo dueño registral y la fecha en que es efectivo el contrato.

fotos. Al proponer operar un vehículo bajo su franquicia, el peticionario certificará que el mismo cumple con las leyes y los reglamentos administrados por el Negociado, incluyendo la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, *supra*, y este **Código**.

- 3.73 **Dueño registral del vehículo.** El Negociado podrá autorizar la operación de vehículos registrados ante el Departamento a nombre de una persona natural o jurídica, que no sea el peticionario, si éste cuenta con la autorización del dueño registral. Dicha autorización deberá constar en el formulario aprobado a esos efectos por el Negociado. Al emitir la autorización, el dueño registral acepta que cualquier violación a la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, *supra*, y las leyes y los reglamentos administrados por el Negociado, incluyendo este **Código**, constarán gravadas en el registro del vehículo y, por consiguiente, se le podrá exigir el pago de éstas. **Se aclara** que el Negociado podrá conceder este tipo de autorización únicamente a un peticionario que sea **persona natural** y estará limitada a **un (1) vehículo** por persona, excepto que, a petición de parte, el Presidente podrá autorizar más de un (1) vehículo. La autorización no será transferible sin la autorización del dueño registral, para lo cual se requerirá igualmente su autorización por escrito mediante el formulario aprobado a esos efectos por el Negociado. **Se aclara**, que un peticionario que sea **persona jurídica** podrá solicitar autorización únicamente de vehículos que consten registrados ante el Departamento a nombre de la persona jurídica peticionaria.
- 3.74 **Vehículos arrendados.** Se podrá autorizar la operación de una franquicia utilizando vehículos no comerciales, así como vehículos comerciales pesados o especializados con tablilla pública, arrendados a corto plazo, siempre y cuando se presente una autorización emitida por el dueño registral del vehículo para que el mismo sea utilizado por el peticionario para ofrecer el servicio público solicitado. Dicha autorización deberá constar en el formulario aprobado a esos efectos por el Negociado.
- 3.75 En el caso de algunas industrias, el **Capítulo** correspondiente del presente **Código** establecerá solicitudes de enmienda adicionales e incluirá requisitos adicionales a las solicitudes de enmienda identificadas en el presente **Artículo**.
- 3.76 Luego de la evaluación del caso, si los funcionarios encargados de adjudicar la solicitud entienden que alguno de los documentos o de la información presentada no cumple con los requisitos de este **Subcapítulo**, el Negociado podrá emitir una Orden Administrativa solicitando al peticionario el cumplimiento con la presentación de la información requerida para la evaluación de su solicitud.
- 3.77 El Negociado podrá conceder una autorización de manera condicionada. En estos casos el peticionario no podrá comenzar a operar hasta tanto cumpla con la condición impuesta, o deberá mantenerse en cumplimiento con la condición para que su autorización no sea revocada.
- 3.78 La compañía de servicio público no podrá comenzar a operar bajo la enmienda solicitada hasta que el Negociado emita un Permiso Provisional o emita la autorización correspondiente y, en los casos que aplique, se complete el trámite ante el Departamento y el Negociado para la identificación adecuada de los vehículos.
- 3.79 Este tipo de autorización se podrá conceder provisionalmente, conforme al procedimiento establecido en el **Artículo XI** de este **Subcapítulo**.

ARTÍCULO V. ENMIENDAS A AUTORIZACIONES CONCEDIDAS.

- 3.80 Todo concesionario que interese una enmienda a su autorización deberá presentar la solicitud en el Negociado, en un Centro de Servicios Integrados (CSI) o a través de la página cibernética oficial del Negociado o del Gobierno de Puerto Rico, acompañada del arancel correspondiente.
- 3.81 El Presidente establecerá mediante Orden los requisitos correspondientes a cada tipo de solicitud, los cuales incluirán aquella información y documentos que éste entienda necesarios para la adjudicación del caso, sin necesidad de enmendar este **Código**, siempre que no requiera adopción mediante procedimientos de reglamentación al amparo de la Ley 38-2017.
- 3.82 Las franquicias por enmendar deberán estar vigentes y no podrán tener deuda alguna pendiente ante el Negociado, o de tener alguna, deberán contar con un plan de pago autorizado por el Negociado que esté al día en cumplimiento, o en caso de deuda por multas presentar evidencia de haber solicitado un Recurso de Revisión. La solicitud deberá

cumplir con aquellos requisitos adicionales dispuestos en el **Capítulo** correspondiente al servicio **propuesto**.

3.83 Toda solicitud de enmienda conlleva el pago de la cuota de procesamiento y los aranceles establecidos en el **Capítulo IV** y/o este **Artículo**.

3.84 Para efectos de este **Artículo**, los siguientes procedimientos se consideran enmiendas a una autorización:

a. Cambio de tablillas públicas por privadas.

- i. Mediante este procedimiento se elimina la unidad autorizada bajo la franquicia.
- ii. La solicitud deberá acompañarse con copia del Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) emitido por el Departamento.
- iii. En caso de que el peticionario no sea el dueño registral del vehículo según surge del Permiso de Vehículo de Motor (Licencia), deberá cumplir con lo siguiente, según aplique:
 - a) Presentar una declaración jurada otorgada ante Notario Público mediante la cual acredite haber realizado un esfuerzo razonable para lograr que el dueño registral presentara la solicitud y explique todas las gestiones realizadas para localizarlo, las cuales deben incluir llamadas telefónicas, correos electrónicos, visita a direcciones conocidas y cualquier otra gestión relacionada, la marca, modelo, año, número de serie o número de identificación (VIN), número de tablilla y número de registro en el Departamento del vehículo, y que releva al Negociado de toda responsabilidad en esta transacción.
 - b) Presentar copia del Certificado de Defunción emitido por el Registro Demográfico, correspondiente al dueño registral, y una declaración jurada mediante la cual acredite que tiene un interés reconocido legalmente en la partición de los bienes del causante y fundamente el mismo, la marca, modelo, año, número de serie o número de identificación (VIN), número de tablilla y número de registro en el Departamento del vehículo, y que releva al Negociado de toda responsabilidad en esta transacción.
 - c) Presentar evidencia fehaciente que el peticionario es una entidad financiera y que el vehículo fue reposeído, de ser la razón por la cual se solicita el cambio de tablillas. Por ejemplo, la entidad podrá presentar el documento mediante el cual el dueño cede sus derechos sobre el vehículo o Permiso de Vehículo de Motor provisional emitido por el Departamento.
- iv. Excepto en los casos de unidades reposeídas, el cambio de tablillas públicas por privadas no podrá concederse si la franquicia o el concesionario tiene deudas con el Negociado, o de tener alguna, deberá contar con un plan de pago autorizado por el Negociado que esté al día en cumplimiento, o en caso de deuda por multas presentar evidencia de haber solicitado un Recurso de Revisión.
- v. El peticionario deberá presentar ante el Negociado en un **término no mayor de diez (10) días**, contado a partir de la fecha en que se autorice el cambio de tablillas, copia del Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) expedido por el Departamento correspondiente a la tablilla privada asignada.
- vi. El concesionario no podrá solicitar la restitución de tablillas, al haberse eliminado dicha opción en estos casos. El concesionario que interese operar nuevamente una unidad, sea la misma unidad objeto del cambio de tablillas u otra, deberá adicionar la misma a la franquicia.
- vii. En caso de que se solicite, conjuntamente, la autorización para operar otro vehículo que cumpla con los requisitos para ostentar la misma tablilla pública, el Departamento podrá asignarle la tablilla pública que fue removida del vehículo objeto de la solicitud de Cambio de Tablillas Públicas por Privadas al nuevo vehículo.

b. Cambio de Tablilla por Deterioro, Destrucción, Hurto o Pérdida, o por Asignación Incorrecta por el DTOP.

- i. El peticionario deberá presentar el Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) emitido por el Departamento, vigente a la fecha de presentación de la solicitud,

y Certificado de Autorización (Vigencia) evidenciando la vigencia de la autorización del vehículo. En el caso de solicitar el cambio por hurto o pérdida, deberá presentar la Querella de la Policía de Puerto Rico. En el caso deterioro o destrucción, se deberá presentar una fotografía de la tablilla en la condición actual.

- ii. Luego de completar el Cambio de Tablilla en el Departamento, el concesionario deberá presentar, dentro del **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de expedición, el nuevo Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) de la unidad y se hará la actualización que sea requerida en los registros del NTSP.
- iii. Este trámite pagará sólo la cuota de procesamiento.

c. Conversión de Autorización o Unidad.

- i. Sólo se realizará la Conversión de Autorización o Unidad por el Negociado. De querer modificar la operación de una unidad u ostentar otro tipo de autorización, el concesionario deberá cumplir con el procedimiento correspondiente a una autorización nueva, conforme a este **Capítulo**.
- ii. En los casos de empresas de transporte, la solicitud deberá acompañarse con copia del Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) emitido por el Departamento, vigente a la fecha de presentación de la solicitud, una certificación de la póliza de seguro de responsabilidad pública que incluya la unidad propuesta y bajo los parámetros de la autorización solicitada, y fotografías del vehículo que cumplan con los requisitos de fotos para la autorización de un vehículo o unidad dispuestos en el precedente **Artículo IV** de este **Subcapítulo**.
- iii. El peticionario deberá cumplir con todos los requisitos dispuestos en el **Capítulo** correspondiente a la nueva autorización solicitada.

d. Cambio de ruta o área operacional.

- i. Sólo aplica a la franquicia de Vehículos Públicos (VI), Ómnibus Público (OP) o “*Carpool*”.
- ii. La solicitud deberá acompañarse con copia del (de los) Permiso(s) de Vehículo de Motor emitido(s) por el Departamento, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud, una certificación de la póliza de seguro de responsabilidad pública que incluya la unidad que operará en la ruta o área operacional propuesta, la cubierta correspondiente a dicho servicio y el endoso al NTSP, y fotografías del vehículo que cumplan con los requisitos de fotos para la autorización de un vehículo o unidad dispuestos en el precedente **Artículo IV** de este **Subcapítulo**.

e. Permiso Especial.

- i. La solicitud deberá acompañarse con copia del (de los) Permiso(s) de Vehículo de Motor emitido(s) por el Departamento, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud, una certificación de la póliza de seguro de responsabilidad pública que incluya la unidad que utilizará para ofrecer otro servicio reglamentado, la cubierta correspondiente a dicho servicio y el endoso al NTSP, y fotografías del vehículo que cumplan con los requisitos de fotos para la autorización de un vehículo o unidad dispuestos en el precedente **Artículo IV** de este **Subcapítulo**.

f. Traspaso de unidad entre concesionarios.

- i. De requerirse la obtención de tablillas públicas para el vehículo autorizado, para completar el proceso el concesionario deberá cumplir con lo dispuesto en el **Artículo XII** de este **Subcapítulo**.
- ii. No se podrá traspasar una unidad sin autorización previa del Negociado. Las partes involucradas en un traspaso ilegal estarán sujetas a la imposición de multas administrativas y/o la cancelación de su autorización.
- iii. La vigencia de la unidad será traspasada al cesionario.
- iv. En caso de que el concesionario cedente no esté disponible para realizar el traspaso, el cesionario deberá presentar una declaración jurada ante Notario

Público en la cual acredite haber realizado un esfuerzo razonable y explique todas las gestiones realizadas para localizar al cedente, las cuales deben incluir llamadas telefónicas, correos electrónicos, visita a direcciones conocidas y cualquier otra gestión relacionada.

g. Traspaso de unidad de un concesionario a un no concesionario.

- i. La solicitud deberá acompañarse con copia del Permiso de Vehículo de Motor emitido por el Departamento, o del correspondiente Permiso de Vehículo de Motor Provisional o del contrato de compraventa de cada vehículo, en el cual se estipule el nombre del nuevo dueño registral y la fecha en que es efectivo el contrato.
- ii. De requerirse la obtención de tablillas públicas para el vehículo autorizado, para completar el proceso el concesionario deberá cumplir con lo dispuesto en el **Artículo XII** de este **Subcapítulo**. Adicionalmente, deberá presentar una certificación de la póliza de seguro de responsabilidad pública que incluya a la unidad propuesta y fotografías del vehículo que cumplan con los requisitos de fotos para la autorización de un vehículo o unidad dispuestos en el precedente **Artículo IV** de este **Subcapítulo**.
- iii. En todo caso de traspaso a un no concesionario, el cesionario deberá solicitar y cumplir con los requisitos para obtener la Autorización de Franquicia a la cual corresponde la unidad previo a obtener la autorización para operar la unidad traspasada.
- iv. No se podrá traspasar una unidad sin autorización previa del Negociado. Las partes involucradas en un traspaso ilegal estarán sujetas a la imposición de multas administrativas y/o la cancelación de su autorización.
- v. En caso de que el concesionario cedente no esté disponible para realizar el traspaso, el cesionario deberá presentar una declaración jurada en la cual acredite haber realizado un esfuerzo razonable y explique todas las gestiones realizadas para localizar al cedente, las cuales deben incluir llamadas telefónicas, correos electrónicos, visita a direcciones conocidas y cualquier otra gestión relacionada.
- vi. La vigencia de la unidad será traspasada al cesionario.

3.85 Los procedimientos dispuestos en el presente **Artículo** se encuentra sujetos a las disposiciones contenidas en el Artículo que antecede.

ARTÍCULO VI. TRASPASO DE FRANQUICIA Y UNIDADES.

3.86 El Negociado aceptará solicitudes de traspaso de autorización de franquicia siempre y cuando se realice conjuntamente con **todas** las unidades autorizadas de la franquicia. La franquicia podrá ser traspasada únicamente a una persona o entidad que cumpla con todos los requisitos para poder ostentar la franquicia en cuestión, y para operar el tipo o tipos de vehículos a serle traspasados. En caso de que el concesionario interese traspasar la autorización de la franquicia con **menos** de la totalidad de las unidades autorizadas, deberá primero solicitar la cancelación de la autorización de cada unidad que no será traspasada junto con la franquicia, de modo que el traspaso de la franquicia proceda con todas las unidades registradas a nombre de la franquicia al momento del traspaso. **Se aclara**, que todo concesionario que interese traspasar solamente los componentes de su franquicia, entiéndase, las unidades autorizadas, o solo algunas unidades, deberá solicitar autorización de traspaso para cada una, conforme al **Artículo** que antecede, y pagar el arancel correspondiente. Se utilizará para ello el formato que para esos fines provea el Negociado. No se podrá traspasar o enajenar una unidad sin autorización previa del Negociado. Ambas partes involucradas en un traspaso sin previo consentimiento del NTSP estarán sujetas a la imposición de multas administrativas y/o la cancelación de su autorización. La unidad por traspasar deberá estar vigente y ninguno de los concesionarios podrá tener deuda alguna pendiente ante el Negociado, o de tener alguna, deberá contar con un plan de pago autorizado por el Negociado que esté al día en cumplimiento, o en caso de deuda por multas presentar evidencia de haber solicitado un Recurso de Revisión.

3.87 El Negociado podrá señalar para vista pública los casos de solicitudes de autorización de traspaso de unidad, conforme a lo dispuesto en estas reglas, en las siguientes situaciones:

- a. Cuando de los documentos presentados surjan dudas sobre la idoneidad del cesionario para prestar el servicio autorizado.
- b. En cualquier situación que exista duda de que se deba autorizar el traspaso.

ARTÍCULO VII. CANCELACIÓN DE AUTORIZACIÓN.

- 3.88 Todo concesionario que interese la cancelación de su autorización deberá presentar la solicitud por escrito y cumplir con el pago de la cuota de procesamiento correspondiente.
- 3.89 Sólo podrá solicitar la cancelación el concesionario o su representante autorizado (en el caso de personas jurídicas).
- 3.90 En caso del fallecimiento del concesionario, la solicitud deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el **Artículo VIII** de este **Subcapítulo**.
- 3.91 La franquicia no podrá tener deuda alguna pendiente ante el Negociado, o de tener alguna, deberá contar con un plan de pago autorizado por el Negociado que esté al día en cumplimiento, o en caso de deuda por multas presentar evidencia de haber solicitado un Recurso de Revisión.

ARTÍCULO VIII. INCAPACIDAD O FALLECIMIENTO DEL CONCESIONARIO.

- 3.92 **Cancelación automática.** Al tratarse de un derecho personalísimo, vencido el **término de noventa (90) días** contado a partir del fallecimiento del concesionario, quedará cancelada automáticamente toda franquicia perteneciente a una Persona Natural, y sus autorizaciones correspondientes, ante el fallecimiento o incapacidad declarada por un Tribunal de Justicia del concesionario, salvo que sea un concesionario autorizado a operar un vehículo de motor dedicado al transporte mediante paga que se considere su “instrumento de trabajo”, según definido en la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, entiéndase, que se trate de un “Vehículo pesado de motor de uso público”.¹³ En ese caso, una parte interesada podrá solicitar los remedios dispuestos en el presente **Artículo**.¹⁴
- 3.93 **Administración Provisional ante el Fallecimiento o Incapacidad Declarada del Concesionario que operaba un vehículo como instrumento de trabajo.** Ante el fallecimiento o incapacidad declarada de un concesionario que operaba un vehículo considerado su instrumento de trabajo, conforme a la **Sección** que antecede, todo trámite relacionado a su autorización se llevará a cabo conforme a las **Secciones** correspondientes al trámite y este **Artículo**. En este caso, el tutor, cónyuge, si lo hubiere, o sus herederos sobrevivientes o dependientes, deberán presentar ante el NTSP una Solicitud de Administración Provisional de Franquicia, dentro del **término de noventa (90) días** contado a partir del fallecimiento o la declaración de incapacidad. Dicha parte interesada podrá solicitar del Negociado que le autorice a administrar la franquicia o que autorice la administración de la misma a otra persona idónea dentro de dicho **término de noventa (90) días** contado a partir de la fecha de fallecimiento o la declaración de incapacidad; disponiéndose no obstante que en todo caso el vehículo o unidad propiamente podrá ser operado en la prestación de servicios solamente por personas que cuenten con la Licencia, Autorización, Clase y/o Endoso de Operador correspondientes, según apliquen, que sean requeridas para poder operar la unidad en cuestión y realizar el tipo de transporte al que se dedica o habrá de dedicar, que no se encuentren sujetas a una restricción impuesta a su licencia comercial de operador o a una orden de fuera de servicio, y que cumplan con todos los demás requisitos para poder operar la unidad conforme a este **Código**. Vencido dicho término sin que se haya solicitado la administración, la autorización será cancelada automáticamente. El peticionario deberá presentar copia certificada del Certificado de Defunción del causante expedido por el Departamento de Salud, o la declaración de incapacidad emitida por un Tribunal de Justicia, y una declaración jurada otorgada ante Notario Público acreditando que cumple con los requisitos de esta **Sección**. En el caso de fallecimiento, si aún no se ha emitido la Declaratoria de Herederos, el peticionario deberá presentar copia certificada del Certificado de Nacimiento o copia certificada del Certificado de Matrimonio para demostrar ser heredero o cónyuge supérstite del concesionario. En caso de declaración de incapacidad, será el tutor quien tendrá la facultad para ejercer las facultades enumeradas en este **Artículo**. El período total de administración

¹³ Dicho Artículo establece que el vehículo tiene que ser manejado por su propio dueño, el dueño no puede poseer, controlar, dominar ni tener participación o interés en ningún otro vehículo pesado de motor dedicado a la transportación mediante paga y el vehículo tiene que estar dedicado a la transportación mediante paga.

¹⁴ Artículo 25 de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*.

no podrá exceder de **seis (6) meses o hasta que venza la autorización**, lo que ocurra primero. No obstante, de no solicitarse el traspaso o la cancelación de las unidades correspondientes dentro del **término de un (1) año**, contado a partir de la fecha de autorización para administración provisional, las autorizaciones quedarán canceladas automáticamente.

- 3.94 El administrador de la franquicia, el tutor, los herederos o los dependientes, según sea el caso, de un concesionario fallecido o incapacitado, tendrán los mismos derechos, deberes y obligaciones para con la franquicia y para con el Negociado, que los que tenía el causante o persona incapacitada.
- 3.95 Debido a la complejidad de las circunstancias contempladas en el presente **Artículo**, el Negociado tendrá discreción para trabajar caso a caso y se reserva el derecho para tomar aquella determinación que entienda procedente basado en los hechos particulares de cada caso y de solicitar toda aquella información o documentación que estime pertinente para salvaguardar los derechos de las posibles partes afectadas, así como la necesidad, comodidad, conveniencia y seguridad del servicio público. De no cumplirse con todos los requisitos de este **Artículo**, no se podrá emitir la autorización solicitada de manera provisional y quedará cancelada automáticamente la franquicia.
- 3.96 En caso de interesar el cambio de tablillas públicas por privadas de un vehículo cuyo dueño registral, según surge del Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) emitido por el Departamento, ha fallecido, la parte interesada deberá cumplir con los requisitos dispuestos en este **Capítulo**. El cambio de tablillas públicas por privadas no podrá concederse si existen deudas de la franquicia o el concesionario original en los registros del Negociado, o de tener alguna, deberá contar con un plan de pago autorizado por el Negociado que esté al día en cumplimiento, o en caso de deuda por multas presentar evidencia de haber solicitado un Recurso de Revisión.
- 3.97 La persona interesada en adquirir la operación de las unidades autorizadas a un concesionario incapaz o que ha fallecido deberá tener una autorización de franquicia vigente y no tener deuda alguna pendiente ante el NTSP, o de tener alguna, deberá contar con un plan de pago autorizado por el Negociado que esté al día en cumplimiento, o en caso de deuda por multas presentar evidencia de haber solicitado un Recurso de Revisión.

ARTÍCULO IX. ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL POR INCAPACIDAD TEMPORERA DEL CONCESIONARIO DEBIDO A UNA ORDEN DE SERVICIO MILITAR.

- 3.98 En el caso de que se solicite la Administración Provisional de la franquicia por una Orden de Servicio de la Guardia Nacional o Reservas Militares recibida por el concesionario, el concesionario deberá presentar la documentación correspondiente ante el Negociado y podrá solicitar que se autorice la administración de la franquicia a una persona idónea, que identifique como su representante autorizado. El concesionario deberá proveer las fechas de comienzo y fin de la orden. La documentación debe ser suficientemente detallada para que el Negociado pueda evaluar la solicitud.
- 3.99 El término de administración será por un término razonable, prorrogable por justa causa. El período total de administración no podrá exceder de **un (1) año**.
- 3.100 Todo trámite relacionado a su autorización se llevará a cabo conforme a las **Secciones** correspondientes al trámite y este **Artículo**. El Negociado tendrá discreción para trabajar caso a caso y se reserva el derecho para solicitar toda aquella información o documentación que estime pertinente para salvaguardar los derechos de las posibles partes afectadas.

ARTÍCULO X. SERVICIOS NO REGLAMENTADOS.

- 3.101 Toda aquella persona que interese ofrecer un Servicio No Reglamentado para el cual, en virtud de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, requiere autorización del NTSP, deberá presentar la solicitud correspondiente ante el Negociado. De encontrarse ofreciendo el servicio propuesto, deberá cesar operaciones a menos que el Presidente emita una autorización por escrito permitiéndole continuar en operaciones, luego de un análisis de los riesgos de seguridad de la actividad propuesta.
- 3.102 En el caso de que el servicio propuesto sea ofrecido utilizando un vehículo de motor, el Negociado no considerará la solicitud a menos que la unidad propuesta cuente con un Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) expedido por el Departamento y cumpla con las especificaciones de dicha agencia para transitar en las vías públicas. De no haber adquirido

el vehículo previo a presentar la solicitud, el peticionario deberá proveer una certificación del Departamento en la cual se indique que el vehículo propuesto cumple con estos requisitos y que, una vez sea adquirido, podrá ostentar un Permiso de Vehículo de Motor (Licencia). Dicha certificación deberá contener una descripción del vehículo propuesto.

3.103 La solicitud deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Todos los requisitos de la solicitud de autorización nueva, según descritos en este **Capítulo**.
- b. Incluir una descripción detallada del servicio propuesto.
- c. Aquella otra información y documentación que el Presidente establezca mediante Orden.

3.104 Una vez evaluada la solicitud, el Presidente determinará si procede continuar con el proceso. De ser en la afirmativa, el peticionario publicará un Aviso una (1) vez en un periódico de circulación general. El Presidente establecerá el contenido del Aviso, el cual deberá especificar como mínimo lo siguiente:

- a. Nombre del peticionario.
- b. Descripción detallada del servicio propuesto.
- c. Fecha de la vista pública.
- d. Término para solicitar participar como deponente en la vista pública.
- e. Un apercibimiento de que el propósito de informarle al público en general sobre la celebración de la vista y el proceso de evaluación de la solicitud se circunscribe a que la ciudadanía pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo y que su participación pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento. No se considerará la participación de la ciudadanía para oponerse a la concesión de la autorización por alegada saturación del mercado, especialmente considerando que se trata de un servicio novel.

3.105 El Presidente y/o el funcionario designado para presidir la vista podrá denegar la solicitud de participación como deponente o *amicus curiae* en la vista pública. En este caso, la persona afectada no podrá solicitar reconsideración ni acudir en revisión, al no considerarse una solicitud de intervención. **Se aclara** que el deponente no se convierte en parte en el procedimiento, al tratarse de un proceso de licenciamiento.

3.106 La vista pública se celebrará **dentro de los treinta (30) días** siguientes a la publicación del Aviso.

3.107 El procedimiento de vista pública se llevará a cabo conforme al **Subcapítulo III**, sobre Procedimientos Adjudicativos, de este **Capítulo**, excepto el **Artículo VII**, sobre Intervención.

3.108 El Presidente del NTSP podrá crear servicios análogos a los que se encuentran en el presente **Código** con el fin de especializar cualquier servicio, siempre que cumplan con los mismos requisitos del servicio equivalente.

ARTÍCULO XI. PERMISO PROVISIONAL.

3.109 El Negociado emitirá un Permiso Provisional a todo peticionario, para que pueda comenzar operaciones o enmendar una autorización concedida, una vez el peticionario presente la solicitud acompañada de la información y los documentos correspondientes.

3.110 La parte interesada deberá cumplir con los requisitos dispuestos en las secciones que anteceden y en los reglamentos aprobados por el Negociado aplicables a la actividad comercial específica, que no sean incompatibles con este **Código**.

3.111 Se podrán conceder Permisos Provisionales para todas las autorizaciones emitidas por el Negociado, incluyendo a las Franquicias de Gas en su modalidad de Distribución de Gas Licuado de Petróleo a Domicilio. Las demás solicitudes de Franquicias de Gas, así como las solicitudes de Vehículos Públicos (VI), Ómnibus Público (OP) o *Carpool*, no podrán recibir un Permiso Provisional y para su tramitación se seguirá el procedimiento ordinario para la concesión de franquicias y enmiendas.

- 3.112 Si el peticionario es una Corporación o una Compañía de Responsabilidad Limitada, su presidente, persona debidamente autorizada por la Junta de Directores o su agente residente deberá otorgar la declaración jurada correspondiente.
- 3.113 De cumplirse con los requisitos dispuestos en este **Artículo**, la Oficina Regional correspondiente, el personal de los Centros de Servicios Integrados (CSI) o la página cibernética oficial del Negociado o del Gobierno de Puerto Rico emitirá el Permiso Provisional solicitado.
- 3.114 El término de duración del Permiso Provisional será de **hasta un (1) año**. Dicho término será renovado automáticamente por **un (1) año** adicional si la dilación en la adjudicación de la solicitud de manera final fuese provocada por el NTSP.
- 3.115 **Permiso Provisional Especial.** A solicitud de parte, el Negociado podrá emitir cualquier tipo de Permiso Provisional si entiende que existe una necesidad en la ciudadanía que se subsana mediante la autorización del servicio propuesto. Este tipo de permiso se conocerá como un Permiso Provisional Especial y tendrá una vigencia máxima de **un (1) año**, basado en una evaluación de caso a caso. Dicha vigencia podrá ser cancelada en cualquier momento o podrá ser prorrogada por **un (1) año** adicional ante solicitud presentada por la parte previo al vencimiento del término anteriormente concedido.

ARTÍCULO XII. NOTIFICACIÓN DE TABLILLA PÚBLICA ASIGNADA AL VEHÍCULO AUTORIZADO.

- 3.116 En el caso de los vehículos autorizados a operar bajo una franquicia de transporte que se requiera que ostente tablilla pública conforme al **Capítulo** correspondiente al servicio particular, el concesionario deberá comparecer ante el Departamento e identificar cada vehículo para su registro como vehículo de motor público autorizado por el Negociado y que se emitan las tablillas públicas correspondientes, dentro del **término de treinta (30) días** contado a partir de la fecha en la cual se le autorice a operar una unidad. Dentro del mismo término, el concesionario deberá presentar ante el Negociado el documento emitido por el Departamento que acredite el número de las tablillas públicas asignadas. De no presentar dicha evidencia dentro del término concedido, el concesionario se expone a la imposición de una multa administrativa.
- 3.117 **Todo vehículo de motor comercial utilizado en el transporte, tanto interestatal como intraestatal, deberá cumplir con el Reglamento para el Transporte Comercial, Reglamento Núm. 7470 del 4 de marzo de 2008, según enmendado, o aquel otro reglamento que lo enmiende o sustituya, deberá obtener un Número de Identificación USDOT y deberá asegurarse que dicho número conste registrado en el Negociado.**

ARTÍCULO XIII. TRÁMITES ADMINISTRATIVOS ADICIONALES.

- 3.118 Además de los trámites detallados en este **Subcapítulo**, el Negociado realiza los siguientes trámites administrativos a petición de parte, para los cuales el peticionario deberá presentar la solicitud correspondiente y cumplir con los aranceles y la cuota de procesamiento establecida en este **Código**:

a. Consultas Formales a la Oficina del Presidente.

- i. Toda consulta formal a la Oficina del Presidente deberá presentarse por escrito.
- ii. Dicha Oficina podrá solicitar cualquier información adicional que sea necesaria para atender la consulta. El incumplimiento del peticionario con cualquier solicitud de información podría conllevar que su solicitud no sea considerada.
- iii. La Oficina del Presidente emitirá su contestación dentro del **término de ciento ochenta (180) días** contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

b. Mociones.

- i. Las mociones que se presenten ante el Negociado deberán estar firmadas por la parte o su representante legalmente autorizado, en el caso de entidades, o su abogado, si lo tuviere. Dicho escrito deberá expresar la dirección postal, la dirección de correo electrónico y el número de teléfono de la persona peticionaria, su representante legalmente autorizado o de su abogado. Además, en dicho escrito se certificará el hecho de haber notificado a la parte o partes contrarias e interventores, si los hubiere. Toda moción deberá acompañarse del pago del arancel correspondiente, según dispuesto en el **Capítulo IV** de este **Código**.

c. Permiso Temporero para Utilizar Vehículo Arrendado de Transporte Comercial.

- i. Todo concesionario podrá solicitar al Negociado que le permita operar un vehículo arrendado de Transporte Comercial a corto plazo para ofrecer el servicio autorizado cuando el vehículo autorizado no esté disponible debido a desperfectos mecánicos o cualquier otra razón.
- ii. El petitionerario deberá presentar una imagen del Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) emitido por el Departamento, vigente a la fecha de presentación de la solicitud, una certificación de la póliza de seguro de responsabilidad pública que incluya la unidad propuesta, y fotografías del vehículo que cumplan con los requisitos de fotos para la autorización de un vehículo o unidad dispuestos en el precedente **Artículo IV** de este **Subcapítulo**.
- iii. Dicho permiso tendrá una **vigencia máxima de treinta (30 días)**. De requerir un término adicional, el concesionario deberá presentar una nueva solicitud.

d. Prórroga.

- i. El petitionerario podrá solicitar un término adicional para cumplir con los trámites dispuestos en este **Código**, el cual no podrá ser **mayor de un (1) año**.

e. Restitución de tablillas incautadas.

- i. El Negociado evaluará caso a caso la solicitud de restitución de tablillas incautadas.

f. Solicitud de Crédito.

- i. Este trámite pagará sólo la cuota de procesamiento.

g. Solicitud de que se tome conocimiento sobre cambio que no requiere autorización previa del Negociado.

- i. Este trámite pagará sólo la cuota de procesamiento.

3.119 Las franquicias sujetas a alguno de los trámites enumerados anteriormente tienen que estar vigentes y no podrán tener deuda alguna pendiente ante el Negociado, o de tener alguna, deberán contar con un plan de pago autorizado por el Negociado que esté al día en cumplimiento, o en caso de deuda por multas presentar evidencia de haber solicitado un Recurso de Revisión.

ARTÍCULO XIV. DELEGACIÓN A DIRECTORES DE OFICINAS REGIONALES Y PERSONAL AUTORIZADO EN LOS CENTROS DE SERVICIOS INTEGRADOS (CSI).

3.120 El Presidente designará los directores de oficinas regionales y el personal autorizado en los Centros de Servicios Integrados (CSI), quienes tendrán los siguientes poderes y deberes:

- a. Tomar juramentos.
- b. Expedir citaciones.
- c. Renovar autorizaciones.
- d. Conceder prórrogas para inspección.
- e. Imponer multas administrativas dentro de los parámetros establecidos por el Presidente.
- f. Emitir autorizaciones para cambio de tablillas.
- g. Autorizar los traspasos de unidades.
- h. Emitir Permisos Provisionales para ofrecer servicios regulados mediante reglamento, bajo los parámetros establecidos en este **Capítulo**.
- i. Cancelar autorizaciones a petición del concesionario o su representante autorizado, o notificar la cancelación de franquicias que fueron canceladas automáticamente en virtud de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*.
- j. Autorizar solicitudes para dejar sin efecto cualquier trámite delegado a las Oficinas Regionales.

3.121 El Presidente determinará mediante Orden la distribución de los Municipios sobre los cuales tiene jurisdicción cada Oficina Regional. En caso de que un concesionario opere en

la jurisdicción de dos (2) o más Oficinas Regionales, escogerá la Oficina Regional que le sea conveniente y deberá realizar todo trámite futuro en ésta.

ARTÍCULO XV. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PARA UNIDADES IMPORTADAS.

- 3.122 Para solicitar una certificación para el recogido de unidad en el muelle o alguna otra certificación que tenga el propósito de evidenciar que un vehículo importado o a ser importado formará parte de una franquicia autorizada por el NTSP, el concesionario deberá contar con la franquicia, a la cual corresponde o corresponderá la unidad importada, vigente, y no tener deuda alguna pendiente ante el NTSP, o de tener alguna, deberá contar con un plan de pago autorizado por el Negociado que esté al día en cumplimiento, o en caso de deuda por multas presentar evidencia de haber solicitado un Recurso de Revisión. De cumplir con los requisitos correspondientes, y proveer la información de identificación del concesionario y del vehículo, el NTSP emitirá una certificación informativa que el peticionario podrá presentar ante el Departamento de Hacienda para el análisis correspondiente.
- 3.123 Para poder obtener cualquier exención de arbitrio para un vehículo basada en su condición de concesionario del Negociado, el peticionario deberá adquirir el servicio de vehículo correspondiente, o sustituir el mismo, y cumplir con todos los requisitos del Negociado **dentro del término de cuarenta y cinco (45) días**, contado a partir de la fecha de emisión de la certificación. De no cumplir con estos requisitos dentro del término dispuesto, y presentando la evidencia correspondiente ante el Negociado, el NTSP tomará toda aquella acción que proceda en derecho, incluyendo notificar al Departamento de Hacienda para que se proceda con la acción de cobro, si corresponde.
- 3.124 La exención de arbitrio, si alguna, aplicable al vehículo descrito en la certificación quedará a discreción del Departamento de Hacienda, en su interpretación del *Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011*, Ley 1-2011, según enmendada. Por consiguiente, la certificación emitida de ninguna manera obligará al Departamento de Hacienda a conceder una exención que no esté acorde con el *Código de Rentas Internas*, así como las determinaciones del Secretario de Hacienda y los reglamentos aplicables.

ARTÍCULO XVI. REGISTRO DE ORGANIZACIONES AUTORIZADAS.

- 3.125 Los concesionarios y operadores autorizados por el Negociado tienen el derecho constitucional a unirse en sociedades, cooperativas, asociaciones, federaciones, uniones, hermandades o líneas (en conjunto denominadas "organizaciones"). El Negociado mantendrá un registro de estas Organizaciones Autorizadas. A pesar de su título, sólo se aceptarán para registro como Organización Autorizada ante el NTSP a corporaciones o cooperativas debidamente organizadas bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico.
- 3.126 **Propósito.** El reconocimiento de una Organización Autorizada implica que su(s) representante(s) autorizado(s) ante el NTSP podrán comparecer ante este Organismo en representación de sus miembros y podrán presentar denuncias o querellas a nombre de sus representados en aquellos casos que sus miembros o socios resulten afectados, siempre que cumplan con el **Subcapítulo IV del Capítulo III** del presente **Código**, sobre denuncias y querellas. En la denuncia o querella, el (los) representante(s) deberá(n) acreditar de cuál(es) tipo(s) de franquicia(s) u operador(es) está compuesta la organización.
- 3.127 **Solicitud de Registro de Organizaciones Autorizadas.** Cada organización deberá presentar ante el Negociado una **Solicitud de Registro como Organización Autorizada**, pagar el arancel correspondiente y presentar los siguientes documentos:
- a. Para registrar una Corporación como Organización Autorizada:**
- Certificado de Resolución Corporativa que identifique y certifique al (a los) representante(s) autorizado(s) por la corporación para realizar los trámites ante el Negociado, cuya fecha de emisión **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud, y acredite la determinación y autorización para presentar una Solicitud de Registro de Organización en el Negociado a nombre de la corporación.
 - Certificado de Incorporación presentado ante el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico.
 - Copia certificada de los Estatutos o Artículos de Incorporación ("*By-Laws*") de la corporación.

- iv. Certificado de Cumplimiento ("*Good Standing*") expedido por el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico, vigente.
- v. Certificación de la composición de la Junta de Directores, incluyendo la dirección postal, el correo electrónico y el número de teléfono de cada miembro.
- vi. Nombre y número de franquicia y/o autorización de operador de cada miembro de la organización.
- vii. En el caso de agrupación de Franquicias de Vehículos Públicos (VI), Ómnibus Públicos o *Carpool*, identificar el (los) Municipio(s), el terminal y/o las rutas, y cumplir con los requisitos dispuestos en el **Capítulo IX** del presente **Código**.

b. Para registrar una Cooperativa como Organización Autorizada:

- i. Certificado de Resolución de la Junta de Directores que identifique y certifique al (a los) representante(s) autorizado(s) por la cooperativa para realizar los trámites ante el Negociado, cuya fecha de emisión **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud, y acredite la determinación y autorización para presentar una Solicitud de Registro de Organización en el Negociado a nombre de la corporación.
 - ii. Copia de las Cláusulas de Incorporación de la cooperativa.
 - iii. Copia del reglamento interno de la cooperativa.
 - iv. Certificado de Cumplimiento ("*Good Standing*") expedido por el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico, vigente.
 - v. Certificado de Registro expedido por la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, indicando que la entidad se encuentra activa, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.
 - vi. Certificación de la composición de la Junta de Directores, incluyendo la dirección postal, el correo electrónico y el número de teléfono de cada miembro.
 - vii. Nombre y número de franquicia y/o autorización de operador de cada miembro de la organización.
 - viii. En el caso de agrupación de Franquicias de Vehículos Públicos (VI), Ómnibus Públicos o *Carpool*, identificar el (los) Municipio(s), el terminal y/o las rutas, y cumplir con los requisitos dispuestos en el **Capítulo IX** del presente **Código**.
- 3.128 De cumplir con los requisitos dispuestos en la **Sección** que antecede, el Negociado expedirá una certificación a los efectos de que la corporación o cooperativa ha sido reconocida como Organización Autorizada por este Organismo. Dicho certificado tendrá vigencia de **tres (3) años**.
- 3.129 El Presidente podrá, mediante Orden, modificar, ampliar, reducir o eliminar la información y documentación que deberá ser provista con la solicitud de registro de Organizaciones Autorizadas sin necesidad de enmendar este **Código**, siempre que no requiera adopción mediante procedimientos de reglamentación al amparo de la Ley 38-2017.
- 3.130 **Informe Anual.** La Organización Autorizada deberá presentar **anualmente** ante el Negociado, antes del **31 de enero de cada año**, los siguientes documentos:
- a. Certificación de la composición de la Junta de Directores, incluyendo la dirección postal, correo electrónico y número de teléfono de cada miembro.
 - b. Nombre y número de franquicia y/o autorización de operador de cada miembro de la organización.
 - c. Certificado de Cumplimiento ("*Good Standing*") expedido por el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico, vigente, y, en el caso de las cooperativas, Certificado de Registro expedido por la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, indicando que la entidad se encuentra activa, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.
 - d. Cualquier documento requerido para el registro de la organización que haya sido enmendado.

- 3.131 El incumplimiento con el requisito de presentar el Informe Anual conllevará la pérdida del registro como Organización Autorizada.
- 3.132 Toda Organización Autorizada que no solicite y se autorice a formar parte del Registro de Organizaciones Autorizadas, en cumplimiento con lo requerido en este **Artículo**, no será reconocida ante este Organismo para fin alguno.
- 3.133 Sólo podrán ser miembros o socios de estas Organizaciones Autorizadas concesionarios *bona fide* del Negociado y operadores autorizados.
- 3.134 Cualquier violación a las leyes y los reglamentos administrados por el Negociado, incluyendo este **Código**, por los miembros de dichas Organizaciones Autorizadas, será responsabilidad de éstos y de sus miembros corregir la misma.
- 3.135 Ninguna persona u organización podrá impedir que un concesionario u operador autorizado preste sus servicios por el hecho de no pertenecer a la Organización Autorizada.
- 3.136 La Organización Autorizada – Transporte Colectivo se registrará, adicionalmente, por el **Capítulo IX** del presente **Código**.

SUBCAPÍTULO III. PODER DE INVESTIGACIÓN.

- 3.137 El Negociado podrá solicitar de las empresas cualquier información relativa al funcionamiento y organización de la misma, de los operadores y de los servicios que éstas ofrecen al público.
- 3.138 Los Inspectores del Negociado están autorizados a realizar intervenciones, inspecciones, vigilancias e investigaciones a los fines de hacer cumplir las leyes, reglamentos y órdenes emitidas bajo la jurisdicción del Negociado, incluyendo este **Código**.
- 3.139 En virtud de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, y la *Ley de Vehículos y Tránsito, supra*, los Inspectores del Negociado, de intervenir utilizando una unidad con el equipo para la medición preliminar del alcohol en la sangre, realizarán pruebas de detección de alcohol a todos los conductores de vehículos comerciales, y a los operadores de vehículos autorizados por el Negociado a ofrecer un servicio público (incluyendo a los conductores u operadores de vehículos utilizados para ofrecer un servicio público sin autorización del Negociado, a pesar de requerirla), en las intervenciones realizadas en las vías públicas.
- 3.140 En virtud de 49 C.F.R. §383.72, y la *Ley de Vehículos y Tránsito, supra*, se considera que toda persona a quien el Negociado ha autorizado y expedido una autorización de operador, ha consentido a someterse a una prueba de aliento para detectar el consumo de bebidas embriagantes cuando un agente del orden público así se lo requiera. El consentimiento es implícito al operar un vehículo de transporte comercial.

SUBCAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS: CELEBRACIÓN DE VISTAS EN LOS CASOS ADJUDICATIVOS Y SOLICITUDES PARA OFRECER UN SERVICIO NO REGLAMENTADO.

ARTÍCULO I. NOTIFICACIÓN.

- 3.141 El Negociado notificará por escrito a todas las partes, o a su representante legalmente autorizado, si lo tuviere, y a los interventores, si los hubiere, la fecha, hora y lugar en dónde se celebrará la vista administrativa. Dicha notificación deberá efectuarse por correo, correo electrónico o personalmente con **no menos de quince (15) días de anticipación** a la fecha de la vista excepto que, por causa debidamente justificada y consignado este hecho en la notificación, sea necesario acortar dicho periodo.
- 3.142 La notificación se podrá diligenciar electrónicamente, por correo certificado u ordinario, o personalmente e incluirá la siguiente información:
 - a. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.
 - b. Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio o asistidas por un abogado, incluyendo los casos de corporaciones, compañías de responsabilidad limitada y Organizaciones Autorizadas, pero con el apercibimiento de que no será mandatorio u obligatorio comparecer asistidos por un abogado y que, en el caso de

personas jurídicas, de no comparecer un abogado en su representación, la persona compareciente deberá presentar en la vista un Certificado de Resolución Corporativa o documento equivalente, a juicio del funcionario que presida la vista, que acredite la autoridad para representarle con el fin de que el testimonio recibido vincule a la parte citada. No obstante, una persona natural no podrá ser representada por otra.

- c. Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
 - d. Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y de los hechos constitutivos de la infracción.
 - e. Apercibimiento de las medidas que el Negociado podrá tomar si una parte no comparece a la vista.
 - f. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida, excepto por justa causa, según establecido en estas reglas.
- 3.143 Si el Negociado concluye o decide no iniciar o continuar un procedimiento adjudicativo en un caso en particular, terminará el procedimiento y notificará su determinación a las partes por escrito, mediante correo electrónico o correo certificado con acuse de recibo, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.
- 3.144 Cualquier parte que haya comparecido mediante representación legal será notificada de las órdenes emitidas por el Negociado a través de su abogado o abogada.

II. SOLICITUD DE VISTA PRIVADA.

- 3.145 La vista será pública a menos que una parte presente una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que la vista sea privada y así lo autorice el funcionario que presida dicha vista.
- 3.146 El funcionario que presida dicha vista evaluará la solicitud y autorizará la misma siempre que entienda que la celebración de una vista pública puede causar daño irreparable a la parte peticionaria.

ARTÍCULO III. SUSPENSIÓN DE VISTAS SEÑALADAS.

- 3.147 El funcionario que presida el procedimiento adjudicativo no podrá suspender una vista señalada a menos que se solicite por escrito por alguna de las partes, con expresión de las causas que justifican dicha suspensión, o exista un Acto de Dios o Fuerza Mayor que impida su celebración.
- 3.148 Cualquier solicitud de suspensión del señalamiento deberá presentarse por escrito, acompañada de la evidencia documental pertinente (citación previa del tribunal, certificado médico, copia de pasajes, etc.) y el pago del arancel establecido en el **Capítulo IV** de este **Código**. La misma deberá estar fundamentada y que sea por justa causa. La parte que solicite la suspensión deberá consultar con las demás partes y notificar en su escrito **por lo menos tres (3) fechas** disponibles en común. El escrito deberá presentarse con **por lo menos cinco (5) días laborables** de antelación a la fecha de la vista con copia de la solicitud a las demás partes y funcionarios citados en el procedimiento **dentro de los cinco (5) días laborables** señalados.
- 3.149 La mera presentación de una solicitud de suspensión no dejará sin efecto el señalamiento de vista.
- 3.150 La solicitud de suspensión presentada dentro del término señalado, conforme a las **Secciones** que anteceden, será considerada en conjunto con los siguientes factores:
- a. Fecha de la presentación del caso.
 - b. Suspensiones anteriores, junto con las causas de las mismas.
 - c. Oposiciones de la parte contraria y los efectos de la suspensión.
 - d. Circunstancias y méritos de las justificaciones planteadas en la solicitud de suspensión.
- 3.151 El incumplimiento con lo dispuesto en las secciones anteriores, con relación a la solicitud de suspensión, podría conllevar que se declare No Ha Lugar dicha solicitud.
- 3.152 El Negociado resolverá la solicitud de suspensión tan pronto le sea referida y, si declara Ha Lugar la misma, se reseñará la vista para la fecha más próxima permitida conforme al calendario del Negociado.

- 3.153 Las suspensiones, transferencias, cambios de hora, fecha y lugar podrán ser ordenadas a iniciativa del Negociado, cuando la necesidad, comodidad, conveniencia y seguridad del servicio público así lo amerite.
- 3.154 Si durante el procedimiento adjudicativo cualquier parte o intervector solicita la suspensión de dicho procedimiento por razones o causas injustificadas, frívolas o que tuvieren el propósito o efecto de dilatar los procedimientos administrativos, el funcionario que presida el procedimiento podrá imponer sanciones administrativas contra dicha parte o intervector.
- 3.155 En toda solicitud de suspensión presentada al inicio de la celebración de una vista, el funcionario que presida podrá ordenar el pago del arancel que disponga el **Capítulo IV** de este **Código**.
- 3.156 Se entenderá que del Negociado declarar Ha Lugar la suspensión, la parte ha renunciado a lo dispuesto en la Sección 3.13, Inciso (g) de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, supra*.

ARTÍCULO IV. CITACIÓN DE TESTIGOS.

- 3.157 La parte que interese la citación de algún testigo para que comparezca a la vista deberá someter una solicitud por escrito, la cual debe incluir el nombre y dirección física y postal del testigo, identificar si éste es o no empleado del Negociado y la pertinencia de su testimonio.
- 3.158 La solicitud deberá presentarse en la Secretaría del Negociado, con **diez (10) días laborables de anticipación** a la fecha de celebración de la vista señalada.
- 3.159 La parte peticionaria será responsable de la corrección de la información de contacto del testigo requerida en este **Artículo**, así como del diligenciamiento de la citación, y deberá acreditar dicho diligenciamiento el día de la vista.

ARTÍCULO V. CONFERENCIA CON ANTELACIÓN A LA VISTA.

- 3.160 Cuando el Negociado determine que es necesario celebrar una vista adjudicativa, o la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, lo ordene, éste podrá citar a las partes, a su representante legalmente autorizado o a su abogado, si lo tuviere, y a los intervectores, ya sea por iniciativa del Negociado o a petición de una de las partes, a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de:
- Identificar y simplificar los asuntos en controversia, así como la prueba documental y testifical a considerarse en la vista.
 - Considerar la necesidad y conveniencia de enmendar las alegaciones.
 - Aceptar estipulaciones entre las partes para resolver la controversia, siempre que el Negociado determine que ello sirve a los mejores intereses del servicio público.
- 3.161 En los casos señalados para conferencia con antelación a la vista, el funcionario que presida los procedimientos podrá requerir a las partes, sus representantes legalmente autorizados o su abogado, si lo tuviere, que se reúnan y preparen un informe conjunto, el cual deberán presentar ante la Secretaría del Negociado **por lo menos cinco (5) días** previo a la celebración de la vista pública.
- 3.162 Se utilizará como guía el *Formulario de Informe para el Manejo de Caso* dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil que rigen en todos los procedimientos de naturaleza civil presentados ante el Tribunal General de Justicia del Gobierno de Puerto Rico. No obstante, el funcionario que presida los procedimientos podrá establecer los requisitos adicionales que estime pertinentes para dicho informe.

ARTÍCULO VI. REBELDÍA.

- 3.163 Si una parte o intervector debidamente citado no comparece a la conferencia con antelación a la vista, a la vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, el funcionario que presida dicho procedimiento podrá declarar a dicha parte o intervector en rebeldía y continuar con el procedimiento sin su participación. Sin embargo, notificará por escrito a dicha parte o intervector, mediante la Resolución y Orden que adjudique la controversia, su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.
- 3.164 Toda parte e intervector tiene la obligación de notificar cualquier cambio en su dirección de correo electrónico y dirección postal. Cuando la notificación sea devuelta por el sistema

de correo debido a un cambio de dirección no notificado, la anotación de rebeldía prevalecerá.

ARTÍCULO VII. INTERVENCIÓN.

- 3.165 Toda persona que interese comparecer y ser oído como interventor en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado deberá presentar ante la Secretaría un escrito debidamente juramentado ante un Notario Público o ante un funcionario autorizado por el Negociado a emitir juramentos, el cual deberá incluir la siguiente información:
- a. Nombre y ambos apellidos del interventor, siempre que se tratare de una persona natural. En aquellos casos en que el interventor sea una persona jurídica, deberá indicar el nombre según consta en el Certificado de Incorporación, Contrato, Escritura Pública y/o nombre comercial, según fuere conocido o utilizado en el ejercicio de su actividad empresarial.
 - b. Número de teléfono del interventor y su representante.
 - c. Dirección residencial o física del interventor.
 - d. Dirección postal del interventor y su representante.
 - e. Dirección de correo electrónico del interventor y su representante.
 - f. Nombre y ambos apellidos del representante legalmente autorizado del interventor, de tratarse de una persona jurídica, y/o de su abogado, si lo hubiere.
 - g. Exposición en forma detallada de los hechos específicos sobre los cuales fundamenta su intervención o su derecho a comparecer y ser oído.
 - h. El interventor deberá acreditar en el escrito presentado el hecho de haber notificado a cada una de las partes en el caso.
- 3.166 La solicitud de intervención deberá presentarse oportunamente.
- 3.167 En el ejercicio de su discreción, el funcionario que presida los procedimientos podrá tomar en consideración los siguientes criterios para determinar la concesión o denegatoria de la intervención u oposición:
- a. Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.
 - b. Que no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés.
 - c. Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.
 - d. Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.
 - e. Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.
 - f. Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.
 - g. Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo ante el procedimiento.
 - h. Que el peticionario fue el que originalmente presentó la denuncia o querella que dio curso al procedimiento adjudicativo.
- 3.168 Todo interventor deberá notificar a las partes en el caso, a su representante legalmente autorizado o su abogado, si lo tuviere, mediante entrega personal o por correo, de una copia de la solicitud de intervención y certificará a la Secretaría del Negociado su entrega o remisión.
- 3.169 El Negociado podrá requerir que se le presente evidencia adicional para poder emitir la determinación correspondiente respecto a la solicitud de intervención.
- 3.170 Una vez se conceda la intervención, al interventor se le considerará como una parte para todos los propósitos establecidos la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, supra*.

- 3.171 Las partes podrán oponerse a la solicitud de intervención dentro del **término de diez (10) días** a partir de su notificación.
- 3.172 Cuando se conceda la intervención, y siempre que no se menoscaben los derechos de todas las partes a un proceso eficiente y ordenado, se podrá:
- limitar la participación del interventor a determinadas controversias;
 - limitar el uso de mecanismos de descubrimiento de prueba, contrainterrogatorio y otros procedimientos para promover los objetivos de que el procedimiento sea uno ordenado, rápido, sencillo y económico; y,
 - requerir que dos (2) o más interventores combinen su presentación de prueba, su argumentación, sus contrainterrogatorios, su descubrimiento de prueba o cualquier otra participación en el proceso adjudicativo.
- 3.173 Cuando el Negociado determine denegar la solicitud de intervención, notificará su determinación a todas las partes mediante Resolución y Orden Interlocutoria. Dicha orden deberá expresar los fundamentos de la denegatoria e informará sobre el recurso de revisión judicial disponible, así como el **término de treinta (30) días** para ello.

ARTÍCULO VIII. MOCIONES.

- 3.174 Las mociones que se presenten ante el Negociado en un procedimiento adjudicativo deberán estar firmadas por la parte o su representante legalmente autorizado, en el caso de entidades, o su abogado, si lo tuviere. Dicho escrito deberá expresar la dirección postal, la dirección de correo electrónico y el número de teléfono de la persona peticionaria, su representante legalmente autorizado o de su abogado. Además, en dicho escrito se certificará el hecho de haber notificado a la parte o partes contrarias e interventores, si los hubiere. Toda moción deberá acompañarse del pago del arancel correspondiente, según dispuesto en el **Capítulo IV** de este **Código**. La moción se entenderá por no presentada, entiéndase, será nula y no surtirá efecto alguno, si no se acompaña del pago del arancel correspondiente.
- 3.175 El Negociado podrá recibir y adjudicar mociones de desestimación o de resolución sumaria de uno o más asuntos en controversia, o de la totalidad del caso, siempre que la moción contenga alegaciones de inexistencia de controversia en cuanto a hechos materiales, esté debidamente fundamentada por evidencia documental y/o declaraciones juradas y en la misma se solicite un remedio fundamentado totalmente en la aplicación del derecho.

ARTÍCULO IX. MECANISMOS DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA.

- 3.176 Los procedimientos de descubrimiento de prueba utilizados en el foro judicial no aplicarán en los procedimientos ante el Negociado a menos que el funcionario que presida la vista así lo autorice o que el procedimiento administrativo haya sido promovido a iniciativa del Negociado. No obstante, el Negociado podrá autorizar su uso en cualquier otro asunto con competencia.
- 3.177 Durante los procedimientos de descubrimiento de prueba, el Negociado podrá emitir citaciones para la comparecencia de testigos, órdenes para la producción de documentos, materiales u otros objetos y órdenes protectoras, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil que rigen en todos los procedimientos de naturaleza civil presentados ante el Tribunal General de Justicia del Gobierno de Puerto Rico.
- 3.178 En caso de incumplimiento con una orden o requerimiento emitido por el Negociado, se podrá presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción en la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia y éste podrá emitir una orden judicial en la cual se requiera el cumplimiento bajo apercibimiento de que incurrirá en desacato si no cumple con la misma.
- 3.179 La forma y manera de todo procedimiento de descubrimiento de prueba se autorizará por el Negociado dentro de los criterios de economía procesal que deben regir en todo organismo administrativo y en armonía con los términos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, *supra*.

ARTÍCULO X. PROCEDIMIENTO DURANTE LA VISTA.

- 3.180 La vista se celebrará en las Oficinas Centrales o Regionales del Negociado, o en el lugar que éste designe. La misma podrá ser presencial o mediante videoconferencia.

- 3.181 Toda vista celebrada por el Negociado será presidida por el Presidente, un Comisionado Asociado, un Juez Administrativo, un Oficial Examinador o por aquella persona designada por el Presidente, quien estará investido de las facultades que se disponen en el Artículo 7 Inciso (c) y Artículo 34 de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico*, *supra*.
- 3.182 Las partes, o su representante legalmente autorizado o su abogado, si lo tuviere, deberán observar durante la vista una conducta que se caracterice por el mayor respeto y decoro, contribuyendo así con la buena marcha de los procedimientos administrativos. Ello incluye la obligación de desalentar y evitar ataques injustificados contra los funcionarios del Negociado y los testigos. El incumplimiento con lo antes dispuesto podría conllevar la imposición de sanciones por parte del Negociado.
- 3.183 Las partes podrán comparecer personalmente o representados por un abogado, o por un funcionario debidamente autorizado para comparecer, cuando se trate de corporaciones, compañías de responsabilidad limitada u organizaciones.
- 3.184 Los procedimientos serán grabados en formato electrónico y, cuando así sea solicitado por una parte, se proveerá una copia de la grabación, previo el pago de la misma y según las normas del Negociado.
- 3.185 El funcionario que presida la vista tendrá la responsabilidad de comenzar los procedimientos puntualmente a las **9:00 AM**, o a la hora que haya sido señalada, consignándose la misma en el registro al inicio de los procedimientos.
- 3.186 Si una de las partes no estuviere presente al inicio de los procedimientos y dicha parte fue debida y oportunamente citada para la vista, el funcionario que presida la misma lo registrará para fines de registro, anotándole la rebeldía, y continuará con los procedimientos en su ausencia, según sea el caso.
- 3.187 Si alguna de las partes no estuviese presente al inicio de los procedimientos y fue debida y oportunamente citado para la vista, el funcionario que presida la vista podrá ordenar el archivo de la querella con perjuicio, ante la incomparecencia del querellante, o continuar el procedimiento en rebeldía, ante la incomparecencia del querellado.
- 3.188 No se excusará a testigo debidamente citado a no ser que medie justa causa para su incomparecencia y así se le haya informado al funcionario que presida, quien procederá a excusarlo y tomará la acción correspondiente sobre la celebración de la vista en la fecha señalada, considerando la necesidad de la comparecencia de dicho testigo en relación con la controversia a ser dilucidada.
- 3.189 El funcionario que presida la vista juramentará a los testigos con anterioridad a la prestación del testimonio. Habiendo sido juramentados, a petición de las partes y cuando el funcionario que presida así lo entienda, los testigos se retirarán de la Sala en donde se estén llevando a cabo los procedimientos hasta el momento en que sean llamados a declarar.
- 3.190 **Exclusión de vista pública.** El funcionario que preside la vista podrá, *motu proprio* o a petición del Abogado del Interés Público, ordenar a cualquier persona que demuestre conducta desordenada o irrespetuosa que perjudique el curso de los procedimientos que abandone la sala.
- 3.191 El funcionario presidirá la vista dentro de un marco de relativa informalidad, ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista o el **Artículo VII**, sobre Intervención.
- 3.192 La parte proponente de prueba documental será responsable de comparecer a la vista con copia de ésta para todas las partes en el caso.
- 3.193 El funcionario que presida identificará y admitirá durante la vista, haciendo formar como parte del expediente, aquella evidencia pertinente y material, y hará constar los asuntos sobre los cuales haya tomado conocimiento oficial. Además, podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios probatorios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.

- 3.194 El funcionario que presida la vista podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial. Otros criterios probatorios se utilizarán discrecionalmente por el funcionario, subordinando su determinación a la necesidad, comodidad, conveniencia y seguridad del servicio público envuelto.
- 3.195 Las Reglas de Evidencia no serán de aplicación, salvo los principios fundamentales de evidencia que aplicarán flexiblemente, de forma que se garantice una adjudicación justa, rápida y económica.
- 3.196 Cuando se celebre una vista pública por la infracción a una disposición de ley o a los reglamentos aprobados por el Negociado, incluyendo este **Código**, el peso de la prueba recaerá en el concesionario, no concesionario o persona imputada. Cuando se tratare de una querella, petición, solicitud u otro procedimiento que no sea iniciado a instancias del Negociado, el peso de la prueba recaerá en el querellante, promovente o persona interesada en dicha acción.
- 3.197 En todas las vistas, el querellante, promovente o persona interesada podrá comenzar la vista exponiendo en términos generales lo que pretende establecer o indicando la clase de prueba, ya sea testifical o documental, que habrá de presentar para sustentar su caso, pero sin entrar en ese momento en el contenido de la evidencia. La parte contraria podrá hacer una exposición similar.
- 3.198 En los casos de Órdenes para Mostrar Causa, el Abogado del Interés Público iniciará los procedimientos exponiendo los fundamentos para la acción y la parte querellada admitirá o negará lo imputado. Si el imputado no hiciere alegación admitiendo o negando lo imputado, se entenderá que niega los hechos y el Abogado del Interés Público procederá a desfilir prueba en apoyo a sus alegaciones.
- 3.199 Finalizado el desfile de prueba, el Abogado del Interés Público podrá presentar prueba a su favor o la parte a quien se le haya ordenado mostrar causa podrá presentar prueba a su favor, contrainterrogar o admitir las alegaciones presentadas en su contra.
- 3.200 Solo se permitirá que un abogado por cada parte interroge y contrainterroge al testigo declarante, salvo que el funcionario que presida la vista disponga lo contrario.
- 3.201 En el caso de una Orden para Mostrar Causa, el Abogado del Interés Público será el representante legal del Negociado, independientemente de que la misma haya surgido a raíz de una querella.
- 3.202 Finalizado el desfile de prueba, el Abogado del Interés Público, los abogados o la parte que comparece por derecho propio tendrán un turno para exponer una argumentación final, refiriéndose a los hechos y al derecho que entiendan procede, con el propósito de sostener sus alegaciones.
- 3.203 El funcionario que presida la vista podrá ordenar a las partes que presenten propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho en un **término de quince (15) días** después de concluir la vista.
- 3.204 Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos en la Resolución y Orden adjudicando la controversia.
- 3.205 En general, una vez finalizada la vista y sometido el caso por las partes para la determinación administrativa correspondiente, no se admitirá documento adicional ni prueba testifical alguna que se haya requerido en la vista. A manera de excepción, en ciertas circunstancias, como recursos de revisión de boletos, casos *ex parte*, casos en los cuales el Negociado sea el promovente o cualquier caso en el cual las otras partes estén de acuerdo, se admitirá aquella evidencia que haya sido solicitada durante la vista por la persona que presida la misma, siempre y cuando haya sido solicitada con el propósito de aclarar alguna alegación realizada por alguna de las partes durante la vista. Sin embargo, sólo se harán formar parte del expediente aquellos documentos identificados en la vista.
- 3.206 El Oficial Examinador o funcionario designado por el Presidente procederá a preparar un informe que incluya la identificación de la controversia o controversias a ser adjudicadas y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con sus recomendaciones correspondientes al Negociado. Al recomendar la imposición o reducción de una multa administrativa, el examinador o funcionario podrá tomar en consideración cualquier circunstancia atenuante o agravante, conforme al **Capítulo V** del presente **Código**, y así lo hará constar en el informe. Dicho informe formará parte del expediente.

- 3.207 En los casos en los cuales un Juez Administrativo o Comisionado presida la vista, dicho funcionario expedirá la correspondiente Resolución y Orden adjudicando la controversia de manera final, en la cual incluirá la identificación de la controversia o controversias a ser adjudicadas y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. Al imponer o reducir una multa administrativa, el funcionario podrá tomar en consideración cualquier circunstancia atenuante o agravante, conforme al **Capítulo V** del presente **Código**, y así lo hará constar en la Resolución y Orden.

ARTÍCULO XI. DESESTIMACIÓN.

- 3.208 El Negociado podrá desestimar un caso, denuncia o querella para el cual no se justifique la concesión de un remedio, por haberse presentado el caso o querella con posterioridad a **dos (2) años** desde que surgió la causa de acción o por cualquier otro fundamento que proceda en derecho. El Negociado podrá ordenar que se muestre causa por la cual no se deba desestimar el caso o querella. Cuando el Negociado ordene la desestimación de un caso o querella, dicha determinación podrá ser revisable siguiendo el procedimiento establecido en estas reglas sobre reconsideración y revisión judicial.
- 3.209 El Negociado ordenará la desestimación y el archivo de todo caso adjudicativo pendiente en el cual no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los **últimos seis (6) meses**, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista, o de prórroga, no serán consideradas como un trámite a los fines de este **Artículo**. El Negociado dictará una orden en dicho caso, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles que expongan por escrito las razones por las cuales no deba desestimarse y archivarse el mismo. Deberán presentar dicho escrito dentro del **término de diez (10) días** contado a partir de la fecha de notificación de la orden. De no recibirse una contestación oportuna, o no justificarse la inactividad a juicio del funcionario que preside el procedimiento, se procederá con la desestimación y el archivo del caso.

ARTÍCULO XII. TRANSACCIONES.

- 3.210 Durante cualquier etapa del procedimiento adjudicativo, la parte que se defiende de un caso o querella podrá notificar a la parte adversa una oferta de transacción o consentir a que se emita una Orden Administrativa en su contra por la cantidad o las concesiones especificadas en la oferta de transacción. Dicha oferta de transacción deberá notificarse al Negociado dentro del **término de cinco (5) días laborables** contado a partir de la fecha de la notificación de la oferta de transacción.
- 3.211 Las partes, según sea el caso, podrán llegar a una transacción, la cual deberá constar por escrito y debidamente firmada por ambas partes e incluirá remedios alternos en caso de incumplimiento.
- 3.212 La parte a la cual fue dirigida la oferta de transacción deberá contestar la misma dentro del **término de veinte (20) días calendario** contado a partir de la fecha de notificación de la oferta de transacción.
- 3.213 Si la parte a la cual fue dirigida la oferta no contestare dentro del término antes establecido, la oferta de transacción será considerada como rechazada.
- 3.214 En caso de que el funcionario que presida los procedimientos no sea un Juez Administrativo, deberá preparar un escrito en forma detallada y específica, indicando los derechos y obligaciones de las partes o del Negociado conforme a la oferta de transacción, y referirlo para la consideración del Presidente o del funcionario designado por éste con capacidad para disponer del caso de manera final. Una vez emitida dicha determinación, la misma formará parte del expediente administrativo y regirá los derechos y obligaciones entre las partes. El incumplimiento con lo antes dispuesto podrá conllevar que la parte afectada acuda al foro judicial y solicite el cumplimiento de la referida determinación administrativa.
- 3.215 El hecho de que se haga una oferta y ésta no sea aceptada no impide que se haga una subsiguiente.
- 3.216 De no concretarse el acuerdo, una oferta de transacción no se considerará como prueba de culpabilidad o de negligencia por parte del querellado.
- 3.217 Se aceptará la presentación de acuerdos de transacción notificados por las partes el día de la vista pública. Sin embargo, las partes deberán presentar, dentro del **término de cinco (5) días laborables** contado a partir de la fecha de la vista, el acuerdo por escrito conforme

a lo dispuesto este **Artículo**. El Negociado aprobará o denegará dicho acuerdo y notificará a las partes su determinación. De denegar el acuerdo que daría fin a la controversia entre las partes, el caso continuará su curso ante el Negociado.

- 3.218 Cuando el Negociado sea parte en un caso y se presente una oferta de transacción, la misma será enviada al funcionario que presida los procedimientos quien presentará sus recomendaciones. El Presidente por sí o en conjunto a los demás Comisionados, tendrán la última palabra en cuanto a la decisión de aceptar, rechazar o realizar una contraoferta.

SUBCAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE DENUNCIAS Y QUERELLAS.

ARTÍCULO I. PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS Y QUERELLAS.

- 3.219 Cualquier persona, concesionario, no concesionario o agencia gubernamental, incluyendo el propio Negociado, que interese querellarse de algún acto u omisión bajo la jurisdicción de este Organismo o sobre cualquier acto que se haya llevado a cabo o se proponga llevar a cabo una empresa, o actividad relacionada con el servicio público, porteador por contrato, Transporte Comercial o cualquier persona particular, por la violación a la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, o a los reglamentos aprobados en virtud de ésta, incluyendo este **Código**, podrá presentar ante este Negociado una denuncia o querella mediante el formulario o formato oficial aprobado por el Negociado, debidamente firmada y, en el caso de la querella, juramentada ante notario público o funcionario autorizado por el Negociado para tomar juramentos o a través del portal cibernético oficial designado para ello. Si la querella no es juramentada ni incluye reclamación de compensación económica, se podrá considerar una denuncia.
- 3.220 Toda persona que presente una denuncia o querella ante el Negociado se somete a su jurisdicción.
- 3.221 La denuncia o querella podrá presentarse por cualquier persona que tenga conocimiento personal de los hechos que fundamentan la misma. Dicha denuncia o querella deberá expresar los hechos que suscitan la alegada infracción a la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, o a los reglamentos aprobados en virtud de ésta, incluyendo este **Código**.
- 3.222 El Negociado no está facultado en ley para asumir la representación legal ni representar los intereses privados del querellante. No obstante, el querellante podrá acudir a la Oficina Independiente de Protección al Consumidor para asistencia en el proceso ante el NTSP.
- 3.223 La denuncia o querella puede presentarse mediante alguno de los siguientes métodos:
- Personalmente en la Oficina Regional del Negociado o en un Centro de Servicios Integrados (CSI) autorizado por el NTSP.
 - A través del portal de Internet oficial del Negociado y/o del Gobierno de Puerto Rico.
- 3.224 Toda denuncia que no sea anónima deberá contener la siguiente información:
- Nombre y ambos apellidos del denunciante.
 - Número de franquicia del denunciante, si fuese un concesionario.
 - Dirección física o residencial y dirección postal del denunciante.
 - Dirección de correo electrónico del denunciante.
 - Número de licencia de conducir del denunciante.
 - Número de teléfono del denunciante.
 - Nombre y ambos apellidos de la persona, concesionario o no concesionario querellado. Cuando el denunciante ignore el verdadero nombre del querellado, deberá hacer constar este hecho en la denuncia y podrá designar a dicho querellado usando un nombre ficticio.
 - Número de franquicia del querellado, si lo conociere.
 - Si la persona querellada fuere una corporación u otro tipo de ente jurídico, deberá incluir el nombre según consta en el Certificado de Incorporación o documento constitutivo de la entidad, siempre que esta información estuviere disponible y según aplique.

- j. Dirección de correo electrónico del querellado, si lo tuviere disponible.
 - k. Número de teléfono de la persona, concesionario o no concesionario querellado, si lo tuviere disponible.
 - l. Relación de hechos que suscitan la alegada conducta impropia de dicha persona, concesionario o no concesionario querellado.
 - m. Lugar en donde ocurrieron los hechos alegados en la denuncia.
 - n. Fecha en la cual ocurrieron los hechos alegados en la denuncia.
 - o. Indicar cómo obtuvo conocimiento sobre los hechos alegados en la denuncia.
 - p. Evidencia documental que sostenga los hechos alegados en la denuncia.
 - q. Nombre, dirección física o residencial, dirección postal y teléfono de posibles testigos.
- 3.225 Toda querella deberá contener la siguiente información:
- a. Nombre y ambos apellidos del querellante.
 - b. Número de franquicia del querellante, si fuese un concesionario.
 - c. Dirección física o residencial y dirección postal del querellante.
 - d. Dirección de correo electrónico del querellante.
 - e. Número de licencia de conducir del querellante.
 - f. Número de teléfono del querellante.
 - g. Nombre y ambos apellidos de la persona, concesionario o no concesionario querellado. Cuando el querellante ignore el verdadero nombre del querellado, deberá hacer constar este hecho en la querella y podrá designar a dicho querellado usando un nombre ficticio. Sin embargo, con toda prontitud deberá realizar las gestiones necesarias para descubrir el verdadero nombre, acreditando dichas gestiones. Luego de descubrir el verdadero nombre del querellado, presentará ante la Secretaría del Negociado la enmienda correspondiente a la querella.
 - h. Número de franquicia del querellado.
 - i. Si la persona querellada fuere una corporación, compañía de responsabilidad limitada, sociedad u otro tipo de ente jurídico, deberá incluir el nombre según consta en el Registro de Corporaciones y Entidades del Departamento de Estado o documento constitutivo de la entidad, nombre de los directores, oficiales, miembros o socios que fueran conocidos y/o del agente residente de la corporación o ente jurídico según conste en el Departamento de Estado, siempre que esta información estuviere disponible y según aplique.
 - j. Dirección física o residencial y dirección postal de la persona, concesionario o no concesionario querellado.
 - k. Dirección de correo electrónico del querellado, si lo tuviere disponible.
 - l. Número de teléfono de la persona, concesionario o no concesionario querellado, si lo tuviere disponible.
 - m. Relación de hechos que suscitan la alegada conducta impropia de dicha persona, concesionario o no concesionario querellado.
 - n. Lugar en donde ocurrieron los hechos alegados en la querella.
 - o. Fecha en la cual ocurrieron los hechos alegados en la querella.
 - p. Indicar cómo obtuvo conocimiento sobre los hechos alegados en la querella.
 - q. Evidencia tanto documental como testifical que sostenga los hechos alegados en la querella.
 - r. Nombre, dirección física o residencial, dirección postal y teléfono de posibles testigos.
 - s. Remedios o medidas que solicita, o remedios alternos.
 - t. En caso de reclamaciones de daños, deberá indicar la cuantía reclamada para el resarcimiento de los daños sufridos y acompañar evidencia que sostenga dicha alegación.

- u. Detalle de las gestiones o diligencias realizadas, si alguna, para la solución de la querella.
- 3.226 Cuando se reciba una querella por medio de una llamada telefónica, dicha llamada podrá ser atendida en alguna de las Oficinas Regionales del Negociado, de acuerdo al área geográfica en donde se presta el servicio público que se interesa querellar, o en la División de Querellas, o por un técnico legal u otro oficial designado por el Presidente. Dichos funcionarios procederán a tomar la información antes mencionada y en todo caso apercibirán a la persona querellante sobre su deber de suplir cualquier información que sea necesaria para completar el proceso de presentación de la querella e indicarán a la persona querellante cuándo deberá acudir personalmente a la Oficina Central, o a una de las Oficinas Regionales del Negociado, o a un Centro de Servicios Integrados, para que firme y jure la querella. El término para que el querellante complete el proceso **no podrá ser mayor de veinte (20) días**, contado a partir de la fecha de la llamada. De no completarse dicho trámite, la querella se tendrá por no presentada. Sin embargo, lo anterior no impide que el Negociado comience una investigación relacionada a los hechos imputados por el querellante.
- 3.227 El Presidente del Negociado designará a uno o varios funcionarios para todo aquello relacionado al manejo de las querellas y/o denuncias presentadas ante el Negociado. Dichos funcionarios estarán adscritos a las distintas Oficinas Regionales del Negociado, a la Secretaría, a la Oficina del Presidente o a la Oficina de Abogados Examinadores y tendrán las siguientes facultades:
- Recibir querellas.
 - Tomar juramento a los querellantes.
 - Expedir citaciones.
 - Entrevistar a las partes.
 - Recibir evidencia pertinente y solicitar evidencia adicional.
 - Evaluar si la controversia alegada es un asunto bajo la jurisdicción del Negociado.
 - Darle seguimiento a las Oficinas Regionales en la preparación y/o enmienda de los Informes de Investigación.
 - Referir a la Oficina de Abogados del Interés Público, en casos de violaciones a la *Ley de Servicio Público, supra*, o a los reglamentos aprobados en virtud de ésta, incluyendo este **Código**.
 - Recomendar el archivo de una querella al funcionario autorizado a emitir una decisión final, o referirla a la Oficina de Abogados Examinadores para la evaluación y disposición.
 - Emitir Órdenes Administrativas.
- 3.228 Cuando se reciba una querella por medio de un escrito enviado a través del correo, una vez recibido dicho escrito, dichos funcionarios examinarán el mismo y verificarán que cumpla con los requisitos antes mencionados. En todo caso, dichos funcionarios contestarán la querella por escrito, indicando si falta alguna información necesaria para procesar la misma, y citará a la persona querellante para que comparezca personalmente a firmar y juramentar la querella.
- 3.229 Luego de presentada la querella, el o los funcionarios designados por el Presidente deberán evaluar si la controversia en cuestión es un asunto bajo la jurisdicción del Negociado. De determinarse en la afirmativa, el funcionario deberá asegurarse que la querella cumple con todos los requisitos aquí establecidos. Si la querella cumple, el funcionario deberá remitir la misma a la Oficina de Secretaría para su notificación y a la Oficina Regional correspondiente para su investigación, de así ameritarlo, conforme al **Artículo IV** del presente **Subcapítulo IV**, sobre *Investigación de la Denuncia o Querella*. Si la querella no cumple con los requisitos y el incumplimiento es adjudicable a la parte promovente, se le concederá al querellante un **término de veinte (20) días**, contados a partir de la fecha de presentación de la querella para que cumpla con los requisitos. De no cumplir dentro de dicho término, el funcionario recomendará el archivo de la querella a la Oficina de Abogados Examinadores para la evaluación y disposición.
- 3.230 La persona que desee presentar la denuncia o querella personalmente podrá en la alternativa acudir a la Oficina Regional del Negociado, o cualesquiera de las Oficinas Regionales del

Negociado o a un Centro de Servicios Integrados (CSI), de lunes a viernes durante horas laborables.

- 3.231 Una organización reconocida por el Negociado conforme a este **Capítulo** podrá presentar una denuncia o querella debidamente juramentada por su representante autorizado registrado en el NTSP o por su abogado, si lo tuviere, o por todos sus miembros. Por otra parte, una persona natural o jurídica podrá presentar una denuncia o querella bajo la firma juramentada de su abogado. Por último, una persona jurídica podrá presentar una denuncia o querella debidamente juramentada por su representante autorizado registrado en el NTSP.
- 3.232 Aquella querella que no solicite un remedio, ya sea económico o acción afirmativa a favor del querellante, que no cumpla con todos los requisitos de las **Secciones** que anteceden o haya sido presentada de forma anónima, se considerará una denuncia. Toda denuncia podrá ser investigada por el Negociado con el propósito de determinar si el acto u omisión alegado en la querella constituye una infracción a la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico*, *supra*, o a los reglamentos aprobados en virtud de ésta, incluyendo este **Código**.
- 3.233 Luego de presentada una denuncia, el o los funcionarios designados por el Presidente deberán evaluar si la controversia en cuestión es un asunto bajo la jurisdicción del Negociado. De determinarse en la afirmativa, el funcionario deberá asegurarse que la denuncia cumple con todos los requisitos establecidos. Si la denuncia fue presentada juramentada y de su faz surge que el querellado incurrió en alguna violación a la *Ley de Servicio Público*, *supra*, o a los reglamentos aprobados en virtud de ésta, incluyendo este **Código**, el funcionario a cargo de la denuncia podrá optar por referir el asunto a la Oficina de Abogados del Interés Público para la investigación correspondiente o emitirá una Orden Administrativa que deberá incluir las infracciones imputadas, una multa propuesta y la citación para una vista pública, concediéndole así la oportunidad de presentar prueba a su favor. La persona que presentó la denuncia deberá ser citada a dicha audiencia y, de no comparecer a la misma, se desestimaré la denuncia. Si no comparece ninguna de las dos (2) partes a la vista pública, sin justa causa, se archivará la denuncia por falta de interés del promovente. Si luego de celebrada la vista pública y recibida la evidencia correspondiente, el funcionario determina que los hechos alegados no corresponden a un asunto bajo la jurisdicción del Negociado, o que los mismos no constituyen una violación a la ley o a los reglamentos del Negociado, incluyendo este **Código**, recomendará el archivo de la denuncia al funcionario autorizado a emitir una decisión final.
- 3.234 Si en cualquier etapa del proceso, el Negociado determina que la persona que presentó la denuncia actuó con temeridad o frivolidad, que a sabiendas realizó declaraciones falsas, o no comparece a la vista pública correspondiente, le impondrá una multa administrativa. Asimismo, de ser reincidente en la presentación de denuncias frívolas, dicha persona se expone a sanciones adicionales, incluyendo la revocación de su autorización, de tratarse de un concesionario. No se aceptarán denuncias o querellas de partes que hayan actuado en el pasado con temeridad o frivolidad en la presentación de denuncias o querellas.
- 3.235 Los funcionarios del Negociado podrán presentar una denuncia o querella en otra agencia gubernamental cuando hayan podido observar un acto u omisión que constituya una infracción a la ley o a los reglamentos que administra otra agencia gubernamental.
- 3.236 Cuando el Negociado determinare que cualquier tarifa cobrada, acto realizado u omitido, o práctica puesta en vigor ha infringido cualquier orden, fuere injusta o irrazonable, estableciere diferencias o preferencias injustificadas o indebidas o que la tarifa cobrada excede la radicada, publicada y vigente a la fecha en que se prestó el servicio, podrá ordenar a la compañía de servicio público o porteador por contrato que pague al perjudicado el importe de los daños y perjuicios sufridos como resultado de la tarifa, acto, omisión o práctica injusta, irrazonable o ilegal.
- 3.237 El Negociado no otorgará indemnización alguna a menos que la querella se hubiere presentado **dentro de los dos (2) años** contados a partir de la fecha en que surgió la causa de acción. Artículo 20(c) de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico*, *supra*.
- 3.238 Si la compañía de servicio público, porteador por contrato o usuario no cumple la antedicha orden para el pago de dinero dentro del tiempo que se fijare, la persona a cuyo favor se ordena se haga dicho pago podrá presentar una acción judicial por su importe y la misma se tramitará, cualquiera que fuere su cuantía, de acuerdo con la Regla 60 de Procedimiento Civil vigente. Artículo 20(b) de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico*, *supra*. El pleito para obligar al cumplimiento de una orden para que se efectúe dicho pago

deberá entablarse **dentro de un (1) año** desde la fecha de la orden. Artículo 20(c) de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*.

ARTÍCULO II. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN A LA QUERELLA.

- 3.239 El Secretario del Negociado expedirá y notificará por correo electrónico o correo ordinario al querellado copia de la querella presentada en su contra, incluyendo sus anejos y documentos complementarios, concediendo el **término de veinte (20) días calendario** contado a partir de la notificación y archivo en autos de la querella, para que presente su contestación a la misma ante el Negociado. El **término de veinte (20) días** podrá ser prorrogado por justa causa a solicitud del querellado mediante moción al efecto, presentada dentro del mismo término.
- 3.240 El no contestar la querella dentro del término antes señalado podrá conllevar la anotación de rebeldía, continuando con los procedimientos administrativos sin la participación del querellado.
- 3.241 El **término de veinte (20) días** podrá ser prorrogado por justa causa a solicitud del querellado mediante moción al efecto presentada dentro del mismo término.
- 3.242 Si cualesquiera o todas las alegaciones de la querella fueren negadas por el querellado, la contestación a la querella deberá indicar los fundamentos que suscitan dicha actuación. El incumplimiento con lo antes dispuesto podrá conllevar el que se den por admitidas las alegaciones de la querella.
- 3.243 El querellado deberá acreditar el hecho de haber notificado a las partes copia de la contestación a la querella.

ARTÍCULO III. ADMISIÓN POR LA PARTE QUERELLADA.

- 3.244 Cuando el querellado accediere a lo solicitado, o admitiere o aceptare las alegaciones de la querella, el Negociado podrá, mediante Resolución y Orden, disponer administrativamente de la querella. Cuando el Negociado entienda necesario y adecuado, podrá imponer sanciones u otros remedios adicionales y ordenará la indemnización al querellante de los daños y perjuicios ocasionados a éste por la acción u omisión del querellado.

ARTÍCULO IV. INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA O QUERELLA.

- 3.245 Cuando el Negociado así lo determine, podrá investigar una denuncia o querella presentada ante su consideración. Asimismo, el Negociado podrá ordenar una investigación sobre cualquier hecho traído ante su consideración, siempre que dichos hechos ameriten ser investigados. En ambos casos, el Negociado ordenará a la Oficina Regional correspondiente o a STMP, que proceda con la investigación.
- 3.246 Cuando el Negociado determine que la denuncia o querella no amerita investigación, el caso se citará a vista sin dilación alguna.
- 3.247 Una vez investigada la querella o cualquier otro asunto que el Negociado haya determinado investigar, del cual no surja o no exista controversia y/o infracción a la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, o a los reglamentos que administra el Negociado, incluyendo este **Código**, el Director de la Oficina Regional, Inspector o funcionario designado a llevar a cabo la investigación deberá indicarlo así en su informe y referir el caso a aquellos funcionarios designados por el Presidente para el manejo de las querellas. En todo caso investigado en el cual no surja controversia y/o infracción, el funcionario autorizado a emitir decisiones finales archivará la querella y notificará a todas las partes involucradas.
- 3.248 El Informe de Investigación deberá ser preparado en formato digital y deberá identificar adecuadamente las partes, especificar los hechos constitutivos de infracción, especificar si el querellante incurrió o no en violaciones a la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, o a los reglamentos que administra el Negociado, incluyendo este **Código**, y, de ser el caso, citar las disposiciones infringidas.
- 3.249 En caso de que surja alguna controversia o infracción, el funcionario designado a llevar a cabo la investigación preparará un Informe sobre Investigación de Querella, detallando los hechos que fundamentan su determinación, y referirá el mismo a la Oficina de Abogados del Interés Público. Dicha Oficina determinará si procede la emisión de una Orden Para Mostrar Causa, Aviso de Orientación o de un boleto mediante la notificación de una Orden Administrativa conforme a lo dispuesto en el **Subcapítulo I del Capítulo V** del presente **Código**.

SUBCAPÍTULO VI. ORDEN PARA MOSTRAR CAUSA Y AVISO DE ORIENTACIÓN.

ARTÍCULO I. PROCEDIMIENTO DE ORDEN PARA MOSTRAR CAUSA.

- 3.250 El Negociado podrá emitir una Orden para Mostrar Causa contra una persona, concesionario o no concesionario que se dedique a prestar algún servicio público o cuya actividad conlleve la prestación de un servicio público, incluso a cualquier operador y porteador por contrato, para que muestre causa por la cual no deba sancionársele según se establece en la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, o en los reglamentos decretados por el Negociado, incluyendo este **Código**.
- 3.251 La Orden para Mostrar Causa deberá incluir la siguiente información:
- a. Descripción de la conducta imputada, de modo que cumpla con una adecuada notificación de los hechos alegados en su contra.
 - b. Identificación de los artículos o secciones de las disposiciones legales o reglamentarias o de las normas u órdenes del Negociado que se hayan infringido.
 - c. Siempre que sea posible, se incluirá toda acción pendiente ante el Negociado relacionada con el querellado.
 - d. Se le apercibirá que podrá comparecer por derecho propio o representado por un abogado. Cuando la persona, concesionario o no concesionario, sea una corporación, compañía de responsabilidad limitada u otro tipo de ente jurídico, deberá comparecer a través de una persona natural debidamente autorizada a representarle. El compareciente deberá acreditar dicha autorización mediante una certificación de resolución corporativa expedida para esos efectos. Cuando la persona, concesionario o no concesionario sea una organización, deberá comparecer a través de una persona natural debidamente autorizada a representar a la entidad y acreditará dicha autorización mediante una certificación expedida por el Negociado, en la cual se reconozca a dicha entidad como una organización registrada.
 - e. Se le apercibirá a la persona, concesionario o no concesionario que podrá presentar prueba a su favor.
 - f. Se incluirá la fecha, hora, lugar y Sala en la cual se celebrará la vista pública, según sea el caso.
 - g. Una certificación que acredite el haber notificado a toda persona imputada, persona que tenga un interés legítimo, testigos y/o Inspectores.
- 3.252 En aquellos casos en que la infracción surja de los documentos que obran en el expediente administrativo del Negociado, tales como: multas pendientes de pago, renovación tardía de una autorización, inspecciones vencidas u otras, la Orden para Mostrar Causa incluirá una multa propuesta, especificará cuáles documentos están vencidos, según sea el caso, y citará al concesionario querellado a vista para que tenga oportunidad de controvertir los hechos imputados en la orden. El concesionario querellado podrá traer consigo los documentos especificados. La orden incluirá además un apercibimiento de que el Negociado podrá cancelar la autorización, en caso de incumplir con lo ordenado.
- 3.253 El concesionario querellado podrá solicitar, en cualquier fecha con antelación a la vista, que se le releve de la multa propuesta. Para ello deberá presentar evidencia fehaciente que considere puede dejar sin efecto la imputación señalada en la Orden para Mostrar Causa. El funcionario que presida los procedimientos, luego de considerada dicha evidencia, y cuando lo estime procedente, podrá recomendar u ordenar el archivo de la Orden para Mostrar Causa.
- 3.254 Los Inspectores del Negociado realizarán investigaciones y vigilancia para fiscalizar e implementar el cumplimiento con la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, y los reglamentos aprobados en virtud de ésta, incluyendo este **Código**. Las investigaciones serán ordenadas mediante escrito a esos efectos por el Presidente del Negociado, el Director de alguna de las Oficinas Regionales del Negociado, el Director de la Oficina de Abogados del Interés Público, el Director de la Oficina de Abogados Examinadores o cualquier funcionario autorizado por el Presidente.
- 3.255 El Inspector a cargo de la investigación redactará un informe sobre la investigación realizada, el cual formará parte del expediente administrativo del Negociado. Copia de dicho informe deberá ser remitido a la oficina o funcionario del Negociado que originó la

investigación dentro del **término de treinta (30) días naturales** contado a partir de la fecha de la solicitud de investigación.

- 3.256 Cuando el Negociado necesite información para completar una investigación, podrá requerirla por medio de una Orden Administrativa suscrita por el Presidente, los Comisionados o la Oficina de Abogados del Interés Público, y expedida a través de la Secretaría del Negociado. Dicha Orden Administrativa contendrá toda la información necesaria, incluyendo, pero no limitado a:
- a. Nombre y ambos apellidos de la persona requerida.
 - b. Disposiciones legales sobre las cuales se fundamenta la Orden Administrativa.
 - c. Información, documentos o evidencia solicitada.
 - d. Apercibimiento del derecho a solicitar la reconsideración de la orden.
- 3.257 **Reincidencia.** La Orden Para Mostrar Causa podrá imputar reincidencia. Normas para la determinación de reincidencia:
- a. Sólo se considerará si es la misma infracción imputada en el mismo conductor, vehículo, servicio, local, planta, almacén, instalación comercial, mostrador, despacho y sus análogos, según aplique, en cada incidente.
 - b. No se tomará en consideración una multa administrativa anterior si han mediado **dos (2) años** o más desde que se impuso la multa administrativa original y la presente.
- 3.258 **Grados de Reincidencia.** Se establecen los siguientes grados de reincidencia y su efecto:
- a. Habrá **reincidencia** cuando una persona sea sancionada con una multa administrativa en una (1) ocasión anterior por una misma infracción cometida en ocasión diversa e independiente. En caso de reincidencia se aumentará en la mitad de la multa dispuesta por el presente **Código** por la falta administrativa cometida.
 - b. Habrá **reincidencia grave** cuando una persona ha sido sancionada con una multa administrativa en dos (2) ocasiones por una misma infracción, en ocasión diversa e independiente una de la otra, e incurra nuevamente en infracción en una tercera ocasión. En caso de reincidencia grave, la persona será multada por la cantidad fija de mil (\$1,000) dólares o el doble de la multa dispuesta por el presente **Código** por la falta administrativa cometida, la que resulte mayor.
 - c. Habrá **reincidencia habitual** cuando la persona ha sido sancionada con una multa administrativa anteriormente en tres (3) o más ocasiones por una misma infracción cometida en tiempos diversos e independientes uno de otro y cometiere la infracción en una cuarta ocasión. En caso de reincidencia habitual se podrá proceder con la cancelación de autorización del concesionario u operador y/o cualquier otra sanción administrativa que determine este Organismo.

ARTÍCULO II. AVISO DE ORIENTACIÓN.

- 3.259 Si del resultado de la investigación llevada a cabo se determina que se han cometido infracciones a la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, o a los reglamentos aprobados en virtud de ésta, incluyendo este **Código**, se podrá expedir un Aviso de Orientación.
- 3.260 El Aviso de Orientación deberá incluir la siguiente información:
- a. Nombre de la persona querellada.
 - b. Descripción de los hechos constitutivos de la infracción y/o de los términos y condiciones de la autorización concedida por el Negociado que hayan sido incumplidas.
 - c. Disposiciones legales bajo las cuales se imputa la infracción.
 - d. Apercibimiento u orden de cese y desista.
 - e. Apercibimiento del derecho a solicitar la reconsideración del Aviso de Orientación.
 - f. Apercibimiento de que, ante el incumplimiento con lo ordenado en el Aviso de Orientación, el Negociado solicitará el remedio que estime apropiado a tenor con el Artículo 51 de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, sobre “Enmienda, suspensión y revocación de decisiones y autorizaciones”.

SUBCAPÍTULO VII. SUSPENSIÓN, ENMIENDA Y CANCELACIÓN DE AUTORIZACIONES.

ARTÍCULO I. SUSPENSIÓN, ENMIENDA Y CANCELACIÓN DE AUTORIZACIONES.

- 3.261 El Negociado podrá suspender, enmendar o cancelar la autorización conferida a un concesionario, mediante aviso y previa vista pública, cuando determine que el concesionario ha infringido las disposiciones de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, los reglamentos aprobados en virtud de ésta y/o la Resolución y Orden que le confirió la autorización.
- 3.262 El concesionario es responsable del incumplimiento de cualesquiera órdenes o reglas ocasionado por actuaciones u omisiones de sus oficiales, empleados, operadores y conductores.
- 3.263 La cancelación de una franquicia conlleva la cancelación de todas las autorizaciones de servicios y unidades atados a la franquicia.

ARTÍCULO II. SUSPENSIÓN INMEDIATA.

- 3.264 El Negociado podrá dictar una Orden Administrativa suspendiendo de forma inmediata la operación de un vehículo de motor o las operaciones de una empresa de servicio público sin previo aviso y por un **término no mayor de quince (15) días**, en los siguientes casos:
- a. Si llegare a conocimiento del Negociado que se está operando en cualquier parte de Puerto Rico sin que haya cumplido con los requisitos de seguridad fijados en un reglamento o en la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*.
 - b. Si el vehículo de motor o las facilidades estuvieren funcionando en condiciones tales que constituyan una amenaza para la seguridad pública.
 - c. Si hay base suficiente y razones para creer que la empresa, o su empleado, es una persona incapacitada para explotar u operar el servicio, poniendo en riesgo la seguridad pública.
 - d. Cuando por no tomarse esta medida se crearía una situación peligrosa para la salud, seguridad y bienestar público.
- 3.265 El Negociado emitirá una Orden Administrativa que incluya una declaración concisa de las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y las razones de política pública que justifican la decisión de tomar la acción específica.
- 3.266 El Negociado deberá dar aquella notificación que considere más conveniente a las personas que sean requeridas a cumplir con la Orden y la misma será efectiva al archivarse en autos.
- 3.267 Inmediatamente después de suspendido el funcionamiento de una empresa, vehículo u operador en la forma antes descrita, el Negociado citará a la empresa o al operador para que comparezca dentro de un **término no mayor de quince (15) días**, contado a partir de la fecha de la notificación, para que exponga las causas y motivos, si alguno tuviere, por los cuales no se deba proceder a imponer una sanción mayor o iniciar el procedimiento para imponer alguna de las sanciones que permite la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, y los reglamentos aprobados en virtud de ésta, incluyendo este **Código**, y/o cancelar la autorización conferida o la autorización de operador, si ello fuera necesario.
- 3.268 Si se suspendiere la vista señalada a solicitud de la parte imputada, la operación continuará suspendida hasta tanto se resuelva el caso en sus méritos por el Negociado, independientemente de que haya expirado el término de la suspensión temporal decretada. La vista deberá ser señalada **dentro de los próximos quince (15) días**.
- 3.269 El Negociado deberá emitir su decisión final dentro de un **término no mayor de quince (15) días** después de celebrada la vista pública o la fecha en la cual las partes hayan presentado sus determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, cuyo término de presentación a partir de la celebración de la vista **no podrá exceder de cinco (5) días**, excepto que medie justa causa o motivos justificados.

SUBCAPÍTULO VIII. RESOLUCIÓN Y ORDEN FINAL, RECONSIDERACIÓN Y RELEVO.

ARTÍCULO I. RESOLUCIÓN Y ORDEN FINAL.

- 3.270 Una Resolución y Orden final deberá ser emitida por el Negociado mediante escrito dentro del **término de noventa (90) días** después de concluida una vista o después de la

presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho sometidas por las partes a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causas justificadas.

- 3.271 A los fines del cumplimiento con la Sección 3.14 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, supra*, en cuanto a la ampliación del término consignado para emitir la Resolución y Orden, podrán ser considerados para determinar justa causa, entre otros, los siguientes factores:
- a. Complejidad de la controversia.
 - b. Intervención de terceros.
 - c. Renuncias de representantes legales.
 - d. Diligencia demostrada por las partes.
 - e. Suspensiones y transferencias de vistas públicas.
 - f. Incomparecencia de testigos.
- 3.272 La orden deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hechos, si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación y un apercibimiento a las partes sobre la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión. La Resolución y Orden deberá estar firmada por el juez administrativo.
- 3.273 En caso de que no sea un juez administrativo quien presida la vista o el procedimiento, dicho funcionario preparará el correspondiente Informe del Oficial Examinador, el cual contendrá determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, así como una recomendación para la adjudicación de las controversias. Dicho funcionario referirá el informe al funcionario facultado para adjudicar de manera final controversias en el Negociado.
- 3.274 La Resolución y Orden advertirá sobre el derecho a solicitar la reconsideración, con expresión del término correspondiente, y será notificada a las partes a la mayor brevedad posible. El Negociado notificará la Resolución y Orden electrónicamente a las partes, ya sea mediante correo electrónico o cualquier otro medio. Sin embargo, en el caso de que no se pueda notificar electrónicamente, el Negociado procederá a notificar el mismo mediante correo ordinario y/o correo certificado. Una vez notificada la Resolución y Orden, comenzarán a transcurrir los términos correspondientes, al considerarse la fecha de notificación electrónica la fecha de archivo en autos de copia de la Resolución y Orden.
- 3.275 Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una Resolución y Orden final a menos que dicha parte haya sido notificada con copia de la misma.

ARTÍCULO II. RECONSIDERACIÓN.

- 3.276 Cualquier persona adversamente afectada por una decisión del Negociado en un procedimiento administrativo, en el cual sea parte, podrá solicitar su reconsideración dentro del **término de veinte (20) días** contado a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación de la determinación administrativa mediante la presentación de una Moción de Reconsideración. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la Resolución y Orden es distinta a la del depósito en el correo, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. El solicitante notificará copia de tal escrito por correo a todas las partes que hayan intervenido en los procedimientos dentro del mismo término. La Moción de Reconsideración se entenderá por no presentada, por lo cual será nula y sin valor, si no se acompaña del pago del arancel correspondiente, salvo exista algún impedimento por la Agencia para expedir el recibo del pago del arancel, en cuyo caso la parte tendrá que presentar evidencia de dicho impedimento.
- 3.277 La Moción de Reconsideración deberá indicar específicamente los fundamentos sobre los cuales se basa la solicitud de reconsideración.
- 3.278 La presentación de una Moción de Reconsideración no eximirá a persona alguna del cumplimiento con la Resolución y Orden, a menos que medie una orden especial del Negociado a esos efectos.
- 3.279 El Negociado tendrá facultad para conceder o denegar la reconsideración y para suspender, enmendar o dejar sin efecto su orden o determinación administrativa sin la celebración de una vista pública.

- 3.280 El Negociado tendrá facultad para considerar atenuantes al momento de adjudicar una Moción de Reconsideración.
- 3.281 El Negociado, **dentro de los quince (15) días** de haberse presentado la Moción de Reconsideración sobre la determinación administrativa, deberá considerarla, bien sea emitiendo una Orden Administrativa Interlocutoria o resolviendo la misma en sus méritos. Si la rechazase de plano o no actuare **dentro de los quince (15) días**, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o **desde que expiren esos quince (15) días**, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la orden del Negociado resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.
- 3.282 Cuando el Negociado considere la Moción de Reconsideración y ordenare la celebración de una vista, el Negociado no recibirá evidencia que no se haya presentado en la vista original, salvo en los siguientes casos:
- a. Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable.
 - b. Descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo procedimiento administrativo.
 - c. Fraude, falsa representación u otra conducta impropia de la parte adversa.
 - d. Nulidad de la Resolución y Orden u Orden Administrativa.
 - e. La Resolución y Orden u Orden Administrativa ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la Resolución y Orden u Orden Administrativa anterior ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto.
 - f. Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de la Resolución y Orden u Orden Administrativa.
- 3.283 Si se concediere la vista pública, el Negociado resolverá sobre la misma dentro del **término de noventa (90) días** siguiente a la presentación de la Moción de Reconsideración.
- 3.284 Cuando el Negociado determinase acoger una Moción de Reconsideración y celebrar vista, deberá notificar a todas las partes involucradas en el pleito original.

ARTÍCULO III. REVISIÓN.

- 3.285 Para la presentación de una solicitud de revisión será discrecional la presentación de una Moción de Reconsideración ante el Negociado dentro del término establecido en este **Capítulo**.
- 3.286 Cualquier parte en un procedimiento que resultare adversamente afectada por la decisión final del Negociado podrá presentar una solicitud de revisión, mediante Recurso de Revisión, en la Junta Reglamentadora de Servicio Público o en el Tribunal de Apelaciones. El foro al cual apelar será discrecional de la parte afectada excepto en aquellas instancias en que una ley del Gobierno de los Estados Unidos de América confiera la jurisdicción a una agencia o entidad federal o al Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.
- 3.287 El escrito deberá presentarse dentro del **término de treinta (30) días** contado a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Resolución y Orden final del Negociado, o a partir de la fecha que corresponda conforme al **Artículo II** de este **Subcapítulo**, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una Moción de Reconsideración. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la Resolución y Orden es distinta a la del depósito en el correo, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.
- 3.288 La parte adversamente afectada por una orden, resolución, decisión o determinación final de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, en los casos en que se haya acudido a dicho foro en revisión administrativa, podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones. La petición de revisión se presentará de conformidad con la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, supra*.
- 3.289 Cuando el Negociado acoja la Moción de Reconsideración, pero deje de tomar alguna acción con relación a dicha moción **dentro de los noventa (90) días** de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término, salvo que el

Negociado, por justa causa y **dentro de esos noventa (90) días**, prorrogue el término para resolver por un período que **no excederá de treinta (30) días adicionales**.

- 3.290 Si se tomara alguna acción sobre la misma, el término para solicitar revisión empezará a contarse a partir de la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la Resolución y Orden final del Negociado resolviendo definitivamente la Moción de Reconsideración, la cual deberá ser emitida y archivada en autos **dentro de los noventa (90) días siguientes** a la presentación de la moción.
- 3.291 La parte peticionaria deberá notificar la presentación del Recurso de Revisión al Negociado y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación deberá hacerse a través de la Secretaría del Negociado y podrá hacerse por correo.
- 3.292 El costo de transcripciones, copias y certificaciones del expediente administrativo será sufragado al Negociado por la parte peticionaria del Recurso de Revisión de acuerdo con las normas establecidas en el **Capítulo IV** del presente **Código**, excepto en casos de insolvencia económica debidamente probada ante el Negociado o cuando un tribunal de superior jerarquía lo ordene.

ARTÍCULO IV. MOCIÓN DE RELEVO.

- 3.293 Mediante Moción de Relevo presentada por una de las partes y bajo aquellas condiciones que sean justas, el Negociado podrá relevar a una parte o a su representante legal de una Resolución y Orden o una Orden Administrativa, por las siguientes razones:
- Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable.
 - Descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo procedimiento administrativo.
 - Fraude, falsa representación u otra conducta impropia de la parte adversa.
 - Nulidad de la Resolución y Orden u Orden Administrativa.
 - La Resolución y Orden u Orden Administrativa ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la Resolución y Orden u Orden Administrativa anterior ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que continúe en vigor.
 - Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de la Resolución y Orden u Orden Administrativa.
- 3.294 El término para solicitar el relevo de una Resolución y Orden u Orden Administrativa será un término razonable que **no excederá de seis (6) meses** contados a partir de la notificación de la Resolución y Orden, o de la Orden Administrativa, según sea el caso. Este término no incluye los casos de fraude al Negociado.
- 3.295 En el caso de que la Moción de Relevo se refiera al descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo procedimiento administrativo, y la parte descubra evidencia esencial **antes de los seis (6) meses** de haberse notificado la Resolución y Orden u Orden Administrativa, la parte peticionaria tiene la obligación de presentar la Moción de Relevo, **dentro de los treinta (30) días después** de haber descubierto la evidencia esencial, no disfrutando así del término de seis (6) meses para hacerlo.

SUBCAPÍTULO IX. TARIFAS.

- 3.296 Debe solicitarse del Negociado que se apruebe por éste toda tarifa nueva o modificación de tarifa. De acogerse la solicitud de tarifa nueva, o modificación de tarifa, se tiene que incorporar al presente **Código** mediante enmienda al mismo. El NTSP deberá publicar un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico, así como en su portal de internet, y ofrecer a todas las partes afectadas una oportunidad adecuada de ser oídas en los procedimientos que llevase a cabo para determinar si procede o no la solicitud.
- 3.297 La tarifa solicitada no regirá durante el transcurso de dicho procedimiento, salvo sea una Tarifa Temporal.
- 3.298 El Negociado podrá dictar la orden que fuere adecuada como si se tratara de un procedimiento originado de acuerdo con el Artículo 17 de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*.
- 3.299 En cualquier procedimiento tarifario, el concesionario concernido tendrá el peso de la prueba, salvo sea un procedimiento iniciado por el propio Negociado.

- 3.300 La Solicitud de Aumento de Tarifas deberá presentarse a través de la Plataforma Digital, pagando el arancel correspondiente. La solicitud deberá detallar los servicios para los cuales se solicita el aumento de tarifas, las tarifas actuales, las tarifas propuestas y la justificación para el aumento. El Negociado podrá ordenar a los peticionarios que paguen los gastos y honorarios por servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones, audiencias o cualquier otro procedimiento que se lleve a cabo con relación al ajuste de tarifas solicitado.

SUBCAPÍTULO X. DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO I. DELEGACIÓN DE FUNCIONES.

- 3.301 El Presidente podrá, mediante orden a esos efectos, asignar o referir cualquier asunto a uno o más Comisionados, jueces administrativos u oficiales examinadores, quienes serán designados en dicha orden y tendrán las facultades expresadas en este **Código**.
- 3.302 Los Oficiales Examinadores tendrán autoridad para:
- Tomar juramentos y declaraciones.
 - Expedir citaciones.
 - Recibir evidencia pertinente y dictaminar sobre ella.
 - Tomar o hacer tomar deposiciones.
 - Presidir y reglamentar los procedimientos durante el transcurso de la vista.
 - Celebrar conferencias para la simplificación de asuntos.
 - Disponer de instancias procesales o asuntos similares.
 - Recomendar decisiones al Presidente o a quien éste delegue.
- 3.303 Los jueces administrativos designados por el Presidente tendrán la misma autoridad conferida mediante la **Sección** que antecede, sin embargo, adjudicarán el caso de manera final. Será discrecional para el Presidente designar a cualquier otro funcionario para que presida una vista o investigación, en cuyo caso tendrá las mismas facultades dispuestas en la **Sección** que antecede.

ARTÍCULO II. SANCIONES Y GASTOS EN LOS PROCEDIMIENTOS.

- 3.304 El Negociado podrá imponer sanciones en su función cuasijudicial en los siguientes casos:
- Si el promovente de una acción, o el promovido por ella, dejare de cumplir con la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, con los reglamentos que administra el Negociado, incluyendo este **Código**, o con cualquier orden del Negociado, este Organismo, a iniciativa propia o a instancia de parte, podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. Dicha orden informará las reglas, reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido y se concederá un **término de veinte (20) días** contado a partir de la fecha de notificación de la orden para la demostración de causa. De no cumplirse con esa orden, o de determinarse que no hubo causa que justifique el incumplimiento, entonces se podrá imponer una sanción económica a favor del Negociado o de cualquier parte que no excederá de **doscientos dólares (\$200.00)** por cada infracción separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.
 - Ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, o eliminar las alegaciones en el caso del promovido, si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento con las órdenes del Negociado.
 - Imponer costas y honorarios de abogados en los mismos casos que dispone la Regla 44 de las Reglas de Procedimiento Civil para los Tribunales de Puerto Rico, según enmendada, 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 44.
- 3.305 El Negociado podrá ordenar a concesionarios, no concesionarios o cualquier otra persona que se dedique a la prestación de algún servicio público o cuya empresa o actividad esté relacionada con la prestación de algún servicio público bajo su jurisdicción que paguen los gastos y honorarios por los servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones, vistas o cualquier otro procedimiento administrativo que se lleve a cabo con relación al servicio público concernido cuando la temeridad de la parte haya provocado la acción o dilación del procedimiento.

- 3.306 El Negociado determinará la forma y tiempo en que los pagos serán hechos, previa autorización de las facturas presentadas por las personas que prestaron sus servicios.
- 3.307 Toda decisión del Negociado que ordene el pago de dinero incluirá intereses sobre la cuantía impuesta en la misma, desde la fecha en que se ordenó dicho pago y hasta que éste sea satisfecho, al tipo que fije la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico para sentencias judiciales de naturaleza civil y que esté en vigor al momento de dictarse la decisión.

ARTÍCULO III. INHIBICIÓN O RECUSACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE PRESIDE EL PROCEDIMIENTO.

- 3.308 A iniciativa propia, o a recusación de parte, el funcionario que presida el procedimiento adjudicativo deberá inhibirse de actuar en el mismo en cualquiera de los casos siguientes:
- a. Por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas o los abogados o abogadas que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso;
 - b. Por tener interés personal o económico en el resultado del caso;
 - c. Por existir un parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con cualquiera de las partes o sus representantes legales;
 - d. Por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el funcionario y cualquiera de las partes, sus abogados o abogadas, testigos u otra persona involucrada en el pleito que pueda frustrar los fines de la justicia;
 - e. Por haber sido abogado(a) o asesor(a) de cualquiera de las partes o de sus abogados(as) en la materia en controversia;
 - f. Cuando uno de los abogados o abogadas de las partes sea abogado(a) del funcionario que ha de resolver la controversia ante su consideración o lo haya sido durante los últimos **tres (3) años**, o
 - g. Por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar.
- 3.309 Toda solicitud de recusación será jurada y se presentará ante el funcionario recusado **dentro de veinte (20) días** desde que la parte solicitante conozca de la causa de la recusación. La solicitud incluirá los hechos específicos en los cuales se fundamenta y la prueba documental y declaraciones juradas en apoyo a la solicitud. Cuando la parte promovente de la recusación no cumpla con las formalidades antes señaladas, el funcionario podrá continuar con los procedimientos del caso.
- 3.310 Una vez presentada la solicitud de recusación, si el funcionario recusado concluye que procede su inhibición, hará constar mediante resolución escrita la razón específica para su inhibición y la notificará a todas las partes. El caso será asignado a otro funcionario.
- 3.311 Si el funcionario concluye que no procede su inhibición, se abstendrá de continuar actuando en su capacidad de oficial examinador y remitirá los autos del mismo al Director de la Oficina de Abogados Examinadores para la designación de otro funcionario que resuelva la solicitud de recusación. La recusación se resolverá dentro del **término de treinta (30) días** de quedar sometida.
- 3.312 Una vez un funcionario haya comenzado a intervenir en un caso, no podrán unirse al caso los abogados o abogadas cuya intervención pueda producir su recusación.

ARTÍCULO IV. EXCLUSIÓN DE VISTA PÚBLICA.

- 3.313 El funcionario que presida una vista pública podrá ordenar a cualquier persona que demuestre conducta desordenada o irrespetuosa que perjudique el curso de los procedimientos que abandone la Sala. Asimismo, el Abogado del Interés Público podrá solicitarle al funcionario que presida la vista que ordene el abandono de la Sala a cualquier persona que demuestre conducta desordenada o irrespetuosa que perjudique el curso de los procedimientos, según sea el caso.

ARTÍCULO V. ERRORES DE FORMA.

- 3.314 Los errores de forma en las órdenes u otras partes del expediente, y los que aparezcan en las mismas por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por el Negociado en cualquier momento, a su propia iniciativa o a solicitud de cualquier parte, mediante Enmienda *Nunc*

Pro Tunc. El efecto de esta corrección será retroactivo a la fecha en que se notificó el documento original.

- 3.315 Durante la tramitación de un Recurso de Revisión o *Certiorari* podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente administrativo al Tribunal de Apelaciones. Posteriormente, sólo podrán corregirse previo el correspondiente permiso de dicho tribunal.
- 3.316 Ningún error en la admisión o exclusión de prueba y ningún error o defecto de cualquier determinación administrativa, o cualquier acto realizado u omitido por el Negociado o por cualquiera de las partes, dará lugar a la concesión de una nueva determinación adjudicativa o a que se deje sin efecto, modifique, o de otro modo se altere una determinación administrativa, a menos que el Negociado considere que la negativa a tomar tal acción resulta incompatible con la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*.
- 3.317 Durante el transcurso de un procedimiento administrativo el Negociado hará caso omiso de cualquier error o defecto en el mismo que no afecte los derechos sustanciales de las partes.

ARTÍCULO VI. EFECTO DE DEUDAS PENDIENTES ANTE EL NEGOCIADO.

- 3.318 El Negociado no realizará trámite alguno a favor de cualquier persona, sea concesionario, no concesionario u operador, que mantenga una deuda ante el Negociado, o de tener alguna, deberá contar con un plan de pago autorizado por el Negociado que esté al día en cumplimiento, o en caso de deuda por multas presentar evidencia de haber solicitado un Recurso de Revisión..

ARTÍCULO VII. CONSOLIDACIÓN.

- 3.319 Cuando estén pendientes ante el Negociado casos que comprendan cuestiones comunes de hechos o de derecho, el funcionario que presida el procedimiento, con el consentimiento del Presidente o el funcionario en quien delegue, podrá ordenar la celebración de una sola vista de cualquiera o de todas las cuestiones litigiosas comprendidas en dichos casos, podrá ordenar que todos los casos sean consolidados y podrá dictar, a este respecto, aquellas órdenes que eviten gastos o dilaciones innecesarias.

ARTÍCULO VIII. DESESTIMACIÓN Y ARCHIVO.

- 3.320 El Negociado podrá ordenar la desestimación y el archivo de cualquier petición o querella pendiente cuando:
- a. Hayan transcurrido **más de seis (6) meses** desde su presentación sin que se haya cumplido por la parte promotora o interesada con todos los trámites reglamentarios.
 - b. Haya transcurrido un término **mayor de seis (6) meses** desde la fecha de presentación sin haberse podido celebrar vista alguna por la no comparecencia de la parte promovente o interesada.
 - c. No se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los **últimos seis (6) meses**, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta **Sección**. El Negociado dictará una orden en dichos casos, la cual se notificará a las partes y a su representante legal, de tener alguno, requiriéndoles dentro del **término de diez (10) días** desde la notificación de dicha orden, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.
 - d. Por cualquier razón imputable a la parte promovente o interesada, que no constituya justa causa.
- 3.321 Cuando se ordene por el Negociado la desestimación y el archivo de cualquier petición, querella o cualquier otra acción o recurso radicado conforme se establece en estas reglas, dicho archivo será con perjuicio y el mismo se notificará a todas las partes interesadas, según surjan del expediente administrativo. Dicha notificación expresará claramente las razones por las cuales se ordenó el archivo.
- 3.322 El Negociado podrá, por justa causa y en el ejercicio de su discreción, previa moción a esos efectos presentada previo a la expiración de los términos establecidos en este **Artículo**, ordenar una prórroga y permitir que se continúe con el procedimiento.

ARTÍCULO IX. AUTOINCRIMINACIÓN.

- 3.323 Toda persona que invoque su privilegio constitucional de no autoincriminarse podrá ser compelida a producir la información requerida por el Negociado mediante orden judicial expedida por el Tribunal de Primera Instancia, a petición de la Oficina de Abogados del Interés Público, en cuyo caso el tribunal ordenará que no podrá usarse dicha información en ningún proceso criminal contra la persona que suministró la información.

ARTÍCULO X. CASOS NO PREVISTOS POR ESTAS REGLAS.

- 3.324 Cuando no se hubiere previsto un procedimiento específico en estas reglas, el Negociado podrá reglamentar dicho procedimiento en cualquier forma que no sea inconsistente con la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, supra*, estas reglas o con cualquier disposición de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, o los reglamentos aprobados en virtud de ésta, incluyendo este **Código**.

ARTÍCULO XI. TÉRMINOS.

- 3.325 En la computación de cualquier término prescrito o concedido por estas reglas, o por orden del Negociado o cualquier ley aplicable, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir. El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo o día legalmente feriado. También podrá suspenderse o extenderse cualquier término por causa justificada cuando el Presidente lo decrete mediante orden. Cuando el plazo prescrito o concedido sea menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios se excluirán del cómputo. Medio día feriado se considerará como feriado en su totalidad.
- 3.326 Lo expresado en la **Sección** que antecede no aplicará a términos de naturaleza jurisdiccional. Los mismos, por ser de estricto cumplimiento, se contarán a base de días naturales.

CAPÍTULO IV. COBRO DE ARANCELES Y CÁNONES PERIÓDICOS.

SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES.

- 4.01 **Fondos Públicos.** Dinero o cualquier valor recibido, que deba ser depositado en la Cuenta Corriente Bancaria del Departamento de Hacienda y por los cuales el Secretario del Departamento de Hacienda tendría que responder, incluyendo fondos en fideicomiso y depósitos especiales.
- 4.02 **Grabación Digital de Vista Pública.** Grabaciones que se realizan de procedimientos administrativos, ya sean adjudicativos o reglamentarios. Se excluyen las grabaciones de sesiones y reuniones del Negociado.
- 4.03 **Persona.** Para fines exclusivos de este **Capítulo**, se refiere a toda persona natural o jurídica, incluyendo municipios, corporaciones municipales, agencias, corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades.
- 4.04 **Recaudador Auxiliar.** Funcionario nombrado por el Secretario de Hacienda a solicitud del Presidente del Negociado para actuar como ayudante del Recaudador Oficial.
- 4.05 **Recaudador Oficial.** Funcionario nombrado por el Secretario de Hacienda a solicitud del Presidente del Negociado autorizado a cobrar y depositar los fondos públicos que se reciban en el Negociado.
- 4.06 **Recaudador Sustituto.** Funcionario nombrado por el Secretario de Hacienda a solicitud del Presidente del Negociado para actuar como sustituto del Recaudador Oficial en ausencia de éste.

SUBCAPÍTULO II. TRÁMITES ADMINISTRATIVOS.

- 4.07 A partir de la fecha en la cual entre en vigor este **Código**, se cobrarán los aranceles y cánones periódicos correspondientes a los trámites ante el Negociado conforme a lo dispuesto en este **Capítulo**.
- 4.08 No se expedirán “relevos de marbete” por parte del NTSP. El NTSP no emitirá una certificación adicional para identificar los vehículos autorizados a ofrecer un servicio público que no sea el Certificado de Autorización (Vigencia). El Departamento podrá tomar conocimiento sobre el estado del vehículo, sea para uso público o privado, dependiendo de si la persona cuenta con un Certificado de Autorización (Vigencia) correspondiente al vehículo, el cual deberá presentar ante la consideración del Departamento para el ajuste, de ser procedente, al derecho a pagar. En cuanto al derecho a pagar por un vehículo considerado el instrumento de trabajo de su dueño, el DTOP podrá corroborar en sus registros cuántos vehículos el concesionario ostenta, para confirmar si le aplica dicho arancel.
- 4.09 Los Municipios, Corporaciones Municipales, Agencias e Instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico y Agencias Federales están exentos del pago de regalías, cánones periódicos y aranceles, salvo dicho trámite administrativo represente un costo al NTSP, como es el caso de los documentos impresos. En dicho caso, los Municipios, Corporaciones Municipales, Agencias e Instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico tendrán que pagar el arancel correspondiente.

SUBCAPÍTULO III. RESPONSABILIDAD FISCAL.

- 4.10 La Oficina de Administración, por conducto de su División de Finanzas, será la responsable de la fiscalización del pago de tales derechos, conforme a los costos establecidos por este **Capítulo**. Los recaudos por concepto de aranceles y multas administrativas serán depositados en la cuenta correspondiente al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, mientras que los fondos por concepto de los cánones periódicos serán ingresados en los libros del Secretario del Departamento de Hacienda como un Fondo Especial separado de cualesquiera otros fondos que reciba el NTSP, según dispuesto en el Artículo 24(b) de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*.

SUBCAPÍTULO IV. MÉTODO DE PAGO.

- 4.11 Los derechos correspondientes por los trámites sujetos al presente **Capítulo** y por concepto de multas administrativas se pagarán mediante cheque personal o corporativo, tarjetas de crédito con logo de Visa, MasterCard o American Express o en efectivo (si el sistema se encuentra disponible y mientras el Negociado cuente con Recaudador Oficial, Sustituto o Auxiliar). Los cheques se harán pagaderos al Secretario de Hacienda por la cantidad exacta a pagar. No se aceptarán solicitudes y/o se realizará trámite alguno ante este Negociado si

los aranceles por la prestación de tales servicios no han sido satisfechos. Para los trámites que aplique, los pagos podrán además realizarse a través de la página cibernética oficial del Gobierno de Puerto Rico o del NTSP.

SUBCAPÍTULO V. SOLICITUD DE COPIAS DE PUBLICACIONES, ESTUDIOS, DOCUMENTOS, REGLAMENTOS, EXPEDIENTES, RESOLUCIONES, ÓRDENES Y GRABACIONES DIGITALES.

ARTÍCULO I. COBRO DE DERECHOS.

- 4.12 Los aranceles a cobrarse por concepto de copias o reproducción de publicaciones, estudios, documentos, reglamentos, expedientes, resoluciones, órdenes y grabaciones digitales, ya sean propiedad de la Agencia o copias de documentos que obran en los expedientes bajo la custodia del Negociado, serán los siguientes:
- Copias simples: cincuenta centavos (\$0.50)** por página.
 - Copias certificadas: seis dólares (\$6.00)** por la primera página (incluye búsqueda y manejo del expediente) y **sesenta centavos (\$0.60)** por cada página adicional del documento solicitado.
 - Reproducción de grabaciones digitales: treinta dólares (\$30.00)** por disco compacto (CD, por sus siglas en inglés).
 - Certificación de contenido de expediente: cincuenta dólares (\$50.00)** por cada certificación de cada carpeta o expediente digital. Un expediente podrá contener más de una carpeta.
 - Certificación de deuda: seis dólares (\$6.00)** por cada persona natural o jurídica.
 - Copias del expediente digital o de documentos físicos remitidos a través de la Plataforma Digital: cinco dólares (\$5.00)** por cada documento entregado en formato digital. Si el documento ocupa más de diez (10) *megabytes*, el costo será **diez dólares (\$10.00)** por documento entregado en formato digital. Si se entregan los documentos digitales de forma impresa, se cobrará **un dólar (\$1.00)** por cada hoja.

ARTÍCULO II. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE COPIAS DE PUBLICACIONES, DOCUMENTOS, REGLAMENTOS, RESOLUCIONES, ÓRDENES Y GRABACIONES DIGITALES.

- 4.13 Cualquier persona que interese copias de una publicación, documento, reglamento, resolución, orden y grabación propiedad del Negociado, podrá solicitar la misma personalmente acudiendo a la Oficina del (de la) Secretario (a) del Negociado y/o a través de cualesquiera de las Oficinas Regionales del Negociado, presentando la solicitud a esos efectos. La reproducción de las copias solicitadas iniciará una vez se efectúe el pago correspondiente. Una vez la reproducción esté lista, se notificará al peticionario para su recogido.

ARTÍCULO III. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE COPIA DE EXPEDIENTE Y/O DOCUMENTOS QUE OBRAN EN UN EXPEDIENTE.

- 4.14 Las copias de expedientes y/o documentos que obran en un expediente se solicitarán personalmente en la Oficina de Secretaría del Negociado. El Secretario del Negociado o quien éste designe determinará la viabilidad de la reproducción del expediente o sus documentos previo al pago de los derechos correspondientes. Una vez aprobada la reproducción del documento, el solicitante pagará los derechos y se procederá con la reproducción. Una vez esté lista, se notificará al peticionario para su recogido.
- 4.15 En el caso de los expedientes digitales conservados por el NTSP, la persona interesada podrá evaluar los documentos y solicitar copia electrónica de los mismos a los funcionarios designados de la Oficina de Secretaría utilizando su propia memoria USB o Disco Duro portátil. De interesar obtener copia del documento, siempre que no sean documentos personales y/o confidenciales de otras personas, seguirá el proceso dispuesto en la **Sección** que antecede.

ARTÍCULO IV. RESERVA.

- 4.16 El Negociado se reserva el derecho de reproducir un expediente o parte del mismo a tenor con el estado de derecho vigente.

ARTÍCULO V. CERTIFICACIONES DE DEUDA.

- 4.17 La División de Finanzas certificará por separado las deudas relativas a las multas administrativas, las regalías, los cánones periódicos y por franquicia englobada que adeude cada persona natural o jurídica.

ARTÍCULO VI. DESCUENTO PARA EL PAGO DE REGALÍAS ADEUDADAS PREVIO AL 30 DE JUNIO DE 2020.

- 4.18 Se concederá un descuento de nueve punto cinco por ciento (9.5%) del pago de las regalías adeudadas, aplicables hasta el 30 de junio de 2020, que sean pagadas utilizando la Plataforma Digital.

SUBCAPÍTULO VI. PLAN DE PAGO.

- 4.19 Toda persona que tenga alguna deuda pendiente ante el Negociado por concepto de multa o regalías, así como para cumplir con el pago de un arancel o canon periódico, podrá solicitar un plan de pago, sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:
- La cuantía adeudada y cada plazo mensual no podrá ser menor a **ciento diez dólares (\$110.00)**.
 - Los planes de pago se podrán conceder por un **término de seis (6), doce (12) o dieciocho (18) plazos**.
 - La cuantía adeudada se distribuirá, equitativamente, entre dichos plazos, según corresponda.
 - El pago inicial será el primer plazo y deberá realizarse **dentro de los cinco (5) días laborables** siguientes a la fecha de aprobación del plan de pago.
 - El plan de pago entrará en vigor una vez se efectúe el pago inicial.
 - La persona deberá presentar pagos mensuales consecutivos e inmediatos, comenzando a contarse el día en el cual se realice el pago inicial.
 - Cada gestión de pago de un plazo conllevará el pago de la cuota de procesamiento correspondiente.
 - El plan de pagos podrá incluir únicamente las deudas pendientes del peticionario al momento de solicitar el plan. El plan **no** podrá incluir el monto de los aranceles que el peticionario vaya a incurrir, coetáneo con el plan o en fecha posterior, para propósitos de solicitar una renovación de Autorización o una nueva Autorización. Los aranceles aplicables a dicha solicitud de renovación de Autorización o de nueva Autorización deberán ser satisfechos en su totalidad junto con la presentación de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el **Capítulo III** de este **Código**.
- 4.20 Al solicitar un plan de pago, el interesado renuncia a la notificación sobre cobro de la deuda, ya que la misma es final y firme. Ante el incumplimiento con un plan de pago, el Negociado podrá proceder con la consecuencia legal que entienda pertinente, incluyendo la cancelación automática de la(s) autorización(es) que el interesado ostente. El documento que notificará la aprobación del plan de pago contendrá dichas advertencias.

SUBCAPÍTULO VII. DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

- 4.21 Las disposiciones de este **Capítulo** complementarán las disposiciones del *Reglamento Núm. 25, Recaudación, Depósito, Control y Contabilidad de Fondos Públicos Recaudados por Recaudadores Oficiales o Sustitutos y sus Auxiliares; y para derogar el Reglamento Núm. 7243 del 3 de noviembre de 2006, Reglamento Núm. 8170 del 12 de marzo de 2012, o aquel otro reglamento que lo enmiende o sustituya, aprobado por el Departamento de Hacienda*. Disponiéndose, que en casos donde existan conflictos entre este **Capítulo** y dicho Reglamento, prevalecerán las disposiciones de este último.

SUBCAPÍTULO VIII. DESCUENTO PARA VETERANOS.

- 4.22 Se le concederá un descuento de cincuenta por ciento (50%) en todos los cánones periódicos dispuestos en este **Capítulo** a todo veterano que presente evidencia de haber servido de manera honorable en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, así como en el Cuerpo de Oficiales del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos.
- 4.23 Para ser elegible, el veterano deberá presentar el certificado de licenciamiento o separación bajo condiciones honorables, conocido como formulario DD 214, intitulado *Certificate of Release or Discharge from Active Duty*, del cual se desprenda que sirvió honorablemente.

- 4.24 Este beneficio es personalísimo.
- 4.25 El funcionario del Negociado encargado de evaluar el trámite para el cual el veterano solicita el descuento deberá asegurarse que el servicio beneficia directamente al veterano, no a una entidad jurídica ni a otro individuo.
- 4.26 En caso de que el veterano no ostente el formulario DD 214, deberá presentar evidencia acreditativa de haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América bajo condiciones honorables o una certificación expedida al efecto por la Administración federal de Veteranos, o por la autoridad federal correspondiente. El caso será referido al Presidente para su evaluación, quien podrá requerirle información adicional para acreditar que el peticionario es veterano.

SUBCAPÍTULO IX. ARANCELES Y CÁNONES PERIÓDICOS.

- 4.27 **Cuota de procesamiento.** Todo trámite ante el Negociado tendrá una cuota de procesamiento mínima de **hasta treinta dólares (\$30.00)**. Si es un trámite con un arancel de **ciento diez dólares (\$110.00) en adelante**, según dispuesto en este **Subcapítulo**, la cuota se calculará a base de **hasta un veinte por ciento (20%)** del arancel. **Se aclara** que por trámite se entiende cada transacción por cada franquicia, unidad, local o almacén. El pago de las multas administrativas impuestas por el Negociado se considera una transacción, por lo cual conlleva el pago de la cuota de procesamiento, pero estará incluida en el monto de la multa, no aparte.
- 4.28 **Mociones.** Toda moción que se presente ante el Negociado, que no sea la contestación a la Denuncia, Querella u Orden para Mostrar Causa, pagará un arancel de **veinte dólares (\$20.00)**. **Incluye las Mociones de Prórroga, Intervención, Suspensión de Vista, Reconsideración y Relevó.** Toda moción se entenderá por no presentada, entiéndase, será nula y no surtirá efecto alguno, si no se acompaña del pago del arancel correspondiente y no contiene la firma de la parte o su representante legalmente autorizado, en el caso de entidades, o su abogado, si lo tuviere.
- 4.29 **Mociones exentas.** Se exime del pago del arancel que antecede cualquier moción presentada en contestación a un requerimiento de información emitido por el Negociado. La parte deberá presentar copia del requerimiento emitido por el Negociado para que se le exima del pago del arancel, de lo contrario, deberá cumplir con el pago del mismo para que se acepte la presentación del escrito.
- 4.30 **Recursos de Revisión de Boleto.** Todo Recurso de Revisión de Boleto pagará un arancel de **diez dólares (\$10.00)**. El recurso se entenderá por no presentado, entiéndase, será nulo y no surtirá efecto alguno, si no se acompaña del pago del arancel correspondiente.
- 4.31 **Tabla de Cánones Periódicos del Negociado (por Franquicia y Unidad).** La solicitud de autorización para operar una franquicia y la solicitud para añadir las unidades¹⁵ o servicios que correspondan a dicha franquicia pagarán los cánones periódicos dispuestos en el **Suplemento #4-09** de este **Capítulo IV, Subcapítulo IX**, incorporado al presente **Código** y la Cuota de Procesamiento aplicable.
- 4.32 **Las demás solicitudes pagarán la Cuota de Procesamiento y el arancel que se establece a continuación:**
- a. **Cambio de ruta o área operacional:** cincuenta dólares (\$20.00) por unidad.
 - b. **Cambio de tablillas públicas por privadas:** treinta dólares (\$30.00).
 - c. **Cambio de Tablilla por Deterioro, Destrucción, Hurto o Pérdida:** libre de costo.
 - d. **Cancelación de Autorización:** libre de costo.
 - e. **Consultas Formales a la Oficina del Presidente:** cuarenta dólares (\$40.00).
 - f. **Duplicado de Autorización de Operador emitida físicamente:** ocho dólares (\$8.00).
 - g. **Inspección de Ambulancias por Inspectores del Negociado:** setenta dólares (\$70.00) por hora por unidad. Sólo se podrá fraccionar el arancel en intervalos de media hora.
 - h. **Permiso Especial:** libre de costo.

¹⁵ Para fines exclusivos de esta **Sección**, el término “Unidad” incluye vehículo, servicio, local, planta, almacén, instalación comercial, mostrador, despacho y sus análogos, según aplique, correspondiente a cada franquicia.

- i. **Permiso Temporero para Utilizar Vehículo Arrendado de Transporte Comercial:** treinta dólares (\$30.00).
 - j. **Prórroga:** treinta dólares (\$30.00).
 - k. **Restitución de Tablillas Incautadas:** treinta dólares (\$30.00).
 - l. **Solicitud de Aumento de Tarifas:** cincuenta dólares (\$50.00).
 - m. **Solicitud de Crédito:** libre de costo.
 - n. **Solicitud de Conversión de Autorización de Franquicia o Unidad:** \$50.00 por solicitud.
 - o. **Solicitud de que se tome conocimiento sobre cambio que no requiere autorización previa del Negociado o Actualizar Datos:** libre de costo.
 - p. **Solicitud de Registro de Organización:** libre de costo.
 - q. **Solicitud de Reparación de Infracción:** libre de costo.
 - r. **Solicitud para ofrecer un Servicio No Reglamentado:** el arancel a pagarse será determinado por el Presidente del Negociado luego de la evaluación inicial de la solicitud.
 - s. **Sustitución:** treinta dólares (\$30.00) por unidad. No aplica a la Franquicia de Vehículos de Alquiler ni a Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga.
 - t. **Traspaso de franquicia:** treinta dólares (\$30.00).
 - u. **Traspaso de unidades entre concesionarios y de un concesionario a un no concesionario:** treinta dólares (\$30.00) por unidad. El no concesionario deberá cumplir con el trámite para obtener la autorización de franquicia y pagar el arancel correspondiente. **Cualquier otro trámite no enumerado:** treinta dólares (\$30.00) por unidad.
- 4.33 **Aranceles correspondientes a Autorizaciones de Operador.** Las solicitudes relacionadas las autorizaciones de operador pagarán la Cuota de Procesamiento y el arancel que se establece a continuación:
- a. **Operador para Transporte de Carga Comercial, Operador para Transporte de Pasajeros – Comercial, Operador para Cuidado Médico, Operador para el Transporte de Pasajeros – No Comercial, y Operador para el Transporte de Carga No Comercial (solicitud nueva y renovación):** cincuenta dólares (\$50.00).
 - b. **Solicitud de Endoso de Materiales Peligrosos (H) (solicitud nueva y renovación):** cien dólares (\$100.00).
 - c. **Solicitud de Endoso de Ambulancias (AMB) (solicitud nueva y renovación):** sesenta dólares (\$60.00).
 - d. **Solicitud de Endoso de Servicio Público (SP):** sesenta dólares (\$60.00) por la solicitud nueva y treinta dólares (\$30.00) por la renovación.
- 4.34 El Presidente del NTSP, mediante Orden, podrá reducir el costo de cualquier canon periódico, arancel o la cuantía de la multa administrativa establecida en el **Capítulo V** del presente **Código** con efecto sobre todos los concesionarios o personas sujetos a dicho canon, arancel o multa, sin necesidad de enmendar este **Código**.
- 4.35 **Deudas anteriores.** Toda persona que interese cumplir con el pago de alguna deuda pendiente ante el NTSP y, de ser aplicable, solicitar un plan de pago, deberá allanarse al pago de la cuota de procesamiento de la Plataforma Digital.

CAPÍTULO V. MULTAS ADMINISTRATIVAS.

SUBCAPÍTULO I. BOLETOS.

- 5.01 El procedimiento dispuesto en el presente **Capítulo** aplica a la imposición de multas administrativas por todos los Inspectores del NTSP, ya sean adscritos a las Oficinas Regionales o a la División de Seguridad en el Transporte y Materiales Peligrosos (STMP), así como cualquier otra subdivisión que pudiera establecerse en el Negociado o agentes de otras entidades gubernamentales a quienes el NTSP ha autorizado.
- 5.02 Los procedimientos dispuestos en el presente **Capítulo** podrán enmendarse mediante Orden, siempre y cuando dichas enmiendas no afecten los derechos del infractor a la notificación adecuada y oportuna de la causa de la infracción, del derecho a presentar evidencia o de presentar el recurso de revisión dentro del término dispuesto.
- 5.03 Será deber de todo Inspector que descubra violaciones a la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, o los reglamentos aprobados en virtud de éstas, incluyendo este **Código**, emitir un boleto por las infracciones administrativas descubiertas contra quien haya cometido la infracción.
- 5.04 La Oficina de Abogados del Interés Público podrá emitir boletos mediante Órdenes Administrativas por las infracciones administrativas descubiertas mediante alguna intervención a personas naturales o jurídicas, incluyendo aquellas que no se encuentren registradas en la Agencia. La notificación de dicha Orden Administrativa será mediante correo certificado, y deberá incluir la fecha de la intervención, el nombre del Agente que intervino, las infracciones imputadas, el costo total de la multa, y el proceso de revisión que tiene disponible el infractor.
- 5.05 Los boletos serán numerados consecutivamente.
- 5.06 A menos que el boleto haya sido emitido a través de la Plataforma Digital del NTSP, cada Director de Oficina Regional o División será responsable de llevar un control sobre los boletos emitidos por cada Inspector. Los mismos deberán conciliarse con la Solicitud de Reparación de Infracción, el Recurso de Revisión de Boleto o el pago del boleto. El procedimiento específico para esta consolidación será establecido por el Presidente mediante reglamento interno.
- 5.07 Cualquier multa emitida por el NTSP podrá ser revisada mediante el procedimiento adecuado para ello, y podrá ser reducida por el Pleno de los Comisionados o por el Comisionado en que el Presidente delegue dicha función. Al evaluar la reducción a la multa, el Pleno o funcionario designado, evaluará los atenuantes o circunstancias que rodean el asunto, entre otras.
- 5.08 **Contenido del boleto.** El boleto deberá contener, entre otra información y según sea aplicable, lo siguiente¹⁶:
- a. Información de contacto del dueño del vehículo y/o concesionario (según aplique):
 - i. Nombre.
 - ii. Número de teléfono.
 - iii. Dirección de correo electrónico.
 - iv. Dirección física y/o postal.
 - b. Información de contacto del operador del vehículo, si se encuentra disponible:
 - i. Nombre.
 - ii. Número de Certificado de Licencia de Conducir expedido por el Departamento.
 - iii. Número de teléfono.
 - iv. Dirección de correo electrónico.
 - v. Dirección física y/o postal.
 - c. Marca y año del vehículo.
 - d. Número de tablilla.

¹⁶ El Presidente podrá modificar el contenido del Boleto mediante Orden sin necesidad de enmendar este **Capítulo**, salvaguardando que no se afecten los derechos de los imputados.

- e. Número de serie o número de identificación (VIN) del vehículo, si está disponible.
 - f. Tipo de carga, de ser aplicable, y de dónde proviene.
 - g. Números de identificación del Negociado (autorización, franquicia o licencia).
 - h. Lugar de la intervención (carretera, kilómetro, hectómetro y pueblo).
 - i. Disposiciones reglamentarias o legales, órdenes, resoluciones, requerimientos o dictámenes infringidos.
 - j. Cantidad de cada multa administrativa (por infracción) y cantidad total del boleto.
 - k. Apercibimiento al infractor que si se le expide un boleto por alguna infracción que catalogue la unidad como Fuera de Servicio, no podrá operar la unidad hasta que repare la infracción.
 - l. Apercibimiento al infractor que, si el boleto imputa alguna infracción que puede corregirse para la disminución o eliminación de la multa, conforme a este **Capítulo**, el infractor tendrá el **término de treinta (30) días** para solicitar y reparar la corrección de la infracción ante el NTSP.
 - m. Apercibimiento de que, en la alternativa, el infractor podrá presentar un Recurso de Revisión de Boleto dentro del **término de cuarenta y cinco (45) días** contado a partir de la fecha de notificación del Boleto.
 - n. Advertencia a los efectos de que, si el infractor no paga el boleto, ni solicita la reparación de la infracción dentro del término establecido, en los casos aplicables, ni presenta un Recurso de Revisión de Boleto, dentro del **término de cuarenta y cinco (45) días** contado a partir de la fecha de notificación del boleto, la multa advendrá final y firme, y se expondrá a sanciones adicionales.
 - o. La siguiente información del Inspector:
 - i. Nombre completo en letra de molde.
 - ii. Número de placa.
 - iii. Firma.
- 5.09 En los casos en que aparezcan expresiones alternas impresas en los boletos, sólo será efectiva la que se marque por el Inspector en el boleto original.
- 5.10 La entrega del boleto al conductor del vehículo de motor, el envío del boleto mediante correo electrónico (si se encuentra registrado en la Agencia) o el envío del boleto mediante correo certificado se considerará notificación suficiente al infractor, al dueño del vehículo y/o el acarreador.
- 5.11 En caso de que el conductor se niegue a recibir el boleto, el Inspector continuará con el proceso dispuesto en este **Capítulo** para el registro de la multa administrativa en el sistema del Negociado. Todo conductor sujeto a la jurisdicción del NTSP tendrá el deber de recibir el boleto que le sea expedido. De negarse a recibir el boleto, se le impondrá una multa administrativa adicional al conductor por incumplimiento con una orden del Negociado.
- 5.12 El Inspector deberá registrar el boleto en el sistema del Negociado el **mismo día** en que fue emitido o, a más tardar, en el **próximo día laborable** luego de su emisión. Cada supervisor será responsable de asegurarse del cumplimiento con este requisito.
- 5.13 El Presidente podrá realizar campañas educativas, visitas de orientación y operativos acompañado por Inspectores del NTSP en los cuales no se emitirán boletos por todas o algunas de las infracciones encontradas. Las campañas educativas tendrán la duración que el Presidente estime pertinente y disponga mediante Orden.

SUBCAPÍTULO II. AUDITORÍAS DE SEGURIDAD Y REVISIONES DE CUMPLIMIENTO.

- 5.14 Para realizar una auditoría de seguridad ("*safety audit*") o revisión de cumplimiento ("*compliance review*"), los Inspectores de STMP visitan las facilidades del acarreador. Este procedimiento aplica a las franquicias de transporte y a todo vehículo comercial.
- 5.15 Una vez realizada una auditoría de seguridad o revisión de cumplimiento, se le informará por escrito a la persona auditada o investigada las infracciones descubiertas y recomendaciones pertinentes. En esta etapa no se emitirá boleto por las infracciones.

- 5.16 Se le concederá a la persona auditada o investigada la oportunidad de corregir las infracciones descubiertas dentro de un término razonable, tomando en consideración la naturaleza de las infracciones y el tiempo que razonablemente se tomará en corregirlas, pero en ninguna instancia se le concederá un **término mayor a sesenta (60) días** contado a partir de la fecha de la visita a las facilidades.
- 5.17 Si el acarreador no repara las infracciones encontradas, ni presenta la evidencia correspondiente ante el Negociado, el Inspector preparará un informe a ser referido por el Director de la Oficina o División a la Oficina de los Comisionados o a la Oficina de Abogados del Interés Público para la emisión de una Orden para Mostrar Causa. El NTSP podrá emitir una Orden de Cese y Desista basada en dicho informe. El informe deberá ser preparado conforme al **Artículo IV**, sobre “Investigación de la Denuncia o Querella”, del **Subcapítulo IV del Capítulo III** de este Código.

SUBCAPÍTULO III. REPARACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

ARTÍCULO I. APLICACIÓN.

- 5.18 En cumplimiento con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, que las Agencias Administrativas no son un ente irrazonablemente punitivo contra la empresa privada, el Negociado ha designado de carácter reparable algunas de las infracciones codificadas en este **Capítulo**. Las infracciones así designadas contienen una anotación con la letra “R”, acompañada del porcentaje correspondiente que será disminuido de repararse satisfactoriamente la infracción. De lograrse reparar exitosamente, el infractor deberá pagar el porcentaje restante de la multa, si alguno.
- 5.19 Si la persona se acoge al proceso de reparación de una infracción, se allana a la cuantía final de la multa, luego del descuento, y dicha cuantía no es revisable.
- 5.20 Si la infracción imputada es una que cataloga la unidad como Fuera de Servicio, la unidad no podrá ser operada hasta que se corrija la condición por la cual se le impuso la infracción, independientemente del término para acogerse al procedimiento de la reparación de la infracción, el cual es un remedio exclusivamente para la reducción de la multa administrativa impuesta originalmente.

ARTÍCULO II. MANERAS DE ACREDITAR LA REPARACIÓN.

- 5.21 La corrección de infracciones será acreditada al Negociado mediante la presentación de evidencia documental, conforme a las siguientes normas:
- Las infracciones directamente relacionadas con reportes, registros, certificaciones, permisos, licencias y cualquier otra clase de información que pueda ser consignada en un documento, será acreditada mediante la presentación del documento original o de una copia certificada del mismo.
 - Las infracciones relacionadas con piezas, equipos, reparaciones mecánicas o estructurales y cualquier otra clase de reparación cuya acreditación requiera de una inspección ocular, será acreditada mediante la presentación de una hoja de reinspección expedida por un Inspector o funcionario autorizado del Negociado.

ARTÍCULO III. PROCEDIMIENTO.

- 5.22 El privilegio de reparación será reclamado presentando una solicitud a tales fines ante la oficina o división a la cual está adscrita el Inspector que emitió el boleto, dentro del **término de caducidad de treinta (30) días** contado a partir de la fecha de notificación del boleto. Este término comenzará a contar, según el método que se utilice para notificar el boleto: a partir de la fecha de entrega personal del boleto al conductor infractor; a partir de la fecha de envío del boleto al infractor mediante correo electrónico; o a partir de la fecha de recibo por el infractor del boleto que haya sido notificado mediante correo certificado, según conste del acuse de recibo del servicio postal.
- 5.23 Cada boleto puede incluir infracciones reparables y no reparables.
- 5.24 Dependerá del tipo de infracción o infracciones si la evaluación de la solicitud requerirá una reinspección del vehículo o las facilidades involucradas, o si podrá realizarse una evaluación documental.
- 5.25 **Reinspección.** De requerirse una reinspección, la misma se llevará a cabo según se expone a continuación:

- a. La Solicitud de Reparación de Infracción será referida a un Inspector o funcionario autorizado por el Negociado, quien evaluará si la infracción fue corregida.
 - b. El Director de la Oficina o División a la cual acuda el infractor interesado en reparar la infracción determinará a cuál Inspector o funcionario autorizado por el Negociado referir el caso para reinspección. La reinspección será realizada por el personal que esté disponible en dicha Oficina o División.
 - c. El Inspector o funcionario autorizado por el Negociado coordinará una Cita de Reinspección con el infractor.
 - d. Luego de la reinspección, el Inspector o funcionario emitirá una certificación de reinspección por infracciones administrativas en el formulario o formato aprobado a esos efectos, en la cual se especificarán las infracciones corregidas y las que no, así como el total de la multa administrativa impuesta mediante el boleto, luego de la corrección, si alguna. Copia de dicha certificación será entregada al infractor o su representante al momento de la reinspección.
 - e. La hoja de reinspección, la certificación de reinspección por infracciones administrativas y el boleto, así como cualquier otro documento relacionado, será remitido por el Inspector o funcionario autorizado por el Negociado al Director de la Oficina o División para su adjudicación final.
- 5.26 **Evaluación Documental.** De tratarse de una evaluación puramente documental, entendiéndose, de infracciones directamente relacionadas con reportes, registros, certificaciones, permisos, licencias y cualquier otra clase de información que pueda ser consignada en un documento, y que ninguna infracción en el mismo boleto requiera reinspección, la Solicitud de Reparación de Infracción será referida para la adjudicación final directamente al Director de la Oficina o División.
- 5.27 Si el infractor no solicitó la reparación de alguna infracción con posibilidad de reparación dentro del **término de treinta (30) días** contado a partir la fecha de notificación del boleto, o no asistió a la cita de reinspección, el infractor habrá perdido este privilegio.
- 5.28 Toda Solicitud de Reparación de Infracción será adjudicada por el Director Regional o de STMP, según corresponda, salvo otra cosa sea dispuesta por el Presidente. Dentro del **próximo día laborable** de haber adjudicado la solicitud, el Director de la Oficina o División realizará el ajuste del boleto en el sistema del Negociado. Al tratarse de un proceso especial, la adjudicación final del Director no será revisable.
- 5.29 Todo recurso de revisión de boleto deberá ser presentado dentro del **término de cuarenta y cinco (45) días** contado a partir desde la fecha de la notificación del boleto. Este término es independiente a si el infractor presentó un recurso para la reparación de alguna infracción. Una vez transcurrido dicho término sin la presentación de un recurso de revisión de boleto o un recurso de reparación de alguna infracción, se considerará que el mismo advino final y firme.

ARTÍCULO IV. REINCIDENCIA.

- 5.30 El procedimiento dispuesto en este **Subcapítulo** no estará disponible para una segunda o posterior infracción idéntica imputada al infractor **dentro de dos (2) años** contados a partir de la fecha de notificación del boleto correspondiente a la primera o anterior infracción. Si es una infracción relacionada a los componentes físicos de una unidad, como piezas, equipos, reparaciones mecánicas o estructurales, así como cualquier otra clase de reparación de un componente mecánico o específico de la unidad, la reincidencia se considerará si es la misma unidad. Si es una infracción directamente relacionada con reportes, registros, certificaciones, permisos, licencias y cualquier otra clase de información que deba ser consignada en un documento, o cualquier otro asunto no relacionado directamente a una unidad, para efectos de reincidencia se considerarán todas las multas de la franquicia relacionadas a tales reportes, registros y demás asuntos mencionados en esta oración. El Inspector o funcionario autorizado por el Negociado deberá constatar este hecho previo a la emisión del boleto. De no tener acceso a los registros del Negociado previo a la emisión del boleto, el Inspector o funcionario así deberá hacerlo constar en el boleto.
- 5.31 La infracción reiterada a la misma disposición en el historial de la franquicia y/o por un mismo concesionario (en el caso de que ostente más de una autorización) que involucre el mismo conductor, unidad, vehículo, servicio, local, planta, almacén, instalación comercial,

mostrador, despacho o sus análogos, según aplique, podría conllevar la emisión de una Orden para Mostrar Causa en su contra. De referirse la multa a la Oficina de Abogados del Interés Público, se deberá incluir un informe redactado por la Oficina o División correspondiente preparado conforme al **Subcapítulo IV del Capítulo III** este Código, sobre el informe de investigación.

ARTÍCULO V. DISPOSICIONES MISCELÁNEAS.

- 5.32 La presentación de una solicitud de reparación de infracciones **no** suspende o revoca una orden de fuera de servicio.
- 5.33 **Multas no reparables.** Las multas administrativas impuestas a raíz de un accidente o un derrame de materiales peligrosos en la vía de rodaje o paseos, o a los márgenes o inmediaciones de éstos, o en caminos u otros lugares accesibles al vehículo, provocados por el infractor (concesionario u operador), así como las emitidas a raíz de una Orden para Mostrar Causa, no podrán ser reparadas, indistintamente que las infracciones estén o no relacionadas a la causa del accidente o derrame.
- 5.34 Este proceso de reparación de infracciones es un privilegio y no un derecho. La parte deberá cumplir estrictamente con las citaciones o requerimientos que le realice el NTSP para verificar la autenticidad de los documentos presentados o para realizar la reinspección de la unidad. Si la parte imputada se ausenta sin justa causa a cualquier citación, se archivará la Solicitud de Reparación de Infracción presentada.
- 5.35 Este proceso de reparación de infracciones es opcional. No obstante, **se aclara** que el Inciso (c)(2) de la Sección 395.13 y el Inciso (d)(3) de la Sección 396.9 del *Reglamento para el Transporte Comercial*, Reglamento Núm. 7470 de 4 de marzo de 2008, según enmendado, establecen un **término de quince (15) días** para “completar la parte “*Certificación de Acción Tomada por el Acarreador*”, del formulario (*Informe de Inspección Conductor-Vehículo*) y hacer llegar la copia del formulario personalmente o por correo al Director de la [División] de Seguridad en el Transporte y Materiales Peligrosos”, y para “Certificar que todas las violaciones anotadas fueron corregidas, cumplimentado las áreas designadas en el informe de inspección [...] [y] [d]evolver el informe debidamente llenado [al Negociado], [División] de Seguridad en el Transporte”, respectivamente. El cumplimiento con estas disposiciones es obligatorio. Adicionalmente, **se aclara** que las faltas encontradas deberán ser reparadas previo a operar nuevamente la unidad, pero el infractor cuenta con el **término de quince (15) días** para remitir la inspección.

SUBCAPÍTULO IV. RECURSO DE REVISIÓN DE BOLETO.

- 5.36 En caso de objeción al Boleto, la persona multada deberá presentar un Recurso de Revisión de Boleto a través de la Plataforma Digital, dentro del **término de cuarenta y cinco días (45) días** contado a partir de la fecha de notificación del boleto, mediante el cual solicitará una vista administrativa para refutar las infracciones imputadas en el mismo. El término para presentar el Recurso de Revisión comenzará a contar, según el método que se utilice para notificar el boleto: a partir de la fecha de entrega personal del boleto al conductor infractor; a partir de la fecha de envío del boleto al infractor mediante correo electrónico; o a partir de la fecha de recibo por el infractor del boleto que haya sido notificado mediante correo certificado, según conste del acuse de recibo del servicio postal. Se procederá con el archivo de todo Recurso de Revisión de Boleto presentado fuera del término aplicable, conforme a la oración precedente, y/o que no cumpla con el pago del arancel correspondiente.
- 5.37 Una vez recibido el Recurso de Revisión de Boleto, se emitirá una citación para la celebración de una vista.
- 5.38 La vista señalada para discutir el boleto se regirá por las Reglas de Procedimiento Administrativo, **Capítulo III** de este Código.
- 5.39 **La presentación de un Recurso de Revisión paraliza el término para cumplir con el pago de la multa impuesta, además de que esa deuda no podrá utilizarse para detener o paralizar cualquier trámite administrativo de la parte imputada.**
- 5.40 Cuando la multa sea de carácter reparable, un Recurso de Revisión de Boleto podrá ser considerado como un proceso de reparación de infracción al amparo del **Subcapítulo III** de este **Capítulo**, ya sea a solicitud de parte, o por el Negociado si del desfile de la prueba ofrecida en el proceso de Revisión de Boleto surge que la multa ha sido reparada. En tal

caso, la multa a ser pagada como parte del proceso de Revisión de Boleto será reducida por el por ciento de reparación dispuesto para la multa como si el proceso se hubiese proseguido desde el inicio como uno de reparación de infracción.

- 5.41 El efecto de no realizar el pago de la(s) multa(s) administrativa(s) impuesta(s) mediante Boleto conllevará la imposición de sanciones adicionales, incluyendo el pago de intereses conforme al interés legal, según establecido por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. Adicionalmente, el caso podría dar paso a que se expida una Orden para Mostrar Causa, en la cual se incluirá la multa administrativa impuesta mediante el Boleto, una infracción adicional por el incumplimiento con las órdenes del Negociado y cualesquiera otras infracciones de la persona ante el Negociado. La Orden para Mostrar Causa incluirá, además, una citación para vista pública y un apercibimiento de que, de tratarse de un concesionario, se expone a la cancelación de su autorización en caso de incumplir con lo ordenado.
- 5.42 La Orden para Mostrar Causa deberá emitirse conforme al **Subcapítulo V del Capítulo III** de este Código.
- 5.43 El Inspector que emitió el boleto tiene el deber de comparecer a la vista pública para discutir la revisión del boleto. De no estar disponible por una razón debidamente justificada será sustituido en el proceso por el supervisor, quien deberá comparecer a la vista.

SUBCAPÍTULO V. PAGO DE LA MULTA.

- 5.44 Las multas administrativas impuestas al amparo de este **Capítulo** deberán ser pagadas utilizando el método dispuesto en el **Subcapítulo IV del Capítulo IV** del presente Código, sobre Método de Pago. Con dicho pago deberá acompañarse una copia del boleto u orden que incluya la cuantía de la multa administrativa impuesta.
- 5.45 El pago de la multa administrativa impuesta por el Negociado conlleva el pago de la cuota de procesamiento dispuesta en el **Subcapítulo IX del Capítulo IV** del presente Código.
- 5.46 La persona multada tiene la responsabilidad de pagar el boleto dentro del **término de cuarenta y cinco (45) días** contado a partir de la fecha de expedición del boleto. En caso de objeción, el infractor presentará un Recurso de Revisión de Boleto conforme al **Subcapítulo IV** de este **Capítulo**.
- 5.47 El efecto de no realizar el pago correspondiente dentro del **término de cuarenta y cinco (45) días** posteriores a la imposición de la multa administrativa, o cuando ésta advino final y firme luego del proceso de reparación de infracción, o luego de la adjudicación del Recurso de Revisión de Boleto, conllevará la imposición de sanciones adicionales, incluyendo el pago de intereses a razón del interés legal, según establecido por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, y no se autorizará ninguna gestión a favor del infractor ante el Negociado hasta que realice el pago.
- 5.48 Cuando advenga final y firme la multa administrativa impuesta a una persona, el Director de la Oficina o División, o de la División de Finanzas deberá asegurarse de que la misma sea referida a, y/o entrada en, los registros del Departamento.
- 5.49 **Expediente del dueño registral.** En virtud de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, todo boleto por infracción expedido por el Negociado constituirá un gravamen en el expediente del dueño registral del vehículo de motor.
- 5.50 **Expediente de identidad del conductor.** En el caso de los boletos expedidos por infracciones de movimiento, éstos serán anotados en el expediente de identidad del conductor y constituirán un gravamen.

SUBCAPÍTULO VI. SISTEMA DE PUNTOS.

- 5.51 Los conductores a los cuales se le haya imputado infracciones de movimiento o delitos menos grave dispuestos en la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, serán penalizados conforme a los puntos de penalidad o deméritos dispuestos en el *Reglamento para Establecer un Sistema de Puntos o Escala de Evaluación para Conductores*, Reglamento Núm. 7977 del 3 de enero de 2011, o aquel otro reglamento que lo enmiende o sustituya, y estarán sujetos a dicho reglamento.
- 5.52 El Presidente establecerá la coordinación necesaria con el Departamento para ejecutar las disposiciones contenidas en este **Subcapítulo**.

SUBCAPÍTULO VII. INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN.

- 5.53 La imposición de multas administrativas mediante un boleto emitido al amparo de este **Capítulo** no impide que se presenten o impongan otras sanciones administrativas, o que se presente cualquier otra acción contra la persona.
- 5.54 Las multas administrativas impuestas conforme a este **Capítulo** no eximen al ciudadano de su responsabilidad penal, incluyendo las consecuencias jurídicas por incurrir en los delitos establecidos en el *Código Penal de Puerto Rico*, Ley 146-2012, según enmendada, especialmente el Artículo 246(a), que tipifica como un delito menos grave "la resistencia u obstrucción al ejercicio de la autoridad pública" al "impedir a cualquier funcionario o empleado público en el cumplimiento[,] o al tratar de cumplir[,] alguna de las obligaciones de su cargo". Los Inspectores del Negociado son Agentes del Orden Público encargados de realizar intervenciones, inspecciones, vigilancia e investigaciones, así como asegurar el cumplimiento con las leyes y reglamentos bajo la jurisdicción del Negociado, incluyendo la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico*, *supra*, y la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, *supra*, y este **Código**, entre otras.

SUBCAPÍTULO VIII. SANCIONES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS ADICIONALES A LAS DISPUESTAS EN ESTE CAPÍTULO.

- 5.55 A tenor con lo dispuesto en el Artículo 21 de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico*, *supra*, el Negociado tiene facultad para imponer multas administrativas mayores a las establecidas en los boletos de infracción.
- 5.56 Los procesos de Órdenes para Mostrar Causa no estarán sujetos a las cuantías dispuestas en este **Capítulo**, ya que la cuantía de las multas administrativas impuestas en estos procesos podrá ser mayor y dependerá de las situaciones particulares de cada caso.
- 5.57 Las multas administrativas no excederán diez mil dólares (\$10,000) por cada infracción, entendiéndose que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado hasta un máximo de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000). Las multas administrativas a imponerse al amparo de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico*, *supra*, los reglamentos aprobados en virtud de ésta, o aquel otro reglamento que lo enmienda o sustituya, la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, *supra*, o las órdenes o requerimientos del Negociado nunca excederán el cinco por ciento (5%) de las ventas brutas o del quince por ciento (15%) del ingreso neto o el diez por ciento (10%) de los activos netos de la persona a ser sancionada, cual fuere mayor, correspondiente al año contributivo más reciente. En caso de que una persona sujeta a las disposiciones de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico*, *supra*, demuestre contumacia en la comisión o continuación de actos por los cuales le haya sido impuesta una multa administrativa o en la comisión o continuación de actos en violación a dicha ley y a los reglamentos aprobados en virtud de ésta, o contumacia en el cumplimiento de cualquier orden o resolución emitida por el Negociado, éste, en el ejercicio de su discreción, podrá imponerle multas administrativas de hasta un máximo de cincuenta mil dólares (\$50,000) diarios, entendiéndose, que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado hasta un máximo de quinientos mil dólares (\$500,000) por cualesquiera de los actos aquí señalados, en tales casos de contumacia y mediante determinación unánime del Negociado, podrán imponerse multas hasta el doble de las limitaciones basándose en ventas, ingresos, o activos establecidos en esta Parte, hasta un máximo de quinientos mil dólares (\$500,000).
- 5.58 **Incautación de Tablillas.** Conforme a la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, *supra*, los Inspectores del NTSP podrán "incautar de forma inmediata u ordenar la incautación del permiso y/o tablilla de cualquier vehículo cuando su permiso [...] o franquicia haya vencido o hubiera sido revocada o suspendida o cuando el vehículo esté en condiciones tales que constituya un peligro para la seguridad pública". El Inspector informará a su supervisor sobre la incautación del permiso y/o tablilla y lo(s) entregará para su custodia, acompañado de un informe sobre los hechos que dieron lugar a la incautación. El Presidente establecerá un procedimiento interno para el manejo de estos casos. No obstante, el NTSP deberá celebrar una vista pública para la determinación final sobre la incautación dentro del **término de quince (15) días**, contado a partir de la fecha de incautación del permiso y/o tablilla, y emitirá la determinación final del caso dentro del **término de treinta (30) días**, contado a partir de la fecha de celebración de la vista pública.

SUBCAPÍTULO IX. INFRACCIONES Y CUANTÍA DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS.

- 5.59 Al evaluar el presente **Subcapítulo**, se deberá tomar en consideración lo siguiente:

- a. Toda referencia a Secciones identificadas con el símbolo “§” en este **Subcapítulo** corresponde a una Sección del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, adoptada en Puerto Rico, a menos que del texto surja claramente otra interpretación.
 - b. La referencia a Secciones del Código de Reglamentos Federales no excluye su aplicación a vehículos que no sean CMVs, entendiéndose con ello que aunque la disposición en cuestión aplique según C.F.R. sólo a vehículos comerciales, para propósitos del presente **Código** aplicará también a vehículos no comerciales en los casos correspondientes.
 - c. Los poderes del Negociado son ejercitables no solamente sobre las entidades y personas debidamente autorizadas, sino también respecto a toda persona o entidad cuyas actuaciones incidan, en cualquier forma, sobre las actividades reguladas por este Organismo. Por lo tanto, la ausencia de una autorización no exime a ninguna persona o entidad de la imposición de boletos por las infracciones aquí codificadas.
 - d. En el caso de los concesionarios, las infracciones serán atribuidas a su franquicia o autorización. No obstante, cuando la falta incurrida sea atribuible a un vehículo autorizado bajo una franquicia, adicionalmente, se hará constar en el expediente del dueño registral de dicho vehículo de motor. Adicionalmente, aquellas infracciones incurridas por una empresa de vehículos privados dedicados al comercio constituirán un gravamen en el expediente del dueño registral del vehículo de motor. Las faltas administrativas atribuibles a una persona en lugar del vehículo se harán constar en el récord de identidad de la persona.
 - e. Cuando se trate de una persona natural o jurídica que no esté autorizada por el Negociado, el boleto expedido gravará tanto en el expediente del dueño registral del vehículo de motor, como el récord de identidad del conductor infractor. Si la infracción concierne una persona natural o jurídica externa, ya que la infracción no tiene relación directa con la unidad ni con el conductor infractor sino con el dueño de la carga o el Corredor de Transporte que coordinó el transporte, el boleto expedido se gravará en el Plataforma Digital , y se notificará al Departamento de Hacienda sobre dicha deuda ante la Agencia. De no poderse gravar en el Plataforma Digital debido a la carencia de información del infractor, dicho boleto será remitido al Director de la Oficina de Abogados del Interés Público para que dicha oficina emita los boletos mediante Órdenes Administrativas por las infracciones administrativas descubiertas, conforme el **Subcapítulo I** del **Capítulo V** del presente **Código**.
 - f. Las multas de este **Capítulo V** podrán ser gravadas en la Plataforma Digital, en el sistema que para registrar multas tenga activo el DTOP, o aquel otro sistema que el NTSP implemente. Sólo podrá estar activo un sistema de registro de multas.
- 5.60 Las multas por infracciones al presente Código están dispuestas en el **Suplemento #5-09** de este **Capítulo V**, **Subcapítulo IX**, incorporado al presente **Código**.

TOMO III. TRANSPORTE.

CAPÍTULO VI. CONDUCTORES Y OPERADORES.

SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES.¹⁷

ARTÍCULO I. DEFINICIONES.

- 6.01 **Clase A. Class A.** Categoría de Licencia de Conductor Comercial (CDL) para operar vehículos pesados de motor con Arrastre o Semiarrastre, según definidos en la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, vehículos de motor comprendidos en el **Grupo A**¹⁸ de vehículos comerciales y cualquier otro vehículo o combinación de vehículos que una CDL de Clase B autoriza a su titular a operar.¹⁹
- 6.02 **Clase B. Class B.** Categoría de Licencia de Conductor Comercial (CDL) para operar vehículos pesados de motor **Tipo III**, según definidos en la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, vehículos de motor comprendidos en el **Grupo B**²⁰ de vehículos comerciales y cualquier otro vehículo o combinación de vehículos que una CDL de Clase C autoriza a su titular a operar.
- 6.03 **Clase C. Class C.** Categoría de Licencia de Conductor Comercial (CDL), para operar los vehículos de motor comprendidos en el **Grupo C**²¹ de vehículos comerciales.
- 6.04 **Clase D.** Categoría de licencia de conducir no comercial, para conducir vehículos pesados de motor de **Tipo II y Tipo I**, cuyo peso bruto (“GVW”) no exceda de trece (13) toneladas o veintiséis mil (26,000) libras, según definido en la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, y cualquier otro vehículo de motor que una licencia de Clase E autoriza a su titular a conducir.
- 6.05 **Clase E.** Categoría de licencia de conducir no comercial, para conducir mediante paga, vehículos de motor diseñados para transportar a quince (15) pasajeros o menos, incluyendo el conductor, bienes o carga, y cuyo peso bruto (*Gross Vehicle Weight* o “GVW”) no excede de diez mil una (10,001) libras, según definido en la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, e identificada como licencia de “Chofer”.
- 6.06 **Clase F.** Categoría de licencia de conducir no comercial, para conducir, sin recibir retribución por ello, vehículos de motor privados o vehículos comerciales privados con un peso bruto (“GVW”) que no exceda de diez mil una (10,001) libras, según definido en la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, e identificada como licencia de “Conductor”, regulada exclusivamente por el Departamento.
- 6.07 **Grupo A, B o C. Group A, B or C.** Véase la definición de “Grupos de Vehículos Comerciales”.
- 6.08 **Grupos de Vehículos Comerciales.** Los vehículos de transporte comercial se dividen en los siguientes tres (3) grupos:
- a. **Grupo A (Vehículo combinado). Group A (Combination Vehicle).** Cualquier combinación de vehículos con una clasificación de peso bruto combinado (GCWR) de once mil setecientos noventa y cuatro (11,794) kilogramos o más (veintiséis mil y una (26,001) libras o más), siempre que la clasificación de peso bruto (GVWR) del vehículo o los vehículos remolcados excede cuatro mil quinientos treinta y seis (4,536) kilogramos (diez mil (10,000) libras).
 - b. **Grupo B (Vehículo pesado). Group B (Heavy Straight Vehicle).** Cualquier vehículo sencillo con una clasificación de peso bruto (GVWR) de once mil setecientos noventa y cuatro (11,794) kilogramos o más (veintiséis mil y una (26,001) libras o más), o cualquier vehículo que remolque un vehículo que no excede cuatro mil quinientos treinta y seis (4,536) kilogramos (diez mil (10,000) libras) de GVWR.
 - c. **Grupo C (Vehículo pequeño). Group C (Small Vehicle).** Cualquier vehículo sencillo o combinación de vehículos que: no cumple con la definición del Grupo A, ni con la del Grupo B, pero que está diseñado para transportar a dieciséis (16) pasajeros o más,

¹⁷ 49 C.F.R. §383.5.

¹⁸ 49 C.F.R. §383.91(a)(1) y (c)(1).

¹⁹ El **Apéndice A** del presente **Capítulo** ilustra vehículos representativos de cada uno de los grupos de vehículos comerciales.

²⁰ 49 C.F.R. §383.91(a)(2) y (c)(2).

²¹ 49 C.F.R. §383.91(a)(3).

incluyendo el conductor, o se utiliza en el transporte de Materiales Peligrosos según definido en el presente **Código**.

- 6.09 El **Suplemento #6-01** de este **Capítulo VI, Subcapítulo I**, incorporado al presente **Código**, provee ilustraciones de vehículos típicamente comprendidos en cada Grupo definido en esta **Sección.Historial de Conductor**. La información registrada en los expedientes o el sistema computarizado de la Directoría de Servicios al Conductor del Departamento, de todo titular de un Certificado de Licencia de Conducir, y en donde aparece toda violación a la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, expedida por los agentes del orden público estatal y municipal o notificada por los Tribunales. El término incluye el SIS, DAVID, CDLIS, NDR, PDPS y cualquier otra base de datos, historial o plataforma electrónica (utilizada para publicar, registrar o almacenar datos de un conductor), sujeto a que se le haya concedido acceso al Departamento y/o el NTSP.
- 6.10 **Licencia de Conducir**. Para efectos de este **Capítulo**, incluye una licencia expedida por el Gobierno de Puerto Rico o cualquier otra jurisdicción, que autoriza a su titular a operar determinado vehículo de motor en las vías públicas.
- 6.11 **Miembro del Servicio Militar. *Military service member***. Un miembro de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, entiéndanse el Ejército (*Army*), Marina de Guerra (*Navy*), Fuerza Aérea (*Air Force*), Cuerpo de Infantería de Marina (*U.S. Marine Corps*), Guardacostas (*Coast Guard*), y sus unidades asociadas de reserva y Guardia Nacional (*National Guard*).²²
- 6.12 **Operador de nivel básico. *Entry-level Driver***. Conforme a 49 C.F.R. §380.605, aquella persona a quien se le requiere tomar el examen práctico como requisito para la expedición o el cambio de clase de una CDL, u obtener por primera vez un endoso de Materiales Peligrosos, endoso de Pasajero o endoso de Vehículo Escolar. Esta definición no incluye aquellas personas que el Gobierno de Puerto Rico relevó del requisito de tomar el examen práctico o aquellas personas que persiguen eliminar una restricción de su licencia.
- 6.13 **Programa de capacitación de operador de nivel básico. *Entry-level driver training***. Conforme a 49 C.F.R. Pt. 380, Subpt. F, el entrenamiento ofrecido a un operador de nivel básico, por una entidad autorizada a ofrecer dicho entrenamiento, previo a: tomar el examen práctico de CDL requerido para la expedición inicial de una CDL de Clase A o de Clase B; tomar el examen práctico de CDL requerido para el cambio de clase de una CDL a Clase A o Clase B; o, tomar el examen práctico de CDL requerido para obtener por primera vez un endoso de Pasajero (P) y/o Vehículo Escolar (S), o el examen teórico requerido para obtener por primera vez un endoso de Materiales Peligrosos (H). De estar disponible para Puerto Rico, la Escuela de Conducir (EC) deberá constar inscrita en el Registro de Proveedores de Capacitación de la FMCSA.
- 6.14 **Vehículo Combinado Más Largo (LCV). *Longer Combination Vehicle (LCV)***. Cualquier combinación de un remolcador (camión-tractor) y dos o más tráileres o semitráileres, que operan en el Sistema Nacional de Carreteras Interestatales y de Defensa (National System of Interstate and Defense Highways) con un peso bruto vehicular (GVW) superior a treinta y seis mil doscientos ochenta y ocho (36,288) kilogramos (ochenta mil (80,000) libras). Se considera LCV Doble (*LCV Double*) si consiste en un remolcador en combinación con dos tráileres y/o semitráileres, o LCV Triple (*LCV Triple*) si consiste en un remolcador en combinación con tres tráileres y/o semitráileres.
- 6.15 **Vehículo representativo. *Representative vehicle***. Conforme a 49 C.F.R. §383.91(b), para propósitos de tomar el examen práctico, un vehículo de motor comprendido o definido en la clase de licencia para la cual una persona será examinada.

SUBCAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES.

- 6.16 **Propósito**. Mediante el presente **Capítulo** se incorporan los estándares necesarios para implementar un sistema de licencias equivalente al programa de *Commercial Driver's License* (CDL) que opera en los Estados Unidos de América. La adopción de estos estándares es necesaria para poder solicitar al Administrador de la FMCSA que certifique que nuestro programa se ajusta a los estándares federales dispuestos en 49 C.F.R. Pt. 383, para obtener reciprocidad en todos los estados.

²² 49 C.F.R. §383.5.

- 6.17 **Aplicabilidad.** Sujeto a lo dispuesto en el **Subcapítulo XVIII** del presente **Capítulo**, sobre Disposiciones Transitorias, a partir de la fecha en la cual entre en vigor el presente **Capítulo**, toda solicitud nueva de licencia de conducir Categoría 4, 6, 7, 8 y 9 deberá cumplir con los requisitos aquí dispuestos.
- 6.18 Sujeto a lo dispuesto en el **Subcapítulo XVIII** del presente **Capítulo**, sobre Disposiciones Transitorias, a los fines de implementar las disposiciones del presente **Capítulo** en las licencias de conducir emitidas prospectivamente, la Clase y los Endosos se incluirán al dorso del Certificado de Licencia de Conducir, identificado con las siglas que el NTSP y el Departamento entiendan pertinente, pero que esté en armonía con la reglamentación federal adoptada y facilite su validación y/o conversión cuando la FMCSA certifique este programa.

ARTÍCULO I. EXCEPCIONES.²³

- 6.19 **Excepciones al requisito de licencia para ciertos conductores militares.**²⁴ Se exime del requisito de tener una CDL a las personas que operan un CMV con fines militares. Esta excepción es aplicable al personal militar en servicio activo; miembros de las reservas militares; miembro de la guardia nacional en servicio activo, incluyendo personal en servicio de la guardia nacional a tiempo completo, personal en entrenamiento de guardia nacional a tiempo parcial y técnicos militares de la guardia nacional (entiéndase, civiles que deben usar uniformes militares); y personal en servicio activo de la Guardia Costera de los Estados Unidos de America. Esta excepción no es aplicable a los técnicos de la Reserva de los Estados Unidos.
- 6.20 **Excepción al requisito de licencia para agricultores, bomberos, y conductores de algunos vehículos de respuesta a emergencias.** El Gobierno de Puerto Rico **exime** a ciertos conductores del requisito de CDL sujeto a las siguientes condiciones²⁵:
- a. Operadores de un vehículo agrícola que sea:
 - i. Controlado y operado por un agricultor, incluyendo la operación por empleados o miembros de la familia;
 - ii. Usado para transportar productos agrícolas, maquinaria agrícola, suministros agrícolas o ambos, hacia o desde una granja;
 - iii. No se utiliza en las operaciones de un acarreador por contrato (dedicado al transporte mediante paga), excepto un acarreador exento conforme a 49 C.F.R. §390.5; y
 - iv. Usado dentro de los doscientos cuarenta y un kilómetros (241 km) (ciento cincuenta (150) millas) de la finca del agricultor.
 - b. Bomberos y otras personas que operan CMV que son necesarios para la preservación de la vida o la propiedad, o la ejecución de funciones gubernamentales de emergencia, están equipados con señales sonoras y visuales, y no están sujetos a las regulaciones normales de tráfico. Estos vehículos incluyen camiones de bomberos, camiones de gancho y escalera, camiones de transporte de espuma o agua, vehículos del equipo SWAT (*special weapons and tactics*) de la policía, u otros vehículos que se utilizan en respuesta a emergencias, que no sean ambulancias.

ARTÍCULO II. LICENCIA.

- 6.21 **Licencias reguladas.** La *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, establece las categorías de licencias de conducir y especifica los vehículos de motor que pueden operarse con cada una de éstas. Por otra parte, la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, dispone que **el Departamento expedirá los certificados de licencia de acuerdo con los requisitos que el Negociado determine** para las clasificaciones de chofer, vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, y conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre. Por último, la *Ley del Servicio de Ambulancias en Puerto Rico, supra*, dispone que el NTSP expedirá la autorización para conducir ambulancias.

²³ 49 C.F.R. §383.3.

²⁴ 49 C.F.R. §383.3 (c). Véase adicionalmente las exenciones al requisito de licencia dispuestas en la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*.

²⁵ 49 C.F.R. §383.3 (d).

- 6.22 **Licencia única.** Ninguna persona que opere un vehículo de transporte comercial tendrá en ningún momento más de una licencia de conducir.²⁶
- a. **Cláusula suspensiva.** Este requisito entrará en vigor cuando el Administrador de la FMCSA certifique que las CDL y CLP emitidas por Puerto Rico, conforme a este **Capítulo**, se ajustan a los estándares federales dispuestos en 49 C.F.R. Pt. 383. y el Presidente disponga mediante Orden, luego de obtenida dicha certificación, la fecha de entrada en vigor de lo dispuesto en esta **Sección**.
- b. **Autorizaciones de Operador emitidas por el NTSP previo a la fecha en la cual entre en vigor el presente Capítulo.** Al presente algunos conductores cuentan con Autorizaciones o Licencias de Operador emitidas por el NTSP análogas a las Clases y Endosos dispuestas en este **Capítulo**. Estos operadores no tendrán que añadir las Clases y Endosos correspondientes a sus licencias de conducir y se validará su autorización para conducir los vehículos correspondientes utilizando la combinación de licencia de conducir y Autorización o Licencia de Operador emitida por el NTSP.
- 6.23 **Autorización.** Como norma general, ninguna persona podrá operar legalmente un CMV en las vías públicas de Puerto Rico sin haber sido debidamente autorizada por el Departamento bajo los parámetros establecidos por el Negociado en este **Capítulo**.²⁷
- 6.24 **Autorizaciones de Operador emitidas a empleados públicos.** Una Autorización de Operador emitida a una persona en su capacidad de empleado del Gobierno de Puerto Rico o de un gobierno Municipal, o para operar un vehículo de motor como parte de sus funciones como empleado público, para el cual se requiera una Autorización de Operador conforme a este **Código**, autoriza a dicha persona a prestar servicios de transporte únicamente como parte de sus funciones como empleado público y **no** para prestar un servicio regulado bajo este **Código** en su capacidad personal o privada. Para prestar un servicio de transporte en capacidad privada, el operador deberá solicitar y obtener una Autorización de Operador separada a la que ostente como empleado público, la cual deberá llevar consigo en formato físico o digital en todo momento mientras preste servicios de transporte en capacidad privada y no como empleado público. El peticionario deberá presentar con su solicitud todos los documentos que sean requeridos para el tipo de Autorización que solicita, excepto aquellos que ya consten en el expediente del operador en la Plataforma Digital del Negociado que se encuentren vigentes, y cumplir con el pago del arancel correspondiente a la solicitud.
- 6.25 **Renovación.** Todo conductor deberá solicitar la renovación de la autorización dentro del **término de ciento cincuenta (150) días** previo a su vencimiento.

SUBCAPÍTULO III. INCORPORACIÓN POR REFERENCIA.

- 6.26 Mediante el presente **Capítulo** se incorporan y adoptan por referencia las **Partes 380, 383 y 384** del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 C.F.R. Pts. 380, 383, 384, intituladas *Special Training Requirements; Commercial Driver's License Standards, Requirements and Penalties; y State Compliance with Commercial Driver's License Program*, respectivamente. Toda enmienda posterior, adoptada por el USDOT, será incorporada automáticamente, excepto por aquellas disposiciones que el Presidente determine mediante Orden que no aplican, siempre que no resulte incompatible con las Leyes del Gobierno de Puerto Rico.
- 6.27 Las reglas promulgadas en el presente **Capítulo** conforme a los estándares establecidos por FMCSA en 49 C.F.R. Pts. 380, 383, 384, incluyen una referencia a la sección específica conforme a la cual fueron redactadas.

SUBCAPÍTULO IV. REORGANIZACIÓN DE CATEGORÍAS EN CLASES.

- 6.28 **Clases.** Sujeto a lo dispuesto en el **Subcapítulo XVIII** del presente **Capítulo**, sobre Disposiciones Transitorias, las clasificaciones de licencias reguladas por el Negociado se reorganizan bajo las clases: **A, B, C, D, E y F**. La licencia **Clase F** es regulada exclusivamente por el Departamento. Se mantiene la Autorización de Operador para Cuidado Médico como autorización expedida exclusivamente por el Negociado. Hasta tanto se lleve a cabo dicha reorganización y los correspondiente cambios al Certificado de Licencia de Conducir, se mantienen las Autorizaciones de Operador para el Transporte de

²⁶ 49 C.F.R. §383.21.

²⁷ 49 C.F.R. §383.23(a)(2). (Véase adicionalmente la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, *supra*.).

Pasajeros – No Comercial y Operador para el Transporte de Carga No Comercial como autorizaciones expedidas exclusivamente por el Negociado.

- a. **Licencias Comerciales.** Las licencias de Clase A, Clase B y Clase C, son licencias comerciales de conformidad con 49 C.F.R. Pt. 383.
- b. **Licencias No Comerciales.** Las licencias de Clase D, Clase E y Clase F, no son licencias comerciales.

6.29 **Norma general.** Ninguna licencia puede contener más de una clase.

SUBCAPÍTULO V. AUTORIZACIÓN DE OPERADOR PARA CUIDADO MÉDICO.

6.30 Los requisitos, términos y condiciones para la concesión de la Autorización de Operador para Cuidado Médico se encuentran en el presente **Subcapítulo** y en el **Capítulo X** del presente **Código**, sobre la franquicia de Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga. La autorización estará sujeta a los procedimientos dispuestos en el **Capítulo III** del presente **Código**.

6.31 **Vigencia.** La Autorización de Operador para Cuidado Médico se emitirá luego de que se corrobore el cumplimiento con los requisitos dispuestos en el presente **Subcapítulo** y vencerá en la misma fecha que el Certificado de Licencia de Conducir emitido por el Departamento.

6.32 **Certificado.** La autorización se emitirá en el formato de Certificado de Autorización. El operador deberá tener en su posesión dicho certificado mientras ofrece el servicio autorizado.

6.33 La solicitud para la otorgación de una Autorización de Operador para Cuidado Médico será presentada a través de la Plataforma Digital del Negociado.

6.34 Toda persona que interese obtener una Autorización de Operador para Cuidado Médico para operar vehículos autorizados bajo la franquicia de Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga (PCTPC), con el fin de transportar pasajeros para cuidado médico, incluyendo transporte a citas médicas, citas en hospitales, centros de diálisis y laboratorios, transporte de pacientes dados de alta en condición estable y/o transporte de pacientes cuya condición médica no constituye una emergencia, entre otros, deberá acompañar la solicitud de autorización con los siguientes documentos:

- a. Certificado de Licencia de Conducir expedido por el Departamento de Categoría 4 en adelante.
- b. Certificado negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.
- c. Certificación negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud, correspondiente al peticionario.
 - i. Si la fecha de expedición de la Certificación negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico es **mayor de treinta (30) días**, pero **menor a un (1) año**, el peticionario deberá presentar una declaración jurada acreditando que no ha sido convicto ni se encuentra sometido a un proceso criminal por haber sido acusado de un “delito específico contra menor de edad” o por un delito sexual, según definidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 266-2004, según enmendada, conforme al formulario aprobado a esos efectos por el NTSP.
 - ii. Si a pesar de haber realizado gestiones el peticionario aún no ha logrado obtener una Certificación, deberá presentar la “Boleta de Radicación” o el documento emitido a esos efectos por la Policía de Puerto Rico, acreditando que el peticionario solicitó la Certificación, o el recibo de pago de presentación de la solicitud de Certificación a través del portal del *Puerto Rico Background Check Program* del Departamento de Salud, según sea el caso, y deberá acreditar que no ha sido convicto ni se encuentra sometido a un proceso criminal por haber sido acusado de un “delito específico contra menor de edad” o por un delito sexual, según definidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 266-2004, *supra*, utilizando el formulario aprobado por el Negociado. La

autorización se emitirá de manera provisional con una vigencia de **tres (3) meses** y quedará condicionada a la presentación de la certificación negativa ante el NTSP.

- d. Informe de su historial como conductor expedido por el Departamento, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.
 - e. Certificación de haber completado el curso básico de *HeartSaver* de la AHA, ofrecido por la AHA o por una entidad pública o privada debidamente autorizada por el Departamento de Salud y/o de Educación, o certificación de Primer Respondedor, Licencia Provisional de Técnico de Emergencias Médicas vigente, licencia permanente de Técnico de Emergencias Médicas Básico o Paramédico, o Endoso de Ambulancia.
 - f. Fotografía reciente desde la cabeza hasta los hombros. (No deberá retratarse con gafas oscuras, sombrero, o camiseta sin mangas).
- 6.35 **Edad mínima.** La edad mínima para obtener la Autorización de Operador para Cuidado Médico será **dieciocho (18) años**.
- 6.36 **Transporte a hospitales.** Se **aclara** que el transporte a hospitales por personas con Autorización de Operador para Cuidado Médico, según permitido bajo el presente **Subcapítulo**, podrá ser realizado únicamente con el fin de asistir a citas en oficinas médicas, laboratorios, centros de terapia, centros de diálisis y facilidades análogas ubicadas en los predios de un hospital, bajo circunstancias que no constituyan una emergencia médica. **Se prohíbe** el transporte por un Operador para Cuidado Médico de personas enfermas, lesionadas, heridas o incapacitadas que requieran acudir a la sala de emergencias de un hospital, a menos que el Operador esté además autorizado a operar ambulancias y realice el transporte en una unidad autorizada para operar como Ambulancia al amparo del **Capítulo XII** de este Código.
- 6.37 **Individuo Inhibido como Operador para Cuidado Médico.** No se autorizará a ninguna persona como operador, o se revocará la autorización que se le haya concedido, si:
- a. Tiene más de cinco (5) infracciones de tránsito en un período de **tres (3) años**, o una infracción mayor en el período previo de **tres (3) años**, incluyendo, sin limitación alguna, las siguientes: carreras de competencia; intento de evadir a la Policía; conducir a exceso de cien millas por hora (100 mph); conducir negligente o temerariamente; o conducir con una licencia suspendida o revocada;
 - b. Ha sido convicto de cualquier delito grave;
 - c. Ha sido convicto de un delito menos grave de naturaleza violenta, de naturaleza sexual, por conducir bajo la influencia de drogas o alcohol, conducir temerariamente, abandonar la escena de un accidente, o cualquier otro delito relacionado a la operación de un vehículo de motor;
 - d. Ha sido convicto de más de tres (3) delitos menos graves de cualquier tipo;
 - e. Aparece en el Sitio Web del Registro Público Nacional de Ofensores Sexuales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos o el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, creado en virtud de la Ley 266-2004, según enmendada;
 - f. No cuenta con licencia de conducir válida y vigente;
 - g. Tiene menos de **dieciocho (18) años**.
- 6.38 **Operador de PCTPC que ofrece transporte para cuidado médico utilizando la Licencia de Operador de Portador por Contrato en el Transporte de Pasajeros y Carga (PCTPC) emitida previo al 29 de febrero de 2020, o la Licencia de Operador de Transporte de Pasajeros – Menor Cabida emitida a través de la Plataforma Digital.** El operador que esté ofreciendo los servicios para el transporte para cuidado médico utilizando la Licencia de Operador por Contrato en el Transporte de Pasajeros y Carga (PCTPC) o la Licencia de Operador de Transporte de Pasajeros – Menor Cabida podrá continuar prestando los servicios utilizando dicha Licencia hasta que la misma venza. Al expirar la Licencia de Operador tendrá que solicitar la Autorización de Operador para Cuidado Médico y cumplir con los requisitos correspondientes.

SUBCAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE LICENCIA DE CONDUCTOR COMERCIAL Y ENDOSOS.

ARTÍCULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

- 6.39 Los requisitos, términos y condiciones para la concesión de licencias de conductor comercial y los endosos correspondientes se encuentran en el presente **Capítulo** y estarán sujetas a los procedimientos dispuestos en el **Capítulo III** del presente **Código**, en todo lo que no sea incompatible con el presente **Capítulo**.
- 6.40 **Reciprocidad. *Reciprocity*.** Sujeto a lo dispuesto en el **Subcapítulo XVIII** del presente **Capítulo**, sobre Disposiciones Transitorias, toda licencia válida de tipo CDL, CLP, y sus modalidades No-Domiciliadas, y cuyo titular no ha sido descalificado para operar un CMV, podrá ser utilizada por su titular para operar en Puerto Rico los CMVs para los cuales fue autorizado.
- 6.41 **Endoso de Ambulancia (AMB).** La concesión de autorizaciones de operador de ambulancias, ahora el Endoso de Ambulancia (AMB), se regirá por el presente **Código**. Conforme dispuesto en el **Capítulo XII** del presente **Código**, se deroga en todas sus partes el *Reglamento para el Servicio de Ambulancias en Puerto Rico*, Reglamento Núm. 6737 del 17 de diciembre de 2003. Por lo tanto, a partir de la fecha en la cual entre en vigor este **Código**, todo operador de ambulancias que haya sido autorizado a tales fines por el NTSP al amparo del Reglamento 6737 aquí derogado, deberá al vencer su autorización cumplir con los requisitos dispuestos en el presente **Subcapítulo**, excepto tomar el curso y el examen, para obtener el Endoso de Ambulancia (AMB). De cumplir con los requisitos aquí dispuestos, el NTSP emitirá un certificado de autorización para que el Departamento pueda incluir el Endoso de Ambulancia (AMB) en la licencia de conducir del peticionario.

ARTÍCULO II. PROGRAMAS DE TRANSICIÓN DE MILITARES EXPERIMENTADOS A CONDUCTORES CIVILES.²⁸

- 6.42 **Objetivo.** Actualmente, existe una gran demanda de conductores de vehículos de motor comerciales y una escasez de conductores calificados. Los miembros del servicio y los veteranos con experiencia en el transporte militar son excelentes candidatos para estas carreras. Estos conductores pueden aportar a la industria del transporte terrestre y comercial las habilidades, experiencia, responsabilidad y disciplina que caracteriza la formación militar. El Gobierno de Puerto Rico se enorgullece de apoyar a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y está comprometido en ayudar a los miembros del servicio y a los veteranos en la transición a carreras de transporte civil. A tono con los esfuerzos del Gobierno Federal, adoptamos, sujeto a lo dispuesto en el **Subcapítulo XVIII** del presente **Capítulo** sobre Disposiciones Transitorias, una serie de programas para hacer más fácil, rápido y menos oneroso para los conductores militares con experiencia obtener una Licencia de Conductor Comercial.
- 6.43 **Dispensa de programa de capacitación para operadores de nivel básico.** Los miembros y ex miembros del servicio militar que reúnen todos los requisitos y condiciones del presente **Artículo** no tienen que cumplir con el programa de capacitación para operadores de nivel básico.
- 6.44 **Dispensa de Examen Teórico.**²⁹ Este programa permite, a los miembros y ex miembros del servicio militar, obtener una dispensa del requisito de examen teórico requerido para obtener una CDL o un CLP.
- a. **Requisitos de elegibilidad.** Los miembros y ex miembros del servicio militar que estén interesados en obtener una dispensa deberán certificar que durante el **término de un (1) año** inmediatamente previo a presentar la solicitud:
- i. Está o estuvo empleado y destacado en alguna de las siguientes *Especialidades Ocupacionales Militares* (MOS, por sus siglas en inglés) elegibles:
- a) *Motor Transport Operator* (Army) – 88M (Army);
- b) *PATRIOT Launching Station Operator* - 14T (Army);
- c) *Fueler* – 92F (Army);

²⁸ 49 C.F.R. §383.77.

²⁹ 49 C.F.R. §383.77(a).

- d) *Vehicle Operator* – 2T1 (Air Force);
 - e) *Fueler* – 2F0 (Air Force);
 - f) *Pavement and Construction Equipment* – 3E2 (Air Force);
 - g) *Motor Vehicle Operator* – 3531 (Marine Corps); o
 - h) *Equipment Operator* – E.O. (Navy).
- ii. Está operando un vehículo representativo del tipo de CMV que espera operar luego de la separación del servicio militar, u operó tal tipo de vehículo inmediatamente antes a la separación del servicio militar;
 - iii. No ha tenido simultáneamente más de una licencia civil (además de una licencia militar);
 - iv. No se le ha suspendido, revocado o cancelado ninguna licencia;
 - v. No ha sido condenado por ninguno de los delitos de tránsito objeto de descalificación, conforme con la Sección 383.51(b);
 - vi. No ha tenido más de una condena, por cualquier tipo de infracción de tránsito grave, conforme con la Sección 383.51(c); y
 - vii. No ha sido condenado por una violación de las leyes militares, estatales o locales relacionadas con el control de tráfico de vehículos motorizados (excepto violaciones de estacionamiento) que surja en relación con cualquier accidente de tránsito, y no tiene historial de haber ocasionado un accidente.

6.45 **Dispensa de Examen Práctico.**³⁰ Al solicitar una CDL, a los conductores con experiencia militar operando un CMV que actualmente cuentan con licencia de conducir se les sustituirá el examen práctico requerido por una evaluación de su Historial de Conductor en combinación con cierta experiencia conduciendo.

- a. Los interesados en obtener esta exención deberán completar y presentar el formulario estandarizado que ha desarrollado la FMCSA, en colaboración con el Ejército de los Estados Unidos y la *American Association of Motor Vehicle Administrators* (AAMVA).³¹
- b. **Requisitos de elegibilidad.** Todo solicitante deberá presentar evidencia y certificar que:
 - i. Tiene un empleo regular o estuvo empleado regularmente durante el último año en un puesto militar que requiere la operación de un CMV;
 - ii. Estuvo exento de cumplir con los requisitos de obtener una CDL conforme con la **Sección 383.3(c)**, y su análoga en el **Subcapítulo II** del presente **Capítulo**, para conductores militares; y
 - iii. Operaba un vehículo representativo del tipo de CMV que el conductor solicitante opera o espera operar, por lo menos **durante los dos (2) años** inmediatamente anteriores a la separación del ejército.
 - iv. El solicitante deberá, además, certificar y evidenciar que durante el período de los **dos (2) años** anteriores a la presentación de la solicitud de dispensa cumplió con los requisitos establecidos en los **Subincisos (iii), (iv), (v), (vi) y (vii) del Inciso (a)** de la **Sección** que antecede.

6.46 **Dispensa para Endosos.**³² Este programa permite, a los miembros y ex miembros del servicio militar, obtener una dispensa del requisito de examen requerido para obtener uno de los siguientes endosos, sujeto a las especificaciones aquí dispuestas:

- a. **Endoso de Pasajero (P).** De cumplir con las condiciones dispuestas en el Inciso (d) de esta **Sección**, el peticionario no tendrá que tomar los exámenes teóricos y prácticos requeridos para obtener el endoso de Pasajero (P).

³⁰ 49 C.F.R. §383.77(b).

³¹ El formulario, intitulado *Application for Military Skills Test Waiver*, se encuentra disponible en: [APPLICATION-FOR-MILITARY-SKILLS-TEST-WAIVER.pdf](#). Última visita, 19 de mayo de 2026.

³² 49 C.F.R. §383.77(c).

- b. **Endoso de Vehículo Tanque (N).** De cumplir con las condiciones dispuestas en el Inciso (d) de esta **Sección**, el peticionario no tendrá que tomar el examen teórico requerido para obtener el endoso de Vehículo Tanque (N).
 - c. **Endoso de Materiales Peligrosos (H).** De cumplir con las condiciones dispuestas en el Inciso (d) de esta **Sección**, el peticionario no tendrá que tomar el examen teórico requerido para obtener el endoso de Materiales Peligrosos (H). No obstante, aplicarán los demás requisitos dispuestos en el presente **Capítulo** para obtener este endoso.
 - d. **Requisitos para elegibilidad.** Un miembro o ex miembro del servicio militar que solicite la dispensa del examen teórico o práctico para obtener el endoso de Pasajero, del examen teórico para el endoso de Vehículo Tanque (N), o del examen teórico para el endoso de Materiales Peligrosos (H), deberá certificar y proveer evidencia de que durante el **término de un (1) año** inmediatamente previo a presentar la solicitud:
 - i. Tiene un empleo regular o estuvo empleado regularmente en un puesto militar que requiere la operación de un CMV de pasajeros, si el peticionario solicita la dispensa para los exámenes teóricos y prácticos requeridos para obtener el endoso de Pasajero (P); operación de un vehículo tanque, si solicita la dispensa del examen teórico requerido para obtener el endoso de Vehículo Tanque (N); o transporte de materiales peligrosos, si solicita la dispensa del examen teórico requerido para obtener el endoso de Materiales Peligrosos (H);
 - ii. No ha tenido simultáneamente más de una licencia civil (además de una licencia militar);
 - iii. No se le ha suspendido, revocado o cancelado ninguna licencia;
 - iv. No ha sido condenado por ninguno de los delitos de tránsito objeto de descalificación, conforme con la Sección 383.51(b);
 - v. No ha tenido más de una condena, por cualquier tipo de infracción de tránsito grave, conforme con la Sección 383.51(c); y
 - vi. No ha sido condenado por una violación de las leyes militares, estatales o locales relacionadas con el control de tráfico de vehículos motorizados (excepto violaciones de estacionamiento) que surja en relación con cualquier accidente de tránsito, y no tiene historial de haber ocasionado un accidente.
- 6.47 **Programa Piloto de CDL-Militar para Menores de Veintiún (21) Años.**³³ Para evaluar el impacto en la seguridad de permitir que conductores militares calificados, menores a **veintiún (21) años**³⁴, operen un CMV en el comercio interestatal, el Negociado se unió a los esfuerzos de la FMCSA y ha incorporado el programa piloto de **tres (3) años** diseñado por FMCSA.
- a. **Requisitos para acarreadores.**
 - i. Completar y presentar la solicitud³⁵;
 - ii. Recibir la aprobación;
 - iii. Aceptar proveer conductores para el grupo control en un número igual de participantes menores de **veintiún (21) años**;
 - iv. Capacitar a los conductores participantes en los FMCSRs.
 - v. Mantener el registro de horas de servicio requerido en Puerto Rico;
 - vi. Aceptar cumplir con todos los procedimientos del programa piloto;
 - vii. Aceptar enviar mensualmente los informes de datos requeridos del programa piloto;
 - viii. Monitorear y reportar los registros de seguridad de los participantes y de los conductores del grupo control, según lo requiera la FMCSA; y

³³ "Under 21 Military Commercial Drivers Pilot Program". Información adicional y recursos relacionados al programa se encuentran disponibles en: [Military Under 21 Pilot Program | US Department of Transportation y Proposed Pilot Program to Allow Persons Ages 18, 19, and 20 to Operate Commercial Motor Vehicles in Interstate Commerce | FMCSA](#). Última visita, 19 de mayo de 2026.

³⁴ Entiéndase, de **dieciocho (18)**, **diecinueve (19)** o **veintie (20) años de edad**.

³⁵ Disponible en [Attachment A_Motor Carrier Application.pdf](#). Última visita, 19 de mayo de 2026.

- ix. Mantener un adecuado registro de seguridad de acuerdo con los criterios prescritos para el programa.

b. Requisitos de elegibilidad para conductores.

- i. Serán elegibles para participar en el Programa Piloto de CDL-Militar para Menores de Veintiún (21) Años aquellos conductores que tengan, o hayan tenido, durante el **término de un (1) año** inmediatamente previo a presentar la solicitud, alguna de las siguientes Especialidades Ocupacionales Militares (“MOS”) elegibles:
 - a) *Motor Transport Operator* (Army) – 88M (Army);
 - b) *PATRIOT Launching Station Operator* - 14T (Army);
 - c) *Fueler* – 92F (Army);
 - d) *Vehicle Operator* – 2T1 (Air Force);
 - e) *Fueler* – 2F0 (Air Force);
 - f) *Pavement and Construction Equipment* – 3E2 (Air Force);
 - g) *Motor Vehicle Operator* – 3531 (Marine Corps); o
 - h) *Equipment Operator* – E.O. (Navy).
- ii. Tener **dieciocho (18), diecinueve (19) o veinte (20) años** a partir de la fecha de aprobación para la participación.
- iii. Presentar una certificación del servicio militar sobre la capacitación relevante y experiencia en la operación de vehículos pesados durante el servicio militar.
- iv. Aceptar la divulgación de información específica a FMCSA para los propósitos del programa piloto.
- v. Cumplir con todos los requisitos establecidos en los FMCSRs (excepto aquellos relacionados con la edad) para operar un CMV en el comercio interestatal.

c. Disposiciones misceláneas.

- i. El Negociado se reserva el derecho de excluir a un operador del programa piloto si determina que existe un riesgo de seguridad.
- ii. Los conductores admitidos no podrán transportar pasajeros o materiales peligrosos, ni operar configuraciones especiales de vehículos (combinaciones de dos (2) o más tráileres o semitráileres o vehículos tanque) mientras participan en el programa piloto, independientemente de los endosos de licencia que posea.
- iii. Cuando los conductores participantes cumplan **veintiún (21) años**, ya no formarán parte del grupo de estudio piloto. Sin embargo, serán elegibles para continuar conduciendo de un estado a otro para su acarreador actual u otra compañía.

ARTÍCULO III. PERMISO DE APRENDIZAJE COMERCIAL.³⁶

6.48 **Prerrequisito.** El Permiso de Aprendizaje Comercial (CLP) es un prerrequisito para la expedición inicial de una CDL y para las solicitudes de cambio de clase o endoso que requieren un examen práctico.

6.49 **Requisitos.** El CLP es considerado una CDL válida, exclusivamente, para propósitos de entrenamiento mientras el titular maneja el vehículo en las vías públicas o autopistas de Puerto Rico y sólo bajo las siguientes condiciones:

- a. El titular del CLP está acompañado, en todo momento, por una persona que posee una CDL válida bajo el grupo y los endosos adecuados y necesarios para operar el CMV. El titular de la CDL estará físicamente presente, en todo momento, y ejercerá supervisión y observación directa, desde el asiento delantero al lado del aprendiz o, en el caso de un vehículo de pasajeros, desde la fila inmediatamente detrás del operador aprendiz; y

³⁶ 49 C.F.R. 383.25.

- b. El titular del CLP posee una Licencia de Conducir válida, expedida por el Departamento o por un Estado al cual se le ha reconocido reciprocidad.
- 6.50 **Endosos del CLP.** Para propósitos de entrenamiento, el titular de un CLP puede obtener únicamente los endosos para vehículo para transporte de pasajeros, vehículo escolar o vehículo tanque, luego de tomar y aprobar el examen correspondiente, y sujeto a las siguientes limitaciones:
- a. **Pasajero (P).** El titular de un CLP con endoso de Pasajero (P) no podrá operar un CMV para transportar pasajeros, que no sean auditores, inspectores, examinadores, otros aprendices o el acompañante requerido en este **Artículo**.
- b. **Vehículo Escolar (S).** El titular de un CLP con endoso de Vehículo Escolar (S) no podrá operar un vehículo escolar con pasajeros, que no sean auditores, inspectores, examinadores, otros aprendices o el acompañante requerido en este **Artículo**.
- c. **Vehículo Tanque (N).** El titular de CLP con un endoso de Vehículo Tanque (N) sólo puede operar un vehículo tanque vacío y no podrá operar ningún vehículo tanque que ha contenido materiales peligrosos y que no ha sido purgado de cualquier residuo. El titular de un CLP no está autorizado a operar un CMV para transportar materiales peligrosos.
- 6.51 **Vigencia.** El Permiso de Aprendizaje Comercial (CLP) tendrá vigencia de **seis (6) meses**, contados a partir de la fecha de su expedición. El permiso sólo podrá extenderse por un periodo adicional de **seis (6) meses** sin que el titular del CLP tenga que tomar nuevamente el examen teórico general y el examen de cada endoso. Vencido el **término de un (1) año** desde la expedición del permiso, quedará cancelado el CLP.
- 6.52 **Examen práctico.** El titular del CLP no podrá tomar el examen práctico de CDL en los **primeros catorce (14) días** a partir de la emisión del CLP.

ARTÍCULO IV. DESCALIFICACIONES DEL CONDUCTOR Y PENALIDADES.³⁷

- 6.53 **Descalificación.** Todo titular de una licencia regulada por el Negociado está sujeto en la misma extensión a las causas y sanciones de descalificación establecidas en 49 C.F.R. §383.51. Las causas de descalificación se enumeran en el **Suplemento #6-04** de este **Capítulo VI, Subcapítulo IV**, incorporado al presente **Código**.
- 6.54 **Conductores que constituyen un peligro inminente.** El Administrador Auxiliar de la FMCSA, o su designado, el Departamento y/o el NTSP podrá descalificar a un conductor cuando considere que su manera de conducir constituye un peligro inminente, según establecido en 49 C.F.R. §383.52.
- 6.55 **Penalidades.** Como norma general, todo conductor que infrinja las reglas y normas establecidas en 49 C.F.R. Pt. 383, Subpts. B, C, además de las sanciones establecidas en el **Capítulo V del Tomo II** del presente **Código**, estará sujeto a las sanciones bajo 49 U.S.C. 521(b), según dispuesto en 49 C.F.R. Pt. 386, App. B.

ARTÍCULO V. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLICITUD DE LICENCIAS Y ENDOSOS COMERCIALES.³⁸

- 6.56 **Procedimiento.** Sujeto a lo dispuesto en el **Subcapítulo XVIII** del presente **Capítulo**, sobre Disposiciones Transitorias, el peticionario presentará la solicitud correspondiente a la Categoría, Clase, Endoso o Autorización de Operador que interesa ostentar ante el Departamento. Una vez cumpla con todos los requisitos dispuestos en el presente **Capítulo**, el Departamento emitirá la licencia de conducir y/o realizará la modificación requerida en la licencia del peticionario.
- 6.57 **Autocertificaciones.** Para efectos de 49 C.F.R. §383.71(b)(1), todo peticionario de una Licencia de Conductor Comercial debe escoger la certificación que aplique a su caso, de acuerdo con las siguientes opciones:
- a. **Interestatal no exento.** La persona certifica que opera o espera operar en el comercio interestatal, está sujeta y cumple con los requisitos de cualificación dispuestos en 49 C.F.R. Pt. 391, y entiende que debe obtener un certificado médico conforme a 49 C.F.R. §391.45.

³⁷ 49 C.F.R. Pt. 383. Subpt. D.

³⁸ 49 C.F.R. §383.71.

- b. **Interestatal exento.** La persona certifica que opera o espera operar en el comercio interestatal, pero se dedica exclusivamente al transporte u operaciones exentas bajo 49 C.F.R. §§390.3(f), 391.2, 391.68, 398.3, de todos o parte de los requisitos de cualificación de 49 C.F.R. Pt. 391, y por lo tanto no está obligada a proveer un certificado médico conforme a 49 C.F.R. §391.45.
 - c. **Intraestatal no exento.** La persona certifica que opera sólo en el comercio intraestatal y, por lo tanto, está sujeta a los requisitos de cualificación establecidos por el Gobierno de Puerto Rico.
 - d. **Intraestatal exento.** La persona certifica que opera en el comercio intraestatal, pero que se dedica, exclusivamente, a un tipo de transporte u operación exenta de todos o parte de los requisitos de cualificación establecidos por el Gobierno de Puerto Rico.
- 6.58 **Condiciones físicas mínimas.** Toda persona deberá cumplir con las condiciones físicas mínimas establecidas en 49 C.F.R. §391.43, según incorporadas por el Negociado en virtud del *Reglamento para el Transporte Comercial*, Reglamento Núm. 7470 de 4 de marzo de 2008, según enmendado, o aquel otro reglamento que lo enmiende o sustituya.
- 6.59 **Certificado médico requerido.**³⁹ Todo peticionario de una Licencia de Conductor Comercial debe ser examinado y certificado de acuerdo con 49 C.F.R. §391.43, como “físicamente cualificado” para operar un CMV por un examinador médico, según definido en 49 C.F.R. § 390.5. El Certificado Médico deberá ser renovado **cada veinticuatro (24) meses** o dentro del término indicado por el médico que realizó la evaluación.
- 6.60 **Permiso de Aprendizaje Comercial o CLP.** Sujeto a lo dispuesto en el **Subcapítulo XVIII** del presente **Capítulo**, sobre Disposiciones Transitorias, toda persona que solicite un CLP deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- a. Tener **dieciocho (18) años o más** y proveer evidencia que lo acredite.⁴⁰
 - b. Proveer su Número de Seguro Social.⁴¹
 - c. Tomar y aprobar el examen teórico general aplicable al grupo de vehículo comercial que la persona opera o espera operar.
 - d. Certificar que no posee licencia de conducir de más de un estado o jurisdicción de los Estados Unidos y que no está sujeto a ninguna causa de descalificación bajo 49 C.F.R. §383.51, o cualquier ley o reglamento de Puerto Rico.
 - e. Proveer al Gobierno de Puerto Rico su información actualizada, que se requiere en este **Capítulo** y 49 C.F.R. Pt. 383, Subpt. J, para ser incluida en el certificado de CLP.⁴²
 - f. Proveer evidencia de ciudadanía o residencia legal permanente, según el listado de evidencia de ciudadanía aceptable señalado en la Tabla 1 de 49 C.F.R. §383.71, la cual se transcribe a continuación, o debe estar registrado como CDL o CLP No Domiciliado.

LISTA DE MÉTODOS ACEPTABLES PARA EVIDENCIAR CIUDADANÍA O RESIDENCIA LEGAL PERMANENTE	
Estatus	Evidencia
Ciudadano Americano (“U.S. Citizen”)	Pasaporte de los Estados Unidos de América, válido y vigente.
	Copia certificada de un certificado de nacimiento presentado ante una Oficina Estatal de Estadísticas Vitales (“State Office of Vital Statistics”) o una agencia equivalente en el Estado de nacimiento del individuo, Puerto Rico, las Islas Vírgenes, Guam, Samoa Americana o el Estado Libre Asociado de las Islas Marianas del Norte.

³⁹ 49 C.F.R. §383.71(h).

⁴⁰ No obstante, para poder operar en el comercio interestatal, entiéndase, fuera de Puerto Rico, deberá contar con **veintiún (21) años** o más.

⁴¹ 49 C.F.R. §383.153(e)(1).

⁴² 49 C.F.R. §383.153.

LISTA DE MÉTODOS ACEPTABLES PARA EVIDENCIAR CIUDADANÍA O RESIDENCIA LEGAL PERMANENTE	
	<i>Consular Report of Birth Abroad (CRBA)</i> emitido por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América.
	Certificado de Naturalización emitido por el Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos (DHS).
	Certificado de Ciudadanía emitido por el DHS.
Residente legal permanente	Tarjeta de Residente Permanente (<i>“Permanent Resident Card”</i>), válida y vigente, emitida por el Servicio de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos de América (USCIS) o el Servicio de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos (INS).

- g. Estar domiciliada en Puerto Rico y presentar evidencia que acredite su domicilio. Evidencia de domicilio aceptable será un documento que contiene el nombre de la persona y su dirección residencial, como un formulario de impuestos emitido por el Gobierno de Puerto Rico.
 - h. Proveer los nombres de todos los estados y jurisdicciones de los Estados Unidos de América donde ha sido autorizada para conducir cualquier tipo de vehículo **durante los diez (10) años** anteriores a la fecha de la solicitud.
 - i. Aquellas personas que solicitan un endoso de Pasajero (P), Vehículo Escolar (S), o Vehículo Tanque (N), deben tomar y aprobar los exámenes especializados requeridos para el endoso solicitado.
 - j. Cumplir con cualesquiera otros requisitos y formalidades procesales que el Departamento disponga al efecto mediante reglamento.
- 6.61 **Solicitud inicial de CDL.** Sujeto a lo dispuesto en el **Subcapítulo XVIII** del presente **Capítulo**, sobre Disposiciones Transitorias, toda persona que solicite por primera vez una Licencia de Conductor Comercial, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- a. Proveer su Número de Seguro Social.
 - b. Aquellas personas que solicitan una CDL de Clase A o de Clase B, como una condición para poder tomar el examen práctico, deben completar el programa de capacitación para operadores de nivel básico.⁴³ El peticionario deberá proveer copia del Certificado de Capacitación⁴⁴ que le fue expedido como evidencia de haber completado satisfactoriamente dicho programa, habiendo completado la parte teórica y el entrenamiento detrás del volante (BTW), dentro de un **término no mayor a un (1) año** previo a la solicitud.
 - c. Tomar y aprobar el examen práctico que cumpla con los estándares federales contenidos en 49 C.F.R. Pt. 383, Subpt. F, G, H, en un vehículo de motor representativo del tipo de vehículo de motor que opera o espera operar.
 - d. Proveer al Gobierno de Puerto Rico su información actualizada, que se requiere en este **Capítulo** y en 49 C.F.R. Pt. 383, Subpt. J, para ser incluida en el certificado de CDL.
 - e. Certificar que no está sujeta a ninguna causa de descalificación bajo 49 C.F.R. §383.51; ni cualquier otra causa descalificadora bajo las leyes o reglamentos de Puerto Rico; y que no tiene una licencia de conducir de más de un Estado o jurisdicción.
 - f. Entregar al Gobierno de Puerto Rico su licencia de conducir y su permiso de aprendizaje comercial o CLP.

⁴³ 49 C.F.R. §§380.609, 383.71.

⁴⁴ 49 C.F.R. §380.717.

- g. Proveer los nombres de todos los estados y jurisdicciones de los Estados Unidos donde ha sido autorizada para conducir cualquier tipo de vehículo **durante los diez (10) años** anteriores a la fecha de la solicitud.
 - h. Aquellas personas que solicitan un endoso de Materiales Peligrosos (H), deberán cumplir con los requisitos dispuestos en este **Capítulo**, incluyendo los requisitos dispuestos por la Administración de Seguridad en el Transporte (TSA), codificados en 49 C.F.R. Pt. 1572. Un residente legal permanente de los Estados Unidos que solicite un endoso de Materiales Peligrosos (H), adicionalmente, deberá proveer su número de registro de inmigrante o *Alien Registration Number*, del Servicio de Ciudadanía e Inmigración de los Estados Unidos. (USCIS).
 - i. Proveer evidencia de ciudadanía o residencia legal permanente, según el listado de evidencia de ciudadanía aceptable señalado en la Tabla 1 de 49 C.F.R. §383.71, la cual se transcribe en la **Sección** que antecede, o debe estar registrada como CDL o CLP No Domiciliado.
 - j. Estar domiciliada en Puerto Rico y presentar evidencia que acredite su domicilio. Evidencia de domicilio aceptable será un documento que contiene el nombre de la persona y su dirección residencial, como un formulario de impuestos emitido por el Gobierno de Puerto Rico.
 - k. Cumplir con cualesquiera otros requisitos y formalidades procesales que el Departamento disponga al efecto mediante reglamento.
- 6.62 **Transferencia de CDL.** Sujeto a lo dispuesto en el **Subcapítulo XVIII** del presente **Capítulo**, sobre Disposiciones Transitorias, toda persona que solicite la transferencia de una CDL por cambio de domicilio deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- a. La solicitud de transferencia debe presentarse **dentro de los treinta (30) días** siguientes a la fecha en la cual el peticionario estableció su domicilio en Puerto Rico.
 - b. Con excepción de los requisitos y las condiciones sobre el examen práctico, y la evidencia acreditativa a tales fines, todo peticionario que solicita la transferencia de una CDL debe cumplir los mismos requisitos establecidos para la solicitud inicial de una CDL.
 - c. Todo peticionario deberá entregar al Gobierno de Puerto Rico la CDL expedida por el Gobierno de su anterior lugar de domicilio.
 - d. Si el peticionario interesa mantener un endoso de Materiales Peligrosos (H), deberá cumplir con los requisitos dispuestos en este **Capítulo**.
- 6.63 **Renovación de una CDL.**⁴⁵ Con excepción de los requisitos y condiciones sobre el examen práctico y la evidencia acreditativa a tales fines, todo peticionario que solicita la renovación de una CDL previamente expedida debe cumplir con los mismos requisitos establecidos para una solicitud inicial.
- 6.64 **Cambio de Clase o Endoso.**⁴⁶ Todo titular de una CDL que solicita un cambio de clase o endoso debe cumplir con los mismos requisitos establecidos para una solicitud inicial.
- 6.65 **Remoción de una Restricción.**⁴⁷ A aquellos conductores que desean eliminar cualquiera de las restricciones de su licencia sólo se le requiere retomar las partes del examen práctico que sean necesarias para certificar su capacidad para operar de manera segura el tipo de vehículo de motor que la restricción de su licencia le impide operar.
- 6.66 **CDL o CLP No Domiciliado.** Sujeto a lo dispuesto en el **Subcapítulo XVIII** del presente **Capítulo**, sobre Disposiciones Transitorias, una persona debe obtener una CDL o un CLP, No Domiciliado, en los siguientes casos:
- a. Cuando el peticionario está domiciliado en una jurisdicción extranjera y el Administrador de la FMCSA no ha certificado que los métodos de evaluación y licenciamiento de dicha jurisdicción cumplen con los estándares federales de la FMCSA.

⁴⁵ 49 C.F.R. §383.71(d).

⁴⁶ 49 C.F.R. §383.71(e).

⁴⁷ 49 C.F.R. §383.135(b)(7).

- b. Cuando un peticionario está domiciliado en un estado al cual el Administrador de la FMCSA le ha prohibido expedir licencias CDL y CLP conforme a 49 C.F.R. §384.405.

ARTÍCULO VI. ENDOSOS ESPECIALIZADOS.⁴⁸

6.67 **Endosos Especializados.** Además de cumplir con todos los requisitos aplicables a la Clase de licencia solicitada, todo peticionario debe tomar y aprobar los exámenes especializados aplicables al endoso que aspira a obtener, según indicado a continuación:

TIPO DE VEHÍCULO COMERCIAL	ENDOSO REQUERIDO	EXÁMENES ESPECIALIZADOS REQUERIDOS
Tráileres dobles y triples	Tráileres dobles y triples (T)	Examen teórico
Vehículos de pasajeros ⁴⁹	Pasajero (P)	Examen teórico y práctico
Vehículos tanque	Vehículo Tanque (N)	Examen teórico
Vehículos utilizados para transportar materiales peligrosos	Materiales Peligrosos (H) “HAZMAT”	Examen teórico
Vehículos u Ómnibus escolares ⁵⁰	Vehículo Escolar (S)	Examen teórico y práctico
Ambulancias	Ambulancia (AMB)	Examen teórico
Motocicletas	Motocicleta (M)	Según disponga el Departamento mediante reglamento

6.68 **Certificado de Capacitación.** Cualquier persona que aspire a obtener por primera vez un endoso de Pasajero (P), Vehículo Escolar (S) o de Materiales Peligrosos (H), deberá presentar evidencia de haber completado satisfactoriamente el programa de capacitación aplicable al endoso que espera operar, de una entidad autorizada a ofrecer dicho entrenamiento.⁵¹

6.69 **Endoso de Pasajero (P).**⁵² Toda persona que solicite un endoso de Pasajero (P) debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Tomar y aprobar los exámenes especializados requeridos.
- Presentar Certificado Negativo de Antecedentes Penales, expedido por el Negociado de la Policía de Puerto Rico, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.
- Presentar Certificación negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud, correspondiente al peticionario.
 - Si la fecha de expedición de la Certificación negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico es **mayor de treinta (30) días**, pero **menor a un (1) año**, el peticionario deberá presentar una declaración jurada acreditando que no ha sido convicto ni se encuentra sometido a un proceso criminal por haber sido acusado de un “delito específico contra menor de edad” o por un delito sexual, según definidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 266-2004, según enmendada, conforme al formulario aprobado a esos efectos por el NTSP.

⁴⁸ Véase también 49 C.F.R. §383.93.

⁴⁹ Vehículos diseñados para transportar a dieciséis (16) pasajeros o más, incluyendo el conductor.

⁵⁰ Un endoso de Vehículo Escolar también es un endoso de Pasajero (P).

⁵¹ 49 C.F.R. §380.609.

⁵² 49 C.F.R. §383.117.

- ii. Si a pesar de haber realizado gestiones el peticionario aún no ha logrado obtener una Certificación, deberá presentar la “Boleta de Radicación” o el documento emitido a esos efectos por la Policía de Puerto Rico, acreditando que el peticionario solicitó la Certificación, o el recibo de pago de presentación de la solicitud de Certificación a través del portal del *Puerto Rico Background Check Program* del Departamento de Salud, según sea el caso, y deberá acreditar que no ha sido convicto ni se encuentra sometido a un proceso criminal por haber sido acusado de un “delito específico contra menor de edad” o por un delito sexual, según definidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 266-2004, *supra*, utilizando el formulario aprobado por el Negociado. La autorización se emitirá de manera provisional con una vigencia de **tres (3) meses** y quedará condicionada a la presentación de la certificación negativa ante el NTSP.

6.70 **Endoso de Vehículo Escolar (S).**⁵³ Toda persona que solicite un endoso de Vehículo Escolar (S) debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Cumplir con los requisitos correspondientes para el endoso de Pasajero (P).
- b. Tomar y aprobar los exámenes especializados.

6.71 **Endoso de Materiales Peligrosos (H) o HAZMAT.**⁵⁴ Toda persona que solicite un endoso para transportar materiales peligrosos, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. **Exámenes especializados.** Tomar y aprobar los exámenes especializados correspondientes y obtener una puntuación de **ochenta por ciento (80%) o más**. No hay límite en el número de veces en las que un solicitante pueda tomar la prueba.
- b. **Solicitud inicial.** Toda persona que solicita por primera vez un endoso de Materiales Peligrosos (H), debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - i. Ser mayor de **veintiún (21) años**.
 - ii. Tener licencia para conducir vehículos de motor de la categoría requerida para el tipo de vehículo a ser operado.
 - iii. Registrarse con la Administración de Seguridad en el Transporte (TSA) y solicitar una evaluación de riesgos a la seguridad o *Security Threat Assessment* mediante el *Hazardous Materials Endorsement Threat Assessment Program*, y proveer al Negociado evidencia de que presentó la solicitud correspondiente ante TSA⁵⁵, conforme a 49 C.F.R. §1572.15, o que posee una *Transportation Worker Identification Credential* (TWIC) válida.
 - iv. Un residente legal permanente de los Estados Unidos de América que solicite un endoso de materiales peligrosos, adicionalmente, debe proveer su número de registro de inmigrante o *Alien Registration Number* emitido por el Servicio de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos de América (USCIS).
 - v. Presentar Certificado Negativo de Antecedentes Penales, expedido por el Negociado de la Policía de Puerto Rico, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.
 - vi. Presentar Certificado Negativo de Detección de Sustancias Controladas (Dopaje) cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.
 - vii. Presentar Certificado Médico vigente cumplimentado por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico. El peticionario deberá utilizar el formulario provisto por el Negociado. El Certificado Médico deberá ser renovado **cada veinticuatro (24) meses** o dentro del término indicado por el médico que realizó la evaluación.
 - viii. Presentar una certificación emitida por una Escuela de Conducir (EC) acreditada por el Negociado que demuestre que el solicitante ha tomado los cursos relacionados con el manejo de transporte de materiales peligrosos y que

⁵³ 49 C.F.R. §383.123(a)(1).

⁵⁴ 49 C.F.R. §§383.71, 383.141.

⁵⁵ 49 C.F.R. §§383.141(b), 384.233.

ha aprobado el examen escrito correspondiente. La certificación debe ser emitida, como máximo, dentro del año previo a la presentación de la solicitud ante el NTSP.

- c. **Renovación de endoso.** El Gobierno de Puerto Rico enviará un recordatorio, aproximadamente **sesenta (60) días** antes de la fecha de vencimiento de un endoso HAZMAT. El recordatorio será el aviso de que, como parte del proceso de renovación del Endoso de Materiales Peligrosos, debe someterse y aprobar la evaluación de riesgos a la seguridad de TSA, y presentar evidencia con **al menos treinta (30) días** de anticipación de la fecha de vencimiento del endoso.⁵⁶
- d. **Obligaciones continuas.** Cada **dos (2) años**, toda persona autorizada para transportar materiales peligrosos deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - i. **Educación continua.** Presentar ante el NTSP evidencia que acredite haber tomado cursos, entrenamientos y adiestramientos relacionados con procedimientos de emergencia, manejo y transporte de materiales peligrosos en una Escuela de Conducir (EC) autorizada por el Negociado a ofrecer ese servicio. El NTSP emitirá un certificado evidenciando el cumplimiento con este requisito, el cual el conductor deberá mantener consigo en todo momento mientras transporte materiales peligrosos. La certificación emitida por la Escuela de Conducir (EC) para acreditar el cumplimiento con este requisito debe ser emitida, como máximo, dentro del año previo a la presentación de la solicitud de endoso ante el NTSP.
 - ii. **Certificado médico.** Certificado Médico vigente cumplimentado por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico. El peticionario deberá utilizar el formulario provisto por el Negociado. El Certificado Médico deberá ser renovado **cada veinticuatro (24) meses** o dentro del término indicado por el médico que realizó la evaluación.

6.72 **Endoso de Ambulancia (AMB).** Toda persona que solicite un endoso para operar una ambulancia, o una Autorización de Operador de Ambulancias, según aplique, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser titular de una licencia válida de **Clase E** o superior, o su equivalente, expedida por el Departamento.
- b. Acompañar la solicitud de endoso con los siguientes documentos:
 - i. Certificado Negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.
 - ii. Certificación negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud, correspondiente al peticionario.
 - a. Si la fecha de expedición de la Certificación negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico es **mayor de treinta (30) días**, pero **menor a un (1) año**, el peticionario deberá presentar una declaración jurada acreditando que no ha sido convicto ni se encuentra sometido a un proceso criminal por haber sido acusado de un “delito específico contra menor de edad” o por un delito sexual, según definidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 266-2004, según enmendada, conforme al formulario aprobado a esos efectos por el NTSP.
 - b. Si a pesar de haber realizado gestiones el peticionario aún no ha logrado obtener una Certificación, deberá presentar la “Boleta de Radicación” o el documento emitido a esos efectos por la Policía de Puerto Rico, acreditando que el peticionario solicitó la Certificación, o el recibo de pago de presentación de la solicitud de Certificación a través del portal del *Puerto Rico Background Check Program* del Departamento de

⁵⁶ 49 C.F.R. §383.141(c).

Salud, según sea el caso, y deberá acreditar que no ha sido convicto ni se encuentra sometido a un proceso criminal por haber sido acusado de un “delito específico contra menor de edad” o por un delito sexual, según definidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 266-2004, *supra*, utilizando el formulario aprobado por el Negociado. La autorización se emitirá de manera provisional con una vigencia de **tres (3) meses** y quedará condicionada a la presentación de la certificación negativa ante el NTSP.

- iii. Informe de su historial como conductor expedido por el Departamento, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.
 - iv. Certificado Médico vigente cumplimentado por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico. El peticionario deberá utilizar el formulario provisto por el Negociado. El Certificado Médico deberá ser renovado **cada veinticuatro (24) meses** o dentro del término indicado por el médico que realizó la evaluación.
 - v. Licencia de Técnico de Emergencias Médicas (TEM-B o TEM-P) vigente, licencia provisional de Técnico de Emergencias Médicas vigente, o certificación de Primer Respondedor. **Se aclara**, que el Endoso de Ambulancia o Autorización de Operador de Ambulancias, según aplique, concedido al poseedor de una licencia provisional de Técnico de Emergencias Médicas vigente, o a un Primer Respondedor, únicamente le faculta a operar ambulancias de los tipos y sujeto a las restricciones dispuestas en el Capítulo XII de este **Código**.
 - vi. Certificación de una escuela, persona o empresa de servicio público acreditada por el Negociado que demuestre que el solicitante ha tomado los cursos relacionados con la operación de ambulancias y que ha aprobado el examen escrito correspondiente.
- c. El concesionario requerirá al operador que provea un Certificado de Salud emitido por el Departamento de Salud, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud, que evidencie que el peticionario se realizó las pruebas correspondientes a: (a) Tuberculina con resultado negativo (si la misma fuera positiva, se requerirá el resultado de una placa de Rayos X de pecho), y (b) prueba de Sífilis (VDRL) de un laboratorio con resultado negativo; y un Certificado Negativo de Detección de Sustancias Controladas (Dopaje) cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.
- d. El Endoso de Ambulancia será el equivalente a la autorización o licencia de operador de ambulancias emitida por el Negociado previo a la aprobación del presente **Código**, identificado con las siglas TCAMB, y, por consiguiente, podrá operar dichos vehículos, sujeto no obstante a las limitaciones y requisitos mínimos establecidos para cada Categoría de Ambulancia en el **Capítulo XII** de este **Código**. Si el peticionario cumple con todos estos requisitos, el NTSP emitirá un certificado de autorización para que el Departamento pueda incluir el Endo
- e. so de Ambulancia (AMB) en la licencia de conducir del peticionario.
- f. **Individuo Inhibido para Obtener Endoso de Ambulancia.** No se otorgará el Endoso de Ambulancia al conductor, o se revocará el Endoso que se le haya concedido, si:
- i. Tiene más de cinco (5) infracciones de tránsito en un período de **tres (3) años**, o una infracción mayor en el período previo de **tres (3) años**, incluyendo, sin limitación alguna, las siguientes: carreras de competencia; intento de evadir a la Policía; conducir a exceso de cien millas por hora (100 mph); conducir negligente o temerariamente; o conducir con una licencia suspendida o revocada.
 - ii. Ha sido convicto de cualquier delito grave.
 - iii. Ha sido convicto de un delito menos grave de naturaleza violenta, de naturaleza sexual, por conducir bajo la influencia de drogas o alcohol, conducir temerariamente, abandonar la escena de un accidente, o cualquier otro delito relacionado a la operación de un vehículo de motor.

- iv. Ha sido convicto de más de tres (3) delitos menos graves de cualquier tipo.
- v. Aparece en el Sitio Web del Registro Público Nacional de Ofensores Sexuales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos o el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, creado en virtud de la Ley 266-2004, según enmendada.
- vi. Tiene menos de **dieciocho (18) años**.

6.73 **Endoso de Motocicleta.** El Endoso de Motocicleta (M) dispuesto en la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, se encuentra sujeto exclusivamente a la reglamentación aprobada por el Departamento.

ARTÍCULO VII. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLICITUD DE LICENCIAS NO COMERCIALES.

6.74 **Requisitos generales para licencias no comerciales.** Sujeto a lo dispuesto en el **Subcapítulo XVIII** del presente **Capítulo**, sobre Disposiciones Transitorias, toda persona que presente una solicitud para obtener una licencia de **Clase D** o **Clase E** o **Clase F**, debe cumplir los siguientes requisitos generales:

- a. Tener **dieciocho (18) años** o más de edad. Disponiéndose que, conforme a la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, el Departamento podrá expedir licencia de conductor a una persona menor de **dieciocho (18) años**, pero mayor de dieciséis (16), si cumple con los requisitos allí dispuestos.⁵⁷
- b. Certificar que no está sujeto a ninguna causa descalificadora bajo 49 C.F.R. §383.51, o cualquier ley o reglamento de Puerto Rico.
- c. Proveer al Gobierno de Puerto Rico la información requerida en este **Capítulo** para ser incluida en el certificado de licencia.
- d. Tomar y aprobar el examen práctico general, en un vehículo de motor que reúna las características definidas en la Clase de licencia solicitada. La persona deberá proveer evidencia que acredite haber tomado y aprobado dicho examen, y que haya sido administrado por un examinador autorizado.
- e. Tomar y aprobar el examen teórico general administrado por un examinador autorizado.

ARTÍCULO VIII. AUTORIZACIÓN PARA OPERAR UN VEHÍCULO COMBINADO MÁS LARGO (LCV).

6.75 Todo conductor que opere un Vehículo Combinado Más Largo (*Longer Combination Vehicle (LCV)*) deberá haber tomado y aprobado el adiestramiento teórico y práctico correspondiente, conforme a las Subpartes A, B, C, y el Apéndice F de la Parte 380 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 C.F.R. Pt. 380, Subpts. A, B, C, App. F.

SUBCAPÍTULO VII. ESCUELAS DE CONDUCIR (EC).

ARTÍCULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

6.76 Conforme al **Capítulo XV** del presente **Código**, ciertos concesionarios con Franquicia de Escuela de Conducir (EC) podrán ofrecer los cursos y exámenes que se detallan a continuación. Para poder ofrecer esos servicios, la Franquicia de Escuela de Conducir (EC) deberá obtener la **Autorización de Local de Escuela de Conducir (EC-Local)** y la Autorización de Vehículo correspondiente a cada vehículo, entiéndase, **Vehículo para Examen de Conducir de Vehículo No Comercial (EC-Vehículo No Comercial)**, **Vehículo para Examen de Conducir para el Transporte Comercial (EC-Vehículo Comercial)**, así como los demás servicios a ofrecerse (según aplique), de los siguientes:

⁵⁷ Dicho artículo dispone que se podrá emitir la licencia cuando el menor cumpla con el requisito de asistencia obligatoria a las escuelas que impone la *Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico*, Ley 85-2018, según enmendada, o se haya graduado de escuela superior, y presente documentación que así lo pruebe, cuando dicho vehículo sea de uso privado, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos establecidos por la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, *supra*, y por los reglamentos que el Departamento establezca, y la persona bajo cuya patria potestad se encuentre el menor, acceda, mediante escrito presentado al Secretario, a hacerse responsable de todas las multas que se impusieren a dicho menor por cualquier infracción a dicha Ley y al pago de los daños y perjuicios que dicho menor causare.

- a. **Autorización para brindar el curso de Transporte de Emergencias (EC-Transporte de Emergencias),**
 - b. **Autorización para brindar el examen de Transporte de Emergencias (EC-Examen Transporte de Emergencias),**
 - c. **Autorización para brindar el curso de Licencia Clase A (EC-Clase A),**
 - d. **Autorización para brindar el curso de Licencia Clase B (EC-Clase B),**
 - e. **Autorización para brindar el curso de Transporte de Pasajeros (EC-Transporte de Pasajeros),**
 - f. **Autorización para brindar el curso de Vehículo Escolar (EC-Vehículo Escolar),**
 - g. **Autorización para brindar el curso de Materiales Peligrosos (EC-Materiales Peligrosos),**
 - h. **Autorización para brindar el examen de Materiales Peligrosos (EC-Examen Materiales Peligrosos),**
 - i. **Autorización para brindar el curso de Vehículo Tanque (EC-Vehículo Tanque),**
 - j. **Autorización para brindar el curso de Tráileres Dobles y Triples (EC-Tráileres Dobles y Triples),**
 - k. **Autorización para brindar el curso de Vehículo Combinado Más Largo (EC-Longer Combination Vehicle).**
 - l. **Autorización para brindar el curso de Licencia de Conductor Comercial (EC-Commercial Driver's License).⁵⁸**
- 6.77 **Requisitos Generales.** Toda Escuela de Conducir (EC) deberá cumplir con los siguientes requisitos generales para obtener autorización para ofrecer cualquiera de los cursos regulados en el presente **Capítulo**:
- a. Presentar el currículo requerido conforme a este **Capítulo**.
 - b. Presentar un listado de profesores e instructores y una descripción acompañada de evidencia de su preparación académica.
 - c. Presentar una descripción de las facilidades físicas del plantel y, en los casos aplicables, un plano, y fotografías, evidenciando que cuenta con, o que tiene autorización para ofrecer el servicio autorizado en, un campo de entrenamiento que cumple con los estándares federales.
 - d. Sujeto a lo dispuesto en el **Subcapítulo XVIII** del presente **Capítulo**, sobre Disposiciones Transitorias, en caso de interesar ofrecer cursos de capacitación para la obtención de Licencias de Conductor Comerciales (EC-Commercial Driver's License), la Escuela de Conducir deberá contar con una certificación de *CDL Examiner Certification* emitida por la *American Association of Motor Vehicle Administrators* (AAMVA) o una certificación equivalente de una entidad análoga.
 - e. La acreditación que concede el Negociado tendrá una vigencia de **tres (3) años**. Para la renovación, la escuela deberá cumplir nuevamente con todos los requisitos dispuestos en este **Subcapítulo** y en el **Capítulo XV** del presente **Código**.
 - f. En el caso que un estudiante repruebe el examen, tendrá derecho a tomarlo nuevamente.
 - g. El Presidente establecerá mediante Orden el costo máximo de cada adiestramiento, examen y examen adicional, así como la cantidad mínima de horas contacto con los estudiantes.
- 6.78 El NTSP y/o el Departamento evaluarán las calificaciones de cada entidad que ofrezca los exámenes autorizados conforme a este **Capítulo**, y a cada examinador, basado en 49 C.F.R. §384.228. Para ofrecer los cursos y las pruebas, la entidad deberá cumplir con las siguientes condiciones:

⁵⁸ **Se aclara** que el ofrecimiento de este curso queda en suspenso, sujeto a lo dispuesto en el **Subcapítulo XVIII** del presente **Capítulo** sobre Disposiciones Transitorias.

- a. El examen sea el mismo que de otra manera ofrecería el Negociado o el Departamento, utilizando la misma versión de las pruebas escritas, las mismas instrucciones escritas para los peticionarios y las mismas hojas de calificación aprobadas por el NTSP.
 - b. Se apercibe a la escuela que deberá cumplir con las siguientes disposiciones:
 - i. Permitir que el NTSP realice exámenes, inspecciones y auditorías aleatorias de sus registros, instalaciones y operaciones sin previo aviso.
 - ii. Requerir que todos los examinadores de pruebas de habilidades cumplan con los estándares de calificación y capacitación establecidos por el Negociado.
 - iii. Permitir que el NTSP realice cualquiera de las siguientes acciones:
 - a) Empleados del NTSP tomen de manera encubierta las pruebas administradas por el tercero como si el empleado fuera un peticionario;
 - b) Empleados del NTSP califiquen junto al examinador durante las pruebas para comparar los resultados de aprobación/fracaso; y/o
 - c) Vuelva a probar una muestra de conductores que fueron examinados por la escuela. En este caso el peticionario podrá tomar el examen de forma gratuita en el Negociado.
 - iv. El NTSP se reserva el derecho a tomar medidas correctivas rápidas y apropiadas contra un evaluador que no cumpla con las normas estatales o federales aplicables al endoso de transporte de materiales peligrosos, o con cualquier otro término del acuerdo.
 - v. Contratar y mantener una fianza en una cantidad que el NTSP determine que es suficiente para pagar las nuevas pruebas de los conductores en caso de que el tercero o uno o más de sus examinadores participen en actividades fraudulentas relacionadas con la realización de pruebas.
 - vi. Utilizar sólo a examinadores que hayan completado con éxito un curso de capacitación formal para examinadores, según lo prescrito por el Negociado, y que haya sido certificado por el NTSP como un examinador calificado para administrar los exámenes.
 - vii. Mantener copias de los siguientes registros en su lugar principal de negocios y en cada local autorizado:
 - a) Una copia del certificado emitido por el NTSP que autoriza al evaluador a administrar el programa de pruebas.
 - b) Una copia del certificado emitido por el NTSP a cada examinador que autoriza al examinador a administrar la prueba.
 - c) Una copia de cada hoja de puntuación de prueba completada para el año en curso y los **últimos dos (2) años** calendario.
 - d) Una copia de la prueba aprobada por el NTSP.
 - e) Una copia del registro de entrenamiento de cada examinador.
- 6.79 **Evidencia de prueba.** La escuela emitirá una Certificación al peticionario cuando apruebe la prueba escrita administrada por el evaluador. La Certificación deberá contener el nombre, número de franquicia y sello oficial de la escuela, así como el nombre completo del peticionario, su número de licencia de conducir y la fecha en la cual aprobó el examen.
- 6.80 El Negociado realizará inspecciones de las facilidades de la escuela sin previo aviso, enfocándose en escuelas con resultados irregulares, como tasas de aprobación o fracaso, inusualmente altas o bajas.
- 6.81 **Transición de Curso de Transporte de Carga.** Sujeto a lo dispuesto en el **Subcapítulo XVIII** del presente **Capítulo**, sobre Disposiciones Transitorias, las Franquicias de Escuela de Conducir (EC) que cuenten con Autorización para brindar el curso de Transporte de Carga, conforme a la reglamentación vigente previo a la aprobación del presente **Código**, podrán continuar ofreciendo el servicio autorizado a operadores que interesen obtener una licencia Clase A o Clase B. No obstante, al renovar la autorización deberá cumplir con el presente **Capítulo** y, entre otras cosas, deberá separar la autorización en las licencias Clase A y Clase B. De requerirse una Autorización, la Franquicia de Escuela de Conducir deberá cumplir con los siguientes requisitos: (a) Presentar el currículo desarrollado por la escuela,

el cual deberá proveer al peticionario con el conocimiento requerido a un conductor de un vehículo que transporta carga, y según lo dispuesto en el presente Código; (b) Presentar un listado de profesores e instructores y una descripción acompañada de evidencia de su preparación académica. Mientras esté autorizada a brindar el curso, tendrá la obligación de dar un adiestramiento mínimo de dos (2) horas contacto a sus estudiantes. El costo por el adiestramiento no podrá ser mayor de veinte dólares (\$20.00). Como alternativa, el Negociado podrá ofrecer el curso teórico de Transporte de Carga. El costo del adiestramiento por el Negociado no podrá ser mayor de **veinte dólares (\$20.00)**.

6.82 **Examinadores externos adicionales.** La autorización de examinadores externos adicionales a los contemplados en el presente **Capítulo** y, por ende, la implementación de 49 C.F.R. §383.75, está sujeta al otorgamiento de un memorando de entendimiento entre el NTSP y el Departamento, mediante el cual se delimite un procedimiento que sea consistente con la política pública de agilizar la tramitación de permisos y licencias.

6.83 **Programa piloto.** El Negociado se reserva el derecho para enmendar la cantidad de horas contacto requeridas a las Escuelas de Conducir (EC) en cada curso para garantizar la seguridad en las vías públicas de Puerto Rico.

ARTÍCULO II. CURSO DE TRANSPORTE DE EMERGENCIAS.

6.84 La Franquicia de Escuela de Conducir (EC) podrá obtener la autorización para brindar el curso **teórico** de Transporte de Emergencias. Para solicitar esta autorización, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentar el currículo desarrollado por la escuela, el cual deberá proveer al peticionario con el conocimiento requerido a un conductor de un vehículo de emergencia, y según lo dispuesto en el presente **Código**.
- b. Presentar un listado de profesores e instructores y una descripción acompañada de evidencia de su preparación académica.
- c. De ser autorizada a brindar el curso, tiene la obligación de dar un adiestramiento mínimo de **dos (2) horas contacto** a sus estudiantes. El costo por el adiestramiento no podrá ser mayor a **veinte dólares (\$20.00)**.
- d. Como alternativa, el Negociado podrá ofrecer el curso teórico de Transporte de Emergencias. El costo del adiestramiento por el Negociado no podrá ser mayor de **veinte dólares (\$20.00)**.

6.85 Este curso lo podrá ofrecer un concesionario que cumpla con los requisitos dispuestos en este **Artículo**, a pesar de que no ostente franquicia de Escuela de Conducir (EC), si cumple con todos los demás requisitos dispuestos en este **Subcapítulo**, relacionados al curso. En ese caso al concesionario no se le requerirá ostentar franquicia de Escuela de Conducir (EC), no obstante, deberá cumplir con todos los demás requisitos particulares a esa franquicia dispuestos en este **Capítulo**, como presentar el currículo y el examen para la evaluación y aprobación correspondiente.

ARTÍCULO III. CURSO DE LICENCIA CLASE A.

6.86 Sujeto a lo dispuesto en el **Subcapítulo XVIII** del presente **Capítulo**, sobre Disposiciones Transitorias, la Franquicia de Escuela de Conducir (EC) podrá obtener la autorización para brindar el curso **teórico y práctico** de Licencia de Conducir Clase A. Para solicitar esta autorización, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentar el currículo desarrollado por la escuela, basado en 49 C.F.R. Pt. 380, App. A.
- b. Presentar un listado de profesores e instructores y una descripción acompañada de evidencia de su preparación académica.
- c. Presentar una descripción de las facilidades físicas del plantel y, en los casos aplicables, un plano, y fotografías, evidenciando que cuenta con, o que tiene autorización para ofrecer el servicio autorizado en, un campo de entrenamiento que cumple con los estándares federales.
- d. El Presidente establecerá mediante Orden el costo máximo del adiestramiento y la cantidad mínima de horas contacto con los estudiantes.

ARTÍCULO IV. CURSO DE LICENCIA CLASE B.

6.87 Sujeto a lo dispuesto en el **Subcapítulo XVIII** del presente **Capítulo**, sobre Disposiciones Transitorias, la Franquicia de Escuela de Conducir (EC) podrá obtener la autorización para

brindar el curso **teórico y práctico** de Licencia de Conducir Clase B. Para solicitar esta autorización, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentar el currículo desarrollado por la escuela, basado en 49 C.F.R. Pt. 380, App. B.
- b. Presentar un listado de profesores e instructores y una descripción acompañada de evidencia de su preparación académica.
- c. Presentar una descripción de las facilidades físicas del plantel y, en los casos aplicables, un plano, y fotografías, evidenciando que cuenta con, o que tiene autorización para ofrecer el servicio autorizado en, un campo de entrenamiento que cumple con los estándares federales.
- d. El Presidente establecerá mediante Orden el costo máximo del adiestramiento y la cantidad mínima de horas contacto con los estudiantes.

ARTÍCULO V. CURSO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS.

6.88 La Franquicia de Escuela de Conducir (EC) podrá obtener la autorización para brindar el curso **teórico y práctico** de Transporte de Pasajeros, requerido para obtener el endoso de Pasajero (P). Para solicitar esta autorización, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentar el currículo desarrollado por la escuela, basado en 49 C.F.R. Pt. 380, App. C.
- b. Presentar un listado de profesores e instructores y una descripción acompañada de evidencia de su preparación académica.
- c. Presentar una descripción de las facilidades físicas del plantel y, en los casos aplicables, un plano, y fotografías, evidenciando que cuenta con, o que tiene autorización para ofrecer el servicio autorizado en, un campo de entrenamiento que cumple con los estándares federales.
- d. El Presidente establecerá mediante Orden el costo máximo del adiestramiento y la cantidad mínima de horas contacto con los estudiantes.

ARTÍCULO VI. CURSO DE VEHÍCULO ESCOLAR.

6.89 La Franquicia de Escuela de Conducir (EC) podrá obtener la autorización para brindar el curso **teórico y práctico** de vehículos escolares, requerido para obtener el endoso de Vehículo Escolar (S). Para solicitar esta autorización, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentar el currículo desarrollado por la escuela, basado en 49 C.F.R. Pt. 380, App. D.
- b. Presentar un listado de profesores e instructores y una descripción acompañada de evidencia de su preparación académica.
- c. Presentar una descripción de las facilidades físicas del plantel y, en los casos aplicables, un plano, y fotografías, evidenciando que cuenta con, o que tiene autorización para ofrecer el servicio autorizado en, un campo de entrenamiento que cumple con los estándares federales.
- d. El Presidente establecerá mediante Orden el costo máximo del adiestramiento y la cantidad mínima de horas contacto con los estudiantes.

ARTÍCULO VII. CURSO DE MATERIALES PELIGROSOS.

6.90 La Franquicia de Escuela de Conducir podrá obtener la autorización para brindar el curso **teórico** de Materiales Peligrosos. El Negociado establecerá un registro de las escuelas autorizadas a ofrecer cursos relacionados al manejo y acarreo de materiales peligrosos. Toda escuela que desee obtener la acreditación del Negociado y pertenecer al registro de escuelas acreditadas deberá cumplir con los siguientes requisitos y presentar los siguientes documentos:

- a. Presentar ante el Negociado el currículo desarrollado por la escuela, basado en 49 C.F.R. Pt. 380, App. E, el cual deberá proveer al peticionario con el conocimiento requerido a un conductor de un vehículo que transporta materiales peligrosos, de la información contenida en 49 C.F.R. Pts. 171, 172, 173, 177, 178, 397, y de lo siguiente:
 - i. Regulaciones de materiales peligrosos, incluyendo:
 - a) Tabla de materiales peligrosos;
 - b) Requisitos de hoja de embarque ("*shipping paper*");

- c) Marcado (*Marking*);
 - d) Etiquetado (*Labeling*);
 - e) Requisitos de Rotulación (*Placarding*);
 - f) Embalaje de materiales peligrosos;
 - g) Definiciones y preparación de materiales peligrosos;
 - h) Otro material regulado (por ejemplo, ORM-D);
 - i) Reportar accidentes de materiales peligrosos; y
 - j) Túneles y cruces ferroviarios.
- ii. Manejo de materiales peligrosos, incluyendo:
- a) Materiales y empaques prohibidos;
 - b) Carga y descarga de materiales;
 - c) Segregación de carga;
 - d) Ómnibus de transporte de pasajeros y materiales peligrosos;
 - e) Asistencia de vehículos de motor;
 - f) Estacionamiento;
 - g) Rutas;
 - h) Tanques de carga; y
 - i) Refugios seguros o “*safe havens*”.
- iii. Operación de equipo de emergencia, incluyendo:
- a) Uso de equipo para proteger al público;
 - b) Precauciones especiales para el equipo utilizado en incendios;
 - c) Precauciones especiales para el uso de equipo de emergencia al cargar o descargar un vehículo de motor cargado de materiales peligrosos; y
 - d) Uso de equipo de emergencia para vehículos tanque.
- iv. Procedimientos de respuesta a emergencias, que incluyen:
- a) Atención y precauciones especiales para distintos tipos de accidentes;
 - b) Precauciones especiales para conducir cerca de un incendio y transportando materiales peligrosos, y fumar y transportar materiales peligrosos;
 - c) Procedimientos de emergencia; y
 - d) Existencia de requisitos especiales para el transporte de explosivos de Clase 1.1 y 1.2.
- v. Prácticas y procedimientos de operación no especificados de otra manera.
- b. Presentar un listado de profesores e instructores y una descripción acompañada de evidencia de su preparación académica.
- c. Descripción de las facilidades físicas del plantel.
- d. En el caso de que se le autorice a brindar el curso, tiene la obligación de dar un adiestramiento mínimo de ocho (8) horas contacto a sus estudiantes. El costo por el adiestramiento no podrá ser mayor de ciento veinticinco dólares (\$125.00). Como alternativa, el Negociado podrá ofrecer el curso teórico de Materiales Peligrosos. El costo del adiestramiento por el Negociado no podrá ser mayor de **ciento veinticinco dólares (\$125.00)**.
- 6.91 El/La Directora/a de la División de Seguridad en el Transporte y Materiales Peligrosos (STMP), o el funcionario en quien el Presidente delegue, evaluará todos los documentos presentados por la escuela. De aprobarse la solicitud, el Negociado expedirá una certificación acreditando que la escuela cumplió con los requisitos para ofrecer el entrenamiento requerido en virtud de 49 C.F.R. §§172.700, 172.704.

ARTÍCULO VIII. CURSO DE VEHÍCULO TANQUE.

- 6.92 La Franquicia de Escuela de Conducir (EC) podrá obtener la autorización para brindar el curso **teórico** de vehículo tanque, requerido para obtener el endoso de Vehículo Tanque (N). Para solicitar esta autorización, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- Presentar el currículo desarrollado por la escuela, basado en 49 C.F.R. §383.119.
 - Presentar un listado de profesores e instructores y una descripción acompañada de evidencia de su preparación académica.
 - El Presidente establecerá mediante Orden el costo máximo del adiestramiento y la cantidad mínima de horas contacto con los estudiantes.

ARTÍCULO IX. CURSO DE TRÁILERES DOBLES Y TRIPLES.

- 6.93 La Franquicia de Escuela de Conducir (EC) podrá obtener la autorización para brindar el curso **teórico** de tráileres dobles y triples, requerido para obtener el endoso de Tráileres Dobles y Triples (T). Para solicitar esta autorización, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- Presentar el currículo desarrollado por la escuela, basado en 49 C.F.R. §383.115.
 - Presentar un listado de profesores e instructores y una descripción acompañada de evidencia de su preparación académica.
 - El Presidente establecerá mediante Orden el costo máximo del adiestramiento y la cantidad mínima de horas contacto con los estudiantes.

ARTÍCULO X. CURSO DE VEHÍCULO COMBINADO MÁS LARGO (LCV).

- 6.94 La Franquicia de Escuela de Conducir (EC) podrá obtener la autorización para brindar el curso **teórico y práctico** requerido para poder operar un Vehículo Combinado Más Largo (LCV). Para solicitar esta autorización, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- Presentar el currículo desarrollado por la escuela, basado en 49 C.F.R. Pt. 380, App. F.
 - Presentar un listado de profesores e instructores y una descripción acompañada de evidencia de su preparación académica, que cumpla con los requisitos dispuestos en 49 C.F.R. Pt. 380, Subpts. A, B, C.
 - El Presidente establecerá mediante Orden el costo máximo del adiestramiento y la cantidad mínima de horas contacto con los estudiantes.

ARTÍCULO XI. EXÁMENES TEÓRICOS Y PRÁCTICOS.

- 6.95 **Oportunidad de brindar el Examen de Transporte de Emergencias, Transporte de Carga y de Materiales Peligrosos.** La Franquicia de Escuela de Conducir podrá obtener la autorización para brindar el correspondiente examen para los cursos especificados en el presente **Subcapítulo**.
- 6.96 La Escuela de Conducir deberá cumplir con los siguientes requisitos y presentar ante el NTSP los siguientes documentos:
- Tres (3) versiones del examen en español a ser ofrecido por la Escuela de Conducir, con veinticinco (25) preguntas tipo escoge;
 - Tres versiones del examen en inglés a ser ofrecido por la Escuela de Conducir, con veinticinco (25) preguntas tipo escoge;
 - Un listado de personas que brindarán el examen.
 - Una vez autorizada a brindarlo, el costo para brindar el examen no podrá ser mayor de cincuenta dólares (\$50.00). De reprobado el examen, el estudiante podrá retomararlo a un costo que no podrá ser mayor de veinticinco dólares (\$25.00) por cada examen retomado.
- 6.97 Un examinador que también sea un instructor en la misma escuela, programa de entrenamiento o análogo no podrá administrar la prueba escrita a un peticionario que recibió el adiestramiento del mismo instructor.
- 6.98 Las Escuelas de Conducir (EC) desarrollarán y administrarán el Examen de Materiales Peligrosos de acuerdo con los estándares y las guías establecidas por la FMCSA en 49 C.F.R. §§383.133, 383.135.

- 6.99 El examen de Transporte de Emergencias lo podrá ofrecer un concesionario que cumpla con los requisitos dispuestos en este **Artículo**, a pesar de que no ostente franquicia de Escuela de Conducir (EC), si cumple con todos los demás requisitos dispuestos en este **Subcapítulo**, relacionados al examen. En ese caso al concesionario no se le requerirá ostentar franquicia de Escuela de Conducir (EC), no obstante, deberá cumplir con todos los demás requisitos particulares a esa franquicia dispuestos en este **Capítulo**, como presentar el currículo y el examen para la evaluación y aprobación correspondiente.

SUBCAPÍTULO VIII. EXÁMENES.⁵⁹

- 6.100 Los exámenes prácticos deben cumplir con los estándares federales contenidos en 49 C.F.R. Pt. 383, Subpt. F, G, H, y realizarse en un vehículo de motor representativo del tipo de vehículo de motor que opera o espera operar.

- 6.101 **Administración y desarrollo de los exámenes.** En general:

- a. Todo conductor debe demostrar que cuenta con los conocimientos y las habilidades necesarias para operar, de manera segura, el tipo de vehículo de motor en el que será evaluado.⁶⁰
- b. Todo peticionario debe proveer para el examen práctico un vehículo que represente el tipo de vehículo de motor del grupo, clase o endoso para el cual solicita autorización para operar.⁶¹
- c. Para obtener una puntuación de aprobación en un examen teórico, el peticionario debe responder correctamente al menos el **ochenta por ciento (80%)** de las preguntas.⁶²
- d. Todo peticionario deberá presentarse preparado para ser examinado, **quince (15) minutos antes** de la hora de la cita programada. El examinador se reserva el derecho de no administrar la evaluación práctica a cualquier persona que incumpla con esta regla.
- e. Los exámenes teóricos y prácticos para las autorizaciones reguladas bajo este **Capítulo** serán desarrollados y administrados de acuerdo con los estándares y las guías establecidas por la FMCSA en 49 C.F.R. §§383.133, 383.135.

- 6.102 **Examen teórico general.** Para obtener una puntuación de aprobación en el examen teórico general, todo peticionario debe demostrar que conoce y domina las áreas generales y conceptos descritos en 49 C.F.R. §383.111.

- 6.103 **Examen práctico general.** El examen práctico para los aspirantes conductores, se compone de tres (3) partes cuyo objetivo es certificar que la persona cuenta con las destrezas necesarias para la operación efectiva y segura de un vehículo de motor. Las partes que componen el examen práctico general son **inspección preliminar, control básico, y destrezas en la carretera**. Para obtener una puntuación de aprobación en el examen práctico general, la persona debe demostrar que puede ejecutar satisfactoriamente todas las destrezas descritas en 49 C.F.R. §383.113.

- 6.104 **Exámenes especializados.** Toda persona que solicite un endoso especializado, además de tomar y aprobar los exámenes teóricos y prácticos generales, debe tomar y aprobar los exámenes especializados que corresponden al endoso solicitado.

- a. **Endoso de Materiales Peligrosos (H).** Para obtener una puntuación de aprobación en el **examen teórico** especializado para el endoso de Materiales Peligrosos (H), el peticionario debe demostrar que conoce y domina las áreas generales y conceptos descritos en 49 C.F.R. §383.121, y el presente **Capítulo**.
- b. **Endoso de Pasajero (P).** Para obtener una puntuación de aprobación en los **exámenes teóricos y prácticos** especializados para el endoso de Pasajero (P), el peticionario debe demostrar que conoce y domina las áreas generales y conceptos descritos en 49 C.F.R. §383.117.
- c. **Endoso de Vehículo Escolar (S).** Para obtener una puntuación de aprobación en los **exámenes teóricos y prácticos** especializados para el endoso de Vehículo Escolar (S),

⁵⁹ 49 C.F.R. Pt. 383, Subpt. G.

⁶⁰ 49 C.F.R. §383.110.

⁶¹ 49 C.F.R. §383.91(b).

⁶² 49 C.F.R. §383.135.

el peticionario debe demostrar que conoce y domina las áreas generales y conceptos descritos en 49 C.F.R. §383.123.

- d. **Endoso de Vehículo Tanque (N).** Para obtener una puntuación de aprobación en el **examen teórico** especializado para el endoso de Vehículo Tanque (N), el peticionario debe demostrar que conoce y domina las áreas generales y conceptos descritos en 49 C.F.R. §383.119.
- e. **Endoso de Tráileres Dobles y Triples (T).** Para obtener una puntuación de aprobación en el **examen teórico** especializado para el endoso de Tráileres Dobles y Triples (T), el peticionario debe demostrar que conoce y domina las áreas generales y conceptos descritos 49 C.F.R. §383.115.

SUBCAPÍTULO IX. RESTRICCIONES.⁶³

6.105 El Departamento expedirá licencias restringidas cuando en una petición de autorización concorra alguno de los siguientes supuestos:

- a. **Freno de aire. *Air brake*.** Cuando una persona reprueba el componente de frenos de aire del examen teórico, o aprueba el examen práctico en un vehículo comercial que no esté equipado con frenos de aire. En este caso, la autorización **será restringida** a la operación de vehículos comerciales que no estén equipados con ningún tipo de freno de aire. Para propósitos del examen práctico y de esta restricción, frenos de aire incluye cualquier sistema de frenos que opere completa o parcialmente a base del principio de frenos de aire.
- b. **Freno de aire completo. *Full air brake*.** Cuando una persona aprueba el examen práctico en un vehículo comercial equipado con frenos de aire hidráulicos. En este caso, la autorización **será restringida** a la operación de vehículos comerciales que no estén equipados con ningún sistema de frenos que opere completamente a base del principio de frenos de aire. Para propósitos del examen práctico y de esta restricción, “freno de aire hidráulico” incluye cualquier sistema de frenos que opere parcialmente a base del principio de freno de aire y parcialmente a base del principio de freno hidráulico.
- c. **Transmisión manual. *Manual transmission*.** Cuando una persona aprueba el examen práctico en un vehículo comercial equipado con una transmisión automática. En este caso, la autorización **será restringida** a la operación de vehículos comerciales con transmisión automática y, por lo tanto, el titular no podrá operar ningún vehículo comercial que esté equipado con una transmisión manual. Para propósitos del examen práctico y de esta restricción, “transmisión automática” incluye cualquier transmisión que no sea una transmisión manual.
- d. **Remolcador-tráiler. *Tractor-trailer*.** Cuando una persona aprueba el examen práctico para una CDL de Clase A, utilizando una combinación de vehículos remolcador-tráiler, que están conectados con un perno de enganche (“*pintle hook*”) u otra conexión que no sea de quinta rueda. En este caso, la autorización **será restringida** a la operación de vehículos comerciales que no sean una combinación remolcador-tráiler conectada por una quinta rueda.
- e. **Vehículo de pasajeros del Grupo A. *Group A passenger vehicle*.** Cuando una persona aprueba el examen práctico para el endoso de Pasajero (P) en un vehículo comercial que requiere una CDL de Clase B. En este caso, la autorización **será restringida** a la operación de vehículos de pasajeros comprendidos en el Grupo B y, por lo tanto, el titular **no podrá** operar cualquier vehículo de pasajeros que requiera una CDL de Clase A.
- f. **Vehículo de pasajeros del Grupo A y B. *Group A and B passenger vehicle*.** Cuando una persona aprueba el examen práctico para el endoso de Pasajero (P) en un vehículo comercial que requiere una CDL de Clase C. En este caso, la autorización **será restringida** a la operación de vehículos de pasajeros bajo el Grupo C y, por lo tanto, el titular **no podrá** operar ningún vehículo de pasajeros que requiera una CDL de Clase A o B.
- g. **Variación médica. *Medical variance*.** Cuando el Departamento adviene en conocimiento que un titular ha recibido una variación médica conforme a 49 C.F.R.

⁶³ 49 C.F.R. §383.95.

§383.71(o)(3), la existencia de dicha variación médica se incluirá en el registro del conductor en CDLIS y en la CDL utilizando el código de restricción "V" para indicar que hay información sobre una variación médica en el registro del conductor en CDLIS.

- h. **Lentes correctivos.** Cuando una persona, que no cumple con los estándares de visión establecidos en 49 C.F.R. §391.41, puede corregir su visión con anteojos (espejuelos) o lentes de contacto. En ese caso, la autorización será restringida a la operación de vehículo de motor utilizando lentes correctivos.
- i. **Audífono.** Cuando una persona, que no cumple con los estándares de audición establecidos en 49 C.F.R. §391.41, puede corregir su audición con el uso de audífonos. En ese caso, la autorización será restringida a la operación de vehículo de motor con audífonos.

SUBCAPÍTULO X. SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCTOR COMERCIAL (CDLIS).

- 6.106 Sujeto a lo dispuesto en el **Subcapítulo XVIII** del presente **Capítulo**, sobre Disposiciones Transitorias, el Departamento se encargará de realizar las actualizaciones necesarias en el CDLIS.
- 6.107 En el proceso de evaluación, el Departamento utilizará la información obtenida del CDLIS, o del historial del conductor en el Departamento, para autorizar, expedir o denegar cualquier solicitud de licencia presentada conforme a este **Capítulo**.
- 6.108 El Departamento realizará esta verificación no antes de **veinticuatro (24) horas** previo a la emisión, para un conductor que no posee una CDL válida emitida por el Gobierno de Puerto Rico, y **no antes de diez (10) días** previo a la emisión para todos los demás conductores.⁶⁴
- 6.109 El Departamento administrará y deberá mantener actualizado el CDLIS de manera que refleje la siguiente información, correspondiente a los **últimos tres (3) años**, de todo conductor⁶⁵:
 - a. Condenas, descalificaciones y acciones tomadas sobre la licencia por violaciones a leyes y reglamentos locales y federales relacionadas con el control del tráfico de vehículos de motor, que no sean relacionadas a violaciones por estacionamiento, peso del vehículo o defectos del vehículo.⁶⁶
 - b. En el caso que la FMCSA provea de manera electrónica cualquier información médica actualizada de un operador, el Departamento publicará la autocertificación realizada por el conductor conforme al **Subcapítulo VI** que antecede, así como la información presentada mediante el certificado médico según requerido por 49 C.F.R. §383.73.⁶⁷
 - c. Asegurar que el contenido del informe del registro del CDLIS provisto a los usuarios autorizados sea comparable a un informe que se generaría ante una solicitud de un estado para un historial de conductor de CDLIS, según definido en el "Manual de Procedimientos Estatales del CDLIS" ("*CDLIS State Procedures Manual*"), incorporado aquí por referencia, y debe incluir la información del estado del certificado médico del conductor.⁶⁸

SUBCAPÍTULO XI. CERTIFICADO DE LICENCIA.⁶⁹

- 6.110 El Permiso de Aprendizaje Comercial (CLP) será un documento separado e independiente de cualquier otra licencia.
- 6.111 **Características generales del certificado de licencia.** Sujeto a lo dispuesto en el **Subcapítulo XVIII** del presente **Capítulo**, sobre Disposiciones Transitorias, además de la información requerida por la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*; conforme a 49 C.F.R. Pt. 383, Subpt. J, todo certificado de un licencia regulada por este **Capítulo**, incluirá la siguiente información adicional:

⁶⁴ 49 C.F.R. §384.232.

⁶⁵ 49 C.F.R. §384.225. (Véase también *Id.* §384.231.)

⁶⁶ 49 C.F.R. §384.225.

⁶⁷ 49 C.F.R. §383.73(o)(1)(ii).

⁶⁸ 49 C.F.R. §§384.107, 384.225, 384.231.

⁶⁹ 49 C.F.R. §§383.151, 383.153.

- a. **Certificado de CDL.** Incluirá un título destacado que identifique la licencia como "CDL".
- b. **Certificado de CLP.** Incluirá un título destacado que identifique el permiso como "CLP" y el número de licencia estatal del operador.
- c. **No Domiciliado.** Si la licencia es una variación de tipo “No Domiciliado” el certificado de licencia incluirá un título destacado que identifique la CDL como *"Non-domiciled CDL"* y la variación de un CLP como *"Non-domiciled CLP"*.
- d. **Clase de licencia autorizada.** Incluirá el tipo de vehículos que el conductor ha sido autorizado a manejar, de la siguiente manera:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
Clase A	Vehículos comerciales del Grupo A.
Clase B	Vehículos comerciales del Grupo B.
Clase C	Vehículos comerciales del Grupo C.
Clase D	Vehículos Pesados de Tipo II y Tipo I.
Clase E	Para conducir mediante paga, vehículos de motor diseñados para transportar a quince (15) pasajeros o menos, incluyendo el conductor, bienes o carga, y cuyo GVW no excede de 10,001 libras, según identificada como licencia de “Chofer”.
Clase F	Para conducir, sin recibir retribución por ello, vehículos de motor privados o vehículos comerciales privados con un GVW que no exceda de 10,001 libras, según identificada como licencia de “Conductor”.

- e. **Endosos.** Indicará los endosos para los cuales el conductor ha cualificado, si alguno, de la siguiente manera:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
T	Para operar tráileres dobles y triples.
P	Para operar vehículos diseñador para transportar a más de 16 pasajeros.
N	Para operar vehículos tanque.
H	Para transportar materiales peligrosos.
X	Para identificar una combinación de los endosos de Vehículo Tanque y Materiales Peligrosos.
S	Para operar vehículos u ómnibus escolares.
AMB	Para manejar un vehículo de tipo Ambulancia.
M	Para manejar un vehículo de tipo Motocicleta.
Ø	Ninguno.

- f. Toda licencia que contenga un endoso de Ambulancia (AMB), incluirá al dorso del certificado la siguiente explicación: *“AMB significa que el titular de esta licencia está autorizado para operar vehículos de tipo Ambulancia”*.⁷⁰
- g. Toda licencia que contenga un endoso de Motocicleta (M), incluirá al dorso del certificado la siguiente explicación: *“M significa que el titular de esta licencia está autorizado para operar vehículos de tipo Motocicleta”*.
- h. **Restricciones.** Indicará las restricciones impuestas al conductor, si alguna, de la siguiente manera:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
L	Vehículos sin freno de aire.
Z	Vehículos sin freno de aire completo.
E	Vehículos no equipados con transmisión manual.
O	No tractores-tráileres.
M	Ningún vehículo de pasajeros Grupo A.
N	Ningún vehículo de pasajeros Grupo A y B.
K	Intraestatal solamente.
V	Variación médica.
P	No pasajeros en el autobús CMV.
X	Sin carga en vehículos cisterna CMV.
Ø	Ninguna.

6.112 **Características de seguridad.**⁷¹ En la preparación, fabricación y emisión de una CDL y un CLP, el Departamento utilizará procedimientos, procesos y materiales de seguridad que, en la medida que sea posible, eviten que una persona pueda alterar, falsificar, duplicar o modificar un certificado de licencia sin ser detectado. Como mínimo, el Departamento empleará el mismo método a prueba de fraude utilizado para las licencias de conducir no comerciales. Las características de seguridad empleadas en la producción de los certificados de licencia deberán facilitar la rápida autenticación del documento.

SUBCAPÍTULO XII. EMPLEADOS GUBERNAMENTALES.

- 6.113 El NTSP podrá emitir Autorizaciones o Endosos equivalentes a los aprobados mediante el presente **Capítulo** a los empleados de Municipios, Corporaciones Municipales, Agencias o Instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico o Agencias Federales.
- 6.114 Este tipo de autorización se limitará a la operación de vehículos propiedad de un Municipio, Corporación Municipal, Agencia o Instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico o una Agencia Federal. Para operar otro vehículo para el cual se requiere autorización del NTSP, la persona deberá solicitar la autorización correspondiente, conforme al presente **Capítulo**.
- 6.115 La persona deberá presentar una Carta emitida por el Alcalde del Municipio, el principal oficial ejecutivo de la Corporación Pública, o el Director de la Agencia o Instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, de una corporación creada por éstas, o de la Agencia Federal, que identifique al operador, con su nombre y número de licencia de conducir, y el tipo de

⁷⁰ 49 C.F.R. §383.153(9)(vii).

⁷¹ 49 C.F.R. §383.155.

autorización solicitada. Dicha carta debe haber sido emitida dentro del **término de treinta (30) días** previo a la solicitud.

6.116 El operador deberá contar con el certificado de autorización emitido por el NTSP en todo momento que opere el vehículo correspondiente.

6.117 Esta autorización especial no constará en la licencia de conducir del peticionario.

SUBCAPÍTULO XIII. DEBERES Y PROHIBICIONES GENERALES DE LOS EMPLEADORES DE OPERADORES DE VEHÍCULOS COMERCIALES.⁷²

ARTÍCULO I. EN GENERAL.

6.118 Sujeto a lo dispuesto en el **Subcapítulo XVIII** del presente **Capítulo**, sobre Disposiciones Transitorias, ningún empleador permitirá, requerirá ni autorizará que una persona opere un CMV en Puerto Rico si tiene conocimiento, o razonablemente debió conocer, sobre la existencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Durante cualquier período en que el conductor no tenga una CLP o CDL válida, o con la clase o endosos adecuados. Ningún empleador utilizará a una persona para operar un CMV en violación a una restricción impuesta a la licencia comercial del operador.
- b. Durante cualquier período en que un conductor se encuentra descalificado, ha perdido el derecho a operar un CMV en un Estado o territorio, o ha sido descalificado para operar un CMV.
- c. Durante cualquier período en que un conductor posea más de una CDL o CLP.
- d. Durante cualquier período en que un conductor, el CMV que opera, o la operación del acarreador ("*motor carrier*"), esté sujeto a una orden de fuera de servicio.
- e. En violación de una ley o regulación federal, estatal o local relacionada con los cruces de grado ferrocarril-carretera.

6.119 Todo empleador que advenga en conocimiento o tenga sospecha razonable sobre la existencia de alguna de las circunstancias que describe el presente **Subcapítulo**, tiene la responsabilidad de informar al Departamento dentro del **término de treinta (30) días**, a contar desde la fecha en que advino en conocimiento o tuvo una sospecha razonable.

6.120 Todos los empleadores requerirán a todas las personas que soliciten empleo como operadores de un CMV, su historial de empleo de los **últimos diez (10) años**. La solicitud se realizará en el momento de la solicitud para el empleo.

6.121 Antes de que la solicitud sea sometida, el empleador deberá notificar al solicitante que la información suministrada será utilizada y que podrá contactar a los empleadores previos.

ARTÍCULO II. EXPEDIENTES DE CUALIFICACION DE LOS EMPLEADOS.

6.122 **Derogación y adopción por referencia.** Se deroga en todas sus partes la Subparte F de la Parte 391 del *Reglamento para el Transporte Comercial*, Reglamento Núm. 7470 de 4 de marzo de 2008. Mediante la aprobación del presente **Código**, se incorporan por referencia al presente **Código** los requisitos contenidos en 49 C.F.R. Pt. 391, Subpt. F, relativos a los documentos e información que todo concesionario debe mantener en los expedientes de cualificación de los operadores bajo su empleo, para demostrar que están debidamente cualificados para operar vehículos de motor comerciales. Toda enmienda posterior a 49 C.F.R. Pt. 391, Subpt. F, o aquella otra disposición que la sustituya, será incorporada automáticamente por referencia a este **Artículo** sin necesidad de enmendar este **Código**.

6.123 Conforme a lo dispuesto en la **Sección** precedente, a partir de la fecha en la cual entre en vigor el presente **Código**, todo acarreador autorizado por el Negociado a operar vehículos de motor comerciales deberá mantener un expediente completo de cualificación para cada operador de vehículos comerciales que emplee, que cumpla con los requisitos mínimos dispuestos en 49 C.F.R. §391.51. Se provee a continuación una traducción de dichos requisitos al español, para hacerlos más accesibles a los concesionarios y el público en general, disponiéndose no obstante que en caso de discrepancia entre uno y otro texto, prevalecerá el texto original en inglés. El expediente de cualificación del operador podrá ser combinado con su expediente personal.

⁷² 49 C.F.R. §383.37.

6.124 **Requisitos generales de los expedientes de cualificación de operadores.** Conforme dispuesto en 49 C.F.R. §391.51, según enmendada, y según requerido adicionalmente para propósitos del Negociado, el expediente de cualificación de todo operador de vehículos de motor comerciales el cual deberá incluir sin limitación lo siguiente:

- a. La solicitud de empleo del operador cumplimentada según lo dispuesto en 49 C.F.R. §391.21.
- b. Copia del historial de manejo de vehículos de motor del operador obtenido de cada Estado en el que el operador tuvo o tiene una licencia o permiso de operador de vehículos de motor durante los tres (3) años anteriores, requerido conforme 49 C.F.R. § 391.23(a)(1), además de copia, para propósitos del Negociado, del historial de seguridad obtenido de patronos regulados por el USDOT que hayan empleado al operador durante los tres (3) años anteriores, requerido conforme 49 C.F.R. § 391.23(a)(2).
- c. El certificado de prueba de manejo del operador expedido conforme 49 C.F.R. §391.31(e), o una copia de la licencia o certificado que el concesionario aceptó como equivalente a la prueba de manejo del operador de conformidad con 49 C.F.R. §391.33, o el original de la declaración escrita mediante la cual el concesionario dispuso que el operador no está obligado bajo 49 C.F.R. §391.44(d) a completar una prueba de manejo de conformidad con 49 C.F.R. §391.44(d)(3)(ii)(A); y el original o copia de la certificación del conductor requerida bajo § 391.44(d)(3)(i);
- d. El expediente de vehículos de motor de cada operador recibido de cada autoridad que emita licencias de conducir de la cual el operador haya ostentado una licencia o permiso para operar vehículos de motor comerciales, en respuesta a la investigación anual del récord del operador requerida bajo 49 C.F.R. §391.25(a);
- e. La nota relacionada a la revisión anual del expediente de manejo de vehículos de motor de cada operador requerida bajo 49 C.F.R. §391.25(c)(2);
- f. Certificado médico.
 - (i) El original o copia legible del certificado médico requerido bajo 49 C.F.R. §391.43(g).
 - (ii) Para operadores que posean una CDL, si el expediente de vehículos de motor CDLIS contiene información del estatus de certificado médico, el concesionario deberá satisfacer este requisito obteniendo el expediente de vehículos de motor de CDLIS definido en 49 C.F.R. §384.105. El expediente debe ser obtenido del Estado que haya emitido la CDL actualmente vigente y archivado el expediente de cualificación del operador. El poseedor de una CDL interestatal que no cuente con una excepción y que no tenga información sobre el estatus del certificado médico en el expediente de vehículos de motor de CDLIS será designado como “no certificado” para operar un vehículo de motor comercial en el comercio interestatal. Hasta el 22 de junio de 2025, el concesionario podrá utilizar una copia del certificado médico vigente del operador que fue sometido al Estado hasta un máximo de quince (15) días de la fecha en que fue emitido, como evidencia de certificado médico.
 - (iii) Si el operador obtuvo el certificado médico a base de haber obtenido una variación de FMCSA, el concesionario deberá incluir una copia de la documentación relacionada a la variación médica en el expediente de cualificación del operador, de acuerdo con el sub-inciso (g) que prosigue;
- g. Certificado de evaluación de prueba de habilidades emitido por FMCSA de acuerdo a 49 C.F.R. §391.49 o un documento de exención médica emitido por un programa médico federal de acuerdo con 49 C.F.R. Pt. 381; y
- h. Verificación del *National Registry of Certified Medical Examiners*.
 - (i) Para operadores a los que no se le requiera poseer una CDL, una nota relacionada a la verificación del listado de médicos examinadores en el *National Registry of Certified Medical Examiners*, según requerido por 49 C.F.R. §391.23(m)(1).
 - (ii) Hasta el 22 de junio de 2025, para operadores a los que se le requiera poseer una CDL, una nota relacionada a la verificación del listado de médicos

examinadores en el *National Registry of Certified Medical Examiners*, según requerido por 49 C.F.R. §391.23(m)(2).

- i. Copia del registro de violaciones de cada operador, conforme requerido bajo 49 C.F.R. §391.27.
- 6.125 Salvo lo dispuesto en la **Sección** que prosigue, respecto a documentos que podrán ser removidos, el expediente de cualificación del operador con los documentos enumerados en la **Sección** precedente deberá ser preservado por todo el tiempo en que el operador esté empleado por el concesionario y por **tres (3) años** a partir de esa fecha.
- 6.126 Conforme a de 49 C.F.R. §391.51(d), según vigente a la fecha de publicación de este **Capítulo**, los siguientes documentos podrán ser removidos del expediente de cualificación del operador después de **tres (3) años** de la fecha del documento:
- a. El expediente de vehículos de motor de cada operador recibido de cada autoridad que emita licencias de conducir de la cual el operador haya ostentado una licencia o permiso para operar vehículos de motor comerciales, en respuesta a la investigación anual del record del operador requerida bajo 49 C.F.R. §391.25(a);
 - b. La nota relacionada a la revisión anual del expediente de manejo de vehículos de motor de cada operador requerida bajo 49 C.F.R. §391.25(c)(2);
 - c. El original o copia legible del certificado médico requerido bajo 49 C.F.R. §391.43(g) o, para operadores CDL, cualquier expediente de vehículos de motor (MVR) que haya sido obtenido según requerido 49 C.F.R. § 391.51(b)(6)(ii).
 - d. Cualquier variación médica emitida por FMCSA, incluyendo un Certificado de evaluación de prueba de habilidades emitido por FMCSA de acuerdo a 49 C.F.R. §391.49 o un documento de exención médica emitido por un programa médico federal de acuerdo con 49 C.F.R. Pt. 381; y
 - e. La nota relacionada a la verificación del listado de médicos examinadores en el *National Registry of Certified Medical Examiners*, según requerido por 49 C.F.R. §391.23(m).

SUBCAPÍTULO XIV. INTERPRETACIÓN OFICIAL SOBRE EL REQUISITO DE NO SER CONVICTO DE DELITO PARA SER CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO DE TRANSPORTACIÓN TERRESTRE DE PASAJEROS.

- 6.127 La *Ley de Servicio Público de Puerto Rico*, *supra*, en su Artículo 73(e)(2), dispone que no se autorizará a un individuo como conductor de un vehículo de transportación terrestre de pasajeros, si ha sido convicto de cualquier delito grave, ha sido convicto de un delito menos grave de naturaleza violenta, de naturaleza sexual, por conducir bajo la influencia de drogas o alcohol, conducir temerariamente, abandonar escena de un accidente, o cualquier otro delito relacionado a la operación de un vehículo de motor, o ha sido convicto de más de tres (3) delitos menos graves de cualquier tipo. Asimismo, el Artículo 73(c)(4) dispone que el Negociado requerirá a todo conductor proveer Certificado Negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico.
- 6.128 Dicha ley establece que será la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, la cual será implementada por el Presidente del Negociado, simplificar y agilizar los trámites administrativos relacionados con la regulación, el licenciamiento y la fiscalización de los servicios públicos y del transporte comercial, de manera que se salvaguarde la seguridad sin que se entorpezca el desarrollo económico y la más amplia disponibilidad de servicios al público. Además, es la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, conforme establecida en el *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011*, Plan de Reorganización Núm. 2-2011, que tiene que existir un sistema que propenda la rehabilitación de los Confinados y que los mismos puedan integrarse a la Sociedad.
- 6.129 Se interpreta que la intención legislativa de inhibir a un conductor en el Transporte de Pasajeros por ser convicto de cualquier delito grave o menos grave, aplica cuando el ciudadano se encuentra extinguiendo la sentencia emitida en su contra. Sin embargo, no es una limitación permanente a ofrecer estos servicios, por lo que no aplica a aquellos ciudadanos que tienen un Certificado Negativo de Antecedentes Penales. De esta manera se garantiza que aquellos ciudadanos rehabilitados se puedan integrar a la sociedad brindándole diversos servicios al pueblo de Puerto Rico, mientras, a su vez, cumplimos

con la Política Pública de simplificar los trámites administrativos relacionados con la regulación, el licenciamiento y la fiscalización de los servicios públicos.

SUBCAPÍTULO XV. DEBERES Y PROHIBICIONES GENERALES DE TODO CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO BAJO LA JURISDICCIÓN DEL NTSP.

ARTÍCULO I. PRINCIPIOS Y RESPONSABILIDADES GENERALES.

- 6.130 Todo conductor de un vehículo bajo la jurisdicción del NTSP observará un comportamiento acorde con los más altos principios de la **cortesía**, el **respeto** y la **honestidad**.
- 6.131 Todo conductor de un vehículo bajo la jurisdicción del NTSP observará con el público, sus pasajeros y con los Agentes del Orden Público, una actitud que exalte su **buena imagen** y promueva la imagen del servicio que ofrece.
- 6.132 Todo conductor de un vehículo bajo la jurisdicción del NTSP observará los más altos estándares de **seguridad** en la operación de un vehículo de motor.
- 6.133 Todo empleador, es responsable de **velar**, **contribuir** y **promover** el cumplimiento de sus conductores con estas reglas.

ARTÍCULO II. CONSENTIMIENTO IMPLÍCITO A PRUEBA DE ALCOHOL.⁷³

- 6.134 **Consentimiento a prueba de alcohol.** Toda persona que posea un CLP o CDL, o se requiera que posea un CLP o CDL, o posea una Autorización de Operador emitida por el Negociado, se considera que ha dado su consentimiento a someterse a un análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento, o de cualquier sustancia de su cuerpo, para hacer cumplir el Artículo (4) de la Tabla 1 de 49 C.F.R. §383.51, y la Sección 392.5 (a) (2) de dicho Título 49, 49 C.F.R. §392.5. El consentimiento es implícito al conducir un vehículo de motor comercial

ARTÍCULO III. DEBERES Y RESPONSABILIDADES CON LA SOCIEDAD Y LOS AGENTES DEL ORDEN PÚBLICO.

- 6.135 Todo conductor obedecerá las reglas y leyes de tránsito.
- 6.136 **Sustancias Controladas.** Conforme dispuesto en 49 C.F.R. § 392.4, ningún operador podrá, mientras esté a cargo de la operación de un vehículo sujeto a las disposiciones de este **Código**, estar en posesión (excepto carga para transporte mediante manifiesto), usar, o estar bajo la influencia de, alguna o cualquiera de las siguientes drogas u otras sustancias:
- (1) Cualquier sustancia incluida en las listas de sustancias controladas *Schedule I* dispuestas en 21 C.F.R. § 1308.11;
 - (2) Anfetaminas o cualquier formulación de éstas;
 - (3) Cualquier droga narcótica o derivado de éstas; o
 - (4) Cualquier otra sustancia, al grado que incapacite al conductor para conducir un vehículo de motor con seguridad.

Se aclara, por la proliferación de su uso desde su autorización en ciertas circunstancias, que el tetrahydrocannabinol (THC), componente activo de algunos productos de cannabis medicinal, se encuentre clasificado como una sustancia controlada (alucinógeno) *Schedule I* bajo 21 C.F.R. § 1308.11, por lo que **ningún operador podrá estar en posesión (excepto carga para transporte mediante manifiesto), usar, o estar bajo la influencia de productos de cannabis medicinal que contengan cantidad alguna de THC, o de alguno de sus equivalentes sintéticos, mientras esté a cargo de la operación de un vehículo sujeto a las disposiciones de este Código.** Se aclara además, que las prohibiciones de los incisos (2), (3) y (4) que anteceden no aplicarán a la posesión o uso de una sustancia administrada a un operador por o bajo las instrucciones de un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, que esté autorizado por ley federal o de Puerto Rico a recetar sustancias controladas y otras drogas, que haya asesorado al operador de que dicha sustancia no afectará la capacidad del operador para operar un vehículo de motor de forma segura. El operador que infrinja las disposiciones de esta **Sección** estará sujeto a sanciones, incluyendo imposición de multas y la revocación de su Autorización para operar vehículos sujetos a la jurisdicción del NTSP.

⁷³ 49 C.F.R. §383.72. (Véase también la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra.)

6.137 Consumo de alcohol. Conforme dispuesto en 49 C.F.R. § 392.5, ningún operador podrá, mientras esté a cargo de la operación de un vehículo sujeto a las disposiciones de este Código:

- (1) Usar alcohol, según definido en 49 C.F.R. §382.107, o estar bajo la influencia de alcohol, dentro de las **cuatro (4) horas** anteriores a entrar en servicio u operar, o tener el control físico de, dicho vehículo de motor; o
- (2) Usar alcohol, estar bajo la influencia de alcohol, o tener cualquier concentración medible de alcohol o presencia detectada de alcohol, mientras esté en servicio, u operando, o en control físico de dicho vehículo de motor; o
- (3) Estar en servicio u operar dicho vehículo de motor mientras posee vino de no menos de la mitad del uno por ciento (0.5%) de alcohol por volumen, cerveza según definida en 26 U.S.C. 5052(a), del Código de Rentas Internas Federal de 1954, o espíritus destilados ("*distilled spirits*") según definidos en la Sección 5002(a)(8) de dicho Código.

Esta prohibición no aplicará a la posesión de vino, cerveza o espíritus destilados que constituyan carga para transporte mediante manifiesto, o estén en posesión o sean usados por pasajeros de un autobús.

6.138 Se prohíbe al conductor el uso del teléfono móvil (celular) o dispositivos electrónicos similares mientras conduce la unidad. Esto incluye, pero no se limita a, utilizar un teléfono celular o móvil sujetado en la mano para atender llamadas, y escribir, dictar o enviar mensajes de texto, verificar mensajes recibidos, o responder a los mismos, mientras esté conduciendo. Esto no aplica cuando se utiliza el sistema de navegación o cuando se utiliza una aplicación de una ERT.

6.139 Documentos Requeridos durante el Transporte. Todo conductor de un vehículo bajo la jurisdicción del NTSP, mientras maneje un vehículo de motor que presta un servicio público, deberá llevar consigo, en formato físico o digital, los **Certificados de Autorización de la Franquicia y del Vehículo; el Permiso de Vehículo de Motor (Licencia)** expedido por el Departamento; **copia de la certificación de póliza de seguro de responsabilidad pública**, de ser aplicable, que identifique el vehículo y el servicio que está ofreciendo; el **informe de inspección diaria y el informe de inspección anual más reciente del vehículo**, según apliquen; el **certificado de licencia de conducir expedido por el Departamento; la Autorización de Operador expedida por el Negociado**, de ser aplicable; en el caso de vehículos comerciales, el **Certificado Médico** vigente, y el **conduce o factura** correspondiente a la carga autorizada, en los casos que aplique.

6.140 Todo conductor deberá mostrar sus documentos a cualquier Agente del Orden Público que se lo solicite, o a cualquier empleado o funcionario del Negociado debidamente identificado. La Autorización de Operador, el Certificado Médico, la certificación de póliza, el informe de inspección diaria, y el conduce o factura, podrán estar disponibles en formato digital, pero disponibles inmediatamente a requerimiento de un funcionario o en caso de un accidente.

6.141 Todo conductor deberá cumplir con las leyes, ordenanzas municipales y reglamentos de tránsito en vigor y vendrá obligado a permitir la inspección del vehículo que opera en cualquier momento, a petición de cualquier Agente del Orden Público o funcionario del Negociado debidamente identificado.

6.142 Ningún conductor prestará otro servicio regulado por el Negociado, sin estar debidamente autorizado para ello. De ser un servicio bajo la jurisdicción del Negociado, se deberán observar las tarifas y la reglamentación aplicables.

6.143 El conductor deberá llevar siempre consigo prueba de que cuenta con una póliza de seguro de responsabilidad pública vigente en todo momento mientras se encuentre ofreciendo el servicio reglamentado.

6.144 En el caso de un accidente, el conductor proporcionará los Certificados de Autorización, el Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) expedido por el Departamento, copia de la póliza de seguro de responsabilidad pública, el informe de inspección diaria del vehículo, el certificado de licencia de conducir y la Autorización de Operador expedida por el Negociado a cualquier parte involucrada en el accidente y/o a un Agente del Orden Público en un **término no mayor de cuatro (4) horas**.

- 6.145 **Objetos Perdidos.** Todo conductor que encontrase en su vehículo un objeto o paquete perdido u olvidado por un pasajero deberá realizar gestiones afirmativas para devolvérselo a su dueño. De no poder encontrar al dueño, deberá consignar el mismo en la Oficina del Alcalde del Municipio donde hubiese hecho el hallazgo conforme dispone el Código Civil de Puerto Rico.
- 6.146 **Conducta impropia.** Aquel conductor que observe una conducta descortés, irrespetuosa o impropia para con los pasajeros y el público en general, estará sujeto a ser sancionado por el NTSP. Ningún conductor podrá solicitar pasajeros directamente (*"soliciting"*) en aquellas áreas restringidas en Terminales, en propiedades privadas (ej. hoteles) o por las agencias gubernamentales que así lo hayan establecido. El incumplimiento con estas disposiciones podría conllevar la suspensión o cancelación de la autorización de operador, además de la imposición de otras multas o sanciones por conducta impropia.
- 6.147 **Se prohíbe** que un operador se aleje a una distancia mayor de seis pies (6') del Taxi o Taxibus que opera cuando la unidad se encuentre estacionada a una distancia menor de mil pies (1,000') de la salida peatonal de un muelle o terminal o cuando se encuentra esperando un turno en un stand autorizado (a menos que se ubique en un área de descanso designada para el taxista mientras espera su turno).

ARTÍCULO IV. DEBERES Y RESPONSABILIDADES CON SUS CLIENTES Y CON EL SERVICIO PÚBLICO QUE PRESTA.

- 6.148 En el desempeño de sus labores, todo conductor observará una conducta respetuosa y cortés con sus clientes.
- 6.149 El conductor de un vehículo bajo la jurisdicción del NTSP se asegurará que su vehículo se encuentre limpio y presentable en todo momento.
- 6.150 Todo conductor de un vehículo bajo la jurisdicción del NTSP cobrará las tarifas establecidas por el Negociado, y de ser necesario, orientará a los pasajeros sobre cualquier impuesto adicional que pueda surgir.
- 6.151 Ningún conductor divulgará ni utilizará información confidencial que haya obtenido de un cliente en el curso del servicio público que presta.
- 6.152 Ningún conductor fumará o consumirá tabaco, incluyendo mediante el uso de dispositivos electrónicos o cualquier otra variante, mientras se encuentre prestando servicios de transporte.
- 6.153 **Apariencia Personal y Código de Vestimenta.** Todo operador de un vehículo bajo la jurisdicción del NTSP deberá mantenerse aseado y vestirá apropiadamente. En los casos que aplique, el conductor deberá cumplir con el código de vestimenta dispuesto para el servicio que presta en el correspondiente **Capítulo** de este **Código**, el cual el Presidente podrá modificar de tiempo en tiempo mediante Orden sin necesidad de enmendar el presente **Código**, siempre que se le conceda a los concesionarios y operadores un término razonable para su cumplimiento que no conlleve un costo extraordinario, más allá del costo normal de remplazo de uniformes en el curso ordinario de la prestación de servicios. Para prestar servicios de transporte de pasajeros, el operador deberá utilizar uniforme o vestimenta que consista como mínimo de camisa con cuello y mangas, pantalones largos o cortos, o falda, y zapatos cerrados, todos en buen estado y presentables para prestar servicios al público general. A solicitud de una Organización Autorizada, compañía u operador por cuenta propia dedicado a transporte de pasajeros, el Negociado podrá autorizar el uso de un uniforme distintivo que la Organización o empresa interese adoptar para todos sus operadores y operadoras, o que el operador interese adoptar para sí, que podrá incluir: camisa con cuello y mangas, o camiseta con mangas largas o cortas de un solo color o patrón, si cuenta con el nombre o logo impreso de la Organización o concesionario; pantalones largos o cortos, o falda; y zapatos cerrados. Los pantalones cortos deberán ser de apariencia elegante conforme a las mejores prácticas en la industria del visitante, de color sólido o de un patrón distintivo de la organización o concesionario, suficientemente largos para alcanzar por lo menos hasta encima de las rodillas. El Negociado podrá requerir una descripción detallada o imagen del uniforme propuesto, y podrá conceder la autorización liberalmente a su exclusiva discreción, sujeto no obstante a estrictas normas de decoro y buen gusto, y al fin de preservar una buena imagen para la industria de transporte de pasajeros en Puerto Rico. Los Conductores ERT (CERT) podrán utilizar camisetas sin necesidad de un logo impreso, siempre que lo demás de su vestimenta cumpla con lo dispuesto en esta **Sección**. **Se prohíbe** el uso de pantalones cortos de tela

de mahón, deportivos, de playa, de baloncesto, con roturas y cualquier otro tipo o estilo similar o análogo, así como camisas o camisetas sin mangas, sandalias y vestimenta que contenga vocabularios o imágenes soeces.

- 6.154 Ningún operador detendrá el vehículo para dejar o tomar pasajeros en un cruce de calles, carreteras, puentes, lomas de carreteras o curvas, y detendrá el vehículo para dejar o tomar pasajeros lo más cerca posible a la acera o al extremo derecho de la carretera, si ésta no tiene acera, procurando la seguridad de los pasajeros en todo momento.
- 6.155 Ningún conductor de un vehículo de servicio de transporte de pasajeros, una vez iniciado el viaje, podrá hacer bajar, injustificadamente, a un pasajero, a menos que éste observe una conducta irrespetuosa, peligrosa o perjudicial para el conductor y/o el resto de los pasajeros.
- 6.156 Es obligación de todo conductor de un vehículo de transporte de pasajeros el detener el mismo cuando un pasajero así lo solicite, y en el lugar designado para ello, o donde el pasajero pueda bajar o salir del vehículo con la mayor seguridad, sujeto a las disposiciones especiales aplicables a cada tipo de transporte, conforme al presente **Código**. Lo anterior no deberá entenderse como que el conductor vendrá obligado a detener el vehículo en lugares prohibidos por las leyes u ordenanzas de tránsito.
- 6.157 Todo conductor cumplirá con las leyes aplicables relacionadas con alojamiento de animales de asistencia.

ARTÍCULO V. DEBERES Y RESPONSABILIDADES CON EL NEGOCIADO.

- 6.158 **Datos Actualizados.** Será deber de todo conductor con un CLP o una CDL mantener actualizados sus datos en los registros del Departamento. El conductor deberá informar por escrito cualquier cambio en su dirección residencial, dirección postal, correo electrónico o número de teléfono dentro del **término de treinta (30) días** de haber ocurrido el cambio.
- 6.159 **Notificación de Convicción.** Todo conductor con un CLP o una CDL que resultare convicto por violar una ley de otra jurisdicción relacionada con el control de tránsito, que no sea una infracción de estacionamiento, deberá notificar al Departamento de tal convicción. La notificación debe hacerse **dentro de los treinta (30) días** posteriores a la fecha en que la persona ha sido condenada. La notificación debe ser realizada por escrito y contener la siguiente información:
- a. El nombre completo del conductor;
 - b. El número de la licencia de conducir;
 - c. La clase de licencia y autorización de operador;
 - d. La fecha de convicción;
 - e. La ofensa o información detallada del delito, infracción grave de tránsito u otras infracciones de cualquier ley estatal o local relacionadas con el control de vehículos de motor, por las que el conductor fue condenado, suspendido, o cualquier suspensión, revocación o cancelación de ciertos privilegios de conducir que resultó (resultaron) de tal(es) convicción(es);
 - f. Deberá indicar si la violación fue cometida en un CMV;
 - g. Localización de la ofensa; y
 - h. Firma del conductor.
- 6.160 **Notificación de Incapacidad Advenida.** Será obligación de todo conductor autorizado por el Departamento a operar un CMV, notificar al Departamento y/o el Negociado, en los casos que aplique, utilizando el formulario u otro medio que para ese fin autorice, sobre cualquier incapacidad física o mental surgida.
- 6.161 **Notificación de Accidente.** En el caso de un accidente relacionado con el servicio que presta y en el que resulte muerta o lesionada cualquier persona, todo conductor deberá informar al Negociado, a través de la Oficina de Abogados de Interés Público, en un **término de cinco (5) días o menos**.
- 6.162 El Departamento y/o el NTSP evaluará la información provista en estos casos y determinará si procede la revocación o suspensión de la Autorización concedida, conforme al **Capítulo III** del presente **Código**.

ARTÍCULO VI. DEBERES Y RESPONSABILIDADES CON SUS EMPLEADORES.

- 6.163 Todo conductor con CLP o CDL que resultare convicto por violar una ley de otra jurisdicción relacionada con el control de tránsito, que no sea una infracción menor de estacionamiento, deberá notificar a su empleador de tal convicción. La notificación deberá hacerse **dentro de los treinta (30) días** posteriores a la fecha en que la persona ha sido condenada.⁷⁴
- 6.164 Todo conductor con CLP o CDL que resultare descalificado; que se le suspenda, revoque o cancele una Autorización de Operador o su licencia de conducir; o que pierda el privilegio de operar un vehículo de motor comercial, deberá notificar a su empleador de tal circunstancia. La notificación deberá hacerse **antes del final del día laborable siguiente** al día en que el conductor recibió notificación de la suspensión, revocación, cancelación, pérdida de privilegio o descalificación.⁷⁵
- 6.165 Las notificaciones requeridas en este **Artículo** deberán ser realizadas por escrito y contener la siguiente información:
- a. El nombre completo del conductor;
 - b. El número de la licencia de conducir;
 - c. La clase de licencia y autorización de operador;
 - d. La fecha de la convicción, suspensión, revocación, cancelación, pérdida de privilegio o descalificación;
 - e. La ofensa o información detallada del delito, infracción grave de tránsito u otras infracciones de cualquier ley estatal o local relacionadas con el control de vehículos de motor, por las cuales el conductor fue condenado, suspendido, o cualquier suspensión, revocación o cancelación de ciertos privilegios de conducir que resultó (resultaron) de tal(es) convicción(es);
 - f. Deberá indicar si la violación fue cometida en un CMV;
 - g. Localización de la ofensa; y
 - h. Firma del conductor.
- 6.166 **Historial de empleo.** Todo conductor que solicite empleo como operador de un vehículo de motor comercial deberá proveer, en el momento de la solicitud para el empleo, su historial de empleo de los **últimos diez (10) años**.⁷⁶ Previo a solicitar, el empleador deberá notificar al peticionario que la información dispuesta a continuación podrá ser utilizada, y que sus empleadores anteriores podrían ser contactados para investigar su historial. El historial de empleo deberá contener, como mínimo, la siguiente información:
- a. Un listado de los nombres y direcciones de los empleadores para los cuales el solicitante ha operado un CMV.
 - b. Las fechas en las cuales el solicitante estuvo empleado por los patronos indicados.
 - c. La(s) razón(es) para dejar cada uno de los empleos previos.
 - d. El empleador podrá requerir al conductor que provea información adicional.
 - e. El solicitante deberá certificar que toda la información provista es completa y verdadera.

ARTÍCULO VII. MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

- 6.167 Cualquier actitud de parte de un conductor que demuestre falta de atención a sus deberes y/o responsabilidades, conducta impropia, o cualquier conducta reñida con la moral y con el recto proceder que debe observar cada persona que presta un servicio al público, será causa suficiente para la suspensión de su licencia y/o imponer la sanción administrativa que corresponda.
- 6.168 El Departamento podrá suspender temporalmente la licencia concedida a un conductor, conforme a lo dispuesto en la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*.

⁷⁴ 49 C.F.R. 383.31(b).

⁷⁵ 49 C.F.R. 383.33.

⁷⁶ 49 C.F.R. 383.35.

Asimismo, el Negociado podrá, en la forma y por los términos especificados en el **Capítulo III** de este **Código**, suspender temporalmente la autorización concedida a un conductor. Esta autoridad podrán ejercitarla cuando a su juicio el conductor sea persona incompetente o incapacitada para conducir vehículos o cuando por los hechos que se le imputaren al conductor éste constituya una amenaza para la seguridad del público, de los pasajeros y/o los estudiantes.

ARTÍCULO VIII. PROHIBICION DE TEXTTEAR MIENTRAS SE CONDUCE UN VEHÍCULO DE MOTOR| 49 C.F.R. § 392.80.

- 6.169 **Prohibición al operador.** De conformidad con 49 C.F.R. § 392.80, ningún operador de un vehículo de motor bajo la jurisdicción del NTSP podrá textear, entiéndase escribir, dictar o enviar mensajes de texto por medio de un teléfono celular u otro artefacto electrónico, verificar mensajes recibidos, o responder a los mismos, mientras esté conduciendo.
- 6.170 **Prohibición al concesionario.** Ningún concesionario le permitirá o requerirá a sus operadores que texteen mientras estén conduciendo.
- 6.171 **Definición.** Para propósitos únicamente de este **Artículo**, conducir significa operar un vehículo de motor de cualquier tipo bajo la jurisdicción del NTSP, con el motor encendido, incluyendo mientras se encuentra temporariamente detenido en tráfico, o debido a un dispositivo de control de tráfico (ej., semáforo), o debido a otro atraso temporero. Conducir no incluye la operación de un vehículo de motor con o sin el motor encendido cuando el operador haya movido el vehículo a un lado de, o fuera de, una vía de rodaje, y se ha detenido en un lugar donde el vehículo puede permanecer estacionario de forma segura.
- 6.172 **Excepción por situaciones de emergencia.** El operador de un vehículo podrá textear mientras conduce, cuando sea necesario para comunicarse con agentes del orden público u otros servicios de emergencia.

ARTÍCULO IX. PROHIBICION DE USAR TELÉFONO CELULAR MIENTRAS SE CONDUCE UN VEHÍCULO DE MOTOR COMERCIAL | 49 C.F.R. § 392.82.

- 6.173 **Prohibición al operador.** De conformidad con 49 C.F.R. § 392.82, ningún operador de un vehículo de motor bajo la jurisdicción del NTSP podrá utilizar un teléfono celular o móvil sujetado en la mano mientras esté conduciendo.
- 6.174 **Prohibición al concesionario.** Ningún concesionario le permitirá o requerirá a sus operadores que utilicen un teléfono celular o móvil sujetado en la mano mientras estén conduciendo.
- 6.175 **Definición.** Para propósitos únicamente de este **Artículo**, conducir significa operar un vehículo de motor de cualquier tipo bajo la jurisdicción del NTSP, incluyendo mientras se encuentra temporariamente detenido en tráfico, o debido a un dispositivo de control de tráfico (ej., semáforo), o debido a otro atraso temporero. Conducir no incluye la operación de un vehículo de motor cuando el operador haya movido el vehículo a un lado de, o fuera de, una vía de rodaje, y se ha detenido en un lugar donde el vehículo puede permanecer estacionario de forma segura.
- 6.176 **Excepción por situaciones de emergencia.** El operador de un vehículo podrá utilizar un teléfono celular o móvil sujetado en la mano cuando sea necesario para comunicarse con agentes del orden público u otros servicios de emergencia.

SUBCAPÍTULO XVI. DERECHOS DEL PASAJERO.

- 6.177 Todo pasajero de un vehículo autorizado por el NTSP deberá recibir un servicio de excelencia, seguro y eficiente, por lo cual tendrá derecho a:
- Que se utilice la ruta más directa entre dos puntos, salvo que el pasajero escoja otra ruta.
 - Ser atendido por un conductor cortés.
 - Tener un conductor que conozca y cumpla con todas las leyes de tránsito.
 - Un ambiente libre de olor a cigarrillo.
 - Un vehículo limpio en su exterior, área del pasajero y baúl.
 - Que el conductor utilice la bocina de su vehículo sólo cuando es necesario.
 - Que se utilice el taxímetro cuando la tarifa sea metrada.

- h. Rehusarse a dar propina.
- i. Abandonar el vehículo tan pronto lo solicite y el conductor alcance un lugar seguro para detener el vehículo.

6.178 Todo concesionario y conductor deberá garantizar los Derechos del Pasajero.

SUBCAPÍTULO XVII. ENDOSO DE SERVICIO PÚBLICO.

6.179 Con el propósito de adecuadamente proveer a los conductores una opción para continuar operando los vehículos para los cuales ya recibieron autorización, el NTSP establece el endoso de Servicio Público, identificado con las siglas “SP”. Al vencer la autorización o licencia de operador emitida previamente por el NTSP, el titular deberá solicitar el Endoso de Servicio Público (SP), conforme a los siguientes requisitos:

- a. **Endoso de Servicio Público para las Licencias de Conducir Categoría 9, 8, 7 o 6.**
 - i. Aplicable a las siguientes licencias o autorizaciones de operador:

DTOP	AUTORIZACIÓN DE OPERADOR EMITIDA PREVIO AL CÓDIGO VIGENTE	LICENCIA DE OPERADOR EMITIDA PREVIO AL 30 DE ENERO DE 2020
Categoría 9	Autorización de Operador para Transporte de Carga Comercial	Transporte de Carga (TC) en todas sus modalidades
Categoría 8	Autorización de Operador para Transporte de Carga Comercial	Transporte de Carga (TC) en todas sus modalidades
	Autorización de Operador para Transporte de Pasajeros – Comercial	Autorización de Operador para Transporte de Pasajeros – Comercial
Categoría 7	Autorización de Operador para Transporte de Pasajeros – Comercial	<i>Carpool (CP); Golf Trolley (GT); Ómnibus Chárter (OC); Ómnibus Escolar (OE); Ómnibus Público (OP); Taxibus (TX) (anteriormente identificado como Taxi (TX) de cabida intermedia); Trolley (TR); Vehículo de Excursiones Turísticas (ET); Vehículo de Fiestas Rodantes (FR); Vehículo de Transporte de Lujo (LT); Vehículo Público (VI)</i>
Categorías 6 o 7	N/A	N/A

- ii. Para poder obtener el Endoso de Servicio Público, la persona deberá presentar los siguientes documentos:
 - a) **Certificado médico.** Todo peticionario debe ser examinado y certificado de acuerdo con 49 C.F.R. §391.43, como “físicamente cualificado” para operar un CMV por un examinador médico, según definido en la Sección 390.5 de dicho Título 49.⁷⁷ El Certificado Médico deberá ser renovado **cada veinticuatro (24) meses** o dentro del término indicado por el médico que realizó la evaluación.
 - b) Certificación negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud, correspondiente al peticionario.
 - i. Si la fecha de expedición de la Certificación negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico es **mayor de treinta (30) días, pero menor a un (1) año**, el peticionario deberá presentar una declaración jurada acreditando que no ha sido convicto ni se encuentra sometido a un proceso criminal por haber sido acusado de un “delito específico contra menor de edad” o por un delito sexual, según definidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 266-2004, según enmendada, conforme al formulario aprobado a esos efectos por el NTSP.

⁷⁷ 49 C.F.R. §383.71(h).

- ii. Si a pesar de haber realizado gestiones el peticionario aún no ha logrado obtener una Certificación, deberá presentar la “Boleta de Radicación” o el documento emitido a esos efectos por la Policía de Puerto Rico, acreditando que el peticionario solicitó la Certificación, o el recibo de pago de presentación de la solicitud de Certificación a través del portal del *Puerto Rico Background Check Program* del Departamento de Salud, según sea el caso, y deberá acreditar que no ha sido convicto ni se encuentra sometido a un proceso criminal por haber sido acusado de un “delito específico contra menor de edad” o por un delito sexual, según definidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 266-2004, *supra*, utilizando el formulario aprobado por el Negociado. La autorización se emitirá de manera provisional con una vigencia de **tres (3) meses** y quedará condicionada a la presentación de la certificación negativa ante el NTSP.
 - c)
 - d) Certificado Negativo de Antecedentes Penales expedido por el Negociado de la Policía de Puerto Rico, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.
 - e) Certificado de Licencia de Conducir de la categoría aplicable.
- b. Endoso de Servicio Público para la Licencia de Conducir Categoría 4.**
- i. Aplicable a las siguientes licencias o autorizaciones de operador:

DTOP	AUTORIZACIÓN DE OPERADOR EMITIDA PREVIO AL CRNTSP	LICENCIA DE OPERADOR EMITIDA PREVIO AL 30 DE ENERO DE 2020
Categoría 4	Autorización de Operador para Transporte de Pasajeros – Comercial	Carpool (CP); Golf Trolley (GT); Ómnibus Chárter (OC); Ómnibus Escolar (OE); Ómnibus Público (OP); Taxibus (TX) (anteriormente identificado como Taxi (TX) de cabida intermedia); Trolley (TR); Vehículo de Excursiones Turísticas (ET); Vehículo de Fiestas Rodantes (FR); Vehículo de Transporte de Lujo (LT); Vehículo Público (VI)
Categoría 4	Autorización de Operador para Transporte de Pasajeros – Comercial; o Autorización de Operador para Transporte de Pasajeros – No Comercial	Ómnibus Escolar (OE)

- ii. Para poder obtener el Endoso de Servicio Público, la persona deberá presentar los siguientes documentos:
 - a) Certificación negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud, correspondiente al peticionario.
 - i. Si la fecha de expedición de la Certificación negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico es **mayor de treinta (30) días, pero menor a un (1) año**, el peticionario deberá presentar una declaración jurada acreditando que no ha sido convicto ni se encuentra sometido a un proceso criminal por haber sido acusado de un “delito específico contra menor de edad” o por un delito sexual, según definidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 266-2004, según enmendada, conforme al formulario aprobado a esos efectos por el NTSP.
 - ii. Si a pesar de haber realizado gestiones el peticionario aún no ha logrado obtener una Certificación, deberá presentar la “Boleta de Radicación” o el documento emitido a esos efectos por la Policía de Puerto Rico, acreditando que el peticionario solicitó la Certificación, o el recibo de pago de presentación de la solicitud de Certificación

a través del portal del *Puerto Rico Background Check Program* del Departamento de Salud, según sea el caso, y deberá acreditar que no ha sido convicto ni se encuentra sometido a un proceso criminal por haber sido acusado de un “delito específico contra menor de edad” o por un delito sexual, según definidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 266-2004, *supra*, utilizando el formulario aprobado por el Negociado. La autorización se emitirá de manera provisional con una vigencia de **tres (3) meses** y quedará condicionada a la presentación de la certificación negativa ante el NTSP.

b) Certificado Negativo de Antecedentes Penales expedido por el Negociado de la Policía de Puerto Rico, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.

c) Certificado de Licencia de Conducir Categoría 4.

6.180 De no contar con las licencias o autorizaciones de operador equivalentes, el Endoso de Servicio Público será requerido para operar los vehículos regulados por los **Capítulos VIII (Empresas de Taxi), IX (Vehículo Público, Carpool, Ómnibus Público), X (Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga), XI (Ómnibus Chárter, Excursiones Turísticas, Ómnibus Escolar, Fiestas Rodantes, Transporte de Lujo y Golf Trolley), y XIII (Transporte de Carga)**. La Categoría de la Licencia de Conducir estará basada en las características del vehículo a ser operador.

6.181 **Antecedentes penales.** En caso de que el peticionario provea un Certificado de Antecedentes Penales que refleje violaciones a las leyes penales, deberá acompañar su solicitud con un Informe de Ajuste y Progreso preparado por el Oficial Socio Penal a cargo del caso, cuando sea aplicable, y el Certificado de Rehabilitación y Capacitación emitido por el Departamento de Corrección. La evaluación del mismo se llevará a cabo conforme al **Capítulo** y/o reglamento correspondiente al servicio solicitado y el **Capítulo III**. Si el peticionario no ha cumplido la condena, deberá presentar copia certificada de la sentencia, resolución u orden dictada por un tribunal competente y copia certificada de las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho correspondientes, y, en este caso, será referido a la Oficina de Abogados Examinadores para evaluación. El funcionario encargado de la evaluación del caso determinará si conceder la autorización correspondiente atenta contra la seguridad e interés público que se presente proteger. Dicho funcionario podrá solicitar información adicional, de entenderlo necesario, y podrá citar para la celebración de una vista pública conforme a este **Capítulo**, para establecer la idoneidad del peticionario. En el caso de que el peticionario haya cumplido la condena, se entenderá que dicho peticionario se encuentra rehabilitado por lo que la solicitud será evaluada como si no hubiera cometido delitos.

6.182 De cumplir con los requisitos aquí dispuestos, el NTSP emitirá un certificado de autorización para que el Departamento pueda incluir el Endoso de Servicio Público (SP) en la licencia de conducir del peticionario.

SUBCAPÍTULO XVIII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

6.183 **Reorganización de Categorías en Clases; Cláusula suspensiva.** Las disposiciones contenidas en este **Capítulo**, relacionadas a la reorganización de las actuales Categorías de licencias en Clases, conforme al **Subcapítulo IV** de este **Capítulo**, los correspondientes cambios al Certificado de Licencia de Conducir de conformidad con el **Subcapítulo II** y el **Subcapítulo XI**, y lo demás dispuesto en este **Capítulo** con relación a la concesión por el Departamento de licencias tipo CDL, quedarán en suspenso hasta tanto el Presidente establezca mediante Orden la fecha a partir de la cual dichas disposiciones entrarán en vigor. Hasta tanto ello ocurra, los operadores continuarán utilizando sus respectivas licencias de conducir Categoría 4, 6, 7, 8 y 9, emitidas por el Departamento de conformidad con la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, *supra*, y se mantendrán vigentes los requisitos respecto a los tipos de vehículos que podrán ser operados con cada Categoría de licencia, y la Autorización de Operador requerida de acuerdo al tipo de vehículo utilizado y el transporte realizado. Los requisitos, términos y condiciones aplicables a la concesión de autorizaciones de operador se encuentran en el **Suplemento #6-18** de este **Capítulo VI, Subcapítulo XVIII**, incorporado al presente **Código**, según vigente de tiempo en tiempo. Los procedimientos dispuestos en el **Capítulo III** aplicarán en todo lo que no sea incompatible con el presente **Capítulo** y con el citado Suplemento.

- 6.184 **Cláusula de antigüedad (“Grandfather Clause”).** Las personas que actualmente cuenten con licencia de conducir Categoría 4, 6, 7, 8 y 9 podrán continuar renovando bajo esas categorías. No obstante, de así interesarlo, para obtener alguna autorización de Clase o Endoso dispuesta en el presente **Capítulo** deberán cumplir con los requisitos aquí dispuestos.
- 6.185 **Reciprocidad. Reciprocity.** Una vez el Administrador de la FMCSA certifique que el programa de licencias comerciales de Puerto Rico cumple con los estándares federales dispuestos en 49 C.F.R. Pt. 383, conforme a la Sección 383.73(l) de dicho Título, 49 C.F.R. §383.73(l), toda licencia válida de tipo CDL, CLP, y sus modalidades No-Domiciliadas, y cuyo titular no ha sido descalificado para operar un CMV, podrá ser utilizada por su titular para operar en Puerto Rico los CMVs para los cuales fue autorizado.
- 6.186 **Transferencia de CDL.** No se procesarán solicitudes de transferencia de CDL hasta tanto el Administrador de la FMCSA certifique que las CDL y los CLP emitidos por Puerto Rico, conforme a este **Capítulo**, se ajustan a los estándares federales dispuestos en 49 C.F.R. Pt. 383.
- 6.187 **CDL o CLP No Domiciliado.** No se emitirán licencias de tipo No Domiciliado hasta tanto el Administrador de la FMCSA certifique que las CDL y CLP emitidas por Puerto Rico, conforme a este **Capítulo**, se ajustan a los estándares federales dispuestos en 49 C.F.R. Pt. 383.
- 6.188 **Sistema de Información de Servicios de Licencias de Conductor Comercial (CDLIS).** El **Subcapítulo X** del presente **Capítulo** entrará en vigor una vez el Gobierno de Puerto Rico se conecte al CDLIS, independientemente de que se haya obtenido la reciprocidad de la CDL con los demás estados.
- 6.189 **Duplicados.** Durante el periodo de suspensión dispuesto en la primera **Sección** de este **Subcapítulo**, toda persona que requiera un duplicado de una Autorización o Licencia de Operador emitida físicamente por el Negociado deberá solicitarlo a través de la Plataforma Digital. El trámite conllevará el pago del arancel correspondiente. Para solicitar el duplicado, el peticionario tendrá que presentar, además de los documentos de identificación requeridos, una declaración jurada otorgada ante Notario en la cual identifique los tipos de autorizaciones que ostentaba en su Autorización de Operador. Una vez la persona presente este tipo de solicitud, el funcionario del NTSP tendrá que validar la información en el SIS para garantizar que la persona ostentaba previamente la Autorización de Operador que solicita. El certificado emitido a través de la Plataforma Digital indicará las autorizaciones que ostentaba el operador y tendrá la misma vigencia que la autorización anterior. Por otra parte, si la autorización fue emitida a través de la Plataforma Digital, la persona solamente tendrá que buscarla en el expediente digital.
- 6.190 **Licencias y Autorizaciones de Operador vigentes.** Los operadores autorizados por el Negociado podrán continuar utilizando sus licencias de operador hasta la fecha de su vencimiento. Al renovar la misma o solicitar un duplicado, deberá cumplir con las disposiciones del presente **Capítulo**.

SUBCAPÍTULO XIX. VIGENCIA DEL PRESENTE CAPÍTULO.

- 6.191 Sujeto a lo dispuesto en el **Subcapítulo XVIII** del presente **Capítulo**, sobre Disposiciones Transitorias, el presente **Capítulo** entrará en vigor **seis (6) meses** a partir de la fecha en la cual entre el vigor el presente **Código** o a partir de la fecha en la cual el Negociado emita resolución autorizando la entrada en vigor de este **Capítulo** y dejando sin efecto las Disposiciones Transitorias contenidas en el **Subcapítulo XVIII** de este **Capítulo**, lo que resulte posterior. Dicha vigencia podrá ser pospuesta en todo o en parte por el Presidente del NTSP mediante Orden.

CAPÍTULO VII. EMPRESAS DE RED DE TRANSPORTE.

SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES.

- 7.01 **Conductor ERT.** Persona natural, independiente de la ERT, que está autorizado por el Negociado y conduce un vehículo conectado a una ERT. Para efectos de este **Capítulo**, incluye los Conductores ERT (CERT) y los Conductores ERT Empleados de Subsidiaria (CERTSUB), a menos que del contexto se requiera otra interpretación.
- 7.02 **Empresa de Red de Transporte (ERT).** Para efectos de este **Capítulo**, incluye las Empresas de Red de Transporte (ERT) y las Empresas de Red de Transporte de Carga (ERTC), a menos que del contexto se requiera otra interpretación.
- 7.03 **Pasajero ERT.** Toda persona natural que al solicitar servicios de transporte de pasajeros ERT a través de la Red Digital, y no siendo el Conductor ERT, ocupa un lugar en el vehículo ERT, pagando una tarifa para ello.
- 7.04 **Red Digital.** Cualquier aplicación móvil, programa de computadora, página cibernética, u otro sistema utilizado por una ERT como medio para permitirle a un ciudadano en particular contratar los servicios de un Conductor ERT u otro concesionario del Negociado.
- 7.05 **Servicio de Red de Transporte (Servicios ERT).** El transporte de pasajeros o carga de un lugar a otro previamente seleccionado y acordado entre el usuario y el Conductor ERT o un concesionario del Negociado a través de una Red Digital.

SUBCAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN ERT, ERTC y ERTSUB.

- 7.06 **Solicitud de Autorización y Renovación de Autorización de Franquicia ERT.** Toda persona natural o jurídica que interese operar una franquicia ERT regulada bajo este **Capítulo** deberá cumplir con los requisitos y procedimientos dispuestos en el **Capítulo III** de este **Código**, según le apliquen, para obtener la autorización y renovación de autorización de una franquicia, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud, así como con los requisitos adicionales dispuestos en este **Capítulo**. La ERT que interese ofrecer el servicio de transporte de pasajeros y de carga, o sólo de pasajeros, deberá solicitar la autorización de Franquicia de Empresa de Red de Transporte (ERT). La ERT que sólo se dedique al transporte de carga deberá solicitar la autorización de Franquicia de Empresa de Red de Transporte de Carga (ERTC). Adicionalmente, una entidad que cuenta con la autorización de una ERTC para proveer los Servicios ERT a través de su Red Digital deberá registrarse bajo la autorización de Subsidiaria de Franquicia de Empresa de Red de Transporte de Carga (ERTSUB).
- 7.07 **Autorización de Franquicia de Empresa de Red de Transporte de Carga (ERTC).** La Autorización de Franquicia ERTC se concederá a una persona natural o jurídica que interese ofrecer exclusivamente el servicio de transporte de carga (no de pasajeros) mediante paga, utilizando como medio para coordinar el servicio la red y/o aplicaciones móviles y/o cualquier otro dispositivo tecnológico. La autorización correspondiente se identificará con las siglas “ERTC”, seguidas por el número asignado a cada concesionario. De interesar ofrecer el servicio de transporte de pasajeros, deberá cambiar su autorización a Empresa de Red de Transporte (ERT).
- 7.08 **Autorización de Subsidiaria de Franquicia de Empresa de Red de Transporte de Carga (ERTSUB).** Toda persona natural o jurídica que ofrezca el servicio ERT utilizando la Red Digital de otra entidad deberá registrarse utilizando esta opción. Sólo se podrá adquirir este servicio si cuenta con la autorización de una ERT para proveer el servicio ERT a través de su Red Digital.
- 7.09 **Solicitud de Autorización y Renovación de Autorización de ERT y ERTC.** La ERT deberá presentar los siguientes documentos y acreditar su cumplimiento, según sea aplicable, con los siguientes requisitos:
- a. Certificación pericial relacionada a la seguridad de la Red Digital y a los métodos de pago (*payment gateway*) que se pretendan utilizar. Esta certificación deberá incluir un informe que contenga las pruebas realizadas al sistema.
 - b. De tratarse de una corporación, deberá acreditar que cuenta con un agente residente en Puerto Rico para escuchar y recibir cualquier notificación de incumplimiento con alguna disposición de este **Capítulo**.

- c. Acreditar que mantiene una póliza de seguro de responsabilidad pública que cumple con los parámetros establecidos en el **Subcapítulo V** de este **Capítulo**.
- d. En el caso de la ERT, certificación acreditando que la ERT requiere que todo vehículo utilizado por un Conductor ERT para la prestación de Servicios ERT cumpla con los requisitos de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, para estar autorizado a transitar por las vías públicas; que ha adoptado una política de cero tolerancia al uso y consumo de drogas ilícitas y alcohol, según requerido en este **Capítulo**; que ha adoptado una política antidiscrimen, según requerido en este **Capítulo**; que la aplicación móvil de transporte mediante la red muestra al usuario una foto del chofer (no deberá retratarse con gafas oscuras, sombrero, o camiseta sin mangas), el modelo del auto que conduce y el número de tabllilla del vehículo de motor utilizado para brindar el servicio, o el Certificado de Autorización de Franquicia y el Certificado de Autorización del Vehículo emitidos por el Negociado que contenga(n) dicha información, antes de que éste aborde el vehículo; y que ha adoptado todos los mecanismos necesarios que estén disponibles para hacer valer todas las disposiciones del presente **Capítulo** y la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*.
- e. En el caso de la ERTC, certificación acreditando que la ERT ha adoptado una política de cero tolerancia al uso y consumo de drogas ilícitas y alcohol, que ha adoptado una política anti discrimen, y que ha adoptado todos los mecanismos necesarios que estén disponibles para hacer valer todas las disposiciones del *Código de Reglamentos del NTSP* y la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*.

7.10 **Solicitud de Autorizacion y Renovación de Autorizacion de Subsidiaria de Franquicia de ERTC (ERTSUB).** La ERTSUB deberá presentar los siguientes documentos y acreditar su cumplimiento, según sea aplicable, con los siguientes requisitos:

- a. Carta de Autorización al peticionario para registrarse como Subsidiaria de Franquicia de Empresa de Red de Transporte de Carga (ERTSUB) emitida por la ERTC y explicación sobre cuál de las entidades proveerá la cubierta de seguro de responsabilidad requerida para operar una ERT.
- b. Certificado de Autorización de la Franquicia ERTC, vigente.
- c. Acreditar que mantiene una póliza de seguro de responsabilidad pública que cumple con los parámetros establecidos en el **Subcapítulo V** de este **Capítulo**. Podrá constar a nombre de la ERTC.
- d. Certificación acreditando que requiere que todo vehículo utilizado por un Conductor ERT para la prestación de Servicios ERT cumpla con los requisitos de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, para estar autorizado a transitar por las vías públicas; que ha adoptado una política de cero tolerancia al uso y consumo de drogas ilícitas y alcohol; que ha adoptado una política anti discrimen; y que ha adoptado todos los mecanismos necesarios que estén disponibles para hacer valer todas las disposiciones del *Código de Reglamentos del NTSP* y la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*.

7.11 Una vez autorizada, la Subsidiaria de Franquicia de ERTC (ERTSUB) deberá registrar sus conductores y vehículos, bajo las Autorizaciones de “Conductor ERT Empleado de Subsidiaria (CERTSUB)” y “Vehículo de Subsidiaria de ERT (ERTSUBV)”, respectivamente. Estos servicios pagarán el mismo arancel, tendrán la misma vigencia, y deberán cumplir con los mismos requisitos que las autorizaciones de “Franquicia de Conductor ERT” y “Vehículo de Conductor ERT”, respectivamente, según el NTSP especifique en su Plataforma Digital.

- a. **Conductor ERT Empleado de Subsidiaria (CERTSUB).** La persona natural o jurídica que ostente autorización de Subsidiaria de Franquicia de Empresa de Red de Transporte de Carga (ERTSUB) deberá registrar a cada empleado y contratista que ofrezca el servicio autorizado. El Conductor ERT Empleado de Subsidiaria (CERTSUB) deberá ser un empleado o contratista de la subsidiaria y dicha autorización sólo le permite al conductor operar un vehículo registrado en el NTSP, perteneciente a la entidad que ostenta autorización de ERTSUB, y a través de la Red Digital de la ERT identificada en el certificado de autorización emitido a favor del conductor. De interesar operar como Conductor ERT bajo cualquier otra Empresa de Red de Transporte, la persona deberá solicitar las autorizaciones de Franquicia de Conductor ERT (CERT) y Vehículo de Conductor ERT.

- b. **Vehículo de Subsidiaria de ERT (ERTSUBV).** La persona natural o jurídica que ostente autorización de Subsidiaria de Franquicia de Empresa de Red de Transporte de Carga (ERTSUB) deberá registrar cada vehículo que utilice para ofrecer el servicio autorizado. Estos vehículos podrán contar con la rotulación de la ERT, Subsidiaria de Franquicia de Empresa de Red de Transporte de Carga (ERTSUB), o cualquier otra rotulación o anuncios comerciales que estime pertinente. Al igual que el Vehículo de Conductor ERT, el vehículo podrá conservar tablillas privadas.
- c. **Vehículo de Subsidiaria de ERT perteneciente a una Empresa de Vehículos de Alquiler.** Se autoriza a la ERTSUB a utilizar un Vehículo que se encuentre registrado bajo una Empresa de Vehículos de Alquiler (VA), con Autorización de Vehículo de Alquiler para Conductor ERT (VA (Vehículo CERT)), para ser utilizado como Vehículo de Subsidiaria de ERT (ERTSUBV). En este caso, a la ERTSUB no se le requiere tener una Autorización de Vehículo de Subsidiaria de ERT (ERTSUBV) a su nombre, ya que estaría alquilando un Vehículo VA (Vehículo CERT) autorizado por el NTSP bajo una franquicia de Vehículos de Alquiler (VA). Por consiguiente, las Empresas de Red de Transporte podrán aceptar el certificado de autorización correspondiente para registrar el vehículo en su plataforma. En caso de que el vehículo sea arrendado bajo otro concepto, el peticionario deberá presentar la autorización del dueño registral para incluir el vehículo en su franquicia; **se aclara** no obstante al respecto que, conforme al **Capítulo III** de este **Código**, el Negociado podrá conceder este tipo de autorización únicamente a un peticionario que sea **persona natural**, no a una persona jurídica, y estará limitado a **un (1) vehículo** por persona, a menos que a petición de parte el Presidente autorice más de un (1) vehículo. **Se aclara** además que, en todo caso cubierto en este inciso, el vehículo a ser utilizado para ofrecer el Servicio ERT debe estar registrado en el NTSP bajo la modalidad de Servicio ERT aplicable, sea Vehículo de Conductor ERT (CERT), Vehículo de Subsidiaria de ERT (ERTSUBV), o Vehículo de Alquiler para Conductor ERT (VA (Vehículo CERT)).
- d. **Vehículo tipo Motocicleta utilizado para transporte de carga.** Mediante la aprobación del presente **Código**, se autoriza el uso de vehículos tipo Motocicleta para prestar servicios de transporte de carga por una ERT (ERT). Dichas unidades deberán cumplir con los mismos requisitos dispuestos para las unidades operadas por las Empresas de Transporte de Carga – Motocicleta (TCMO), contenidos en el **Subcapítulo X** del **Capítulo XIII** de este **Código**.
- 7.12 Ninguna entidad regulada conforme al presente **Capítulo** prestará otro servicio regulado por el Negociado, salvo que el Conductor ERT sea un concesionario autorizado para ello y, de ser un servicio de Transporte Comercial, cumpla con las tarifas aprobadas por el Negociado y la reglamentación aplicable.
- 7.13 La autorización se emitirá luego de que se corrobore el cumplimiento con los requisitos antes dispuestos y su vigencia será de **un (1) año o tres (3) años**, según la opción de pago de regalías que el concesionario seleccione.
- 7.14 **Canon Periódico.** La ERT o ERTC deberá satisfacer la suma de cinco mil dólares (\$5,000) en regalías anuales por concepto de Autorización y renovación de la Autorización de la franquicia. La suma podrá ser pagada en un solo pago de cinco mil dólares (\$5,000) para la Autorización o renovación de la Autorización por un término de **un (1) año**, o podrá ser pagada por la cantidad de quince mil dólares (\$15,000) para un término de Autorización o renovación de la Autorización de **tres (3) años**. En la alternativa, el concesionario podrá acogerse a la modalidad de plan de pago por viaje por concepto de regalías anuales, mediante la imposición de un cargo de diez centavos (\$0.10) por viaje realizado hasta alcanzar la suma de total de cinco mil dólares (\$5,000) anuales. En caso de que la ERT decida acogerse a la modalidad de pago por viaje, el NTSP tendrá la facultad para solicitar información sobre la cantidad de viajes realizados a través de las aplicaciones móviles usadas por la ERT. Para acogerse a la modalidad de plan de pago por viaje, el concesionario deberá presentar a través de la Plataforma Digital del Negociado un informe **mensual o trimestral**, según el Presidente establezca mediante Orden, de todos los viajes que la ERT brindó a través de su Red Digital durante el término en cuestión, así como cumplir con el pago del canon periódico correspondiente a base del total de viajes realizados, dentro del **término de quince (15) días** contados a partir desde que haya culminado el mes o trimestre. Para solicitar la renovación de la Autorización de la franquicia, el concesionario deberá someter un informe, firmado **bajo juramento** ante notario, de todos los viajes que brindó a través de la Red Digital durante la vigencia de la Autorización a ser renovada, y

cumplir con el pago de cualquier deficiencia en el Canon Periódico o regalía que pueda ser adeudada junto con la solicitud de renovación de la autorización de la franquicia. **Se aclara**, que el incumplimiento con la presentación del informe junto al pago del canon correspondiente en o antes de la fecha dispuesta mediante Orden conllevará la imposición de una Multa Administrativa y la suspensión de la autorización del concesionario s para operar como ERT, y acumulará intereses al tipo legal, según fijado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, desde el momento del incumplimiento con el pago hasta el saldo de la cantidad adeudada. El concesionario además perderá el derecho a acogerse a un plan de pago por viaje durante el remanente del término que reste de la Autorización que haya sido suspendida, y deberá satisfacer la totalidad de la regalía anual aplicable a dicha Autorización, a razón de cinco mil dólares (\$5,000) anuales, neto de los pagos que haya realizado mediante pago por viaje, antes de que su Autorización sea restablecida y pueda prestar nuevamente servicios ERT. La ERT no podrá pasar el cargo a los Conductores ERT, ni a los consumidores. La ERTSUB no tendrá que pagar canon periódico por su autorización.

- 7.15 **Programa de Seguro Social para Choferes y Otros Empleados.** Toda Franquicia ERTC que ostente una autorización del NTSP y que, conforme a la Ley Núm. 428 del 15 de mayo de 1950, según enmendada, se le requiera o permita operar, o le requiera o permita a un empleado operar, como parte integrante de su trabajo y en forma usual y regular, y no de manera casual o esporádica, un vehículo de motor, deberá mantenerse en cumplimiento en todo momento mientras ostente dicha autorización del Negociado con los requisitos del Programa de Seguro Social para Choferes y Otros Empleados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. En todo caso, la Franquicia ERTC responderá exclusivamente ante el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos por su incumplimiento con los requisitos del citado Programa.

SUBCAPÍTULO III. TARIFAS Y PAGO POR SERVICIOS.

- 7.16 La ERT se asegurará de que el método de cálculo de la tarifa esté disponible al usuario previo a la solicitud del Servicio ERT. Además, la ERT se asegurará de que los usuarios reciban un estimado real del costo del servicio en la aplicación antes de solicitar el Servicio ERT. El método de cálculo no será aplicable a los vehículos de transporte comercial, ya que deberán cobrar la tarifa aplicable, si alguna, dispuesta por el Negociado al amparo de los reglamentos aprobados en virtud de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, incluyendo este **Código**.
- 7.17 Una vez el usuario contrate un transporte, en ninguna circunstancia la ERT podrá cobrarle un cargo o cuantía en exceso del costo total del servicio, entendiendo que el estimado podrá presentar variaciones cuando el usuario solicite un cambio en la ruta previamente contratada, o exista un costo por pago de estacionamiento, o exista un costo de acceso o peajes, o el usuario provoque una demora en el comienzo de recibir los servicios en contravención a las normas de la ERT. De igual forma, podrán generarse cargos por daños al vehículo causados por el usuario y por multas de tránsito imputables a conducta del usuario.
- 7.18 Cuando la ERT utilice un método de cómputo tipo tarifa dinámica para determinar la tarifa aplicable a un viaje particular que esté basado en la demanda por el servicio al momento de solicitarse, la disponibilidad de operadores en la zona, congestiones de tránsito y otros factores que impactan momentáneamente la prestación del servicio, la tarifa máxima que se cobre por un viaje particular no podrá exceder dos punto cinco veces (2.5x) la tarifa regular aplicable a dicho viaje.
- 7.19 La ERT podrá adoptar una política permitiendo pagos mediante tarjeta de crédito, y notificará a los Conductores ERT sobre dicha política. Todos los pagos por los Servicios ERT se registrarán electrónicamente utilizando la Red Digital. Esta disposición no será aplicable a los vehículos de transporte comercial cuyas tarifas serán las dispuestas por el Negociado al amparo de los reglamentos aprobados en virtud de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, incluyendo este **Código**.
- 7.20 La ERT permitirá que un usuario pueda cancelar el viaje sin costo al usuario cuando hayan transcurrido **sobre cinco (5) minutos adicionales** del tiempo estimado de llegada del Conductor ERT.
- 7.21 La ERT requerirá al Conductor ERT que provea la autorización expedida por el Negociado para poder tener acceso a su aplicación.

- 7.22 En un lapso **no mayor de ocho (8) horas** siguientes a la terminación del viaje, la ERT se asegurará de que un recibo electrónico se transmita al usuario. En dicho recibo la ERT detallará:
- a. El origen y destino del viaje;
 - b. El tiempo y la distancia recorrida en el viaje (en el caso de transporte de pasajeros);
 - c. Costo total del transporte; y
 - d. Un desglose de la tarifa total pagada, de ser aplicable. **Se aclara** que el desglose de la tarifa total pagada no será requerido para la ERT que transporte pasajeros en vehículos no comerciales.

SUBCAPÍTULO IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS Y CONDUCTORES ERT.

- 7.23 La ERT dedicada al servicio de transporte de pasajeros se asegurará que la aplicación móvil o página cibernética visitada por los potenciales pasajeros muestre una fotografía del Conductor ERT (no deberá retratarse con gafas oscuras, sombrero, o camiseta sin mangas) y el número de tablilla, color, marca y modelo del vehículo utilizado para la prestación del Servicio ERT, o el/los Certificado(s) de Autorización emitido(s) por el Negociado que contenga(n) dicha información, de modo que el solicitante del servicio pueda identificar al conductor ERT previo a entrar al vehículo como pasajero.
- 7.24 Toda ERTC deberá cumplir con los requisitos de identificación dispuestos en la **Sección** que antecede si el vehículo utilizado para ofrecer el servicio no se encuentra rotulado.

SUBCAPÍTULO V. ROTULACIÓN Y ANUNCIOS COMERCIALES.

- 7.25 **Registro USDOT.** Los vehículos comerciales utilizados para ofrecer Servicios ERT deberán cumplir con el requisito de obtener un Número de identificación USDOT y rotular el vehículo con dicho número, conforme a lo dispuesto en el **Capítulo XXX** de este **Código**.
- 7.26 **Anuncios Comerciales.**

Las Empresas podrán colocar anuncios comerciales en su vehículo autorizado para prestar servicios. Dichos anuncios podrán ser colocados en cualquier parte del vehículo, salvaguardando la seguridad en el servicio prestado. Se prohíbe colocar los antedichos anuncios en el cristal delantero (parabrisas) del vehículo ni en los cristales del conductor y del pasajero delantero bajo cualquier circunstancia.

Los anuncios no deben contravenir la ley, la moral o el orden público.

Una Empresa ERT no podrá prohibir a un Conductor ERT el que anuncie una empresa ERT competidora.

El Presidente podrá modificar, ampliar o reducir o eliminar los requisitos contenidos en este Artículo mediante Orden o Suplemento sin necesidad de enmendar este Código, siempre que no requiera adopción mediante procedimientos de reglamentación al amparo de la Ley 38-2017.

SUBCAPÍTULO VI. PÓLIZA DE SEGURO.

- 7.27 El Conductor ERT, o la ERT a nombre del Conductor ERT, mantendrá una póliza de seguro automotriz, la cual responderá por eventos ocurridos cuando el conductor esté conectado a la Red Digital, aunque no esté participando en un arreglo de viaje.
- 7.28 Los siguientes requisitos de póliza de seguro de automóvil deberán aplicar cuando un Conductor ERT esté conectado a la Red Digital y esté disponible para recibir solicitudes sin estar prestando Servicios ERT:
- a. Cubierta primaria de responsabilidad pública de automóvil con límites de por lo menos cincuenta mil dólares (\$50,000) por muerte y lesiones corporales por persona, cien mil dólares (\$100,000) por muerte y lesiones corporales por accidente, y veinticinco mil dólares (\$25,000) por daño a la propiedad por accidente.
 - b. Los requisitos de cubierta de esta **Sección** podrán ser satisfechos por cualquiera de las siguientes:
 - i. Póliza de seguro obtenida por el Conductor ERT; o
 - ii. Póliza de seguro obtenida por la ERT; o

- iii. Cualquier combinación de los Subincisos (i) y (ii).
- 7.29 Los siguientes requisitos de póliza de seguro de automóvil deberán aplicar cuando un Conductor ERT esté prestando Servicios ERT:
 - a. Cubierta primaria de responsabilidad pública de automóvil con límites de por lo menos un millón de dólares (\$1,000,000) por muerte y lesiones corporales y daño a la propiedad por accidente.
 - b. Los requisitos de cubierta de esta **Sección** podrán ser satisfechos por cualquiera de las siguientes:
 - i. Póliza de seguro obtenida por el Conductor ERT; o
 - ii. Póliza de seguro obtenida por la ERT; o
 - iii. Cualquier combinación de los Subincisos (i) y (ii).
- 7.30 Si el seguro obtenido por el Conductor ha expirado, o no cubre el monto requerido, el seguro obtenido por la ERT deberá proveer la cubierta requerida en este **Subcapítulo**, empezando con el primer dólar del reclamo, y la ERT tendrá el deber de defender la reclamación.
- 7.31 La cubierta de una póliza de seguro de automóvil mantenida por la ERT no dependerá de que una aseguradora de automóvil personal niegue inicialmente una reclamación ni tampoco será requerido que la reclamación sea denegada inicialmente bajo los términos de una póliza de seguro automóvil personal.
- 7.32 Las cubiertas de seguro requeridas por este **Subcapítulo** podrán ser satisfechas a través de un asegurador autorizado bajo el Capítulo 3 del *Código de Seguros de Puerto Rico*, Ley Núm. 77 de 19 de Junio de 1957, según enmendada, o a través de un asegurador elegible de líneas excedentes bajo el Artículo 10.071 de dicho Código.
- 7.33 **Divulgaciones.** La ERT se asegurará de que los Conductores ERT estén informados por escrito, antes de que puedan aceptar prestar Servicios ERT, de lo siguiente:
 - a. La cubierta del seguro, incluyendo los tipos de cubierta y cada uno de sus límites, que la ERT provee cuando el Conductor ERT usa su vehículo personal conectado a la Red Digital; y
 - b. La póliza de seguro de vehículo personal del Conductor ERT, podría excluirle de cubierta de responsabilidad pública o daños físicos del vehículo cuando esté conectado a la Red Digital y esté disponible para recibir solicitudes de transporte o esté prestando Servicios ERT, dependiendo de los términos y condiciones de su póliza de seguro de vehículo personal.
- 7.34 En la póliza se tendrá que incluir el endoso a favor del Negociado y del Gobierno de Puerto Rico como asegurados adicionales.

SUBCAPÍTULO VII. CONDUCTOR ERT.

ARTÍCULO I. REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN DEL CONDUCTOR ERT.

- 7.35 La ERT requerirá al Conductor que provea los certificados de autorización expedidos por el Negociado.
- 7.36 **Solicitud de Autorización de Franquicia.** Toda persona natural que interese operar como Conductor ERT deberá cumplir con el procedimiento dispuesto en el presente **Código**, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud, y los requisitos dispuestos en este **Capítulo**.
- 7.37 Todo Conductor ERT Empleado de Subsidiaria (CERTSUB) tendrá los mismos deberes y obligaciones, y deberá cumplir con los requisitos correspondientes, a un Conductor ERT.
- 7.38 La persona con autorización de Conductor ERT podrá proveer el servicio de transporte de pasajeros y carga a través de una Empresa de Red de Transporte (ERT) debidamente autorizada por el Negociado.
- 7.39 La solicitud de autorización ante el Negociado para la otorgación de una autorización para Conductor ERT será presentada a través de la Plataforma Digital del Negociado.
- 7.40 En la solicitud de autorización el peticionario afirmará bajo juramento que no se le ha cancelado alguna otra autorización del Negociado en su carácter personal o como miembro de la junta de alguna entidad jurídica. De habersele cancelado alguna autorización, deberá

indicar el número de la franquicia, autorización o licencia cancelada, fecha de la cancelación y razón por la cual fue cancelada.

7.41 **Requisitos para la Autorización de Conductor ERT.** El peticionario deberá acompañar la solicitud de autorización con los siguientes documentos y acreditar su cumplimiento, según sea aplicable, con los siguientes requisitos:

- a. Certificado de Licencia de Conducir expedido por el Departamento bajo la categoría correspondiente a la unidad a ser operada.
- b. Tarjeta de Seguro Social, o documento oficial que evidencie el Número de Seguro Social del peticionario.
- c. Certificado negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.
- d. Certificación negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.
 - i. Si la fecha de expedición de la Certificación negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico es **mayor de treinta (30) días**, pero **menor a un (1) año**, el peticionario deberá presentar una declaración jurada acreditando que no ha sido convicto ni se encuentra sometido a un proceso criminal por haber sido acusado de un “delito específico contra menor de edad” o por un delito sexual, según definidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley 266-2004, según enmendada, conforme al formulario aprobado a esos efectos por el NTSP.
 - ii. Si a pesar de haber realizado gestiones el peticionario aún no ha logrado obtener una Certificación, deberá presentar la “Boleta de Radicación” o el documento emitido a esos efectos por la Policía de Puerto Rico, acreditando que el peticionario solicitó la Certificación, o el recibo de pago de presentación de la solicitud de Certificación a través del portal del *Puerto Rico Background Check Program* del Departamento de Salud, según sea el caso, y deberá acreditar que no ha sido convicto ni se encuentra sometido a un proceso criminal por haber sido acusado de un “delito específico contra menor de edad” o por un delito sexual, según definidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 266-2004, *supra*, utilizando el formulario aprobado por el Negociado. La autorización se emitirá de manera provisional con una vigencia de **tres (3) meses** y quedará condicionada a la presentación de la certificación negativa ante el NTSP.
- e. Informe de su historial como conductor expedido por el Departamento, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.
- f. Para operar un vehículo de transporte de pasajeros regulado bajo este **Capítulo** deberá presentar Certificado Médico vigente cumplimentado por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico. El peticionario deberá utilizar el formulario provisto por el Negociado. El Certificado Médico deberá ser renovado **cada veinticuatro (24) meses** o dentro del término indicado por el médico que realizó la evaluación.
- g. Para operar un vehículo de transporte comercial regulado bajo este **Capítulo**, el operador deberá contar con una certificación emitida por el Negociado, o por una Escuela de Conducir (EC) acreditada por el Negociado, que demuestre que el solicitante ha tomado y aprobado el curso **teórico** de Transporte de Pasajeros. **Se aclara** que esta certificación será requerida únicamente para obtener por primera vez la Autorización de operador bajo este **Capítulo**.
- h. Fotografía reciente desde la cabeza hasta los hombros. (No deberá retratarse con gafas oscuras, sombrero, o camiseta sin mangas).

7.42 Los peticionarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Tener **dieciocho (18) años** o más de edad.

- b. Estar autorizado a conducir vehículos de motor por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas bajo la categoría correspondiente a la unidad a ser operada.
 - c. Pagar el arancel correspondiente.
 - d. No tener más de cinco (5) infracciones de tránsito en un período de **tres (3) años**, o una infracción mayor en el período previo de **tres (3) años**, incluyendo, sin limitación alguna, las siguientes: carreras de competencia; intento de evadir a la Policía; conducir a exceso de cien millas por hora (100 mph); conducir negligente o temerariamente; o conducir con una licencia suspendida o revocada.
 - e. Cumplir con los requisitos de cubierta de seguro dispuestos en el **Subcapítulo VI** de este **Capítulo**.
- 7.43 La autorización se emitirá luego de que se corrobore el cumplimiento con los requisitos antes dispuestos y su vigencia será de **tres (3) años**.
- 7.44 La identidad e información personal del conductor no será objeto de inspección pública.
- 7.45 **Solicitud Inicial y Renovación de Autorización de Vehículo y Vehículo de Subsidiaria de ERT**. Toda persona natural o jurídica que interese solicitar la autorización y renovación de Autorización de un Vehículo y Vehículo de Subsidiaria ERT deberá cumplir con los requisitos y procedimientos dispuestos en el **Capítulo III** de este **Código**, según le apliquen, para obtener la autorización y renovación de autorización de unidad, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud. Adicionalmente, el peticionario deberá presentar para cada unidad a ser operada bajo la franquicia y acompañar la solicitud con los siguientes documentos, y acreditar su cumplimiento, según sea aplicable, con los siguientes requisitos:
- a. Copia de la(s) certificación(es) de póliza de seguro de responsabilidad pública si, debido a los servicios que ofrecerá, ostenta un seguro adicional al requerido a la(s) ERT debidamente autorizada(s) por el Negociado bajo la(s) cual(es) operará, emitida por la compañía aseguradora y que cubra sus operaciones. Dicha póliza deberá ser expedida por una compañía autorizada por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico a hacer negocios en Puerto Rico, deberá endosar al Negociado y contener una cláusula mediante la cual la compañía de seguros se compromete a notificar por escrito al Negociado el vencimiento de dicha póliza con **no menos de treinta (30) días** de antelación a la fecha de vencimiento. En caso de cancelación de la póliza por cualquier motivo, la compañía de seguros deberá notificar por escrito al Negociado en la misma fecha en que se notifique de ello al asegurado. Dicha notificación deberá contener la fecha en la cual será efectiva la cancelación.
- 7.46 **Vehículo CERT de una Empresa de Vehículos de Alquiler (VA)**. Se autoriza al Conductor ERT a utilizar un Vehículo que se encuentre registrado bajo una Empresa de Vehículos de Alquiler (VA), con Autorización de Vehículo de Alquiler para Conductor de Empresa de Red de Transporte (VA (Vehículo CERT)), para ser utilizado como Vehículo CERT. En este caso, al Conductor ERT no se le requiere tener una Autorización de Vehículo CERT a su nombre, ya que estaría alquilando un Vehículo VA (Vehículo CERT) autorizado por el NTSP. Por consiguiente, las Empresas de Red de Transporte podrán aceptar el presente certificado para registrar un vehículo en su plataforma.
- 7.47 **Citas de Transporte**. La ERT existe como medio para coordinar el servicio de transporte entre el usuario y los Conductores ERT. Si la ERT se comercializa u ofrece sus servicios para viajes preacordados a citas médicas, citas en hospitales, centros de diálisis y laboratorios, transporte de pacientes dados de alta en condición estable y/o transporte de pacientes cuya condición médica no constituye una emergencia, entre otros, deberá contratar con un Corredor de Transporte para que coordine dichos servicios y utilizar sólo a Conductores ERT que sean Operador para Cuidado Médico o que cuenten con un Endoso de Ambulancia o Autorización de Operador de Ambulancias. Adicionalmente, deberá utilizar unidades autorizadas bajo la franquicia de Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga (PCTPC). **Se aclara** que el transporte a hospitales referido en esta **Sección**, mediante vehículos autorizados al amparo del presente **Capítulo**, podrá ser realizado únicamente con el fin de asistir a citas en oficinas médicas, laboratorios, centros de terapia, centros de diálisis y facilidades análogas ubicadas en los predios de un hospital, bajo circunstancias que no constituyan una emergencia médica. **Se prohíbe** el transporte mediante vehículos autorizados bajo este **Capítulo** de personas enfermas,

lesionadas, heridas o incapacitadas que requieran acudir a la sala de emergencias de un hospital, el cual corresponde exclusivamente a unidades autorizadas para operar como Ambulancia al amparo del **Capítulo XII** de este **Código**. El transporte de un pasajero directamente a una sala de emergencias en un vehículo autorizado bajo este **Capítulo** será permitido únicamente **en circunstancias extraordinarias y a modo de limitadísima excepción** cuando, luego de iniciado el transporte, un pasajero que se encontraba en condición estable al inicio del transporte, y cuya condición a ese momento no constituía una emergencia médica, muestre o desarrolle un cambio súbito y no previsible en su condición de salud que constituya o razonablemente pueda constituir una emergencia médica, y el esperar por un transporte en ambulancia pueda poner su vida, salud o seguridad en grave riesgo.

- 7.48 El Presidente podrá modificar mediante Orden o Suplemento los requisitos mínimos y la documentación e información requerida para conceder una autorización bajo este **Artículo** sin necesidad de enmendar este **Código**, siempre que no requiera adopción mediante procedimientos de reglamentación al amparo de la Ley 38-2017.

ARTÍCULO II. INDIVIDUO INHIBIDO COMO CONDUCTOR ERT.

- 7.49 No se autorizará a ninguna persona como Conductor ERT, o se revocará la autorización que se le haya concedido, si:
- a. Tiene más de cinco (5) infracciones de tránsito en un período de **tres (3) años**, o una infracción mayor en el período previo de **tres (3) años**, incluyendo, sin limitación alguna, las siguientes: carreras de competencia; intento de evadir a la Policía; conducir a exceso de cien millas por hora (100 mph); conducir negligente o temerariamente; o conducir con una licencia suspendida o revocada;
 - b. Ha sido convicto de cualquier delito grave;
 - c. Ha sido convicto de un delito menos grave de naturaleza violenta, de naturaleza sexual, por conducir bajo la influencia de drogas o alcohol, conducir temerariamente, abandonar la escena de un accidente, o cualquier otro delito relacionado a la operación de un vehículo de motor;
 - d. Ha sido convicto de más de tres (3) delitos menos graves de cualquier tipo;
 - e. Aparece en el Sitio Web del Registro Público Nacional de Ofensores Sexuales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos o el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, creado en virtud de la Ley 266-2004, según enmendada;
 - f. No cuenta con licencia de conducir válida y vigente;
 - g. No cuenta con el registro del vehículo que utiliza para prestar los Servicios ERT a su nombre o no ostenta la autorización del dueño registral para operarlo;
 - h. No cuenta con prueba o confirmación del seguro de responsabilidad pública del vehículo utilizado para la prestación de Servicios ERT; o
 - i. Tiene menos de **dieciocho (18) años**.

- 7.50 Al presente **Artículo** le aplica la interpretación del requisito de no ser convicto de delito para ser conductor de un vehículo de transportación terrestre de pasajeros dispuesta en el **Capítulo VI** del presente **Código**.

ARTÍCULO III. PROHIBICIONES AL CONDUCTOR.

- 7.51 **Se prohíbe** al Conductor ERT el uso y consumo de drogas y alcohol mientras se encuentre prestando servicios o esté conectado a la Red Digital, aunque no esté prestando Servicios ERT.
- 7.52 **Se prohíbe** al conductor de un vehículo ERTC detener el vehículo en una vía de rodaje abierta a tránsito vehicular para realizar el proceso de entrega de la carga en el destino, incluyendo estacionar el vehículo en la vía de forma que obstaculice, limite o entorpezca el libre flujo vehicular por el carril o más de un carril mientras se mantenga detenido, con el fin de realizar el proceso de desmontar la carga del vehículo, transportar la carga hasta el punto de entrega al destinatario de la carga, verificar la entrega de la carga u otra gestión relacionada mientras el vehículo permanece detenido. El incumplimiento con esta norma conllevará la imposición de una multa.

- 7.53 Ningún Conductor ERT podrá fumar durante el período en el que se encuentre prestando Servicios ERT.
- 7.54 La ERT implementará una política de cero tolerancia respecto al uso y consumo de drogas y alcohol durante el período que el Conductor ERT se encuentre prestando servicios o esté conectado a la Red Digital, aunque no esté prestando Servicios ERT.
- 7.55 Los Conductores ERT sólo podrán ofrecer sus servicios a través de la Red Digital, a menos que cuenten con la autorización correspondiente emitida por el Negociado para ofrecer algún otro servicio regulado por éste.
- 7.56 La política debe proveer para la investigación de presuntas violaciones y la suspensión de Conductores ERT bajo investigación.
- 7.57 La ERT deberá adoptar procedimientos para reportar quejas acerca de algún Conductor ERT que el usuario entienda le brindó el servicio bajo la influencia de alguna droga o de bebidas embriagantes.
- 7.58 La ERT se asegurará de que un aviso de esta política está colocado en la página cibernética, así como los procedimientos para reportar sospechas sobre conductores bajo la influencia de drogas o alcohol a lo largo del viaje.
- 7.59 Al recibir una queja de este tipo, la ERT deberá suspender inmediatamente al Conductor ERT y realizar una investigación al respecto. La suspensión durará el término de la investigación. La ERT deberá notificar al NTSP dentro del **término de quince (15) días**, contado a partir de la fecha en el que terminen la investigación, en el caso de que el resultado de la investigación sea adversa al Conductor ERT. El NTSP realizará su propia investigación y llevará a cabo el proceso de adjudicación correspondiente, conforme al **Capítulo III** del presente **Código**, para determinar si procede la suspensión o cancelación de la autorización del Conductor ERT y de su(s) vehículo(s) registrados. La ERT deberá cooperar con cualquier requerimiento de información o documentos emitido por el NTSP. El proceso descrito anteriormente no impide que cualquier persona afectada por las actuaciones de un Conductor ERT presente una queja o querrela directamente en la Agencia.
- 7.60 En caso de incumplimiento con respecto a las normas y políticas sobre el uso y consumo de drogas ilícitas y alcohol, el Negociado podrá imponer una multa administrativa de mil dólares (\$1,000) por cada violación al Conductor ERT que infrinja esta disposición y una multa administrativa de mil dólares (\$1,000) a la ERT por separado. La imposición de la multa administrativa será independiente de cualquier procedimiento criminal que se lleve contra el conductor.
- 7.61 El Presidente podrá modificar, ampliar o reducir las anteriores prohibiciones mediante Orden o Suplemento sin necesidad de enmendar este **Código**, siempre que no requiera adopción mediante procedimientos de reglamentación al amparo de la Ley 38-2017.

ARTÍCULO IV. DEBERES PROHIBICIONES GENERALES DEL CONDUCTOR ERT.

- 7.62 Todo Conductor ERT deberá observar los siguientes deberes y responsabilidades como parte del servicio autorizado por el Negociado:
- a. El Conductor ERT obedecerá todas las reglas y leyes de tránsito y jamás conducirá bajo los efectos del alcohol o de sustancias controladas.
 - b. Tampoco fumará, incluyendo dispositivos electrónicos y/o variantes para fumar, mientras se encuentre prestando Servicios ERT.
 - c. El Conductor ERT deberá llevar siempre consigo prueba de que cuenta con una póliza de seguro de responsabilidad vigente en todo momento mientras se encuentre activo en la sesión de la red y/o aplicación móvil.
 - d. De ocurrir un accidente, el Conductor ERT proporcionará los Certificados de Autorización de Conductor ERT y Vehículo, el Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) expedido por el Departamento, copia de la póliza de seguro de responsabilidad, el Certificado de Licencia de Conducir y, en caso de prestar servicios adicionales a los Servicios ERT, la autorización de operador expedida por el Negociado, a cualquier parte involucrada en el accidente y/o a un oficial del orden público en un **término no mayor de cuatro (4) horas**. Además, si el accidente ocurre mientras ofrece el servicio autorizado y en el mismo resultó muerta o lesionada una

- persona, el Conductor ERT informará al Negociado sobre el accidente a través de la Oficina de Abogados de Interés Público en un **término de cinco (5) días o menos**.
- e. El Conductor ERT sólo podrá brindar los servicios que se soliciten mediante la aplicación y sujeto a los reglamentos y órdenes del Negociado, incluyendo este **Código**.
 - f. Un Conductor ERT no aceptará paradas o llamados en la calle.
 - g. Un Conductor ERT no prestará otro servicio regulado por el Negociado, salvo que se encuentre autorizado para ello y, de ser un servicio bajo la jurisdicción del Negociado, cumpla con las tarifas y la reglamentación aplicables.
 - h. El Conductor ERT tendrá consigo en todo momento, además del Certificado de Licencia de Conducir expedido por el Departamento, la autorización de Conductor ERT que expide el Negociado y, en el caso de vehículos de transporte comercial, el Certificado Médico vigente.
 - i. **Código de Vestimenta.** Todo operador y concesionario de una franquicia regulada bajo este **Capítulo** deberá cumplir con los requisitos sobre apariencia personal y código de vestimenta dispuestos en el **Capítulo VI** de este **Código**. Todo operador de un vehículo que preste servicios de transporte de pasajeros y de carga, o sólo de pasajeros al amparo de este **Capítulo**, deberá cumplir con los requisitos particulares sobre vestimenta dispuestos para el transporte de pasajeros bajo dicho **Capítulo VI**.
 - j. El Conductor ERT que opere una unidad tipo Motocicleta para transporte de carga deberá cumplir respecto a la operación de la unidad y la prestación de sus servicios con los mismos requisitos dispuestos para los operadores de las Empresas de Transporte de Carga – Motocicleta (TCMO), contenidos en el **Subcapítulo X** del **Capítulo XIII** de este **Código**.
- 7.63 Todo Conductor ERT está en la obligación de observar una actitud cortés y respetuosa hacia el público, los pasajeros que transporta y los agentes del orden público. Cualquier actitud de su parte que demuestre una falta de atención a sus deberes dentro de este **Código**, o conducta impropia, será causa suficiente para suspender o cancelar la autorización de dicho conductor y/o imponer la sanción administrativa que corresponda, luego del proceso administrativo correspondiente.
- 7.64 El Presidente podrá modificar, ampliar, reducir o eliminar los deberes y responsabilidades del Conductor ERT mediante Orden o Suplemento sin necesidad de enmendar este **Código**, siempre que no requiera adopción mediante procedimientos de reglamentación al amparo de la Ley 38-2017.

SUBCAPÍTULO VIII. REQUISITOS DE SEGURIDAD DEL VEHÍCULO A SER UTILIZADO POR EL CONDUCTOR.

- 7.65 Ningún Conductor ERT podrá utilizar en la prestación de servicios de transportación otro vehículo que no sea la unidad que fue autorizada por el Negociado.
- 7.66 La ERT requerirá que todo vehículo utilizado por un Conductor ERT para la prestación de Servicios ERT, cumpla con los requisitos de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, *supra*, para estar autorizado a transitar por las vías públicas. Para ello, la ERT deberá acreditar que todo vehículo utilizado por un Conductor ERT para la prestación de Servicios ERT, cumpla con los requisitos de la antedicha Ley para estar autorizado a transitar por las vías públicas.
- 7.67 El exterior de la unidad, incluyendo sin limitación la carrocería, parabrisas, espejos retrovisores, parachoques ("*bumpers*"), luces y reflectores, deberá conservarse en buen estado, libre de choques, golpes, grietas, abolladuras, paneles sueltos o doblados, y condiciones o aditamentos que impidan la correcta operación de puertas y ventanas, o que puedan poner en riesgo la seguridad o integridad corporal de los usuarios o del público en general. La unidad deberá estar toda pintada del mismo color indicado en la Licencia del vehículo, excepto en caso de que el Negociado haya autorizado un color o patrón de colores diferente.
- 7.68 Todo vehículo deberá tener acondicionador de aire en buenas condiciones y el mismo se mantendrá en operación durante la prestación del servicio.
- 7.69 El vehículo deberá estar equipado con cinturones de seguridad para cada ocupante del mismo. El Conductor ERT deberá asegurarse de que todos los cinturones de seguridad estén en buenas condiciones y en buen funcionamiento. El Conductor ERT es responsable

de que cada pasajero utilice el cinturón de seguridad conforme requerido por la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*.

- 7.70 Será la obligación del cliente o potencial Pasajero ERT contar con un asiento protector o *booster seat* para niños, en los casos que aplique, conforme se requiere para todo niño o niña menor de **ocho (8) años** que viaje en un vehículo de motor conducido por las vías públicas, al amparo de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*. En la alternativa, el operador podrá proveer su propio asiento protector o *booster seat* y podrá cobrar un cargo módico adicional por su uso. El operador deberá haber obtenido una Certificación de Orientación sobre Uso e Instalación Adecuada de Asientos Protectores emitida por el Cuerpo de Bomberos o la Comisión para la Seguridad en el Tránsito de Puerto Rico. Antes de iniciar el transporte, el operador deberá instalar el asiento protector o *booster seat* correctamente, incluyendo el anclaje superior, de acuerdo con las instrucciones del fabricante y al entrenamiento recibido, y deberá cumplir durante el transporte del menor con las disposiciones del *Reglamento sobre la Instalación Adecuada de Asientos Protectores*, Reglamento Núm. 9103 del 31 de julio de 2019, o aquel otro reglamento que lo enmiende o sustituya. No obstante, el Conductor ERT deberá negarse a ofrecer el servicio de transporte si el cliente no lo provee y el vehículo no cuenta con el asiento protector o *booster seat* correspondiente.
- 7.71 Los requisitos de seguridad para las unidades tipo motocicleta que sean utilizadas para transporte de carga bajo una franquicia **ERT** serán los mismos dispuestos para las unidades operadas por las Empresas de Transporte de Carga – Motocicleta (**TCMO**), contenidos en el **Subcapítulo X del Capítulo XIII** de este **Código**.
- 7.72 El Presidente podrá, mediante Orden o Suplemento, modificar o imponer requisitos adicionales de equipo, documentación y seguridad, así como modificar, ampliar o reducir los aquí establecidos, y disponer los formularios de inspección que deberán ser utilizados, sin necesidad de enmendar este **Código**, siempre que no requiera adopción mediante procedimientos de reglamentación al amparo de la Ley 38-2017.

SUBCAPÍTULO IX. POLÍTICA ANTIDISCRIMEN Y ACCESO A PERSONAS CON DISCAPACIDADES.

- 7.73 La ERT adoptará una política de no discriminación con respecto a los usuarios o posibles usuarios y notificará a los Conductores ERT sobre dicha política.
- 7.74 Las unidades utilizadas para la transportación de personas en sillas de ruedas, que utilice grúas hidráulicas, o para la transportación de personas en camillas, tienen que ser unidades autorizadas bajo una Franquicia PCTPC o Taxi.
- 7.75 Los Conductores ERT cumplirán con las leyes antidiscrimen aplicables a usuarios o posibles usuarios.
- 7.76 Los Conductores ERT cumplirán con todas las leyes aplicables relacionadas con alojamiento de animales de asistencia.
- 7.77 Una ERT no impondrá cargos adicionales por prestar servicios a personas con discapacidades físicas o mentales debido a dichas discapacidades. Todo vehículo dedicado al transporte de pasajeros mediante una ERT que se utilice para brindar transporte a personas con discapacidades físicas o mentales deberá cumplir con los aditamentos requeridos para el transporte de personas con discapacidad, conforme a 49 C.F.R. Pt. 37.
- 7.78 Una ERT podrá ofrecer la opción para que un usuario determine si requiere un vehículo con acceso para silla de ruedas. En el caso de que la ERT no consiga un vehículo con acceso para silla de ruedas para la prestación del servicio de transporte, deberá dirigir al usuario con un conductor alternativo que cuente con servicio de transporte con acceso para silla de ruedas, siempre que esté disponible.

SUBCAPÍTULO X. REGISTROS.

- 7.79 La ERT se asegurará de conservar y retener para ser inspeccionados:
- Registros de viajes individuales, por lo menos por **dos (2) años** siguientes a la fecha en que se realice cada viaje; y
 - Registros de los Conductores ERT por el término de su asociación y hasta, por lo menos, el primer aniversario siguiente a la fecha en que fue dado de baja el operador de la Red Digital.
- 7.80 A solicitud del Negociado o entidad jurídica competente, la ERT tendrá que someter copia

de los registros antes indicados, así como cualquier otro informe o información que sea requerida de transacciones que se hayan llevado a cabo a través de la Plataforma Digital del Negociado.

- 7.81 El Presidente podrá modificar, ampliar o reducir los registros que la ERT deberá conservar y retener mediante Orden o Suplemento sin necesidad de enmendar este **Código**, siempre que no requiera adopción mediante procedimientos de reglamentación al amparo de la Ley 38-2017.

SUBCAPÍTULO XI. TERMINALES.

- 7.82 La operación de las ERT en terminales, así como en carreteras y/o vías de acceso a los terminales podrá ser, a discreción del dueño o administrador del terminal, bajo contrato escrito o autorización del dueño o administrador de la propiedad en la cual ubique, ya sea pública o privada, en cumplimiento con los requisitos impuestos por el Negociado. Dicho contrato establecerá los términos y condiciones para el acceso de los vehículos al área, además de los lugares designados para el recogido, despacho y/o espera de los pasajeros. El dueño o administrador antes mencionado, a su discreción, podrá imponer un cargo a las ERT para permitirle el uso y/o acceso a su propiedad, incluyendo a dichos terminales y carreteras y/o vías de acceso a los terminales, así como cualquier otra condición que estime pertinente para su operación, incluyendo requisitos adicionales de cubierta de seguro de responsabilidad. La ERT y los Conductores ERT deberán cumplir con las leyes y los reglamentos aplicables a los terminales y carreteras y/o vías de acceso a los terminales, así como con los requisitos y las normas de seguridad y operación dispuestas por cada dueño o administrador para su operación en dicha área.
- 7.83 Los cargos, términos y condiciones que pueda imponer el dueño o administrador del terminal, por medio del contrato escrito, deberán estipularse de común acuerdo con cada ERT. Dichos contratos o autorizaciones buscarán facilitarles a los pasajeros el mayor número de alternativas de movilidad y los cargos, términos y condiciones no serán mayores, ni más restrictivas u onerosas, que los cargos, términos y condiciones que por contrato se acuerden con los Taxis y Taxibus.
- 7.84 El Negociado tendrá la autoridad para revisar, enmendar y/o cancelar cualquier contrato o autorización expedida bajo los parámetros de este **Subcapítulo** para garantizar que los mismos sean eficientes y generen un mayor número de alternativas de movilidad y precios accesibles para los pasajeros y usuarios.

SUBCAPÍTULO XII. OPERACIÓN PROHIBIDA.

- 7.85 Debido al requisito de acceso a los sistemas de telecomunicaciones y su posible falta de disponibilidad en lugares remotos de Puerto Rico, **se prohíbe** a las ERT dejar pasajeros en los Bosques Estatales de Puerto Rico y en el Bosque Nacional de los Estados Unidos. El Yunque. Por motivos de seguridad de los pasajeros, esta limitación se extiende a un radio de media (0.5) milla de distancia del perímetro del bosque. La ERT deberá asegurarse de restringir el acceso al servicio en estas áreas.
- 7.86 Los Conductores ERT no podrán prestar, ofrecer o promocionarse para ofrecer otros servicios reglamentados por el Negociado a menos que cuenten con las autorizaciones correspondientes. Queda terminantemente prohibido que el Conductor ERT que no ostente una autorización de Taxi (TX), Excursiones Turísticas (ET), Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga (PCTPC), etc., provea al usuario su información de contacto con el propósito de coordinar transporte sin utilizar la Red Digital. El Conductor que infrinja esta disposición se expone a la multa administrativa dispuesta en la **Tabla B-3 del Subcapítulo IX del Capítulo V** del presente **Código** y la cancelación de sus autorizaciones para operar como Conductor ERT.
- 7.87 Queda terminantemente prohibido que un Conductor ERT permita que otra persona utilice sus credenciales en la Red Digital para ofrecer Servicios ERT. El Conductor ERT que incurra en tal conducta se expone a la imposición de una multa administrativa y la cancelación de sus autorizaciones.

SUBCAPÍTULO XIII. AUTORIDAD REGULADORA.

- 7.88 Las ERT y los Conductores ERT serán exclusivamente regulados por el Negociado mediante este **Código** y ningún municipio podrá reglamentar esta actividad económica, en su ámbito operacional.
- 7.89 El Negociado, la Policía de Puerto Rico y la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico

tendrán la facultad de supervisar el cumplimiento cabal de este **Código** en virtud de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, en las vías públicas y en cualquier área designada para el recogido, despacho y/o espera de pasajeros. Además, la Compañía de Turismo podrá supervisar el cumplimiento cabal de este **Código** en las áreas designadas para el recogido, despacho y/o espera de pasajeros en los terminales aéreos o marítimos bajo jurisdicción de la agencia.

SUBCAPÍTULO XIV. PENALIDADES Y QUERELLAS.

- 7.90 El incumplimiento de la ERT o del Conductor ERT con cualquier disposición del Capítulo 6 de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, conllevará una multa de El Negociado, la Policía de Puerto Rico y la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico tendrán la facultad de supervisar el cumplimiento cabal de este **Código** en virtud de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, en las vías públicas y en cualquier área designada para el recogido, despacho y/o espera de pasajeros. Además, la Compañía de Turismo podrá supervisar el cumplimiento cabal de este **Código** en las áreas designadas para el recogido, despacho y/o espera de pasajeros en los terminales aéreos o marítimos bajo jurisdicción de la agencia.
- 7.91 cinco mil dólares (\$5,000) por la primera ofensa, diez mil dólares (\$10,000) por la segunda ofensa, y la revocación de su autorización para operar como ERT o Conductor ERT, según sea el caso, en un tercer evento de incumplimiento.

SUBCAPÍTULO XV. OTROS SERVICIOS AUTORIZADOS POR EL NEGOCIADO.

- 7.92 A su discreción, cualquier concesionario autorizado por el Negociado a operar bajo cualquier franquicia de transporte de pasajeros o carga podría utilizar su unidad autorizada para ofrecer los Servicios ERT, luego del registro o contrato con una ERT. De cumplir con los requisitos correspondientes de la ERT, la empresa deberá incluir en sus registros a estos operadores y unidades autorizadas a operar por el Negociado. La ERT no podrá discriminar contra las unidades autorizadas a operar por el Negociado como Taxi debido a su rotulación o número de tablilla, siempre y cuando el vehículo y el operador cumplan con los términos y condiciones generales de la ERT.

SUBCAPÍTULO XVI. INTERPRETACIÓN OFICIAL.

- 7.93 Las Empresas de Red de Transporte (ERT) podrán brindar cualquier servicio regulado por el NTSP con vehículos de su propiedad siempre que brinden dicho servicio de forma exclusiva utilizando la red y/o aplicaciones móviles y/o cualquier dispositivo tecnológico y registren dichas unidades en la Plataforma Digital del Negociado. En estos casos, si el operador es empleado o contratista de la ERT brindando el servicio mediante paga, deberá ostentar la Licencia, Autorización, Clase o Endoso de Operador correspondiente, conforme al **Capítulo VI** del presente **Código**. Adicionalmente, la ERT deberá ostentar una póliza de seguro de responsabilidad pública que cubra el servicio prestado y cumplir con los demás requisitos reglamentarios aplicables a la franquicia análoga, tales como la inspección de unidades.
- 7.94 Si la ERT brinda sus servicios de otra forma presencial o mediante llamadas telefónicas u otros métodos, deberá obtener las correspondientes franquicias del servicio prestado, adicional a la franquicia de ERT. Igualmente, si la ERT interesa prestar un servicio de Transporte Comercial con vehículos de su propiedad, deberá siempre ostentar la correspondiente Autorización de Franquicia adicional a la Franquicia de Empresa de Red de Transporte (ERT), y facturar las tarifas vigentes aprobadas por el NTSP.
- 7.95 Por último, debido al tipo de negocio que realizan las Empresa de Vehículos de Alquiler (VA), se Interpreta Oficialmente que éstas no se encuentran cobijadas bajo la definición de Empresa de Red de Transporte (ERT) ya que no brindan un servicio de Transporte de Carga ni de Transporte de Pasajeros debido a que el propio usuario es quien arrienda el vehículo para su uso personal. Sin embargo, para poder utilizar la aplicación, deben obtener el servicio libre de costo de “Vehículos de Alquiler – ERT” mediante el cual podremos validar la información mínima necesaria de la seguridad de la Red Digital y los métodos de pago que se pretendan utilizar.

SUBCAPÍTULO XVII. CONVERSIÓN.

- 7.96 Conforme al **Subcapítulo** que antecede, cualquier Empresa de Red de Transporte (ERT) que haya sido autorizada a ofrecer un servicio de arrendamiento de vehículos a través de su Red Digital deberá solicitar la conversión de su franquicia a Vehículos de Alquiler (VA)

dentro del **término de treinta (30) días**, contado a partir de la fecha en la cual entre en vigor el presente **Código**. Dicha conversión será efectuada libre del pago de cuotas de procesamiento y aranceles por el concesionario. De no solicitar dicha modificación a través de la Plataforma Digital, el Negociado *motu proprio* procederá a realizar la modificación libre del pago de cuotas de procesamiento y aranceles por el concesionario. Adicionalmente, la autorización de los vehículos será convertida para cumplir con esta modificación. A partir de la conversión, el concesionario deberá cumplir con todos los requisitos y la reglamentación aplicable a la franquicia a la cual será convertida.

Proyecto Reglamento CRNTSP Fase IV Publicada 16 Sept 2026

CAPÍTULO VIII. EMPRESAS DE TAXI.

SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES.

- 8.01 **Biombo.** Para fines exclusivos de este **Capítulo**, significa un aditamento requerido colocado en la parte superior del Taxi o Taxibus que informa al público si el mismo está en servicio, vacante o fuera de servicio.
- 8.02 **Empresa.** Para fines exclusivos de este **Capítulo**, significa una Empresa de Taxi.
- 8.03 **Operador.** Para fines exclusivos de este **Capítulo**, significa un Operador para el Transporte de Pasajeros de – No Comercial mientras opera un Taxi u Operador para el Transporte de Pasajeros – Comercial mientras opera un Taxibus.
- 8.04 **Servicio de Taxi.** Transporte de pasajeros mediante Taxi o Taxibus.

SUBCAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN DE TAXI.

- 8.05 **Solicitud de Autorización y Renovación de Autorización de Franquicia de Taxi.** Toda persona natural o jurídica que interese operar una franquicia de Taxi regulada bajo este **Capítulo** deberá cumplir con los requisitos y procedimientos dispuestos en el **Capítulo III** de este **Código**, según le apliquen, para obtener la autorización y renovación de autorización de una franquicia, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud, así como con los requisitos adicionales dispuestos en este **Capítulo**.
- a. **Persona natural.** Cuando el peticionario sea una persona natural, la solicitud de autorización deberá ser acompañada por la siguiente información y documentos:
- i. Certificado de Licencia de Conducir expedido por el Departamento bajo la categoría correspondiente a la unidad a ser operada.
 - ii. Certificado negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.
 - iii. Certificación negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.
 - a) Si la fecha de expedición del documento es **mayor de treinta (30) días**, pero **menor a un (1) año**, el peticionario deberá presentar una declaración jurada acreditando que no ha sido convicto ni se encuentra sometido a un proceso criminal por haber sido acusado de un “delito específico contra menor de edad” o por un delito sexual, según definidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley 266-2004, *supra*, conforme al formulario aprobado a esos efectos por el NTSP.
 - b) Si a pesar de haber realizado gestiones el peticionario aún no ha logrado obtener una Certificación, deberá presentar la “Boleta de Radicación” o el documento emitido a esos efectos por la Policía de Puerto Rico, acreditando que el peticionario solicitó la Certificación, o el recibo de pago de presentación de la solicitud de Certificación a través del portal del *Puerto Rico Background Check Program* del Departamento de Salud, según sea el caso, y deberá acreditar que no ha sido convicto ni se encuentra sometido a un proceso criminal por haber sido acusado de un “delito específico contra menor de edad” o por un delito sexual, según definidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 266-2004, *supra*, utilizando el formulario aprobado por el Negociado. La autorización se emitirá de manera provisional con una vigencia de **tres (3) meses** y quedará condicionada a la presentación de la certificación negativa ante el NTSP.
 - iv. Informe de su historial como conductor expedido por el Departamento, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.
 - v. Certificado Médico vigente cumplimentado por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico. El peticionario deberá utilizar el formulario provisto por el Negociado. El Certificado Médico deberá ser

renovado **cada veinticuatro (24) meses** o dentro del término indicado por el médico que realizó la evaluación.

b. Las personas naturales peticionarias deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- i. Tener **dieciocho (18) años** o más de edad.
- ii. Estar autorizado a conducir vehículos de motor por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas bajo la categoría correspondiente a la unidad a ser operada.
- iii. Pagar el arancel correspondiente.
- iv. No tener más de cinco (5) infracciones de tránsito en un período de **tres (3) años**, o una infracción mayor en el período previo de **tres (3) años**, incluyendo, sin limitación alguna, las siguientes: carreras de competencia; intento de evadir a la Policía; conducir a exceso de cien millas por hora (100 mph); conducir negligente o temerariamente; o conducir con una licencia suspendida o revocada.

c. **Individuo Inhibido como Operador de Taxi.** No se autorizará a una persona natural como Empresa de Taxi, o se revocará la autorización que se le haya concedido, si:

- i. Tiene más de cinco (5) infracciones de tránsito en un período de **tres (3) años**, o una infracción mayor en el período previo de **tres (3) años**, incluyendo, sin limitación alguna, las siguientes: carreras de competencia; intento de evadir a la Policía; conducir a exceso de cien millas por hora (100 mph); conducir negligente o temerariamente; o conducir con una licencia suspendida o revocada.
- ii. Ha sido convicto de cualquier delito grave.
- iii. Ha sido convicto de un delito menos grave de naturaleza violenta, de naturaleza sexual, por conducir bajo la influencia de drogas o alcohol, conducir temerariamente, abandonar la escena de un accidente, o cualquier otro delito relacionado a la operación de un vehículo de motor.
- iv. Ha sido convicto de más de tres (3) delitos menos graves de cualquier tipo.
- v. Aparece en el Sitio Web del Registro Público Nacional de Ofensores Sexuales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos o el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, creado en virtud de la Ley 266-2004, según enmendada.

d. **Persona jurídica.** Si el peticionario es una persona jurídica, deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el **Capítulo III** de este **Código**.

e. En la solicitud de autorización el peticionario afirmará bajo juramento que no se le ha cancelado alguna otra autorización del Negociado en su carácter personal o como miembro de la junta de alguna entidad jurídica. De habersele cancelado alguna autorización, deberá indicar el número de la franquicia, autorización o licencia cancelada, fecha de la cancelación y razón por la cual fue cancelada.

f. La autorización se emitirá luego de que se corrobore el cumplimiento con los requisitos antes dispuestos y su vigencia será de **tres (3) años**.

8.06 **Solicitud Inicial y Renovación de Autorización de Vehículo.** Toda persona natural o jurídica que interese solicitar la Autorización y renovación de Autorización de un vehículo regulado bajo este **Capítulo** deberá cumplir con los requisitos y procedimientos dispuestos en el **Capítulo III** de este **Código**, según le apliquen, para obtener la Autorización y renovación de Autorización de unidad, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud. Adicionalmente, el peticionario deberá presentar para cada unidad a ser operada bajo la franquicia y acompañar la solicitud con los siguientes documentos, y acreditar su cumplimiento, según sea aplicable, con los siguientes requisitos:

- a. Copia de la certificación de póliza de seguro de responsabilidad pública que cubra sus operaciones conforme al **Subcapítulo VI** de este **Capítulo**, emitida por la compañía aseguradora. Dicha póliza deberá ser expedida por una compañía autorizada por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico a hacer negocios en Puerto Rico, deberá endosar al Negociado y del Gobierno de Puerto Rico como asegurados adicionales, y contener una cláusula mediante la cual la compañía de seguros se

- compromete a notificar por escrito al Negociado el vencimiento de dicha póliza con **no menos de treinta (30) días** de antelación a la fecha de vencimiento. En caso de cancelación de la póliza por cualquier motivo, la compañía de seguros deberá notificar por escrito al Negociado en la misma fecha en que se notifique de ello al asegurado. Dicha notificación deberá contener la fecha en la cual será efectiva la cancelación.
- b. Copia del Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) expedido por el Departamento para cada unidad a utilizarse para ofrecer el servicio. Se podrá aceptar la operación de una franquicia utilizando vehículos arrendados siempre y cuando se presente una carta del dueño registral del vehículo, autorizando la operación del vehículo para ofrecer el servicio público solicitado y al Departamento el cambio de las tabllas privadas por públicas.
 - c. Certificado de calibración del taxímetro emitido **dentro de los treinta (30) días** previo a la presentación de la solicitud, correspondiente a cada una de las unidades a utilizarse. Dicho certificado deberá ser emitido por un concesionario debidamente autorizado por el Negociado e incluirá el nombre completo del peticionario, ya sea persona natural o jurídica, identificará la marca, modelo, año, número de serie o número de identificación (VIN), número de tabllas y número de registro en el Departamento de la unidad, así como la marca, modelo y año de fabricación del taxímetro.
- 8.07 **El concesionario de Empresa de Taxi que sea el operador de su propio vehículo autorizado, entiéndase, que es el dueño registral del vehículo, no tendrá que obtener la Autorización de Operador otorgada por el Negociado.** Esta excepción aplica sólo al dueño registral del vehículo de motor registrado como Taxi o Taxibus mientras opera dicha unidad.
- 8.08 El Presidente podrá modificar mediante Orden o Suplemento los requisitos mínimos y la documentación e información requerida para conceder una autorización bajo este **Artículo** sin necesidad de enmendar este **Código**, siempre que no requiera adopción mediante procedimientos de reglamentación al amparo de la Ley 38-2017.

SUBCAPÍTULO III. TARIFAS Y PAGO POR SERVICIOS.

- 8.09 El método de tarifa a utilizarse será la tarifa metrada mediante el uso de taxímetro, la tarifa fija establecida por el Negociado o un preacuerdo con el cliente, el cual será por un costo inferior a la tarifa metrada o a la tarifa fija. Una vez el usuario contrate un transporte, en ninguna circunstancia el operador podrá cobrarle un cargo o cuantía en exceso del costo total acordado. Las tarifas serán calculadas por viaje, no por pasajero.
- 8.10 Las tarifas metradas, tarifas fijas y cargos permitidos aplicables a los servicios de Taxi y Taxibus están dispuestas en el **Suplemento #8-03** de este **Capítulo VIII, Subcapítulo III**, incorporado al presente **Código**.
- 8.11 Previo al comienzo del viaje, el cliente y el operador deberán acordar el método de cálculo de los cargos.
- 8.12 **Prohibición de Convojar.** El servicio de Taxi o Taxibus se prestará exclusivamente a la primera persona que solicite el mismo. Ningún operador podrá solicitar o aceptar pasajeros adicionales, excepto a petición del usuario.
- 8.13 **Taxímetro.** Todo Taxi o Taxibus deberá contar con un taxímetro debidamente calibrado. Al comenzar cada viaje a ser facturado mediante taxímetro, el operador se asegurará de que éste no tenga registrada cantidad alguna. La tarifa por cobrarse será aquella que marque el taxímetro y será deber del operador abstenerse de cobrar otra tarifa distinta a ésta, o a negociar o tratar de acordar cualquier otro costo por sus servicios. Ningún operador podrá cobrar o exigir un cargo o cantidad mayor a lo marcado por el taxímetro cuando así haya sido pactada la prestación del servicio, independientemente del número de pasajeros que viajen en el vehículo, excepto los cargos adicionales autorizados.
- 8.14 **Equipaje.** El cargo por pieza de equipaje presupone la responsabilidad del operador de colocar éste en el portaequipaje (baúl) de su vehículo y descargarlo al llegar a su destino. Las prendas de vestir del pasajero, como carteras y abrigos, no se considerarán como bultos o equipaje, como tampoco lo serán los maletines de trabajo o profesionales, ni aquellos que el pasajero carga personalmente en el vehículo y/o equipaje de mano liviano que lleva junto a éste en el asiento. Los artículos que estarán sujetos a este cargo serán aquellos colocados en el baúl por su tamaño y peso. Si, debido a un exceso de equipaje del pasajero, hay

artículos que por su tamaño o peso debieron haber ido en el baúl, pero se han acomodado en los asientos del vehículo, éstos estarán sujetos al cargo dispuesto.

- 8.15 **Tarifas.** Todo Taxi y Taxibus deberá exhibir en la parte posterior del asiento delantero un aviso sobre las tarifas vigentes autorizadas por el Negociado y el número de teléfono de la agencia.
- 8.16 **Métodos de pago.** La Empresa deberá implementar el sistema requerido para aceptar los pagos en efectivo y mediante tarjeta de crédito.
- 8.17 Al momento de la terminación del viaje, la Empresa deberá garantizar que se le brinde un recibo al usuario por conducto del operador. En dicho recibo se detallará:
- a. El origen y destino del viaje;
 - b. El tiempo y la distancia recorrida en el viaje;
 - c. La tarifa total pagada y su desglose, de ser aplicable; y
 - d. Nombre, número de autorización del operador y número de teléfono.

SUBCAPÍTULO IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS Y OPERADORES.

- 8.18 Todo operador viene obligado a tener consigo el Certificado de Licencia de Conducir y exhibir en un lugar visible del vehículo el Certificado de Autorización de Operador y el Certificado de Autorización del Vehículo expedido por el Negociado, de modo que el potencial pasajero pueda identificar la legitimidad del servicio previo a entrar al vehículo como pasajero.

SUBCAPÍTULO V. ROTULACIÓN Y ANUNCIOS COMERCIALES.

- 8.19 Todo Taxi y Taxibus deberá ser rotulado según se especifica a continuación:
- a. La rotulación deberá exhibir la siguiente información:
 - i. El número de franquicia otorgado por el Negociado.
 - ii. El Número de Identificación USDOT, en el caso de vehículos de motor comerciales.
 - iii. Si el nombre de una persona que no sea el concesionario autorizado aparece en el vehículo, el nombre del concesionario deberá aparecer en la rotulación y estar seguido de la información requerida en los incisos anteriores e ir precedido por las palabras "operado por".
 - b. El vehículo podrá mostrar otra información de identificación siempre que no sea inconsistente con la información requerida en esta **Sección**.
 - c. La rotulación deberá:
 - i. Aparecer en ambos lados del vehículo.
 - ii. Estar en letras que contrasten en color con el fondo sobre el que se colocan las mismas.
 - iii. Ser de un tamaño mínimo de dos pulgadas (2") y fácilmente legible durante el día.
 - iv. Conservarse en un estado que permita la legibilidad requerida.
 - v. Pintarse sobre el vehículo o constar en sellos plásticos o calcomanías removibles. Entiéndase, en un material que no afecte de manera permanente la pintura del vehículo, pero del tipo que advenga inservible una vez sea removido. **Se prohíbe** el uso de rotulación adherida magnéticamente y sellos que hayan sido removidos de un vehículo para la rotulación.
- 8.20 Las Empresas podrán colocar anuncios comerciales en su vehículo autorizado para prestar servicios. Dichos anuncios podrán ser colocados en cualquier parte del vehículo, salvaguardando la seguridad en el servicio prestado. **Se prohíbe** colocar los antedichos anuncios en el cristal delantero (parabrisas) del vehículo ni en los cristales del conductor y del pasajero delantero bajo cualquier circunstancia.
- 8.21 La colocación de dichos anuncios no deberá interferir con la rotulación reglamentaria de los vehículos.
- 8.22 Los anuncios no deben contravenir la ley, la moral o el orden público.

- 8.23 El Presidente podrá modificar, ampliar o reducir o eliminar los requisitos contenidos en este **Artículo** mediante Orden o Suplemento sin necesidad de enmendar este **Código**, siempre que no requiera adopción mediante procedimientos de reglamentación al amparo de la Ley 38-2017.

SUBCAPÍTULO VI. PÓLIZA DE SEGURO.

- 8.24 El concesionario, previo a comenzar operaciones, deberá presentar ante el Negociado evidencia de contar con una póliza de seguro de responsabilidad pública emitida por un asegurador autorizado por el Comisionado de Seguros para hacer negocios en Puerto Rico con la siguiente cubierta mínima: cubierta primaria de responsabilidad pública de automóvil con límites de por lo menos cincuenta mil dólares (\$50,000) por muerte y lesiones corporales por persona, cien mil dólares (\$100,000) por muerte y lesiones corporales por accidente, y veinticinco mil dólares (\$25,000) por daño a la propiedad por accidente.
- 8.25 En la póliza se tendrá que incluir el endoso a favor del Negociado y del Gobierno de Puerto Rico como asegurados adicionales.

SUBCAPÍTULO VII. AUTORIZACIÓN PARA OPERAR UN TAXI O TAXIBUS.

ARTÍCULO I. REQUISITOS PARA OPERAR UN TAXI O TAXIBUS.

- 8.26 La Empresa requerirá al operador que provea la Autorización de Operador para el Transporte de Pasajeros – No Comercial para operar un Taxi o la Autorización de Operador para el Transporte de Pasajeros – Comercial para operar un Taxibus.
- 8.27 La Autorización de Operador sólo será requerida cuando opere un vehículo del cual no sea el dueño registral. No obstante, el conductor deberá cumplir con los demás deberes y obligaciones descritos en el presente **Capítulo**.
- 8.28 Para operar un vehículo comercial regulado bajo este **Capítulo**, el operador deberá contar con una certificación emitida por el Negociado, o por una Escuela de Conducir (EC) acreditada por el Negociado, que demuestre que el solicitante ha tomado y aprobado el curso **teórico** de Transporte de Pasajeros. **Se aclara** que esta certificación será requerida únicamente para obtener por primera vez la Autorización de operador bajo este **Capítulo**.
- 8.29 El operador deberá contar con la Licencia, Autorización, Clase y/o Endoso de Operador correspondiente, conforme al **Capítulo VI** del presente **Código**.
- 8.30 El Presidente podrá modificar, ampliar, reducir o eliminar los requisitos contenidos en este **Artículo** mediante Orden o Suplemento sin necesidad de enmendar este **Código**, siempre que no requiera adopción mediante procedimientos de reglamentación al amparo de la Ley 38-2017.

ARTÍCULO II. DEBERES Y PROHIBICIONES GENERALES AL OPERAR UN TAXI Y TAXIBUS.

- 8.31 Todo operador deberá observar los deberes y responsabilidades que se exponen en este **Artículo**, adicionales a lo dispuesto en el **Capítulo VI** del presente **Código**, como parte del servicio autorizado por el Negociado.
- 8.32 **Código de Vestimenta.** Todo operador y concesionario de una franquicia regulada bajo este **Capítulo** deberá cumplir con los requisitos sobre apariencia personal y código de vestimenta dispuestos en el **Capítulo VI** de este **Código**. El uniforme o vestimenta de los operadores, cuando presten servicios en **muelles y aeropuertos**, deberá estar compuesto como mínimo de camisa color blanca con cuello y mangas, pantalones largos o cortos y zapatos cerrados. No obstante, a solicitud de una Organización Autorizada que preste servicios en muelles y/o aeropuertos, el Negociado podrá autorizar el uso de un uniforme distintivo que la Organización haya adoptado o adopte para todos sus operadores y operadoras, conforme a las normas y procedimientos dispuestos en dicho **Capítulo VI**.
- 8.33 **Uso de carnet.** Toda empresa que mantengan operaciones permanentes o incidentales en stands o terminales de los puertos aéreos y marítimos bajo la jurisdicción de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico deberá proveer un carnet de identificación a sus empleados y operadores de vehículos autorizados por el NTSP. El mismo deberá contener el nombre del operador, su número de licencia de conducir, su número de operador asignado por el NTSP, una foto del empleado y los tipos de vehículos que opera para la compañía (Taxi o Taxibus). El operador deberá portar su carnet de identificación con su foto visible en todo momento mientras se encuentre en el stand o terminal para recogido, despacho y/o espera

de pasajeros. El incumplimiento con estos requisitos conllevará la imposición de una multa por cada infracción.

- 8.34 **Se prohíbe** que un operador se aleje a una distancia mayor de seis pies (6') del Taxi o Taxibus que opera cuando la unidad se encuentre estacionada a una distancia menor de mil pies (1,000') de la salida peatonal de un muelle o terminal o cuando se encuentra esperando un turno en un *stand* autorizado (esto no aplica cuando exista un área de descanso para el taxista mientras espera su turno). El operador y/o Empresa que incumpla con esta directriz se expone a la imposición de multas administrativas.
- 8.35 **Se prohíbe** al operador y a los representantes de la Empresa abordar a potenciales clientes de manera persistente y/o descortés para ofrecer sus servicios, especialmente en los terminales, stands y áreas en las cuales concurren turistas. El operador y/o Empresa que incumpla con esta directriz se expone a la imposición de multas administrativas.
- 8.36 **Se prohíbe** al operador que incumpla con las órdenes o el plan operacional que establezca la Autoridad de los Puertos o la entidad jurídica que ostente la jurisdicción para establecer el orden y/o seguridad de los Terminales. El operador y/o Empresa que incumpla con esta directriz se expone a la imposición de multas administrativas.
- 8.37 **Se prohíbe** al operador, a la Empresa y a sus representantes promocionarse para brindar un servicio no autorizado para ello.
- 8.38 La Empresa implementará una política de cero tolerancia respecto al uso y consumo de drogas y alcohol durante el período que el operador se encuentre prestando servicios.
- 8.39 La política debe proveer para la investigación de presuntas violaciones y la suspensión de operadores bajo investigación.
- 8.40 La Empresa deberá adoptar procedimientos para reportar quejas acerca de algún operador que el usuario entienda le brindó el servicio bajo la influencia de alguna droga o de bebidas embriagantes.
- 8.41 Al recibir una queja de este tipo, la Empresa deberá suspender inmediatamente al operador y realizar una investigación al respecto. La suspensión durará el término de la investigación.
- 8.42 La Empresa deberá notificar al NTSP dentro del **término de cinco (5) días**, contado a partir de la fecha en la cual reciba la queja del usuario. El NTSP realizará su propia investigación y llevará a cabo el proceso de adjudicación correspondiente, conforme al **Capítulo III** del presente **Código**, para determinar si procede la suspensión o cancelación de la autorización del operador. La Empresa deberá cooperar con cualquier requerimiento de información o documentos emitido por el NTSP.
- 8.43 El Negociado podrá suspender, enmendar o revocar la autorización conferida a una Empresa y al operador conforme a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Administrativo, **Capítulo III** de este **Código**.
- 8.44 El Presidente podrá modificar reducir o eliminar los requisitos establecidos en este **Subcapítulo** mediante Orden o Suplemento sin necesidad de enmendar este **Código**, siempre que no requiera adopción mediante procedimientos de reglamentación al amparo de la Ley 38-2017.

SUBCAPÍTULO VIII. REQUISITOS DEL VEHÍCULO A SER UTILIZADO COMO TAXI O TAXIBUS.

- 8.45 Ninguna Empresa podrá utilizar en la prestación de servicios de transportación un vehículo que no haya sido autorizado por el Negociado.
- 8.46 **Cabida.** Para ofrecer este servicio sólo se podrán utilizar vehículos de motor no comerciales para ofrecer el Servicio de Taxi, y vehículo de motor comercial para ofrecer el Servicio de Taxibus.
- 8.47 Todo vehículo utilizado para la prestación de Servicio de Taxi deberá cumplir con los requisitos de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, para estar autorizado a transitar por las vías públicas. La Empresa deberá acreditar que todo vehículo utilizado para la prestación de Servicio de Taxi cumpla con los requisitos de la antedicha Ley para estar autorizado a transitar por las vías públicas.
- 8.48 El exterior de la unidad, incluyendo sin limitación la carrocería, parabrisas, espejos retrovisores, parachoques ("*bumpers*"), luces y reflectores, deberá conservarse en buen

- estado, libre de choques, golpes, grietas, abolladuras, paneles sueltos o doblados, y condiciones o aditamentos que impidan la correcta operación de puertas y ventanas, o que puedan poner en riesgo la seguridad o integridad corporal de los usuarios o del público en general. La unidad deberá estar toda pintada del mismo color indicado en la Licencia del vehículo, excepto en caso de que el Negociado haya autorizado un color o patrón de colores diferente.
- 8.49 Todo Taxi y Taxibus deberá estar equipado con un taxímetro debidamente contrastado, precintado y sellado como correcto, y ajustado de conformidad con las tarifas vigentes. Deberá instalarse preferiblemente sobre el panel de instrumentos, o en su defecto, en un lugar en que sea fácilmente visible al usuario. Será ilegal la instalación de interruptores o controles que alteren el funcionamiento del taxímetro. El Negociado fijará responsabilidad al dueño y al operador, así como al instalador de dichos interruptores o controles.
- 8.50 Todo Taxi y Taxibus deberá ostentar un Biombo instalado previo a solicitar la autorización.
- 8.51 Las Empresas y operadores no alterarán o permitirán la alteración del taxímetro ni removerán o permitirán la remoción y/o alteración del precinto que ha sido sellado. Se considerará prueba *prima facie* de que tanto la Empresa como el operador son culpables de haber alterado o permitido la alteración del taxímetro, o de haber removido o permitido la remoción y/o alteración del precinto, cuando al realizar una inspección se encuentra que el taxímetro ha sido alterado y/o el precintado ha sido alterado o removido.
- 8.52 Toda Empresa y operador será responsable de que el vehículo autorizado se conserve en condiciones óptimas para el servicio, incluyendo, pero sin limitarse a, conservarlo limpio por fuera y por dentro, con la pintura y rotulación en buen estado, en buenas condiciones mecánicas y de seguridad, con los asientos, frenos, neumáticos, carrocería, limpiaparabrisas, cinturones de seguridad, luces y sistema eléctrico en buen estado de funcionamiento, y provisto de suficiente combustible y lubricante. Los neumáticos deben ser del tamaño que corresponda al vehículo y la presión del aire la adecuada a dicho tamaño. El taxímetro deberá estar calibrado. Deberá estar provisto, además, del equipo y las herramientas necesarias para atender cualquier emergencia que conlleve una reparación menor.
- 8.53 Todo Taxi y Taxibus deberá tener acondicionador de aire en buenas condiciones y el mismo se mantendrá en operación durante la prestación del servicio.
- 8.54 Los vehículos de motor autorizados no podrán ser alterados con relación a su cabida o la estructura a menos que así lo autorice el Negociado.
- 8.55 Todo Taxi y Taxibus deberá estar equipado con cinturones de seguridad para cada ocupante del mismo. Toda Empresa y operador deberá asegurarse de que todos los cinturones de seguridad estén en buenas condiciones y en buen funcionamiento. El operador es responsable de que cada pasajero utilice el cinturón de seguridad conforme requerido por la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*.
- 8.56 El Presidente podrá, mediante Orden o Suplemento, modificar o imponer requisitos adicionales de equipo, documentación y seguridad, así como modificar, ampliar, reducir o eliminar los requisitos establecidos en este **Subcapítulo**, y disponer los formularios de inspección que deberán ser utilizados, sin necesidad de enmendar este **Código**, siempre que no requiera adopción mediante procedimientos de reglamentación al amparo de la Ley 38-2017.
- 8.57 **Vida útil.** La vida útil de este tipo de vehículo estará limitada a que el mismo esté en buenas condiciones físicas y mecánicas. No obstante, en el caso de solicitudes nuevas, la unidad propuesta deberá contar con **un máximo de quince (15) años** de fabricación, a contarse a partir de la fecha de la solicitud.
- 8.58 Todo operador de un Taxibus deberá:
- a. Dar fiel cumplimiento a las disposiciones sobre equipo, inspección y uso que establece la Sección 392.7 del Reglamento para el Transporte Comercial, *supra*, y su homóloga, 49 C.F.R. §392.7.
 - b. Realizar un informe diario de inspección del vehículo de conformidad con la Sección 396.11 del Reglamento para el Transporte Comercial, *supra*, y 49 C.F.R. §396.11. El operador y la Empresa serán responsables de conservar en todo momento mientras se opera la unidad copia del informe más reciente emitido a raíz de esta inspección.

- c. Cumplir con la inspección de vehículo requerida por la Sección 396.13 del Reglamento para el Transporte Comercial, *supra*, y 49 C.F.R. §396.13.
- 8.59 Adicionalmente, los operadores de Taxibus deberán cumplir con los requisitos dispuestos en 49 C.F.R. §§392.7, 396.11. El operador y la Empresa serán responsables de conservar en todo momento mientras se opera la unidad copia del informe más reciente emitido a raíz de esta inspección.
- 8.60 **Restricciones sobre el vehículo.** Todo vehículo propuesto para una solicitud de autorización de unidad para operar bajo una Empresa de Taxi deberá ser color blanco. Sólo se concederán excepciones a esta disposición mediante solicitud escrita de una Organización Autorizada compuesta de por lo menos diez (10) operadores, para adoptar un color o patrón de colores distintivo para todas las unidades de la Organización, y aprobación por escrito del Presidente del Negociado, quien tomará en consideración la operación de estos vehículos por grupos de concesionarios debidamente identificados que utilicen un color o identificación particular como parte de su marca. El Negociado podrá autorizar un color o patrón de colores distintivo por Municipio, siempre y cuando cuente con el endoso por escrito del Alcalde del Municipio, en cuyo caso toda empresa u operador con base de operaciones en dicho Municipio, que no haya adoptado el color o patrón de colores de una Organización Autorizada, podrá adoptar el color o patrón distintivo autorizado por el Negociado para el Municipio, o podrá en la alternativa mantener la unidad color blanco. Un Municipio no podrá adoptar el mismo color o patrón de colores que el Negociado haya previamente aprobado para una Organización Autorizada que opere en dicho Municipio, excepto con el consentimiento por escrito de dicha Organización. Para solicitudes nuevas la unidad deberá contar con **un máximo de quince (15) años** de fabricación, a computarse al momento de la fecha de la solicitud. Estas características deberán surgir del Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) expedido por el Departamento, correspondiente a la unidad propuesta.
- 8.61 Todo Taxi y Taxibus deberá exhibir las tarifas metradas aprobadas por el Negociado para los servicios autorizados.
- 8.62 Será la obligación del pasajero contar con un asiento protector o *booster seat* para niños, en los casos que aplique, conforme se requiere para todo niño o niña menor de **ocho (8) años** que viaje en un vehículo de motor conducido por las vías públicas, al amparo de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*. En la alternativa, el operador podrá proveer su propio asiento protector o *booster seat* y podrá cobrar un cargo módico adicional por su uso. El operador deberá haber obtenido una Certificación de Orientación sobre Uso e Instalación Adecuada de Asientos Protectores emitida por el Cuerpo de Bomberos o la Comisión para la Seguridad en el Tránsito de Puerto Rico. Antes de iniciar el transporte, el operador deberá instalar el asiento protector o *booster seat* correctamente, incluyendo el anclaje superior, de acuerdo con las instrucciones del fabricante y al entrenamiento recibido, y deberá cumplir durante el transporte del menor con las disposiciones del *Reglamento sobre la Instalación Adecuada de Asientos Protectores*, Reglamento Núm. 9103 del 31 de julio de 2019, o aquel otro reglamento que lo enmiende o sustituya. No obstante, el operador deberá negarse a ofrecer el servicio de transporte si el cliente no lo provee y el vehículo no cuenta con el asiento protector o *booster seat* correspondiente.
- 8.63 El Presidente podrá, mediante Orden o Suplemento, modificar o imponer requisitos adicionales de equipo, documentación y seguridad, así como modificar, ampliar o reducir los aquí establecidos, y disponer los formularios de inspección que deberán ser utilizados, sin necesidad de enmendar este **Código**, siempre que no requiera adopción mediante procedimientos de reglamentación al amparo de la Ley 38-2017.

SUBCAPÍTULO IX. POLÍTICA ANTIDISCRIMEN Y ACCESO A PERSONAS CON DISCAPACIDADES.

- 8.64 La Empresa adoptará una política de no discriminación con respecto a los usuarios o posibles usuarios y notificará a los operadores sobre dicha política.
- 8.65 Los operadores cumplirán con las leyes antidiscrimen aplicables a usuarios o posibles usuarios.
- 8.66 Los operadores cumplirán con todas las leyes aplicables relacionadas con alojamiento de animales de asistencia.
- 8.67 Una Empresa no impondrá cargos adicionales por prestar servicios a personas con discapacidades físicas o mentales debido a dichas discapacidades. Todo Taxi y Taxibus

que la Empresa interese utilizar para brindar transporte a personas con discapacidades físicas o mentales deberá cumplir con los aditamentos requeridos para el transporte de personas con discapacidad, conforme a 49 C.F.R. Pt. 37.

- 8.68 Una Empresa ofrecerá la opción para que un usuario determine si requiere un vehículo con acceso para silla de ruedas. En el caso de que la Empresa no consiga un vehículo con acceso para silla de ruedas para la prestación del servicio de transporte, deberá dirigir al usuario con un operador alternativo que cuente con servicio de transporte con acceso para silla de ruedas, siempre que esté disponible.

SUBCAPÍTULO X. REGISTROS.

- 8.69 La Empresa se asegurará de conservar y retener para ser inspeccionados los registros de los operadores por el término de su asociación y hasta, por lo menos, el primer aniversario siguiente a la fecha en que fue dado de baja el operador.
- 8.70 A solicitud del Negociado o entidad jurídica competente, la Empresa tendrá que someter copia de los registros antes indicados, así como cualquier otro informe o información que sea requerida de transacciones que se hayan llevado a cabo relacionadas al Servicio de Taxi.

SUBCAPÍTULO XI. AUTORIDAD REGULADORA.

- 8.71 Los Taxis y Taxibus serán exclusivamente regulados por el Negociado mediante este **Código** y ningún municipio podrá reglamentar esta actividad económica en su ámbito operacional.
- 8.72 El Negociado, la Policía de Puerto Rico y la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico tendrán la facultad de supervisar el cumplimiento cabal de este **Código** en virtud de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, en las vías públicas y en cualquier área designada para el recogido, despacho y/o espera de pasajeros. Además, la Compañía de Turismo podrá supervisar el cumplimiento cabal de este **Código** en las áreas designadas para el recogido, despacho y/o espera de pasajeros en los terminales aéreos o marítimos bajo jurisdicción de la agencia.

SUBCAPÍTULO XII. ELIMINACIÓN DE ÁREAS DE TRANSPORTE TURÍSTICO.

- 8.73 La *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, dispone que el Presidente del Negociado será quien designará, modificará o eliminará dichas áreas a su discreción. A partir del 5 de mayo de 2018, quedó sin efecto toda designación de Área de Transporte Turístico dispuesta por la Compañía de Turismo. Todo Puerto Rico es un destino turístico. No podrá existir un trato distinto o discriminatorio en distintas áreas por el mero hecho de ser un área de mayor dominio turístico. El ciudadano de los Estados Unidos, residente de Puerto Rico deberá recibir igual trato que cualquier otro ciudadano que visite Puerto Rico. Es por ello que no existirán Áreas o Zonas de Transporte Turístico.

SUBCAPÍTULO XIII. TERMINALES Y STANDS.

- 8.74 La operación de los Taxis y Taxibus en terminales, así como en stands, carreteras y/o vías de acceso a los terminales o stands podrá ser, a discreción del dueño o administrador del terminal o stand, bajo contrato escrito o autorización del dueño o administrador de la propiedad en la cual ubique, ya sea pública o privada, en cumplimiento con los requisitos impuestos por el Negociado. Dicho contrato establecerá los términos y condiciones para el acceso de los vehículos al área, además de los lugares designados para el recogido, despacho y/o espera de los pasajeros. El dueño o administrador antes mencionado, a su discreción, podrá imponer un cargo a los Taxis y Taxibus para permitirle el uso y/o acceso a su propiedad, incluyendo a dichos terminales, stands y carreteras y/o vías de acceso a los terminales o stands, así como cualquier otra condición que estime pertinente para su operación, incluyendo requisitos adicionales de cubierta de seguro de responsabilidad pública. Las Empresas, sus oficiales y los operadores deberán cumplir con las leyes y los reglamentos aplicables a los terminales, stands y carreteras y/o vías de acceso a los terminales o stands, así como con los requisitos y las normas de seguridad y operación dispuestas por cada dueño o administrador para su operación en dicha área.
- 8.75 Los cargos, términos y condiciones que pueda imponer el dueño o administrador del terminal o stand, por medio del contrato escrito o autorización, deberán estipularse de común acuerdo con cada Empresa. Dichos contratos o autorizaciones buscarán facilitarles a los pasajeros el mayor número de alternativas de movilidad y los cargos, términos y condiciones no serán mayores, ni más restrictivos u onerosos, que los cargos, términos y

condiciones que por contrato se acuerden con los ERT.

- 8.76 El Negociado tendrá la autoridad para revisar, enmendar y/o cancelar cualquier contrato o autorización expedida bajo los parámetros de este **Subcapítulo** para garantizar que los mismos sean eficientes y generen un mayor número de alternativas de movilidad y precios accesibles para los pasajeros y usuarios.
- 8.77 Ningún concesionario u operador podrá solicitar pasajeros directamente (*“soliciting”*) en aquellas áreas restringidas en Terminales o por las agencias gubernamentales que así lo hayan establecido.

SUBCAPÍTULO XIV. CONVERSIÓN.

- 8.78 Toda franquicia de Taxi Turístico (TT) será convertida automáticamente a franquicia de Taxi (TX). La conversión se realizará al solicitar el próximo trámite de autorización necesario a través de la Plataforma Digital. El Negociado procederá a asignarle un nuevo número de autorización con las siglas “TX”. El concesionario deberá cumplir con todos los requisitos y la reglamentación aplicable a la franquicia a la cual será convertida. Para completar el proceso, el concesionario deberá cumplir con lo dispuesto en el **Subcapítulo I** del **Capítulo III**, sobre la obtención de tablillas públicas. El Departamento emitirá una nueva tablilla pública con las siglas “TX” para la unidad.

Proyecto Reglamento CRNTSP Fase IV Publicada 16 Sept 2025

CAPÍTULO IX. TRANSPORTE COLECTIVO.

SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES.

- 9.01 **Despachador o Coordinador.** Persona que tiene a su cargo el asignar a los pasajeros o usuarios para los Vehículos Públicos y que realiza su labor bajo acuerdo con, y es remunerado por, la Organización Autorizada – Transporte Colectivo.
- 9.02 **Flete o Servicio Especial.** El servicio con exclusividad que presta un concesionario u operador a una o varias personas con el mismo destino y donde el importe del viaje se establece por la libre contratación entre el operador y la persona o personas.
- 9.03 **Organización Autorizada – Transporte Colectivo.** Persona Jurídica registrada ante el NTSP y reconocida como representante del grupo de concesionarios, operadores o conductores de Vehículos Públicos, *Carpools* u Ómnibus Públicos autorizados por el Negociado que forman parte de su matrícula. Las Organizaciones Autorizadas – Transporte Colectivo serán responsables de fiscalizar a todos sus miembros y de garantizar que se brinden los servicios conforme dispuesto en el presente **Código**.
- 9.04 **Puntos Intermedios.** Puntos dentro de las rutas de Vehículos Públicos u Ómnibus Público donde usualmente se recogen y se dejan pasajeros.
- 9.05 **Ruta Fija.** Área, sitio o territorio establecido por el Presidente, o anteriormente por el Departamento, donde se especifican calles, carreteras, el punto de partida, puntos intermedios y el punto de llegada, en un croquis oficial y en el que habrá de prestar sus servicios el concesionario.

SUBCAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN.

- 9.06 **Necesidad de Franquicias Nuevas o de Adición de Unidades a una Franquicia.** Sólo el Presidente del NTSP, o quien éste delegue, a petición de parte o por su propio criterio, y basado en la necesidad de servicio, podrá permitir que se expidan nuevas franquicias o que se adicionen unidades a alguna Franquicia de Vehículo Público, *Carpool* u Ómnibus Público. Si una franquicia de este tipo fue cancelada por no haber presentado la solicitud de renovación oportunamente, la solicitud nueva podrá ser aprobada, si cumple con todos los requisitos, por un funcionario autorizado por el NTSP a emitir autorizaciones.
- 9.07 **Procedimiento para autorizar Franquicias Nuevas o de Adición de Unidades a una Franquicia.** Una vez el Presidente del NTSP determine que existe necesidad para permitir nuevas franquicias o que se adicionen unidades a alguna Franquicia de las reguladas mediante este **Capítulo**, se permitirá, en primera instancia, que dicha necesidad sea satisfecha por personas o entidades que hayan previamente ostentado autorización para operar la ruta o área de operación en cuestión, pero cuya autorización haya vencido por falta de presentar oportunamente la solicitud de renovación, siempre y cuando soliciten nuevamente la autorización de la franquicia, cumplan de otro modo con todos los requisitos para obtener dicha autorización, y satisfagan cualquier multa que le haya sido impuesta por renovación tardía. En segunda instancia, se permitirá que la Franquicia de la Organización Autorizada – Transporte Colectivo, si ostenta alguna, adicione las unidades necesitadas. Si la Organización Autorizada – Transporte Colectivo no ostenta una franquicia, o no tiene interés en adquirir nuevas unidades para adicionarlas y así cumplir con la necesidad determinada por el Presidente, se publicará un Aviso Público en las redes sociales del NTSP y en su Página Oficial de Internet, permitiendo que los ciudadanos interesados puedan presentar una solicitud de Franquicia para operar en la ruta con dicha necesidad. El Aviso Público informará sobre la oportunidad de presentar una Solicitud de Autorización en un **término no menor de quince (15) días**. El Presidente del NTSP, o un funcionario designado por éste, evaluará todas las solicitudes presentadas y escogerá por orden de presentación de la solicitud a los peticionarios requeridos para cumplir con la necesidad aprobada por el Presidente y que hayan cumplido con todos los requerimientos.
- 9.08 **Solicitud de Autorización de Franquicia de Vehículo Público, *Carpool* u Ómnibus Público.** Toda persona natural o jurídica que interese ofrecer, brindar o dedicarse a la operación de un Vehículo Público, *Carpool* u Ómnibus Público, incluyendo personas y entidades cuya franquicia de uno de estos tipos haya sido cancelada por falta de renovación dentro del término correspondiente y que no hayan contado con rutas o áreas autorizadas, deberá cumplir con los requisitos y procedimientos dispuestos en el **Capítulo III** de este **Código**, según le apliquen, para obtener la autorización de una franquicia, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud. Adicionalmente, el peticionario deberá acompañar la solicitud con los siguientes documentos y acreditar su cumplimiento, según

sea aplicable, con los siguientes requisitos:

- a. Carta de endoso del administrador del Terminal, del Municipio o del encargado del Stand o Lugar de Espera.
- b. Carta de endoso de la Organización Autorizada – Transporte Colectivo que ostenta jurisdicción sobre la ruta para la cual se solicita autorización. De no obtener el endoso, el peticionario deberá evidenciar que el mismo fue solicitado mediante recibo de correo certificado o declaración jurada. Este requisito no será aplicable cuando se soliciten rutas en áreas no servidas o donde no existe una Organización Autorizada – Transporte Colectivo aprobada por el Negociado. **Se aclara** que esta carta de endoso no será requerida cuando la ruta para la cual se solicita autorización no cuente con una Organización Autorizada – Transporte Colectivo debidamente registrada y autorizada por el NTSP.
- c. Especificar la ruta en la cual solicita operar y si la misma ha sido debidamente establecida por el Negociado, o anteriormente por el Departamento, o si se trata de una ruta nueva o distinta a la ya certificada.
- d. Si va a operar el vehículo como parte de alguna entidad, deberá proveer el nombre de la entidad, una descripción del emblema o logo y el (los) color(es) a utilizarse.
- e. Tarifas propuestas, en caso de rutas nuevas.
- f. En el caso de las personas naturales, Certificación negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud. **Este requisito no será aplicable si el peticionario es una persona jurídica.**
 - i. Si la fecha de expedición del documento es **mayor de treinta (30) días**, pero **menor a un (1) año**, el peticionario deberá presentar una declaración jurada acreditando que no ha sido convicto ni se encuentra sometido a un proceso criminal por haber sido acusado de un “delito específico contra menor de edad” o por un delito sexual, según definidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley 266-2004, *supra*, conforme al formulario aprobado a esos efectos por el NTSP.
 - ii. Si a pesar de haber realizado gestiones el peticionario aún no ha logrado obtener una Certificación, deberá presentar la “Boleta de Radicación” o el documento emitido a esos efectos por la Policía de Puerto Rico, acreditando que el peticionario solicitó la Certificación, o el recibo de pago de presentación de la solicitud de Certificación a través del portal del *Puerto Rico Background Check Program* del Departamento de Salud, según sea el caso, y deberá acreditar que no ha sido convicto ni se encuentra sometido a un proceso criminal por haber sido acusado de un “delito específico contra menor de edad” o por un delito sexual, según definidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 266-2004, *supra*, utilizando el formulario aprobado por el Negociado. La autorización se emitirá de manera provisional con una vigencia de **tres (3) meses** y quedará condicionada a la presentación de la certificación negativa ante el NTSP.
- g. En el caso de las personas naturales, fotografía reciente desde la cabeza hasta los hombros. (No deberá retratarse con gafas oscuras, sombrero, o camiseta sin mangas).

9.09 **Solicitud de Renovación de Autorización de Franquicia de Vehículo Público, *Carpool* u Ómnibus Público.** Toda persona natural o jurídica que interese renovar una Autorización de Franquicia de Vehículo Público, *Carpool* u Ómnibus Público deberá cumplir con los requisitos y procedimientos dispuestos en el **Capítulo III** de este **Código**, según le apliquen, para obtener la renovación de autorización de una franquicia, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud. Adicionalmente, el peticionario deberá presentar nuevamente y acompañar la solicitud de renovación con los siguientes documentos, y acreditar su cumplimiento, según sea aplicable, con los siguientes requisitos:

- a. Certificación negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud. **Este requisito no será aplicable si el peticionario es una persona jurídica.**

- i. Si la fecha de expedición del documento es **mayor de treinta (30) días**, pero **menor a un (1) año**, el peticionario deberá presentar una declaración jurada acreditando que no ha sido convicto ni se encuentra sometido a un proceso criminal por haber sido acusado de un “delito específico contra menor de edad” o por un delito sexual, según definidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley 266-2004, *supra*, conforme al formulario aprobado a esos efectos por el NTSP.
 - ii. Si a pesar de haber realizado gestiones el peticionario aún no ha logrado obtener una Certificación, deberá presentar la “Boleta de Radicación” o el documento emitido a esos efectos por la Policía de Puerto Rico, acreditando que el peticionario solicitó la Certificación, o el recibo de pago de presentación de la solicitud de Certificación a través del portal del *Puerto Rico Background Check Program* del Departamento de Salud, según sea el caso, y deberá acreditar que no ha sido convicto ni se encuentra sometido a un proceso criminal por haber sido acusado de un “delito específico contra menor de edad” o por un delito sexual, según definidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 266-2004, *supra*, utilizando el formulario aprobado por el Negociado. La autorización se emitirá de manera provisional con una vigencia de **tres (3) meses** y quedará condicionada a la presentación de la certificación negativa ante el NTSP.
 - b. En el caso de las personas naturales, fotografía reciente desde la cabeza hasta los hombros. (No deberá retratarse con gafas oscuras, sombrero, o camiseta sin mangas).
- 9.10 **Solicitud de Autorización de Vehículo Público, Carpool u Ómnibus Público.** Toda persona natural o jurídica que interese ofrecer, brindar o dedicarse a la operación de un Vehículo Público, *Carpool* u Ómnibus Público deberá cumplir con los requisitos y procedimientos dispuestos en el **Capítulo III** de este **Código**, según le apliquen, para obtener la autorización inicial de unidad, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud. Adicionalmente, el peticionario deberá acompañar la solicitud con los siguientes documentos y acreditar su cumplimiento, según sea aplicable, con los siguientes requisitos:
- a. Si el vehículo es un Vehículo de Transporte Comercial, deberá presentar el Certificado de Inspección en el formulario aprobado por el Negociado, utilizando los criterios adoptados a través del Apéndice A de la Parte 396 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 C.F.R. Pt. 396, App. A.
 - b. Evidencia de que el vehículo cuenta con un Sistema de Posicionamiento Global (GPS), una vez el Gobierno de Puerto Rico establezca los parámetros requeridos para el equipo a ser adquirido. **Se aclara** que, a la fecha de aprobación de este **Código**, el requisito contenido en este inciso se encuentra en suspenso y que entrará en vigor una vez el Presidente disponga mediante Orden la fecha en la cual entrará en vigor y el término para completar su instalación.
- 9.11 **Solicitud de Renovación de Autorización de Vehículo Público, Carpool u Ómnibus Público.** Toda persona natural o jurídica que interese renovar una Autorización de Vehículo de Vehículo Público, *Carpool* u Ómnibus Público deberá cumplir con los requisitos y procedimientos dispuestos en el **Capítulo III** de este **Código**, según le apliquen, para obtener la renovación de unidad, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud.
- 9.12 La autorización concedida por el NTSP podrá establecer, entre otras cosas, el modelo, tipo o clase de vehículo de motor aceptado para ese servicio, las condiciones que considere pertinente en cuanto al servicio a prestarse, la forma de operar el vehículo, el área y el sitio o territorio en que habrá de prestarse el servicio.
- 9.13 **Permisos Provisionales.** El NTSP podrá conceder permisos especiales a vehículos autorizados para prestar servicios especiales fuera de sus rutas o áreas de servicio cuando el Negociado lo estime necesario para atender situaciones de emergencia o eventos especiales. Estos permisos se concederán por un término igual o menor al de la duración de la emergencia o evento especial.
- 9.14 No se podrá sustituir, permutar, traspasar, retirar o de otra forma modificar la franquicia o el vehículo autorizado sin el previo consentimiento del Negociado.
- 9.15 El Presidente podrá modificar, reducir o eliminar los requisitos establecidos en este

Subcapítulo mediante Orden o Suplemento sin necesidad de enmendar este **Código**, siempre que no requiera adopción mediante procedimientos de reglamentación al amparo de la Ley 38-2017.

SUBCAPÍTULO III. DISPOSICIONES GENERALES.

- 9.16 **Informes.** Todo concesionario llevará un registro continuo en el cual anotará el nombre de los operadores de Vehículos Públicos que emplee a las distintas horas de servicio, el número de licencia de conducir del operador y el número de Certificado de Autorización del vehículo. Dicho registro deberá estar disponible en todo momento para evaluación por los Inspectores del Negociado y, a petición de algún Inspector, deberá ser inmediatamente suministrado. Los concesionarios conservarán en Puerto Rico todos los libros, cuentas, documentos y expedientes necesarios para que el NTSP pueda verificar los ingresos y egresos del concesionario autorizado.
- 9.17 **Trolley Municipal.** Todo Municipio que interese implementar una ruta de Trolley Municipal deberá solicitar la Franquicia de Trolley Municipal del NTSP para ofrecer tal servicio.
- a. Deberá presentar ante el Negociado evidencia de contar con una póliza de seguro de responsabilidad pública emitida por un asegurador autorizado por el Comisionado de Seguros para hacer negocios en Puerto Rico, con la siguiente cubierta mínima: cien mil dólares (\$100,000) por responsabilidad por lesiones corporales por persona, trescientos mil dólares (\$300,000) por lesiones corporales por eventualidad y cien mil dólares (\$100,000) por daños a la propiedad por cada eventualidad.
 - b. Mapa (croquis) identificando las rutas autorizadas por el NTSP.
 - c. Carta emitida por el Alcalde del Municipio o el Director de una corporación creada por éste, que incluya una descripción del servicio propuesto (cantidad de vehículos con su descripción y rutas propuestas con el detalle de las paradas y los horarios) y la designación del representante autorizado a realizar los trámites relacionados ante el NTSP (menos de 30 días de emitida).
- 9.18 El operador de un Vehículo Público u Ómnibus Público podrá recoger a un pasajero fuera de su ruta únicamente si se establece un contrato escrito, suscrito por ambas partes previo a brindar el servicio.
- 9.19 Todo concesionario que cese sus funciones o cambie el vehículo deberá hacerlo con autorización del NTSP y remover todo equipo, aditamento o rotulación relacionado con dicha operación.
- 9.20 **Suspensión o Cese de Servicio.** Los concesionarios sujetos a este **Capítulo** no podrán discontinuar, suspender o reducir el servicio autorizado **por más de cinco (5) días** sin obtener la aprobación previa del NTSP. En casos imprevistos de interrupción, suspensión o reducción del servicio, el concesionario deberá notificar por escrito al Negociado dentro del **término de veinticuatro (24) horas** siguientes a la misma, expresando las causas y posible duración. Al reanudar el servicio, deberá notificar por escrito al NTSP el día y la hora en la cual se reanudará. Cualquier cese de servicio no autorizado será sancionado por el Negociado.
- 9.21 **Cese de Operaciones.** El concesionario deberá notificar al NTSP el cese de sus funciones. Será deber del concesionario devolver al Negociado toda autorización que se le haya concedido como parte de sus funciones.
- 9.22 **Controversias con los Municipios.** No se concederá autorización alguna que afecte a un Municipio en el uso de sus calles o plazas sin conceder al Alcalde o a la Legislatura Municipal del Municipio afectado la oportunidad adecuada de ser oído. El NTSP tendrá autoridad para adjudicar controversias entre un Municipio y un concesionario relacionadas con el uso de las calles o plazas de dicho Municipio. No obstante, el NTSP podrá permitir que el concesionario opere la ruta de forma provisional mientras se le permite la participación al Municipio.
- 9.23 **Fijación de Ruta.** El Presidente fijará todas y cada una de las rutas a ser servidas por los Vehículos Públicos, *Carpools* y Ómnibus Públicos operando en Puerto Rico y conservará un expediente que contenga la siguiente información:
- a. Información detallada de la Organización Autorizada – Transporte Colectivo y/o los concesionarios, operadores y vehículos autorizados a servir la ruta.

- b. Tarifas a cobrarse.
 - c. Plan de carreteras a utilizarse para el servicio propuesto en la ruta.
 - d. Cualquier otra información que el Negociado estime pertinente.
- 9.24 **Cambio de Ruta Autorizada.** Todo concesionario interesado en cambiar la ruta en la cual fue autorizado a operar un Vehículo Público, *Carpool* u Ómnibus Público presentará una enmienda a su solicitud de Franquicia, cumpliendo con todos los requisitos de la solicitud nueva de Franquicia.
- 9.25 **Operar una Ruta sin autorización del NTSP.** Si llegara a conocimiento del NTSP que un concesionario está operando en determinada ruta que no haya sido adjudicada por el Negociado, o anteriormente por el Departamento, aunque no haya sido declarada ruta fija, este Organismo podrá emitir una Orden para Mostrar Causa e imponer sanciones conforme al presente **Código**.
- 9.26 **Traspasos.** El trámite anteriormente conocido como permuta se considerará y se llevará a cabo conforme al procedimiento de traspaso de unidad dispuesto en el **Capítulo III** del presente **Código**.
- 9.27 **Cambio y Propina.** Todo operador deberá estar provisto en todo momento de cambio o monedas ascendente a una suma no menor de cinco dólares (\$5.00). Ningún operador solicitará propina al pasajero y será su responsabilidad devolverle el cambio exacto.
- 9.28 **Horario de Servicio.** El horario de servicio se establecerá de acuerdo con la demanda de servicio de la ruta. Deberá comenzar a operar, a más tardar, las 4:00 AM y se extenderá hasta las 7:00 PM, de lunes a viernes. Durante los fines de semana y días feriados se ofrecerá un servicio mínimo de 5:00 AM a 6:00 PM. Cada ruta deberá organizarse para que sus operadores puedan prestar un servicio continuo durante el horario establecido o aquel que determine el Negociado durante la celebración de actividades especiales.
- 9.29 El Presidente podrá, mediante Orden o Suplemento, modificar o imponer requisitos adicionales de equipo, documentación y seguridad, así como modificar, ampliar o reducir los aquí establecidos, y disponer los formularios de inspección que deberán ser utilizados, sin necesidad de enmendar este **Código**, siempre que no requiera adopción mediante procedimientos de reglamentación al amparo de la Ley 38-2017.
- 9.30 Todo vehículo de motor comercial deberá cumplir con el *Reglamento para el Transporte Comercial*, Reglamento Núm. 7470 del 4 de marzo de 2008, según enmendado, o aquel otro reglamento que lo enmiende o sustituya.

SUBCAPÍTULO IV. ORGANIZACIONES AUTORIZADAS – TRANSPORTE COLECTIVO.

- 9.31 **Organización Autorizada – Transporte Colectivo.** Los concesionarios autorizados por el Negociado tienen el derecho constitucional a unirse en sociedades, cooperativas, asociaciones, federaciones, uniones, hermandades o líneas (en conjunto denominadas “organizaciones”). El Negociado mantendrá un registro de estas Organizaciones Autorizadas – Transporte Colectivo. A pesar de su título, sólo se aceptarán para registro como Organización Autorizada – Transporte Colectivo ante el NTSP a corporaciones o cooperativas debidamente organizadas bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico. Dichas Organizaciones deberán cumplir con el **Artículo XV** del **Subcapítulo I** del **Capítulo III** del presente **Código**. Las Organizaciones Autorizadas – Transporte Colectivo tendrán el propósito de fiscalizar a todos sus miembros y de garantizar que se brinden los servicios conforme a lo dispuesto en el presente **Código**. Adicionalmente, las Organizaciones Autorizadas – Transporte Colectivo deberán cumplir con los siguientes requisitos:
- a. Presentar un mapa (croquis) identificando todas las rutas autorizadas por el Negociado a los miembros de su organización, en el caso de Vehículos Públicos u Ómnibus Público; o presentar un mapa (croquis) identificando los Municipios autorizados a operar como *Carpool*. En ningún caso se autorizará a más de una Organización Autorizada – Transporte Colectivo cuando coincidan las rutas de sus miembros con los de otra Organización Autorizada – Transporte Colectivo. En este caso solamente se autorizará a la Organización que presente evidencia de existencia de mayor antigüedad.
 - b. Presentar **anualmente** ante el NTSP el nombre, número de franquicia y número de tablilla pública de cada miembro de la organización.

- c. Presentar **anualmente** ante el NTSP el nombre, número de autorización o licencia de operador, número de franquicia y número de tablilla pública de cada operador autorizado en sus rutas.
- d. Presentar ante el NTSP copia del reglamento interno de la organización, aplicable a los miembros de la entidad, el cual incluya el proceso de selección del Presidente de la Organización, el cual será uno que tendrá que ir a votación por parte de los concesionarios autorizados **como máximo cada dos (2) años**.
- e. Establecer terminales y oficinas debidamente identificadas.
- f. Contar con un número de teléfono en sus oficinas.
- g. Proveer al público orientación sobre las tarifas autorizadas, las rutas y los horarios regulares de llegada y salida, desde y hacia sus pueblos y/o terminales. Para cumplir con dicho requisito se podrá realizar la rotulación correspondiente.

El Presidente podrá modificar los anteriores requisitos mediante Orden o Suplemento sin necesidad de enmendar este **Código**, siempre que no requiera adopción mediante procedimientos de reglamentación al amparo de la Ley 38-2017.

- 9.32 **Miembros de la Organización Autorizada – Transporte Colectivo.** Ninguna organización que ofrezca servicios en una o varias rutas aceptará como miembro a persona alguna que no hubiese sido previamente autorizada por el NTSP, anteriormente el Departamento, a operar en dicha ruta o rutas en las cuales opera la organización.
- 9.33 **Prohibición a la Organización Autorizada – Transporte Colectivo.** Se **prohíbe** que la Organización Autorizada – Transporte Colectivo le cobre a sus miembros una cantidad mayor a cincuenta dólares (\$50.00) por mes. Cualquier cuota cobrada a sus miembros será destinada para el pago de los trámites correspondientes para la renovación de la persona jurídica, para el mantenimiento de las facilidades donde brindan servicios, para aspectos legales o para cualquier servicio que brinde la Organización Autorizada – Transporte Colectivo a sus miembros.
- 9.34 **Reconocimiento de la Organización Autorizada – Transporte Colectivo.** La Organización Autorizada – Transporte Colectivo tendrá reconocimiento ante el NTSP para presentar quejas o querellas en contra de sus miembros, o de concesionarios no afiliados a su organización, pero que brindan servicios dentro de su ruta autorizada. En caso de que se celebre alguna vista pública, el examinador le dará total deferencia al testimonio vertido por el representante de la Organización Autorizada – Transporte Colectivo, por lo que presumirá que lo que éste testifica es lo correcto. La parte querellada tendrá el peso de la prueba para rebatir el testimonio de la Organización Autorizada – Transporte Colectivo. La Oficina de Abogados del Interés Público tiene la facultad de notificar Órdenes Administrativas imponiendo Multas Administrativas contra concesionarios de Vehículos Públicos o *Carpool* que estén violando las condiciones establecidas por el Negociado conforme acredite la Organización Autorizada – Transporte Colectivo mediante Certificación.

SUBCAPÍTULO V. OPERADORES.

- 9.35 **Operadores.** Para operar un Vehículo Público, *Carpool* u Ómnibus Público, el conductor deberá contar con la Licencia, Autorización, Clase y/o Endoso correspondiente, conforme al **Capítulo VI** del presente **Código**. Adicionalmente, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- a. Licencia de conducir de una categoría no menor de Chofer.
 - b. Autorización de Operador para el Transporte de Pasajeros – No Comercial o la Autorización de Operador para el Transporte de Pasajeros – Comercial, de acuerdo a la cabida del vehículo a ser operado.
 - c. Certificado Médico vigente cumplimentado por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico. El peticionario deberá utilizar el formulario provisto por el Negociado. El Certificado Médico deberá ser renovado **cada veinticuatro (24) meses** o dentro del término indicado por el médico que realizó la evaluación.
 - d. Para operar un vehículo comercial regulado bajo este **Capítulo**, el operador deberá contar con una certificación emitida por el Negociado, o por una Escuela de Conducir (EC) acreditada por el Negociado, que demuestre que el solicitante ha tomado y

aprobado el curso **teórico** de Transporte de Pasajeros. **Se aclara** que esta certificación será requerida únicamente para obtener por primera vez la Autorización de operador bajo este **Capítulo**.

SUBCAPÍTULO VI. DEBERES Y PROHIBICIONES GENERALES.

- 9.36 **Código de Vestimenta.** Todo operador y concesionario de una franquicia regulada bajo este **Capítulo** deberá
- 9.37 á cumplir con los requisitos sobre apariencia personal y código de vestimenta dispuestos en el **Capítulo VI** de este **Código**. Todo operador de un vehículo que regulado bajo este **Capítulo** deberá cumplir con los requisitos particulares sobre vestimenta dispuestos para el transporte de pasajeros bajo dicho **Capítulo VI**.
- 9.38 Ningún concesionario u operador podrá efectuar, sin autorización previa del NTSP, cambios en la ruta adjudicada, ni operar en una ruta distinta. Tampoco podrá extender, acortar o de cualquier manera alterar la ruta que le fuere asignada y autorizada o utilizar otros caminos y carreteras para cubrir su ruta que no han sido autorizados, disponiéndose que lo anterior no será aplicable cuando sea necesario para el operador efectuar un viaje de emergencia o haya circunstancias excepcionales que ameriten tomar otra ruta, como desastres naturales o cierres inesperados de vías públicas.
- 9.39 Ninguna Organización Autorizada – Transporte Colectivo podrá, por sí o a través de sus directores, autorizar a sus miembros a prestar servicios en una ruta distinta a la autorizada por el NTSP, anteriormente el Departamento. Tampoco podrá, por sí o a través de sus directores, acortar, extender o alterar de cualquier modo las rutas autorizadas sin la autorización previa del Negociado.
- 9.40 Ningún concesionario u operador podrá recoger pasajeros fuera de su terminal a menos que tenga puntos intermedios establecidos y autorizados en su ruta fija.
- 9.41 Ningún concesionario u operador podrá cambiar, destruir o de cualquier manera alterar su autorización de operador, el Certificado de Autorización, el Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) ni las tarifas vigentes según se exhiben en el vehículo.
- 9.42 Las Organizaciones Autorizadas – Transporte Colectivo no podrán crear nuevas rutas sin haber sido previamente autorizadas por el Negociado.
- 9.43 Ningún dueño de uno o varios vehículos públicos podrá, por sí solo o en unión a otros, registrar una corporación o cooperativa, en el Departamento de Estado y/o la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, disponiendo que la entidad tendrá el propósito de prestar servicio de transportación pública en Vehículos Públicos en determinada ruta o rutas sin contar con la previa autorización del Negociado, o anteriormente el Departamento.

SUBCAPÍTULO VII. TERMINALES.

- 9.44 Todo concesionario utilizará los terminales establecidos o a establecerse por los Municipios y por el Gobierno de Puerto Rico a tenor con las disposiciones promulgadas mediante las leyes u ordenanzas municipales y la autorización concedida por cualquier municipio o por el NTSP, anteriormente el Departamento.
- 9.45 **Controversia en Terminales.** Cualquier controversia relacionada con el uso de terminales, calles o plazas municipales por una compañía de servicio público o porteador por contrato, inclusive la asignación de "stands", será adjudicada por el NTSP, luego de conceder la oportunidad de una audiencia.
- 9.46 **Viajes Completos.** Los Vehículos Públicos serán operados exclusivamente en viajes completos desde un terminal a otro terminal o lugar de espera en la ruta para la cual han sido autorizados a prestar servicios. Ningún porteador podrá extender, acortar o de alguna manera alterar su ruta establecida sin el previo consentimiento del Negociado.
- 9.47 **Comportamiento en los Terminales.** Ningún concesionario u operador podrá:
- a. Detener o estacionar el vehículo cerca o paralelo a una línea de Vehículos Públicos, *Carpools* u Ómnibus Públicos en un terminal al que no está asignado con el propósito de invitar a personas o pasajeros a abordar su vehículo, a menos que esté debidamente autorizado por la autoridad competente.
 - b. Detener o dar vueltas consecutivas alrededor de un terminal con el fin de alentar pasajeros esperando dentro de los vehículos allí estacionados o esperando en el terminal a que abandonen los mismos y aborden su vehículo.

- c. Tomar pasajeros alrededor del terminal o plaza en un área que no le corresponde.

SUBCAPÍTULO VIII. IDENTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS Y OPERADORES.

- 9.48 Todo operador viene obligado a tener consigo el Certificado de Licencia de Conducir y exhibir en un lugar visible del vehículo el Certificado de Autorización de Operador y el Certificado de Autorización del Vehículo expedidos por el Negociado, , de modo que el potencial pasajero pueda identificar la legitimidad del servicio previo a entrar al vehículo como pasajero.

SUBCAPÍTULO IX. ROTULACIÓN Y ANUNCIOS COMERCIALES.

- 9.49 **Rotulación General.** Todo Vehículo Público, *Carpool* u Ómnibus Público deberá ser rotulado según se especifica a continuación:

- a. La rotulación deberá exhibir la siguiente información:
- El nombre legal o marca comercial única del concesionario autorizado.
 - El número de franquicia otorgado por el Negociado.
 - El Número de Identificación USDOT, de ser aplicable al tipo de vehículo.
 - Si el nombre de una persona que no sea el concesionario autorizado aparece en el vehículo, el nombre del concesionario deberá estar seguido de la información requerida en los incisos anteriores e ir precedido por las palabras "operado por".
- b. La rotulación deberá:
- Aparecer en ambos lados del vehículo.
 - Estar en letras que contrasten en color con el fondo sobre el que se colocan las mismas.
 - Ser de un tamaño mínimo de dos pulgadas (2") y fácilmente legible durante el día.
 - Conservarse en un estado que permita la legibilidad requerida.
 - Pintarse sobre el vehículo o constar en sellos plásticos o calcomanías removibles. Entiéndase, en un material que no afecte de manera permanente la pintura del vehículo, pero del tipo que advenga inservible una vez sea removido. **Se prohíbe** el uso de sellos que hayan sido removidos de un vehículo y rotulación adherida magnéticamente.

El Presidente podrá modificar los anteriores requisitos mediante Orden o Suplemento sin necesidad de enmendar este **Código**, siempre que no requiera adopción mediante procedimientos de reglamentación al amparo de la Ley 38-2017.

- 9.50 **Rotulación Especial.** Adicionalmente, la rotulación de los Vehículos Públicos deberá cumplir con lo siguiente:

- a. **Ruta a ser servida.** Mostrará el nombre de la ruta, según sea designado por el NTSP, en la parte superior del cristal delantero del vehículo en un tamaño de dos pulgadas (2") en color blanco.

- 9.51 **Tarifas.** En el interior del Vehículo Público, *Carpool* u Ómnibus Público, en un lugar visible al pasajero, se deberá colocar un escrito que indique las tarifas aprobadas por el NTSP. En el vehículo también deberá estar disponible para el usuario que así lo solicite una hoja informativa que indique las tarifas según los puntos intermedios de la ruta.

- 9.52 El vehículo podrá mostrar otra información de identificación siempre que no sea inconsistente con la información requerida en este **Subcapítulo**.

- 9.53 Los vehículos no podrán exhibir emblemas, anuncios o insignias de partido político alguno.

- 9.54 **Anuncios comerciales.** Los concesionarios podrán colocar anuncios comerciales en su vehículo autorizado para prestar servicios. Dichos anuncios podrán ser colocados en cualquier parte del vehículo, salvaguardando la seguridad en el servicio prestado. **Se prohíbe** colocar los antedichos anuncios en el cristal delantero (parabrisas) del vehículo ni en los cristales del conductor y del pasajero delantero bajo cualquier circunstancia. La colocación de dichos anuncios no deberá interferir con la rotulación reglamentaria de los vehículos. Los anuncios no podrán promocionar insignias políticas, ni partidos o candidatos políticos, ni ser contrarios a la ley, la moral o el orden público.

SUBCAPÍTULO X. REQUISITOS DEL VEHÍCULO A SER UTILIZADO COMO VEHÍCULO PÚBLICO, *CARPOOL* U ÓMNIBUS PÚBLICO.

- 9.55 Ningún concesionario podrá utilizar en la prestación de servicios de transporte colectivo un vehículo que no haya sido autorizado por el Negociado.
- 9.56 **Cabida. Para ofrecer el servicio de Empresa de Vehículos Públicos o *Carpool* se podrán utilizar vehículos de motor comerciales o no comerciales. No obstante, la cabida máxima autorizada a los Vehículos Públicos o *Carpool* es de hasta veinticuatro (24) pasajeros.** El Presidente del Negociado podrá limitar mediante Orden la cabida máxima de los vehículos, esto con el fin de que exista una mayor distribución de pasajeros en los Vehículos Público o *Carpool*. Esta limitación de número de pasajeros no es aplicable al Ómnibus Público, que sólo podrá ser un vehículo comercial.
- 9.57 Ningún Vehículo Público, *Carpool* u Ómnibus Público será utilizado ni prestará servicio a menos que el operador se asegure que las siguientes partes y/o equipo estén en buenas condiciones y no representen peligro alguno para la seguridad pública:
- Frenos. Incluyendo cámara de freno, tanque de reserva, mecanismo de baja presión de aire audible y visible, escape de aire y escapes o filtración de aceite hidráulico e indicador de frenos Fuera de Ajuste.
 - Mecanismo direccional del volante.
 - Espejos retrovisores.
 - Faroles delanteros y luces de parada, direccionales, de identificación, de altura y reversa. Además, los vehículos de ochenta pulgadas (80") de ancho o más deberán cumplir con los requisitos establecidos en la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, el cual dispone, en síntesis, que deberán llevar dos (2) luces adicionales al frente, color ámbar, y dos (2) luces en la parte posterior del vehículo, color rojo, colocadas en tal forma que indiquen lo más aproximadamente posible el ancho y alto del vehículo.
 - Equipo de emergencia: extintor de incendio, triángulos reflectores, fusibles adicionales y equipo básico de primeros auxilios.
 - Los neumáticos instalados en el eje direccional deberán tener no menos de 4/32" en su superficie de rodadura y **no** podrán ser recauchados. No podrá tener lonas expuestas.
 - Velocímetro funcionando con odómetro que registre las millas recorridas del vehículo.
 - Bocina más potente que el sonido del vehículo. El sonido del vehículo no podrá ser alterado según lo establece la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*.^[1]
 - Pisos libres de hoyos, roturas o cisuras.
 - "Cardan".
 - Salidas de emergencia. Éstas no estarán clausuradas de forma permanente y de contar con mecanismo de desenganche de emergencia, el mismo deberá estar en condiciones operables.
 - Goma de repuesta.
 - Todo vehículo de pasajero deberá tener los aros en condición segura sin ningún tipo de rotura ni desprovisto de ninguna tuerca o espárrago.
 - Sistema de combustible.
 - Juego del guía.
 - Ningún vehículo se utilizará para este servicio si está desprovisto del parachoques ("*bumper*") delantero y trasero.
 - Todo vehículo tendrá sus asientos instalados debidamente, no mutilados ni desprovistos de tornillos o tuercas.
 - Conforme a 49 C.F.R. § 393.60(d), los tintes, material o producto adicional utilizado como filtro solar, en el parabrisas y en las ventanas a la izquierda y derecha inmediata del conductor, no podrán producir, en conjunto con el tinte de fábrica, una transmisión luminosa paralela (*parallel luminous transmittance*) menor de setenta por ciento (70%). Sólo se aceptará un porcentaje menor si el concesionario presenta evidencia que

- acredite que el vehículo fue fabricado con dicho porcentaje, y no se le haya instalado material o producto adicional.
- s. Los vehículos de mayor cabida, y cabida intermedia si así fueron manufacturados, tendrán un aditamento (tubo, pasamanos, ganchos, etcétera) alrededor o a lo largo de todo el interior del vehículo para que los pasajeros que por algún motivo estén de pie puedan sujetarse.
 - t. Deberán estar equipados, además, con cinturones de seguridad tanto para el operador del vehículo como del pasajero que viaje en el asiento delantero.
- 9.58 Todo concesionario y operador será responsable de que el vehículo autorizado se conserve en condiciones óptimas para el servicio, incluyendo, pero sin limitarse a, conservarlo limpio por fuera y por dentro, con la pintura y rotulación en buen estado, en buenas condiciones mecánicas y de seguridad, con los asientos, frenos, neumáticos, carrocería, limpiaparabrisas, cinturones de seguridad, luces y sistema eléctrico en buen estado de funcionamiento, y provisto de suficiente combustible y lubricante. Los neumáticos deben ser del tamaño que corresponda al vehículo y la presión del aire la adecuada a dicho tamaño. Deberá estar provisto, además, del equipo y las herramientas necesarias para atender cualquier emergencia que conlleve una reparación menor.
- 9.59 El exterior de la unidad, incluyendo sin limitación la carrocería, parabrisas, espejos retrovisores, parachoques ("*bumpers*"), luces y reflectores, deberá conservarse en buen estado, libre de choques, golpes, grietas, abolladuras, paneles sueltos o doblados, y condiciones o aditamentos que impidan la correcta operación de puertas y ventanas, o que puedan poner en riesgo la seguridad o integridad corporal de los usuarios o del público en general. La unidad deberá estar toda pintada del mismo color indicado en la Licencia del vehículo, excepto en caso de que el Negociado haya autorizado un color o patrón de colores diferente.
- 9.60 Los concesionarios no podrán llevar a cabo alteraciones en la cabida o en la estructura del vehículo a menos que así lo autorice el Presidente.
- 9.61 **Iluminación.** Todo concesionario deberá mantener iluminado el interior del vehículo de forma adecuada mientras se detenga para prestar servicios nocturnos de acuerdo con la autorización concedida por el NTSP, anteriormente el Departamento.
- 9.62 Todo vehículo de motor comercial deberá cumplir con el *Reglamento para el Transporte Comercial*, Reglamento Núm. 7470 del 4 de marzo de 2008, según enmendado, o aquel otro reglamento que lo enmiende o sustituya.
- 9.63 El Presidente podrá, mediante Orden o Suplemento, modificar o imponer requisitos adicionales de equipo, documentación y seguridad, así como modificar, ampliar o reducir los aquí establecidos, y disponer los formularios de inspección que deberán ser utilizados, sin necesidad de enmendar este **Código**, siempre que no requiera adopción mediante procedimientos de reglamentación al amparo de la Ley 38-2017.

SUBCAPÍTULO XI. INSPECCIÓN DIARIA.

- 9.64 Todo acarreador (*motor carrier*) y conductor de un vehículo comercial, deberá cumplir con las inspecciones diarias requeridas conforme a las Secciones 392.7 y 396.11 del *Reglamento para el Transporte Comercial, supra*, y sus análogas disponibles en el Código de Reglamentos Federales, 49 C.F.R. §392.7, 396.11, así como con lo dispuesto en el **Subcapítulo III del Capítulo XXX** del presente **Código**.

SUBCAPÍTULO XII. TARIFAS.

- 9.65 El Negociado fijará las tarifas a cobrarse por los concesionarios. Se mantienen en pleno vigor y efecto las tarifas aprobadas por el Departamento hasta tanto sean modificadas por el NTSP. Las tarifas cubrirán la cantidad a cobrarse en la ruta completa y/o por tramos de la misma en una u otra dirección.
- 9.66 **Alteración de tarifas.** Los concesionarios, sus representantes, agentes, empleados u operadores no podrán alterar las tarifas sin la previa aprobación del Negociado, excepto en aquellos casos en que el usuario contrate un flete o servicio especial, según dichos términos se definen en el presente **Capítulo**, y a tenor con las disposiciones normativas establecidas por el NTSP, anteriormente el Departamento, para estos servicios.
- 9.67 **Importe del Pasaje.** El importe del pasaje dará derecho al pasajero al recorrido completo hasta su destino dentro de la ruta. En caso de que no se pueda realizar el viaje completo

por razones fuera del control del usuario, el operador cobrará el importe por el tramo recorrido, siempre que éste haya excedido la mitad del trayecto. En el caso de que no pueda realizarse el viaje completo por razones que pudieron haber sido previstas por el operador, éste vendrá obligado a gestionar transportación a los pasajeros, además de lo dispuesto en esta **Sección**.

- 9.68 **Equipaje a ser contado como pasaje adicional.** El operador del Vehículo Público, *Carpool* u Ómnibus Público no podrá cobrarle un pasaje adicional al pasajero por algún bulto, mochila o equipaje de mano, siempre y cuando éste no ocupe otro asiento. Del equipaje transportado ocupar otro asiento o asientos, el operador podrá cobrarle al ciudadano por cada asiento ocupado.

SUBCAPÍTULO XIII. PÓLIZA DE SEGURO.

- 9.69 El concesionario de Empresa de Ómnibus Público, previo a comenzar operaciones, deberá presentar ante el Negociado evidencia de contar con una póliza de seguro de responsabilidad pública emitida por un asegurador autorizado por el Comisionado de Seguros para hacer negocios en Puerto Rico, con la siguiente cubierta mínima: cien mil dólares (\$100,000) por responsabilidad por lesiones corporales por persona, trescientos mil dólares (\$300,000) por lesiones corporales por eventualidad y cien mil dólares (\$100,000) por daños a la propiedad por cada eventualidad.
- 9.70 La póliza deberá incluir un endoso a favor del Negociado de Transporte y del Gobierno de Puerto Rico como asegurados adicionales.

SUBCAPÍTULO XIV. CONVERSIÓN.

- 9.71 **Cambio de tablillas privadas por tablillas públicas.** Todo vehículo autorizado para prestar servicios al amparo de este **Capítulo**, **excepto** trolleys municipales y vehículos del Gobierno de Puerto Rico y gobiernos municipales, deberá ostentar tablillas públicas. En el caso de vehículos con tablillas privadas, el concesionario deberá comparecer ante el Departamento e identificar cada vehículo para su registro como vehículo de motor público autorizado por el Negociado y solicitar que se emitan las tablillas públicas correspondientes. El concesionario deberá completar el cambio de tablilla y presentar ante el Negociado el documento emitido por el Departamento que acredite el número de la tablilla pública asignada junto con la solicitud inicial de Autorización, o previo a la próxima renovación de la autorización de la unidad. De no presentar dicha evidencia dentro del término concedido, el concesionario se expone a que la autorización del vehículo no sea concedida o renovada. Los trámites ante el Negociado requeridos para cumplir con lo antes dispuesto serán efectuados libre del pago al Negociado de cuotas de procesamiento y aranceles.

CAPÍTULO X. PORTEADOR POR CONTRATO PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA.

SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES.

- 10.01 **Operador.** Para fines exclusivos de este **Capítulo**, se refiere a Operador para el Transporte de Pasajeros – No Comercial, Operador para el Transporte de Carga No Comercial u Operador para Cuidado Médico mientras opera un vehículo de Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga.

SUBCAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN.

- 10.02 **Solicitud de Autorización y Renovación de Autorización de Franquicia.** Toda persona que interese ofrecer, brindar o dedicarse a la transportación de pasajeros y carga por contrato deberá cumplir con los requisitos y procedimientos dispuestos en el **Capítulo III** de este **Código**, según le apliquen, para obtener la autorización y renovación de autorización de una franquicia, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud, así como con los requisitos adicionales dispuestos en este **Capítulo**.
- 10.03 **Autorización de Unidades.** Conforme al **Capítulo III** del presente **Código**, el Negociado autorizará las unidades de las Empresas de Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga (PCTPC) para prestar servicios mayormente mediante el **método de inventario**, con la presentación **anualmente**, en o antes del 30 de junio de cada año, de una certificación bajo juramento suscrito ante notario, con el inventario de **todos** los vehículos (**excepto** vehículos equipados para el transporte de pasajeros en camillas y/o con gruas hidráulicas para transporte en sillas de rueda) que haya tenido disponibles para prestar servicios PCTPC en su flota durante todo o cualquier parte del año. El inventario que se presente servirá de base para el pago de las regalías que correspondan, las cuales serán computadas a base del **número total** de unidades que la franquicia haya tenido disponible para prestar servicios PCTPC durante todo o solo parte del año en cuestión. Los concesionarios presentarán el inventario y evidencia de seguro de responsabilidad pública correspondiente, según requerido en el **Capítulo III** de este **Código**. **Se aclara** que los vehículos equipados para el transporte de pasajeros en camillas o con grúas hidráulicas para transporte en sillas de rueda deberán ser registrados **individualmente** y **no** mediante el procedimiento de inventario. **Se advierte**, que la falta de presentación anual de un inventario conforme requerido en esta **Sección** conllevará la imposición de una multa.
- 10.04 **Tablillas.** La PCTPC podrá operar utilizando unidades con tablillas privadas, luego de que hayan sido autorizadas por el Negociado conforme al método de inventario.
- 10.05 **Vigencia.** La Autorización de Vehículo o Unidad tendrá una vigencia de **un (1) año**.

SUBCAPÍTULO III. CONDICIONES GENERALES DEL VEHÍCULO.

- 10.06 Sólo podrán utilizarse para ofrecer el servicio de Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga (PCTPC) vehículos diseñados para ese propósito por su manufacturero.
- 10.07 **Cabida.** Para ofrecer este servicio se podrán utilizar sólo vehículos de motor no comerciales.
- 10.08 El exterior de la unidad, incluyendo sin limitación la carrocería, parabrisas, espejos retrovisores, parachoques ("*bumpers*"), luces y reflectores, deberá conservarse en buen estado, libre de choques, golpes, grietas, abolladuras, paneles sueltos o doblados, y condiciones o aditamentos que impidan la correcta operación de puertas y ventanas, o que puedan poner en riesgo la seguridad o integridad corporal de los usuarios o del público en general. La unidad deberá estar toda pintada del mismo color indicado en la Licencia del vehículo, excepto en caso de que el Negociado haya autorizado un color o patrón de colores diferente.
- 10.09 Ningún vehículo de motor autorizado bajo este **Capítulo** será utilizado ni prestará servicio a menos que el concesionario y/u operador se asegure de que las siguientes partes y/o equipos están en buenas condiciones y no representan peligro alguno para la seguridad pública y que cumple con los siguientes requisitos:
- Frenos de servicio, incluyendo filtración de aceite hidráulico, en las unidades que aplique.
 - Mecanismo direccional del volante.

- c. Cristales y espejos retrovisores operables y en perfectas condiciones, autorizados por el DTOP para transitar por las carreteras de Puerto Rico.
- d. Faroles delanteros y luces de parada y direccionales autorizados por el DTOP para transitar por las carreteras de Puerto Rico.
- e. Equipo de emergencia. Deberá contar con extintor de incendios recargado y con inspección vigente, banderas rojas, triángulos reflectores y equipo básico de primeros auxilios.
- f. Los neumáticos instalados en el eje direccional deberán tener no menos de 4/32" en su superficie de rodadura y **no** podrán ser recauchados. Los neumáticos instalados en los demás ejes no podrán tener menos de 2/32" en su superficie de rodadura. Ningún neumático podrá tener lonas expuestas.
- g. Ningún vehículo podrá ser utilizado para el transporte de pasajeros si está desprovisto de los parachoques ("*bumpers*") delanteros y traseros, u otro tipo de aditamento o equipo similar o para esos fines que traiga de fábrica, o que esté autorizado por el DTOP para transitar por las carreteras de Puerto Rico.
- h. Todo vehículo de pasajeros deberá tener todos sus asientos instalados debidamente, no mutilados ni desprovistos de tornillos o tuercas.
- i. Todo vehículo de pasajero deberá tener los aros en condición segura sin ningún tipo de rotura ni desprovisto de ninguna tuerca o "espárrago".
- j. El vehículo deberá estar equipado con cinturones de seguridad para uso del operador del vehículo y de todo pasajero que viaje en el vehículo.
- k. **Personas con Discapacidades.** En caso de que el vehículo se utilice para transportar personas con discapacidades físicas o mentales, el vehículo deberá constar con los aditamentos requeridos para el transporte de personas con discapacidad, conforme a 49 C.F.R. Pt. 37.
- l. **Camillas o Grúas Hidráulicas para Sillas de Rueda.** Para poder añadir a la franquicia un vehículo que se utilice para el transporte de personas en camilla o que utilice grúas hidráulicas para operar una silla de ruedas y que no haya sido manufacturado para ese fin, el peticionario deberá presentar copia de la certificación emitida por la compañía que instale los componentes para el transporte seguro de pasajeros en camillas o utilice grúas hidráulicas para operar las sillas de ruedas, en la cual se certifique que se encuentra certificada por alguna asociación que cumpla con los requisitos exigidos por las *ADA Accessibility Guidelines (ADAAG) for Transportation Vehicles* y los *Federal Motor Vehicle Safety Standards (FMVSS)*. En la alternativa, la instalación de los componentes se podrá acreditar por un Ingeniero Profesional (Ingeniero Mecánico o Ingeniero Civil) que certifique que la instalación realizada cumple con las *ADA Accessibility Guidelines (ADAAG) for Transportation Vehicles* y los *Federal Motor Vehicle Safety Standards*. Adicionalmente:
 - i. Las unidades deberán tener una etiqueta (sello) expedida por la Asociación certificada para instalar los componentes, o una etiqueta (sello) expedida por el Ingeniero Profesional (que incluya su número de identificación de Ingeniero), mediante la cual se certifique que el vehículo fue modificado en cumplimiento con el Código de Reglamentos Federales.
 - ii. Los vehículos autorizados para el transporte de personas en camilla y/o en silla de ruedas deberán ser operados por dos (2) personas, cada una de las cuales deberá contar como mínimo con una Autorización de Operador para Cuidado Médico, Endoso de Ambulancias o Autorización de Operador de Ambulancias, y haber aprobado el curso de adiestramiento en el uso y manejo de las camillas y sillas de ruedas requerido en el inciso que prosigue. En la alternativa, los operadores podrán ser un Técnico de Emergencias Médicas – Básico y/o un Técnico de Emergencias Médicas – Paramédico. Cada unidad deberá tener un maletín de primeros auxilios que contenga, como mínimo, lo siguiente: guantes, curitas, toallitas con alcohol, "*blue pads*", gasas/vendajes, esparadrapo, y "*hand sanitizer*".
 - iii. El concesionario deberá demostrar que todo el personal que opere una unidad para el transporte de personas en camilla y/o en silla de ruedas ha tomado un curso de adiestramiento en el uso y manejo de camillas y sillas de ruedas

otorgado por una escuela técnica acreditada que tenga un programa de preparación de paramédicos o técnicos de emergencias médicas, o por un Inspector de Ambulancias, sea del Negociado o privado (I-TCAMB). En caso de que el operador sea un Técnico de Emergencias Médicas – Básico o un Técnico de Emergencias Médicas – Paramédico, este curso no será requerido. El personal que maneje la camilla deberá tener en su posesión, en formato físico o digital, mientras opera la unidad autorizada, una certificación que acredite que aprobó dicho adiestramiento.

- 10.10 El Presidente podrá, mediante Orden o Suplemento, modificar o imponer requisitos adicionales de equipo, documentación y seguridad, así como modificar, ampliar o reducir los aquí establecidos, y disponer los formularios de inspección que deberán ser utilizados, sin necesidad de enmendar este **Código**, siempre que no requiera adopción mediante procedimientos de reglamentación al amparo de la Ley 38-2017.

SUBCAPÍTULO IV. ROTULACIÓN Y ANUNCIOS COMERCIALES.

- 10.11 Todo vehículo utilizado para ofrecer el servicio de Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga (PCTPC) deberá ser rotulado según se especifica a continuación:

- a. **Naturaleza de la rotulación:** La rotulación deberá exhibir la siguiente información:
 - i. El nombre legal o marca comercial única del concesionario autorizado.
 - ii. El número de franquicia otorgado por el Negociado.
 - iii. Si el nombre de una persona que no sea el concesionario autorizado aparece en el vehículo, el nombre del concesionario deberá estar seguido de la información requerida en los incisos anteriores e ir precedido por las palabras "operado por".
- b. El vehículo podrá mostrar otra información de identificación siempre que no sea inconsistente con la información requerida en esta **Sección**.
- c. La rotulación deberá:
 - i. Aparecer en ambos lados del vehículo.
 - ii. Estar en letras que contrasten en color con el fondo sobre el que se colocan las mismas.
 - iii. Ser de un tamaño mínimo de dos pulgadas (2") y fácilmente legible durante el día.
 - iv. Conservarse en un estado que permita la legibilidad requerida.
 - v. Pintarse sobre el vehículo o constar en sellos plásticos o calcomanías removibles. Entiéndase, en un material que no afecte de manera permanente la pintura del vehículo, pero del tipo que advenga inservible una vez sea removido. **Se prohíbe** el uso de sellos que hayan sido removidos de un vehículo y rotulación adherida magnéticamente.

- 10.12 Se podrán colocar anuncios comerciales en cualquier parte del vehículo autorizado, salvaguardando la seguridad en el servicio prestado. **Se prohíbe** colocar los anuncios en el cristal delantero (parabrisas) del vehículo ni en los cristales del conductor y del pasajero delantero bajo cualquier circunstancia.

- 10.13 La colocación de dichos anuncios no deberá interferir con la rotulación reglamentaria de los vehículos.

- 10.14 Los anuncios no deben contravenir la ley, la moral o el orden público.

- 10.15 El Presidente podrá modificar, reducir o eliminar los requisitos establecidos en este **Subcapítulo** mediante Orden o Suplemento sin necesidad de enmendar este **Código**, siempre que no requiera adopción mediante procedimientos de reglamentación al amparo de la Ley 38-2017.

SUBCAPÍTULO V. PÓLIZA DE SEGURO.

- 10.16 El concesionario, previo a comenzar operaciones, deberá presentar ante el Negociado evidencia de contar con una póliza de seguro de responsabilidad pública emitida por un asegurador autorizado por el Comisionado de Seguros para hacer negocios en Puerto Rico, con la siguiente cubierta mínima: cubierta primaria de responsabilidad pública de

automóvil con límites de por lo menos cincuenta mil dólares (\$50,000) por muerte y lesiones corporales por persona, cien mil dólares (\$100,000) por muerte y lesiones corporales por accidente, y veinticinco mil dólares (\$25,000) por daño a la propiedad por accidente.

- 10.17 En la póliza se tendrá que incluir el endoso a favor del Negociado y del Gobierno de Puerto Rico como asegurados adicionales.

SUBCAPÍTULO VI. AUTORIZACIÓN PARA OPERAR UN VEHÍCULO DE PCTPC.

- 10.18 El concesionario requerirá al operador que provea la Autorización de Operador para el Transporte de Pasajeros – No Comercial, cuando requiera sus servicios para el transporte de pasajeros, Autorización de Operador para el Transporte de Carga No Comercial, cuando los requiera para transporte de carga, y/o Autorización de Operador para Cuidado Médico, cuando realice transporte para cuidado médico de acuerdo al **Capítulo VI** de este **Código**, expedida por el Negociado.
- 10.19 El operador deberá contar con la Licencia, Autorización, Clase y/o Endoso de Operador correspondiente, conforme al **Capítulo VI** del presente **Código**.
- 10.20 Para operar un vehículo de transporte de pasajeros regulado bajo este **Capítulo** certificado Médico vigente cumplimentado por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico. El peticionario deberá utilizar el formulario provisto por el Negociado. El Certificado Médico deberá ser renovado **cada veinticuatro (24) meses** o dentro del término indicado por el médico que realizó la evaluación.
- 10.21 **Código de Vestimenta.** Todo operador y concesionario de una franquicia regulada bajo este **Capítulo** deberá cumplir con los requisitos sobre apariencia personal y código de vestimenta dispuestos en el **Capítulo VI** de este **Código**. Todo operador de un vehículo que preste servicios de transporte de pasajeros al amparo de este **Capítulo** deberá cumplir con los requisitos particulares sobre vestimenta dispuestos para el transporte de pasajeros bajo dicho **Capítulo VI**.
- 10.22 Los vehículos utilizados para el transporte de pasajeros para cuidado médico, incluyendo transporte a citas médicas, citas en hospitales, centros de diálisis y laboratorios, transporte de pacientes dados de alta en condición estable y/o transporte de pacientes cuya condición médica no constituye una emergencia, entre otros, deberán ser operados por una persona que cuente con una Autorización de Operador para Cuidado Médico, Endoso de Ambulancias o Autorización de Operador de Ambulancias. Los vehículos autorizados para el transporte de personas en camilla y/o en silla de ruedas deberán ser operados por dos (2) personas que cumplan con los requisitos para poder realizar este tipo de transporte dispuestos en el **Subcapítulo III** de este **Capítulo**. **Se aclara** que el transporte a hospitales referido en esta **Sección**, mediante vehículos autorizados al amparo del presente **Capítulo**, podrá ser realizado únicamente con el fin de asistir a citas en oficinas médicas, laboratorios, centros de terapia, centros de diálisis y facilidades análogas ubicadas en los predios de un hospital, bajo circunstancias que no constituyan una emergencia médica. **Se prohíbe** el transporte mediante vehículos autorizados bajo el presente **Capítulo** de personas enfermas, lesionadas, heridas o incapacitadas que requieran acudir a la sala de emergencias de un hospital, el cual corresponde exclusivamente a unidades autorizadas para operar como Ambulancia al amparo del **Capítulo XII** de este **Código**. El transporte de un pasajero directamente a una sala de emergencias en un vehículo autorizado bajo este **Capítulo** será permitido únicamente **en circunstancias extraordinarias y a modo de limitadísima excepción** cuando, luego de iniciado el transporte, un pasajero que se encontraba en condición estable al inicio del transporte, y cuya condición a ese momento no constituía una emergencia médica, muestre o desarrolle un cambio súbito y no previsible en su condición de salud que constituya o razonablemente pueda constituir una emergencia médica, y el esperar por un transporte en ambulancia pueda poner su vida, salud o seguridad en grave riesgo.
- 10.23 Todo operador deberá observar los deberes y responsabilidades que se exponen en este **Subcapítulo**, adicionales a lo dispuesto en el **Capítulo VI** del presente **Código**, como parte del servicio autorizado por el Negociado.

SUBCAPÍTULO VII. DEBERES Y PROHIBICIONES GENERALES.

- 10.24 La autorización de Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga (PCTPC) quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes deberes y obligaciones:

- a. **Se prohíbe** el uso de esta franquicia como ambulancia según se define en la Ley Núm. 225 del 23 de julio de 1979, según enmendada, la cual regula el servicio de ambulancias en Puerto Rico.
- b. **Se prohíbe** al conductor de un vehículo PCTPC dedicado a transporte de carga detener el vehículo en una vía de rodaje abierta a tránsito vehicular para realizar el proceso de entrega de la carga en el destino, incluyendo estacionar el vehículo en la vía de forma que obstaculice, limite o entorpezca el libre flujo vehicular por el carril o más de un carril mientras se mantenga detenido, con el fin de realizar el proceso de desmontar la carga del vehículo, transportar la carga hasta el punto de entrega al destinatario de la carga, verificar la entrega de la carga u otra gestión relacionada mientras el vehículo permanece detenido. El incumplimiento con esta norma conllevará la imposición de una multa.
- c. El concesionario prestará sus servicios cuando le sean razonablemente solicitados y mantendrá los servicios, así como el equipo, en forma adecuada, eficiente, justa y razonable, para garantizar la debida prestación de los servicios y la seguridad del público en general. Establecerá y observará en relación con sus servicios y equipo aquellas prácticas razonables que conduzcan a una sana competencia dentro de esta actividad y distribuirá equitativamente todas sus facilidades entre los que soliciten sus servicios, sin establecer diferencias injustas entre éstos.
- d. El concesionario deberá dar inmediato aviso y suministrar informes al Negociado sobre cualquier accidente mientras ofrece el servicio autorizado y en el que resulte muerta o lesionada cualquier persona en un **término no mayor de cinco (5) días**. Será responsable del incumplimiento de cualesquiera órdenes o reglas ocasionado por actuaciones u omisiones de sus oficiales, empleados y operadores. Las notificaciones requeridas mediante este Inciso deberán presentarse en el Negociado mediante escrito y dirigidas a la Oficina de Abogados del Interés Público.
- e. Esta autorización estará sujeta a suspensión, enmienda o derogación por el Negociado cuando a su juicio el interés público así lo amerite.
- f. El concesionario deberá conservar las unidades autorizadas limpias y en buenas condiciones mecánicas.
- g. **Se prohíbe** al Vehículo de Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga (PCTPC) convoyar o transportar a personas con diferentes destinos sin la autorización expresa de todos los pasajeros.
- h. Las unidades deberán estar equipadas con cinturones de seguridad, equipo de primeros auxilios y extintores de incendios.
- i. Será la obligación del pasajero contar con un asiento protector o *booster seat* para niños, en los casos que aplique, conforme se requiere para todo niño o niña menor de **ocho (8) años** que viaje en un vehículo de motor conducido por las vías públicas, al amparo de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*. En la alternativa, el operador podrá proveer su propio asiento protector o *booster seat* y podrá cobrar un cargo módico adicional por su uso. El operador deberá haber obtenido una Certificación de Orientación sobre Uso e Instalación Adecuada de Asientos Protectores emitida por el Cuerpo de Bomberos o la Comisión para la Seguridad en el Tránsito de Puerto Rico. Antes de iniciar el transporte, el operador deberá instalar el asiento protector o *booster seat* correctamente, incluyendo el anclaje superior, de acuerdo con las instrucciones del fabricante y al entrenamiento recibido, y deberá cumplir durante el transporte del menor con las disposiciones del *Reglamento sobre la Instalación Adecuada de Asientos Protectores*, Reglamento Núm. 9103 del 31 de julio de 2019, o aquel otro reglamento que lo enmiende o sustituya. El operador deberá negarse a ofrecer el servicio de transporte si el cliente no lo provee y el vehículo no cuenta con el asiento protector o *booster seat* correspondiente.
- j. El concesionario no permitirá que persona alguna opere la unidad autorizada a menos que tal persona sea un operador debidamente autorizado por el Negociado y cuya licencia de conducir y autorización de operador sean las requeridas y estén vigentes.
- k. Ningún operador podrá fumar, incluyendo el uso de dispositivos electrónicos y/o variantes utilizados para fumar, ni estar bajo el efecto de drogas o bebidas embriagantes, mientras el vehículo que opera esté transportando pasajeros.

- l. Todo operador deberá observar una actitud cortés y respetuosa hacia el público, los pasajeros y los Inspectores del Negociado.
- m. El concesionario será responsable de las infracciones a estas condiciones que cometan los choferes de sus vehículos.
- n. De utilizar tintes ahumados en los cristales de la unidad, el máximo permitido a utilizarse será el dispuesto por la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*.
- o. El incumplimiento de las condiciones antes impuestas será causa suficiente para la cancelación de esta autorización.

SUBCAPÍTULO VIII. CONVERSIÓN.

- 10.25 **Conversión de unidades autorizadas como ambulancias Categoría I a vehículos PCTPC para el transporte de pasajeros para cuidado médico.** Todo vehículo que, a la fecha en la cual entre en vigor el presente **Código**, cuente con una autorización para operar como ambulancia Categoría I, será convertido automáticamente a un vehículo PCTPC para el transporte de pasajeros para cuidado médico, incluyendo transporte a citas médicas, citas en hospitales, centros de diálisis y laboratorios, transporte de pacientes dados de alta en condición estable y/o transporte de pacientes cuya condición médica no constituye una emergencia, entre otros. De contar con tablillas públicas, deberá solicitarse la conversión ante el Departamento a tablillas privadas. La conversión se realizará al solicitar el próximo trámite de autorización necesario a través de la Plataforma Digital y se efectuará libre del pago de cuotas de procesamiento y aranceles por el concesionario. El Negociado procederá a asignarle un nuevo número de autorización con las siglas que correspondan. A partir de ese momento, dichas unidades se registrarán por las disposiciones de este **Capítulo**.

CAPÍTULO XI. ÓMNIBUS CHÁRTER, EXCURSIONES TURÍSTICAS, ÓMNIBUS ESCOLAR, FIESTAS RODANTES, TRANSPORTE DE LUJO Y *GOLF TROLLEY*.

SUBCAPÍTULO I. APLICABILIDAD; PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN.

ARTÍCULO I. APLICABILIDAD.

- 11.01 A menos que del contexto se requiera otra interpretación, toda referencia en este **Capítulo** respectivamente a las franquicias y vehículos de Empresa de Ómnibus Chárter, Excursiones Turísticas, Ómnibus Escolar, Fiestas Rodantes, Transporte de Lujo y *Golf Trolley*, se entenderá que comprende en cada caso a la franquicias y vehículos de Porteador por Contrato de Ómnibus Chárter, Porteador por Contrato de Excursiones Turísticas, Porteador por Contrato de Ómnibus Escolar, Porteador por Contrato de Fiestas Rodantes, Porteador por Contrato de Transporte de Lujo y Porteador por Contrato de *Golf Trolley*.

ARTÍCULO II. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN.

- 11.02 **Solicitud de Autorización y Renovación de Autorización de Franquicia.** Toda persona natural o jurídica que interese ofrecer, brindar o dedicarse a la operación de un Ómnibus Chárter, Vehículo de Excursiones Turísticas, Ómnibus Escolar, vehículo de Fiestas Rodantes, vehículo de Transporte de Lujo o *Golf Trolley*, deberá cumplir con los requisitos y procedimientos dispuestos en el **Capítulo III** de este **Código**, según le apliquen, para obtener la autorización y renovación de autorización de una franquicia, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud, así como con los requisitos adicionales dispuestos en este **Capítulo**.
- 11.03 Adicionalmente, para un peticionario obtener la autorización para operar o renovar una franquicia de Empresa de Ómnibus Escolar (OE) o de Porteador por Contrato de Ómnibus Escolar (PC-OE) en su carácter personal, deberá presentar una Certificación negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud, correspondiente al peticionario.
- a. Si la fecha de expedición de la Certificación negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico es **mayor de treinta (30) días**, pero **menor a un (1) año**, el peticionario deberá presentar una declaración jurada acreditando que no ha sido convicto ni se encuentra sometido a un proceso criminal por haber sido acusado de un “delito específico contra menor de edad” o por un delito sexual, según definidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 266-2004, según enmendada, conforme al formulario aprobado a esos efectos por el NTSP.
 - b. Si a pesar de haber realizado gestiones el peticionario aún no ha logrado obtener una Certificación, deberá presentar la “Boleta de Radicación” o el documento emitido a esos efectos por la Policía de Puerto Rico, acreditando que el peticionario solicitó la Certificación, o el recibo de pago de presentación de la solicitud de Certificación a través del portal del *Puerto Rico Background Check Program* del Departamento de Salud, según sea el caso, y deberá acreditar que no ha sido convicto ni se encuentra sometido a un proceso criminal por haber sido acusado de un “delito específico contra menor de edad” o por un delito sexual, según definidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 266-2004, *supra*, utilizando el formulario aprobado por el Negociado. La autorización se emitirá de manera provisional con una vigencia de **tres (3) meses** y quedará condicionada a la presentación de la certificación negativa ante el NTSP.
- 11.04 **Solicitud de Autorización y Renovación de Autorización de Vehículo.** Toda persona natural o jurídica que interese solicitar la Autorización y renovación de Autorización de un vehículo regulado bajo este **Capítulo** deberá cumplir con los requisitos y procedimientos dispuestos en el **Capítulo III** de este **Código**, según le apliquen, para obtener la autorización y renovación de autorización de unidad, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud, así como con los requisitos adicionales dispuestos en este **Capítulo**. La Autorización de la unidad tendrá una vigencia de **tres (3) años**.
- 11.05 Sólo podrán utilizarse para ofrecer un servicio reglamentado bajo este **Capítulo** vehículos diseñados para prestar el servicio en cuestión por su manufacturero, o modificados conforme a las leyes estatales y federales, así como las disposiciones de este **Código**.

- 11.06 Todo concesionario y operador autorizado bajo este **Capítulo** deberá cumplir estrictamente con las disposiciones aplicables bajo el Título 49 del Código de Reglamentos Federales, el *Reglamento para el Transporte Comercial, supra*, y la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*.

SUBCAPÍTULO II. OPERADOR.

- 11.07 El concesionario requerirá al operador que provea la Licencia, Autorización, Clase y/o Endoso de Operador correspondiente, conforme al **Capítulo VI** del presente **Código**, dependiendo del tipo de vehículo que operará. El concesionario requerirá al operador que provea además la Autorización de Operador para el Transporte de Pasajeros – No Comercial o la Autorización de Operador para el Transporte de Pasajeros – Comercial, de acuerdo a la cabida del vehículo a ser operado.
- 11.08 Para operar un vehículo comercial regulado bajo este **Capítulo**, el operador deberá contar con una certificación emitida por el Negociado, o por una Escuela de Conducir (EC) acreditada por el Negociado, que demuestre que el solicitante ha tomado y aprobado el curso **teórico** de Transporte de Pasajeros. **Se aclara** que esta certificación será requerida únicamente para obtener por primera vez la Autorización de operador bajo este **Capítulo**.

SUBCAPÍTULO III. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES.

- 11.09 Todo operador deberá observar los deberes y responsabilidades que se exponen en este **Subcapítulo**, adicionales a lo dispuesto en el **Capítulo VI** del presente **Código**, como parte del servicio autorizado por el Negociado.
- 11.10 **Código de Vestimenta.** Todo operador y concesionario de una franquicia regulada bajo este **Capítulo** deberá cumplir con los requisitos sobre apariencia personal y código de vestimenta dispuestos en el **Capítulo VI** de este **Código**. Todo operador de un vehículo regulado bajo este **Capítulo** deberá cumplir con los requisitos particulares sobre vestimenta dispuestos para el transporte de pasajeros bajo dicho **Capítulo VI**. **Uso de carnet.** Toda empresa que mantengan operaciones permanentes o incidentales en stands o terminales de los puertos aéreos y marítimos bajo la jurisdicción de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico deberá proveer un carnet de identificación a sus empleados y operadores de vehículos autorizados por el NTSP. El mismo deberá contener el nombre del operador, su número de licencia de conducir, su número de operador asignado por el NTSP, una foto del empleado y los tipos de vehículos que opera para la compañía (Ómnibus Charter, Transporte de Lujo, etc.) El operador deberá portar su carnet de identificación con su foto visible en todo momento mientras se encuentre en el stand o terminal para recogido, despacho y/o espera de pasajeros. El incumplimiento con estos requisitos conllevará la imposición de una multa por cada infracción.

SUBCAPÍTULO IV. PÓLIZA DE SEGURO.

- 11.11 El concesionario deberá contar con una póliza de seguro de responsabilidad pública emitida por un asegurador autorizado por el Comisionado de Seguros para hacer negocios en Puerto Rico, con la siguiente cubierta mínima:
- Fiestas Rodantes:** una cubierta no menor de un millón de dólares (\$1,000,000) de límite sencillo combinado que incluya responsabilidad por lesiones corporales, por persona, lesiones corporales por eventualidad y daños a la propiedad por cada eventualidad de accidente. De permitirse el consumo de bebidas alcohólicas dentro del vehículo, deberá contar una póliza adicional conocida como “*Host Liquor Liability*” con un límite no menor de cien mil dólares (\$100,000).
 - Ómnibus Chárter, Excursiones Turísticas, Transporte de Lujo y Ómnibus Escolar:** una cubierta mínima de cien mil dólares (\$100,000) por responsabilidad por lesiones corporales por persona, trescientos mil dólares (\$300,000) por lesiones corporales por eventualidad de accidente y cien mil dólares (\$100,000) por daños a la propiedad por cada eventualidad de accidente. Cuando la empresa concesionaria interese prestar servicio de viajes especiales con un Ómnibus Escolar deberá incluir los mismos en la póliza de responsabilidad pública mediante un “endoso de viajes especiales” (“*Special Trip Endorsement*”).
 - Golf Trolley:** cubierta primaria de responsabilidad pública de automóvil con límites de por lo menos cincuenta mil dólares (\$50,000) por muerte y lesiones corporales por persona, cien mil dólares (\$100,000) por muerte y lesiones corporales por accidente, y veinticinco mil dólares (\$25,000) por daño a la propiedad por accidente.

- 11.12 La póliza deberá incluir un endoso a favor del Negociado y del Gobierno de Puerto Rico como asegurados adicionales.
- 11.13 Todo concesionario y operador deberá cumplir, además, con las leyes y reglamentos federales que le sean aplicables, en cuanto a cubiertas de seguros.

SUBCAPÍTULO V. INSPECCIÓN DIARIA.

- 11.14 Todo acarreador (*motor carrier*) y conductor de un vehículo comercial, deberá cumplir con las inspecciones diarias requeridas conforme a las Secciones 392.7 y 396.11 del *Reglamento para el Transporte Comercial, supra*, o aquel otro reglamento que lo enmiende o sustituya, y sus análogas disponibles en el Código de Reglamentos Federales, 49 C.F.R. §392.7, 396.11, así como con lo dispuesto en las Secciones 30.08, 30.09 y 30.10 del presente **Código**.

SUBCAPÍTULO VI. DEBERES Y PROHIBICIONES GENERALES.

- 11.15 Las autorizaciones de Empresas de Ómnibus Chárter, Excursiones Turísticas, Ómnibus Escolar, Fiestas Rodantes, Transporte de Lujo y *Golf Trolley*, y sus contrapartes de Porteador por Contrato de Ómnibus Chárter, Excursiones Turísticas, Ómnibus Escolar, Fiestas Rodantes, Transporte de Lujo y *Golf Trolley*, quedarán condicionadas al cumplimiento de los siguientes deberes y obligaciones:
- a. Todo vehículo dedicado al transporte de pasajeros mediante paga, según dispone este **Capítulo**, debe tener disponible en el interior del mismo y en todo momento en que se esté operando, el Certificado de Autorización, el Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) expedido por el Departamento, copia de la póliza de seguro de responsabilidad pública vigente y el informe de inspección más reciente del vehículo.
 - b. El operador del vehículo tendrá consigo en todo momento, además del Certificado de Licencia de Conducir expedido por el Departamento, la autorización de operador que expide el Negociado (o su equivalente, conforme al **Capítulo VI** del presente **Código**) y el Certificado Médico vigente. El Certificado Médico deberá ser renovado **cada veinticuatro (24) meses** o dentro del término indicado por el médico que realizó la evaluación.
 - c. En caso de que un concesionario u operador se percate de que un menor de **dieciocho (18) años** o menos consume o transporta bebidas alcohólicas, sustancias controladas o material pornográfico, interrumpirá el viaje, se comunicará con el contratante y transportará a los pasajeros a su lugar de origen o de llegada, según sea el caso.
 - d. Todo vehículo dedicado al transporte de pasajeros que se utilice para brindar transporte a personas con discapacidades físicas o mentales deberá cumplir con los aditamentos requeridos para el transporte de personas con discapacidad, conforme a 49 C.F.R. Pt. 37.
 - e. Todo vehículo debe llevar un (1) retrovisor interior y dos (2) retrovisores exteriores que no produzcan resplandor excesivo en los ojos del operador. Los retrovisores exteriores deberán estar colocados uno a la izquierda y otro a la derecha del operador del vehículo.
 - f. En aquellos casos en que la unidad autorizada tenga más de una (1) puerta, el operador permitirá la entrada o salida de pasajeros únicamente por la puerta frente a la acera o al extremo derecho de la carretera, si ésta no tiene acera, excepto si se tratara de una emergencia. Se podrá eximir del cumplimiento de esta norma únicamente cuando las condiciones de las aceras o la topografía no lo permitan.
 - g. Ningún operador permitirá que alguna persona viaje en la plataforma o cabina del vehículo, entendiéndose por esto, la parte delantera del vehículo donde va situado el operador de la unidad, con la única excepción del *Golf Trolley*.
 - h. Ningún operador permitirá que se exceda la cabida autorizada del vehículo.
 - i. El operador deberá observar en todo momento la velocidad establecida por la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, o aquella otra menor que se requiera conforme a este **Capítulo**.
 - j. **Se prohíbe** la ubicación de bebidas alcohólicas en lugares fácilmente accesibles al operador mientras opera la unidad.

- k. Todo vehículo dedicado al transporte de pasajeros será operado de acuerdo con las leyes, ordenanzas municipales y reglamentos de tránsito en vigor. Todo operador está obligado a utilizar el cinturón de seguridad mientras el vehículo esté en movimiento. A solicitud de algún Inspector del Negociado o Agente del Orden Público debidamente autorizado, el operador deberá detener el vehículo que opera y permitir su inspección, siempre y cuando no perjudique la seguridad de los pasajeros. Si el funcionario se lo solicitare, deberá mostrar toda la documentación que lo acredita como concesionario u operador debidamente autorizado y los documentos requeridos por este **Capítulo**.
 - l. En el caso de un accidente, el operador o el concesionario proporcionará el Certificado de Autorización, el Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) expedido por el Departamento, copia de la póliza de seguro de responsabilidad pública, el informe de inspección más reciente del vehículo, el Certificado de Licencia de Conducir y la autorización de operador expedida por el Negociado (o su equivalente conforme al **Capítulo VI** del presente **Código**) a cualquier parte involucrada en el accidente y/o a un oficial del orden público en un **término no mayor de cuatro (4) horas**. El concesionario deberá dar inmediato aviso y suministrar informes al Negociado sobre cualquier accidente ocurrido mientras ofrece el servicio autorizado y en el cual resulte muerta o lesionada cualquier persona en un **término no mayor de cinco (5) días**, a través de la Oficina de Abogados de Interés Público. El concesionario será responsable del incumplimiento de cualesquiera órdenes o reglas ocasionado por actuaciones u omisiones de sus oficiales, empleados y operadores. Las notificaciones requeridas mediante este Inciso deberán presentarse en el Negociado mediante escrito dirigido a la Oficina de Abogados del Interés Público.
- 11.16 Ningún operador o concesionario permitirá a una persona que no sea un operador autorizado con licencia vigente para manejar el vehículo que está a su cargo.
- 11.17 **Se prohíbe** la utilización de camillas para el transporte de pasajeros en las unidades reglamentadas bajo este **Capítulo**.
- 11.18 Todo operador de Ómnibus Chárter, Vehículo de Excursiones Turísticas, Ómnibus Escolar, Vehículo de Fiestas Rodantes, Vehículo de Transporte de Lujo comercial, y *Golf Trolley* comercial, deberá:
- a. Dar fiel cumplimiento a las disposiciones sobre equipo, inspección y uso que establece la Sección 392.7 del *Reglamento para el Transporte Comercial, supra*, o aquel otro reglamento que lo enmiende o sustituya, y su homóloga, 49 C.F.R. §392.7.
 - b. Realizar un informe diario de inspección del vehículo de conformidad con la Sección 396.11 del *Reglamento para el Transporte Comercial, supra*, o aquel otro reglamento que lo enmiende o sustituya, y 49 C.F.R. §396.11. El operador y la Empresa serán responsables de conservar en todo momento mientras se opera la unidad copia del informe más reciente emitido a raíz de esta inspección.
 - c. Cumplir con la inspección de vehículo requerida por la Sección 396.13 del *Reglamento para el Transporte Comercial, supra*, o aquel otro reglamento que lo enmiende o sustituya, y 49 C.F.R. §396.13.

SUBCAPÍTULO VII. ROTULACIÓN Y ANUNCIOS COMERCIALES.

- 11.19 **Rotulación.** Todo **Ómnibus Chárter, Vehículo de Excursiones Turísticas, Ómnibus Escolar, Vehículo de Fiestas Rodantes y *Golf Trolley*, éste último cuando sea vehículo comercial**, deberá ser rotulado según se especifica a continuación:
- a. La rotulación deberá exhibir la siguiente información:
 - i. El nombre legal o marca comercial única del concesionario autorizado.
 - ii. El número de franquicia otorgado por el Negociado.
 - iii. El Número de Identificación USDOT.
 - iv. Si el nombre de una persona que no sea el concesionario autorizado aparece en el vehículo, el nombre del concesionario deberá estar seguido de la información requerida en los incisos anteriores e ir precedido por las palabras "operado por".
 - b. El vehículo podrá mostrar otra información de identificación siempre que no sea inconsistente con la información requerida en esta **Sección**.
 - c. La rotulación deberá:

- i. Aparecer en ambos lados del vehículo.
 - ii. Constar en letras que contrasten en color con el fondo sobre el que se colocan las mismas.
 - iii. Ser de un tamaño mínimo de dos pulgadas (2") y fácilmente legible durante el día.
 - iv. Conservarse en un estado que permita la legibilidad requerida.
 - v. Pintarse sobre el vehículo o constar en sellos plásticos o calcomanías removibles. Entiéndase, en un material que no afecte de manera permanente la pintura del vehículo, pero del tipo que advenga inservible una vez sea removido. **Se prohíbe** el uso de sellos que hayan sido removidos de un vehículo y rotulación adherida magnéticamente.
- 11.20 Todo **Golf Trolley no comercial** deberá ser rotulado según se especifica en el presente **Subcapítulo**, excepto que no se requerirá el Número de Identificación USDOT al no tratarse de un vehículo comercial.
- 11.21 Todo **Vehículo de Transporte de Lujo** que sea vehículo de motor comercial deberá exhibir el Número de Identificación USDOT. Dicha rotulación deberá constar en letras que contrasten en color con el fondo sobre el que se colocan, ser de un tamaño mínimo de dos pulgadas (2"), fácilmente legible durante el día, conservarse en un estado que permita la legibilidad requerida y podrá estar pintada sobre el vehículo o constar en sellos plásticos o calcomanías removibles. Debido a la naturaleza del servicio autorizado, a este vehículo no se le requerirá rotulación adicional.
- 11.22 **Rotulación posterior en carrocería – término para corregir.** Con el fin de uniformar los requisitos de rotulación de todos los vehículos sujetos a la jurisdicción del NTSP, **se modifican los requisitos de rotulación de la parte posterior (trasera) de ciertos vehículos sujetos a las disposiciones de este Capítulo.** A partir de la fecha en la cual entre en vigor el presente **Código**, todo Ómnibus Chárter, Vehículo de Excursiones Turísticas comercial, Ómnibus Escolar, Vehículo de Fiestas Rodantes y *Golf Trolley* comercial, exhibirá **sobre la carrocería** de la parte trasera del vehículo el número de la franquicia, en un tamaño de dos pulgadas (2") de alto. La rotulación en el cristal trasero del lado derecho no será requerida en lo sucesivo. **Todo concesionario que a la fecha en que entre en vigor este Código opere uno o más de los vehículos antes mencionados tendrá hasta la fecha en que deba renovar la autorización del vehículo para modificar la rotulación trasera del vehículo, para ajustarla a esta disposición.** De la misma forma, todo dueño de estos tipos de vehículos deberá adherir en la parte posterior del vehículo una pegatina que indique con letras de tamaño visible, el número de teléfono a llamar para notificar en caso de que el mismo sea conducido de forma negligente, de conformidad con la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*. Esta **Sección** no aplicará a los vehículos no comerciales dedicados al transporte de pasajeros al servicio de Transporte de Lujo o *Golf Trolley*.
- 11.23 **Anuncios comerciales.** Los concesionarios podrán colocar anuncios comerciales en su vehículo autorizado para prestar servicios. Dichos anuncios podrán ser colocados en cualquier parte del vehículo, salvaguardando la seguridad en el servicio prestado. **Se prohíbe** colocar los antedichos anuncios en el cristal delantero (parabrisas) del vehículo y en los cristales del conductor y del pasajero delantero bajo cualquier circunstancia. La colocación de dichos anuncios no deberá interferir con la rotulación reglamentaria de los vehículos. Los anuncios no podrán promocionar insignias políticas, ni partidos o candidatos políticos, ni ser contrarios a la ley, la moral o el orden público.

SUBCAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES APLICABLES EN GENERAL A LOS VEHICULOS REGULADOS BAJO ESTE CAPÍTULO.

ARTÍCULO I. CONDICIÓN GENERAL DEL VEHICULO.

- 11.24 Todo vehículo autorizado a prestar un servicio regulado bajo este **Capítulo**, deberá cumplir, según apliquen al tipo de vehículo, con los siguientes requisitos mínimos de condición y equipamiento:
- a. **Exterior.** El exterior de la unidad, incluyendo sin limitación la carrocería, parabrisas, espejos retrovisores, parachoques ("*bumpers*"), luces y reflectores, deberá conservarse en buen estado, libre de choques, golpes, grietas, abolladuras, paneles sueltos o

doblados, y condiciones o aditamentos que impidan la correcta operación de puertas y ventanas, o que puedan poner en riesgo la seguridad o integridad corporal de los usuarios o del público en general. La unidad deberá estar toda pintada del mismo color indicado en la Licencia del vehículo, excepto en caso de que el Negociado haya autorizado un color o patrón de colores diferente.

- b. **Puertas de entrada y salida.** Todo vehículo de mayor cabida, y cabida intermedia si así fue manufacturado, tendrá una puerta de entrada y salida operada manualmente, por presión de aire o hidráulicamente y controlada por el operador. Los bordes exteriores serán de un material flexible para evitar lastimar a las personas al cerrarse la puerta. Esta puerta estará localizada donde el manufacturero la ubique y estará dividida en dos (2) secciones o en una sola pieza. Si sus paneles fueran de cristal, éstos serán de seguridad al igual que los cristales de las ventanillas.
- c. **Ventanas.** Deben estar en perfecto estado, incluyendo libres de cristales rotos, y en buen estado de operación para su uso ordinario. Las ventanas de emergencia, en los casos que apliquen, deberán cumplir con lo dispuesto más adelante en esta **Sección. Se prohíbe terminantemente** obstruir, clausurar o, excepto según dispuesto a continuación para vehículos de Fiestas Rodantes, eliminar las ventanas del vehículo y/o realizar modificaciones fuera del diseño de fábrica del manufacturero.
 - i. **Fiestas Rodantes.** El Negociado podrá autorizar vehículos para prestar servicios de Fiestas Rodantes que cuenten con modificaciones fuera del diseño de fábrica del manufacturero a ventanas que **no** sean ventanas de emergencia, para lo cual deberá presentar una certificación con el sello de un ingeniero profesional, según requerida en el **Subcapítulo XII** de este **Capítulo**, en la que certifique, además de lo requerido y específicamente respecto a las ventanas modificadas, que cuentan con las medidas de seguridad necesarias para el transporte seguro de pasajeros en vías públicas, incluyendo permitir salida en caso de emergencia, y que ostentan los mínimos parámetros de seguridad necesarios, incluyendo las ventanas modificadas, correspondiente al tipo de unidad propuesta. **Se prohíbe** el transporte de pasajeros por autopistas mediante vehículos de Fiestas Rodantes cuyas ventanas hayan sido modificadas del diseño de fábrica.
- d. **Salidas de emergencia.** Todo vehículo de mayor cabida, o de cabida intermedia si forma parte del diseño original del vehículo, deberá tener una puerta de emergencia de conformidad a lo dispuesto en el *Reglamento para el Transporte Comercial, supra*, o aquel otro reglamento que lo enmiende o sustituya.
 - i. Las puertas de emergencia estarán identificadas en el interior y el exterior, con las palabras “*Emergency Door*” o “[Salida o Puerta] de Emergencia” con letras de una pulgada (1”) de alto. Además, tendrá una bombilla color roja que encienda cuando se afecte la visibilidad en el interior del vehículo para indicar que es una salida de emergencia, y una alarma en caso de que sea abierta mientras la unidad se encuentra en movimiento. De contar con mecanismo de desenganche de emergencia, el mismo deberá estar en condiciones operables. **Se prohíbe terminantemente** realizar modificación de clase alguna a la configuración de fábrica de la puerta de emergencia y todos sus aditamentos.
 - ii. Las ventanas de emergencia, de formar parte del diseño original de fábrica, deberán estar identificadas con las palabras “*Emergency Window*” o “Ventana de Emergencia”, y estar en buen estado de operación para permitir la salida en caso de emergencia.
 - iii. **Se prohíbe terminantemente** obstruir, clausurar, eliminar, modificar o de alguna forma entorpecer el libre acceso y uso de la salida de emergencia y de las ventanas de emergencia, excepto según permitido para vehículos de Fiestas Rodantes.
- e. **Pasillo.** Todo vehículo que tenga pasillo tendrá una línea divisora de material fluorescente color blanca o amarilla, de dos pulgadas (2”) de ancho por doce pulgadas (12”) de largo e instalada en el suelo, entre el operador de la unidad y los pasajeros. Tendrá, además, escrita con letras de media pulgada (0.5”) de alto, en la parte superior delantera, visible a los pasajeros la siguiente información; “Mientras este vehículo esté en movimiento, ninguna persona está autorizada a pasar al frente de la línea [blanca o amarilla]”.

- f. **Asientos.** Todos los asientos deberán estar debidamente instalados, no mutilados ni desprovistos de tornillos o tuercas.
 - g. **Parachoques.** Todo vehículo debe estar provisto con parachoques (“bumpers”) delantero y trasero, firmemente fijados a la carrocería.
 - h. **Vehículos de más de 80” de ancho.** Todo vehículo de ochenta pulgadas (80”) o más de ancho deberá cumplir con los requisitos establecidos en la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, la cual dispone, en síntesis, que deberá llevar dos (2) luces adicionales al frente, color ámbar, y dos (2) luces en la parte posterior del vehículo, color rojo, colocadas en tal forma que indiquen lo más aproximadamente posible el ancho y alto del vehículo.
- 11.25 Ningún vehículo regulado bajo este **Capítulo** será utilizado para prestar o prestará servicio a menos que la franquicia y el operador se aseguren que las siguientes partes y/o equipo, según apliquen al tipo de unidad, están en buenas condiciones y que no representan peligro alguno para los pasajeros o la seguridad pública:
- a. Frenos, incluyendo cámara de freno, tanque de reserva, mecanismo de baja presión de aire audible y visible, escape de aire y escapes o filtración de aceite hidráulico e indicador de frenos Fuera de Ajuste.
 - b. Mecanismo direccional del volante.
 - c. Cristales y espejos retrovisores operables y en perfectas condiciones.
 - d. Faroles delanteros y luces de parada, direccionales, de identificación, de altura y de reversa.
 - e. Aros. Están en condición segura, libres de rotura y provistos de todas las tuercas y espárragos. **Se prohíbe terminantemente** el uso de tuercas o aditamentos en los aros que menoscaben la seguridad del público en general, incluyendo, pero sin limitarse a, tuercas cónicas de punta afilada que ponen en peligro o riesgo innecesario a los pasajeros y peatones.
 - f. Equipo de emergencia. Deberá contar con extintor de incendios recargado y con inspección vigente, triángulos reflectores, fusibles adicionales y equipo básico de primeros auxilios.
 - g. Los neumáticos instalados en el eje direccional deberán tener no menos de 4/32” en su superficie de rodadura y **no** podrán ser recauchados. Los neumáticos instalados en los demás ejes no podrán tener menos de 2/32” en su superficie de rodadura. Ningún neumático podrá tener lonas expuestas.
 - h. Velocímetro funcionando con odómetro que registre las millas recorridas del vehículo.
 - i. Bocina más potente que el sonido del vehículo. El sonido del vehículo no podrá ser alterado según lo establece la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*.^[11]
 - j. Pisos. Están libres de hoyos, roturas o cisuras.
 - k. “Cardan”.
 - l. Salida de emergencia. No está clausurada, abre y cierra correctamente y está libre de obstáculos que puedan impedir el libre desalojo del vehículo en caso de emergencia. De contar con mecanismo de desenganche de emergencia, el mismo está deberá estar en condiciones operables.
 - m. Goma de repuesta.
 - n. Sistema de combustible.
 - o. Juego del guía.
 - p. Ningún vehículo se utilizará para este servicio si está desprovisto del parachoques (“bumper”) delantero y trasero.
 - q. Todo vehículo tendrá sus asientos instalados debidamente, no mutilados ni desprovistos de tornillos o tuercas.
 - r. Conforme a 49 C.F.R. § 393.60(d), los tintes, material o producto adicional utilizado como filtro solar, en el parabrisas si **no** es utilizado para el transporte de estudiantes, y en las ventanas a la izquierda y derecha inmediata del conductor, no podrán producir, en conjunto con el tinte de fábrica, una transmisión luminosa paralela (*parallel*

luminous transmittance) menor de setenta por ciento (70%). Sólo se aceptará un porcentaje menor si el concesionario presenta evidencia que acredite que el vehículo fue fabricado con dicho porcentaje, y no se le haya instalado material o producto adicional.

- i. **Vehículos autorizados al transporte de estudiantes.** Ningún vehículo autorizado al transporte de estudiantes podrá tener tintes, material o producto adicional utilizado como filtro solar en el parabrisas del vehículo. Solamente se podrá utilizar en el parabrisas, en forma de visera de cuatro pulgadas y media (4.5”) de ancho desde el borde superior del parabrisas. Además, está prohibido el uso de calcomanías (“stickers”) en el parabrisas que puedan obstruir la visibilidad del conductor. Solo se permitirán calcomanías oficiales emitidas por el gobierno estatal y/o federal y que sean necesarias para la operación del vehículo de motor.
- s. Los vehículos de mayor cabida, y cabida intermedia si así fueron manufacturados, tendrán un aditamento (tubo, pasamanos, ganchos, etcétera) alrededor o a lo largo de todo el interior del vehículo para que los pasajeros que por algún motivo estén de pie puedan sujetarse.
- t. Deberán estar equipados, además, con cinturones de seguridad tanto para el operador del vehículo como del pasajero que viaje en el asiento delantero.

SUBCAPÍTULO IX. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS EMPRESAS DE ÓMNIBUS CHÁRTER (OC).

ARTÍCULO I. DEBERES Y PROHIBICIONES GENERALES.

- 11.26 Para ofrecer este servicio sólo se podrán utilizar vehículos de motor comerciales.
- 11.27 Ningún vehículo con modificaciones en su carrocería podrá autorizarse para ofrecer el servicio de Ómnibus Chárter y para operar en el transporte de pasajeros deberá autorizarse bajo una franquicia de Fiestas Rodantes (FR).
- 11.28 La autorización de Empresa de Ómnibus Chárter quedará condicionada, adicionalmente, al cumplimiento con los siguientes deberes y obligaciones:
- a. **Se prohíbe** el uso de Ómnibus Chárter para recoger ciudadanos en los Terminales, según definido en el **Capítulo II** del presente **Código**, salvo cuenta con un endoso especial autorizado por el Negociado. El operador deberá tener consigo y presentar copia de la autorización cuando entre a un terminal a recoger a los pasajeros.
 - b. Todo vehículo exhibirá en el área de la plataforma o cabina, visible a los pasajeros, una pegatina que lea “NO FUMAR” y una pegatina prohibiendo el consumo de alcohol por menores de **dieciocho (18) años** o menos y cuando se encuentren dentro del vehículo menores de **dieciocho (18) años** o menos.
 - c. **Se prohíbe** modificar la cabida de diseño de fábrica del manufacturero. Además, **se prohíbe** remover o alterar su instalación o configuración original de fábrica.

ARTÍCULO II. CONDICIONES GENERALES DEL ÓMNIBUS CHÁRTER.

- 11.29 Ningún Ómnibus Chárter será utilizado ni prestará servicio a menos que el operador se asegure que las siguientes partes y/o equipo estén en buenas condiciones y no representen peligro alguno para la seguridad pública:
- a. La unidad deberá cumplir con los requisitos sobre condición general para poder prestar servicios dispuestos en el **Subcapítulo VIII** de este **Capítulo**, según apliquen al tipo de vehículo y/o al servicio que presta.
- 11.30 El Presidente podrá, mediante Orden o Suplemento, modificar o imponer requisitos adicionales de equipo, documentación y seguridad, así como modificar, ampliar o reducir los aquí establecidos, y disponer los formularios de inspección que deberán ser utilizados, sin necesidad de enmendar este **Código**, siempre que no requiera adopción mediante procedimientos de reglamentación al amparo de la Ley 38-2017.

ARTÍCULO III. PROHIBICIONES ESPECIALES.

- 11.31 Las siguientes prohibiciones especiales aplicarán a los Ómnibus Chárter en virtud de las facultades conferidas al Negociado:

- a. **Se prohíbe** la instalación de luces y/o aditamentos relacionados adicionales a las requeridas en este **Capítulo** y mediante la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*.
- b. **Se prohíbe** el uso de luces y/o faroles fuera de las recomendaciones de diseño del fabricante del vehículo.
- c. **Se prohíbe** el uso de sistemas de música que en función emitan ochenta y cinco decibeles (85 dB) o más, medidos desde el interior del vehículo.

SUBCAPÍTULO X. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS EMPRESAS DE EXCURSIONES TURÍSTICAS (ET).

ARTÍCULO I. DEBERES PROHIBICIONES GENERALES.

- 11.32 **Cabida.** Para ofrecer este servicio sólo se podrán utilizar vehículos de motor comerciales.
- 11.33 **Requisito de Guía Turístico Certificado.** El vehículo autorizado sólo podrá ser utilizado para ofrecer el servicio de Excursiones Turísticas mientras cuente con un Guía Turístico Certificado en la unidad. El operador podrá cumplir con este requisito, si cuenta con la certificación correspondiente. El vehículo deberá contar con un asiento para el Guía Turístico Certificado, de no ser el propio operador, y un micrófono en óptimas condiciones que, de no ser inalámbrico, tenga un cable suficientemente largo para alcanzar hasta el asiento que se le haya asignado a éste. El micrófono deberá tener un regulador de volumen y estar conectado a un sistema de bocinas en óptimas condiciones, de manera que el sonido sea claro. De tratarse de una Empresa de Excursiones Turísticas (ET) que, previo a su transferencia al NTSP de la Compañía de Turismo, y actualmente, se dedica a trasladar pasajeros desde terminales a puntos precontratados, de interesar continuar ofreciendo dicho servicio sin un Guía Turístico Certificado, deberá solicitar el servicio de Permiso Especial para Ofrecer otro Servicio con Vehículo Autorizado. La entidad deberá acompañar la solicitud con copia del contrato o documento que establezca la necesidad de brindar el servicio sin Guía Turístico Certificado, y solamente se exonerará de este requisito el día y durante las horas específicas para las cuales esté contratado.
- 11.34 La autorización de Empresa de Excursiones Turísticas quedará condicionada, adicionalmente, al cumplimiento de los siguientes deberes y obligaciones:
- a. Todo vehículo exhibirá en el área de la plataforma o cabina, visible a los pasajeros, una pegatina que lea “NO FUMAR”.
 - b. **Se prohíbe** modificar la cabida de diseño de fábrica del fabricante. Además, **se prohíbe** remover o alterar su instalación o configuración original de fábrica.
 - c. **Se aclara** que el Vehículo de Excursiones Turísticas podrá ser tipo camioneta, comúnmente conocido como “van”. Este tipo de vehículo deberá haber sido diseñado por su fabricante para el transporte de pasajeros.

ARTÍCULO II. CONDICIONES GENERALES DEL VEHÍCULO DE EXCURSIONES TURÍSTICAS.

- 11.35 Ningún Vehículo de Excursiones Turísticas será utilizado ni prestará servicio a menos que el operador se asegure que las siguientes partes y/o equipo estén en buenas condiciones y no representen peligro alguno para la seguridad pública:
- a. La unidad deberá cumplir con los requisitos sobre condición general para poder prestar servicios dispuestos en el **Subcapítulo VIII** de este **Capítulo**, según apliquen al tipo de vehículo y/o al servicio que presta.
 - b. Todo vehículo autorizado por el Negociado en el cual se ofrezcan excursiones turísticas, utilizando los servicios de un guía turístico, deberá proveerse un asiento para éste y un micrófono en óptimas condiciones con un cable suficientemente largo para alcanzar hasta el asiento que se le haya asignado a éste. El micrófono deberá tener un regulador de volumen y estar conectado a un sistema de bocinas en óptimas condiciones, de manera que el sonido sea claro.
- 11.36 El Presidente podrá, mediante Orden o Suplemento, modificar o imponer requisitos adicionales de equipo, documentación y seguridad, así como modificar, ampliar o reducir los aquí establecidos, y disponer los formularios de inspección que deberán ser utilizados, sin necesidad de enmendar este **Código**, siempre que no requiera adopción mediante procedimientos de reglamentación al amparo de la Ley 38-2017.

11.37 Las siguientes **prohibiciones especiales** aplicarán a los Vehículos de Excursiones Turísticas en virtud de las facultades conferidas al Negociado:

- a. **Se prohíbe** la instalación de luces y/o aditamentos relacionados adicionales a las requeridas en este **Capítulo** y mediante la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*.
- b. **Se prohíbe** el uso de luces y/o faroles fuera de las recomendaciones de diseño del fabricante del vehículo.
- c. **Se prohíbe** el uso de sistemas de música que en función emitan ochenta y cinco decibeles (85 dB) o más, medidos desde el interior del vehículo.

SUBCAPÍTULO XI. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS FRANQUICIAS DE ÓMNIBUS ESCOLAR (OE).

ARTÍCULO I. DEBERES Y PROHIBICIONES GENERALES.

11.38 **Cabida.** Para ofrecer servicios de Ómnibus Escolar (OE) se podrán utilizar sólo vehículos de motor comerciales, siempre y cuando hayan sido manufacturados y certificados para el transporte escolar conforme con los estándares de seguridad federales establecidos por la NHTSA.

11.39 **Rotulación adicional.** Todo Ómnibus Escolar (OE) deberá contar con la siguiente rotulación adicional a la dispuesta en el **Subcapítulo VII** sujeto a este **Capítulo**:

- a. Deberá exhibir en ambos lados el número de escolares que el vehículo está autorizado a transportar.
- b. Deberá exhibir la palabra “Escolar” sobre el parabrisas o al frente del vehículo siempre que no se afecte la visibilidad.
- c. La parte posterior deberá estar rotulada con la palabra “Escolar” en letras no menor de ocho pulgadas (8”) de alto.

11.40 La autorización de Empresa de Ómnibus Escolar y de Porteador por Contrato de Ómnibus Escolar quedará condicionada, adicionalmente, al cumplimiento con los siguientes deberes y obligaciones:

- a. Ningún vehículo autorizado al transporte de estudiantes podrá tener papel de tinte o cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas del vehículo. Solamente se podrá utilizar en el parabrisas, en forma de visera de cuatro pulgadas y media (4.5”) de ancho desde el borde superior del parabrisas. Además, está prohibido el uso de calcomanías (“stickers”) en el parabrisas que puedan obstruir la visibilidad del conductor. Solo se permitirán calcomanías oficiales emitidas por el gobierno estatal y/o federal y que sean necesarias para la operación del vehículo de motor.
- b. Conforme a 49 C.F.R. § 393.60(d), los tintes, material o producto adicional utilizado como filtro solar, en las ventanas a la izquierda y derecha inmediata del conductor, no podrán producir, en conjunto con el tinte de fábrica, una transmisión luminosa paralela (*parallel luminous transmittance*) menor de setenta por ciento (70%). Sólo se aceptará un porcentaje menor si el concesionario presenta evidencia que acredite que el vehículo fue fabricado con dicho porcentaje, y no se le haya instalado material o producto adicional.
- c. **Se prohíbe** la ubicación de calcomanías u otro tipo de material que obstruya la visibilidad en las ventanas traseras de la unidad.
- d. Todo vehículo exhibirá en el área de la plataforma o cabina, visible a los pasajeros, una pegatina que lea “NO FUMAR” y una pegatina prohibiendo el consumo de alcohol.
- e. **Se prohíbe** modificar la cabina de diseño de fábrica del fabricante. Además, **se prohíbe** remover o alterar su instalación o configuración original de fábrica.
- f. Todo operador procurará que los estudiantes que viajan en el vehículo estén sentados en sus respectivos asientos en todo momento. Asimismo, no permitirá que ningún pasajero viaje sin ocupar un asiento.
- g. Cuando las circunstancias lo justifiquen y el Departamento de Educación y/o la institución a la cual preste servicios lo requiera y/o provea, ningún concesionario u operador podrá negarse a que una persona adulta viaje en el vehículo, ya sea para velar

por la seguridad de los ocupantes y/o para proveer servicios médicos o asistencia especial en casos específicos. Esto siempre sucederá en coordinación con el Departamento de Educación y/o la institución. En los viajes especiales se permitirá que los padres acompañen a los estudiantes en el vehículo autorizado.

- h. Todo operador permitirá la entrada o salida de estudiantes únicamente por la puerta frente a la acera o al extremo derecho de la carretera si ésta no tiene acera. Se podrá eximir del cumplimiento de esta norma únicamente cuando las condiciones de las aceras o la topografía no lo permitan.
 - i. Todo operador observará cuando conduzca un Ómnibus Escolar una velocidad máxima de veinticinco millas por hora (25 mph) en la zona urbana y de quince millas por hora (15 mph) en zona escolar o aquella establecida por ley.
 - j. Ningún operador permitirá que ninguna persona, sea un estudiante o personal escolar, viaje en la plataforma del vehículo, entendiéndose por la plataforma la parte delantera del vehículo donde va situado el operador en vehículos comerciales. Tampoco permitirá que se exceda la cabida autorizada del vehículo.
 - k. El operador de un Ómnibus Escolar deberá activar las luces intermitentes color ámbar de la unidad cuando se disponga a detener la unidad para dejar o recoger escolares, y deberá además activar las luces intermitentes color rojo en todo momento mientras la unidad se encuentre detenida y hasta que todo estudiante se encuentre en un lugar seguro, sea en el interior de la unidad al recoger, o fuera de la vía de rodaje al dejar al estudiante en el punto seguro de su destino. **Se prohíbe** el uso de las luces intermitentes de la unidad en contravención con lo aquí dispuesto.
 - l. Ningún operador podrá detener el Ómnibus Escolar para dejar o recoger escolares en un cruce de calles, carreteras, puentes, lomas de carreteras o curvas y deberá en todo momento detener el vehículo para dejar o tomar estudiantes lo más cerca posible a la acera o al extremo derecho de la carretera, si ésta no tiene acera, salvo que la topografía del lugar o las condiciones de la carretera o aceras no lo permitan. De ser así deberá procurar por la seguridad de los estudiantes en todo momento.
 - m. Para conceder toda solicitud de autorización de Ómnibus Escolar, entiéndase unidades comerciales, sólo se podrán utilizar vehículos manufacturados y certificados para el transporte escolar conforme a los estándares de seguridad federales establecidos por la NHTSA. No obstante, para el caso de rutas que incluyan carreteras estrechas, particularmente en áreas rurales, que hagan inseguro el uso de vehículos manufacturados y certificados para el transporte escolar conforme a los estándares de NHTSA, el Negociado podrá autorizar, por vía de **excepción**, y con la debida autorización del Departamento de Educación (DE), el uso de vehículos de cabida intermedia que **no** hayan sido manufacturados y certificados conforme a dichos estándares federales. Para tales casos, una Franquicia de Ómnibus Escolar (OE) que desee atender una ruta en específico que incluya carreteras estrechas, que hagan inseguro el uso de vehículos que cumplan con los estándares de NHTSA, podrá solicitar la autorización de un vehículo de **cabida intermedia** que no haya sido manufacturado bajo dichos estándares, mediante la presentación, junto con la solicitud de autorización del vehículo, de una carta emitida por el Gerente de Operaciones de la Oficina de Transportación Escolar del Departamento de Educación autorizando el uso de dicho vehículo en la ruta específica que servirá. La autorización que el Negociado emita permitirá el uso del vehículo en cuestión únicamente en la ruta específica para la cual dicho vehículo haya sido autorizado y no será transferible a otras rutas. La operación de dicho vehículo mientras ofrece el servicio de transporte escolar en una ruta distinta a la que haya sido autorizada conllevará la imposición de multas, y podrá además conllevar la cancelación de la autorización del vehículo y/o de la Franquicia de Ómnibus Escolar que haya operado dicho vehículo en una ruta no autorizada.
- 11.41 Dado los rigurosos estándares de seguridad que rigen la manufactura de vehículos escolares, dichas unidades, que hayan sido certificadas para el transporte escolar conforme con los estándares de seguridad establecidos por NHTSA, podrán también ser utilizadas como Ómnibus Chárter (OC), siempre y cuando obtengan una póliza de seguro de responsabilidad pública que incluya este servicio y presenten una certificación de la misma ante el NTSP, previo a comenzar a operar, conforme al **Capítulo III, Subcapítulo II, Artículo I** de este Código. No obstante, **se aclara** que no será así a la inversa, entiéndase,

que un vehículo manufacturado bajo estándares de seguridad para servir como Ómnibus Chárter (OC) no podrá ser autorizado para servir como vehículo escolar.

- 11.42 **Se prohíbe** el uso de vehículos escolares para recoger ciudadanos en los Terminales, según definido en el **Capítulo II** del presente **Código**, salvo cuenten con un endoso especial autorizado por el Negociado, para el cual se requerirá que presenten la póliza de seguro de responsabilidad pública que incluya el servicio de Ómnibus Chárter (OC). El operador deberá tener consigo y presentar copia de la autorización cuando entre a un terminal a recoger a los pasajeros.

ARTÍCULO II. CONDICIONES GENERALES DEL ÓMNIBUS ESCOLAR.

- 11.43 Ningún vehículo de motor diseñado para transportar estudiantes al servicio de Ómnibus Escolar será utilizado ni prestará servicio a menos que el operador se asegure de que las siguientes partes y/o equipos están en buenas condiciones y no representan peligro alguno para la seguridad pública:

- a. La unidad deberá cumplir con los requisitos sobre condición general para poder prestar servicios dispuestos en el **Subcapítulo VIII** de este **Capítulo**, según apliquen al tipo de vehículo y/o al servicio que presta.
- b. Deberá estar equipado, además, con cinturones de seguridad tanto para uso del chofer o conductor del vehículo como de todo pasajero que viaje en el asiento delantero del vehículo. En el caso de los vehículos diseñados para transportar hasta diecisiete (17) pasajeros, más el operador del vehículo, deberán tener cinturones de seguridad disponibles para todos los pasajeros. Debido a la configuración por el manufacturero, el uso de los cinturones de seguridad no se requerirá en los vehículos diseñados para transportar a más de dieciocho (18) pasajeros.
- c. Bocina más potente que el sonido del vehículo. Para ello deberá constar con al menos una bocina capaz de producir un nivel de sonido entre ochenta y dos (82) y ciento dos (102) decibeles (dB).
- d. Deberán tener además de lo anteriormente dispuesto, las siguientes especificaciones de fábrica mínimas:
 - i. Los vehículos de Ómnibus Escolar deberán cumplir, como mínimo, con las especificaciones de acuerdo con el año de fabricación que se le requiere a un Ómnibus Escolar.
 - ii. Los asientos de todo vehículo deberán ser fijos y estar en condiciones físicas seguras y cómodas para sus ocupantes.
 - iii. En los pasillos de los vehículos no se permitirán asientos adicionales o cualquier otro objeto que obstaculice el libre tránsito por el mismo.

- 11.44 El parachoques (“bumper”) delantero y trasero de todo vehículo dedicado al transporte de pasajeros al servicio de Transporte Escolar deberá estar marcado con rayas diagonales alternadas en amarillo y negro de un ancho de cuatro pulgadas (4”) para distinguirlas a distancia. Las líneas deberán realizarse en material o pintura reflectora.

- 11.45 Todo vehículo de mayor cabida dedicado al transporte de pasajeros al servicio de Ómnibus Escolar además deberá llevar:

- a. Dos (2) luces adicionales al frente y dos (2) luces en la parte posterior para indicar el ancho y el alto del cuerpo del vehículo. Estas luces adicionales deberán ser de color ámbar al frente y rojas en la parte trasera y deberán estar colocadas en las extremidades exteriores del vehículo en tal forma que indiquen lo más aproximadamente posible el ancho y alto total de éste.
- b. Dos (2) reflectores en la parte posterior que podrán estar instalados separadamente como parte de los faros posteriores. Además de los reflectores antes mencionados, deberá llevar dos (2) adicionales colocados a cada lado tan separados como sea posible para indicar el largo total del vehículo. Los reflectores cerca del frente serán color ámbar y aquellos cercanos a la parte posterior serán rojos.
- c. Deberán estar equipados con luces intermitentes de señales instaladas tan alto y espaciadas lateralmente una de la otra como fuere posible y a un mismo nivel, y contar con cualquier otra luz o señal que requiera la legislación o reglamentación del Departamento.

- 11.46 El Presidente podrá, mediante Orden o Suplemento, modificar o imponer requisitos adicionales de equipo, documentación y seguridad, así como modificar, ampliar o reducir los aquí establecidos, y disponer los formularios de inspección que deberán ser utilizados, sin necesidad de enmendar este **Código**, siempre que no requiera adopción mediante procedimientos de reglamentación al amparo de la Ley 38-2017.

ARTÍCULO III. PROHIBICIONES ESPECIALES.

- 11.47 Las siguientes prohibiciones especiales aplicarán a los Ómnibus Escolar en virtud de las facultades conferidas al Negociado:
- a. **Se prohíbe** la instalación de luces y/o aditamentos relacionados adicionales a las requeridas en este **Capítulo** y mediante la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*.
 - b. **Se prohíbe** el uso de luces y/o faroles fuera de las recomendaciones de diseño del fabricante del vehículo.
 - c. **Se prohíbe** el uso de sistemas de música que en función emitan ochenta y cinco decibeles (85 dB) o más, medidos desde el interior del vehículo.

ARTÍCULO IV. ELIMINACIÓN DE RUTAS.

- 11.48 A partir del **5 de mayo de 2018** los Ómnibus Escolares no están sujetos a operar en una ruta específica. Las rutas las establece el Departamento de Educación o las Escuelas Privadas, según sus necesidades.

ARTÍCULO V. DISPOSICIONES ESPECIALES ADICIONALES APLICABLES A LAS FRANQUICIAS DE PORTEADOR POR CONTRATO DE ÓMNIBUS ESCOLAR (PC-OE).

- 11.49 A partir de la fecha en que entre en vigor el presente **Código**, el Negociado podrá conceder autorizaciones de franquicias y vehículos para la prestación de servicios como Porteador por Contrato de Ómnibus Escolar (PC-OE) para el transporte, mediante contrato privado y por paga, de estudiantes hacia y desde escuelas y centros de estudio, mediante vehículos de motor comerciales.
- 11.50 Los servicios autorizados bajo este **Artículo** podrán ser prestados solamente mediante vehículos de motor comerciales.
- 11.51 Las franquicias de Porteador por Contrato de Ómnibus Escolar (PC-OE) estarán regidas por las disposiciones aplicables a las franquicias de Ómnibus Escolar (OE) contenidas en este **Capítulo**, excepto según se dispone de otro modo en este **Artículo**. Los servicios serán prestados por contrato privado, que deberá constar por escrito, suscrito entre el porteador o franquicia y el padre, madre, tutor, tutora o representante legal, o una escuela o institución educativa privada. El Negociado podrá requerir copia del contrato mediante procedimientos que garanticen la confidencialidad de su contenido, según sea requerido para llegar a determinaciones en caso de querella.
- 11.52 Todo operador tendrá el deber de asegurarse que los estudiantes que viajan en el vehículo están sentados en sus respectivos asientos con los cinturones de seguridad abrochados antes de iniciar la marcha y en todo momento posterior mientras se encuentre en movimiento. En caso de que el operador se percate que algún pasajero no tiene el cinturón de seguridad abrochado, deberá detener el vehículo siempre que pueda hacerlo de forma segura, y no podrá reiniciar la marcha hasta que todos los pasajeros estén abrochados.
- 11.53 Las franquicias de Porteador por Contrato de Ómnibus Escolar (PC-OE) podrán prestar servicios de transporte de estudiantes mediante contratación con el Departamento de Educación.

ARTÍCULO VI. ELIMINACIÓN DE UNIDADES SUSTITUTAS.

- 11.54 Queda cancelada la autorización de toda unidad registrada como sustituta para la cual el concesionario de Empresa de Ómnibus Escolar (OE) y Porteador por Contrato de Ómnibus Escolar (PC-OE) no haya solicitado la adición a su franquicia previo al **3 de agosto de 2018**. **Se aclara** que bajo esta disposición sólo queda cancelada la unidad, no así la franquicia.

SUBCAPÍTULO XII. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS EMPRESAS DE FIESTAS RODANTES (FR).

ARTÍCULO I. REQUISITO ADICIONAL PARA LAS EMPRESAS DE FIESTAS RODANTES.

11.55 **Solicitud Inicial y Renovación de Autorización de Vehículo.** Toda persona natural o jurídica que interese solicitar la Autorización y renovación de Autorización de un Vehículo de Fiestas Rodantes deberá cumplir con los requisitos y procedimientos dispuestos en el **Capítulo III** de este **Código**, según le apliquen, para obtener la autorización y renovación de autorización de unidad, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud. Adicionalmente, el peticionario deberá presentar para cada unidad a ser operada bajo la franquicia y acompañar la solicitud con los siguientes documentos, y acreditar su cumplimiento, según sea aplicable, con los siguientes requisitos:

- a. Certificación con el sello de un ingeniero profesional mediante la cual se identifique la marca, modelo, año, número de serie o número de identificación (VIN), número de tablilla y número de registro en el Departamento del vehículo, y se certifique que el mismo cuenta con la integridad estructural necesaria para el transporte seguro de pasajeros en vías públicas y que ostente los mínimos parámetros de seguridad necesarios, incluyendo las salidas de emergencia, correspondiente a cada unidad propuesta.

11.56 En el caso de alguna modificación al vehículo, el concesionario deberá presentar una nueva certificación emitida conforme a la **Sección** que antecede.

11.57 El Presidente podrá modificar, reducir o eliminar los anteriores requisitos mediante Orden o Suplemento sin necesidad de enmendar este **Código**.

ARTÍCULO II. DEBERES Y OBLIGACIONES.

11.58 **Cabida.** Para ofrecer este servicio sólo se podrán utilizar vehículos de motor comerciales

ARTÍCULO III. CONDICIONES GENERALES DEL VEHÍCULO DE FIESTAS RODANTES.

11.59 Ningún Vehículo de Fiestas Rodantes será utilizado ni prestará servicio a menos que el operador se asegure que las siguientes partes y/o equipo estén en buenas condiciones y no representen peligro alguno para la seguridad pública:

- a. La unidad deberá cumplir con los requisitos sobre condición general para poder prestar servicios dispuestos en el **Subcapítulo VIII** de este **Capítulo**, según apliquen al tipo de vehículo y/o al servicio que presta.
- b. Todo vehículo autorizado por el Negociado en el cual se ofrezcan excursiones turísticas, utilizando los servicios de un Guía Turístico, deberá proveerse un asiento para éste y un micrófono en óptimas condiciones con un cable suficientemente largo para alcanzar hasta el asiento que se le haya asignado a éste. El micrófono deberá tener un regulador de volumen y estar conectado a un sistema de bocinas en óptimas condiciones, de manera que el sonido sea claro.

11.60 r requisitos adicionales de equipo, documentación y seguridad, así como modificar, ampliar o reducir los aquí establecidos, y disponer los formularios de inspección que deberán ser utilizados, sin necesidad de enmendar este **Código**, siempre que no requiera adopción mediante procedimientos de reglamentación al amparo de la Ley 38-2017.

ARTÍCULO IV. DEBERES Y PROHIBICIONES ESPECIALES.

11.61 Las siguientes prohibiciones especiales aplicarán a los Vehículos de Fiestas Rodantes, en virtud de las facultades conferidas al Negociado:

- a. El concesionario u operador de un Vehículo de Fiestas Rodantes no podrá transportar con, ofrecer a, ni permitir el consumo de, bebidas alcohólicas a menores de **dieciocho (18) años**, mientras el vehículo esté en movimiento, estacionado o en sus alrededores. De igual forma no permitirá el consumo de alcohol cuando esté presente un menor de **dieciocho (18) años**. También **se prohíbe** el uso o consumo de sustancias controladas por persona alguna en el vehículo, no importa su edad. La empresa u operador que lo permita se expondrá a la revocación de su franquicia, permiso provisional, autorización de operador y/o la imposición de sanciones económicas.

- b. Los Vehículos de Fiestas Rodantes quedan expresamente prohibidos de transitar por las autopistas mientras se esté realizando alguna de las actividades contempladas en este **Capítulo**, conforme a lo dispuesto en la *Ley Especial para la Regulación de las Fiestas Rodantes en Puerto Rico*, Ley 244-2012.
- c. El concesionario y operador de un Vehículo de Fiestas Rodantes no permitirá la venta, distribución o producción de material considerado como pornográfico, lo que incluye, pero no se limita a, fotografías, videos o material impreso, según definido bajo este **Capítulo**.
- d. **Se prohíbe** que un Vehículo de Fiestas Rodantes que transporte menores de **dieciocho (18) años** que no estén acompañados de sus padres haga paradas en lugares donde se expendan bebidas alcohólicas.
- e. El uso de un Vehículo de Fiestas Rodantes está prohibido para menores de **quince (15) años** a menos que se trate de una actividad familiar o que la unidad esté equipada o preparada con juegos electrónicos u otro tipo de entretenimiento, acorde con la edad de los menores. Éstos deberán estar acompañados de sus padres o encargados, requiriéndose la presencia de un adulto por cada diez (10) pasajeros menores de edad. En aquellas unidades equipadas con consolas o equipo para videojuegos o juegos electrónicos, el concesionario ajustará la oferta acorde con la edad de los menores y conforme al *Reglamento Contra la Obscenidad, Indecencia, Pornografía, Pornografía Infantil y Violencia en los Juegos de Video o de Computadoras, Radio, Televisión y Cine*, Reglamento Núm. 6978 del 25 de mayo de 2005, o aquel otro reglamento que lo enmiende o sustituya, aprobado por el Departamento de Asuntos del Consumidor.
- f. Todo Vehículo de Fiestas Rodantes exhibirá en un lugar visible una pegatina que lea “NO FUMAR” y una pegatina prohibiendo el consumo de alcohol por menores de **dieciocho (18) años** y cuando se encuentren dentro del vehículo menores de **dieciocho (18) años**. De la misma forma, exhibirá en la parte posterior externa del vehículo una pegatina con el número de teléfono de la empresa para comunicarse con ésta en caso de que la unidad sea conducida negligentemente.
- g. En caso de que el Vehículo de Fiestas Rodantes donde sean transportados menores de **dieciocho (18) años** sea intervenido por un agente del orden público y se encuentren bebidas alcohólicas, sustancias controladas y/o material pornográfico, se dará por terminado el servicio. El operador de la unidad y/o el concesionario será responsable de comunicarse con el contratante del servicio y de transportar los pasajeros a su lugar de origen o de llegada, conforme a lo acordado.
- h. Será obligación del tenedor de la Empresa de Fiestas Rodantes requerir la presencia de un adulto mayor de **veintiún (21) años** por cada diez (10) pasajeros menores de **quince (15) años**. En los casos de pasajeros de **quince (15) a dieciocho (18) años**, estarán acompañados de por lo menos un adulto mayor de **veintiún (21) años**.
- i. Todo concesionario de Empresa de Fiestas Rodantes está obligado a cumplir con las leyes y reglamentos estatales y federales, así como las ordenanzas municipales aplicables.
- j. **Se prohíbe** que en un Vehículo de Fiestas Rodantes se lleven a cabo actividades contrarias a la ley, la moral o el orden público.
- k. **Se prohíbe** el uso de arrastres o contenedores para el transporte de pasajeros al servicio de Empresa de Fiestas Rodantes.
- l. **Se prohíbe** clausurar de manera permanente u obstruir las puertas de emergencia o realizar modificaciones fuera del diseño de fábrica del manufacturero que pongan en peligro la vida en casos de emergencias.
- m. **Se prohíbe** la instalación de luces y/o aditamentos relacionados adicionales a las requeridas en este **Capítulo** y mediante la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, *supra*.
- n. **Se prohíbe** el uso de luces y/o faroles fuera de las recomendaciones de diseño del manufacturero del vehículo.
- o. **Se prohíbe** el uso de sistemas de música que en función emitan ochenta y cinco decibeles (85 dB) o más, medidos desde el interior del vehículo.

- p. **Se prohíbe** el transporte de pasajeros por autopistas mediante vehículos de Fiestas Rodantes cuyas ventanas hayan sido modificadas del diseño de fábrica.

SUBCAPÍTULO XIII. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS FRANQUICIAS DE TRANSPORTE DE LUJO (LT).

ARTÍCULO I. DEBERES Y PROHIBICIONES GENERALES.

- 11.62 **Cabida.** Para ofrecer este servicio se podrán utilizar vehículos de motor comerciales o no comerciales, de cualquier cabida que cumplan con las características de un Vehículo de Transporte de Lujo, según definido en el **Capítulo II** de este **Código**. El Presidente podrá notificar mediante Orden el listado de las marcas y modelos que se considerarán como vehículos de lujo autorizados.
- 11.63 La autorización de Empresa de Transporte de Lujo quedará condicionada, adicionalmente, al cumplimiento de los siguientes deberes y obligaciones:
- a. Todo vehículo no comercial será rotulado conforme al **Subcapítulo VII** de este **Capítulo**.
 - b. Todo vehículo exhibirá en el área de la plataforma o cabina, visible a los pasajeros, una pegatina que lea “NO FUMAR” y “NO SMOKING”.
 - c. **Se prohíbe** modificar la cabida de diseño de fábrica del fabricante. Además, **se prohíbe** remover o alterar su instalación o configuración original de fábrica.
- 11.64 **Código de Vestimenta.** Todo operador de Vehículo de Transporte de Lujo deberá utilizar, como mínimo, camisa con cuello y mangas, pantalones o falda de color oscuro y zapatos cerrados, todos de apariencia elegante y apropiada para brindarle prestigio al transporte conforme a la práctica comúnmente aceptada para la prestación de servicios de transporte de lujo en la industria del visitante.

ARTÍCULO II. CONDICIONES GENERALES DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE LUJO.

- 11.65 Ningún Vehículo de Transporte de Lujo será utilizado ni prestará servicio a menos que el operador se asegure que las siguientes partes y/o equipo estén en buenas condiciones y no representen peligro alguno para la seguridad pública:
- a. La unidad deberá cumplir con los requisitos sobre condición general para poder prestar servicios dispuestos en el **Subcapítulo VIII** de este **Capítulo**, según apliquen al tipo de vehículo y/o al servicio que presta.
 - b. El vehículo deberá estar equipado con cinturones de seguridad para uso del operador del vehículo y de todos los pasajeros que viajen en el vehículo.
- 11.66 El Presidente podrá, mediante Orden o Suplemento, modificar o imponer requisitos adicionales de equipo, documentación y seguridad, así como modificar, ampliar o reducir los aquí establecidos, y disponer los formularios de inspección que deberán ser utilizados, sin necesidad de enmendar este **Código**, siempre que no requiera adopción mediante procedimientos de reglamentación al amparo de la Ley 38-2017.

SUBCAPÍTULO XIV. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS EMPRESAS DE GOLF TROLLEY (GT).

ARTÍCULO I. DEBERES Y PROHIBICIONES GENERALES.

- 11.67 **Cabida.** Para ofrecer este servicio se podrán utilizar vehículos de motor comerciales o no comerciales, de cualquier cabida.
- 11.68 **Requisito de Guía Turístico Certificado.** El vehículo autorizado sólo podrá ser utilizado para ofrecer el servicio de Golf Trolley mientras cuente con un Guía Turístico Certificado en la unidad. El operador podrá cumplir con este requisito, si cuenta con la certificación correspondiente. El vehículo deberá contar con un asiento para el Guía Turístico Certificado, de no ser el propio operador, y un micrófono en óptimas condiciones que, de no ser inalámbrico, tenga un cable suficientemente largo para alcanzar hasta el asiento que se le haya asignado a éste. El micrófono deberá tener un regulador de volumen y estar conectado a un sistema de bocinas en óptimas condiciones, de manera que el sonido sea claro.
- 11.69 Debido a la naturaleza de esta autorización, **queda terminantemente prohibido** que la Empresa de *Golf Trolley* ofrezca el *Golf Trolley* en arrendamiento. El mismo deberá ser

operado en todo momento por un operador autorizado por el Negociado o, en el caso de unidades no comerciales, un empleado autorizado por la Empresa de *Golf Trolley* con el Certificado de Licencia de Conducir expedida por el Departamento, correspondiente al tipo de vehículo operado. La Empresa podrá arrendar sus vehículos de una Empresa de Vehículos de Alquiler, conforme al **Capítulo III**, no obstante, el vehículo sólo podrá ser operado para ofrecer el servicio de Empresa de *Golf Trolley* y no para subarrendamiento.

11.70 La autorización Empresa de *Golf Trolley* quedará condicionada, adicionalmente, al cumplimiento con los siguientes deberes y obligaciones:

- a. Todo vehículo exhibirá en el área de la plataforma o cabina, visible a los pasajeros, una pegatina que lea “NO FUMAR” y “NO SMOKING”.
- b. **Se prohíbe** realizar modificaciones fuera del diseño de fábrica del manufacturero.
- c. **Se prohíbe** modificar la cabida de diseño de fábrica del manufacturero, así como remover asientos o alterar su instalación o configuración original de fábrica, a menos que haya sido requerido por el Departamento para autorizar la operación del vehículo en las vías públicas.

11.71 Previo a solicitar autorización para operar el *Golf Trolley*, el peticionario deberá haber obtenido del Departamento la autorización y el registro correspondiente para operar el vehículo en las vías públicas, y que éste ostente la tablilla autorizada por el Departamento.

11.72 **Operación del *Golf Trolley*.** El *Golf Trolley* sólo podrá ser operado en las vías públicas que el Departamento determine cumplen con los requisitos para una operación segura de este tipo de vehículo.

ARTÍCULO II. CONDICIONES GENERALES DE LOS VEHÍCULOS DE *GOLF TROLLEY*.

11.73 Todo *Golf Trolley* que sea vehículo de baja velocidad, entiéndase, que no sobrepasa las veinticinco millas por hora (25 mph), deberá cumplir con el *Standard No. 500*, sobre “*Low-speed vehicles*” dispuesto en 49 C.F.R. §571.500.

11.74 El vehículo no tendrá que ser del tipo conocido comúnmente como “*golf cart*” y podrá ser cualquier otro vehículo de motor que haya sido autorizado por el Departamento a operar sólo en cierto tipo de vía pública.

11.75 Ningún *Golf Trolley* será utilizado ni prestará servicio a menos que el operador se asegure que las siguientes partes y/o equipo estén en buenas condiciones y no representen peligro alguno para la seguridad pública:

- a. Frenos.
- b. Freno de estacionamiento.
- c. Mecanismo direccional del volante.
- d. Parabrisas en perfectas condiciones.
- e. Si el vehículo tiene cristales, deberán estar en perfectas condiciones.
- f. Espejos retrovisores operables y en perfectas condiciones: uno en el exterior, en el lado del conductor, y otro en el lado del pasajero o en el interior.
- g. Faros, luces direccionales intermitentes delanteras y traseras, y luces de parada.
- h. El vehículo deberá estar equipado con cinturones de seguridad para uso del operador y de todos los pasajeros que viajen en el vehículo.
- i. Reflectores: uno (1) rojo en cada lado, lo más cercano al fondo del vehículo, y uno rojo en la parte trasera.

11.76 El Presidente podrá, mediante Orden o Suplemento, modificar o imponer requisitos adicionales de equipo, documentación y seguridad, así como modificar, ampliar o reducir los aquí establecidos, y disponer los formularios de inspección que deberán ser utilizados, sin necesidad de enmendar este **Código**, siempre que no requiera adopción mediante procedimientos de reglamentación al amparo de la Ley 38-2017.

SUBCAPÍTULO XV. AUTORIDAD REGULADORA.

11.77 El Negociado, la Policía de Puerto Rico y la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico tendrán la facultad de supervisar el cumplimiento cabal de este **Código** en virtud de la *Ley*

de Servicio Público de Puerto Rico, supra, en las vías públicas y en cualquier área designada para el recogido, despacho y/o espera de pasajeros. Además, la Compañía de Turismo podrá supervisar el cumplimiento cabal de este **Código** en las áreas designadas para el recogido, despacho y/o espera de pasajeros en los terminales aéreos o marítimos bajo jurisdicción de la agencia.

SUBCAPÍTULO XVI. CONVERSIONES.

- 11.78 Toda franquicia de Porteador por Contrato Vehículo de Transportación Militar (PCVTM) será convertida automáticamente a Empresa de Ómnibus Chárter (OC), y toda antigua franquicia de Mini Bus (MB) será convertida en Ómnibus Chárter (OC). La conversión se realizará al solicitar el próximo trámite de autorización necesario a través de la Plataforma Digital. El Negociado procederá a asignarle un nuevo número de autorización con las siglas que correspondan. A partir de la conversión, el concesionario deberá cumplir con todos los requisitos y la reglamentación aplicable a la franquicia a la cual será convertida. De contar con tablillas privadas, el concesionario deberá solicitar el cambio de tablillas a públicas, en cada trámite que se realice a través de la plataforma, hasta que todas sus unidades cuenten con tablillas públicas.
- 11.79 **Cambio de tablillas privadas por tablillas públicas.** Todo vehículo autorizado para prestar servicios de Porteador por Contrato de Ómnibus Chárter, Porteador por Contrato de Excursiones Turísticas, Porteador por Contrato de Ómnibus Escolar, Porteador por Contrato de Fiestas Rodantes, Porteador por Contrato de Transporte de Lujo y Porteador por Contrato de *Golf Trolley* al amparo de este **Capítulo** deberá ostentar tablillas públicas. En el caso de vehículos con tablillas privadas, el concesionario deberá comparecer ante el Departamento e identificar cada vehículo para su registro como vehículo de motor público autorizado por el Negociado y solicitar que se emitan las tablillas públicas correspondientes. El concesionario deberá completar el cambio de tablilla y presentar ante el Negociado el documento emitido por el Departamento que acredite el número de la tablilla pública asignada junto con la solicitud inicial de Autorización, o previo a la próxima renovación de la autorización de la unidad. De no presentar dicha evidencia dentro del término concedido, el concesionario se expone a que la autorización del vehículo no sea concedida o renovada. Los trámites ante el Negociado requeridos para cumplir con lo antes dispuesto serán efectuados libre del pago al Negociado de cuotas de procesamiento y aranceles.

CAPÍTULO XII. AMBULANCIAS.

SUBCAPÍTULO I. DEROGACIÓN DE REGLAMENTACIÓN EXISTENTE; VIGENCIA; APLICABILIDAD.

- 12.01 Se deroga en todas sus partes el *Reglamento para el Servicio de Ambulancias en Puerto Rico*, Reglamento Núm. 6737 del 17 de diciembre de 2003. A partir de la fecha en la cual entre en vigor el presente **Código**, la prestación de servicios de ambulancia, la autorización y operación de toda franquicia relacionada a la prestación de dichos servicios, y la autorización, inspección, mantenimiento y operación de Ambulancias, se regirá exclusivamente por las disposiciones del presente **Capítulo** y, en lo aquí no dispuesto, por las demás disposiciones del presente **Código**.
- 12.02 Con la derogación del Reglamento Núm. 6737, conforme a la **Sección** que precede, el NTSP no estará concediendo autorizaciones adicionales para operar unidades como ambulancias Categoría I, las cuales bajo el reglamento derogado estaban destinadas a la transportación o traslado de pacientes cuya condición médica no constituye una emergencia. Al presente, ese servicio se brinda por unidades autorizadas como vehículos PCTPC al amparo del **Capítulo X** de este **Código**, para el transporte de pasajeros a citas médicas, citas en hospitales, centros de diálisis y laboratorios, transporte de pacientes dados de alta en condición estable y/o transporte de pacientes cuya condición médica no constituye una emergencia, entre otros. El servicio propiamente de una ambulancia, en contraste, conlleva el transporte de personas enfermas, lesionadas, heridas o incapacitadas en situaciones de emergencia médica. Por tanto, para lograr uniformidad en la prestación de servicios, y distinguir claramente el servicio que ofrece una unidad Categoría I del servicio propio de una ambulancia, **se dispone que todo vehículo que, a la fecha en que entre en vigor este Capítulo, cuente con una autorización vigente para operar como ambulancia Categoría I, podrá continuar prestando servicios bajo dicha autorización únicamente durante el término que reste de la autorización entonces en vigor. A la expiración de dicho término, la unidad será automáticamente convertida a un vehículo PCTPC**, de conformidad con lo dispuesto en el **Subcapítulo VIII** del **Capítulo X** de este **Código**, y deberá en lo sucesivo cumplir con todos los requisitos y reglamentación aplicables a los vehículos PCTPC.
- 12.03 **Aplicabilidad.** Las disposiciones de este **Capítulo** aplicarán a todo servicio de ambulancias operado por personas y entidades privadas, por los gobiernos Municipales y por el Gobierno de Puerto Rico.

SUBCAPÍTULO II. DEFINICIONES.

- 12.04 **Categoría.** Para fines exclusivos de este **Capítulo**, el término “Categoría” se refiere a las categorías de ambulancias autorizadas bajo este **Capítulo**, las cuales en lo sucesivo estarán clasificadas en las siguientes:
- a. **Categoría BLS (BLS).** Ambulancia para el transporte terrestre de personas enfermas, lesionadas, heridas o incapacitadas, que cuenta con los equipos, materiales, suministros y personal necesarios, según dispuesto en este **Capítulo**, para proveer cuidado médico, en el lugar de un accidente o emergencia médica y durante el transporte, del tipo conocido como soporte básico de vida (*Basic Life Support*). En general corresponde a la ambulancia Categoría II autorizada previo a la vigencia del presente **Capítulo**.
 - b. **Categoría ALS (ALS).** Ambulancia para el transporte terrestre de personas enfermas, lesionadas, heridas o incapacitadas, que cuenta con los equipos, materiales, suministros y personal necesarios, según dispuesto en este **Capítulo**, para proveer cuidado médico bajo la dirección de un Médico Control, en el lugar de un accidente o emergencia médica y durante el transporte, del tipo conocido como soporte avanzado de vida (*Advanced Life Support*). Además de cumplir con todos los requisitos de una Ambulancia BLS, las Ambulancias de esta Categoría contarán con equipo de estabilización avanzada y estarán especialmente diseñadas, construidas y equipadas como una sala de emergencias rodante. En general corresponde a la ambulancia Categoría III autorizada previo a la vigencia del presente **Capítulo**.
 - c. **Categorías BLS-Bariátrica (BLSB) y ALS-Bariátrica (ALSB).** Ambulancias especialmente diseñadas, construidas y equipadas para el transporte terrestre de

pacientes bariátricos. Las ambulancias de estas categorías deben satisfacer respectivamente todos los requisitos para poder proveer cuidado médico, en el lugar de un accidente o emergencia médica y durante el transporte, del tipo conocido como soporte básico de vida (*Basic Life Support*) o soporte avanzado de vida (*Advanced Life Support*), según corresponda.

- d. **Categoría ALS-Aérea (ALSA).** Aeronave de ala fija o rotativa (ambulancia aérea) especialmente diseñada, construida y equipada para proveer transporte aéreo de personas enfermas, lesionadas, heridas o incapacitadas, que cuenta con equipos, incluyendo equipo de estabilización avanzada, materiales, suministros y personal necesarios para proveer servicio del tipo conocido como soporte avanzado de vida (*Advanced Life Support*), y poder servir como una sala de emergencias aérea. Corresponde a la ambulancia Categoría IV autorizada previo a la vigencia del presente **Capítulo**.
 - e. **Categorías BLS-Marítima (BLSM) y ALS-Marítima (ALSM).** Embarcaciones (ambulancias marítimas) especialmente diseñadas, construidas y equipadas para proveer transporte marítimo de personas enfermas, lesionadas, heridas o incapacitadas. Las ambulancias de estas categorías deberán satisfacer respectivamente todos los requisitos para poder proveer cuidado médico, en el lugar de un accidente o emergencia médica y durante el transporte, del tipo conocido como soporte básico de vida (*Basic Life Support*) o soporte avanzado de vida (*Advanced Life Support*), según corresponda. Corresponden en general a la ambulancia Categoría V autorizada previo a la vigencia del presente **Capítulo**.
- 12.05 **CCEPP.** Véase la definición de Coordinador de Cuidado de Emergencias Pediátricas Prehospitalario en este **Subcapítulo**.
- 12.06 **Hoja de Inspección.** Para fines exclusivos de este **Capítulo**, significa la hoja de inspección emitida y certificada por un funcionario designado por el Negociado o por un Inspector de Ambulancias (I-TCAMB) a las ambulancias que han sido inspeccionadas y certificadas por éste.
- 12.07 **Coordinador de Cuidado de Emergencias Pediátricas Prehospitalario (CCEPP).** Técnico de Emergencias Médicas (TEM) con licencia vigente del Departamento de Salud y **no menos de dos (2) años** de experiencia como técnico de emergencias médicas, a cargo de promover que la Franquicia de Ambulancias y los operadores estén debidamente equipados, adiestrados y capacitados para atender a pacientes pediátricos.
- 12.08 **Despacho de Ambulancias o Despacho.** Local debidamente equipado y autorizado para servir como centro de operación y despacho de un servicio de ambulancias, en el cual se reciben las llamadas solicitando servicio de ambulancia y desde el cual se establece comunicación y coordinación con el personal de las ambulancias y con el lugar del incidente, facilidades médicas, los sistemas de emergencia y otras agencias, y que además provee acceso a dirección médica por un Médico Control y a listados de las salas de emergencias de adultos, pediátricas y otras facilidades de cuidado especializado, para brindar el servicio de acuerdo con la necesidad del paciente y conforme a las leyes federales y estatales que lo regulan.
- 12.09 **Emergencia médica.** Para propósitos de este **Capítulo**, significa aquella condición de la salud en la cual de una forma no prevista se hace necesaria la asistencia médica o ayuda en primeros auxilios por personal cualificado a la mayor brevedad, con el fin de preservar la vida o salud, o reducir el daño o incapacidad que pueda surgir a consecuencia de un accidente o de una enfermedad.
- 12.10 **Estrella de la Vida (Star-of-Life).** Símbolo tipo estrella color azul con un “bastón de Esculapio” en su interior, representado visualmente en el manual *Federal Specification for the Star-of-Life Ambulance* (KKK-A-1822F o su última edición) publicado por GSA. La Estrella de la Vida es utilizada para identificar vehículos que cumplen con los requisitos mínimos establecidos en dicho manual.
- 12.11 **Facilidad Médica.** Para propósitos de este **Capítulo**, significa todo hospital, clínica, centro de tratamiento o centro de diálisis, cirugía ambulatoria, rehabilitación, convalecencia, terapia o cuidado postoperatorio, hogar de envejecientes, hospicio u oficina médica, así como toda otra facilidad similar o análoga a cualquiera de éstas, hacia o desde

- la cual un paciente sea transportado y que provea cuidado médico como función principal o de forma incidental a los servicios que ofrece.
- 12.12 **Federal Specification for the Star-of-Life Ambulance** o **Manual Star-of-Life** (KKK-A-1822F o su última edición). Documento publicado por *General Services Administration* (GSA) que identifica los requisitos mínimos con los que debe cumplir un vehículo tipo ambulancia terrestre dedicado a prestar servicios de emergencias médicas, conforme a cuyo cumplimiento podrá mostrar el símbolo *Star-of-Life* (Estrella de la Vida).
- 12.13 **Franquicia de Ambulancias.** Autorización concedida a una persona natural, ente jurídico o dependencia gubernamental para poder operar un servicio de ambulancia en Puerto Rico.
- 12.14 **Hoja de Traslado del Paciente.** Formulario en formato impreso o digital preparado por el TEM de una ambulancia para cada paciente atendido o transportado, que cumpla con lo dispuesto en el **Subcapítulo III** de este **Capítulo**, y el cual debe ser provisto en uno u otro formato a la persona o facilidad médica que reciba el paciente al momento de la entrega.
- 12.15 **Junta.** Para fines exclusivos de este **Capítulo**, significa la *Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas en Puerto Rico*, adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud de Puerto Rico.
- 12.16 **Ley 310-2002.** Significa la Ley Núm. 310 de 25 de diciembre de 2002, según enmendada, conocida como la “*Ley de la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico*”.
- 12.17 **Médico Control.** Médico licenciado en Puerto Rico, especializado en Medicina de Emergencia, o en la alternativa, médico licenciado en Puerto Rico que ha tomado y aprobado los cursos en *Advanced Cardiac Life Support* (ACLS), *Advanced Trauma Life Support* (ATLS) y *Pediatric Advanced Life Support* (PALS), y que posee experiencia de no menos de **cinco (5) años** en servicios prehospitalarios de los sistemas de emergencias médicas o en los servicios médicos de emergencia. El Médico Control establece comunicación con el personal TEM de la Ambulancia, dándole instrucciones por teléfono móvil (celular), radioteléfono de dos vías o por cualquier otro medio de comunicación, sobre el manejo del paciente conforme a la norma de cuidado médico requerido en la profesión para el manejo de emergencias médicas prehospitalarias. El Médico Control es además responsable de preparar los protocolos estandarizados de manejo médico para pacientes adultos, pediátricos y bariátricos, y de recomendar los medicamentos estandarizados que estarán disponibles en las unidades que así lo permitan, los cuales certificará que se ajustan a la mejor práctica en la prestación de servicios médicos de emergencia en Puerto Rico. Como alternativa, el Médico Control podrá utilizar, como parte de la prestación de sus servicios a la Franquicia de Ambulancias, un protocolo estandarizado de manejo médico prehospitalario que haya sido preparado por el Negociado de Emergencias Médicas de Puerto Rico.
- 12.18 **Operador.** Para fines exclusivos de este **Capítulo**, el término “operador” significa un “Operador de Ambulancia”.
- 12.19 **Operador de Ambulancia.** Persona natural que posee una licencia vigente de Técnico de Emergencias Médicas nivel Básico (**TEM-B**) o Paramédico (**TEM-P**), expedida por el Departamento de Salud, y que **además** ostenta una Autorización de Operador de Ambulancias o un Endoso de Ambulancia (AMB) en su Certificado de Licencia de Conducir concedido en cumplimiento con las disposiciones del **Capítulo VI** de este **Código**. El término comprende además una persona natural que posee una Licencia Provisional de Técnico de Emergencias Médicas vigente, para operar Ambulancias Categoría ALS y BLS, que sea graduado de un curso de técnico de emergencias médicas básico o paramédico según acredite mediante un diploma de estudios o transcripción de créditos con el grado conferido o que posea una certificación de Primer Respondedor, para operar Ambulancias Categoría BLS, y que **además** ostenta en cada caso una Autorización de Operador de Ambulancias o un Endoso de Ambulancia (AMB) en su Certificado de Licencia de Conducir.
- 12.20 **Paciente.** Para propósitos de este **Capítulo**, significa toda persona que requiera atención médica de emergencia en el lugar de un incidente y/o transportación en una ambulancia por razón de enfermedad, lesión, heridas o incapacidad.

- 12.21 **Paciente bariátrico.** En general, significa un paciente que requiere transportación en una ambulancia que se encuentra de cien (100) a doscientas (200) libras de sobrepeso, o cuyo peso corporal excede trescientas (300) libras.
- 12.22 **Secretaría Auxiliar o SARAFS.** Significa la Secretaría Auxiliar para Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud.
- 12.23 **Técnico de Emergencias Médicas (TEM).** Persona autorizada por la *Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas en Puerto Rico*, que ha sido entrenada en las fases de la tecnología de emergencias médicas basado en el currículo de estudios establecido por el Departamento de Transporte Federal (USDOT), según vigente. Para propósitos del presente **Capítulo**, los Técnicos de Emergencias Médicas se identificarán, según su grado o nivel de educación y currículo de estudios, en Técnico de Emergencias Médicas-Básico (TEM-B) y Técnico de Emergencias Médicas-Paramédico (TEM-P).
- 12.24 **Técnico de Emergencias Médicas-Básico (TEM-B).** Persona con licencia TEM-B emitida por la *Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas en Puerto Rico*, autorizada para brindar asistencia médica o ayuda en primeros auxilios con el fin de preservar la salud o reducir el daño o incapacidad que pueda surgir a consecuencia de un accidente o una enfermedad, conforme se le permite a los titulares de este tipo de licencia al amparo de la Ley 310-2002, según enmendada, y la reglamentación adoptada en virtud de ésta. Entre otras limitaciones, el titular de una licencia TEM-B no puede realizar procedimientos invasivos.
- 12.25 **Técnico de Emergencias Médicas-Paramédico (TEM-P).** Persona con licencia TEM-P emitida por la *Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas en Puerto Rico*, autorizada para brindar asistencia médica o ayuda en primeros auxilios con el fin de preservar la salud o reducir el daño o incapacidad que pueda surgir a consecuencia de un accidente o una enfermedad, incluyendo realizar procedimientos médicos invasivos de emergencia, conforme se le permite a los titulares de este tipo de licencia al amparo de la Ley 310-2002, según enmendada, y la reglamentación adoptada en virtud de ésta.
- 12.26 **Unidad.** Para fines exclusivos de este **Capítulo**, el término “unidad” es utilizado como sinónimo de “Ambulancia”.

SUBCAPÍTULO III. AUTORIZACIÓN DE FRANQUICIAS, DESPACHOS, UNIDADES Y SERVICIOS.

ARTÍCULO I. FRANQUICIAS Y AUTORIZACIONES REGULADAS BAJO ESTE CAPÍTULO.

- 12.27 El Negociado podrá conceder las siguientes franquicias y autorizaciones al amparo del presente **Capítulo**:
- Autorización de Franquicia de Ambulancias (TCAMB).
 - Autorización de Despacho de Ambulancias (AMB-D).
 - Autorización de Ambulancia, incluyendo:
 - Ambulancia Categoría BLS (BLS).
 - Ambulancia Categoría ALS (ALS).
 - Ambulancia Categoría BLS-Bariátrica (BLSB).
 - Ambulancia Categoría ALS-Bariátrica (ALSB).
 - Ambulancia Categoría ALS-Aérea (ALSA).
 - Ambulancia Categoría BLS-Marítima (BLSM).
 - Ambulancia Categoría ALS-Marítima (ALSM).
 - Autorización de Franquicia de Inspector de Ambulancias (I-TCAMB).
- 12.28 La concesión de la Autorización de Operador o Endoso de Ambulancia (AMB) a un Operador de Ambulancia estará regulada por las disposiciones del **Capítulo VI** de este **Código**. El Endoso de Ambulancia o la Autorización de Operador corresponderá a la persona natural a la que se le haya concedido y será independiente de la autorización concedida a la Franquicia de Ambulancias, al Despacho y a la Ambulancia propiamente.

Una persona natural podrá ostentar a la vez un Endoso de Ambulancia o Autorización de Operador y una Franquicia de Ambulancias (negocio propio).

ARTÍCULO II. PROCEDIMIENTO.

- 12.29 Toda solicitud para obtener una autorización o renovación de autorización de Franquicia de Ambulancias, de Despacho de Ambulancias o de Inspector de Ambulancias, y toda Autorización de Ambulancia (también conocida como autorización de unidad), deberá ser tramitada conforme a los procedimientos dispuestos en el **Capítulo III** de este **Código**, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud, y cumplir además con los requisitos establecidos en este **Capítulo**.
- 12.30 En la consideración de toda solicitud de autorización, el NTSP velará por el interés público, de manera que los servicios que se presten respondan a las necesidades del público con el máximo de seguridad y eficiencia al realizar el traslado de pacientes en ambulancia.

ARTÍCULO III. AUTORIZACIÓN Y RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE FRANQUICIA DE AMBULANCIAS (TCAMB).

- 12.31 El servicio de ambulancia en Puerto Rico, o desde Puerto Rico a otras jurisdicciones, para el transporte de personas enfermas, lesionadas, heridas o incapacitadas, podrá ser provisto únicamente por personas naturales, entes jurídicos (incluyendo corporaciones, compañías de responsabilidad limitada, sociedades, cooperativas y otros tipos de entidades) y dependencias gubernamentales que hayan sido debidamente autorizadas para operar una Franquicia de Ambulancias (TCAMB) en cumplimiento con los requisitos establecidos en este **Capítulo**. La autorización de la franquicia se identificará con las siglas "TCAMB", seguidas por el número asignado a cada concesionario.
- 12.32 La Autorización de Franquicia de Ambulancias corresponderá a la persona o entidad a la cual le haya sido concedida, y será separada tanto de la Autorización de Ambulancia conferida a cada unidad que el concesionario opere, como del Endoso de Ambulancia o la Autorización de Operador concedido a los respectivos operadores.
- 12.33 **Solicitud de Autorización de Franquicia de Ambulancias (TCAMB).** Toda persona natural o jurídica, el Gobierno de Puerto Rico y todo Gobierno Municipal que interese operar una franquicia de **Ambulancias (TCAMB)** regulada bajo este **Capítulo** deberá cumplir con los requisitos y procedimientos dispuestos en el **Capítulo III** de este **Código**, según le apliquen, para obtener la autorización de una franquicia, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud. Adicionalmente, el peticionario deberá acompañar la solicitud con los siguientes documentos y acreditar su cumplimiento, según sea aplicable, con los siguientes requisitos:
- a. Certificado de Autorización de Despacho. De no contar con su propio Despacho, deberá presentar autorización por escrito del concesionario del Despacho que atenderá las llamadas de solicitud de cuidado médico de emergencia y el envío de unidades de la franquicia a la escena del incidente. Deberá acompañar copia completa de la documentación que el Despacho haya provisto para obtener dicha Autorización según requerido en el **Artículo IV** de este **Subcapítulo**.
 - b. De operar unidades Categoría ALS, ALSB, ALSA y/o ALSM, contrato de servicios o evidencia del acuerdo formalizado entre la franquicia y un Médico Control, y copia de los certificados y credenciales que evidencien que ha tomado y aprobado los cursos en *Advanced Cardiac Life Support (ACLS)*, *Advanced Trauma Life Support (ATLS)* y *Pediatric Advanced Life Support (PALS)*.
 - c. Nombre, correo electrónico, dirección y número de licencia TEM del Coordinador de Cuidado de Emergencias Pediátricas Prehospitalario (CCEPP), sea interno o externo.
 - d. Evidencia de contar con una póliza de seguro de responsabilidad pública emitida por un asegurador autorizado por el Comisionado de Seguros para hacer negocios en Puerto Rico, con la siguiente cubierta mínima: cien mil dólares (\$100,000) por muerte y lesiones corporales por persona, trescientos mil dólares (\$300,000) por muerte y lesiones corporales por eventualidad, y cincuenta mil dólares (\$50,000) por daños a la propiedad por eventualidad, que incluya un endoso a favor del Negociado y del Gobierno de Puerto Rico como asegurados adicionales.

- e. Evidencia de la licencia de botiquín de las unidades Categoría ALS, ALSB, ALSA y ALSM, expedida por la Secretaría Auxiliar.
 - f. Evidencia de que el sistema de comunicaciones consiste de radioteléfono bidireccional entre las ambulancias y el Despacho.
- 12.34 **Solicitud de Renovación de Autorización de Franquicia de Ambulancias (TCAMB).** Toda persona que interese solicitar la renovación de una autorización de franquicia de **Ambulancias (TCAMB)** previamente concedida por el Negociado deberá cumplir con los requisitos y procedimientos dispuestos en el **Capítulo III** de este **Código**, según le apliquen, para obtener la renovación de autorización de una franquicia, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud. Adicionalmente, el peticionario deberá presentar nuevamente y acompañar la solicitud de renovación con los siguientes documentos de los enumerados en la **Sección** precedente, y acreditar su cumplimiento, según sea aplicable, con los siguientes requisitos:
- a. Certificado de Autorización de Despacho. De no contar con su propio Despacho, deberá presentar autorización por escrito del operador del Despacho que atenderá las llamadas de solicitud de cuidado médico de emergencia y el despacho de unidades de la franquicia a la escena del incidente con la información y documentos requeridos en la **Sección** precedente.
 - b. De operar unidades Categoría ALS, ALSB, ALSA y/o ALSM, contrato de servicios o evidencia del acuerdo formalizado entre la franquicia y un Médico Control, y copia de los certificados y credenciales que evidencien que ha tomado y aprobado los cursos en *Advanced Cardiac Life Support (ACLS)*, *Advanced Trauma Life Support (ATLS)* y *Pediatric Advanced Life Support (PALS)*.
 - c. Nombre, correo electrónico, dirección y número de licencia TEM del Coordinador de Cuidado de Emergencias Pediátricas Prehospitalario (CCEPP), sea interno o externo.
 - d. Evidencia de contar con póliza de seguro de responsabilidad pública en vigor, con la cobertura requerida en la **Sección** precedente y el endoso a favor del Negociado y del Gobierno de Puerto Rico como asegurados adicionales.
 - e. Evidencia de la licencia de botiquín de las unidades Categoría ALS, ALSB, ALSA y ALSM, expedida por la Secretaría Auxiliar.
 - f. Todo otro documento enumerado en la **Sección** precedente que haya sido previamente presentado ante el Negociado y que, a la fecha de solicitar la renovación de la franquicia al amparo de esta **Sección**, haya sido sustituido o modificado, o haya vencido o expirado.
- 12.35 El Presidente podrá modificar mediante Orden o Suplemento los requisitos mínimos y la documentación e información requerida para conceder una autorización bajo este **Artículo**, sin necesidad de enmendar este **Código**, siempre que no requiera adopción mediante procedimientos de reglamentación al amparo de la Ley 38-2017.
- 12.36 **Coordinador de Cuidado de Emergencias Pediátricas Prehospitalario.** A partir de la fecha en la cual entre en vigor el presente Código, toda Franquicia de Ambulancia deberá contar con los servicios de un Coordinador de Cuidado de Emergencias Pediátricas Prehospitalario (CCEPP), según definido en el **Subcapítulo II** del presente **Capítulo**, quien tendrá a su cargo la función de promover que la franquicia, las unidades y los operadores cuenten con los materiales, equipos, suministros y medicamentos, así como con los procedimientos, entrenamiento y capacitación, necesarios para proveer cuidado médico de emergencia adecuado para pacientes pediátricos, de forma tal que reciban cuidado de la misma calidad que un paciente adulto. El CCEPP deberá poseer interés, conocimiento y destrezas en el cuidado de emergencia de pacientes pediátricos, capacidad de liderazgo, y habilidad para tomar decisiones y comunicar efectivamente, que le permitan lograr una coordinación efectiva del cuidado a ser brindado por la Franquicia de Ambulancias a dichos pacientes. El CCEPP podrá ser un TEM existente de la franquicia que reciba el entrenamiento y capacitación necesario, con tiempo protegido para ejercer esta función además de sus deberes regulares, o podrá ser un recurso externo que sirva a más de una franquicia o a una región.
- 12.37 En caso de que la franquicia opere únicamente unidades BLS, el CCEPP podrá ser un Técnico de Emergencias Médicas-Básico (TEM-B), quien deberá haber tomado como mínimo el curso de *Pediatric Emergency Assessment, Recognition, and Stabilization*

(PEARS), y opcionalmente el curso *Pediatric Education for Prehospital Professionals* (PEPP). En caso de que la franquicia opere unidades ALS, ALSB, ALSA y/o ALSM, el CCEPP deberá ser un Técnico de Emergencias Médicas-Paramédico (TEM-P), quien deberá haber tomado como mínimo el curso de *Pediatric Advanced Life Support* (PALS) y opcionalmente el curso PEPP.

12.38 El CCEPP ejercerá las siguientes funciones:

- a. Asegurar la disponibilidad en las ambulancias de materiales, equipos, suministros y medicamentos apropiados para el cuidado de emergencia de pacientes pediátricos.
- b. Promover la participación de la franquicia en programas de prevención.
- c. Promover oportunidades de educación continua en cuidado de emergencia pediátrico de los operadores de ambulancias y demás personal de la franquicia, de modo que cuenten con destrezas y conocimiento adecuados para atender pacientes pediátricos.
- d. Promover el proceso de mejoramiento de calidad en la prestación de cuidado pediátrico prehospitalario.
- e. Promover la utilización de las guías de prácticas clínicas y protocolos adecuados para cuidado pediátrico.
- f. Interactuar con el coordinador de cuidado pediátrico de las salas de emergencia y facilidades médicas.
- g. Promover la prestación de cuidado a pacientes pediátricos centrado en la familia.
- h. Promover otras iniciativas de preparación y respuesta pediátrica que contribuyan a mejorar la calidad del cuidado de emergencia prehospitalario.
- i. Identificar deficiencias en el cuidado siendo provisto a pacientes pediátricos y promover los cambios necesarios para atenderlas.

12.39 **Hoja de Traslado del Paciente.** La franquicia deberá tener, y el operador deberá preparar para cada persona que transporte o atienda, una Hoja de Traslado del Paciente que se ajuste a la mejor práctica en la prestación de servicios médicos de emergencia en Puerto Rico, y que permita recopilar la información mínima necesaria sobre la condición y tratamiento prehospitalario dado al paciente, con el fin de asistir a la Facilidad Médica u otro lugar que reciba al paciente a determinar el mejor tratamiento o cuidado a proveerle. El Presidente podrá disponer mediante Orden lo pertinente a la preparación y transmisión de la Hoja de Traslado del Paciente por medios electrónicos según se permita, sin necesidad de enmendar este **Código**, siempre que no requiera adopción mediante procedimientos de reglamentación al amparo de la Ley 38-2017, y podrá establecer un modelo estandarizado de Hoja de Traslado del Paciente, que deberá en tal caso ser usado compulsoriamente por todas las franquicias. A partir de la fecha en la cual entre en vigor el presente **Capítulo**, y hasta tanto se amplíe o modifique, la Hoja de Traslado del Paciente deberá requerir como mínimo la siguiente información:

- a. Fecha y hora del incidente o de la solicitud de servicio de ambulancia.
- b. Número del incidente (número de control interno de la franquicia).
- c. Nombre y número de licencia TEM del operador que prepare la Hoja de Traslado del Paciente y del operador o demás operadores que lo asistan en la intervención.
- d. Número de tablilla, número de unidad y Categoría de la unidad despachada.
- e. Hora de despacho de la unidad hacia el lugar del incidente, además de la hora de llegada al lugar del incidente, de salida del lugar del incidente, y de llegada a la facilidad médica u otro lugar al cual el paciente sea transportado.
- f. Dirección del incidente o emergencia a la cual se acudió para brindar asistencia.
- g. Información general del paciente, según esté disponible o sea provista al momento del incidente, incluyendo nombre completo, número de Seguro Social, dirección residencial, edad o fecha de nacimiento, sexo o identidad sexual (biológica) y peso aproximado.
- h. Nombre y número del seguro médico del paciente, si alguno.
- i. Condición del paciente al inicio de la intervención, incluyendo signos vitales, síntomas o queja principal, y diagnóstico preliminar.

- j. Historial médico o condiciones preexistentes conocidas del paciente, incluyendo, sin limitación, alergias, condiciones crónicas y medicamentos que utiliza.
- k. Resultado de cada lectura de signos vitales tomada durante la intervención.
- l. “*Glasgow Coma Scale*”.
- m. “*Revised Trauma Score*”.
- n. Tratamiento y procedimientos suministrados en la escena, incluyendo medidas tomadas para estabilizar al paciente para el transporte.
- o. Tratamiento y procedimientos suministrados durante el transporte.
- p. Medicamentos administrados en momento alguno durante la intervención con el paciente, incluyendo hora de aplicación, dosis y ruta de administración.
- q. Nombre de la Facilidad Médica u otro lugar al cual el paciente sea transportado.
- r. Condición del paciente al llegar a la facilidad médica u otro lugar al cual sea transportado al final de la intervención.
- s. Toda otra información que pueda asistir al personal de la Facilidad Médica u otro lugar que reciba al paciente a determinar el mejor tratamiento y cuidado a proveerle.
- t. Hora de terminado el caso (unidad de nuevo en servicio).

12.40 **Vigencia.** La Autorización de Franquicia de Ambulancias tendrá una vigencia de **tres (3) años**.

ARTÍCULO IV. AUTORIZACIÓN Y RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE DESPACHO DE AMBULANCIAS (AMB-D).

12.41 Para poder prestar servicios de ambulancia, toda Franquicia de Ambulancias deberá contar con, o tener derecho a utilizar de un tercero, un local y facilidades que satisfagan los requisitos establecidos en este **Capítulo** para operar como Despacho de Ambulancias, y que haya obtenido al respecto la debida Autorización de Despacho de Ambulancias (AMB-D). La Autorización de Despacho de Ambulancias corresponderá al local y será separada e independiente de la Autorización de Franquicia de Ambulancias. La concesión y renovación de la autorización de un local para operar como Despacho requerirá inspección previa por un funcionario designado por el Negociado o por un Inspector de Ambulancias (I-TCAMB).

12.42 **Solicitud de Autorización de Despacho de Ambulancias (AMB-D).** Toda persona natural o jurídica que interese operar un **Despacho de Ambulancias (AMB-D)** regulado bajo este **Capítulo** deberá cumplir con los requisitos y procedimientos dispuestos en el **Capítulo III** de este **Código**, según le apliquen, para obtener la autorización de despacho, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud. Adicionalmente, el peticionario deberá acompañar la solicitud con los siguientes documentos y acreditar su cumplimiento, según sea aplicable, con los siguientes requisitos:

- a. Certificado de Inspección del despacho preparado por un funcionario designado por el Negociado o por un Inspector de Ambulancias (I-TCAMB), que acredite que el local cumple satisfactoriamente con todos los requisitos dispuestos en este **Capítulo** para poder ser utilizado como Despacho de Ambulancias, conforme a las Categorías que vayan a ser atendidas. La primera inspección será realizada por un funcionario designado por el Negociado. Las inspecciones requeridas para la renovación de la autorización podrán ser realizadas por un funcionario designado por el Negociado o por un Inspector de Ambulancias (I-TCAMB).
- b. Permiso Único del local expedido por la Oficina de Gerencia de Permisos o la oficina de permisos municipal correspondiente. El Permiso Único deberá especificar que corresponde al servicio público propuesto.
- c. Fotos de la fachada exterior y de todo el interior del local.
- d. Evidencia de contar con una póliza de seguro de responsabilidad pública emitida por un asegurador autorizado por el Comisionado de Seguros para hacer negocios en Puerto Rico, con la siguiente cubierta mínima: cien mil dólares (\$100,000) por muerte y lesiones corporales por persona, trescientos mil dólares (\$300,000) por muerte y lesiones corporales por eventualidad, y cincuenta mil dólares (\$50,000) por daños a la

propiedad por eventualidad, que incluya un endoso a favor del Negociado y del Gobierno de Puerto Rico como asegurados adicionales.

- e. Para adicionar el servicio o unidad a una franquicia solicitada y/o autorizada, presentar Resolución y Orden evidenciando la vigencia de la autorización a la cual se interesa adicionar y/o el Certificado de Autorización.

12.43 Solicitud de Renovación de Autorización de Despacho de Ambulancias (AMB-D).

Toda persona que interese solicitar la renovación de una autorización de **Despacho de Ambulancias (AMB-D)** previamente concedida por el Negociado deberá cumplir con los requisitos y procedimientos dispuestos en el **Capítulo III** de este **Código**, según le apliquen, para obtener la renovación de autorización de un despacho, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud. Adicionalmente, el peticionario deberá presentar nuevamente y acompañar la solicitud de renovación con los siguientes documentos de los enumerados en la **Sección** precedente, y acreditar su cumplimiento, según sea aplicable, con los siguientes requisitos:

- a. Certificado de Inspección del despacho preparado por un funcionario designado por el Negociado o por un Inspector de Ambulancias (I-TCAMB), que cumpla con los requisitos dispuestos en la **Sección** precedente.
- b. Permiso Único del local expedido por la Oficina de Gerencia de Permisos o la oficina de permisos municipal correspondiente, que cumpla con los requisitos dispuestos en la **Sección** precedente.
- c. Evidencia de contar con una póliza de seguro de responsabilidad pública en vigor, con la cobertura requerida en la **Sección** precedente y el endoso a favor del Negociado y del Gobierno de Puerto Rico como asegurados adicionales.
- d. Todo otro documento enumerado en la **Sección** precedente que haya sido previamente presentado ante el Negociado y que, a la fecha de solicitar la renovación de la franquicia al amparo de esta **Sección**, haya sido sustituido o modificado, o haya vencido o expirado.

12.44 Todo Despacho de Ambulancias deberá contar con las siguientes facilidades, personal y servicios mínimos:

- a. Servicio telefónico de línea o celular para recibir llamadas de solicitudes de servicios.
- b. Radioteléfono de dos vías, adecuado para mantener comunicación confiable e ininterrumpida con los operadores de las ambulancias.
- c. Generador o planta eléctrica para permitir operación continua durante situaciones de emergencia.
- d. Mapas físicos o digitales de las áreas en las que prestará servicios.
- e. Por lo menos una (1) persona a cargo del manejo del Despacho durante su operación regular y “On-Call”, según aplique, que haya sido adiestrada en los protocolos del despacho y que además cuente como mínimo con una licencia vigente o provisional de Técnico de Emergencias Médicas Básico (TEM-B) o Paramédico (TEM-P), o que haya completado satisfactoriamente un curso acreditado de entrenamiento en las fases de la tecnología de emergencias médicas, de nivel básico o paramédico, basado en el currículo de estudios vigente establecido por el USDOT, o haya completado satisfactoriamente un curso de despachador ofrecido por una entidad educativa acreditada o por el Negociado.
- f. El Despacho deberá exhibir de forma fácilmente visible al público todo permiso y autorización gubernamental que sea requerido de conformidad con leyes y reglamentos vigentes para poder operar un despacho de ambulancias en el local.

12.45 El local donde ubica el despacho deberá contar en todo momento con un Permiso Único vigente, el cual deberá especificar que corresponde al servicio de despacho propuesto. En la eventualidad que el Permiso Único del local sea cancelado en momento alguno durante la vigencia de la Autorización del Despacho, el concesionario deberá informarlo al Negociado en un término no mayor de cinco (5) días laborables desde que el concesionario haya recibido la notificación de la cancelación, y deberá conjuntamente solicitar el traspaso de la Autorización a una nueva localidad. La falta de informar la cancelación del Permiso Único del despacho, y la operación del Despacho en un local sin Permiso Único vigente, conllevará la imposición de una multa por separado por cada falta.

- 12.46 Las Franquicias de Ambulancias privadas podrán contar con un sistema “On-Call” para atender llamadas de servicio durante el turno de guardia (en general, de 11:00 p.m. a 7:00 a.m.). No obstante lo anterior, en caso de operar Ambulancias Categoría ALS, ALSB y/o ALSA, deberá contar con los servicios de un Médico Control disponible durante el turno “On-Call”.
- 12.47 Las Franquicias de Ambulancias operadas por dependencias gubernamentales, incluyendo los servicios de ambulancias municipales y del Gobierno estatal, deberán contar con un Despacho en servicio veinticuatro (24) horas al día y con los servicios de un Médico Control disponible veinticuatro (24) horas al día.
- 12.48 Cuando una franquicia opere ambulancias de más de una Categoría, el Despacho deberá satisfacer los requisitos mínimos de despacho de **todas** las Categorías.
- 12.49 En caso de que el peticionario se proponga utilizar los servicios de un despacho de ambulancias operado por otro concesionario del Negociado que no sea el peticionario, deberá presentar los documentos y acreditar el cumplimiento de dicho otro despacho con las disposiciones de este **Artículo**, y presentar además copia del contrato de servicios o evidencia del acuerdo formalizado entre el solicitante y dicho otro concesionario para utilizar los servicios de su despacho.
- 12.50 El Presidente podrá modificar mediante Orden o Suplemento los requisitos mínimos y la documentación e información requerida para conceder una autorización bajo este **Artículo**, siempre que no requiera adopción mediante procedimientos de reglamentación al amparo de la Ley 38-2017.
- 12.51 **Vigencia.** La Autorización de Despacho de Ambulancias tendrá una vigencia de **tres (3) años**.

ARTÍCULO V. AUTORIZACIÓN Y RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE AMBULANCIA (AUTORIZACIÓN DE UNIDAD).

- 12.52 Para poder ofrecer el servicio de ambulancia en Puerto Rico, o desde Puerto Rico a otras jurisdicciones, para el transporte de personas enfermas, lesionadas, heridas o incapacitadas, sólo podrán utilizarse vehículos que cumplan, al momento de autorización y en todo momento posterior, con los requisitos dispuestos en el presente **Capítulo**, y que hayan sido debidamente autorizados por el NTSP para operar como Ambulancia. La Autorización de Ambulancia estará atada a la unidad para la cual fue concedida y permanecerá separada e independiente de la autorización concedida a la Franquicia de Ambulancias, y del Endoso de Ambulancia o Autorización de Operador conferido al operador de la Ambulancia. La Autorización de Ambulancia no será transferible entre unidades.
- 12.53 A partir de la fecha en la cual entre en vigor el presente **Código**, todo vehículo de las Categorías BLS, ALS, BLSB y ALSB utilizado para ofrecer servicios de ambulancia deberá cumplir con las disposiciones aplicables del Manual “*Federal Specification for the Star-of-Life Ambulance*” (KKK-A-1822F o su última edición), excepto según se dispone de otro modo en este **Capítulo**.
- 12.54 Cada Ambulancia de la Categoría ALSA deberá cumplir con los requisitos impuestos por la FAA para poder operar como aeronave comercial y prestar servicio de ambulancia aérea. El concesionario presentará al Negociado **cada tres (3) años** evidencia de la inspección y aprobación por parte de la FAA de la nave en uso. **Se aclara**, que la inspección de la unidad por la FAA es **adicional** a, y no sustituye, la inspección de la unidad por un funcionario designado por el Negociado o por un Inspector de Ambulancias (I-TCAMB), según aplique, requerida conforme a este **Artículo**.
- 12.55 Cada Ambulancia de las Categorías BLSM y ALSM deberá cumplir con los requisitos dispuestos en la *Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico*, Ley Núm. 430-2000, según enmendada, y la reglamentación adoptada al amparo de ésta.
- 12.56 Una Franquicia de Ambulancias podrá operar más de una Ambulancia, de la misma o diferentes Categorías, cada una de las cuales deberá ser autorizada individualmente y corresponder a una de las Categorías permitidas bajo este **Capítulo**. Cuando el concesionario opere Ambulancias de más de una de las Categorías BLS, ALS, BLSB, ALSB, ALSA, BLSM y ALSM, deberá asegurar que cada una cumple con los requisitos mínimos de rotulación, equipos, materiales, suministros, personal y otros dispuestos para la Categoría en cuestión en el **Subcapítulo V** de este **Capítulo**, tanto al momento de la

autorización como en todo momento mientras se encuentre prestando servicios de ambulancia.

- 12.57 Una unidad autorizada como Ambulancia ALS, en cualquiera de sus modalidades, podrá ser empleada para prestar servicios propios de su Categoría, así como servicios propios de una Ambulancia BLS. Una unidad autorizada como Ambulancia BLS, en cualquiera de sus modalidades, únicamente podrá prestar servicios propios de la Categoría BLS, por lo que tanto la Franquicia de Ambulancias como el operador deberá rehusar el servicio cuando la condición del paciente requiera propiamente el uso de una Ambulancia ALS, y sólo podrá prestar dicho servicio en casos de **extrema urgencia** cuando no haya otra unidad disponible y la vida o condición del paciente esté en grave riesgo.
- 12.58 **Solicitud Inicial de Autorización de Vehículo.** Toda persona natural o jurídica que interese operar una Ambulancia al amparo de este **Capítulo** deberá cumplir con los requisitos y procedimientos dispuestos en el **Capítulo III** de este **Código**, según le apliquen, para obtener la autorización de una unidad, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud. Adicionalmente, el peticionario deberá acompañar la solicitud con los siguientes documentos y acreditar su cumplimiento, según sea aplicable, con los siguientes requisitos:
- Someter la unidad a una inspección inicial por un funcionario designado por el Negociado, y presentar al Negociado una Hoja de Inspección que acredite que la unidad cumple satisfactoriamente con todos los requisitos dispuestos en este **Capítulo** aplicables a la Categoría para la cual se solicita autorización. La primera inspección deberá ser realizada por un funcionario designado del Negociado, mientras que las inspecciones requeridas para renovación de autorización podrán ser realizadas por un funcionario designado del Negociado o por un I-TCAMB autorizado. Si la unidad tiene **más de diez (10) años** desde su fecha de fabricación, o una lectura de más de cien mil (100,000) millas en su odómetro, o ha sido remontada, el peticionario deberá presentar una certificación de un Centro de Inspección de Vehículos Comerciales y Ambulancias (CI), un Técnico Automotriz o un funcionario designado por el Negociado, de que la unidad cumple con los requisitos mínimos respecto a su condición y operación establecidos en este **Capítulo**, y que se encuentra apta para prestar servicios.
 - Sujeto a lo dispuesto en el **Subcapítulo XI** del presente **Capítulo**, sobre Disposiciones Transitorias y Vigencia, someter la unidad a una inspección inicial en un Centro de Inspección de Vehículos Comerciales y Ambulancias (CI), o hasta tanto entren en funcionamiento, en una Estación Oficial de Inspección, y presentar el Certificado de Inspección.
 - Fotos de la unidad según requeridas para la autorización de unidades tipo ambulancia conforme al **Capítulo III** de este **Código**.
 - Evidencia de contar con una póliza de seguro de responsabilidad pública emitida por un asegurador autorizado por el Comisionado de Seguros para hacer negocios en Puerto Rico, que cubra la unidad propuesta, con la siguiente cubierta mínima: cien mil dólares (\$100,000) por muerte y lesiones corporales por persona, trescientos mil dólares (\$300,000) por muerte y lesiones corporales por eventualidad, y cincuenta mil dólares (\$50,000) por daños a la propiedad por eventualidad, que incluya un endoso a favor del Negociado y del Gobierno de Puerto Rico como asegurados adicionales.
 - En el caso de una Ambulancia Aérea (ALSA), presentar copia certificada del “*Air Carrier Certificate-Part 135*” emitido por FAA.
 - En el caso de una Ambulancia Aérea (ALSA), presentar con la solicitud de autorización y **anualmente** evidencia de la inspección y aprobación **vigente** por parte de la FAA de la nave en uso. **Se aclara**, que esta inspección es **adicional** a la inspección por un funcionario designado por el Negociado o por un Inspector de Ambulancias (I-TCAMB), según aplique, requerida conforme a este **Artículo**.
 - Para adicionar una unidad a una franquicia solicitada y/o autorizada, presentar Resolución y Orden evidenciando la vigencia de la autorización a la cual se interesa adicionar y/o Certificado de Autorización.
 - En el caso de unidades remontadas, deberá acompañar una certificación de la empresa que realizó el remonte que la unidad cumple con los requisitos del Manual de “*Federal Specification for the Star-of-Life Ambulance*” (KKK-A-1822F o su última edición).

- 12.59 **Solicitud de Renovación de Autorización de Vehículo.** Toda persona que interese solicitar la renovación de una autorización de Ambulancia previamente concedida por el Negociado deberá cumplir con los requisitos y procedimientos dispuestos en el **Capítulo III** de este **Código**, según le apliquen, para obtener la renovación de una unidad, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud. Adicionalmente, el peticionario deberá presentar nuevamente y acompañar la solicitud de renovación con los siguientes documentos de los enumerados en la **Sección** precedente, y acreditar su cumplimiento, según sea aplicable, con los siguientes requisitos:
- a. Hoja de Inspección **vigente** de la unidad, que cumpla con los requisitos dispuestos en la **Sección** precedente, y la certificación requerida por su fecha de fabricación o millaje en su odómetro cuando aplique.
 - b. Evidencia de contar con póliza de seguro de responsabilidad pública en vigor, que cubra la unidad propuesta, con la cobertura requerida en la **Sección** precedente y el endoso a favor del Negociado y del Gobierno de Puerto Rico como asegurados adicionales.
 - c. Ambulancia aérea (ALSA), copia certificada del “*Air Carrier Certificate-Part 135*” emitido por FAA.
 - d. Ambulancia aérea (ALSA), evidencia de la inspección y aprobación por parte de la FAA de la nave en uso.
 - e. Todo otro documento enumerado en la **Sección** precedente que haya sido previamente presentado ante el Negociado y que, a la fecha de solicitar la renovación de la unidad al amparo de esta **Sección**, haya sido sustituido o modificado, o haya vencido o expirado.
- 12.60 En virtud de la *Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público, supra*, la jurisdicción sobre el servicio de ambulancias fue consolidada en el Negociado, por lo cual no se requerirá el endoso del Departamento de Salud para operar una ambulancia en Puerto Rico. No obstante, el peticionario deberá presentar ante el Negociado la licencia de botiquín emitida por dicho Departamento, según corresponda a la Categoría de Ambulancia solicitada.
- 12.61 El Presidente podrá modificar mediante Orden o Suplemento los requisitos mínimos y la documentación e información requerida para conceder una autorización bajo este **Artículo** sin necesidad de enmendar este **Código**, siempre que no requiera adopción mediante procedimientos de reglamentación al amparo de la Ley 38-2017.
- 12.62 **Vigencia.** La Autorización concedida a cada Ambulancia tendrá una vigencia de **tres (3) años**. **Se aclara** que, no obstante la autorización por dicho término, cada unidad aún deberá ser inspeccionada **anualmente** por un funcionario designado por el Negociado o por un Inspector de Ambulancias (I-TCAMB).

ARTÍCULO VI. AUTORIZACIÓN Y RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE FRANQUICIA DE INSPECTOR DE AMBULANCIAS (I-TCAMB).

- 12.63 **Solicitud de Autorización de Franquicia de Inspector de Ambulancias (I-TCAMB).** Toda persona natural que interese operar una franquicia de **Inspector de Ambulancias (I-TCAMB)** regulada bajo este **Capítulo** deberá cumplir con los requisitos y procedimientos dispuestos en el **Capítulo III** de este **Código**, según le apliquen, para obtener la autorización de una franquicia, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud. Adicionalmente, el peticionario deberá acompañar la solicitud con los siguientes documentos y acreditar su cumplimiento, según sea aplicable, con los siguientes requisitos:
- a. Licencia de Técnico de Emergencia Médicas-Paramédico (TEM-P) vigente.
 - b. Evidencia de que cuenta con no menos de **cinco (5) años** de experiencia como Técnico de Emergencia Médicas-Paramédico (TEM-P) mediante la presentación de carta(s) de referencia o *currículum vitae*.
 - c. Evidencia de contar con una póliza de seguro de responsabilidad pública emitida por un asegurador autorizado por el Comisionado de Seguros para hacer negocios en Puerto Rico, con la siguiente cubierta mínima: cien mil dólares (\$100,000) por muerte y lesiones corporales por persona, trescientos mil dólares (\$300,000) por muerte y lesiones corporales por eventualidad, y cincuenta mil dólares (\$50,000) por daños a la

propiedad por eventualidad, que incluya un endoso a favor del Negociado y del Gobierno de Puerto Rico como asegurados adicionales.

- d. Certificación vigente del Departamento de Hacienda, que certifique que el peticionario ha radicado las planillas de contribuciones sobre ingresos correspondientes a los **cinco (5) años** contributivos más recientes, y que a la fecha de la certificación no tiene deudas con el Departamento de Hacienda. De tener alguna deuda, el peticionario deberá presentar evidencia de haberse acogido a un plan de pago, y de estar en cumplimiento con el mismo, o evidencia de que la deuda se encuentra sujeta a un proceso de revisión o impugnación, conforme a las disposiciones del Departamento de Hacienda.

12.64 **Solicitud de Renovación de Autorización de Franquicia de Inspector de Ambulancias (I-TCAMB).** Toda persona que interese solicitar la renovación de una autorización de franquicia de **Inspector de Ambulancias (I-TCAMB)** previamente concedida por el Negociado deberá cumplir con los requisitos y procedimientos dispuestos en el **Capítulo III** de este **Código**, según le apliquen, para obtener la renovación de autorización de una franquicia, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud. Adicionalmente, el peticionario deberá presentar nuevamente y acompañar la solicitud de renovación con los siguientes documentos de los enumerados en la **Sección** precedente, y acreditar su cumplimiento, según sea aplicable, con los siguientes requisitos:

- a. Licencia de Técnico de Emergencia Médicas-Paramédico (TEM-P) vigente.
- b. Evidencia de contar con póliza de seguro de responsabilidad pública en vigor, con la cobertura requerida en la **Sección** precedente y el endoso a favor del Negociado y del Gobierno de Puerto Rico como asegurados adicionales.

12.65 El Presidente podrá modificar mediante Orden o Suplemento los requisitos mínimos y la documentación e información requerida para conceder una autorización bajo este **Artículo** sin necesidad de enmendar este **Código**, siempre que no requiera adopción mediante procedimientos de reglamentación al amparo de la Ley 38-2017.

12.66 El Inspector de Ambulancias llevará un registro de las ambulancias y despachos que ha inspeccionado. El Inspector deberá conservar y retener los registros de cada inspección que realice por un término no menor de **tres (3) años** desde la fecha en que se haya realizado la inspección. El Inspector podrá almacenar estos registros en formato digital.

12.67 El Inspector de Ambulancias tendrá las mismas funciones que los Inspectores del Negociado, en su proceder al inspeccionar los componentes de la unidad que le competen, según dispuestos en el siguiente **Subcapítulo**. **Se aclara**, que los Inspectores de Ambulancias **no** tendrán autoridad para intervenir con ambulancias en las vías públicas o para emitir multas.

12.68 Los Inspectores de Ambulancias deberán requerir para inspección: expedientes, documentos, licencias, hojas de inspección, protocolos y toda otra documentación que sea pertinente al servicio de ambulancia, y en caso de que la unidad no cuente con una inspección vigente requerida conforme al **Subcapítulo** que prosigue, realizar la suya propia. En casos de violaciones el Inspector deberá rechazar la inspección y someterá el informe correspondiente al Negociado para la acción que proceda.

12.69 **Conflicto de intereses.** El Inspector de Ambulancias no podrá expedir una Hoja de Inspección si trabaja para, o tiene cualquier contrato o relación de negocios previa con, el concesionario de Franquicia de Ambulancias que solicite sus servicios conforme a este **Capítulo**. No obstante, nada de lo anterior impide que el concesionario contrate en más de una ocasión al Inspector para las inspecciones requeridas mediante este **Capítulo**. El incumplimiento con la prohibición aquí impuesta podrá conllevar la imposición de sanciones y multas administrativas a ambos concesionarios y/o la cancelación de sus autorizaciones, así como cualquier otra consecuencia que el Negociado entienda necesaria.

12.70 **Vigencia.** La Autorización de Franquicia de Inspector de Ambulancias tendrá una vigencia de **tres (3) años**.

SUBCAPÍTULO IV. INSPECCIONES.

ARTÍCULO I. INSPECCIÓN DE AMBULANCIAS.

12.71 Toda Ambulancia autorizada bajo este **Capítulo** deberá ser inspeccionada, al momento de su autorización, por un funcionario designado por el Negociado, y **anualmente** en lo

sucesivo, por un funcionario designado por el Negociado o por un Inspector de Ambulancias (I-TCAMB).

12.72 El funcionario designado por el Negociado o el Inspector de Ambulancias (I-TCAMB) tendrá respecto a la inspección de Ambulancias las siguientes funciones:

- a. Verificar que el exterior de la unidad, incluyendo sin limitación la carrocería, parabrisas, espejos retrovisores, parachoques ("*bumpers*"), luces y reflectores, se encuentra en buen estado, libre de choques, golpes, grietas, abolladuras, paneles sueltos o doblados, y condiciones o aditamentos que impidan la correcta operación de puertas y ventanas, o que puedan poner en riesgo la seguridad o integridad corporal de los usuarios o del público en general, y que está correctamente rotulada según la Categoría a la cual corresponde.
- b. Verificar que la unidad cumple con los requisitos del Manual de "*Federal Specification for the Star-of-Life Ambulance*" (KKK-A-1822F o su última edición), excepto según se permita de otro modo en este **Capítulo**.
- c. Verificar que los sistemas y dispositivos de seguridad, incluyendo sin limitación las luces de emergencia, luces y señales requeridas al amparo de la Ley 22-2000, sirena, altoparlante, sistema de comunicación, iluminación interior y exterior, extintores y avisos, se encuentran disponibles y en correcto estado de funcionamiento.
- d. Verificar que la unidad cuenta con todos los equipos de cuidado médico requeridos de acuerdo con la Categoría que corresponda, según dispuesto en el **Subcapítulo V** de este **Capítulo**, y que los mismos se encuentran en correcto estado de funcionamiento.
- e. Verificar que la unidad cuenta con todos los equipos, materiales, suministros, fármacos y protocolos estandarizados de manejo médico requeridos para el cuidado médico de pacientes, de acuerdo con la Categoría que corresponda según dispuesto en el **Subcapítulo V** de este **Capítulo**.
- f. Verificar que la unidad y franquicia cuentan con toda la documentación requerida conforme al **Artículo IV** del **Subcapítulo IV** de este **Capítulo** y que los documentos se encuentran en orden y al día.

12.73 Sujeto a lo dispuesto en el **Subcapítulo XI** del presente **Capítulo**, sobre Disposiciones Transitorias y Vigencia, la inspección de los componentes mecánicos de la Ambulancia, tales como frenos, sistema de escape, sistema de combustible, iluminación, mecanismo de conducción, suspensión, aros, neumáticos, limpiaparabrisas y otros, será realizada de conformidad con el Apéndice A de la Parte 396 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 C.F.R. Pt. 396, App. A, por un funcionario designado por el Negociado, o en un Centro de Inspección de Vehículos Comerciales y Ambulancias (CI) autorizado al amparo del **Capítulo XX** de este **Código**. El NTSP podrá disponer, mediante el formulario de inspección, que la inspección realizada en estos centros incluya la rotulación y otros componentes con los cuales debe contar toda ambulancia autorizada por el Negociado.

12.74 Cada unidad deberá ser aprobada con sus propios equipos biomédicos y especializados, según requeridos para la unidad. **Se prohíbe** transferir equipos entre unidades para propósitos de obtener la aprobación de la inspección de más de una unidad, según conste de sus respectivas Hojas de Inspección. El uso de un mismo equipo para propósitos de aprobar la inspección de más de una Ambulancia conllevará la imposición de una multa.

12.75 Los criterios y requisitos de inspección para operar una Ambulancia serán los enumerados en este **Artículo** y aquellos otros que el Presidente establezca, quien aprobará los formularios requeridos para la inspección y establecerá mediante Orden el procedimiento para la inspección y el contenido de la Hoja Inspección, sin necesidad de enmendar este **Código**, siempre que no requiera adopción mediante procedimientos de reglamentación al amparo de la Ley 38-2017.

ARTÍCULO II. RECHAZO DE INSPECCIÓN.

12.76 En caso de que una unidad sea rechazada en la inspección, el Inspector de Ambulancias (I-TCAMB) podrá determinar lo siguiente:

- a. Si la naturaleza de las deficiencias constituye un riesgo para la seguridad pública, separará la unidad de servicio inmediatamente.
- b. Si la naturaleza de las deficiencias no constituye un peligro o riesgo inminente, podrá concederle un **término de treinta (30) días** para que se corrija la deficiencia.

- 12.77 Si transcurrido los **treinta (30) días**, de haberse concedido dicho término, no se han corregido las deficiencias, el concesionario deberá solicitar una prórroga al Negociado, con un plan de acción para efectuar la corrección. El concesionario podrá solicitar prórrogas adicionales que en conjunto comprendan hasta un **máximo de noventa (90) días**, cuyo término máximo sólo podrá ser extendido a discreción del Negociado con demostración de justa causa.

ARTÍCULO III. INSPECCIÓN DE DESPACHOS.

- 12.78 Todo Despacho de Ambulancias autorizado bajo este **Capítulo** deberá ser inspeccionado, al momento de su autorización, por un funcionario designado por el Negociado, y previo a cada renovación de su autorización, por un funcionario designado por el Negociado o por un Inspector de Ambulancias (I-TCAMB), para asegurar que cumple con los requisitos mínimos establecidos en el **Subcapítulo III** para poder operar como Despacho.
- 12.79 Los criterios y requisitos de inspección para operar un Despacho de Ambulancias serán aquellos que el Presidente establezca, quien aprobará los formularios requeridos para la inspección y establecerá mediante Orden el procedimiento para la inspección y el contenido del Certificado de Inspección, así como los formularios de inspección que deberán ser utilizados, sin necesidad de enmendar este **Código**. A partir de la fecha en la cual entre en vigor el presente **Código**, y hasta tanto sean modificados, el funcionario designado por el Negociado o Inspector de Ambulancias (I-TCAMB) tendrá respecto a la inspección de Despachos las siguientes funciones:
- Verificar que el Despacho cuenta con toda la documentación requerida para mantener su autorización, incluyendo sin limitación Permiso Único, pólizas de seguro, y protocolos de procedimientos, requeridos conforme al **Artículo IV del Subcapítulo III** de este **Capítulo**.
 - Verificar que el Despacho cuenta con todas las facilidades físicas, personal y servicios mínimos, requeridos conforme al **Artículo IV del Subcapítulo III** de este **Capítulo**.
 - Verificar que el Despacho mantiene los récords de llamadas requeridos conforme al **Subcapítulo VII** de este **Capítulo**.

ARTÍCULO IV. ARANCELES POR INSPECCIÓN.

- 12.80 El Inspector de Ambulancias facturará **treinta y cinco dólares (\$35.00)** por hora al peticionario. Por su parte, el Negociado facturará **setenta dólares (\$70.00)** por hora por la inspección realizada por un funcionario designado por el Negociado. Sólo se podrá fraccionar el arancel en intervalos de media hora.

SUBCAPÍTULO V. REQUISITOS MÍNIMOS DE LAS UNIDADES.

ARTÍCULO I. ROTULACIÓN.

- 12.81 A partir de la fecha en la cual entre en vigor el presente **Código**, toda Ambulancia Categoría BLS, ALS, BLSB y ALSB autorizada bajo este **Capítulo** deberá contar con la siguiente rotulación:
- Deberá contar con una franja anaranjada horizontal que deberá extenderse toda la longitud de cada lado y toda la longitud de la parte trasera, pero podrá excluir la parte frontal del bonete, de entre seis pulgadas (6") y catorce pulgadas (14") de ancho, ubicada debajo de la línea del borde inferior de las ventanas de la cabina del operador.
 - Parte delantera. Deberá mostrar la palabra "AMBULANCIA" en forma invertida (imagen espejo) en letras bloque color azul de no menos de cuatro pulgadas (4") de alto, centrada arriba de la parrilla frontal sobre la banda anaranjada o sobre un fondo reflectivo blanco. Exhibirá respectivamente a la derecha e izquierda de la palabra "AMBULANCIA" una Estrella de la Vida de tres pulgadas (3") color azul con borde blanco.
 - Lados. Deberá mostrar en cada lado la palabra "AMBULANCIA" en letras bloque color azul de no menos de seis pulgadas (6") de alto con un borde blanco, centrada junto a o debajo de una Estrella de la Vida color azul de no menos de dieciséis pulgadas (16") con borde blanco. Mostrará además en la parte trasera de cada lado la Categoría de la unidad (BLS, ALS o ALSB) en letras azules de no menos de cuatro pulgadas (4") de alto.

- d. Parte trasera. Deberá mostrar la palabra “AMBULANCIA” en letras bloque color azul de no menos de seis pulgadas (6”) de alto con un borde blanco, centrada junto a o debajo de los símbolos Estrella de la Vida de las puertas traseras. Cada puerta trasera deberá mostrar un emblema Estrella de la Vida color azul con borde blanco.
 - e. Parte trasera, adicional. Deberá mostrar el número de Autorización de la unidad en letras que contrasten en color con el fondo sobre el que se colocan las mismas, de un tamaño mínimo de dos pulgadas (2”) y fácilmente legible durante el día, para facilitar la identificación por oficiales del Negociado y agentes del orden público.
 - f. Techo. Deberá mostrar una Estrella de la Vida color azul, que cumpla con los requisitos del Manual *Star-of-Life* (KKK-A-1822F o su última edición), incluyendo contener el “bastón de Esculapio” en su interior, de no menos de treinta y dos pulgadas (32”). En el caso de las entidades gubernamentales que así se les requiera, podrán exhibir además el número de identificación aérea de la unidad.
 - g. Puertas laterales. Exhibirá en ambas puertas el nombre del concesionario y el número de autorización del Negociado en letras de cuatro pulgadas (4”) de alto. Podrá incluir otra información pertinente del concesionario, así como el número de teléfono, y cualquier sello oficial o el logo o emblema que identifique al concesionario.
- 12.82 La banda anaranjada, letras y emblemas a ser aplicados a la unidad conforme a la **Sección** precedente consistirán en cinta reflectiva de los colores y características especificadas en el Manual *Star-of-Life*.⁷⁸
- 12.83 La ambulancias operadas por el Gobierno de Puerto Rico y gobiernos municipales deberán cumplir sustancialmente con los requisitos de rotulación dispuestos en el Manual *Star-of-Life*, y los demás requisitos sobre rotulación establecidos por el Negociado en este **Capítulo**. Cualquier desviación de la rotulación de lo requerido al amparo del Manual *Star-of-Life* requerirá la previa aprobación del Negociado.
- 12.84 **Salvedad**. Toda Ambulancia autorizada previo a la vigencia de este **Capítulo** que cumpla con los requisitos de rotulación contenidos en el Reglamento Núm. 6737 o en el CRNTSP, R. 9358, ambos derogados, respecto a la banda anaranjada, color de las letras y uso de la Estrella de la Vida, podrán continuar en uso sin necesidad de modificar la rotulación aunque no se ajuste exactamente a los requisitos modificados contenidos en este **Capítulo**. No obstante, deberá añadirse la indicación de la Categoría de la unidad (BLS, ALS o ALSB) en la parte trasera de cada lado, según antes requerido en este **Artículo**. Las unidades que **no** cumplan con los requisitos de rotulación según estaban dispuestos en el Reglamento Núm. 6737 o en el CRNTSP, R. 9358, incluyendo contar con Estrellas de la Vida de color, forma o estilo diferente a la requerida conforme al Manual *Star-of-Life*, tendrán que ajustar la rotulación en todos sus aspectos a las disposiciones de este **Código**. Se exime de este último requisito las unidades con una Estrella de la Vida en el techo de las unidades que no cuente con el “bastón de Esculapio” en su interior, según permitida bajo el CRNTSP aquí derogado, la cual podrá continuar operándose sin tener que cambiarla. **Se aclara**, que la dispensa de cumplir con los requisitos de rotulación de este **Capítulo** aquí provista **no** aplicará en caso de solicitarse la autorización, sustitución o traspaso de unidades a partir de la fecha en que entre en vigor este **Código**, las cuales deberán cumplir íntegramente con los requisitos de rotulación dispuestos en este **Capítulo**, aunque ya se encuentren rotuladas.

ARTÍCULO II. COLOR.

- 12.85 Toda Ambulancia de color distinto al blanco, autorizada según permitido durante la vigencia del CRNTSP aquí derogado, podrá continuar en uso sin necesidad de modificar su color hasta que venza su autorización sin que sea renovada, o hasta que sea sustituida. Toda Ambulancia autorizada por primera vez a partir de la fecha en que entre en vigor este **Código** deberá ser color **blanco** sólido según requerido en el Manual *Star-of-Life*.
- 12.86 A partir de la fecha en la cual entre en vigor este **Código**, las unidades autorizadas o re-autorizadas al amparo de este **Capítulo** podrán mostrar arte visual y gráficas distintivas, que permitan diferenciar al concesionario de otros proveedores de servicios de ambulancias y resaltar la imagen ante el público de la franquicia y del servicio que provee. Dicho arte

⁷⁸ Según dispuestos en el **Manual Star-of-Life** (KKK-A-1822F) vigente a la fecha de aprobación de este **Código**, los colores de la banda anaranjada, letras y emblemas serán los establecidos en el estándar nacional ANSI Z535.1, a saber: Anaranjado – Pantone 151C / PMS 151C; Azul – Pantone 285C / PMS 285C.

y gráficas no podrán ocultar, eliminar, interrumpir, confundirse con o de manera alguna reducir la visibilidad de los elementos mínimos de rotulación especificados en el **Artículo** que precede, los cuales deberán permanecer íntegros e inmediatamente distinguibles mientras la unidad se encuentra detenida y transitando, aun a velocidad mientras realiza un transporte de emergencia. Dicho arte o gráficas podrá ser aplicado únicamente hacia la parte trasera a ambos lados de la unidad, en un área comprendida entre una línea vertical imaginaria que coincida con el borde frontal del guardalodos trasero de cada lado, hasta el extremo posterior (trasero) de cada lado, pero únicamente en los espacios que resten por encima y por debajo de la franja anaranjada, la cual deberá permanecer íntegra y sin interrupción hasta el extremo posterior (trasero) de la unidad. La parte de atrás de la unidad deberá permanecer completamente libre de arte o gráficas y estar rotulada según específicamente requerido en este **Capítulo**. El arte propuesto aludirá únicamente al servicio de ambulancia de la franquicia, y no podrá ser utilizado para anunciar, promocionar o de otra forma exponer compañías, negocios, productos o servicios ajenos a los de la franquicia. Por vía de **excepción**, el arte podrá aludir a una Facilidad Médica para la cual la franquicia o la unidad prestan servicios de forma exclusiva por convenio entre ambos, en cuyo caso la rotulación de la unidad deberá incluir en las dos (2) puertas frontales la frase “Operado por” seguido por el nombre del concesionario y el número de autorización del Negociado, conforme requerido en el **Artículo** que precede. En cada caso, el solicitante deberá presentar una representación visual del arte propuesto para la previa aprobación del Negociado. El arte propuesto estará sujeto a estrictas normas de decoro y buen gusto, no podrá ser contrario a la ley, la moral o el orden público, y será autorizado o denegado a la entera discreción del Negociado según estime necesario o conveniente para promover la seguridad en el transporte y en la prestación de cuidado médico de emergencia. El Presidente podrá aclarar y expandir mediante Orden o Suplemento los requisitos mínimos para poder obtener dicha autorización, según resulte necesario para velar por el interés público, sin necesidad de enmendar este **Código**, siempre que no requiera adopción mediante procedimientos de reglamentación al amparo de la Ley 38-2017.

ARTÍCULO III. LUCES, SEÑALES Y EQUIPOS DE SEGURIDAD.

12.87 Toda Ambulancia autorizada bajo este **Capítulo** deberá contar con el equipo mínimo de seguridad requerido por el Manual *Star-of-Life* y este **Capítulo**, el cual deberá mantenerse en todo momento en óptimo estado de funcionamiento, e incluirá sin limitación lo siguiente:

- a. Luces de emergencia (“biombo”) consistente de una barra con luces intermitentes de color rojo y una luz central blanca, así como luces posteriores intermitentes rojas en lo alto de su módulo, independiente a las luces que el vehículo posea por requerimiento de la Ley 22 de 7 de enero de 2001, correctamente configuradas en sus dos modos de operación (primario y secundario), además de las luces y señales requeridas al amparo de la Ley 22-2000, según enmendada.
- b. Sirena con sistema de altoparlante integrado.
- c. Sistema de comunicación por radioteléfono de dos vías que permita comunicación entre la ambulancia, el despacho, el Médico Control y la facilidad que vaya a recibir al paciente.
- d. Iluminación de entrada.
- e. Iluminación en la cabina del conductor, compartimiento del paciente y área de camilla.
- f. Cinturones de seguridad para el conductor y el pasajero.
- g. Dos (2) extintores de incendios tipo ABC, mínimo cinco (5) libras cada uno, montados respectivamente en la cabina del conductor y en el compartimiento del paciente.
- h. Aviso de “No Fumar Oxígeno en Uso”.
- i. Tres (3) triángulos reflectores de emergencia aprobados por el USDOT.
- j. Señal auditiva de alerta (pito) de reversa.
- k. Neumático de repuesto inflado a la presión requerida por el fabricante y herramientas para remplazo en caso de avería.

ARTÍCULO IV. EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y FÁRMACOS; PERSONAL REQUERIDO.

12.88 A partir de la fecha en que entre en vigor el presente **Código**, y hasta tanto sean modificados según se dispone a continuación, cada unidad deberá contar como mínimo con lo especificado a continuación para cada Categoría. El Presidente podrá modificar mediante Orden, fundada en recomendaciones del Negociado de Emergencias Médicas de Puerto Rico, los requisitos mínimos respecto a equipos (que no impliquen una inversión sustancial), materiales y suministros con los que deberá contar cada ambulancia de acuerdo con su Categoría, los cuales serán incorporados mediante Suplemento de este **Capítulo** sin necesidad de enmendar este **Código**.

12.89 **Categoría BLS.** Deberá contener como mínimo los siguientes equipos, materiales y suministros, y cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Sistema de oxígeno portátil y fijo (central). Ambos equipos deberán tener reguladores de presión con capacidad para administrar hasta quince (15) litros por minuto de oxígeno. Cuando la unidad esté equipada para transportar dos pacientes, el equipo deberá poder administrar quince (15) litros por minuto de oxígeno a ambos pacientes simultáneamente. El sistema de oxígeno central deberá tener un humidificador.
- b. Equipo de administración de oxígeno, incluyendo: seis (6) mascarillas de oxígeno con reservorio (*non-rebreathing*) (dos para adultos, dos pediátricos y dos infantes); y seis (6) cánulas nasales de oxígeno (dos para adultos, dos pediátricos y dos infantes).
- c. "Sets" de vía de aire orofaríngeos tamaño 0-5 y nasofaríngeo tamaño 16-24Fr y 26-34Fr para pacientes adultos, niños e infantes.
- d. Equipo portátil o fijo de succión con capacidad para generar una presión de succión mínima de 600mm de mercurio, acompañado por catéteres de succión rígidos (*Yankauer*) y flexibles tamaños 6-16Fr, y tubos nasogástricos 5Fr y 8Fr.
- e. Tres (3) unidades de resucitación manual autoinflable tamaño adulto (1000 ml), pediátrico (450-750 ml) y neonatal (250 ml). Deberán contar con mascarilla, línea de oxígeno suplementario y reservorio.
- f. Desfibrilador automático externo con dos (2) pares de *pads*, un par para adulto y otro para pediátrico.
- g. Lámpara tipo "goose neck" para lectura de documentos.
- h. Camilla de pala.
- i. Tabla larga ("*Long Board*") acompañada de cuatro (4) correas de seguridad y un inmovilizador de cabeza.
- j. Tabla pediátrica de inmovilización *Ferno Pedi-Pac* o similar.
- k. Silla plegadiza para desalojo de pacientes ("*stair-chair*").
- l. "*Kendrick Extrication Device*" (K.E.D.) con "*Head Immobilizer*".
- m. Equipo gineco-obstétrico de emergencias ("*Ob-Kit*") con perita de succión y frisa termal para cubrir cuerpo y cabeza del infante.
- n. Esfigmomanómetro con *cuffs* para neonatal, infante, pediátrico y adulto.
- o. Cuatro (4) collares cervicales rígidos de los siguientes tamaños: uno (1) pequeño (*small*); uno (1) mediano (*medium*); uno (1) grande (*large*); y uno (1) pediátrico, para niños de dos años en adelante.
- p. Inmovilizadores de extremidades inferiores para adultos y pediátricos.
- q. Equipo para inmovilizar distintos tipos de fracturas en las distintas áreas corporales para adultos y pediátricos.
- r. Sistema de restricción pediátrico *Ferno Pedi-Mate* o similar y/o asiento protector apropiado para edades neonatal, infante y pediátrico.
- s. Dispositivo comercial tipo torniquete para el uso de control de hemorragias.
- t. *Occlusive dressing (chest seal)*
- u. Pinzas *Magill* adulto y pediátrico.
- v. Termómetro.

- w. Glucómetro.
 - x. Ocho (8) rollos de vendaje de gasa.
 - y. Gasas estériles de diversos tamaños.
 - z. Vendajes elásticos.
 - aa. Esparadrapo o vendaje adhesivo de diferentes tamaños.
 - bb. Dos (2) botellas de quinientos (500) cc de agua estéril para irrigación.
 - cc. Urinales.
 - dd. Patos (chatas).
 - ee. Un (1) envase para vomitar ("*Kidney basin*").
 - ff. Una (1) frisa resistente al fuego.
 - gg. Dos (2) sábanas estériles desechables para pacientes quemados.
 - hh. Un (1) "*set*" de correas para restringir.
 - ii. Dos (2) "*kits*" de protección personal, cada uno con bata, mascarilla y guantes desechables, protección adecuada para los ojos y una bolsa especial para desperdicios biomédicos. Este equipo deberá cumplir con las especificaciones de OSHA.
 - jj. Guantes desechables de diferentes tamaños.
 - kk. Un complemento completo de protocolos estandarizados de cuidado médico para pacientes adultos y pediátricos.
 - ll. Invertidor de 12 voltios a 110 A/C.
 - mm. Mapas físicos o digitales de todo Puerto Rico.
 - nn. Sistema de posicionamiento global (GPS).
 - oo. La altura mínima del compartimiento del paciente deberá ser de sesenta pulgadas (60").
 - pp. La división entre la cabina del conductor y el compartimiento del paciente debe permitir la comunicación verbal y visibilidad entre ambos.
 - qq. El asiento del TEM u Operador que acompañe al paciente debe estar ubicado a la cabecera del paciente.
 - rr. El equipo fijo y portátil y los materiales médico-quirúrgicos deberán estar accesibles para su uso inmediato desde el asiento del operador TEM en el compartimiento del paciente.
 - ss. Todo equipo, material y suministro deberá estar montado o asegurado firmemente a la unidad, o almacenado en un compartimiento cerrado, de modo que evite el desplazamiento por movimiento de la unidad que pueda causar golpes o heridas a pacientes o al personal de la unidad.
- 12.90 **Personal requerido.** Las Ambulancias Categoría BLS deberán contar con el siguiente personal:
- a. Un Técnico de Emergencias Médicas Básico (TEM-B) o Paramédico (TEM-P) para atender al paciente en la escena y acompañarlo en el compartimiento del paciente durante el transporte.
 - b. Un Técnico de Emergencias Médicas (TEM-B o TEM-P), o un Técnico de Emergencias Médicas con licencia provisional vigente o un Primer Respondedor o graduado de un curso de técnico de emergencias médicas básico o paramédico, cada uno en su caso con Autorización de Operador o Endoso de Ambulancia (AMB), para asistir al Técnico de Emergencias Médicas en la escena y conducir la unidad durante el transporte.
 - c. **Se aclara**, que el poseedor de una **licencia provisional** vigente podrá prestar servicios propiamente como Técnico de Emergencias Médicas, del tipo permitido conforme a la licencia provisional que ostenta (provisional TEM-B o TEM-P), y únicamente bajo las instrucciones y supervisión directa de un Técnico de Emergencias Médicas con licencia permanente de igual o superior grado a la licencia provisional (TEM-B o TEM-P, según aplique). El **Primer Respondedor** podrá asistir únicamente hasta el nivel de la certificación que ostenta y bajo las instrucciones en todo momento de un Técnico de

Emergencias Médicas con licencia permanente. El graduado de un curso de técnico de emergencias médicas básico o paramédico podrá asistir hasta el mismo nivel que podría un Primer Respondedor si contase con una certificación avanzada de Primer Respondedor en el tipo de cuidado a ser brindado.

12.91 **Categoría ALS.** Deberá contener como mínimo los siguientes equipos, materiales y suministros, y cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Deberá cumplir con todos los requisitos y contener todos los equipos, materiales y suministros de una Ambulancia Categoría BLS, además de lo indicado en los incisos que prosiguen.
- b. Maletín de seguridad bajo llave para almacenaje y transporte de medicamentos controlados, que contará con los mismos medicamentos y fármacos dispuestos por el Médico Control, o por el Negociado de Emergencias Médicas de Puerto Rico (NEMPR) para las unidades Categoría ALS que NEMPR opere.
- c. Bitácora de uso y disposición de medicamentos controlados.
- d. Equipo para administrar medicamentos, que deberá incluir:
 - i. Catéteres para procedimientos intravenosos de diferentes tamaños (24g – 14g), cuatro de cada uno (4 c/u).
 - ii. Agujas desechables de diferentes tamaños (18g – 21g), tres de cada una (3 c/u).
 - iii. Jeringuillas desechables de los siguientes tamaños: cuatro de cada una (4 c/u) de 1 ml, 3 ml y 10 ml, y tres de cada una (3 c/u) de 30 ml y 50 ml.
 - iv. Equipo interóseo 15G, para paciente adulto y pediátrico.
 - v. Cuatro (4) torniquetes venosos.
- e. Equipo completo de intubación endotraqueal que deberá incluir: dos (2) tubos endotraqueales de cada tamaño 3.0, 3.5, 4.0, 4.5, 5.0 y 5.5 mm con y sin *cuff* y dos (2) de cada tamaño 6.0, 6.5, 7.0, 7.5 y 8.0 mm con *cuff*; un (1) "*Esophageal Gastric Tube Airway*" (EGTA) completo o su equivalente; pinzas de *Magill*, tamaño adulto y pediátrico; lubricante soluble en agua; esparadrapo; y laringoscopio compuesto por:
 - i. Mango adulto y pediátrico.
 - ii. "*Blades*" curvos y rectos, tamaños de cero (0) al cuatro (4) recto (*Miller*) y 2-4 curvo (*Macintosh*).
 - iii. Baterías de repuesto.
 - iv. Bombillas de repuesto.
- f. "*Sets*" de administración intravenosa, que deberá incluir:
 - i. Cinco (5) macro.
 - ii. Cinco (5) micro.
 - iii. Veinte (20) toallitas con alcohol.
 - iv. Ungüento antiséptico (*Betadine* o similar).
- g. Equipo para proveer infusión de fluidos intravenosos (IV) por presión (*IV Pump*).
- h. Agujas de descompresión para neumotórax, 14g de diámetro con un máximo de 1.5 de largo para pacientes de menos de cincuenta y seis pulgadas (144 cm) de largo y agujas de 23g de diámetro, con largo de 0.75 pulgadas (2 cm) para recién nacidos.
- i. Equipo de monitor cardíaco portátil de 12 leads con "*print recorder*" y operación por batería, que deberá incluir:
 - i. Monitor/desfibrilador manual de transporte.
 - ii. Paletas/*pads* para desfibrilación para pacientes adultos y pediátricos.
 - iii. Gelatina ("*jelly*") de conducción.
 - iv. Cables de monitor.
 - v. Nueve (9) o más electrodos.

- j. Cinta codificadora por color (*Broselow Tape* o similar) para determinar peso en pacientes pediátricos.
 - k. Obturador de vía aérea laríngea ("*Laryngeal Mask Airway*", LMA) tamaño 1.0, 1.5, 2.0, 2.5 y 3.0.
 - l. Detector de CO₂ colorimétrico ("*end tidal CO₂ detector*") pediátrico <15kg y >15kg.
 - m. Catéteres de succión suaves ("*French*") de diferentes tamaños, 6-16 Fr.
 - n. Estetoscopio.
 - o. Estiletes y guías para adulto y pediátrico.
 - p. Atomizador para administración de medicamentos intranasales.
 - q. Monitor cardíaco con marcapaso transcutáneo.
 - r. Recipiente para desperdicios biomédicos afilados que cumpla con los requisitos establecidos por OSHA.
 - s. Cuatro (4) mascarillas de terapia respiratoria (dos (2) para adultos y dos (2) pediátricos).
 - t. La separación mínima entre camillas en la Categoría ALS debe ser de diez pulgadas (10").
- 12.92 **Personal requerido.** Las Ambulancias Categoría ALS deberán contar con el siguiente personal:
- a. Un Técnico de Emergencias Médicas-Paramédico (TEM-P) para atender al paciente en la escena y acompañarlo en el compartimiento del paciente durante el transporte.
 - b. Un Técnico de Emergencias Médicas (TEM-B o TEM-P), o un Técnico de Emergencias Médicas con **licencia provisional** y Autorización de Operador o Endoso de Ambulancia (AMB), para asistir al Paramédico en la escena y conducir la unidad durante el transporte.
 - c. **Se aclara**, que el poseedor de una **licencia provisional** TEM-B o TEM-P podrá prestar servicios propiamente como Técnico de Emergencias Médicas, del tipo permitido conforme a la licencia provisional que ostenta (Básico o Paramédico), y únicamente bajo las instrucciones y supervisión directa de un Paramédico con licencia permanente.
- 12.93 **Categorías BLSB y ALSB (Ambulancias Bariátricas).** Deberán contener como mínimo los siguientes equipos, materiales, suministros, y fármacos según apliquen, y cumplir con los siguientes requisitos:
- a. Las unidades Categoría BLSB y Categoría ALSB deberán contar con los equipos, materiales, suministros, y fármacos de ser permitidos, dispuestos respectivamente para unidades Categoría BLS y ALS en las **Secciones** precedentes de este **Artículo**, apropiados para cuidado de pacientes bariátricos adultos y pediátricos según determinación del Médico Control. Cada unidad deberá contar además, o en sustitución, con los equipos, materiales y suministros especializados para atender pacientes bariátricos, y otros adicionales, según enumerados a continuación:
 - b. Camilla bariátrica marca *Ferno*, *Stryker* o similar con capacidad para sostener peso de 700 libras con extensiones bariátricas.
 - c. Equipo de transferencia HoverMatt o similar con manta de transferencia.
 - d. Equipo HoverJack o similar con sistema de transferencia para levantar pacientes hasta altura de camilla.
 - e. Tabla de superficie extrema para cuerpo grande y tamaño junior.
 - f. Silla plegadiza para desalojo ("*stair chair*") bariátrica con capacidad para un peso mínimo de 500 libras.
 - g. Tabla larga ("*long board*") con capacidad para sostener peso de 500 a 1,000 libras.
 - h. *Transfer flat* con capacidad mínima de 700 libras.
 - i. Rampa manual, rampa hidráulica o silla eléctrica con todos los aditamentos necesarios para abordar y desabordar pacientes bariátricos de la unidad de forma segura dependiendo del tipo de camilla en la unidad.

- j. Un mínimo de tres (3) extensiones de cinturones.
 - k. Esfigmomanómetro “*Multi Cuff*” con aditamento bariátrico.
 - l. Oxímetro de pulso.
 - m. Batas para el paciente tamaño bariátrico.
 - n. El Médico Control de la franquicia deberá preparar un protocolo de cuidado médico y manejo de pacientes bariátricos, que especificará los equipos, materiales y suministros adicionales o alternos que cada unidad deberá contener. El Médico Control certificará que dicho protocolo se ajusta a la mejor práctica en el cuidado, manejo y transporte de pacientes bariátricos en Puerto Rico. El protocolo de cuidado médico deberá estar disponible para inspección por un funcionario designado por el Negociado o por un Inspector de Ambulancias (I-TCAMB) cuando sea solicitado.
- 12.94 **Personal requerido.** Las Ambulancias Categoría BLSB y ALSB deberán contar con el siguiente personal:
- a. Las unidades Categoría BLSB y Categoría ALSB deberán contar con el personal requerido respectivamente en unidades Categoría BLS y ALS conforme a las **Secciones** precedentes de este **Artículo**, que estarán sujetos a las mismas restricciones.
 - b. Además de lo indicado en el inciso precedente, todo personal asignado a una unidad bariátrica deberá haber tomado el curso correspondiente y obtenido la Certificación del Uso y Manejo de Equipo Bariátrico.
 - c. La franquicia deberá además contar con personal adicional que pueda ser despachado prontamente a la escena de un incidente, para asistir a los operadores a mover, posicionar y transportar al paciente bariátrico en atención a su peso, de forma tal que se pueda realizar de manera segura y de forma digna para el paciente y sin riesgos de lesión para los operadores.
- 12.95 **Categoría ALSA.** Deberá contener como mínimo los siguientes equipos, materiales, suministros y fármacos, y cumplir con los siguientes requisitos:
- a. Deberá contar con todos los equipos, materiales, suministros y fármacos de una Ambulancia Categoría ALS apropiados para transporte aéreo de pacientes, según determinación del Médico Control. Cada unidad deberá contar además, o en sustitución, con los equipos, materiales y suministros especializados para atender pacientes durante transporte aéreo, y otros adicionales, según enumerados a continuación:
 - b. Camilla con un mínimo de dos (2) correas de seguridad y arnés de seguridad de cinco (5) puntos (*shoulder strap*), o con tres correas de seguridad, aprobadas por la FAA, fijada directamente al cuerpo de la nave (“*Airframe*”) con puntos de unión aprobados a través de un certificado de tipo suplementario (“*Supplemental Type Certificate*” o STC, o la “*FAA Major Maintenance and Alterations Repair From 337*”). Los formularios deberán indicar el tipo de nave autorizada.
 - c. Cinturones de seguridad y amarres para el personal, pacientes, camillas y equipos para prevenir movimiento indebido durante el vuelo.
 - d. Iluminación en el área del paciente equivalente a cuanta (40) pies candela (“*foot-candles*”).
 - e. Equipo de comunicación aprobado por FAA, apto para lograr y mantener comunicación efectiva entre la nave y el Despacho, el Médico Control, ambulancias terrestres de apoyo y la facilidad médica que recibirá al paciente.
 - f. Audífonos (“*Headsets*”) para cada miembro del equipo médico que permita radiocomunicación constante con el piloto.
 - g. Equipo de oximetría de pulso.
 - h. Ventilador mecánico portátil diseñado para transporte.
 - i. Incubadora de transporte.
 - j. Monitor fisiológico (ej., adaptable para presión arterial, actividad cardíaca, oximetría de pulso, etc.), con marcapasos externo, desfibrilador, y capacidad para realizar un Electrocardiograma (EKG) completo de 12 *leads*.

- k. Sondas urinarias (folleys).
 - l. Bolsas desechables de emesis.
 - m. Bomba de infusión de suero (IV pump).
 - n. Calentador de sangre y fluidos (IV heater).
 - o. Licencia de narcóticos y licencia de botiquín.
 - p. Protocolo para acompañantes.
 - q. El interior de la nave deberá tener suficiente espacio para acomodar a dos (2) miembros del personal médico, de éstos uno (1) con el paciente durante el vuelo, y un (1) paciente en camilla.
 - r. El Médico Control de la franquicia deberá preparar un protocolo estandarizado de cuidado médico y manejo del paciente para transporte en ambulancia aérea, que especificará los equipos, materiales, suministros y fármacos adicionales o alternos, incluyendo para manejo de dolor, que cada unidad deberá contener. El Médico Control certificará que dicho protocolo se ajusta a la mejor práctica en el cuidado, manejo y transporte de pacientes en ambulancia aérea en o desde Puerto Rico. El protocolo de cuidado médico deberá estar disponible para inspección por un funcionario designado por el Negociado o por un Inspector de Ambulancias (I-TCAMB) cuando sea solicitado.
 - s. La unidad deberá cumplir en cuanto a construcción, luces, sistema de comunicación, equipamiento y funcionamiento con todas las disposiciones legales y reglamentarias de la FAA aplicables a la operación de una aeronave comercial y a su uso como ambulancia aérea.
 - t. La unidad deberá contar con espacio suficientemente amplio para permitir la entrada segura (“*Loading*”) de un paciente en camilla sin que ésta rote más de 10° con relación al eje longitudinal o 45° con relación al eje lateral.
 - u. Todas las unidades deberán tener la iluminación exterior requerida por la FAA en correcto estado de funcionamiento.
- 12.96 **Personal requerido.** Las Ambulancias Categoría ALSA deberán contar con el siguiente personal y cumplir con los siguientes requisitos:
- a. Tripulación adecuada para operar la unidad conforme requerido por la FAA.
 - b. El personal deberá estar certificado por la FAA.
 - c. El personal de asistencia médica al paciente estará compuesto por dos (2) personas los cuales podrán ser, según determine el Médico Control de acuerdo con la condición del paciente a ser transportado:
 - i. Médicos especialistas en medicina de emergencias de adulto y/o pediátrica o traumatología de adulto y/o pediátrica, o médicos especialistas en cardiología, neumología u otra especialidad, autorizados a ejercer la medicina en Puerto Rico.
 - ii. Técnicos de terapia respiratoria.
 - iii. Técnicos de Emergencias Médicas-Paramédicos (TEM-P).
 - iv. Enfermeras(os) Graduadas(os) (RN-BSN).
 - v. Otro personal de la salud debidamente adiestrado y certificado requerido de acuerdo a la condición del paciente, según el Médico Control determine.
 - d. Todo personal excepto médicos autorizados a ejercer la medicina en Puerto Rico deberá tener aprobados y vigentes los cursos de “*Advanced Cardiac Life Support*” (ACLS) y/o “*Pediatric Advanced Life Support*” (PALS) según sea un paciente adulto o pediátrico.
 - e. Todo el personal de asistencia médica al paciente deberá haber aprobado y tener vigente el curso de cuidado médico aéreo basado en el “*National Air Medical Crew Advanced Standard Curriculum*” del Departamento de Transportación Federal.
- 12.97 **Acompañante.** El piloto y el Médico Control deberán autorizar la persona que servirá de acompañante de un paciente pediátrico.

12.98 **Categorías BLSM y ALSM (Ambulancias marinas).** Deberán contener como mínimo los siguientes equipos, materiales, suministros, y fármacos según apliquen, y cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Las unidades Categoría BLSM y ALSM deberán contar con los equipos, materiales, suministros, y fármacos de ser permitidos, dispuestos respectivamente para unidades Categoría BLS y ALS en las **Secciones** precedentes de este **Artículo**, excepto los de uso únicamente en unidades terrestres, y otros adicionales según enumerados a continuación:
- b. El compartimiento del paciente deberá proteger al paciente de los elementos en todo tipo de condiciones marinas en las que la unidad pueda navegar.
- c. Camilla y asientos con amortiguadores para el piloto, tripulación y personal médico.
- d. El Médico Control de la franquicia deberá preparar un protocolo estandarizado de cuidado médico y manejo del paciente para transporte en ambulancia marítima, que especificará los equipos, materiales, suministros y fármacos adicionales o alternos que cada unidad deberá contener. El Médico Control certificará que dicho protocolo se ajusta a la mejor práctica en el cuidado, manejo y transporte de pacientes en ambulancias marinas. El protocolo de cuidado médico deberá estar disponible para inspección por un funcionario designado por el Negociado o por un Inspector de Ambulancias (I-TCAMB) cuando sea solicitado.
- e. La embarcación deberá cumplir con toda la reglamentación vigente aplicable del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y de la Guardia Costanera de los Estados Unidos para embarcaciones, así como aquellas regulaciones federales aplicables.

12.99 **Personal requerido.** Las Ambulancias Categoría BLSM y ALSM deberán contar con el siguiente personal:

- a. Tripulación adecuada para operar la unidad conforme a las mejores prácticas de la navegación.
- b. Las unidades Categoría BLSM y Categoría ALSM deberán contar con el personal requerido respectivamente en unidades Categoría BLS y ALS conforme a las **Secciones** precedentes de este **Artículo**.

ARTÍCULO V. MEDICAMENTOS CONTROLADOS.

12.100 El Médico Control de la franquicia determinará los medicamentos y fármacos que deberán ser transportados en las unidades Categoría ALS, ALSB, ALSA, ALSM durante la prestación de servicios. En la alternativa, las unidades Categoría ALS de la franquicia deberán contar, bajo la supervisión y responsabilidad del Médico Control, con los mismos medicamentos y fármacos dispuestos por el Negociado de Emergencias Médicas de Puerto Rico (NEMPR) para las unidades Categoría ALS que NEMPR opere. Con la aprobación de este **Código**, se incorpora como **Suplemento #12-05-01** de este **Capítulo XII, Subcapítulo V** el listado de medicamentos requeridos a esta fecha por el NEMPR; cualquier enmienda posterior a dicho listado será incorporada automáticamente como Suplemento de este **Subcapítulo**, y deberá cumplirse con el mismo, sin necesidad de enmendar este **Código**. El listado de medicamentos y fármacos autorizados por el Médico Control deberá estar disponible para inspección por un funcionario designado por el Negociado o por un Inspector de Ambulancias (I-TCAMB) cuando sea solicitado. El Médico Control deberá crear protocolos médicos para pacientes adultos y pediátricos para el uso de cada medicamento controlado autorizado por el Médico Control o por NEMPR, tanto los requeridos al presente como los que se requieran en el futuro, así como el método para disponer de excedentes. El Médico Control será además responsable de adiestrar a los operadores TEM-P en el uso, manejo, administración y disposición de medicamentos controlados conforme lo requiera el protocolo.

12.101 El Médico Control de la franquicia será responsable de preparar los protocolos estandarizados que sean requeridos para asegurar un adecuado rastreo y disposición de medicamentos controlados utilizados en la prestación de servicios, los cuales deberán cumplir estrictamente con la reglamentación federal y estatal aplicable y/o las instrucciones del fabricante. El Médico Control certificará que dicho protocolos se ajustan a la mejor práctica en la prestación de servicios médicos de emergencia en Puerto Rico.

ARTÍCULO VI. HOJA DE TRASLADO DEL PACIENTE.

- 12.102 Cada operador que preste asistencia médica y/o transporte un paciente en una Ambulancia deberá preparar una Hoja de Traslado del Paciente, en la cual hará constar de forma clara y legible la información mínima sobre la condición y tratamiento brindado, según requerida en el **Subcapítulo III** de este **Capítulo**.
- 12.103 El personal de la ambulancia deberá entregar copia de la Hoja de Traslado del Paciente a la Facilidad Médica, en papel o formato electrónico, al momento mismo que reciba al paciente. **Se aclara** que este requisito es esencial para asegurar que el paciente comience a recibir cuidado médico apropiado de inmediato, a base de la información sobre su condición que el personal de la ambulancia haya recopilado, y del tratamiento de emergencia que se le haya suministrado en la escena y durante el transporte en la fase prehospitalaria. El NTSP está plenamente consciente del movimiento de los servicios de salud hacia los récords médicos electrónicos y la eliminación de los récords en papel. No obstante, al presente existen Facilidades Médicas en Puerto Rico que no cuentan con sistemas adecuados de intercambio electrónico de información médica que les permita recibir la Hoja de Traslado del Paciente en formato digital al momento mismo de la entrega del paciente. Por lo tanto, el personal de la ambulancia podrá cumplir con los requisitos de esta sección mediante entrega de la Hoja de Traslado del Paciente en formato electrónico, siempre y cuando la Facilidad Médica u otro lugar que reciba al paciente cuente con sistemas de intercambio electrónico de información médica adecuados para recibir la Hoja de forma confiable, junto con el paciente, en el formato y mediante el mecanismo o sistema que el personal de la ambulancia utilice. En caso de que la Facilidad Médica u otro destino que reciba al paciente **no** cuente con tales sistemas, el personal de la ambulancia deberá preparar y entregar copia de la Hoja de Traslado del Paciente **en papel**. El operador retendrá una copia, ya sea en papel o en formato digital, la cual el concesionario deberá conservar por el término dispuesto en el **Subcapítulo VIII** de este **Capítulo**. El operador no podrá partir de la facilidad médica u otro lugar al cual haya transportado al paciente sin hacer entrega de la Hoja de Traslado del Paciente.
- 12.104 La falta de preparar una Hoja de Traslado del Paciente o de entregar copia en formato digital o en papel de dicha hoja a la Facilidad Médica u otro destino al cual se transporte el paciente, según requerido en la **Sección** precedente, podrá conllevar la imposición de una multa según dispuesto en la **Tabla B-3** del **Suplemento #5-09** de este **Código**.

SUBCAPÍTULO VI. OPERACIÓN DE LAS UNIDADES.

ARTÍCULO I. OPERADORES.

- 12.105 Cada unidad deberá contar en todo momento mientras se encuentre en servicio con el personal mínimo requerido en este **Capítulo**, según la Categoría a la que corresponda.
- 12.106 Toda Ambulancia autorizada bajo este **Capítulo** deberá ser operada durante la prestación de servicios únicamente por personal debidamente capacitado y adiestrado que ostente licencia vigente TEM-B y/o TEM-P, según se requiera para cada Categoría, o un Técnico de Emergencias Médicas con licencia provisional o Primer Respondedor según permitido para el tipo de ambulancia, con la correspondiente Autorización de Operador o Endoso de Ambulancia (AMB), según aplique. Las agencias, municipios y entidades públicas y privadas serán responsables de reclutar operadores TEM-B, TEM-P y Primeros Respondedores que cumplan con los requisitos legales y reglamentarios, en proporción a las unidades disponibles, horarios de operación establecidos y sus Categorías. El concesionario velará por el cumplimiento de este requisito y de los contenidos en las siguientes secciones de este **Artículo**.
- 12.107 Cada operador TEM-B y TEM-P deberá mantenerse en todo momento en cumplimiento con los requisitos de preparación académica, capacitación, certificaciones, adiestramiento y educación continua establecidos en la Ley 310-2002, según enmendada, y la reglamentación que al efecto se adopte. El incumplimiento con estos requisitos podrá conllevar la revocación de la Autorización de Operador o Endoso de Ambulancia (AMB), independientemente de la posible revocación de la licencia TEM u otro tipo de acción por el Departamento de Salud que pueda resultar de los mismos hechos, según aplique.
- 12.108 En la prestación de servicios, los operadores TEM-B y TEM-P podrán proveer únicamente la asistencia médica o ayuda en primeros auxilios que le sea permitida conforme a las disposiciones de la Ley 310-2002, según el tipo de licencia TEM que posea. El Primer Respondedor podrá prestar únicamente aquella ayuda en primeros auxilios para la cual se

encuentre certificado. El graduado de un curso de técnico de emergencias médicas básico o paramédico podrá asistir hasta el mismo nivel que podría un Primer Respondedor si contase con una certificación avanzada de Primer Respondedor en el tipo de cuidado a ser brindado.

12.109 Para propósitos de requerirse su cumplimiento, se adopta por referencia toda disposición de la Ley 310-2002 relativa a los requisitos de licenciamiento de técnicos TEM-B y TEM-P y a las funciones que podrán ejercer para brindar asistencia médica o ayuda en primeros auxilios. Toda enmienda posterior a dichas disposiciones de la Ley 310-2002 será incorporada automáticamente y tendrá el efecto de enmendar lo aquí dispuesto.

12.110 El concesionario será responsable de proveerle a su personal el entrenamiento necesario sobre los procedimientos, guías, modelos, protocolos estandarizados y planes que la franquicia utilice en la prestación de servicios de ambulancia, así como sobre el uso correcto de los equipos biomédicos de la unidad, según lo requiera la mejor práctica en la prestación de servicios médicos de emergencia en Puerto Rico y lo dispuesto en este **Capítulo**.

12.111 Todo operador deberá cumplir estrictamente con las disposiciones del **Subcapítulo XV del Capítulo VI** de este **Código**, sobre los deberes y responsabilidades de todo conductor de un vehículo bajo la jurisdicción del NTSP, que resulten aplicables al servicio de ambulancias. El concesionario será responsable de velar por dicho cumplimiento.

ARTÍCULO II. CONDICIÓN DE UNIDADES EN SERVICIO.

12.112 Toda Franquicia de Ambulancias será responsable de asegurar que cada unidad que ponga en servicio se encuentre en todo momento en óptimas condiciones de funcionamiento para atender situaciones de emergencia. El concesionario realizará una inspección diaria, según requerido en el **Artículo** que prosigue, para asegurar que la unidad y los equipos se encuentran en correcto estado de funcionamiento y que cuenta con todos los materiales y suministros requeridos. **Antes** de poner una unidad en servicio, el operador verificará mediante cotejo de la hoja de inspección preparada al final de la jornada previa, que la unidad se encuentra en buen estado de funcionamiento en todos sus aspectos. De encontrar alguna deficiencia la remediará antes de operarla, y de no haberse realizado la inspección hará la suya propia, y corregirá toda deficiencia que encuentre, antes de ponerla en operación, y de no ser posible rehusar ponerla en operación.

12.113 Luego de atender un incidente, toda unidad deberá ser limpiada, desinfectada y reabastecida de los materiales y suministros que hayan sido consumidos en la jornada previa, antes de ser puesta nuevamente en servicio.

ARTÍCULO III. INSPECCIÓN DIARIA.

12.114 Al final de cada jornada de trabajo, y en todo caso antes de que sea puesta nuevamente en servicio, los operadores verificarán la unidad y sus componentes para asegurar que se encuentra en óptimas condiciones de funcionamiento.

12.115 La inspección requerida en este **Artículo** deberá constar por escrito.

12.116 El Presidente establecerá mediante Orden la inspección mínima requerida y el contenido de la hoja de inspección. A partir de la fecha en la cual entre en vigor el presente **Código**, y hasta tanto se amplíe o modifique, la inspección deberá consistir como mínimo de lo siguiente:

- a. La unidad está limpia y desinfectada.
- b. Los equipos de cuidado médico fijos y portátiles están limpios y desinfectados, operan correctamente y se encuentra al día en mantenimiento, calibración, y recarga o remplazo de baterías según aplique.
- c. Los equipos portátiles se encuentran presentes.
- d. Los materiales y suministros están completos y han sido reabastecidos si fueron consumidos durante la jornada de trabajo previa.
- e. La sirena, luces de emergencia, y altoparlante operan correctamente.
- f. Las bocina, luces frontales, señales de freno y direccionales, luz de reversa y señal auditiva de reversa requeridas por la Ley 22-2000, según enmendada, operan correctamente.

- g. La iluminación de entrada, de la cabina del conductor, del compartimiento del paciente y del área de camilla funcionan correctamente.
 - h. El radioteléfono de dos vías opera correctamente y logra comunicación efectiva con el despacho.
 - i. El acondicionador de aire opera correctamente tanto en la cabina del conductor como en el compartimiento del paciente.
 - j. Cada tanque de oxígeno requerido está lleno por lo menos a un noventa por ciento (90%) de su capacidad.
 - k. El sistema de succión opera correctamente.
 - l. La unidad cuenta con los fármacos requeridos y están correctamente almacenados en un compartimiento apropiado bajo llave.
 - m. Los extintores de incendios se encuentran presentes, y están recargados y vigentes en su inspección.
 - n. La unidad cuenta con suficiente combustible para recorrer un mínimo de doscientas cincuenta (250) millas durante la jornada de trabajo sin necesidad de reabastecerse.
 - o. Los neumáticos se encuentran en buen estado, sin separación de la banda de rodaje, grietas, cortaduras, protuberancias o desgaste irregular, y se perciben llenados correctamente a la vista y al tacto. En caso de duda, el operador rellenará los neumáticos a la presión correcta de aire antes de poner la unidad en operación.
 - p. Los frenos de servicio y el freno de estacionamiento (freno de mano) operan correctamente.
 - q. Los limpiaparabrisas operan correctamente y cuenta con líquido limpiador.
 - r. La documentación que debe ser llevada en la unidad, conforme a este **Capítulo**, se encuentra presente.
- 12.117 Si como resultado de la inspección el operador determina que existe alguna deficiencia en la unidad, o en los equipos, materiales o suministros que deben estar contenidos en ésta, que pueda afectar el funcionamiento del vehículo o la prestación de cuidado médico de emergencia, deberá informarlo a la franquicia para que la unidad sea puesta fuera de servicio hasta tanto las deficiencias sean corregidas o reparadas.
- 12.118 Previo a poner una unidad en servicio, el operador deberá confirmar que se encuentra en condiciones de funcionamiento correctas, incluyendo revisar la unidad, evaluar el último informe de inspección y firmarlo para dar fe que lo ha revisado y que la unidad se encuentra apta para prestar servicios de cuidado médico de emergencia. El operador deberá rehusarse a poner la unidad en operación si el informe realizado al final de la jornada previa refleja deficiencias que aun no han sido corregidas o reparadas.

ARTÍCULO IV. DOCUMENTOS REQUERIDOS DURANTE EL TRANSPORTE.

- 12.119 Además de los documentos requeridos durante el transporte conforme al **Subcapítulo XV** del **Capítulo VI** de este **Código**, cada unidad en servicio deberá llevar en todo momento, en formato físico o digital, los documentos que se enumeran a continuación:
- a. Certificados de Autorización de la Franquicia.
 - b. Certificado de Autorización de la ambulancia.
 - c. Hoja de Inspección más reciente de la unidad por un funcionario designado del Negociado o por un Inspector de Ambulancias (I-TCAMB), y por el Centro de Inspección de Vehículos Comerciales y Ambulancias (CI), según aplique.
 - d. Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) expedido por el Departamento.
 - e. Copia de la certificación de póliza de seguro de responsabilidad pública que identifique el vehículo y el servicio que está ofreciendo.
 - f. Certificado de Licencia de Conducir del operador expedido por el Departamento.
 - g. Autorización de cada operador expedida por el Negociado.
 - h. Certificado médico de cada operador, de ser aplicable.
 - i. Hoja de inspección diaria de la unidad realizada previo al inicio de la jornada.

El Presidente podrá modificar, ampliar, reducir o eliminar los documentos que serán requeridos durante el transporte sin necesidad de enmendar este **Código**, siempre que no requiera adopción mediante procedimientos de reglamentación al amparo de la Ley 38-2017.

ARTÍCULO V. MANTENIMIENTO PREVENTIVO.

12.120 Todo concesionario deberá proveerle mantenimiento preventivo a cada unidad que opere, a ser realizado por técnicos automotrices cualificados, para asegurar que se encuentra en todo momento en óptimas condiciones de funcionamiento para atender situaciones médicas de emergencia.

12.121 El concesionario deberá documentar todo el mantenimiento provisto a cada unidad conforme requerido en este **Artículo** y reparar o corregir prontamente toda falla o desperfecto mecánico de la unidad.

SUBCAPÍTULO VII. OPERACIÓN DE DESPACHOS.

12.122 Cada Despacho enviará la ambulancia al lugar de la emergencia de acuerdo con la información que la persona que solicita los servicios le suministre y según lo requieran las circunstancias, en el menor tiempo posible.

12.123 El despacho mantendrá un registro con cada llamada de emergencia que reciba solicitando servicio de ambulancia, incluyendo como mínimo la siguiente información:

- a. Fecha y hora de cada llamada solicitando servicio de ambulancia, lugar donde el servicio es requerido y nombre de la persona que atendió la llamada.
- b. Nombre de la persona o entidad que solicita la ambulancia.
- c. Identificación de cada ambulancia y personal despachado.
- d. Explicación, cuando resulte ser el caso, para no poder despachar una ambulancia según solicitado, y gestiones realizadas para referir la solicitud a otro servicio de ambulancias.
- e. Hora de despacho de la unidad, y hora de llegada y salida del lugar de la emergencia.
- f. Nombre u otra identificación del paciente, si el nombre se desconoce, o descripción del objeto transportado (ej., órgano para trasplante.)
- g. Lugar a donde el paciente es transportado y hora de llegada al destino.

SUBCAPÍTULO VIII. REGISTROS.

12.124 Toda Franquicia de Ambulancias deberá mantener expedientes completos con copia de cada documento requerido en este **Capítulo** con relación a la franquicia, al Despacho, a las unidades y a los operadores, incluyendo sin limitación los siguientes:

- a. Certificado de Autorización de la Franquicia, del Despacho y de cada unidad.
- b. Documentación completa y al día demostrativa de las credenciales del Médico Control.
- c. Registro de reparaciones y mantenimiento preventivo provisto a cada unidad.
- d. Hoja de inspección diaria de cada unidad.
- e. Evidencia de la póliza de seguro obtenida para cada unidad.
- f. Protocolo de operación del despacho.
- g. Hoja de Traslado del Paciente de cada caso atendido.
- h. Informes sobre accidentes de tránsito en los que una unidad haya estado envuelta.

12.125 La Franquicia de Ambulancias mantendrá copia de los documentos requeridos en este **Artículo**, en papel o formato digital, por un período **no menor de cinco (5) años**, excepto en los casos en que esté envuelto un menor, en cuyo evento deberán ser conservados hasta que el menor en cuestión cumpla la **edad de veintidós (22) años**.

12.126 El Negociado podrá solicitar de las franquicias en cualquier momento y sin previo aviso, para fines oficiales, copia de todos o cualesquiera de los documentos y expedientes señalados, y cualquier otra información relevante al servicio que rinde.

SUBCAPÍTULO IX. TARIFAS.

12.127 **Tarifas para transporte terrestre.** Las tarifas a cobrarse por el servicio de transporte de pacientes en ambulancia terrestre (Categorías BLS, ALS, ALSB) serán las dispuestas para

pacientes de Medicare por los Centros de Servicios de Medicare y Medicaid (CMS, por sus siglas en inglés), disponibles en <https://www.cms.gov/Medicare/Medicare-Fee-for-Service-Payment/AmbulanceFeeSchedule/afspuf>. Toda enmienda posterior, adoptada por los CMS, será aplicable automáticamente, siempre que no resulte incompatible con este Código.

12.128 **Franquicias Municipales.** Los servicios de ambulancia municipales podrán cobrar por sus servicios tarifas iguales o **menores** a las provistas por CMS.

12.129 **Tarifas para transporte aéreo o marítimo.** Las ambulancias Categoría ALSA y ALSM fijarán sus tarifas utilizando como guía las tarifas dispuestas en la **Sección** que antecede. No obstante, podrán contratar una tarifa mayor con los usuarios del servicio. Estas tarifas deben ser notificadas al Negociado y deben constar presentadas, con el acuse de recibo correspondiente, al momento en que se proceda a inspeccionar la aeronave o embarcación.

12.130 Una preautorización realizada por un plan médico no podrá ser posteriormente revocada por el plan médico salvo que el servicio prestado sea distinto al preautorizado.

SUBCAPÍTULO X. DISPOSICIONES MISCELÁNEAS.

ARTÍCULO I. OBLIGACIÓN DE OFRECER SERVICIOS.

12.131 Toda Franquicia de Ambulancias estará obligada a ofrecer sus servicios de emergencia, si se encontraran sus unidades presentes en el lugar de un accidente, y rendir sus servicios (sujeto a que sean aceptados) independientemente de haber mediado solicitud previa para ello. Ninguna franquicia podrá rehusar el despacho de una Ambulancia disponible en caso de una emergencia, ni rehusar proveer tratamiento médico de emergencia en el lugar del incidente o durante el transporte. Al recibir una llamada solicitando servicio de ambulancia de emergencia, el concesionario por conducto de su Despacho, deberá despachar prontamente la unidad disponible más cercana al lugar del incidente y transportar al paciente a la facilidad médica más cerca disponible que tenga la capacidad para manejar la condición del paciente. De no contar con una unidad disponible para despacho inmediato, o de entender que otro servicio de ambulancias puede llegar al lugar del incidente en un término de tiempo significativamente más corto, el concesionario y/o el Despacho deberá contactar de inmediato al servicio de ambulancia que tenga la unidad disponible más cerca al lugar del incidente.

ARTÍCULO II. PENALIDAD POR VIOLACIONES.

12.132 Toda persona que incumpla con cualquier disposición de este **Capítulo**, podrá ser sancionada con multa hasta el máximo establecido por la Ley Número 38-2017, según enmendada, conocida como la “*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*” y los procedimientos adjudicativos del Negociado.

ARTÍCULO III. TRANSPORTE DE CADÁVERES.

12.133 Una Ambulancia autorizada bajo este **Capítulo** no podrá ser utilizada para el transporte de cadáveres excepto en circunstancias especiales o extraordinarias, en las cuales la salud o seguridad pública lo requiera.

SUBCAPÍTULO XI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA.

12.134 **Inspección en Centros de Inspección de Vehículos Comerciales y Ambulancias (CI); Cláusula suspensiva.** Las disposiciones contenidas en este **Capítulo**, que requieran la inspección de una unidad dedicada o a dedicarse a ambulancia en un Centro de Inspección de Vehículos Comerciales y Ambulancias (CI), quedarán en suspenso hasta tanto el Presidente determine mediante Orden que existen suficientes Centros de Inspección (CI) para servir a los proveedores de servicios de ambulancia existentes, y disponga mediante Orden la fecha a partir de la cual las franquicias deberán cumplir con dichos requisitos de inspección. Hasta tanto ello ocurra, el concesionario deberá realizar solamente la inspección de la unidad en una Estación de Inspección autorizada por el Departamento, y las demás inspecciones requeridas por el presente **Capítulo**. **Se aclara**, que la inspección a ser realizada por el CI al amparo de este **Capítulo** no sustituye, sino que será **adicional** a, la inspección en una Estación Oficial de Inspección requerida por el Departamento, que también se podrá realizar, por separado, en las facilidades del CI.

12.135 **Requisito de contar con un Coordinador de Cuidado de Emergencias Pediátricas Prehospitalario (CCEPP); Cláusula suspensiva.** El requisito de contar con un

Coordinador de Cuidado de Emergencias Pediátricas Prehospitalario (CCEPP) quedará en suspenso hasta tanto el Negociado informe mediante Orden la disponibilidad en Puerto Rico de por lo menos un (1) proveedor cualificado para proveer el entrenamiento, y el término a partir de esa fecha dentro del cual deberán contar con los servicios de un CCEPP, lo cual podrá ser satisfecho mediante entrenamiento de personal existente de la franquicia.

12.136 **Término para conformar franquicias y unidades al presente Capítulo.** Excepto según dispuesto en el **Subcapítulo V** de este **Capítulo**, respecto a una posible dispensa de cumplir con los requisitos de rotulación de este **Capítulo**, todo concesionario que a la fecha en la cual entre en vigor este **Código** opere una o más de las franquicias o unidades reguladas bajo el presente **Capítulo** tendrá hasta la fecha de renovación de la autorización de la franquicia o unidad para implementar los cambios que sean necesarios para conformar la franquicia o unidad en cuestión a los requisitos establecidos en este **Capítulo**. El Negociado podrá conceder un término adicional mediante solicitud y demostración de justa causa para solicitar un término mayor.

Proyecto Reglamento CRNTSP Fase IV Publicada 16 Sept 2026

CAPÍTULO XIII. TRANSPORTE DE CARGA.

- 13.01 **Aplicabilidad.** El presente **Capítulo** regula de manera particular las empresas dedicadas al transporte de carga utilizando vehículos de motor, en sus modalidades de **Porteador Público y Porteador por Contrato**.
- 13.02 Todo vehículo de motor comercial, además de cumplir con las disposiciones del presente **Código** y, en particular, el presente **Capítulo** y el **Capítulo XXX**, deberá cumplir con el *Reglamento para el Transporte Comercial, supra*, o aquel otro reglamento que lo enmiende o sustituya.
- 13.03 **Cambio de tabllas privadas por tabllas públicas; Excepciones.** A partir de la fecha en la cual entre en vigor este **Código**, todo vehículo sujeto a las disposiciones del presente **Capítulo**, excepto los Vehículos de Transporte de Carga Especializada para el Transporte de Cannabis Medicinal, y los vehículos de transporte de hormigón, deberá ostentar una tabllilla pública. En el caso de vehículos con tabllas privadas, el concesionario deberá comparecer ante el Departamento e identificar cada vehículo para su registro como vehículo de motor público autorizado por el Negociado y solicitar que se emitan las tabllas públicas correspondientes. El concesionario deberá completar el cambio de tabllilla y presentar ante el Negociado el documento emitido por el Departamento que acredite el número de la tabllilla pública asignada previo a la próxima renovación de la autorización de la unidad. De no presentar dicha evidencia dentro del término concedido, el concesionario se expone a que la autorización del vehículo no sea renovada. Los trámites ante el Negociado requeridos para cumplir con lo antes dispuesto serán efectuados libre del pago al Negociado de cuotas de procesamiento y aranceles.

SUBCAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN.

- 13.04 **Solicitud de Autorización y Renovación de Autorización de Franquicia.** Toda persona natural o jurídica que interese operar una franquicia regulada bajo este **Capítulo** deberá cumplir con los requisitos y procedimientos dispuestos en el **Capítulo III** de este **Código**, según le apliquen, para obtener la autorización y renovación de autorización de una franquicia, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud, así como con los requisitos adicionales dispuestos en este **Capítulo**.
- 13.05 En el **Capítulo II** se incluye la definición de cada servicio a ser autorizado por el NTSP.
- 13.06 **Solicitud Inicial y Renovación de Autorización de Vehículo.** Toda persona natural o jurídica que interese solicitar la autorización y renovación de autorización de un vehículo regulado bajo este **Capítulo** deberá cumplir con los requisitos y procedimientos dispuestos en el **Capítulo III** de este **Código**, según le apliquen, para obtener la autorización y renovación de autorización de unidad, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud, así como con los requisitos adicionales dispuestos en este **Capítulo**.
- 13.07 **Cannabis.** Adicionalmente, para obtener la autorización para operar o renovar un Vehículo de Transporte de Carga Especializada – Cannabis Medicinal (TCE-CM), el concesionario deberá presentar su Licencia de Transporte de Cannabis Medicinal emitida por el Departamento de Salud.
- 13.08 El concesionario dedicado a prestar servicios como Porteador Público deberá solicitar el Certificado de Autorización de Vehículo para cada una de las franquicias sujetas a la reglamentación del presente **Capítulo**, según se desglosa a continuación para los servicios de Porteador Público:
- a. **TCA (Franquicia) | Empresa de Transporte de Carga – Agregados**
 - i. TCA (Vehículo) | Vehículo de Transporte de Carga – Agregados
 - b. **TCAET (Franquicia) | Empresa de Transporte de Carga – Agua en Tanque**
 - i. TCAET (Vehículo) | Vehículo de Transporte de Carga – Agua en Tanque
 - c. **TCAG (Franquicia) | Empresa de Transporte de Carga Agrícola**
 - i. TCAG (Vehículo) | Vehículo de Transporte de Carga Agrícola
 - d. **TCE (Franquicia) | Empresa de Transporte de Carga Especializada**
 - i. TCE (Vehículo) | Vehículo de Transporte de Carga Especializada
 - ii. TCE-CM (Vehículo) | Vehículo de Transporte de Carga Especializada para el Transporte de Cannabis Medicinal

- iii. TCE-CRC (Vehículo Cajón) | Vehículo Cajón de Transporte de Carga Especializada – Carga Refrigerada
- iv. TCE-CR (Vehículo Remolque) | Vehículo Remolque de Transporte de Carga Especializada – Carga Refrigerada
- v. TCE-SEE (Vehículo Entrega Especial) | Vehículo de Servicio de Entrega Especial
- e. TCG (Franquicia) | Empresa de Transporte de Carga General**
 - i. TCG (Vehículo Remolque) | Vehículo de Transporte de Carga General – Remolque
 - ii. TCG (Vehículo – Plataforma) | Vehículo de Transporte de Carga General – Plataforma
 - iii. TCG (Vehículo Pick-Up) | Vehículo de Transporte de Carga General – Pick-Up
 - iv. TCG (Vehículo Cajón) | Vehículo de Transporte de Carga General – Cajón
 - v. TCG (Vehículo No Comercial) | Vehículo de Transporte de Carga General – No Comercial
- f. TCCF (Franquicia) | Empresa de Transporte de Carga – Coche Fúnebre**
 - i. TCCF (Vehículo) | Coche Fúnebre
- g. TCCF-R (Franquicia) | Empresa de Transporte de Carga – Coche Fúnebre (Restringido)**
 - i. TCCF-R (Vehículo Restringido) | Coche Fúnebre (Restringido)
- h. TCMO (Franquicia) | Empresa de Transporte de Carga – Motora o Motocicleta**
 - i. TCMO (Vehículo) | Vehículo de Transporte de Carga – Motora o Motocicleta
- i. TCMU (Franquicia) | Empresa de Transporte de Carga – Mudanzas**
 - i. TCMU (Vehículo) | Vehículo de Transporte de Carga – Mudanzas
- j. TCPP (Franquicia) | Empresa de Transporte de Carga – Productos Derivados del Petróleo**
 - i. TCPP (Bobtail – Gas) | Vehículo Bobtail (Gas) de Transporte de Carga Productos Derivados del Petróleo
 - ii. TCPP (Cajón) | Vehículo Cajón de Transporte de Carga Productos Derivados del Petróleo
 - iii. TCPP (Pick-Up – Diésel o Gasolina) | Vehículo Pick-Up (Diésel o Gasolina) de Transporte de Carga Productos Derivados del Petróleo
 - iv. TCPP (Pick-Up – Gas) | Vehículo Pick-Up (Gas) de Transporte de Carga Productos Derivados del Petróleo
 - v. TCPP (Remolque) | Vehículo de Transporte de Carga Productos Derivados del Petróleo - Remolque
 - vi. TCPP (Tanque Pitufo) | Vehículo Tanque (Pitufo) de Transporte de Carga
- k. TCRB (Franquicia) | Empresa de Transporte de Carga – Recogido de Basura**
 - i. TCRB (Vehículo) | Vehículo de Transporte de Carga – Recogido de Basura
- l. TCSG (Franquicia) | Empresa de Transporte de Carga – Servicio de Grúa**
 - i. TCSG (Vehículo-Puntal o Pick-Up – No Comercial) | Vehículo Puntal o Pick-Up No Comercial de Transporte de Carga – Servicio de Grúa
 - ii. TCSG (Vehículo-Puntal o Pick-Up -Comercial) | Vehículo Puntal o Pick-Up de Transporte de Carga – Servicio de Grúa
 - iii. TCSG (Vehículo-Plataforma) | Vehículo Plataforma de Transporte de Carga – Servicio de Grúa

13.09 **Vigencia.** El Negociado expedirá las autorizaciones cuando el solicitante cumpla con los requisitos antes dispuestos y su vigencia será de **tres (3) años**.

13.10 Todo concesionario que solicite la enmienda de su autorización deberá cumplir con el procedimiento y los requisitos dispuestos en el **Capítulo III** del presente **Código**.

SUBCAPÍTULO II. PERMISOS ESPECIALES.

13.11 Los siguientes tipos de vehículos podrán ofrecer un servicio distinto al autorizado sin necesidad de registrarse bajo otra franquicia, conforme al **Capítulo III** de este **Código**:

- a. **Vehículo Plataforma de Transporte de Carga – Servicio de Grúa.** El vehículo con plataforma o “flatbed” autorizado a operar en el Transporte de Carga – Servicio de Grúa (TCSG) podrá ofrecer el servicio de Transporte de Carga General sin necesidad de obtener la autorización de franquicia correspondiente. Previo a ofrecer el servicio de Transporte de Carga General, deberá ostentar la póliza de seguro de responsabilidad pública requerida a las Empresas de Transporte de Carga General (TCG), que cubra el servicio propuesto, conforme al **Subcapítulo III** de este **Capítulo**. Será responsabilidad del concesionario y el operador familiarizarse con las disposiciones reglamentarias federales y el *Reglamento para el Transporte Comercial*, Reglamento Núm. 7470 del 4 de marzo de 2008, según enmendado, o aquel otro reglamento que lo enmiende o sustituya, relacionadas al aseguramiento de la carga.
- b. **Remolcador.** Todo vehículo remolcador autorizado por el NTSP a operar bajo una franquicia podrá remolcar cualquier tipo de carga, de ser compatible con las especificaciones del vehículo y la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, sin necesidad de obtener la autorización de franquicia correspondiente. Previo a ofrecer el servicio, el concesionario deberá ostentar la póliza de seguro de responsabilidad pública requerida al tipo de transporte, que cubra el servicio propuesto, conforme al **Subcapítulo III** de este **Capítulo**, o el *Reglamento para la Industria de Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías*, Reglamento Núm. 7160 del 6 de junio de 2006, según enmendado, o aquel otro reglamento que lo enmiende o sustituya, según aplique. Será responsabilidad del concesionario y el operador familiarizarse con las disposiciones reglamentarias federales y estatales, incluyendo el *Reglamento para el Transporte Comercial, supra*, o aquel otro reglamento que lo enmiende o sustituya, relacionadas al transporte a ser realizado. Adicionalmente, al ofrecer el servicio de Transporte de Productos Derivados del Petróleo o algún otro tipo de material peligroso, el conductor deberá ostentar la Licencia, Autorización, Clase y/o Endoso de Operador correspondiente, conforme al **Capítulo VI** del presente **Código**, y el endoso correspondiente para transportar materiales peligrosos.

SUBCAPÍTULO III. PÓLIZA DE SEGURO.

13.12 El concesionario deberá contar con una póliza de seguro de responsabilidad pública para responder por los daños que se puedan causar a la propiedad transportada y por los daños causados a terceros como consecuencia de la operación de la unidad autorizada, emitida por un asegurador autorizado por el Comisionado de Seguros para hacer negocios en Puerto Rico, con la siguiente cubierta mínima:

- a. **Transporte de Carga Especializada, Transporte de Carga – Productos Derivados del Petróleo, Transporte de Carga – Materiales Peligrosos, Porteador por Contrato – Vehículos Blindados:** una cubierta no menor de **un millón de dólares (\$1,000,000)** de límite sencillo combinado que incluya responsabilidad por lesiones corporales, por persona, lesiones corporales por eventualidad y daños a la propiedad por cada eventualidad de accidente. En los casos que la Franquicia de Carga Especializada se utilice exclusivamente para el transporte de carga refrigerada la cubierta será no menor de **trescientos mil dólares (\$300,000)** de límite sencillo combinado que incluya responsabilidad por lesiones corporales, por persona, lesiones corporales por eventualidad y daños a la propiedad por cada eventualidad de accidente.
- b. **Todas las demás Franquicias sujetas al presente Capítulo:** una cubierta no menor de **trescientos mil dólares (\$300,000)** de límite sencillo combinado que incluya responsabilidad por lesiones corporales, por persona, lesiones corporales por eventualidad y daños a la propiedad por cada eventualidad de accidente.

13.13 La póliza deberá incluir un endoso a favor del Negociado y del Gobierno de Puerto Rico como asegurados adicionales.

13.14 Todo concesionario y operador deberá cumplir, además, con las leyes y reglamentos federales que le sean aplicables, en cuanto a cubiertas de seguros.

SUBCAPÍTULO IV. OPERADOR.

- 13.15 El concesionario requerirá al operador que provea la Licencia, Autorización, Clase y/o Endoso de Operador correspondiente, conforme al **Capítulo VI** del presente **Código**, dependiendo del vehículo a ser operado.
- 13.16 Ninguna empresa de transporte de carga en vehículos de motor consentirá o permitirá que persona alguna maneje o tenga bajo su control un vehículo de motor perteneciente a dicha empresa a menos que tal persona sea un operador debidamente autorizado por el Negociado para operar el vehículo en cuestión, conforme a la **Sección** que antecede, y cuya autorización esté vigente.
- 13.17 El operador deberá cumplir con los deberes y responsabilidades dispuestos en el **Capítulo VI** del presente **Código**. Adicionalmente, no se permitirán pasajeros en los vehículos que transportan carga, a menos que sea un empleado autorizado por la empresa concesionaria.

SUBCAPÍTULO V. INSPECCIÓN DIARIA.

- 13.18 Todo acarreador (*motor carrier*) y conductor de un vehículo comercial, incluyendo el dueño de equipo intermodal, deberá cumplir con las inspecciones diarias requeridas conforme a las Secciones 392.7 y 396.11 del *Reglamento para el Transporte Comercial, supra*, o aquel otro reglamento que lo enmienda o sustituya, y sus análogas disponibles en el Código de Reglamentos Federales, 49 C.F.R. §392.7, 396.11, así como con lo dispuesto en el **Subcapítulo III** del **Capítulo XXX** del presente **Código**.

SUBCAPÍTULO VI. REQUISITOS DEL VEHÍCULO A SER UTILIZADO PARA EL TRANSPORTE DE CARGA.

ARTÍCULO I. ROTULACIÓN.

- 13.19 Todo vehículo comercial sujeto a este **Capítulo**, excepto los Vehículos de Transporte de Carga Especializada – Cannabis Medicinal, Transporte de Carga – Coche Fúnebre, y Transporte de Carga – Coche Fúnebre (Restringido), deberá ser rotulado según se especifica a continuación:
- La rotulación deberá exhibir la siguiente información:
 - El nombre legal o marca comercial única del concesionario autorizado.
 - El número de franquicia otorgado por el Negociado.
 - El Número de Identificación USDOT.
 - Si el nombre de una persona que no sea el concesionario autorizado aparece en el vehículo, el nombre del concesionario deberá estar seguido de la información requerida en los incisos anteriores e ir precedido por las palabras "operado por".
 - El vehículo podrá mostrar otra información de identificación siempre que no sea inconsistente con la información requerida en esta **Sección**.
 - La rotulación deberá:
 - Aparecer en ambos lados del vehículo.
 - Constar en letras que contrasten en color con el fondo sobre el que se colocan las mismas.
 - Ser de un tamaño mínimo de dos pulgadas (2") y fácilmente legible durante el día.
 - Conservarse en un estado que permita la legibilidad requerida.
 - Pintarse sobre el vehículo o constar en sellos plásticos o calcomanías removibles, entiéndase, en un material que no afecte de manera permanente la pintura del vehículo, pero del tipo que advenga inservible una vez sea removido. **Se prohíbe** el uso de sellos que hayan sido removidos de otros vehículos y rotulación adherida magnéticamente.
- 13.20 En **vehículos registrados bajo la Franquicia de Transporte de Carga – Servicio de Grúa**, se deberá incluir la tarifa por enganche y por milla, en el formato dispuesto en el Inciso (c) de la primera **Sección** de este **Subcapítulo**.
- 13.21 **Rotulación para vehículos no comerciales.** Todo vehículo sujeto al presente **Capítulo**, que no sea vehículo comercial, Vehículo de Transporte de Carga Especializada – Cannabis

Medicinal, Vehículo de Transporte de Carga – Coche Fúnebre, o Vehículo de Transporte de Carga – Coche Fúnebre (Restringido), deberá ser rotulado según se especifica en el presente **Subcapítulo**, excepto que no se requerirá incluir el Número de Identificación USDOT. La rotulación deberá cumplir con el tamaño y las especificaciones dispuestas en el Inciso (c) de la primera **Sección** de este **Subcapítulo**.

- 13.22 **Rotulación posterior en carrocería – término para corregir.** Con el fin de uniformar los requisitos de rotulación de todos los vehículos sujetos a la jurisdicción del NTSP, **se modifican los requisitos de rotulación de la parte posterior (trasera) de ciertos vehículos sujetos a las disposiciones de este Capítulo.** A partir de la fecha en la cual entre en vigor el presente **Código**, todo dueño de un vehículo sujeto a este **Capítulo**, que no sea Vehículo de Transporte de Carga Especializada – Cannabis Medicinal, Vehículo de Transporte de Carga – Coche Fúnebre, o Vehículo de Transporte de Carga – Coche Fúnebre (Restringido), exhibirá **sobre la carrocería** de la parte trasera del vehículo el número de la franquicia, en un tamaño de dos pulgadas (2”) de alto. La rotulación en el cristal trasero del lado derecho no será requerida en lo sucesivo. **Todo concesionario que a la fecha en la cual entre en vigor este Código opere uno o más de los vehículos antes mencionados tendrá un término hasta la fecha en que deba renovar la autorización del vehículo para modificar la rotulación trasera del vehículo, para ajustarla a esta disposición.**
- 13.23 **Pegatina.** Todo dueño de un vehículo sujeto a este **Capítulo** deberá adherir en la parte posterior del vehículo una pegatina que indique con letras de tamaño visible, el número de teléfono a llamar para notificar en caso de que el mismo sea conducido de forma negligente, de conformidad con la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*.

ARTÍCULO II. MODIFICACIONES AL VEHÍCULO.

- 13.24 En el caso de que el concesionario interese realizar alguna modificación o alteración al vehículo autorizado con el propósito de cambiar el servicio autorizado para prestar uno nuevo, deberá seguir el proceso para obtener una nueva autorización. De no tener ese propósito, las modificaciones deberán ser realizadas conforme a la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, y cualquier otra legislación o reglamentación vigente relacionada, de manera que el vehículo cumpla con aquellas disposiciones relativas al peso, dimensiones, medidas y dispositivos de seguridad que le permitan el libre tránsito por las vías públicas sin resultar en un peligro para los demás conductores. El peticionario deberá contar con una certificación con el sello de un ingeniero profesional mediante la cual se identifique la marca, modelo, año, número de serie o número de identificación (VIN), número de tablilla y número de registro en el Departamento del vehículo, y se certifique que el mismo cuenta con la integridad estructural necesaria para el transporte seguro en vías públicas y que ostente los parámetros mínimos de seguridad necesarios.

ARTÍCULO III. REQUISITOS PARTICULARES.

- 13.25 Ningún vehículo que se utilice para prestar los servicios que este **Capítulo** regula podrá tener cortinas u otros accesorios que obstruyan la visibilidad hacia el interior del vehículo.
- 13.26 El exterior de la unidad, incluyendo sin limitación la carrocería, parabrisas, espejos retrovisores, parachoques ("*bumpers*"), luces y reflectores, deberá conservarse en buen estado, libre de choques, golpes, grietas, abolladuras, paneles sueltos o doblados, y condiciones o aditamentos que impidan la correcta operación de puertas y ventanas, o que puedan poner en riesgo la seguridad o integridad corporal de los usuarios o del público en general. La unidad deberá estar toda pintada del mismo color indicado en la Licencia del vehículo, excepto en caso de que el Negociado haya autorizado un color o patrón de colores diferente.
- 13.27 Todo camión o camión remolcador deberá estar equipado con dos (2) espejos retrovisores, uno a cada lado, de tal forma que reflejen al conductor una vista de la parte trasera del vehículo sobre la vía pública a lo largo de ambos lados del vehículo.
- 13.28 Ningún operador podrá llevar personas de pie o sentadas en el área destinada para carga mientras el vehículo esté en movimiento.

SUBCAPÍTULO VII. DEBERES Y PROHIBICIONES GENERALES.

- 13.29 **Operación del vehículo.** Ningún dueño u operador de un vehículo de motor utilizará o permitirá que su vehículo sea utilizado para fines no autorizados o para la comisión de cualquier delito o infracción, incluyendo sin limitación el transporte de carga ilícita y trata humana, o de modo que impliquen, por acción u omisión, el que pueda resultar afectada su

idoneidad para ofrecer el servicio autorizado. La violación de esta disposición será sancionada por el Negociado y podría conllevar la cancelación de su autorización.

- 13.30 Ninguna empresa de transporte de carga operará o permitirá que se opere un vehículo dedicado a tal actividad a menos que:
- La carga del vehículo esté bien distribuida y debidamente asegurada para evitar su derrame, caída o desplazamiento durante el transporte.
 - El equipo necesario para reparaciones de emergencia (gato, llantas de repuesta, lonas, cables y cadenas) haya sido verificado.
 - No se exceda de la capacidad de carga autorizado por el Departamento.
 - El vehículo cuente con herramientas de mano para efectuar cambios de faroles, fusibles y neumáticos.
 - Se confirme que la carga del vehículo o cualquier otro objeto no obstruye la vista del conductor hacia adelante o los lados, ni impida la salida del compartimiento del conductor.
- 13.31 **Se prohíbe** al conductor de un vehículo regulado bajo este **Capítulo** detener el vehículo en una vía de rodaje abierta a tránsito vehicular para realizar el proceso de entrega de la carga en el destino, incluyendo estacionar el vehículo en la vía de forma que obstaculice, limite o entorpezca el libre flujo vehicular por el carril o más de un carril mientras se mantenga detenido, con el fin de realizar el proceso de desmontar la carga del vehículo, transportar la carga hasta el punto de entrega al destinatario de la carga, verificar la entrega de la carga u otra gestión relacionada mientras el vehículo permanece detenido. El incumplimiento con esta norma conllevará la imposición de una multa.
- 13.32 **Arrastres.** Todo arrastre (furgón, tanque y plataforma) deberá llevar en los lados y en la parte de atrás, líneas reflectoras rojas y blancas de dos pulgadas (2”) de ancho.
- 13.33 **Carga susceptible a derramarse.** Toda carga susceptible a derramarse o caerse (basura, escombros, tierra, arena, zahorra, babote, barro, lodo, cemento, mezcla asfáltica, piedra en bruto o triturada, gravilla, polvillo, aguas usadas o contaminadas, líquidos perjudiciales al medioambiente, la salud pública o la seguridad del tránsito, u otra materia análoga a cualquiera de éstas) deberá acarreararse en una caja, tanque o recipiente, según aplique, sin hendiduras, aberturas o grietas. Cuando la carga tenga una consistencia de polvillo o partículas pequeñas tales como arena, cal, cemento, piedra triturada, tierra, gravilla, polvillo, y otros materiales similares o análogos, deberá ser cubierta por un toldo encerrado o lienzo que cubra la carga totalmente de manera que ésta no se derrame en el pavimento o escape como particulado.
- 13.34 Las ruedas, luces y reflectores del vehículo deben estar limpias y desprovistas de lodo o cualquier material que se adhiera a éstas. Las ruedas deberán limpiarse de manera que no desprendan material sobre la vía pública.
- 13.35 **Parada de emergencia.** Cuando el operador se vea obligado a hacer una parada de emergencia, deberá colocar inmediatamente triángulos reflectores en la parte delantera y trasera del vehículo a una distancia de cien pies (100’) a quinientos pies (500’) en cuestas, curvas y obstrucciones y de cien pies (100’) a quinientos pies (500’) en carretera dividida o de una sola dirección.
- 13.36 En el caso de que la empresa de transporte de carga cometa una violación en la prestación de sus servicios o mantenimiento de su equipo, que ponga en riesgo la salud, seguridad o propiedad pública, el vehículo podrá:
- Ser declarado “fuera de servicio”, en cuyo caso no se le permitirá continuar en el servicio o ser operado hasta tanto dichas violaciones sean corregidas. El incumplimiento con esta norma conllevará multa y suspensión o multa y cancelación de la autorización del operador y/o autorización de franquicia.
 - Imponérsele una “condición de servicio restringido”, si las violaciones son cometidas mientras el vehículo transita por las vías públicas, en cuyo caso el vehículo podrá ser declarado por el agente del NTSP como “fuera de servicio” en el área de inspección o condicionado a continuar su operación hasta una facilidad de reparaciones localizada a una distancia no mayor de veinticinco (25) millas. El criterio que se tomará en consideración lo será la seguridad pública. El incumplimiento con esta norma

conllevará multa y suspensión o multa y cancelación de la autorización del operador y/o autorización de franquicia.

- 13.37 Toda empresa de transporte de carga autorizada por el NTSP, según lo dispuesto por el presente **Capítulo**, está obligada a sufragar los gastos que el Gobierno de Puerto Rico incurra en las labores llevadas a cabo para la limpieza, restauración, reconstrucción y rehabilitación de las áreas afectadas por causa de derrames, fuego, explosión, escape, y/o colisión provocadas por las operaciones de la empresa.
- 13.38 **Accidentes (Choques).** Toda empresa o concesionario autorizado a operar un vehículo de motor dedicado al transporte de carga deberá rendir un informe escrito al NTSP sobre todo accidente en el que esté involucrado su vehículo, mientras ofrece el servicio autorizado, y del cual resultaren personas muertas o lesionadas, o que ocasione contaminación ambiental. Dicho informe deberá ser presentado a través de la Plataforma Digital del NTSP dentro de un **término de cinco (5) días** o menos. En caso de que un operador no rinda su informe a la empresa **dentro de los cinco (5) días** de ocurrido el accidente, la empresa será responsable de remitir el suyo al NTSP dentro de igual término de tiempo contado desde que tuvo conocimiento del mismo. En este último caso el NTSP impondrá las sanciones que correspondan por la omisión del operador. Si del informe recibido o de la investigación ulterior del inspector o agente del NTSP se desprende que se ha infringido una norma, orden, reglamento o ley vigente, el Negociado podrá iniciar los procedimientos correspondientes contra el operador o concesionario sospechoso de ser el responsable.
- 13.39 **Horas de servicio de los operadores de transporte de carga.**⁷⁹ Ninguna empresa que posea autorización para transporte de carga permitirá que un operador conduzca la unidad, ni el operador conducirá la unidad, a menos que el conductor cumpla con los siguientes requisitos:
- Inicio del turno de trabajo.** Un conductor no podrá conducir sin antes haber estado diez (10) horas consecutivas fuera de servicio.
 - Período de catorce (14) horas.** Un conductor no podrá conducir por un período mayor de catorce (14) horas consecutivas luego de haber entrado en servicio después de un periodo de diez (10) horas consecutivas fuera de servicio.
 - Tiempo de operación e interrupciones de los períodos de operación del vehículo:**
 - Tiempo de conducción.** Un conductor podrá conducir un total de once (11) horas durante el periodo especificado en el párrafo (b) de esta **Sección**.
 - Interrupción del tiempo de conducción.** A excepción de los conductores que califican para cualquiera de las excepciones de recorrido corto ("*short-haul exceptions*") dispuestas en los Incisos (e)(1) o (2) de 49 C.F.R. §395.1, no se le permitirá conducir si han pasado más de ocho (8) horas de tiempo de operación del vehículo sin una interrupción consecutiva de al menos treinta (30) minutos en estado de operación ("*driving status*"). Una interrupción consecutiva de treinta (30) minutos del estado de operación del vehículo podrá satisfacerse ya sea por tiempo fuera de servicio, tiempo en servicio sin conducir, o por una combinación de tiempo fuera de servicio y tiempo de servicio sin conducir.
 - Ningún autotransportista permitirá o requerirá que un conductor de un vehículo de motor comercial que transporta carga conduzca, y ningún conductor conducirá un vehículo de motor comercial que transporta carga, independientemente del número de autotransportistas que utilicen los servicios del conductor, por cualquier período después de:
 - Haber estado en servicio sesenta (60) horas en cualquier período de **siete (7) días consecutivos** si el empleador no opera vehículos comerciales de motor todos los días de la semana; o
 - Haber estado en servicio setenta (70) horas en cualquier período de **ocho (8) días consecutivos** si el empleador opera vehículos comerciales de motor todos los días de la semana.
 - Cualquier período de siete (7) días consecutivos puede terminar con el comienzo de un período fuera de servicio de treinta y cuatro (34) horas consecutivas o más. Por otra

⁷⁹ Sección 395.3 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 C.F.R. §395.3.

parte, cualquier período de ocho (8) días consecutivos puede terminar con el comienzo de un período fuera de servicio de treinta y cuatro (34) horas consecutivas o más.

- f. El término “en servicio” significa todo el tiempo desde el momento en que un conductor comienza a trabajar o es requerido que esté listo para trabajar hasta el momento en que es relevado de toda responsabilidad y trabajo. Incluye el tiempo esperando por ser despachado, inspeccionando el equipo, conduciendo, supervisando la carga o descarga, cargando, emitiendo recibos o reparando el vehículo.
- 13.40 **Carga distinta a la autorizada.** Ninguna Empresa de Transporte de Carga podrá transportar carga distinta a la autorizada por el NTSP bajo su autorización o franquicia a menos que cumpla con alguna de las excepciones dispuestas en el presente **Código** u ostente la autorización correspondiente.
- 13.41 **Leyes y reglamentos.** Toda empresa u operador de un vehículo dedicado a la actividad reglamentada mediante el presente **Capítulo** deberá cumplir con todas las leyes de Puerto Rico, ordenanzas municipales, leyes y reglamentos en vigor, así como lo dispuesto en el *Reglamento para el Transporte Comercial, supra*, o aquel otro reglamento que lo enmiende o sustituya.
- 13.42 **Inspecciones.** Toda Empresa de Transporte de Carga deberá inspeccionar y reparar sistemáticamente todas sus unidades. Tales inspecciones se efectuarán con una frecuencia que no excederá de **una vez cada seis (6) meses** ni será **menor de una (1) vez al año**.
- 13.43 Se podrá cumplir con este requisito mediante la inspección en los Centros de Inspección de Vehículos Comerciales y Ambulancias (CI) autorizados por el NTSP.
- 13.44 **Obstrucción al tránsito.** Ningún operador podrá parar o detener su vehículo de motor en un cruce de calles o carreteras, ni en forma tal que interrumpa o entorpezca el tránsito. Esta actuación será sancionada por el NTSP.
- 13.45 **Materiales peligrosos.** Todo concesionario autorizado a prestar servicios de transporte de Materiales Peligrosos deberá cumplir estrictamente en todo momento con todo requisito dispuesto en las *Hazardous Materials Regulations* del USDOT que de manera alguna aplique, sin limitación, al tipo de material, sustancia o desecho peligroso a ser transportado y al vehículo mediante el cual se realizará el transporte, que pueden incluir vehículos no comerciales.
- 13.46 **Documentos.** Todo dueño u operador de un vehículo de motor deberá portar y mostrar todos los documentos relativos a los servicios que presta y que sean requeridos por cualquier funcionario del NTSP debidamente identificado, conforme al presente **Capítulo** y el **Capítulo VI** del presente **Código**, y deberá, además, prestar atención y recibir de éste, cualquier citación o documento relacionado con el NTSP.
- 13.47 **Citación.** Es mandatoria la comparecencia ante el organismo de todo dueño u operador de un vehículo de motor autorizado ante cualquier citación que le haga el NTSP a través de cualquiera de sus funcionarios.
- 13.48 Ninguna de las disposiciones contenidas en el presente **Capítulo** se entenderá en forma alguna en el sentido de restringir o limitar los poderes generales o inherentes del NTSP, el cual se reserva la facultad de dictar cualesquiera órdenes que estimare pertinentes en relación con la reglamentación de los servicios de vehículos de motor de transportación de carga y con el cumplimiento de las disposiciones del presente **Código**.
- 13.49 Ningún dueño u operador de un vehículo de motor de transporte de carga utilizará o permitirá que el referido vehículo sea utilizado para enseñar a manejar vehículos de motor.
- 13.50 Las Empresas de Transporte de Carga serán responsables de las infracciones que los operadores de sus vehículos cometan a este **Capítulo**.
- 13.51 Ninguna persona natural o jurídica y/o sus agentes que sean dueños y/o accionistas y/o que controlen o administren cualquier empresa que tenga bajo su poder carga, sin importar en qué condición la posean, controlen, o distribuyan, entregará dicha carga para ser transportada mediante paga a personas naturales o jurídicas que utilicen o vayan a utilizar en el referido acarreo de carga vehículos no autorizados por el NTSP.
- 13.52 Ninguna persona natural o jurídica, sea o no concesionaria del Negociado, subcontratará personas o entidades jurídicas para transportar carga mediante paga en vehículos no autorizados por el NTSP.

- 13.53 Ninguna Empresa de Transporte de Carga podrá acarrear carga de agregados por las vías públicas de Puerto Rico, si no ha sido previamente autorizada por el NTSP.
- 13.54 **Límites de velocidad.** La velocidad máxima para todo vehículo pesado de motor, público o privado, será diez (10) millas por hora menos que la permitida en la zona por la cual transite la unidad.
- 13.55 Toda Empresa de Transporte de Carga Especializada (TCE), Productos Derivados del Petróleo (TCPP), Recogido de Basura (TCRB), Transporte de Agua en Tanque (TCAET), Carga Agrícola (TCAG), Coche Fúnebre (TCCF), Coche Fúnebre (Restringido) (TCCF(R)) y Porteador por Contrato – Vehículos Blindados (PCVB) utilizará el vehículo que se le autorice única y exclusivamente para la transportación de la carga que se especifique en la autorización, a menos que cumpla con alguna de las excepciones dispuestas en el presente **Código** u ostente la autorización correspondiente.
- 13.56 Todo operador que conduzca un vehículo de motor que transporte materiales peligrosos deberá obtener el endoso correspondiente del NTSP.
- 13.57 Todo coche fúnebre deberá contar con equipo de seguridad, como extintor ABC y equipo de primera ayuda.
- 13.58 **Distancia para entrega de la carga.** El operador deberá poder realizar la descarga en la puerta o área de recibo del destino, o a modo de excepción, hasta veinte pies (20') de distancia contados desde donde el operador estacione el vehículo hasta los puntos de entrega antes mencionados. De requerírsele al operador entregar más allá de la puerta o área de recibo del destino, como por ejemplo dentro del almacén, en los refrigeradores, congeladores, góndolas u otros puntos en el interior del lugar de destino, o a una distancia mayor de veinte pies (20') de la puerta o área de recibo cuando las condiciones del lugar no permitan estacionar el vehículo a una distancia menor, como por ejemplo en cascos urbanos, áreas de difícil acceso para el vehículo, o zonas con acceso restringido al paso de vehículos comerciales, el operador deberá ser compensado por el tiempo adicional que le tome completar la entrega, además de la tarifa por el transporte de la carga.
- 13.59 **Tiempo para entrega de la carga.** El operador podrá esperar hasta un máximo de **dos (2) horas** para completar la entrega de la carga. De tener que esperar más tiempo, el operador deberá ser compensado por el tiempo adicional, además de la tarifa por el transporte de la carga, cuya compensación nunca será menor al salario mínimo vigente, entendiéndose dicha cantidad como un estimado razonable de la remuneración mínima que una persona debe recibir por su trabajo. **Se aclara**, que el establecimiento del salario mínimo vigente, como medida de la compensación mínima debida al operador por el tiempo de espera, no tendrá el efecto de establecer una relación obrero-patronal entre el operador y el dueño de la carga, y aplicará de modo supletorio solamente cuando las partes no hayan estipulado la compensación que deberá ser pagada al operador por tal concepto.
- 13.60 **Distribución equitativa de la carga.** La carga disponible en todo proyecto externo, y en aquellos proyectos internos donde se utilicen fondos gubernamentales, será distribuida equitativamente entre todos los concesionarios autorizados por el Negociado que se presenten al proyecto. A cada unidad se le asignará un turno de rotación numérica. En cuanto a los contratistas que posean unidades autorizadas por el Negociado, éstos harán turno de uno a uno, en igualdad de condiciones que los concesionarios independientes autorizados por el NTSP. Queda terminantemente prohibido que se incumpla con los procedimientos para el turno de rotación.
- 13.61 **Luces intermitentes o de colores adicionales.** **Se prohíbe** el uso de luces intermitentes o de colores adicionales activadas a las requeridas por los reglamentos del NTSP, incluyendo este **Código**, o a las que se le incorporó a la unidad cuando fue fabricada, excepto las luces incorporadas en la parrilla o en la parte trasera de una grúa mientras transporte un vehículo o se encuentre de camino a atender una situación de emergencia. Se exime de esta prohibición la instalación de un biombo en la cabina o de luces instaladas de color ámbar en cada puerta de la cabina de un vehículo de transporte comercial hasta un máximo de cuatro (4) luces que no tengan intermitencia ("flasheen").
- 13.62 **Interpretación sobre regulaciones federales.** Todas las grúas de puntal que tengan un GVWR igual o menor a diez mil (10,000) libras se eximirán de todos los requisitos federales, incluyendo la Inspección Anual requerida en el **Capítulo XX** del presente **Código**, además de que no se le requerirá al operador ostentar el Certificado Médico requerido a nivel federal.

SUBCAPÍTULO VIII. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.

- 13.63 El concesionario prestará sus servicios cuando le sean razonablemente solicitados y mantendrá los servicios, así como el equipo, en forma adecuada, eficiente, justa y razonable, para garantizar la debida prestación de los servicios y la seguridad pública en general. El concesionario establecerá y observará en relación con sus servicios y equipos aquellas prácticas razonables que conduzcan a una sana competencia dentro de esta actividad.
- 13.64 El concesionario será responsable del incumplimiento de cualesquiera órdenes o reglas ocasionado por actuaciones u omisiones de sus oficiales, empleados y operadores.
- 13.65 El concesionario vendrá obligado a cumplir con las tarifas aprobadas por el NTSP para este servicio.
- 13.66 La autorización del concesionario estará sujeta a enmienda, suspensión o derogación por el NTSP cuando a su juicio el interés público lo amerite.
- 13.67 El concesionario no podrá discontinuar, reducir o menoscabar el servicio que rinde sin antes notificar al NTSP. En aquellos casos en que se descontinue el servicio por un periodo de tiempo prolongado, deberá entregar las tabllas públicas al NTSP.
- 13.68 El concesionario no permitirá que el vehículo sea cargado a una capacidad mayor a la indicada en las especificaciones del vehículo. La persona natural o jurídica responsable de colocar la carga (generador de carga), el conductor o dueño del vehículo, o el receptor de la carga, será responsable por cualquier multa administrativa impuesta a cualquier unidad que exceda la capacidad de carga dispuesta por el Departamento y el NTSP de acuerdo con lo dispuesto en la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, y el *Reglamento de Dimensiones y Peso de los Vehículos Pesados de Motor, Arrastre y Semiarrastre de los Vehículos que Transitan por las Vías Públicas de Puerto Rico*, Reglamento Núm. 8154 del 31 de enero de 2012, o conforme a lo que dispongan las leyes o reglamentos que en lo sucesivo sustituyan a alguno de estos cuerpos legales. Queda prohibido evadir una estación de pesaje en funciones. Toda violación a esta sección será sancionada.
- 13.69 El concesionario velará por que la carga se coloque en forma tal que no pueda caerse del vehículo o derramarse sobre el pavimento o de forma alguna afectar la seguridad y libre circulación del tránsito.
- 13.70 El concesionario deberá cerciorarse diariamente de que el vehículo esté en buenas condiciones mecánicas según se especifica en el presente **Capítulo**.
- 13.71 El concesionario deberá ejercer en todo momento el cuidado y vigilancia sobre el material entregado para su transportación, tal como si fuera dueño de dicho material. Ninguna persona podrá contratar o subcontratar para llevar a cabo la actividad de transporte de carga, personas que no sean concesionarias autorizadas por el NTSP.

SUBCAPÍTULO IX. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA DE AGREGADOS (TCA).

- 13.72 Ninguna persona podrá dedicarse a la actividad de transporte de agregados por las vías públicas de Puerto Rico para fines comerciales o industriales, si no está provisto de una autorización expedida por el NTSP.
- 13.73 Toda agencia, departamento, corporación e instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, así como los Municipios y toda persona natural o jurídica que contrate una obra de construcción que incluya la utilización de fondos públicos deberá asegurarse que la carga a transportarse será distribuida equitativamente entre los concesionarios autorizados por el NTSP mediante turnos de rotación numérica.
- 13.74 Todo vehículo autorizado a transportar agregados, ya sea para fines privados o mediante paga directa o indirecta, deberá exhibir en las puertas de su cabina el nombre de la persona o empresa y el número de autorización del NTSP, conforme al presente **Capítulo**, a fin de facilitar adecuadamente su identificación.
- 13.75 Toda persona natural o jurídica y/o sus agentes que sean dueños y/o accionistas y/o que controlen o administraren cualquier empresa que tenga bajo su poder carga para ser acarreada en un proyecto externo y/o con fondos públicos, entregará dicha carga para ser transportada mediante paga a personas naturales o jurídicas autorizadas por el NTSP para realizar el trabajo de acarreo. No será necesario cumplir con esta disposición cuando se demuestre que el proyecto es privado o interno.

- 13.76 Los agregados se distribuirán equitativamente entre las unidades necesarias para servir la fuente de producción, almacenaje o distribución del material a ser transportado. El transporte de agregados se hará de acuerdo con las tarifas vigentes aprobadas por el NTSP. Los portadores públicos o por contrato que transporten carga de agregados deberán tener el certificado de autorización y autorización de operador, o su equivalente conforme al **Capítulo VI**, vigente.
- 13.77 Asimismo, los portadores seleccionados no podrán negarse caprichosamente sin razón justificada a prestar los servicios requeridos. Esta disposición es de aplicación a individuos y corporaciones.
- 13.78 Las corporaciones y agencias públicas que realizan obras de construcción con fondos públicos deberán incluir en sus pliegos de subasta una disposición de que la carga a transportarse será distribuida equitativamente entre los concesionarios autorizados por el NTSP, mediante turno de rotación numérico.
- 13.79 Todo concesionario de una autorización para dedicarse a la transportación de agregados deberá establecer, observar y poner en vigor prácticas razonables en relación con los servicios y el equipo, que conduzca a una sana competencia en el transporte de agregados.
- 13.80 De igual manera, los concesionarios deberán suministrar al NTSP información sobre el número de unidades, el equipo y el personal que utiliza en la prestación del servicio, al ser requerido, en la forma y término que el NTSP disponga.
- 13.81 Los concesionarios podrán cobrar un falso flete cuando la carga a ser acarreada no comprenda la capacidad total del vehículo a prestar el servicio de transporte.
- 13.82 **Turno de rotación.** El dueño del material o el contratista determinará la cantidad de unidades necesarias para servir la fuente de producción, almacenaje o distribución de material que será transportado y coordinará con un miembro del grupo de transportistas o un representante de la agrupación.
- Un miembro del grupo de transportistas seleccionado por éstos o un representante de la agrupación de transportistas se encargará de coordinar los centros de trabajo con el dueño de la obra, del material o el contratista.
 - Se acordará con el dueño de la obra, del material o el contratista la forma y organización de los trabajos ya sea por planta de producción, obra, proyecto o alguna otra fuente de producción, almacenaje o distribución de material.
 - Cuando el dueño de la obra, material, planta o proyecto sea concesionario y desee participar del acarreo de material, sólo podrá presentar para tómbola, la misma cantidad de vehículos autorizados que presente el grupo de transportistas independientes o la agrupación de transportistas, para que haya una distribución equitativa de la carga como manda la Ley para el Transporte de Agregados, Ley Núm. 1 de 1972, *supra*.
 - Se ordenará y organizará la rotación del trabajo con las compañías de acarreo.
 - Se utilizará una urna para seleccionar los turnos. Se depositarán en ésta los números del uno (1) al número de participantes que se encuentran disponibles para ofrecer sus servicios. Cada transportista que desee participar se presentará personalmente el día del sorteo. El número que saque de la urna corresponderá al turno en el cual cargará su camión.
 - En caso de que lleguen nuevos concesionarios al lugar de trabajo, se depositarán nuevos números contados a partir desde el último que fue asignado.
 - Establecidos los turnos, los trabajos comenzarán al día siguiente comenzando a cargarse el camión con el turno número uno (1) y así sucesivamente hasta terminar el día de trabajo. Al día siguiente continuará cargando el camión con el número siguiente al último que cargó el día anterior, manteniendo el orden numérico sucesivo.
 - Ningún contratista podrá negarse a conceder participación o información sobre la organización de los trabajos a transportistas independientes que trabajan individualmente sin pertenecer a organización alguna.
 - Nada de lo establecido esta **Sección** se interpretará como una intervención del NTSP en la forma y manera en que el dueño de la obra o contratista y el grupo de transportistas, acuerdan realizar el trabajo.

SUBCAPÍTULO X. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA – MOTOCICLETA (TCMO).

- 13.83 Todo vehículo de motor dedicado al Servicio Transporte de Carga – Motora o Motocicleta no tendrá que contar con tablillas públicas y se utilizará exclusivamente para el transporte de documentos, paquetes pequeños y correspondencia.
- 13.84 El operador deberá poseer una licencia de conductor de motocicletas o, en la alternativa, una licencia de conductor de categoría distinta que permita conducir motocicleta por las vías públicas conforme a la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, que a su vez tenga el debido Endoso Especializado de Motocicletas (M).
- 13.85 El operador deberá cumplir en todo momento con toda disposición aplicable a la operación de motocicletas por vías públicas contenida en la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, así como con las disposiciones del *Reglamento para establecer las normas, requisitos, condiciones, deberes, obligaciones y endoso para conducir motocicletas por las carreteras*, Reglamento Núm. 7494 del 15 de abril de 2008, o aquel otro reglamento que lo enmiende o sustituya, incluyendo sin limitación todo requisito de equipamiento de la unidad, normas para la operación segura al transitar por vías públicas, y uso de vestimenta adecuada y equipo de protección personal, incluyendo sin limitación casco protector, gafas de seguridad o visera, guantes protectores y equipo reflector durante la operación nocturna.
- 13.86 El operador deberá transportar la carga de forma tal que no le impida en momento alguno mantener ambas manos simultáneamente en el manubrio de la unidad.
- 13.87 Las motocicletas sujetas a las disposiciones de este **Subcapítulo** no podrán ser utilizadas en momento alguno para prestar servicio de transporte de pasajeros, por paga o sin paga. El operador no podrá llevar consigo en la unidad a persona alguna mientras esté prestando servicios autorizados bajo este **Capítulo**.
- 13.88 En los casos en que el operador de la unidad ostente una franquicia de Servicio Transporte de Carga – Motora o Motocicleta en su capacidad personal, para prestar servicios regulados bajo este **Capítulo** por cuenta propia, los términos de vigencia de la autorización de la franquicia concedida al concesionario y de la unidad serán establecidos en atención a la fecha de cumpleaños del concesionario y tendrán la misma fecha de inicio y expiración, conforme a lo dispuesto en el **Artículo III del Subcapítulo II del Capítulo III** de este **Código**.

SUBCAPÍTULO XI. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA – SERVICIO DE GRÚA (TCSG).

- 13.89 Todo vehículo de motor dedicado al Servicio de Grúa deberá cumplir con las especificaciones del fabricante en lo relativo al tonelaje requerido en cuanto al vehículo que izará, remolcará, suspenderá o trasladará.
- 13.90 **Equipo requerido.** El vehículo deberá estar provisto en todo momento del siguiente equipo y material:
- a. Luces intermitentes sobre la cabina de color ámbar, las cuales mantendrá encendidas mientras esté realizando la labor de remolque.
 - b. Pala para regar tierra o arena sobre el aceite, grasa o sustancia similar que se derrame en la vía pública como resultado del accidente o del remolque.
 - c. Escoba para recoger partículas de vidrio provenientes del vehículo al cual va a prestar el servicio.
 - d. Cadenas o cables de seguridad y cualquier equipo similar o necesario establecido por el fabricante, el Departamento o el NTSP, de acuerdo con su capacidad de carga.
 - e. Saco de arena de cincuenta (50) libras.
 - f. Extintor de incendios.
 - g. Tres (3) triángulos reflectores para marcar el área de parada de emergencia.
- 13.91 El operador de grúa deberá estar provisto y hacer uso de un chaleco reflexivo diseñado para uso en carreteras, mientras realiza el enganche de un vehículo.
- 13.92 Ningún operador de grúa transportará pasajero alguno dentro del vehículo remolcado.

- 13.93 Antes de tomar el vehículo o carga para transporte, el operador de la grúa deberá informar al cliente el cargo, si alguno, que habrá de cobrar por cada otro servicio que ofrezca o le soliciten prestar, adicional a la tarifa por enganche y por milla, y procederá con el transporte sólo si el cliente está de acuerdo. **Se prohíbe** el cobro de cargos por servicios adicionales al enganche y transporte que no hayan sido informados al cliente, o a los cuales el cliente no haya consentido. La infracción de esta norma conllevará la imposición de una multa.

SUBCAPÍTULO XII. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA – PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO (TCPP).

- 13.94 Ningún vehículo para el transporte de productos derivados del petróleo podrá estar equipado con biombos sobre su cabina.

SUBCAPÍTULO XIII. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA – COCHE FÚNEBRE (TCCF) Y COCHE FÚNEBRE (RESTRINGIDO) (TCCF-R).

- 13.95 **Traslado de Cadáveres.** Todo vehículo de motor, según definido en la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, utilizado para el traslado de cadáveres, deberá contar con autorización del Negociado.
- 13.96 **Autorización y Renovación de Autorización.** La solicitud de autorización y renovación de Empresa de Transporte de Carga – Coche Fúnebre (TCCF) deberá acompañarse con la certificación de funeraria emitida por el Registro de Demográfico, Departamento de Salud, vigente, correspondiente al concesionario o peticionario. De no contar con dicha certificación, el Negociado podrá tomar cualquier acción que entienda procedente en Derecho, incluyendo convertir la franquicia y los vehículos en Empresa de Transporte de Carga – Coche Fúnebre (Restringido) (TCCF-R), la imposición de una multa administrativa por incumplimiento con el **Subcapítulo VIII** del presente **Capítulo** y/o la cancelación de la franquicia.
- 13.97 **Rotulación.** El vehículo registrado bajo una Empresa de Transporte de Carga – Coche Fúnebre y/o Traslado de Cadáveres (TCCF) no tendrá que cumplir con los requisitos de rotulación dispuestos en este **Capítulo** debido a que se encuentra registrado bajo una funeraria y se puede utilizar para ofrecer servicios funerarios. No obstante, todo vehículo registrado bajo una Empresa de Transporte de Carga – Coche Fúnebre y/o Traslado de Cadáveres (Restringido) (TCCF-R) deberá estar rotulado en las puertas con colores que contrasten con el de las mismas, con la información, tamaño de los trazos y rasgos de las letras como se señala a continuación:
- a. Número de autorización y nombre del concesionario. No menor de dos pulgadas y media de alto por tres octavos de pulgada de ancho (2 ½" x 3/8").

SUBCAPÍTULO XIV. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA ESPECIALIZADA.

ARTÍCULO I. TRANSPORTE DE CARGA REFRIGERADA.

- 13.98 **Vehículo de Transporte de Carga Refrigerada.** El vehículo equipado para el transporte de carga refrigerada se registrará bajo la Franquicia de Transporte de Carga Especializada (TCE). Para operar el vehículo, el peticionario deberá obtener la Autorización de Franquicia de Transporte de Carga Especializada (TCE), correspondiente a cada vehículo a ser operado.
- 13.99 **Tarifas.** Aunque se utilice un remolque bajo otro tipo de autorización para ofrecer el transporte de carga refrigerada, le aplicarán a este transporte las tarifas por Transporte de Carga Especializada dispuestas en el presente **Capítulo**.

ARTÍCULO II. TRANSPORTE DE CANNABIS MEDICINAL.

- 13.100 **Vehículo de Transporte de Cannabis Medicinal.** En armonía con el *Reglamento para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites*, Reglamento Núm. 9038 del 2 de julio de 2018, aprobado por el Departamento de Salud, los vehículos dedicados al transporte de Cannabis Medicinal y/o productos de Cannabis Medicinal serán registrados bajo la Franquicia de Transporte de Carga Especializada (TCE). Para operar el vehículo, el peticionario deberá obtener la Autorización de Franquicia de Transporte de Carga Especializada (TCE) y la Autorización de Vehículo de Transporte de Carga Especializada – Transporte de Cannabis Medicinal (TCE-CM), correspondiente a cada vehículo a ser operado. Para obtener la autorización

del vehículo, el concesionario deberá presentar su Licencia de Transporte de Cannabis Medicinal emitida por el Departamento de Salud.

13.101 **Equipo Especial.** Además de cumplir con los requisitos de seguridad dispuestos por el Departamento de Salud para la transportación de Cannabis Medicinal y por el NTSP, el vehículo deberá tener instaladas cerraduras comerciales de seguridad y botón de pánico.

13.102 **Tarifas.** A este servicio no le aplicarán las tarifas de Transporte de Carga Especializada.

ARTÍCULO III. SERVICIO DE ENTREGA ESPECIAL O ESPECIALIZADA.

13.103 **Conversión.** Toda franquicia que realice el servicio conocido como “Servicio de Entrega Especial o Especializada”, el cual se define como el transporte mediante paga de “documentos, paquetes pequeños y/o correspondencia y que en la prestación de dicho servicio utilice vehículos de motor o motocicletas que no excedan de una capacidad de carga mayor a las mil (1,000) libras”, se convertirá automáticamente en Franquicia de Transporte de Carga Especializada. Los vehículos que cumplan con la función descrita anteriormente se convertirán automáticamente en “Vehículo de Servicio de Entrega Especial”, dentro de la Franquicia TCE. De no cumplir con esta especificación, se convertirá en otra modalidad de vehículo dentro de esta franquicia. El concesionario deberá cumplir con los requisitos y la reglamentación aplicable al servicio al cual se convertirá.

SUBCAPÍTULO XV. IDENTIFICACIÓN E INSPECCIONES.

13.104 La Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal, los Agentes e Inspectores, y demás funcionarios del NTSP, deberán estar atentos al cumplimiento con las disposiciones de este **Capítulo** y notificar al NTSP sobre las infracciones que en relación al mismo se incurran, así como denunciar a los infractores ante la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, o ante los Tribunales de Puerto Rico.

13.105 Todo ciudadano tendrá derecho a exigir a las empresas y operadores de vehículo de motor el cumplimiento de las disposiciones de este **Código** y, en caso de incumplimiento, podrá presentar una querrela ante el NTSP conforme al **Capítulo III** del presente **Código** o presentar una denuncia ante cualquier Tribunal de Puerto Rico.

13.106 Nada de lo expresado en este **Capítulo** se interpretará como una condonación de cualquier actividad delictiva ni una limitación a cualquier persona natural o jurídica para hacer valer sus derechos ante las autoridades del orden público.

SUBCAPÍTULO XVI. APLICABILIDAD DE LAS TARIFAS.

13.107 Las tarifas que se establecen en este **Capítulo** para los servicios de Porteador Público constituyen la compensación debida al transportista única y exclusivamente por el servicio de transporte de la carga que le sea encomendada, desde el punto “a” donde recibe o monta la carga a ser transportada hasta el punto “b” donde deba entregarla. Cuando el servicio de transporte de carga incluya varias paradas en un mismo viaje (entiéndase, paradas intermedias antes del destino final), se calculará la tarifa por dicho viaje a base del punto más distante desde el punto de partida, y se incluirá además a la distancia computada de este modo aquella distancia adicional, si alguna, que el transportista deba recorrer como consecuencia de desvíos durante el recorrido para realizar dichas paradas. El transportista y el dueño de la carga, o la entidad que contrata al transportista, podrán acordar compensación **adicional** a la tarifa por el transporte propiamente dispuesta en este **Capítulo** por concepto de paradas, bultos, dimensiones (espacio), peso o por servicios adicionales que provea el transportista además del transporte de la carga propiamente.

13.108 Como norma general, el servicio de transporte incluye recibir la carga en el punto de origen y realizar la descarga en la puerta o área de recibo del destino. En la alternativa y a modo de excepción, incluye realizar la descarga hasta veinte pies (20’) de distancia contados desde donde el transportista estaciona el vehículo hasta los puntos de entrega antes mencionados. De requerírsele al transportista entregar más allá de la puerta o área de recibo del destino, como por ejemplo dentro del almacén, en los refrigeradores, congeladores, góndolas u otros puntos en el interior del lugar de destino, o a una distancia mayor de veinte pies (20’) de la puerta o área de recibo, cuando las condiciones del lugar no permitan estacionar el vehículo a una distancia menor, como por ejemplo en cascos urbanos, áreas de difícil acceso para el vehículo, o zonas con acceso restringido al paso de vehículos comerciales, el transportista deberá ser compensado por ello **además** de la tarifa por el transporte de la carga.

13.109 Aquellos transportistas que utilicen vehículos identificados en las tablas de tarifas que contiene este **Código**, con capacidad de carga de entre diecinueve mil libras (19,000 lbs.) y treinta y tres mil libras (33,000 lbs.), podrán implementar un sistema de tarifas por zonas, basado en un mínimo de cinco (5) zonas y no más de veinticinco (25) millas cada zona, contadas desde el punto de partida. Por cada veinticinco (25) millas comienza una nueva zona y así sucesivamente:

- a. Por la primera zona de hasta veinticinco (25) millas, el transportista será compensado por trece (13) millas según la tabla de tarifas.
- b. Por la segunda zona de veintiséis (26) a cincuenta (50) millas, será compensado por treinta y siete (37) millas según la tabla de tarifas.
- c. Por la tercera zona de cincuenta y una (51) a setenta y cinco (75) millas, será compensado por sesenta y tres (63) millas según la tabla de tarifas.
- d. Por la cuarta zona de setenta y seis (76) a cien (100) millas, será compensado por ochenta y ocho (88) millas según la tabla de tarifas.
- e. Por la quinta zona de cien (100) a ciento veinticinco (125) millas, será compensado por ciento trece (113) millas según la tabla de tarifas.
- f. Por la sexta zona de ciento veinticinco (125) a ciento cincuenta (150) millas, será compensado por ciento treinta y ocho (138) millas según la tabla de tarifas.

Se aclara que los distribuidores y dueños de la carga podrán establecer sus propios sistemas de distribución por zonas geográficas. No obstante, la compensación que el transportista reciba por el servicio de transporte bajo dichos sistemas no será menor a la que resultaría si se computase a base del sistema por zonas dispuesto en esta **Sección**.

13.110 Ningún Porteador Público para el transporte de carga podrá requerir o percibir el pago de una tarifa que resulte distinta a la tarifa autorizada por el Negociado indicada en las tablas contenidas En el **Suplemento #13-17** del presente **Código**. El Porteador por Contrato requerirá y percibirá tarifas por sus servicios conforme al tarifario que haya notificado al Negociado de acuerdo al **Subcapítulo XVIII** de este **Capítulo**. Toda persona, empresa, corporación o industria que utilice los servicios que ofrecen las empresas a las que este **Capítulo** hace referencia, que incumpla con las tarifas vigentes o cualquier otra disposición de éste, y/o de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, será sancionada mediante multa.

13.111 Ningún Corredor de Transporte (CT) podrá hacer arreglos de transporte o negociar reducciones de las tarifas que el que sufraga el transporte deba pagar. Las tarifas establecidas por el NTSP deberán formar parte del contrato de servicios que el Corredor de Transporte otorgue para ese fin. El Corredor de Transporte **sí** podrá realizar un descuento administrativo a la tarifa a pagarse al transportista, para cubrir sus costos administrativos requeridos para obtener el negocio por el cual contrató al transportista. Ese descuento administrativo deberá constar en el acuerdo.

13.112 Ninguna empresa de transporte de carga podrá hacer reducciones de las tarifas que el que sufraga el transporte deba pagar por transporte que efectúe entre terminales o a través de rutas regulares o irregulares.

13.113 Ningún Porteador Público podrá ofrecer servicios de transporte sujetos a este **Capítulo** por tarifas menores a las establecidas por el NTSP, en los casos aplicables.

13.114 Todo cobro efectuado por concepto de tarifas será computado sin incluir el costo de la carga transportada.

13.115 El dueño de la carga o la entidad que contrate al transportista, velará por el cumplimiento con las reglamentaciones de peso en las carreteras que sean aplicables. La responsabilidad por la violación de dicha reglamentación, incluyendo el pago de cualquier multa que como consecuencia sea impuesta, recaerá sobre la persona natural o jurídica responsable de colocar la carga (generador de carga), el conductor o dueño del vehículo, o el receptor de la carga, de acuerdo con lo dispuesto en la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, y el *Reglamento de Dimensiones y Peso de los Vehículos Pesados de Motor, Arrastre y Semiarraastre de los Vehículos que Transitan por las Vías Públicas de Puerto Rico*, Reglamento Núm. 8154 del 31 de enero de 2012, o conforme a lo que dispongan las leyes o reglamentos que en lo sucesivo sustituyan a alguno de estos cuerpos legales.

- 13.116 Ningún Porteador Público para el Transporte de Carga podrá permanecer más de dos (2) horas en el destino para completar la descarga de la mercancía. De requerir tiempo adicional para realizar la entrega, el transportista deberá comunicarse con el dueño de la carga o la entidad que lo contrató para informar la situación. El dueño de la carga o la entidad que lo contrató determinará si autoriza al transportista a esperar más tiempo para finiquitar la entrega y le compensará por el tiempo de espera por acuerdo mutuo, cuya compensación nunca será menor por hora de espera al salario mínimo vigente, entendiéndose dicha cantidad como un estimado razonable de la remuneración mínima que una persona debe recibir por su trabajo. **Se aclara**, que el establecimiento del salario mínimo vigente como medida de la compensación mínima debida al transportista por el tiempo de espera no tendrá el efecto de establecer una relación obrero-patronal entre el transportista y el dueño de la carga, y aplicará de modo supletorio solamente cuando las partes no hayan estipulado la compensación que deberá ser pagada al transportista en tales circunstancias. En caso de que el Porteador Público para el Transporte de Carga no pueda completar su ruta debido al tiempo que tuvo que esperar, deberá ser compensado como si hubiera realizado tal entrega que no se logró por la espera.
- 13.117 El dueño de la carga o la entidad que contrate al Porteador Público para el Transporte de Carga deberá compensar al transportista si éste no logra completar la ruta del día por causas no atribuibles a su persona o su vehículo.
- 13.118 El dueño de la carga o entidad que contrate al Porteador Público para el Transporte de Carga será responsable frente al transportista de las situaciones que cause su cliente, tales como: demoras en el descargue, rechazo de la carga por causas no atribuibles al transportista o su vehículo, condiciones que imponga el cliente para recibir la carga, entrega más allá de lo dispuesto en el llamado “punto de entrega” de este **Subcapítulo** por causas no atribuibles al transportista, o por servicios adicionales y/o distintos a los que incluye la tarifa por el transporte de la carga propiamente. Será responsabilidad del dueño de la carga o entidad que contrate al transportista orientar a su cliente sobre la reglamentación aplicable y las consecuencias del incumplimiento.
- 13.119 Cuando el transportista realice acuerdos de financiamiento de su operación, tales como adelanto de pagos, financiamiento de pólizas de seguros, vehículos y combustible, entre otros, con los dueños de la carga o con las entidades que los contratan, estos acuerdos deberán constar por escrito y se harán los descuentos por tales conceptos de la compensación total al transportista, partiendo de la tarifa vigente.
- 13.120 Estas tarifas no son aplicables a la carga aérea, a la entrega de Mercancía a Residencia y a los servicios de Porteador por Contrato.
- 13.121 Ninguna persona natural o jurídica podrá realizar retenciones a la tarifa vigente que debe cobrar un transportista de carga a no ser que esta retención responda a un acuerdo entre ambas partes y esté fundamentada en algún producto que se le adelantó al transportista, o sea permitida por el presente **Código**.
- 13.122 Todo transportista que entienda que se le ha violado su derecho conforme a lo establecido en este **Subcapítulo** podrá presentar una querrella o queja ante el NTSP.

SUBCAPÍTULO XVII. TARIFAS MÍNIMAS Y AJUSTE POR COMBUSTIBLE.

ARTÍCULO I. TARIFAS APLICABLES

- 13.123 Las tarifas mínimas aplicables a los varios servicios de transporte de carga por Porteadores Públicos regulados bajo el presente **Capítulo**, y el ajuste por concepto de las fluctuaciones en el precio de combustible aplicables a los servicios de Porteadores Públicos y Porteadores por Contrato, se desglosan en el **Suplemento #13-17** de este **Capítulo XIII, Subcapítulo XVII**, incorporado al presente **Código**. **Se aclara**, que los Porteadores por Contrato podrán establecer sus propias tarifas conforme a lo dispuesto en el **Subcapítulo XVIII** de este **Capítulo**; el ajuste por combustible dispuesto en el Suplemento aplica a Porteadores Públicos y Porteadores por Contrato.
- 13.124 Las tarifas para los servicios de Porteadores Públicos serán revisadas **cada cinco (5) años** mediante procedimientos formales de reglamentación, en cumplimiento con la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, supra*. Una vez aprobadas y hayan entrado en vigor, las nuevas tarifas serán incorporadas al presente **Código** como Suplemento, sin necesidad de enmendar a su vez este **Código** mediante procedimientos formales de reglamentación.

SUBCAPÍTULO XVIII. DISPOSICIONES ESPECIALESPLICABLES AL TRANSPORTE DE CARGA POR CONTRATO.

13.125 El concesionario deberá solicitar el Certificado de Autorización de Vehículo para cada una de las franquicias sujetas a la reglamentación del presente **Capítulo**, según se desglosa a continuación para los servicios de Porteador por Contrato:

- a. PCTCA (Franquicia) | Empresa de Transporte de Carga por Contrato – Agregados**
 - i. PCTCA (Vehículo) | Vehículo de Transporte de Carga por Contrato – Agregados
- b. PCTCAET (Franquicia) | Empresa de Transporte de Carga por Contrato – Agua en Tanque**
 - i. PCTCAET (Vehículo) | Vehículo de Transporte de Carga por Contrato – Agua en Tanque
- c. PCTCAG (Franquicia) | Empresa de Transporte de Carga Agrícola por Contrato**
 - i. PCTCAG (Vehículo) | Vehículo de Transporte de Carga Agrícola por Contrato
- d. PCTCE (Franquicia) | Empresa de Transporte de Carga Especializada por Contrato**
 - i. PCTCE (Vehículo) | Vehículo de Transporte de Carga Especializada por Contrato
 - ii. PCTCE-CM (Vehículo) | Vehículo de Transporte de Carga Especializada para el Transporte de Cannabis Medicinal por Contrato
 - iii. PCTCE-CRC (Vehículo Cajón) | Vehículo Cajón de Transporte de Carga Especializada por Contrato – Carga Refrigerada
 - iv. PCTCE-CR (Vehículo Remolque) | Vehículo Remolque de Transporte de Carga Especializada por Contrato – Carga Refrigerada
 - v. PCTCE-SEE (Vehículo Entrega Especial) | Vehículo de Servicio de Entrega Especial por Contrato
- e. PCTCG (Franquicia) | Empresa de Transporte de Carga General por Contrato**
 - i. PCTCG (Vehículo Remolque) | Vehículo de Transporte de Carga General por Contrato – Remolque
 - ii. PCTCG (Vehículo – Plataforma) | Vehículo de Transporte de Carga General por Contrato – Plataforma
 - iii. PCTCG (Vehículo Pick-Up) | Vehículo de Transporte de Carga General por Contrato – Pick-Up
 - iv. PCTCG (Vehículo Cajón) | Vehículo de Transporte de Carga General por Contrato – Cajón
 - v. PCTCG (Vehículo No Comercial) | Vehículo de Transporte de Carga General por Contrato – No Comercial
- f. PCTCCF (Franquicia) | Empresa de Transporte de Carga por Contrato – Coche Fúnebre**
 - i. PCTCCF (Vehículo) | Coche Fúnebre por Contrato
- g. PCTCCF-R (Franquicia) | Empresa de Transporte de Carga por Contrato – Coche Fúnebre (Restringido)**
 - i. PCTCCF-R (Vehículo Restringido) | Coche Fúnebre por Contrato (Restringido)
- h. PCTCMO (Franquicia) | Empresa de Transporte de Carga por Contrato – Motora o Motocicleta**
 - i. PCTCMO (Vehículo) | Vehículo de Transporte de Carga por Contrato – Motora o Motocicleta
- i. PCTCMU (Franquicia) | Empresa de Transporte de Carga por Contrato – Mudanzas**

- i. PCTCMU (Vehículo) | Vehículo de Transporte de Carga por Contrato – Mudanzas
 - j. **PCTCPP (Franquicia) | Empresa de Transporte de Carga por Contrato – Productos Derivados del Petróleo**
 - i. PCTCPP (Bobtail – Gas) | Vehículo Bobtail (Gas) de Transporte de Carga por Contrato – Productos Derivados del Petróleo
 - ii. PCTCPP (Cajón) | Vehículo Cajón de Transporte de Carga por Contrato – Productos Derivados del Petróleo
 - iii. PCTCPP (Pick-Up – Diésel o Gasolina) | Vehículo Pick-Up (Diésel o Gasolina) de Transporte de Carga por Contrato – Productos Derivados del Petróleo
 - iv. PCTCPP (Pick-Up – Gas) | Vehículo Pick-Up (Gas) de Transporte de Carga por Contrato – Productos Derivados del Petróleo
 - v. PCTCPP (Remolque) | Vehículo de Transporte de Carga por Contrato – Productos Derivados del Petróleo - Remolque
 - vi. PCTCPP (Tanque Pitufo) | Vehículo Tanque (Pitufo) de Transporte de Carga por Contrato
 - k. **PCTCRB (Franquicia) | Empresa de Transporte de Carga por Contrato – Recogido de Basura**
 - i. PCTCRB (Vehículo) | Vehículo de Transporte de Carga por Contrato – Recogido de Basura
 - l. **PCTCSG (Franquicia) | Empresa de Transporte de Carga por Contrato – Servicio de Grúa**
 - i. PCTCSG (Vehículo-Puntal o Pick-Up –No Comercial) | Vehículo Puntal o Pick-Up No Comercial de Transporte de Carga por Contrato – Servicio de Grúa
 - ii. PCTCSG (Vehículo-Puntal o Pick-Up -Comercial) | Vehículo Puntal o Pick-Up de Transporte de Carga por Contrato – Servicio de Grúa
 - iii. PCTCSG (Vehículo-Plataforma) | Vehículo Plataforma de Transporte de Carga por Contrato – Servicio de Grúa
- 13.126 **Vigencia.** El Negociado expedirá las autorizaciones cuando el solicitante cumpla con los requisitos antes dispuestos y su vigencia será de **tres (3) años**.
- 13.127 Previo a comenzar operaciones y como requisito para obtener autorización para prestar servicio de Transporte de Carga por Contrato bajo el presente **Capítulo**, el peticionario deberá presentar los siguientes documentos y acreditar su cumplimiento, según sea aplicable, con los siguientes requisitos:
- a. Establecerá y notificará al Negociado su tarifario por el servicio de transporte de carga previo a comenzar operaciones, y deberá igualmente presentarlo ante el NTSP de interés modificar el mismo estando ya en operación.
 - b. Proveerá la información básica sobre el contrato que sea requerida mediante el formulario que el Negociado adopte a esos efectos, el cual sustituirá la copia del contrato propiamente requerida bajo el Art. 39 de la *Ley de Servicio Público, supra*. El incumplimiento con este requisito constituirá una violación a este **Código** y podrá conllevar la imposición de una multa o la revocación de su autorización. El Presidente determinará mediante Orden o Suplemento el formato del formulario y la información mínima sobre el contrato que deberá ser provista, la cual no incluirá los términos comerciales u otra información confidencial del acuerdo. El concesionario podrá comenzar a prestar servicios bajo el contrato inmediatamente después de radicar el formulario dispuesto en este inciso sin necesidad de someter el contrato propiamente o de requerirse su evaluación o aprobación por el Negociado. El Negociado no obstante podrá requerir copia del contrato mediante procedimientos que garanticen la confidencialidad de su contenido, según sea requerido para llegar a determinaciones en caso de querella.
 - c. El concesionario autorizado a prestar servicios de Transporte de Carga por Contrato sólo proveerá servicios a aquellas empresas o personas que figuren en los contratos informados al Negociado mediante el formulario dispuesto en el inciso precedente

- cuando solicitó la autorización para desempeñarse como Portador por Contrato. De haber otorgado contratos adicionales, el concesionario deberá de igual forma informarlos al NTSP mediante el formulario antes dispuesto. El concesionario no podrá ofrecer sus servicios hasta que su autorización para prestar servicios de Transporte de Carga por Contrato haya sido aprobada o renovada. Tampoco podrá prestar servicio por tarifas distintas a las que adoptó y previamente notificó al NTSP. El incumplimiento con lo anterior constituirá una violación a este **Código** y podrá conllevar la imposición de una multa o la revocación de su autorización.
- d. El contrato deberá asegurar un mínimo de servicio (trabajo) diario, mensual o anual. La autorización que conceda el NTSP tendrá la duración del término del contrato que se someta, hasta un máximo de **tres (3) años**, según aplique.
 - e. El contrato deberá contener una cláusula para que quede sin efecto en caso de que el dueño de la carga o entidad contratante incumpla con el mínimo de servicio acordado.
 - f. Cuando el transportista realice acuerdos de financiamiento de su operación, tales como adelanto de pagos, financiamiento de pólizas de seguros, vehículos, o combustible, entre otros, con los dueños de la carga o con las entidades que los contratan, estos acuerdos deberán constar en el contrato.
 - g. Como norma general, el servicio de transporte incluye recibir la carga en el punto de origen y realizar la descarga en la puerta o área de recibo del destino. En la alternativa y a modo de excepción, incluye realizar la descarga hasta veinte pies (20') de distancia contados desde donde el transportista estaciona el vehículo hasta los puntos de entrega antes mencionados. De requerírsele al transportista entregar más allá de la puerta o área de recibo del destino, como por ejemplo dentro del almacén, en los refrigeradores, congeladores, góndolas u otros puntos en el interior del lugar de destino, o a una distancia mayor de veinte pies (20') de la puerta o área de recibo, cuando las condiciones del lugar no permitan estacionar el vehículo a una distancia menor, como por ejemplo en cascos urbanos, áreas de difícil acceso para el vehículo, o zonas con acceso restringido al paso de vehículos comerciales, el transportista deberá ser compensado por el tiempo adicional que le tome completar la entrega, **además** de la tarifa por el transporte de la carga, según acuerden las partes. La compensación por este concepto deberá constar en el contrato.
 - h. El contrato deberá disponer sobre la responsabilidad de contabilizar la carga a ser transportada. El dueño de la carga o la entidad contratante y el Porteador por Contrato de Carga podrán llegar a acuerdos sobre quién realizará la contabilización y cuándo se realizará.
 - i. El contrato deberá disponer sobre los remedios y/o compensación a los que tendrá derecho el Porteador por Contrato de Carga, si no logra completar la ruta del día por causas no atribuibles a su persona o su vehículo.
 - j. El contrato deberá contener una cláusula que disponga que el dueño de la carga o entidad que contrate al Porteador por Contrato de Carga ha orientado a su cliente sobre el tiempo de espera del chofer, distancia de descargue y los costos por incumplimiento de alguno de éstos.
 - k. El dueño de la carga o entidad que contrate al Porteador por Contrato de Carga será responsable frente al transportista por las situaciones que cause su cliente, tales como: demoras en el descargue, rechazo de la carga por causas no atribuibles al transportista, condiciones que imponga el cliente para recibir la carga, entrega más allá de lo dispuesto en el inciso "g" de esta **Sección** por causas no atribuibles al transportista, o por servicios adicionales y/o distintos a los que incluye la tarifa por el transporte de la carga.
 - l. El Porteador por Contrato de Carga y el dueño de la carga incluirán cláusulas en el contrato para atender y asegurar una compensación justa por el tiempo adicional para completar la entrega por tener que realizarla más allá de lo dispuesto en el inciso "h" de esta **Sección**, por tener que hacer turno de más de dos (2) horas para realizar la entrega, o al realizar otras tareas no relacionadas al transporte. Dicha compensación nunca será menor por hora de espera al salario mínimo vigente, entendiéndose dicha cantidad como un estimado razonable de la remuneración mínima que una persona debe recibir por su trabajo. **Se aclara**, que el establecimiento del salario mínimo vigente como medida de la compensación mínima debida al transportista por los conceptos

antes mencionados no tendrá el efecto de establecer una relación obrero-patronal entre el transportista y el dueño de la carga, y aplicará de modo supletorio solamente cuando las partes no hayan estipulado la compensación que deberá ser pagada al transportista en tales circunstancias.

- m. El contrato deberá atender las fluctuaciones en el costo del combustible o incorporar por referencia el ajuste por combustible que dispone este **Código**.
- n. Todo operador de un vehículo dedicado al Transporte de Carga por Contrato deberá llevar consigo, mientras presta el servicio, la autorización del NTSP y su tarifario, así como los demás documentos que se le requieren a todo transporte de carga, según dispone este **Código**.
- o. El dueño de la carga, el Porteador por Contrato de Carga, el corredor de transporte y la entidad contratante velarán por el cumplimiento con la reglamentación de peso en las carreteras que sean aplicables. La responsabilidad por la violación de dicha reglamentación, incluyendo el pago de cualquier multa que como consecuencia sea impuesta, recaerá sobre la persona natural o jurídica responsable de colocar la carga (generador de carga), el conductor o dueño del vehículo, o el receptor de la carga, de acuerdo con lo dispuesto en la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, y el *Reglamento de Dimensiones y Peso de los Vehículos Pesados de Motor, Arrastre y Semiarraastre de los Vehículos que Transitan por las Vías Públicas de Puerto Rico*, Reglamento Núm. 8154 del 31 de enero de 2012, o conforme a lo que dispongan las leyes o reglamentos que en lo sucesivo sustituyan a alguno de estos cuerpos legales.
- p. En el caso de transporte hacia las islas municipio de Vieques y Culebra, el tarifario o el contrato deberá contener compensación por el tiempo y los gastos adicionales que representa tal transporte.
- q. Cuando el Porteador por Contrato de Carga sea subcontratado por otro transportista o por un Corredor de Transporte autorizado por el NTSP, la tarifa acordada deberá estar en cumplimiento con lo dispuesto en este **Subcapítulo**. La tarifa deberá constar en el acuerdo. Se podrá realizar un descuento administrativo a la tarifa a pagarse al Porteador por Contrato de Carga, para cubrir los costos administrativos del subcontratante o Corredor de Transporte, requeridos para obtener el negocio por el cual contrató al Porteador subcontratado. Dicho descuento administrativo deberá constar en el acuerdo.
- r. Cualquier violación a una o varias disposiciones de esta sección será considerada una violación al presente **Código** y podrá conllevar la imposición de una multa según se dispone en el **Capítulo V**, la revocación de la autorización o ambas penalidades.

SUBCAPÍTULO XIX. CONVERSIÓN.

- 13.128 Toda franquicia existente de Transporte de Carga – Vehículos Blindados (TCVB) será convertida nuevamente a franquicia de Porteador por Contrato – Vehículos Blindados (PCVB) con tablilla privada, y toda franquicia de Porteador por Contrato – Transporte de Carga (PCTC) será convertida automáticamente a Empresa de Transporte de Carga Especializada (TCE), Transporte de Carga General (TCG), Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga (PCTPC), o alguna otra modalidad de Empresa de Transporte de Carga regulada por el presente **Capítulo**, según el análisis particular de cada caso. La conversión se realizará al solicitar el próximo trámite de autorización necesario a través de la Plataforma Digital. El Negociado procederá a asignarle un nuevo número de autorización con las siglas que correspondan. A partir de la conversión, el concesionario deberá cumplir con todos los requisitos y la reglamentación aplicable a la franquicia a la cual será convertida. De contar con tablillas privadas, excepto vehículos blindados y vehículos, el concesionario deberá solicitar el cambio de tablillas a públicas, en cada trámite que se realice a través de la plataforma, hasta que todas sus unidades cuenten con tablillas públicas.
- 13.129 Toda franquicia de Empresa de Transporte de Carga – Servicio de Entrega Especial (TCSEE) y Empresa de Transporte de Carga – Persona con Valija (TCPV), que cuente con vehículos comerciales, será convertida automáticamente a Empresa de Transporte de Carga General (TCG), o alguna otra modalidad de Empresa de Transporte de Carga regulada por el presente **Capítulo**, según el análisis particular de cada caso. De no utilizar vehículos comerciales, se convertirá a Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga (PCTPC). La conversión se realizará al solicitar el próximo trámite de autorización necesario a través de la Plataforma Digital. El Negociado procederá a asignarle un nuevo

número de autorización con las siglas que correspondan. A partir de la conversión, el concesionario deberá cumplir con todos los requisitos y la reglamentación aplicable a la franquicia a la cual será convertida. De contar con tablillas privadas, el concesionario deberá solicitar el cambio de tablillas a públicas, en cada trámite que se realice a través de la plataforma, hasta que todas sus unidades cuenten con tablillas públicas.

- 13.130 Toda franquicia de Empresa de Transporte de Carga – Carga de Agregados (Privado) (TCCA) será convertida automáticamente a franquicia de Empresa de Transporte de Carga – Agregados (TCA). La conversión se realizará al solicitar el próximo trámite de autorización necesario a través de la Plataforma Digital. El Negociado procederá a asignarle un nuevo número de autorización con las siglas “TCA”. A partir de la conversión, el concesionario deberá cumplir con todos los requisitos y la reglamentación aplicable a la franquicia a la cual será convertida. De contar con tablillas privadas, el concesionario deberá solicitar el cambio de tablillas a públicas, en cada trámite que se realice a través de la plataforma, hasta que todas sus unidades cuenten con tablillas públicas. Dichas franquicias deberán cumplir con los aranceles y las tarifas correspondientes a la franquicia TCA.
- 13.131 Toda franquicia de Empresa de Transporte de Carga – Agua Embotellada (TCAEM) y toda franquicia de Empresa de Transporte de Carga – Furgones (TCF) será convertida automáticamente a alguna modalidad de Empresa de Transporte de Carga General (TCG), según el análisis particular de cada caso. La conversión se realizará al solicitar el próximo trámite de autorización necesario a través de la Plataforma Digital. El Negociado procederá a asignarle un nuevo número de autorización con las siglas que correspondan. El concesionario deberá cumplir con todos los requisitos y la reglamentación aplicable a la franquicia a la cual será convertida. De contar con tablillas privadas, el concesionario deberá solicitar el cambio de tablillas a públicas, en cada trámite que se realice a través de la plataforma, hasta que todas sus unidades cuenten con tablillas públicas.
- 13.132 A partir del **29 de febrero de 2020**, la autorización de Empresa de Transporte de Carga – Coche Fúnebre Floral (TCCF(F)) dejó de existir. Dicha autorización será convertida automáticamente a Empresa de Transporte de Carga – Coche Fúnebre y/o Traslado de Cadáveres (TCCF), de contar con autorización para ofrecer servicios funerarios en Puerto Rico, o Empresa de Transporte de Carga – Coche Fúnebre y/o Traslado de Cadáveres (Restringido) (TCCF-R), de no contar con la misma, conforme a la *Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico*, Ley 258-2012, según enmendada. La conversión se realizará al solicitar el próximo trámite de autorización necesario a través de la Plataforma Digital. Para ello, deberá presentar la solicitud correspondiente, acompañada de la certificación de funeraria emitida por el Registro de Demográfico, Departamento de Salud, en el caso de la franquicia TCCF. El Negociado procederá a asignarle un nuevo número de autorización con las siglas que correspondan. De contar con alguna de las otras autorizaciones a ser convertidas, se procederá con la consolidación de las unidades en la franquicia que aplique. A partir de la conversión, el concesionario deberá cumplir con todos los requisitos y la reglamentación aplicable a la franquicia a la cual será convertida.
- 13.133 Por otra parte, a aquellos concesionarios que ostente más de una de las siguientes autorizaciones: (a) Empresa de Transporte de Carga – Coche Fúnebre Floral (TCCF(F)), (b) Empresa de Transporte de Carga – Coche Fúnebre y/o Traslado de Cadáveres (TCCF) o (c) Empresa de Transporte de Carga – Coche Fúnebre y/o Traslado de Cadáveres (Restringido) (TCCF-R), se le consolidarán las franquicias automáticamente en su franquicia TCCF, de poseer autorización para operar una funeraria o proveer servicios funerarios dentro de la jurisdicción de Puerto Rico conforme a la *Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico*, Ley 258-2012, según enmendada, o TCCF-R de no contar con ella. La consolidación se realizará al solicitar el próximo trámite de autorización necesario a través de la Plataforma Digital.
- 13.134 **Cambio de tablillas privadas por tablillas públicas.** En el caso que se requiera el cambio de tablillas privadas por tablillas públicas, el concesionario deberá comparecer ante el Departamento e identificar cada vehículo para su registro como vehículo de motor público autorizado por el Negociado y solicitar que se emitan las tablillas públicas correspondientes. El concesionario deberá completar el cambio de tablilla y presentar ante el Negociado el documento emitido por el Departamento que acredite el número de la tablilla pública asignada junto con la solicitud inicial de Autorización, o previo a la próxima renovación de la autorización de la unidad. De no presentar dicha evidencia dentro del término concedido, el concesionario se expone a que la autorización del vehículo no sea

concedida o renovada. Los trámites ante el Negociado requeridos para cumplir con lo antes dispuesto serán efectuados libre del pago al Negociado de cuotas de procesamiento y aranceles.

SUBCAPÍTULO XX. VIGENCIA.

13.135 Se mantienen en pleno vigor y efecto todas las demás disposiciones del *Reglamento para el Transporte Comercial, supra*, que no estén en conflicto con el presente **Código**.

Proyecto Reglamento CRNTSP Fase IV Publicada 16 Sept 2026

TOMO IV. OTROS SERVICIOS PÚBLICOS.

CAPÍTULO XIV. FRANQUICIAS DE GAS.

SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES.

14.01 Se enmienda el Artículo 5 del *Reglamento para la Industria de Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías*, Reglamento Núm. 7160 del 6 de junio de 2006, según enmendado, a los fines de añadir los Incisos 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 que leen como sigue:

45. **Certificación de aprendiz de plomero.** Documento expedido por la Junta Examinadora a una persona no diestra que cumple con los requisitos dispuestos en la *Ley de la Junta Examinadora y del Colegio de Plomeros* para ejercer como aprendiz de plomero.

46. **Certificación de Instalación.** Documento preparado y firmado por un Maestro Plomero, o por un Oficial Plomero si la *Ley de la Junta Examinadora y del Colegio de Plomeros* lo permite, en el que certifica, bajo pena de perjurio, que realizó o inspeccionó un trabajo de plomería, que el mismo es conforme a la reglamentación y requisitos aplicables.

47. **Certificación de Maestro Plomero.** Documento emitido por un Maestro Plomero luego de haber inspeccionado, instalado, reparado u ofrecido mantenimiento a cualquier sistema de plomería, sistemas de riego agrícola, sistema de gases y sistema contra incendio, con el propósito de garantizar o certificar el trabajo realizado por él o ella, o por un plomero colegiado.

48. **Certificación de Oficial Plomero.** Documento emitido por un Oficial Plomero luego de haber instalado, reparado u ofrecido mantenimiento a cualquier sistema de plomería, sistemas de riego agrícola, sistemas de gases y sistema contra incendio, bombas de aguas, calderas, pozos sépticos y otros, con el propósito de garantizar el trabajo realizado.

49. **Inspector de Franquicias de Gas.** Ingeniero Profesional autorizado por el Negociado a realizar la inspección de facilidades y equipos autorizados a las Franquicias de Gas. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "I-FG", seguidas por el número asignado a cada concesionario.

50. **Inspector de Instalaciones de Gas.** Significa un Maestro Plomero, o un Oficial Plomero si la *Ley de la Junta Examinadora y del Colegio de Plomeros* le permite inspeccionar instalaciones, que se encuentre en cumplimiento con la *Ley de la Junta Examinadora y del Colegio de Plomeros*.

51. **Inspector de plomería.** Persona con licencia de Maestro Plomero nombrado por el Secretario de Salud y adscrito al Departamento de Salud autorizado por ley a velar por el cumplimiento de las disposiciones de la *Ley de la Junta Examinadora y del Colegio de Plomeros*, quién deberá cumplir, además de lo dispuesto en dicha *Ley*, con los siguientes requisitos:

- (1) Vigilar que todo trabajo de plomería sea hecho por plomeros colegiados y autorizados por ley.
- (2) Inspeccionar el material utilizado o a utilizarse en todo trabajo de plomería para asegurarse que se cumplan con las normas y especificaciones requeridas por ley.
- (3) Inspeccionar el trabajo para verificar las filtraciones en todas las líneas de agua potable, aguas negras o de gas.
- (4) Velar que ninguna persona se anuncie por ningún medio como que es plomero o que ofrece servicios de plomería sin tener la licencia correspondiente.
- (5) Informar al Secretario de Salud y al Colegio cualquier anomalía como resultado de su labor de supervisión de trabajo de plomería.

52. **Junta Examinadora.** Para propósitos exclusivos de este **Capítulo**, significa la *Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico*.

53. **Ley de la Junta Examinadora y del Colegio de Plomeros.** Significa la *Ley de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros y del Colegio de Maestros y*

Oficiales Plomeros de Puerto Rico, Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2022, según enmendada.

54. **Maestro Plomero.** Persona autorizada por la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros a ejercer su profesión, a inspeccionar o re-inspeccionar trabajos de plomería y certificar o recertificar los mismos.
55. **Oficial Plomero.** Persona autorizada por la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico a ejercer la profesión de plomero.
56. **Sistema comercial** - Sistema de plomería que sirve a un local dedicado a actividades comerciales, recreativas o de prestación de servicios, incluyendo a los hoteles, paradores o unidades análogas. Entre los componentes del sistema comercial se incluyen instalaciones de línea de gas licuado, sistema de recogido de gases, sistema contra incendio y riego agrícola, bombas de agua, calderas, pozos sépticos y acueductos y alcantarillados, entre otros.
57. **Sistema doméstico** - Sistema de plomería individual, familiar o multifamiliar desarrollado con el propósito de servir a individuos o núcleos familiares por un tiempo determinado o permanentemente. Se excluyen a los hoteles, paradores o unidades comerciales de interés similar. Entre los componentes del sistema doméstico se incluyen instalaciones de línea de gas doméstico, sistema contra incendios, bombas de agua, pozos sépticos y acueductos y alcantarillados, entre otros.
58. **Sistema industrial** - Sistema de plomería que sirve a un local dedicado a gestiones industriales, agrícolas, de manufactura, procesamiento de materiales, farmacéuticas, hospitales o refinerías, entre otros. Entre los componentes del sistema industrial se incluyen instalaciones de sistema de gases, sistemas contra incendio y riego agrícola, bombas de agua, calderas, pozos sépticos y acueductos y alcantarillados, entre otros.
59. **Técnico de Gas** – Individuo adscrito a una Franquicia de Gas, que podrá ser empleado de la empresa concesionaria, a quien el Negociado ha autorizado para realizar la inspección de ciertas facilidades y equipos autorizados a las Franquicias de Gas. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "TG ", seguidas por el número asignado a cada concesionario.
60. **Técnico de Gas Plomero.** Maestro Plomero, a quien el Negociado ha autorizado para realizar la inspección de ciertas facilidades y equipos autorizados a las Franquicias de Gas. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "TG Plomero", seguidas por el número asignado a cada concesionario.

SUBCAPÍTULO II. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTÍCULO I. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN Y RENOVACIÓN DE FRANQUICIA DE GAS.

- 14.02 A partir de la fecha en la cual entre en vigor el presente **Código**, el Negociado estará emitiendo un certificado separado por cada autorización de servicio bajo las Franquicias de Gas. La autorización correspondiente se continuará identificando con las siglas "FG", seguidas por el número asignado a cada concesionario.
- 14.03 El Negociado emitirá certificados correspondientes a los siguientes servicios autorizados bajo una Franquicia de Gas:
 - a. FG (Almacenaje) | Gabinete de Almacenaje de Cilindros de 100 Libras
 - b. FG (Domicilio) | Distribuidor a Domicilio
 - c. FG (Granel) | Distribuidor a Granel
 - d. FG (Instalación Comercial) | Instalación Comercial
 - e. FG (Importadora) | Importadora
 - f. FG (Mostrador) | Mostrador de Intercambio de Cilindros de 20 Libras
 - g. FG (Planta) | Planta
 - h. FG (Productora) | Productora (Refinería)
 - i. FG (Reparación) | Reparación de Cilindros
 - j. FG (TG) | Técnico de Gas

k. FG (TG Plomero) | Técnico de Gas Plomero

- 14.04 El certificado de cada servicio se mantendrá atado a cada uno de los posibles servicios autorizados, por lo cual el concesionario deberá cumplir con los requisitos específicos de cada servicio para que se autorice su operación.
- 14.05 **El Negociado no emitirá Endosos de Construcción ni Uso para las Instalaciones Comerciales ni los Mostradores o Gabinetes de Almacenaje.** El concesionario de Franquicia de Gas presentará la solicitud de autorización para ofrecer dicho servicio, en cumplimiento con todos los requisitos legales, tanto estatales como federales, y el Negociado, de aprobar la solicitud, emitirá el Certificado de Autorización correspondiente. El concesionario es responsable de cumplir con los requisitos estatales y federales, incluyendo la obtención de los permisos y endosos de construcción emitidos por las agencias pertinentes, previo a la construcción de cualquier tipo de instalación, mostrador o gabinete. El Negociado se reserva el derecho a realizar inspecciones periódicas en este tipo de construcción previo y posterior a la presentación ante el NTSP de la solicitud de autorización de servicio. El Maestro Plomero, o aquel otro plomero que la *Ley de la Junta Examinadora y del Colegio de Plomeros* autorice, será responsable de certificar que la instalación de sistemas de gas licuado están en cumplimiento con todos los reglamentos aplicables. El Inspector de Franquicias de Gas o Técnico de Gas será responsable de certificar que la instalación, mostrador o gabinete cumple con todas las regulaciones estatales y federales aplicables.
- 14.06 En el caso de las solicitudes para operar una Planta, Productora (Refinería), Importadora o facilidades para Reparación de Cilindros, el concesionario de Franquicia de Gas presentará la solicitud de autorización para ofrecer dicho servicio en cumplimiento con todos los requisitos dispuestos en este Código. Al cumplir con dichos requisitos, el NTSP emitirá un Endoso de Construcción, con el cual el peticionario procederá a solicitar el Permiso General Consolidado para las facilidades. El concesionario es responsable de cumplir con los requisitos estatales y federales, incluyendo la obtención de los permisos y endosos de construcción emitidos por las agencias pertinentes, previo a la construcción de cualquier tipo de planta, productora (refinería) o importadora. El Negociado se reserva el derecho a realizar inspecciones periódicas en este tipo de construcción previo y posterior a la presentación ante el NTSP de la solicitud de autorización de servicio. El Inspector de Franquicias de Gas será responsable de establecer que las facilidades, la planta, productora (refinería) o importadora cumple con todas las regulaciones estatales y federales aplicables. Una vez el concesionario presente la certificación emitida por el Inspector de Franquicias de Gas, de aprobar la solicitud, emitirá el Certificado de Autorización correspondiente.
- 14.07 **Póliza de seguro de responsabilidad pública.** Previo a comenzar operaciones, el concesionario deberá presentar ante el Negociado una copia de la certificación de póliza de seguro de responsabilidad pública que cubra sus operaciones como compañía de servicio público y especifique la cubierta dispuesta en el Artículo 6, Sección I, Inciso E del *Reglamento para la Industria de Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías, supra*. Cada franquicia y servicio deberá constar bajo la póliza de seguro de responsabilidad pública. **Se aclara** que no serán de aplicación los Párrafos 2 y 3 de dicho Inciso E del Artículo 6, Sección I, del reglamento citado.
- 14.08 Con respecto a las autorizaciones concedidas previo a la aprobación de este **Código**, los cambios aquí dispuestos entrarán en vigor al momento en el cual venza cada autorización y/o al solicitar una enmienda a la autorización.
- 14.09 **Solicitud de Autorización y Renovación de Autorización de Franquicia.** Toda persona que interese ofrecer el servicio de Franquicia de Gas en Puerto Rico deberá cumplir con los requisitos y procedimientos dispuestos en el **Capítulo III** de este **Código**, según le apliquen, para obtener la autorización y renovación de autorización de una franquicia, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud, así como con los requisitos adicionales dispuestos en este **Capítulo**. El peticionario deberá además presentar los documentos adicionales requeridos por el *Reglamento para la Industria de Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías, supra*, o aquel otro reglamento que lo enmiende o sustituya.

14.10 **Solicitud de Autorización.** Además de cumplir con el procedimiento dispuesto en el **Capítulo III** de este **Código**, para las enmiendas a autorizaciones concedidas, para operar una Franquicia de Gas bajo un servicio específico, el peticionario deberá presentar los siguientes documentos y acreditar su cumplimiento, según sea aplicable, con los siguientes requisitos⁸⁰:

a. FG (Almacenaje) | Gabinete de Intercambio de Cilindros de 100 Libras⁸¹

- i. Certificado de Inspección expedido por un Inspector de Franquicia de Gas que acredite que el Gabinete fue construido con las condiciones mínimas necesarias para el almacenaje de los cilindros de una forma segura. En el Certificado deberá incluir la capacidad de almacenamiento de cilindros de cien (100) libras. Además, deberá certificar que la instalación cumple con todas las regulaciones estatales y federales aplicables. El Certificado de Inspección deberá especificar la localización del Gabinete.
- ii. Croquis.
- iii. Endoso de Almacenamiento de Cilindros de Gas en una Franquicia de Gas autorizada por el Negociado.
- iv. Plan de Emergencia emitido conforme al Inciso H de la Sección I del Artículo 6 del *Reglamento para la Industria de Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías, supra*, o aquel otro reglamento que lo enmiende o sustituya, que incluya la lista de teléfonos del personal que la empresa asigne para casos de emergencia en horas no laborables.
- v. Fotografía del rótulo colocado en el mostrador, que incluya el nombre del concesionario y, de ser aplicable, su nombre comercial, el número franquicia expedida por el Negociado, número de teléfono de emergencia y dirección de correo electrónico del concesionario.
- vi. Póliza de seguro de responsabilidad pública.

b. FG (Domicilio) | Distribuidor a Domicilio⁸²

- i. Certificado de Inspección expedido por un Técnico de Gas que acredite que la unidad se encuentra en las condiciones mínimas necesarias para transportar los cilindros de una forma segura por las vías públicas de Puerto Rico. En el Certificado deberá incluir la capacidad de carga de cilindros de cien (100) libras y de veinte (20) libras para transitar de una forma segura. Además, deberá certificar que la instalación cumple con todas las regulaciones estatales y federales aplicables. Dicho Certificado deberá detallar la identificación de la unidad (marca, modelo, año, número de serie (VIN), número de tablilla y número de registro en el Departamento, nombre del dueño, etc.), incluyendo la capacidad de carga.
- ii. Plan de Emergencia emitido conforme al Inciso H de la Sección I del Artículo 6 del *Reglamento para la Industria de Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías, supra*, o aquel otro reglamento que lo enmiende o sustituya, que incluya la lista de teléfonos del personal que la empresa asigne para casos de emergencia en horas no laborables.
- iii. Endoso para el Almacenamiento de Cilindros de Gas en una Franquicia de Gas autorizada por el Negociado.
- iv. Póliza de seguro de responsabilidad pública.

⁸⁰ Los documentos e información requeridos se incluyen en formato de lista en este **Capítulo**. Para las especificaciones de cada requisito se continuará utilizando la referencia disponible en el *Reglamento para la Industria de Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías, supra*. Se elimina el requisito de presentar los documentos que no se requieran en este **Capítulo**. No obstante, el concesionario deberá mantener la evidencia y seguir los procesos para la operación de las facilidades y equipos según requeridos por dicho Reglamento.

⁸¹ Este certificado es independiente por cada Mostrador (Gabinete de Intercambio de Cilindros) solicitado/autorizado.

⁸² Este certificado es independiente por cada unidad solicitada/autorizada.

c. FG (Granel) | Distribuidor a Granel⁸³

- i. Certificado de Inspección expedido por un Inspector de Franquicias de Gas que acredite que el tanque se encuentra en las condiciones mínimas necesarias para ser transportado a su capacidad de una forma segura por las vías públicas de Puerto Rico. Además, de que cumple con todas las regulaciones estatales y federales aplicables. Dicho Certificado deberá detallar la identificación de la unidad (marca, modelo, año, número de serie (VIN), número de tablilla y número de registro en el Departamento, nombre del dueño, etc.), incluyendo la capacidad de carga.
- ii. Plan de Entrenamiento.
- iii. Plan de Emergencia emitido conforme al Inciso H de la Sección I del Artículo 6 del *Reglamento para la Industria de Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías, supra*, o aquel otro reglamento que lo enmiende o sustituya, que incluya la lista de teléfonos del personal que la empresa asigne para casos de emergencia en horas no laborables.
- iv. Póliza de seguro de responsabilidad pública.

d. FG (Mostrador) | Mostrador de Intercambio de Cilindros de 20 Libras⁸⁴

- i. Certificado de Inspección expedido por un Técnico de Gas que acredite que el Mostrador fue construido con las condiciones mínimas necesarias para el almacenaje de los cilindros de una forma segura. En el Certificado deberá incluir la capacidad de almacenamiento de cilindros de veinte (20) libras. Además, deberá certificar que la instalación cumple con todas las regulaciones estatales y federales aplicables. El Certificado de Inspección deberá especificar la localización del Mostrador.
- ii. Croquis.
- iii. Endoso de Almacenamiento de Cilindros de Gas en una Franquicia de Gas autorizada por el Negociado.
- iv. Plan de Emergencia emitido conforme al Inciso H de la Sección I del Artículo 6 del *Reglamento para la Industria de Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías, supra*, o aquel otro reglamento que lo enmiende o sustituya, que incluya la lista de teléfonos del personal que la empresa asigne para casos de emergencia en horas no laborables.
- v. Fotografía del rótulo colocado en el mostrador, que incluya el nombre del concesionario y, de ser aplicable, su nombre comercial, el número franquicia expedida por el Negociado, número de teléfono de emergencia y dirección de correo electrónico del concesionario.
- vi. Póliza de seguro de responsabilidad pública.
- vii. Certificado de Autorización de FG (Planta) o FG (Domicilio).

e. FG (Instalación Comercial) | Instalación Comercial⁸⁵

- i. Certificación de Instalación.
- ii. Croquis (en toda instalación en que se propongan recipientes cuya capacidad en agua, individual o en conjunto, sea de dos mil (2,000) galones o menos) o Planos “*as built*” (en instalaciones de gas licuado de petróleo que utilicen recipientes de una capacidad de dos mil (2,000) galones o más (de agua)).
- iii. Póliza de seguro de responsabilidad pública.
- iv. Lista de teléfonos del personal que la empresa asigne para casos de emergencia en horas no laborables.

⁸³ Este certificado es independiente por cada unidad solicitada/autorizada.

⁸⁴ Este certificado es independiente por cada Mostrador (Gabinete de Intercambio de Cilindros) solicitado/autorizado.

⁸⁵ Este certificado es independiente por cada Instalación Comercial. De cambiar de suplidor de gas licuado de petróleo, el nuevo suplidor deberá cumplir con este proceso ante el Negociado.

v. Certificado de Autorización de FG (Planta) o FG (Granel).

f. FG (Importadora) | Importadora

- i. *Para obtener el Endoso de Construcción:*
 - a) Planos certificados por Ingeniero.
 - b) Endoso de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.
 - c) Endoso del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos.
- ii. *Para obtener el Certificado de Autorización:*
 - a) Permiso General Consolidado emitido por la Oficina de Gerencia de Permisos.
 - b) Certificado de Inspección expedido por un Inspector de Franquicias de Gas que acredite que el (los) local(es), planta de embotellamiento, terminal marítimo, y/o almacenamiento de gas licuado, se encuentra en las condiciones mínimas necesarias para prestar el servicio de Importador en Puerto Rico. Además, de que cumple con todas las regulaciones estatales y federales aplicables.
 - c) Planos según construido (“*As Built Drawings*”).
 - d) Los permisos otorgados por el Departamento de Transporte Federal (USDOT).
 - e) Plan de Entrenamiento.
 - f) Plan de Emergencia emitido conforme al Inciso H de la Sección I del Artículo 6 del *Reglamento para la Industria de Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías, supra*, o aquel otro reglamento que lo enmiende o sustituya, que incluya la lista de teléfonos del personal que la empresa asigne para casos de emergencia en horas no laborables.
 - g) Autorización vigente para la operación de una Fuente de Emisión expedida por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA).
 - h) Licencia Sanitaria vigente.
 - i) Certificado del Negociado de Bomberos vigente.
 - j) Certificación de Extintores vigente.
 - k) Certificación de Mangueras contra Incendios vigente.
 - l) Certificación de Rociadores vigente.
 - m) Póliza de seguro de responsabilidad pública.

g. FG (Planta) | Planta⁸⁶.

- i. *Para obtener el Endoso de Construcción:*
 - a) Planos certificados por Ingeniero.
- ii. *Para obtener el Certificado de Autorización:*
 - a) Permiso General Consolidado emitido por la Oficina de Gerencia de Permisos.
 - b) Certificado de Inspección **anual** expedido por un Inspector de Franquicias de Gas que acredite que la planta fue construida conforme a las normas estatales y federales aplicables a la fecha de construcción de la planta. Además, deberá certificar que la planta se encuentra en condiciones de operación segura, sin fallas, corrosión, escapes, ni cualquier otra condición que exponga la seguridad y vida del pueblo de Puerto Rico. Por último, dicho Certificado deberá especificar la dirección física y la Capacidad de Almacenamiento de la Planta, y venir acompañado del Certificado de Autorización del Inspector de Franquicias de Gas (I-FG), vigente al

⁸⁶ Este certificado es independiente por cada planta.

momento de emitir el Certificado de Inspección. **Se aclara** que se requerirá una inspección y Certificado de Inspección **anualmente**, para propósitos de la renovación del Certificado de Autorización de la planta y para cada año subsiguiente hasta la próxima renovación de dicho Certificado de Autorización.

- c) Planos según construido (*“As Built Drawings”*).
- d) Plan de Entrenamiento.
- e) Plan de Emergencia emitido conforme al Inciso H de la Sección I del Artículo 6 del *Reglamento para la Industria de Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías, supra*, o aquel otro reglamento que lo enmiende o sustituya, que incluya la lista de teléfonos del personal que la empresa asigne para casos de emergencia en horas no laborables.
- f) Copia de la licencia vigente del Pesador Público Autorizado emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO).
- g) Certificación de romanas (balanzas) emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO).
- h) Autorización vigente para la operación de una Fuente de Emisión expedida por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA).
- i) Licencia Sanitaria vigente.
- j) Certificado del Negociado de Bomberos vigente.
- k) Certificación de Extintores vigente.
- l) Certificación de Mangueras contra Incendios vigente.
- m) Certificación de Rociadores vigente.
- n) Póliza de seguro de responsabilidad pública.

h. FG (Productora) | Productora (Refinería)⁸⁷

- i. *Para obtener el Endoso de Construcción:*
 - a) Planos certificados por Ingeniero.
- ii. *Para obtener el Certificado de Autorización:*
 - a) Permiso General Consolidado emitido por la Oficina de Gerencia de Permisos.
 - b) Certificado de Inspección expedido por un Inspector de Franquicias de Gas que acredite que la planta se encuentra construida conforme a las normas estatales y federales aplicables a la fecha de construcción de la planta. Además, deberá certificar que la planta se encuentra en condiciones de operación segura, sin fallas, corrosión, escapes, ni cualquier otra condición que exponga la seguridad y vida del pueblo de Puerto Rico. Por último, el Certificado de Inspección deberá incluir la dirección física de la Refinería.
 - c) Planos según construido (*“As Built Drawings”*).
 - d) Plan de Entrenamiento.
 - e) Plan de Emergencia emitido conforme al Inciso H de la Sección I del Artículo 6 del *Reglamento para la Industria de Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías, supra*, o aquel otro reglamento que lo enmiende o sustituya, que incluya la lista de teléfonos del personal que la empresa asigne para casos de emergencia en horas no laborables.
 - f) Autorización vigente para la operación de una Fuente de Emisión expedida por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA).
 - g) Licencia Sanitaria vigente.

⁸⁷ Este certificado es independiente por cada productora (refinería).

- h) Certificado del Negociado de Bomberos vigente.
- i) Certificación de Extintores vigente.
- j) Certificación de Mangueras contra Incendios vigente.
- k) Certificación de Rociadores vigente.
- l) Póliza de seguro de responsabilidad pública.

i. FG (Reparación) | Reparación de Cilindros

- i. *Para obtener el Endoso de Construcción:*
 - a) Planos certificados por Ingeniero.
- ii. *Para obtener el Certificado de Autorización:*
 - a) Permiso General Consolidado emitido por la Oficina de Gerencia de Permisos.
 - b) Certificado de Inspección expedida por un Inspector de Franquicias de Gas que acredite que la planta fue construida conforme a las normas estatales y federales aplicables a la fecha de construcción de las facilidades. Además, deberá certificar que las facilidades se encuentran en condiciones de operación segura. Por último, dicha Certificación deberá especificar la dirección física de la instalación.
 - c) Planos según construido (“*As Built Drawings*”).
 - d) Plan de Entrenamiento.
 - e) Plan de Emergencia emitido conforme al Inciso H de la Sección I del Artículo 6 del *Reglamento para la Industria de Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías, supra*, o aquel otro reglamento que lo enmiende o sustituya, que incluya la lista de teléfonos del personal que la empresa asigne para casos de emergencia en horas no laborables.
 - f) Licencia Sanitaria vigente.
 - g) Certificado del Negociado de Bomberos vigente.
 - h) Certificación de Extintores vigente.
 - i) Certificación de Mangueras contra Incendios vigente.
 - j) Certificación de Rociadores vigente.
 - k) Póliza de seguro de responsabilidad pública.

j. FG (TG) | Técnico de Gas

- i. Además de cumplir con el procedimiento dispuesto en el **Capítulo III** del presente **Código**, para presentar una solicitud de autorización o renovación, el peticionario deberá presentar los siguientes documentos y acreditar su cumplimiento, según sea aplicable, con los siguientes requisitos:
 - a) Proveerá la información que el NTSP entienda aplicable de la dispuesta en la **Sección 3.17** del presente **Código**.
 - b) Presentar un documento de identificación conforme al **Inciso (a)** de la **Sección 3.18** del presente **Código**.
- ii. Certificación emitida por la Franquicia de Gas que acredita que el Técnico de Gas ha aprobado los cursos y/o que posee las certificaciones para el manejo de materiales peligrosos en cumplimiento con las agencias federales pertinentes, incluyendo el USDOT, la *Occupational Safety and Health Administration* (OSHA) y la *Environmental Protection Agency* (EPA), así como cualquier otro aplicable conforme a la jurisdicción del Gobierno de los Estados Unidos de América para ofrecer el servicio de Franquicia de Gas de manera segura. El Técnico de Gas podrá ser un Maestro plomero, conforme a la *Ley de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros y del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico*, Ley 59-2022, y, de serlo, así se especificará en la certificación.

k. FG (TG Plomero) | Técnico de Gas Plomero

- i. Además de cumplir con el procedimiento dispuesto en el **Capítulo III** del presente **Código**, para presentar una solicitud de autorización o renovación, el peticionario deberá presentar los siguientes documentos y acreditar su cumplimiento, según sea aplicable, con los siguientes requisitos:
 - a) Proveerá la información que el NTSP entienda aplicable de la dispuesta en la **Sección 3.17** del presente **Código**.
 - b) Presentar un documento de identificación conforme al **Inciso (a)** de la **Sección 3.18** del presente **Código**.
 - c) Presentar Licencia de Maestro Plomero emitida por el Departamento de Estado de Puerto Rico.
 - d) Presentar evidencia de Colegiación activa en el Colegio de Plomeros de Puerto Rico.
- 14.11 Cada Franquicia de Gas podrá tener más de una planta, productora (refinería), vehículo, mostrador y gabinete, no obstante, cada uno deberá contar con un certificado de autorización separado.
- 14.12 El Presidente, mediante Orden, armonizará el procedimiento para autorización dispuesto en este **Capítulo** con los Artículos vigentes del *Reglamento para la Industria de Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías, supra*, o aquel otro reglamento que lo enmiende o sustituya.
- 14.13 **Vigencia.** El certificado de autorización de franquicia tendrá vigencia de **tres (3) años**. El certificado de autorización de planta y/o planta productora (refinería), tendrá vigencia de **tres (3) años**. Se aumenta la vigencia del certificado de autorización de las franquicias de planta FG (Planta) a **tres (3) años; se aclara**, que se requerirá una inspección y Certificado de Inspección **anualmente**, para propósitos de la renovación del Certificado de Autorización de la franquicias de Planta FG (Planta) y para cada año subsiguiente hasta la próxima renovación de dicho Certificado de Autorización. El peticionario deberá presentar las tres inspecciones anuales al momento de solicitar la renovación de la autorización. Las demás autorizaciones de servicio tendrán vigencia de **tres (3) años**, excepto la autorización de Instalación Comercial y Mostrador de Intercambio de Cilindros de 20 Libras, las cuales no tendrán fecha de caducidad. En estos últimos casos, de ocurrir una sustitución de Franquicia de Gas, el nuevo concesionario deberá registrar la instalación o el mostrador bajo su franquicia.
- 14.14 **Solicitud de Renovación de Autorizaciones.** La renovación de franquicia se llevará a cabo conforme al **Capítulo III** del presente **Código**. La renovación de los certificados de autorización de servicios deberá cumplir con los mismos requisitos dispuestos en el **Capítulo III** del presente **Código**, y en el presente **Artículo**. No obstante, los siguientes documentos no tendrán que presentarse nuevamente, de no haber ocurrido algún cambio en su contenido:
 - a. Planos según construido (*“As Built Drawings”*).
 - b. Permiso General Consolidado emitido por la Oficina de Gerencia de Permisos.
 - c. Plan de Entrenamiento.
 - d. Plan de Emergencia.
- 14.15 **Evidencia de solicitud de renovación de ciertos certificados en otras entidades gubernamentales para la renovación de la autorización del NTSP.** El Negociado podrá aceptar evidencia fehaciente, a discreción de este Organismo, de que el concesionario solicitó la renovación de las siguientes certificaciones y condicionará la autorización a que se presente el certificado final:
 - a. Certificado del Negociado de Bomberos.
 - b. Certificación de Extintores.
 - c. Certificación de Mangueras contra Incendios.
 - d. Certificación de Rociadores.

ARTÍCULO II. INSPECCIONES.

- 14.16 Los criterios y requisitos de inspección para operar una Franquicia de Gas en Puerto Rico serán aquellos establecidos por los reglamentos vigentes. El Presidente aprobará los formularios requeridos para la inspección y establecerá mediante Orden el procedimiento para la inspección y el contenido del Certificado de Inspección emitido por el Inspector de Franquicias de Gas.
- 14.17 **Personal que realizará las inspecciones.** Las inspecciones de las Franquicias de Gas requeridas por este **Capítulo** y el *Reglamento para la Industria de Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías, supra*, o aquel otro reglamento que lo enmiende o sustituya, podrán ser realizadas por ingenieros profesionales autorizados por el NTSP para ofrecer el servicio de Inspector de Franquicias de Gas (I-FG), por las personas autorizadas para ofrecer el servicio de Técnico de Gas (TG), en los casos que aplique, o por funcionarios designados por el Negociado. Esta inspección no exime a los vehículos autorizados del requisito de inspección anual en los Centros de Inspección de Vehículos Comerciales y Ambulancias.
- 14.18 Los Inspectores de Franquicias de Gas, Técnicos de Gas o los funcionarios designados por el Negociado inspeccionarán las facilidades y el equipo, y velarán por el cumplimiento con las normas estatales y federales aplicables.

ARTÍCULO III. INSPECTOR DE FRANQUICIAS DE GAS.

- 14.19 **Solicitud de Autorización y Renovación de Autorización de Franquicia.** Toda persona que interese ofrecer el servicio de Inspector de Franquicias de Gas en Puerto Rico deberá cumplir con los requisitos y procedimientos dispuestos en el **Capítulo III** de este **Código**, según le apliquen, para obtener la autorización y renovación de autorización de una franquicia, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud. Adicionalmente, el peticionario deberá acompañar la solicitud de autorización y de renovación de autorización con los siguientes documentos y acreditar su cumplimiento, según sea aplicable, con los siguientes requisitos:
- a. Certificación de Ingeniero Profesional expedida por el Departamento de Estado.
 - b. Licencia de Ingeniero Profesional expedida por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR (CIAPR).
 - c. Certificación vigente del Departamento de Hacienda, que certifique que el peticionario ha radicado las planillas de contribuciones sobre ingresos correspondientes a los **cinco (5) años** contributivos más recientes, y que a la fecha de la certificación no tiene deudas con el Departamento de Hacienda. De tener alguna deuda, el peticionario deberá presentar evidencia de haberse acogido a un plan de pago, y de estar en cumplimiento con el mismo, o evidencia de que la deuda se encuentra sujeta a un proceso de revisión o impugnación, conforme a las disposiciones del Departamento de Hacienda.
- 14.20 El Inspector de Franquicias de Gas llevará un registro de las facilidades y equipos que ha inspeccionado. El Inspector se asegurará de conservar y retener para ser inspeccionados los registros de las inspecciones realizadas **por lo menos por tres (3) años** siguientes a la fecha en que se realice la inspección. Podrá almacenar estos registros de forma digital.
- 14.21 El Inspector de Franquicias de Gas tendrá los mismos poderes y deberes que los Inspectores del Negociado, en su proceder al inspeccionar facilidades y equipos, excepto las facultades inherentes al cargo de Agente del Orden Público de los Inspectores del NTSP, como lo son la facultad de expedir Multas Administrativas, de arrestar, entre otros.
- 14.22 El Inspector de Franquicias de Gas realizará una inspección completa de las facilidades, los equipos, las conexiones y la ventilación, asegurándose que cumplen con los más rigurosos estándares de seguridad. Si encuentra alguna situación que impide la certificación conforme a este **Capítulo**, el Inspector orientará al concesionario sobre el trabajo requerido para lograr que las facilidades y el equipo se encuentren en buen estado para su funcionamiento seguro.
- 14.23 La franquicia de Inspector de Franquicia de Gas (I-FG) tendrá vigencia de **tres (3) años**.

ARTÍCULO IV. TÉCNICO DE GAS.

- 14.24 Toda persona que interese ofrecer el servicio de Técnico de Gas en Puerto Rico deberá cumplir con el procedimiento que para esos fines estableció el Negociado, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud.

- 14.25 El Técnico de Gas llevará un registro anual de las facilidades y equipos que ha inspeccionado. El Técnico se asegurará de conservar y retener para ser inspeccionados los registros de las inspecciones realizadas **por lo menos por tres (3) años** siguientes a la fecha en que se realice la inspección. Podrá almacenar estos registros de forma digital.
- 14.26 El Técnico de Gas realizará una inspección completa de las facilidades, los equipos, las conexiones y la ventilación, asegurándose que cumplen con los más rigurosos estándares de seguridad. Si encuentra alguna situación que impide la certificación conforme a este **Capítulo**, el Técnico orientará al concesionario sobre el trabajo requerido para lograr que las facilidades y el equipo se encuentren en buen estado para su funcionamiento seguro.
- 14.27 La Autorización de Técnico de Gas (TG) tendrá vigencia de **tres (3) años**.
- 14.28 A diferencia del Inspector de Franquicias de Gas, el Técnico de Gas estará adscrito a una Franquicia de Gas y podrá ser empleado de la empresa concesionaria, tener relación de negocios y/o trabajar bajo contrato con el concesionario de Franquicia de Gas que solicite sus servicios conforme a este **Capítulo**.

ARTÍCULO IV. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS SERVICIOS REGULADOS MEDIANTE ESTE CAPÍTULO.

- 14.29 **Rotulación.** Además de cumplir con la rotulación requerida por el *Reglamento para la Industria de Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías, supra*, o aquel otro reglamento que lo enmiende o sustituya, y el Código de Reglamentos Federales, los Gabinetes y Mostradores de Intercambio de Cilindros deberán incluir rotulación que especifique el nombre del concesionario, su nombre comercial (de ser aplicable), el número de franquicia expedida por el Negociado, el número de teléfono de emergencia y la dirección de correo electrónico del concesionario.
- 14.30 **Lista de Cilindros.** No se requerirá la presentación de la lista de los cilindros de gas ante el Negociado. No obstante, el concesionario será responsable de mantener en todo momento una lista actualizada de los cilindros en su posesión que incluya el número de identificación, la fecha de fabricación y la información contenida en el sello de recalificación, de ser aplicable.
- 14.31 **Distribuidor de Gas Licuado de Petróleo a Domicilio.** La persona que solamente interese operar uno o varios vehículos para la Distribución de Gas Licuado de Petróleo a Domicilio (comúnmente conocido como “Gasero”), no operar como Franquicia de Gas (FG), podrá solicitar la autorización de Franquicia de Empresa de Transporte de Carga – Productos Derivados del Petróleo (TCPP) y de cada vehículo correspondiente.
- 14.32 **Se prohíbe** vender, intercambiar o distribuir gas en cilindros que no están diseñados, fabricados, reparados, reconstruidos, probados y/o certificados conforme al reglamento del USDOT y el Código ASME aplicables a la fecha de manufactura. Todo cilindro que no se conforme al reglamento del USDOT y/o el Código ASME aplicables según su fecha de manufactura deberá ser sacado de servicio y desechado según la reglamentación vigente. **Se prohíbe** la venta de dichos cilindros. **Se advierte** que el incumplimiento con cada una de estas normas conllevará la imposición de una multa separada por cada incumplimiento.
- 14.33 **Se prohíbe** a no concesionarios llenar cilindros en exceso de veinte (20) libras. **Se advierte** que el incumplimiento con esta norma conllevará la imposición de una multa separada por cada cilindro en exceso de veinte (20) libras llenado.

SUBCAPÍTULO III. CONVERSIÓN.

- 14.34 Toda Franquicia de Reparación de Cilindros de Gas (FRCG) o franquicia de Empresa de Envase de Gas (EEG) será convertida automáticamente a Franquicia de Gas (FG). La conversión se realizará al solicitar el próximo trámite de autorización necesario a través de la Plataforma Digital. El Negociado procederá a asignarle un nuevo número de autorización con las siglas “FG”. A partir de la conversión, el concesionario deberá cumplir con todos los requisitos y la reglamentación aplicable a la franquicia a la cual será convertida. De contar con una autorización de Franquicia de Gas, sólo se registrará la autorización para ofrecer dicho servicio. El Negociado podrá tomar toda aquella medida que entienda necesaria ante el incumplimiento de los concesionarios con esta directriz, incluyendo la designación automática del nuevo número de franquicia o la cancelación de la autorización.
- 14.35 **Cambio de tablillas privadas por tablillas públicas.** Todo vehículo al amparo de este **Capítulo**, **excepto** vehículos de transporte de gas, deberá ostentar tablillas públicas. En el caso de vehículos con tablillas privadas, el concesionario deberá comparecer ante el

Departamento e identificar cada vehículo para su registro como vehículo de motor público autorizado por el Negociado y solicitar que se emitan las tablillas públicas correspondientes. El concesionario deberá completar el cambio de tablilla y presentar ante el Negociado el documento emitido por el Departamento que acredite el número de la tablilla pública asignada junto con la solicitud inicial de Autorización, o previo a la próxima renovación de la autorización de la unidad. De no presentar dicha evidencia dentro del término concedido, el concesionario se expone a que la autorización del vehículo no sea concedida o renovada. Los trámites ante el Negociado requeridos para cumplir con lo antes dispuesto serán efectuados libre del pago al Negociado de cuotas de procesamiento y aranceles.

SUBCAPÍTULO IV. GERENTE DE PERMISOS DE LA INDUSTRIA DEL GAS.

- 14.36 El Gerente de Permisos de la Industria del Gas será un empleado de carrera del NTSP con experiencia en Ingeniería Civil, Mecánica o Química, o una persona que el Presidente determine, designado a fiscalizar y auditar todas las solicitudes de autorización relacionadas a las Franquicias de Gas, según sean presentadas y autorizadas por la Agencia. Además, esta persona tiene la obligación de verificar que todas las Plantas de Gas en Puerto Rico se encuentren en cumplimiento con las reglamentaciones estatales y federales aplicables. El Gerente de Permisos de la Industria del Gas tiene la obligación de asesorar a los funcionarios del NTSP, y responderá a cualquier necesidad del NTSP para asesorar y presentar recomendaciones escritas o presentaciones orales. Tendrá a su cargo la supervisión de cualquier Agente o empleado que el Presidente le asigne.

SUBCAPÍTULO V. VIGENCIA.

- 14.37 Se mantienen en pleno vigor y efecto todas las demás disposiciones del *Reglamento para la Industria de Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías, supra*, que no estén en conflicto con este **Código**.

CAPÍTULO XV. ALQUILER DE VEHÍCULOS.

SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES.

- 15.01 **Empresa.** Para fines exclusivos de este **Capítulo**, incluye las franquicias de Escuela de Conducir (EC) y Empresa de Vehículos de Alquiler (VA).
- 15.02 **Vehículo de Alquiler Comercial Pesado o Especializado con tablilla pública.** Para fines del presente **Capítulo**, significa un vehículo pesado de motor, según dicho término se define en el **Capítulo II** del presente **Código**, o un vehículo comercial destinado a un uso especializado, que una Empresa de Vehículos de Alquiler (**VA**) podrá ofrecer para alquiler exclusivamente a personas y entidades que cuenten con una Autorización vigente del Negociado que les permita operar vehículos del mismo tipo que el vehículo a ser alquilado.

SUBCAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN.

- 15.03 **Solicitud de Autorización y Renovación de Autorización de Franquicia.** Toda persona natural o jurídica que interese ofrecer un vehículo para alquiler en Puerto Rico deberá cumplir con los requisitos y procedimientos dispuestos en el **Capítulo III** de este **Código**, según le apliquen, para obtener la autorización y renovación de autorización de una franquicia, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud, así como con los requisitos adicionales dispuestos en este **Capítulo**. Toda Empresa deberá contar con, por lo menos, un local y el correspondiente Permiso Único para cada local.
- 15.04 **Autorización de Unidades.** Conforme al **Capítulo III** del presente **Código**, el Negociado autorizará las unidades de las Empresas de Vehículos del Alquiler (VA) disponibles para arrendamiento principalmente mediante el **método de inventario**, con la presentación **anualmente**, en o antes del 30 de junio de cada año, de una certificación bajo juramento suscrito ante notario, con el inventario de **todos** los vehículos (**excepto** Vehículos Comerciales Pesados o Especializados) que haya tenido disponibles para arrendamiento en su flota durante todo o solo parte del año. El inventario que se presente servirá de base para el pago de las regalías que correspondan, las cuales serán computadas a base del **número total** de unidades que la franquicia haya tenido disponible para alquiler durante todo o solo parte del año en cuestión. Los concesionarios presentarán inventarios separados y evidencia de seguro de responsabilidad pública correspondiente, según requerido en el **Capítulo III** de este **Código**. **Se aclara** que los Vehículos Comerciales Pesados o Especializados con tablilla pública deberán ser registrados individualmente y **no** mediante el procedimiento de inventario. **Se advierte**, que la falta de presentación anual de un inventario conforme requerido en esta **Sección** conllevará la imposición de una multa.
- 15.05 El Negociado emitirá certificados correspondientes a los siguientes servicios autorizados bajo una franquicia de Escuela de Conducir (EC):
- a. EC (Local) | Local de Empresa de Vehículos para Examen de Conducir.
 - b. EC (Vehículo No Comercial) | Vehículo para Examen de Conducir.
 - c. EC (Vehículo Comercial) | Vehículo para Examen de Conducir para el Transporte Comercial.
 - d. Autorización para brindar los cursos o exámenes dispuestos en el **Capítulo VI** del presente **Código**.
- 15.06 El Negociado emitirá certificados correspondientes a los siguientes servicios autorizados bajo una Empresa de Vehículos de Alquiler (VA):
- a. VA (Local) | Local de Empresa de Vehículos de Alquiler.
 - b. VA (ERT) | Alquiler de Vehículos a través de Red de Transporte.
 - c. VA (*E-Scooter*) | Vehículo de Alquiler *E-Scooter*.
 - d. VA (*Golf Cart*) | Vehículo de Alquiler *Golf Cart*.
 - e. VA (Motora) | Vehículo de Alquiler Motora o motocicleta.
 - f. VA (Vehículo Comercial) | Vehículo de Alquiler Comercial.
 - g. VA (Vehículo No Comercial) | Vehículo de Alquiler No Comercial.
 - h. VA (Vehículo CERT) | Vehículo de Alquiler para Conductor de Empresa de Red de Transporte.

- i. VA (Vehículo Especializado) | Vehículo de Alquiler Comercial Pesado o Especializado con tablilla pública.

15.07 Las Empresas de Vehículos de Alquiler (VA) no tendrán que presentar fotografías de los vehículos propuestos, **excepto** en los casos de Vehículos Comerciales Pesados o Especializados con tablilla pública, y Vehículos de Alquiler para Conductor ERT (VA (Vehículo CERT)), para los cuales deberán presentarse fotos de cada unidad conforme requerido bajo el **Subcapítulo II** del **Capítulo III** de este **Código**. No obstante, las Escuelas de Conducir (EC) deberán presentar las fotografías correspondientes por cada unidad y, de ser necesario, actualizar las mismas una vez sea rotulado el vehículo.

SUBCAPÍTULO III. ENMIENDAS A LA AUTORIZACIÓN.

- 15.08 Las enmiendas a las autorizaciones concedidas conforme a este **Capítulo** se registrarán por el **Subcapítulo I** del **Capítulo III** de este **Código**.
- 15.09 Toda empresa deberá solicitar autorización del Negociado previo a realizar alguna transacción sobre las unidades autorizadas y no podrá comenzar a operar el vehículo adicionado como vehículo de alquiler **sin la previa autorización del Negociado**.
- 15.10 En caso de traspaso a otra Empresa, incluyendo una empresa subsidiaria, la transacción deberá ser aprobada previamente por el Negociado utilizando para ello el formato correspondiente.
- 15.11 Para realizar este tipo de transacción, la franquicia deberá estar vigente y no podrá tener deuda alguna pendiente ante el Negociado, o de tener alguna, deberá contar con un plan de pago autorizado por el Negociado que esté al día en cumplimiento, o en caso de deuda por multas presentar evidencia de haber solicitado un Recurso de Revisión.

SUBCAPÍTULO IV. CONDUCTORES O ARRENDATARIOS.

- 15.12 Ninguna Empresa alquilará o consentirá a que una persona maneje u opere un vehículo de alquiler perteneciente a dicha Empresa a menos que la persona sea un conductor debidamente autorizado por el Departamento y/o el Negociado, o un aprendiz acompañado por un instructor certificado o un conductor autorizado a manejar tal tipo de vehículo (excepto motocicletas⁸⁸ y conforme a lo dispuesto en la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*), según corresponda, a manejar o guiar el tipo de vehículo de motor sujeto al alquiler, y cuya licencia esté vigente. Si el arrendatario posee una licencia de conducir vigente de cualquier estado o país, la Empresa cumplirá con la reglamentación que a esos efectos requiera el Departamento. El alquiler, manejo y operación de Vehículos de Alquiler Comerciales Pesados o Especializados con tablilla pública estará sujeto a los requisitos adicionales aplicables a este servicio dispuestos en el **Subcapítulo VI** de este **Capítulo**.

SUBCAPÍTULO V. REQUISITOS DEL VEHÍCULO A SER ARRENDADO.

- 15.13 Todo vehículo a ser ofrecido para alquiler deberá conserve en condiciones óptimas para el servicio, incluyendo, pero sin limitarse a:
 - a. Entregarse limpio por fuera y por dentro al inicio del arrendamiento;
 - b. Estar en buenas condiciones mecánicas y de seguridad, con las puertas, ventanas, asientos, limpiaparabrisas, espejos retrovisores, frenos, mecanismo direccional del volante, velocímetro, odómetro, parachoques ("*bumpers*") delanteros y traseros, faroles delanteros y luces de parada y direccionales, y sistema eléctrico en buen estado de funcionamiento.
 - c. El vehículo deberá estar equipado con cinturones de seguridad para uso del conductor y de todo pasajero que viaje en el vehículo.

⁸⁸ La *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, dispone:[...]

(a) *Aprendizaje*. – [...] Esta licencia estará condicionada a que el manejo del vehículo se efectúe en compañía de un conductor autorizado a manejar tal tipo de vehículo, excepto en el caso de las motocicletas, que no se requerirá acompañante, aunque se deberá cumplir con los requerimientos particulares establecidos para éstas en esta Ley. La licencia de aprendizaje para conducir motocicleta será válida únicamente en los polígonos a crearse en esta Ley y no será válida para conducir motocicleta en las autopistas, carreteras estatales y municipales de Puerto Rico. [...]

- d. Los neumáticos deberán ser del tamaño que corresponda al vehículo y la presión del aire la adecuada a dicho tamaño. Los neumáticos instalados en el eje direccional deberán tener no menos de 4/32" en su superficie de rodadura y **no** podrán ser recauchados. Los neumáticos instalados en los demás ejes no podrán tener menos de 2/32" en su superficie de rodadura. Ningún neumático podrá tener lonas expuestas.
 - e. La unidad deberá contar con una goma de repuesta y herramientas de mano para efectuar cambio de gomas en caso de averías durante el arrendamiento.
 - f. El exterior de la unidad, incluyendo sin limitación la carrocería, parabrisas, espejos retrovisores, parachoques ("*bumpers*"), luces y reflectores, deberá conservarse en buen estado, libre de choques, golpes, grietas, abolladuras, paneles sueltos o doblados, y condiciones o aditamentos que impidan la correcta operación de puertas y ventanas, o que puedan poner en riesgo la seguridad o integridad corporal de los usuarios o del público en general. La unidad deberá estar toda pintada del mismo color indicado en la Licencia del vehículo, excepto en caso de que el Negociado haya autorizado un color o patrón de colores diferente.
- 15.14 El Presidente podrá, mediante Orden o Suplemento, modificar o imponer requisitos adicionales de equipo, documentación y seguridad, así como modificar, ampliar o reducir los aquí establecidos, y disponer los formularios de inspección que deberán ser utilizados, sin necesidad de enmendar este **Código**, siempre que no requiera adopción mediante procedimientos de reglamentación al amparo de la Ley 38-2017.

SUBCAPÍTULO VI. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS EMPRESAS DE VEHÍCULOS DE ALQUILER (VA).

ARTÍCULO I. REQUISITOS DE LA UNIDAD.

- 15.15 Todo vehículo de motor deberá incluir entre su equipo un neumático de repuesto en buenas condiciones y el mecanismo adecuado para cambio de neumáticos. Todo Vehículo de Alquiler Comercial Pesado o Especializado con tablilla pública deberá incluir además aquel equipo adicional, si alguno, requerido para el tipo de vehículo en cuestión al amparo de este **Código**.
- 15.16 El Presidente podrá, mediante Orden o Suplemento, modificar o imponer requisitos adicionales de equipo, documentación y seguridad, así como modificar, ampliar o reducir los aquí establecidos, y disponer los formularios de inspección que deberán ser utilizados, sin necesidad de enmendar este **Código**, siempre que no requiera adopción mediante procedimientos de reglamentación al amparo de la Ley 38-2017.

ARTÍCULO II. PÓLIZA DE SEGURO.

- 15.17 El concesionario, previo a comenzar operaciones, deberá presentar ante el Negociado evidencia de contar con una póliza de seguro de responsabilidad pública emitida por un asegurador autorizado por el Comisionado de Seguros para hacer negocios en Puerto Rico, con la siguiente cubierta mínima: cien mil dólares (\$100,000) por responsabilidad por lesiones corporales por persona, trescientos mil dólares (\$300,000) por lesiones corporales por eventualidad y cien mil dólares (\$100,000) por daños a la propiedad por cada eventualidad.
- 15.18 La póliza deberá incluir un endoso a favor del Negociado y del Gobierno de Puerto Rico como asegurados adicionales.

ARTÍCULO III. SISTEMA ELECTRÓNICO DE COBRO DE PEAJE.

- 15.19 Todo vehículo de motor ofrecido en arrendamiento por una Empresa deberá contar con el sello o aditamento correspondiente para que el arrendatario pueda utilizar los carriles que cuentan con el sistema electrónico de cobro de peaje, conforme a la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*.
- 15.20 La Empresa será responsable de asegurarse que el sello o aditamento de pago cuente con balance suficiente en la cuenta y facturará al arrendatario la cuantía de peaje correspondiente.
- 15.21 La Empresa podrá cobrar al arrendatario cargos adicionales por cumplir con este requisito.
- 15.22 La Empresa será responsable de proveer al Departamento la información requerida por dicha entidad para la adjudicación de las multas por las infracciones dispuestas en la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*.

ARTÍCULO IV. SERVICIOS AUTORIZADOS.

- 15.23 **Autorización de Alquiler de Vehículos para Conductor ERT.** Se autoriza a las Empresas de Vehículos de Alquiler (VA) a registrar vehículos que pueden alquilar a los distintos Conductores ERT. En este caso, las Empresas de Vehículo de Alquiler deberán cumplir con todos los requisitos exigidos para registrar un Vehículo CERT en el **Capítulo VII** del presente **Código**, sobre Empresas de Red de Transporte. Una vez registrado, el vehículo también podrá ser ofrecido en alquiler al público en general. Las autorizaciones concedidas en virtud de este **Capítulo** no estarán sujetas a operar solamente un tipo de vehículo de alquiler, pero cada unidad deberá contar con autorización del Negociado. Un Conductor ERT (CERT) podrá utilizar este vehículo para ofrecer el servicio autorizado a través de la plataforma de una Empresa de Red de Transporte (ERT) sin necesidad de obtener un Certificado de Autorización adicional, no obstante, tendrá que proveer el certificado de autorización del vehículo a la ERT para poder operarlo. Por consiguiente, las Empresas de Red de Transporte podrán aceptar el presente certificado para registrar un vehículo en su plataforma.
- 15.24 **Autorización de Alquiler de Vehículos a Través de Red de Transporte.** Mediante la aprobación para ofrecer este servicio, la Empresa de Vehículos de Alquiler (VA) queda autorizada a ofrecer sus unidades en arrendamiento a través de una Red Digital. Para poder obtener la autorización, la empresa deberá presentar la información y documentos requeridos por el NTSP para validar la seguridad de la Red Digital y los métodos de pago que se pretendan utilizar.
- 15.25 **Autorización de Alquiler de Vehículo Comercial Pesado o Especializado con tablilla pública.** A partir de la fecha en la cual entre en vigor el presente **Código**, el Negociado podrá conceder a las Empresas de Vehículos de Alquiler (VA) una Autorización para ofrecer en alquiler Vehículos Comerciales Pesados o Especializados con tablillas públicas, para alquiler exclusivamente a concesionarios del Negociado que cuenten con una Autorización vigente que les permita operar vehículos del mismo tipo que el vehículo a ser alquilado. El alquiler del vehículo estará sujeto a las siguientes normas:
- Cada Vehículo Comercial Pesado o Especializado a ser alquilado deberá ser autorizado por el Negociado y registrado individualmente, y **no** mediante el método de inventario.
 - El vehículo deberá estar rotulado con el número de identificación USDOT según requerido en el **Capítulo XXX** de este **Código**, y deberá además contar con aquella otra rotulación que sea requerida conforme al **Capítulo** correspondiente al servicio propuesto. La rotulación podrá constar en sellos plásticos o calcomanías removibles, entiéndase, en un material que no afecte de manera permanente la pintura del vehículo, pero del tipo que advenga inservible una vez sea removido, o podrá, por vía de **excepción** constar en rotulación adherida magnéticamente.
 - Para poder efectuar el alquiler, la Empresa verificará que la persona o entidad que habrá de alquilar el Vehículo Comercial Pesado o Especializado cuenta con una Autorización vigente expedida por el Negociado que le permita la operación de vehículos del mismo tipo que el vehículo a ser alquilado.
 - Al inicio del alquiler, la Empresa permitirá que el Vehículo Comercial Pesado o Especializado a ser alquilado sea removido de sus predios únicamente por un operador que cuente con la Licencia, Autorización, Clase y/o Endoso de Operador correspondientes que sean requeridas para poder operar la unidad en cuestión, y que no se encuentre sujeto a una restricción impuesta a su licencia comercial de operador o a una orden de fuera de servicio.
 - Durante el término del alquiler, la persona o entidad que alquile un Vehículo Comercial Pesado o Especializado permitirá que el vehículo sea operado únicamente por un operador que cuente con la Licencia, Autorización, Clase y/o Endoso de Operador que sean requeridas para poder operar la unidad en cuestión y realizar el tipo de transporte al que se dedica o habrá de dedicar la unidad durante el alquiler, que no se encuentre sujeto a una restricción impuesta a su licencia comercial de operador o a una orden de fuera de servicio, y que cumpla con todos los demás requisitos para poder operar la unidad conforme a este **Código**.
- 15.26 **Vigencia.** La Autorización de Vehículo o Unidad tendrá una vigencia de **un (1) año**.

SUBCAPÍTULO VII. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS ESCUELAS DE CONDUCIR (EC).

ARTÍCULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

- 15.27 Toda persona que interese o se dedique al alquiler de vehículos de motor para tomar exámenes de conducir en el área designada para tal gestión por el Departamento tendrá que obtener una autorización del Negociado, independientemente de que el contrato o acuerdo de arrendamiento se concrete previamente o al momento de tomar el examen, en o fuera del área de tomar el mismo.
- 15.28 Toda persona que interese brindar un curso o examen para obtener una Clase o Endoso bajo la jurisdicción del NTSP deberá obtener la correspondiente autorización por parte del Negociado. En la administración de los adiestramientos y exámenes deberá cumplir con las disposiciones aplicables del **Capítulo VI** del presente **Código**.
- 15.29 Para poder ofrecer el servicio de Franquicia de Escuela de Conducir (EC) deberá obtener, adicionalmente, la Autorización de Local de Escuela de Conducir (EC-Local) y la Autorización de Vehículo correspondiente a cada vehículo, así como los demás servicios a ofrecerse (según aplique), de los dispuestos en el **Capítulo VI** del presente **Código**, para los cursos y exámenes autorizados.
- 15.30 Para obtener la autorización de Escuela de Conducir o cualquiera de sus autorizaciones condicionadas por el presente **Capítulo**, el peticionario del servicio tendrá que cumplir con todos los requisitos dispuestos en este **Código** y cualquier otra disposición legal o reglamentaria, que le sea aplicable, incluyendo lo dispuesto por el Departamento. Una vez obtenida la autorización, es obligación de todo concesionario cumplir con los términos y condiciones que disponga la correspondiente Resolución y Orden, las leyes y los reglamentos que conceden la misma.
- 15.31 Las Escuelas de Conducir (EC) quedan autorizadas a brindar cursos prácticos en cualquiera de los lugares designados por el Departamento para la toma del examen de conducir a través de Puerto Rico, mientras cuenten con autorización de dicha agencia.

ARTÍCULO II. PÓLIZA DE SEGURO.

- 15.32 El concesionario, previo a comenzar operaciones, deberá presentar ante el Negociado evidencia de contar con una póliza de seguro de responsabilidad pública emitida por un asegurador autorizado por el Comisionado de Seguros para hacer negocios en Puerto Rico, con la siguiente cubierta mínima: cien mil dólares (\$100,000) por responsabilidad por lesiones corporales por persona, trescientos mil dólares (\$300,000) por lesiones corporales por eventualidad y cien mil dólares (\$100,000) por daños a la propiedad por cada eventualidad.
- 15.33 La póliza deberá incluir un endoso a favor del Negociado y del Gobierno de Puerto Rico como asegurados adicionales.

ARTÍCULO III. ROTULACIÓN.

- 15.34 Todo vehículo utilizado para ofrecer el servicio de Escuela de Conducir deberá ser rotulado como se especifica a continuación:
- a. **Naturaleza de la rotulación:** La rotulación deberá exhibir la siguiente información:
- El nombre legal o marca comercial única del concesionario autorizado.
 - El número de franquicia otorgado por el Negociado.
 - El Número de Identificación USDOT, en el caso de vehículos de motor comercial.
 - Si el nombre de una persona que no sea el concesionario autorizado aparece en el vehículo, el nombre del concesionario deberá estar seguido de la información requerida en los incisos anteriores e ir precedido por las palabras "operado por".
- b. El vehículo podrá mostrar otra información de identificación siempre que no sea inconsistente con la información requerida en esta **Sección** y en cumplimiento con el Departamento.
- c. La rotulación deberá:
- Aparecer en ambos lados del vehículo.

- ii. Estar en letras que contrasten en color con el fondo sobre el que se colocan las mismas.
- iii. Ser de un tamaño mínimo de dos pulgadas (2”) y fácilmente legible durante el día.
- iv. Conservarse en un estado que permita la legibilidad requerida.
- v. Pintarse sobre el vehículo o constar en sellos plásticos o calcomanías removibles. Entiéndase, en un material que no afecte de manera permanente la pintura del vehículo, pero del tipo que advenga inservible una vez sea removido. **Se prohíbe** el uso de rotulación adherida magnéticamente y sellos que hayan sido removidos de un vehículo para la rotulación.

Proyecto Reglamento CRNTSP Fase IV Publicada 16 Sept 2026

CAPÍTULO XVI. EMPRESAS DE MUDANZAS.

SUBCAPÍTULO I. DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

- 16.01 **Solicitud de Autorización y Renovación de Autorización de Franquicia.** Toda persona natural o jurídica que interese ofrecer, brindar o dedicarse a proveer servicios de Empresa de Mudanzas deberá cumplir con los requisitos y procedimientos dispuestos en el Capítulo III de este Código, según le apliquen, para obtener la autorización y renovación de autorización de una franquicia, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud, así como con los requisitos adicionales dispuestos en este **Capítulo**. El peticionario deberá además cumplir con los requisitos particulares a este tipo de franquicia dispuestos en el *Reglamento para Empresas de Mudanzas*, Reglamento Núm. 4469 del 14 de junio de 1991.
- 16.02 La operación de las Empresas de Mudanzas se regirá por el presente **Código** y el *Reglamento para Empresas de Mudanzas, supra*. Se mantienen en pleno vigor y efecto todas las disposiciones de dicho reglamento que no estén en conflicto con este **Código**.
- 16.03 **Fianza.** El concesionario deberá obtener una fianza para garantizar el fiel cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables al servicio propuesto o autorizado por la cantidad mínima de cien mil dólares (\$100,000).

Proyecto Reglamento CRNTSP Fase IV Publicada 16 Sept 2020

CAPÍTULO XVII. EMPRESAS DE ALMACÉN.

SUBCAPÍTULO I. DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

- 17.01 **Solicitud de Autorización y Renovación de Autorización de Franquicia.** Toda persona natural o jurídica que interese ofrecer, brindar o dedicarse a proveer servicios de Empresa de Almacén deberá cumplir con los requisitos y procedimientos dispuestos en el Capítulo III de este Código, según le apliquen, para obtener la autorización y renovación de autorización de una franquicia, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud, así como con los requisitos adicionales dispuestos en este **Capítulo**. El petitionerario deberá además cumplir con los requisitos particulares a este tipo de franquicia dispuestos en el *Reglamento para el Almacenamiento Público*, Reglamento Núm. 7487 del 28 de marzo de 2008.
- 17.02 La operación de las Empresas de Almacén se registrará por el presente **Código** y el *Reglamento para el Almacenamiento Público*, *supra*. Se mantienen en pleno vigor y efecto todas las disposiciones de dicho reglamento que no estén en conflicto con este **Código**.
- 17.03 **Seguro de Responsabilidad Pública.** El concesionario deberá presentar ante el Negociado evidencia de contar con una póliza de seguro de responsabilidad pública emitida por un asegurador autorizado por el Comisionado de Seguros para hacer negocios en Puerto Rico, con la siguiente cubierta mínima: cien mil dólares (\$100,000) por responsabilidad por lesiones corporales por persona, trescientos mil dólares (\$300,000) por lesiones corporales por eventualidad y cien mil dólares (\$100,000) por daños a la propiedad por cada eventualidad.

Proyecto Reglamento CRNTSP Fase IV Publicada 16 de mayo de 2019

CAPÍTULO XVIII. CORREDORES DE TRANSPORTE.

SUBCAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

- 18.01 **Solicitud de Autorización y Renovación de Autorización de Franquicia.** Toda persona natural o jurídica que interese ofrecer, brindar o dedicarse a proveer servicios de Corredor de Transporte deberá cumplir con los requisitos y procedimientos dispuestos en el Capítulo III de este Código, según le apliquen, para obtener la autorización y renovación de autorización de una franquicia, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud, así como con los requisitos adicionales dispuestos en este **Capítulo**. Adicionalmente, deberá presentar evidencia de que cuenta con la fianza requerida conforme al presente **Capítulo**.
- 18.02 **Prohibición.** Conforme dispone la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, **se prohíbe** que los Corredores de Transporte ostenten cualquier autorización de Porteador Público.
- 18.03 **Cuidado Médico.** Toda persona natural o jurídica que se dedique a la venta o al ofrecimiento en venta o se dedique a llevar a cabo negociaciones, o se ofrezca mediante solicitud, anuncios o de otro modo para vender, proveer, suministrar, contratar o hacer arreglos de transporte de pasajeros a citas médicas, citas en hospitales, centros de diálisis y laboratorios, transporte de pacientes dados de alta en condición estable y/o transporte de pacientes cuya condición médica no constituye una emergencia, entre otros, se considera un Corredor Transporte sujeto a la jurisdicción del NTSP y deberá cumplir con la reglamentación aprobada a esos efectos. Para dicho servicio deberá coordinar sólo con Porteadores por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga, y operadores con Autorización de Operadores para Cuidado Médico⁸⁹.
- 18.04 **Tarifas.** Ningún Corredor de Transporte (CT) podrá hacer arreglos de transporte o negociar reducciones a las tarifas establecidas por el Negociado que el que sufraga el transporte deba pagar. Las tarifas establecidas por el NTSP deberán formar parte del contrato de servicios que para ese fin se otorgue. Se podrá realizar un descuento administrativo a la tarifa a pagarse al Porteador por Contrato de Carga, para cubrir los costos administrativos del Corredor de Transporte, requeridos para obtener el negocio por el cual contrató al Porteador subcontratado. Dicho descuento administrativo deberá constar en el acuerdo.
- 18.05 **Fianza.** El concesionario deberá obtener una fianza para garantizar el fiel cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables al servicio propuesto o autorizado por la cantidad mínima de cien mil dólares (\$100,000).

⁸⁹ Incluyendo a Operadores de Vehículo de Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga (PCTPC) con Licencia de Operador vigente.

CAPÍTULO XIX. FRANQUICIAS DE SELLOS Y METROS PARA VEHÍCULOS AUTORIZADOS.

SUBCAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN.

- 19.01 **Solicitud de Autorización y Renovación de Autorización de Franquicia.** Toda persona natural o jurídica que interese ofrecer, brindar o dedicarse a la operación de una Franquicia de Sellos del NTSP (FS) o Franquicia de Servicio de Metros (FSM) deberá cumplir con los requisitos y procedimientos dispuestos en el Capítulo III de este Código, según le apliquen, para obtener la autorización y renovación de autorización de una franquicia, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud, así como con los requisitos adicionales dispuestos en este **Capítulo**.
- 19.02 **Solicitud Inicial y Renovación de Autorización.** El peticionario deberá cumplir con los requisitos y procedimientos dispuestos en el **Capítulo III** de este **Código**, según le apliquen, para obtener la autorización y renovación de autorización de unidad, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud, así como con los requisitos adicionales dispuestos en este **Capítulo**. El peticionario deberá obtener un Certificado de Servicio para cada local, y/o para ofrecer el servicio a domicilio, bajo la franquicia concedida.

SUBCAPÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LA FRANQUICIA DE SELLOS DEL NTSP.

- 19.03 **Local.** La Franquicia de Sellos del NTSP deberá contar con, por lo menos, un local autorizado por el Negociado.

ARTÍCULO I. SELLOS.

- 19.04 Los sellos emitidos por las Franquicias de Sellos del NTSP deberán cumplir con los siguientes requisitos:
- Cada sello será de un tamaño de tres pulgadas (3") de ancho y tres pulgadas (3") de alto.
 - Incluirá la información que determine el **Capítulo** del presente **Código** correspondiente al tipo de franquicia.
 - Contendrá el Sello Oficial a color en tamaño de una pulgada (1") de diámetro.
 - Cada sello incluirá el número único del sello asignado por el Concesionario.
 - La información requerida deberá constar en letras negras sobre un fondo blanco.
 - Las letras tienen que constar en fuente *Times New Roman* en tamaño no menor a media pulgada (0.5").
 - Deberá ser de aquel tipo o material que quede mutilado e inservible al ser removido del vehículo.
- 19.05 El NTSP deberá aprobar el diseño del sello correspondiente a cada franquicia previo a que el concesionario pueda emitir los sellos a los demás concesionarios.

ARTÍCULO II. REGISTRO.

- 19.06 El Concesionario llevará un registro de los sellos emitidos que contenga el número del sello emitido, el nombre y apellidos del cliente y el número de franquicia. El Concesionario se asegurará de conservar y retener los registros de los sellos emitidos **por lo menos por tres (3) años** siguientes a la fecha en que se realice la instalación. El Concesionario podrá almacenar estos registros de forma digital.

SUBCAPÍTULO III. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LA FRANQUICIA DE SERVICIO DE METROS.

- 19.07 **Servicio a Domicilio.** La Franquicia de Servicio de Metros podrá contar con un local autorizado y/o podrá adquirir la autorización para ofrecer el servicio autorizado a domicilio.

ARTÍCULO I. REGISTRO.

- 19.08 El Concesionario llevará un registro de los vehículos en los cuales se instaló el metro, incluyendo, como mínimo, la fecha de instalación, el número de tablilla de la unidad y el número franquicia bajo la cual está autorizado a operar el vehículo. El Concesionario se asegurará de conservar y retener los registros de los metros instalados **por lo menos por**

tres (3) años siguientes a la fecha en que se realice la instalación. El Concesionario podrá almacenar estos registros de forma digital.

ARTÍCULO II. CONVERSIÓN.

19.09 Toda Franquicia de Reparación de Metros de Taxi (FRMT o FRTM) o Empresa de Servicio y Venta de Taxímetros (ESVT) se convertirá automáticamente a Franquicia de Servicio de Metros (FSM). La conversión se realizará al solicitar el próximo trámite de autorización necesario a través de la Plataforma Digital. El Negociado procederá a asignarle un nuevo número de autorización con las siglas “FSM”. A partir de la conversión, el concesionario deberá cumplir con todos los requisitos y la reglamentación aplicable a la franquicia a la cual será convertida. El Negociado podrá tomar toda aquella medida que entienda necesaria ante el incumplimiento de los concesionarios con esta directriz, incluyendo la designación automática del nuevo número de franquicia o la cancelación de la autorización.

Proyecto Reglamento CRNTSP Fase IV Publicada 16 Sept 2026

CAPÍTULO XX. CENTRO DE INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS COMERCIALES Y AMBULANCIAS (CI).

SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES.

- 20.01 **Apéndice A.** Para fines exclusivos de este **Capítulo**, significa el Apéndice A de la Parte 396 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 C.F.R. Pt. 396, App. A.
- 20.02 **Certificado de Inspección.** Para fines exclusivos de este **Capítulo**, significa la identificación otorgada por el Centro de Inspección de Vehículos Comerciales y Ambulancias (CI) a los vehículos que han sido inspeccionados y certificados por éste, preparada de conformidad con 49 C.F.R. §396.21(a).
- 20.03 **Estación Oficial de Inspección.** Negocio autorizado para ejecutar el programa gubernamental de inspecciones requerido para la renovación de la licencia del vehículo, cuyo propósito es certificar que determinadas condiciones mecánicas y los sistemas de control de emisiones de contaminantes son adecuados, según establecido por el Secretario en el *Reglamento para Reglamentar la Inspección de Vehículos de Motor, la Certificación de Estaciones Oficiales y Personal*, Reglamento Núm. 6271 del 2 de enero de 2001, según enmendado, o aquel otro reglamento que lo enmienda o sustituya, aprobado por el Departamento.
- 20.04 **Inspección.** Para fines exclusivos de este **Capítulo**, se refiere a la evaluación mecánica establecida en 49 C.F.R. §396.17, requerida a todo vehículo de motor comercial y, en virtud de este **Capítulo**, a las Ambulancias.
- 20.05 **Inspector.** Para fines exclusivos de este **Capítulo**, un Inspector que cumple con los requisitos dispuestos en la primera **Sección** del **Subcapítulo III** de este **Capítulo**, contratado por un Centro de Inspección de Vehículos Comerciales y Ambulancias para realizar en sus facilidades las inspecciones requeridas conforme a este **Capítulo**.
- 20.06 **Secretario.** Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

SUBCAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES.

- 20.07 Conforme a la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, todo vehículo de motor sujeto a reglamentación por la Negociado será sometido a inspecciones mecánicas periódicas, las cuales se efectuarán con una frecuencia que no excederá de **una vez cada seis (6) meses** ni será **menor de una (1) vez al año**. La fecha límite para realizar la inspección coincidirá con la fecha de renovación del Permiso de Vehículo de Motor (Licencia). Dicha inspección será un requisito adicional para el trámite a efectuarse ante el Departamento para la renovación del Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) y el marbete, y tendrá la misma vigencia. Conforme a la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, todo vehículo de motor sujeto a la jurisdicción del Negociado deberá ser sometido a la inspección adicional que disponga el Negociado mediante reglamento para la seguridad en el transporte.
- 20.08 Sujeto a lo dispuesto en el **Subcapítulo VIII** del presente **Capítulo**, sobre Disposiciones Transitorias y Vigencia, este Organismo instituye la franquicia de Centro de Inspección de Vehículos Comerciales y Ambulancias (CI), cuya función será proveer los servicios de inspección adicionales, para los vehículos comerciales y ambulancias, sujetos a la jurisdicción del Negociado.
- 20.09 En virtud del *Reglamento para el Transporte Comercial*, Reglamento Núm. 7470 del 4 de marzo de 2008, según enmendado, el Negociado adoptó por referencia los rigurosos estándares para la inspección de vehículos comerciales que establece 49 C.F.R. §396.17, y el Apéndice G del Subcapítulo B del Capítulo III del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 C.F.R. Ch. III, Subch. B, App. G, el cual ha sido redenominado efectivo al 9 de diciembre de 2021 como Apéndice A de la Parte 396 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 C.F.R. Pt. 396, App. A.
- 20.10 Con el fin de promover la diseminación y conocimiento público de los estándares mínimos con los que deberá cumplir todo vehículo sujeto a las disposiciones de este **Código** al momento de realizarse cada inspección periódica, se incorpora como **Suplemento #20-02** de este **Capítulo XX, Subcapítulo II** el documento intitulado *Apéndice A, Estándares Mínimos para Inspecciones Periódicas*, una traducción al español de las disposiciones contenidas en 49 C.F.R. Pt. 396, App. A. **Se aclara** que en caso de discrepancia entre el texto original en inglés contenido en 49 C.F.R. Pt. 396, App. A y el texto traducido

incorporado como **Apéndice A** de este **Capítulo**, prevalecerá el texto en inglés. Toda enmienda a 49 C.F.R. Pt. 396, App. A, o disposición análoga sucesora, a partir de su fecha de efectividad al 9 de diciembre de 2021, tendrá el efecto de enmendar automáticamente el texto traducido contenido en el **Apéndice A** de este **Capítulo**, excepto en el caso que el Presidente determine mediante Orden que alguna disposición no aplica. El Presidente podrá en lo sucesivo modificar dicho suplemento mediante Orden, para conformar la traducción provista a futuras enmiendas a 49 C.F.R. Pt. 396, App. A, sin necesidad de enmendar este **Código**.

- 20.11 El Negociado, en aras de promover la seguridad pública en una industria de alto interés, adopta el mismo procedimiento de inspección para los vehículos dedicados al servicio de ambulancia.
- 20.12 La inspección periódica requerida a los arrastres o equipos intermodales no estará sujeta a las disposiciones de este **Capítulo**. Tampoco estarán sujetas a las disposiciones de este **Capítulo** las grúas de puntal que tengan un GVWR menor a 10,000 libras.
- 20.13 Todo negocio a quien el Negociado le permita operar una franquicia de Centro de Inspección de Vehículos Comerciales y Ambulancias (CI), se considerará una facilidad certificada para efectuar inspecciones requeridas por la Sección 396.17 y bajo los criterios establecidos en el Apéndice A de la Parte 396 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, *supra*.
- 20.14 **Calificaciones del Inspector.** Todo Centro de Inspección de Vehículos Comerciales y Ambulancias (CI) deberá asegurarse que las personas que realizan las inspecciones cumplan con los siguientes requisitos:
- a. Comprenden los criterios de inspección establecidos en la Parte 393 y el Apéndice A de la Parte 396 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, , *supra*, y pueden identificar componentes defectuosos;
 - b. Conocen y dominan los métodos, procedimientos, herramientas y equipos utilizados al realizar una inspección; y
 - c. Son Técnicos Automotrices Licenciados, cuya licencia se encuentre vigente al momento de realizar la inspección, o hayan tenido **cinco (5) años o más** de experiencia como inspectores certificados de vehículos comerciales por la FMCSA y CVSA.

SUBCAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE LA FRANQUICIA DE CENTRO DE INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS COMERCIALES.

- 20.15 **Solicitud de Autorización y Renovación de Autorización de Franquicia.** Toda persona que interese operar un Centro de Inspección de Vehículos Comerciales y Ambulancias (CI) en Puerto Rico deberá cumplir con los requisitos y procedimientos dispuestos en el **Capítulo III** de este **Código**, según le apliquen, para obtener la autorización y renovación de autorización de una franquicia, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud, así como con los requisitos adicionales dispuestos en este **Capítulo**. Todo Centro de Inspección de Vehículos Comerciales y Ambulancias (CI) deberá contar con un local, el correspondiente Permiso Único y la póliza de seguro de responsabilidad pública correspondiente a esta actividad, así como la autorización del Secretario para operar como Estación Oficial de Inspección.
- 20.16 Todo Centro de Inspección de Vehículos Comerciales y Ambulancias (CI) deberá contar con el personal adiestrado y equipos necesarios para poder inspeccionar motores diesel y sus componentes.
- 20.17 El Presidente, o su representante autorizado, expedirá la autorización para que un Centro de Inspección de Vehículos Comerciales (CI) pueda operar una vez el solicitante cumpla con los requisitos antes dispuestos. La vigencia de la autorización será de **tres (3) años**.
- 20.18 Previo a comenzar operaciones, el concesionario deberá presentar ante el Negociado una copia de la certificación de póliza de seguro de responsabilidad pública que cubra sus operaciones como compañía de servicio público y especifique la cubierta, acompañada de un inventario que incluya los locales cubiertos, conforme al **Capítulo III** de este **Código**.
- 20.19 El Negociado informará a los concesionarios y al público en general sobre los Centros de Inspección aprobados mediante publicación en la página web oficial del NTSP.

SUBCAPÍTULO IV. INSPECCIONES.

- 20.20 La inspección requerida en virtud de este **Capítulo** sólo podrá realizarse por un Inspector contratado por un Centro de Inspección de Vehículos Comerciales y Ambulancias (CI) y que cumpla con las calificaciones dispuestas en la **Sección final del Subcapítulo II** de este **Capítulo**. **Se aclara**, que la inspección por el CI regulada bajo este **Capítulo** no sustituye, sino que será adicional a, la inspección en una Estación Oficial de Inspección requerida por el Departamento, que también se podrá realizar, por separado, en las facilidades del CI. Pero si sustituye la inspección anual Apendice A.
- 20.21 A la fecha de aprobación del presente **Código**, la inspección se realizará en papel. Posteriormente, el NTSP podrá aprobar el uso de medios electrónicos uniformes para todos los Centros de Inspección de Vehículos Comerciales y Ambulancias (CI). El CI emitirá un Certificado de Inspección, el cual podrá ser el mismo formulario utilizado para la inspección, mediante el cual se acredite que el vehículo ha sido inspeccionado y certificado para operación. El conductor deberá retener el Certificado de Inspección vigente en todo momento mientras opere el vehículo.
- 20.22 Todo vehículo sujeto a la jurisdicción del Negociado, incluyendo los vehículos comerciales y las ambulancias, está sujeto a inspección en la vía por los Inspectores del Negociado. Cualquier violación encontrada en el vehículo será objeto de una multa al conductor y/o al acarreador. La evidencia de haber realizado la inspección periódica conforme a este **Capítulo** sólo lo exime de una infracción por violación a 49 C.F.R. §396.17.

SUBCAPÍTULO V. PROCESO DE INSPECCIÓN.

- 20.23 **Criterios y Requisitos de Inspección.** Los criterios y requisitos de la inspección de vehículos comerciales y ambulancias serán aquellos establecidos por el Apéndice A de la Parte 396 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, *supra*.
- 20.24 El Presidente aprobará los formularios requeridos para la inspección y divulgará mediante Orden el procedimiento para la inspección y el contenido del Certificado de Inspección, utilizando los criterios adoptados a través del Apéndice A de la Parte 396 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, *supra*, así como armonizar, en la medida que sea posible, los procesos de inspección del Departamento y del Negociado.
- 20.25 El Certificado de Inspección contendrá, como mínimo, la información requerida en 49 C.F.R. §396.21(a).
- 20.26 Deberes y obligaciones del Inspector al momento de inspeccionar el vehículo comercial:
- a. El Inspector tendrá la responsabilidad de realizar una inspección completa de la unidad conforme a las reglamentaciones estatales y federales aplicables.
 - b. Si un contenedor intermodal está conectado a un chasis, o si éste está cargado de alguna otra manera al momento de la inspección, el método de fijación del contenedor al chasis deberá incluirse en la inspección. Aunque los dispositivos de seguridad integrales, como los cierres por torsión, no se enumeran en el Apéndice A, su funcionamiento deberá incluirse en la inspección sin retirar el contenedor.
 - c. Al finalizar la inspección y completar el formulario de Certificado de Inspección, el Inspector que realizó la inspección deberá consignar su nombre completo, su número de licencia de Técnico Automotriz, la fecha en la cual se efectuó la inspección y firmar el documento.
- 20.27 El Inspector deberá evaluar y certificar que el vehículo comercial dedicado al transporte de pasajeros con discapacidades físicas o mentales cumpla con los aditamentos requeridos para el transporte de personas con discapacidad conforme a 49 C.F.R. Pt. 37.
- 20.28 **Evidencia de Calificaciones del Inspector.** El Centro de Inspección de Vehículos Comerciales y Ambulancias (CI) será responsable de que la inspección requerida conforme a este **Capítulo** sea realizada sólo por un Inspector capacitado, según dispuesto en la **Sección final del Subcapítulo II** de este **Capítulo**. El centro deberá mantener un registro o expediente con las calificaciones, credenciales y certificaciones de los Inspectores que realicen trabajos en sus facilidades. Dicha evidencia se conservará durante el periodo en el cual el Inspector realice las inspecciones y por **tres (3) años** siguientes a la fecha en la cual dicho Inspector cese operaciones en sus facilidades.

- 20.29 El Centro de Inspección de Vehículos Comerciales y Ambulancias (CI) llevará un registro de los vehículos comerciales que ha inspeccionado, incluyendo, como mínimo, la fecha de inspección y el número de tablilla de la unidad.
- 20.30 El Centro de Inspección de Vehículos Comerciales y Ambulancias (CI) se asegurará de conservar y retener para ser inspeccionados los registros de las inspecciones realizadas a vehículos comerciales y ambulancias **por lo menos por tres (3) años** siguientes a la fecha en que se realice la inspección. El Centro de Inspección podrá almacenar estos registros de forma digital.

SUBCAPÍTULO VI. COSTO DE LA INSPECCIÓN.

- 20.31 La inspección de vehículos comerciales y ambulancias realizada en un Centro de Inspección de Vehículos Comerciales y Ambulancias tendrá un costo de **cincuenta dólares (\$50.00)**, cuyo cargo será **adicional** a cualquier otro derecho aplicable para la autorización y renovación del permiso de vehículo de motor conforme a la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, incluyendo el costo por la inspección general establecido por el Secretario en virtud de dicha Ley.

SUBCAPÍTULO VII. DISPENSA PARA VEHÍCULOS PÚBLICOS.

- 20.32 Al tratarse de un servicio público esencial, por la presente se exime a los Vehículos Públicos de la inspección requerida conforme a este **Capítulo** hasta tanto el Presidente del NTSP disponga lo contrario mediante Orden.
- 20.33 La dispensa dispuesta en este **Subcapítulo** aplicará sólo a Vehículos Públicos (VI) ofreciendo dicho servicio en la fecha en la cual entre en vigor el presente **Código**. Cualquier vehículo que sea propuesto ante el Negociado para ofrecer dicho servicio, sea para una solicitud nueva, sustitución o adición, en los casos que así se permita, deberá contar con dicha inspección.

SUBCAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

- 20.34 **Cláusula Suspensiva.** Los requisitos de inspección de determinados vehículos en un Centro de Inspección de Vehículos Comerciales y Ambulancias (CI) dispuestos en este **Código** quedarán en suspenso hasta tanto el Presidente determine que existen suficientes Centros de Inspección (CI) para servir a las franquicias existentes que requieran tal inspección, y disponga mediante Orden la fecha a partir de la cual las franquicias deberán cumplir con dichos requisitos de inspección.

CAPÍTULO XXI. GESTOR DE AUTORIZACIONES (GA).

21.01 **Creación de Franquicia.** Mediante la aprobación del presente **Código**, se establece la franquicia de **Gestor de Autorizaciones (GA)**, para prestar servicios de asistir, gestionar y/o tramitar a nombre de un tercero, con autorización de éste, la autorización y renovación de Autorizaciones de Franquicias, Unidades, Permisos y Endosos concedidos por el Negociado. Dicha franquicia estará sujeta a las disposiciones especiales contenidas en este **Capítulo**.

SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES.

21.02 **Autorización de Gestor.** Autorización emitida por el Negociado para poder brindar servicios de gestoría a favor de terceros ante el Negociado.

21.03 **Gestor de Autorizaciones o Gestor (GA).** Persona natural o jurídica autorizada por el Negociado a prestar servicios de asistir, gestionar y/o tramitar a nombre de terceros, con autorización de éstos, la concesión y/o renovación por el Negociado de Autorizaciones de Franquicias, Unidades, Permisos y Endosos regulados al amparo de este **Código** a favor de dichos terceros, por cuyos servicios habrá de obtener el pago de honorarios.

21.04 **Gestoría.** Para propósitos de este **Capítulo**, significa los servicios que un Gestor de Autorizaciones rinde a favor de terceros ante el Negociado.

21.05 **Honorarios.** Para fines exclusivos de este **Capítulo**, significa cualquier dinero, compensación o cosa de valor cobrado o recibido, o directa o indirectamente pagado, o con promesa de ser pagado, a un Gestor de Autorizaciones por servicios de gestoría rendidos a favor de un tercero ante el Negociado.

SUBCAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN DE FRANQUICIA.

21.06 **Solicitud de Autorización y Renovación de Autorización de Franquicia.** Toda persona natural o jurídica que interese ofrecer o brindar servicios de Gestor de Autorizaciones ante el Negociado deberá cumplir con los requisitos y procedimientos dispuestos en el **Capítulo III** de este **Código**, según le apliquen, para obtener la autorización y renovación de autorización de una franquicia, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud. El peticionario podrá, como **alternativa** a presentar los documentos requeridos conforme a las **Secciones 3.17 y 3.18** del presente **Código**, según le apliquen, presentar en su lugar su certificado de *Licencia para el Negocio de Gestoría* emitido por el Secretario. Adicionalmente, el peticionario deberá acompañar la solicitud de autorización y de renovación de autorización con los siguientes documentos y acreditar su cumplimiento, según sea aplicable, con los siguientes requisitos:

- a. En el caso de una persona natural que desee prestar servicios de Gestor de Autorizaciones en su capacidad personal, la solicitud de autorización, y de renovación de autorización, deberá estar acompañada por la información y documentos requeridos para los casos de solicitudes por personas naturales conforme al **Capítulo III** de este **Código**, sujeto a lo siguiente:
 - i. Para la autorización y la renovación de autorización de la franquicia, deberá poseer y presentar copia de su Certificado de Licencia de Conducir o Tarjeta de Identificación emitida por el Departamento que sea del tipo “**Real Id**”;
 - ii. Para la renovación de la autorización, deberá proveer dos (2) fotos en original tamaño 2”x2” tipo pasaporte.
- b. En el caso de un ente jurídico que desee prestar servicios de Gestor de Autorizaciones por conducto de sus agentes y empleados, la solicitud de autorización, y de renovación de autorización, deberá estar acompañada por la información y documentos requeridos para el caso de solicitudes por personas jurídicas conforme al **Capítulo III** de este **Código**, de acuerdo al tipo de entidad, sujeto a lo siguiente:
 - i. Deberá presentar la documentación requerida en el caso de personas naturales, conforme al inciso (a) precedente, **para cada persona natural** autorizada mediante resolución corporativa por la entidad para realizar trámites de gestoría que requieran comparecencia física ante el Negociado.
- c. El concesionario deberá obtener una fianza para garantizar el fiel cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables al servicio propuesto o autorizado por la cantidad mínima de cinco mil dólares (\$5,000).

- d. Previo a comenzar operaciones, deberá presentar ante el Negociado evidencia de contar con una póliza de seguro de responsabilidad pública emitida por un asegurador autorizado por el Comisionado de Seguros para hacer negocios en Puerto Rico con la siguiente cubierta mínima: cincuenta mil dólares (\$50,000) por muerte y lesiones corporales por persona, cien mil dólares (\$100,000) por muerte y lesiones corporales por eventualidad, y veinticinco mil dólares (\$25,000) por daños a la propiedad por eventualidad, que incluya un endoso a favor del Negociado y del Gobierno de Puerto Rico como asegurados adicionales.
- e. No tendrán que obtener la licencia de gestor ni la fianza, los abogados admitidos al ejercicio de la profesión en Puerto Rico, que realicen trámites para sus clientes. Éstos no obstante deberán cumplir con los demás requisitos de este **Capítulo**.

SUBCAPÍTULO III. DISPOSICIONES GENERALES.

- 21.07 Toda persona autorizada a ejercer como gestor deberá incluir en la solicitud que presenta para su cliente, una carta firmada por su cliente autorizando el trámite, con copia de la licencia de conducir o identificación vigente del cliente.
- 21.08 El Gestor recibirá y conservará un récord de los documentos entregados por el cliente que deberá contener lo siguiente: nombre, dirección residencial y postal del cliente, tipo y número de licencia de conducir y número de seguro social, número de registro e identificación del vehículo de motor y tablilla de éste, número de franquicia o autorización si aplica y el tipo de transacción gestionada.
- 21.09 El Gestor estará obligado a informar al NTSP, con **por lo menos treinta (30) días de anticipación**, su intención de permutar, ceder, vender, cerrar operaciones o mudar el negocio de gestor. **La autorización de Gestor de Autorizaciones no será transferible.** El nuevo adquiriente del negocio no podrá comenzar a prestar servicios de Gestor de Autorizaciones hasta tanto haya obtenido una nueva autorización del Negociado, para lo cual deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos para una solicitud inicial, y con los demás requisitos establecidos en este **Capítulo**.
- 21.10 El NTSP podrá suspender la autorización de gestor cuando el Gestor deje de cumplir con lo establecido en este **Código**.
- 21.11 Ninguna persona que sea o haya sido funcionario o empleado de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, incluyendo sin limitación el Negociado, podrá solicitar autorización de Gestor o prestar servicios de gestoría ante el Negociado hasta tanto hayan transcurrido **por lo menos dos (2) años** de haber concluido dicha relación de empleo.
- 21.12 El NTSP podrá suspender la autorización de Gestor si el Gestor la obtuvo mediante fraude, engaño, o indujo a error a un(a) empleado(a) o a exservidores públicos del Departamento o del NTSP.
- 21.13 El NTSP podrá revocar mediante documento oficial la autorización del Gestor, cuando éste incumpla con este **Código** o cuando cometa fraude, soborno, complicidad para obtener cualquier transacción ilegalmente a través de cualquier empleado del Departamento, del NTSP o de otras personas. Asimismo, se le notificará el derecho a vista administrativa de no estar de acuerdo con la revocación.
- 21.14 El NTSP podrá revocar la autorización de Gestor por alterar o borrar información en los documentos originales de titularidad, en las licencias de vehículos de motor o de conducir, o en los documentos emitidos por el NTSP, y por presentar copias como originales cuando sólo puedan presentarse documentos en original.
- 21.15 **Vigencia.** La Autorización de Gestor de Autorizaciones tendrá una vigencia de **tres (3) años**. Luego de **seis (6) meses** sin que el peticionario haya presentado la solicitud de renovación correspondiente, la franquicia o unidad en cuestión será cancelada automáticamente.

TOMO V. DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS.

CAPÍTULO XXX. DISPOSICIONES GENERALES DEL NEGOCIADO.

SUBCAPÍTULO I. DISPOSICIONES ADICIONALES APLICABLES A TODOS LOS VEHÍCULOS BAJO LA JURISDICCIÓN DEL NEGOCIADO.

- 30.01 **Cabida.** Por razones de seguridad, la cantidad de pasajeros permitida en todo vehículo bajo la jurisdicción del Negociado nunca excederá la cabida determinada por el fabricante, indistintamente de que haya sido autorizada una cabida mayor anteriormente por este Organismo. Queda revocada toda autorización a esos efectos y la Oficina de Secretaría y Oficinas Regionales comenzarán a editar los certificados correspondientes al realizar cualquier trámite relacionado a las franquicias impactadas por esta determinación.
- 30.02 **Accesorios. Se prohíbe** el uso de los siguientes accesorios en todos los vehículos bajo la jurisdicción del Negociado:
- a. Tuercas o aditamentos en los aros que menoscaben la seguridad de las personas u otros vehículos. Incluyendo, pero sin limitarse a, tuercas cónicas de punta afilada.
 - b. Luces intermitentes o de colores, o aditamentos relacionados conforme a la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, adicionales a las requeridas por los reglamentos del NTSP por razones de seguridad. Sólo se permitirá el uso de luz color ámbar a las grúas autorizadas por el NTSP bajo la franquicia de Transporte de Carga – Servicio de Grúa (TCSG) mientras se encuentran removiendo un vehículo de la vía pública o transportando el mismo, y color rojo a las ambulancias.
 - c. **Se prohíbe** el uso de luces y/o faroles fuera de las recomendaciones de diseño del fabricante del vehículo.
- 30.03 **Número de Identificación USDOT.** Todo vehículo de motor comercial utilizado en el transporte, tanto interestatal como intraestatal, deberá cumplir con el *Reglamento para el Transporte Comercial*, Reglamento Núm. 7470 del 4 de marzo de 2008, según enmendado, o aquel otro reglamento que lo enmiende o sustituya, deberá obtener un Número de Identificación USDOT y deberá asegurarse que dicho número conste registrado en el Negociado y rotulado en el vehículo. La rotulación deberá:
- a. Aparecer en ambos lados del vehículo.
 - b. Estar en letras que contrasten en color con el fondo sobre el que se colocan las mismas.
 - c. Ser de un tamaño mínimo de dos pulgadas (2”) y fácilmente legible durante el día.
 - d. Conservarse en un estado que permita la legibilidad requerida.
 - e. Pintarse sobre el vehículo o constar en sellos plásticos o calcomanías removibles. Entiéndase, en un material que no afecte de manera permanente la pintura del vehículo, pero del tipo que advenga inservible una vez sea removido. **Se prohíbe** el uso de sellos que hayan sido removidos de un vehículo y rotulación adherida magnéticamente.
- 30.04 **Conduce o Factura.** Todo conductor u operador de un vehículo que transporte carga mediante paga o utilizando un vehículo de motor comercial deberá tener consigo el conduce o factura correspondiente a la carga autorizada. En dicho documento se identificará, como mínimo, el tipo de carga, su lugar de origen y su destino, el dueño y el destinatario.
- 30.05 **Operador No Autorizado.** Ningún concesionario consentirá o permitirá que persona alguna opere el vehículo autorizado bajo su franquicia si no es un operador o conductor autorizado por el Negociado y cuya autorización se encuentre vigente.

SUBCAPÍTULO II. DISPOSICIONES ADICIONALES APLICABLES A TODOS LOS CONDUCTORES Y OPERADORES BAJO LA JURISDICCIÓN DEL NEGOCIADO.

- 30.06 **Uso de alcohol.** Se encuentra terminantemente prohibido consumir o estar bajo la influencia de una bebida alcohólica, independientemente de su contenido de alcohol, o tener una medida concentrada en el cuerpo, o contenido de alcohol en la sangre, de dos centésimas del uno por ciento (0.02%) o mayor, mientras esté en servicio o manejando un vehículo de motor bajo la jurisdicción del NTSP.⁹⁰

⁹⁰ Si el resultado de la prueba arroja un porcentaje de alcohol superior, se considera delito.

SUBCAPÍTULO III. DISPOSICIONES ADICIONALES APLICABLES A TODOS LOS VEHÍCULOS COMERCIALES BAJO LA JURISDICCIÓN DEL NEGOCIADO.

- 30.07 **Transporte interestatal.** Se aclara que, para efectos de la interpretación de las regulaciones federales adoptadas y adaptadas por el Negociado, conocidas como *Federal Motor Carrier Safety Regulations (FMCSRs)*, todo transporte mediante vehículo de motor comercial a través de Puerto Rico se interpretará como interestatal.
- 30.08 **Inspección Diaria.** Conforme a la Sección 396.11 del *Reglamento para el Transporte Comercial, supra*, y su análoga en el Código de Reglamentos Federales, 49 C.F.R. §396.11, todo acarreador (*motor carrier*) deberá exigir a sus conductores que presenten, y cada conductor deberá preparar, un informe por escrito al finalizar el trabajo de cada día en cada vehículo operado, a excepción del equipo intermodal ofrecido por un proveedor de equipo intermodal. El informe cubrirá al menos las siguientes partes y accesorios:
- Frenos de servicio, incluyendo las conexiones de los frenos del remolque;
 - Freno de estacionamiento (freno de mano);
 - Mecanismo de dirección;
 - Dispositivos de iluminación y reflectores;
 - Ruedas;
 - Bocina;
 - Limpiaparabrisas;
 - Espejos retrovisores;
 - Dispositivos de acoplamiento;
 - Neumáticos y aros;
 - Equipo de emergencia (fusibles adicionales, material de primera ayuda, extintor de incendios, triángulos reflectores y banderas rojas);
 - Batería, motor, aceite, radiador, sistema eléctrico y cinturones de seguridad cuando sea aplicable;
 - Puerta de entrada, de salida y de emergencia;
 - Limpieza del vehículo.
- 30.09 **Informe de Inspección Diaria.** El operador y el concesionario serán responsables de conservar en todo momento mientras se opera la unidad copia del informe más reciente emitido a raíz de esta inspección. Si como resultado de esta inspección el operador del vehículo determina que existe alguna deficiencia en el funcionamiento del equipo enumerado en la **Sección** que antecede, que pueda afectar el funcionamiento del vehículo y, por ende, la seguridad pública, deberá así informarlo por escrito al concesionario para que la misma sea corregida antes de comenzar a prestar los servicios. Antes de requerir o permitir que un conductor opere un vehículo, cada autotransportista o su agente deberá reparar cualquier defecto o deficiencia enumerada en el informe de inspección del vehículo del conductor que probablemente afecte la seguridad de la operación del vehículo. Todo autotransportista o su agente deberá certificar en el informe de inspección del vehículo del conductor que enumera cualquier defecto o deficiencia que el defecto o deficiencia ha sido reparado o que la reparación es innecesaria antes de que el vehículo sea operado nuevamente.
- 30.10 **Previo a operar el vehículo.** Previo a comenzar a operar un vehículo comercial, todo operador deberá, en cumplimiento con la Sección 396.13 del *Reglamento para el Transporte Comercial, supra*, o aquel otro reglamento que lo enmiende o sustituya, y su análoga, 49 C.F.R. §396.13:
- Confirmar que el vehículo de motor se encuentra en condiciones de funcionamiento seguras;
 - Evaluar el último informe de inspección del vehículo del conductor, de ser aplicable;
 - Firmar el informe de inspección diaria para dar fe que lo ha revisado y que existe una certificación de que se han realizado las reparaciones necesarias. El requisito de firma no aplica a los defectos enumerados en una unidad remolcada que ya no forma parte de la combinación del vehículo.

- 30.11 **Horas de Servicio.** La Parte 395 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 C.F.R. Pt. 395, adoptada e incorporada por referencia en Puerto Rico, dispone la reglamentación aplicable al máximo de horas de servicio que puede operar un conductor, con el fin de evitar accidentes debido al agotamiento provocado por falta de descanso adecuado. La Sección 395.1 de la Parte 395, 49 C.F.R. §395.1, incluye una excepción para la aplicación de las Secciones 395.8 y 395.11 de dicha parte, 49 C.F.R. §§395.8, 395.11, sobre la manera de documentar el estado de trabajo del operador (“*driver’s duty status*”), bajo lo que se consideran “*Short-haul operations*”. A Puerto Rico no le aplica automáticamente ninguna de las excepciones dispuestas en dicha Sección 395.1. Recientemente dicha Sección fue enmendada para extender la aplicación de la excepción de “*Short-haul operations*”, incluyendo el radio de millas aéreas de cien (100) a ciento cincuenta (150). Debido a esto, al entender que Puerto Rico debió ser tratado de modo similar al Estado de Hawaii⁹¹, conforme a su condición geográfica, por la presente se modifica el máximo de horas de servicio permitidas en Puerto Rico para atemperarlo a los límites aplicables a la excepción de “*Short-haul operations*”, con el fin de establecer que toda operación en Puerto Rico debe considerarse un “*short-haul operation*” y, por ende, exenta del cumplimiento con las Secciones 395.8 y 395.11, en particular el uso del *Electronic logging device* (ELD). El efecto de la aplicación de esta excepción es que sólo se continuarán registrando las horas de servicio, sin el uso de dispositivos electrónicos, y los operadores no tendrán que presentar documentos adicionales para fundamentar las horas de servicio. A esos efectos, la adopción por referencia de la **Parte 395** del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, *supra*, está sujeta a las siguientes enmiendas:
- §395.5(a)(2). Se enmienda el inciso (a)(2) de la Sección 395.5 para que lea de la siguiente manera: *For any period after having been on duty 14 hours following 8 consecutive hours off duty.*
 - §395.15. Se tendrá por no puesta.
 - Subparte B (Secciones 395.20 a 395.38, Apéndice A). Se tendrá por no puesta.

⁹¹ Conforme a la Sección 395.1(i), el Estado de Hawaii se encuentra exento de la aplicación de la Sección 395.8. Los operadores y acarreadores solo tienen que cumplir con registrar el número de horas de trabajo “*on duty*” del operador, y la hora de entrada y salida del trabajo.

CAPÍTULO XXXI. DISPOSICIONES INCORPORADAS POR REFERENCIA.

SUBCAPÍTULO I. ADOPCIÓN POR REFERENCIA DE LAS FMCSR Y HMR.

31.01 Mediante el presente **Subcapítulo** se adoptan por referencia las regulaciones del USDOT denominadas como las *Federal Motor Carrier Safety Regulations* (FMCSRs), contenidas en 49 C.F.R. Pts. 390, 391, 392, 393, 395, 396, 397, y las regulaciones denominadas como las *Hazardous Materials Regulations* (HMRs), contenida en 49 C.F.R. Pt. 107, Subpts. F & G; y en 49 C.F.R. Pts. 171, 172, 173, 177, 178, 180, así como los estándares y órdenes que el USDOT promulgue al amparo de estas regulaciones, según vigentes a la fecha en la que entre en vigor este **Código**. Toda enmienda y revisión posterior a las FMCSRs, a las HMRs, y a los estándares y órdenes que el USDOT promulgue al amparo de dichas regulaciones por un término no menor de **tres (3) años** a partir de la fecha en la que este **Código** entre en vigor, será automáticamente incorporadas y adoptada por referencia a este **Código**, con efectividad al momento de entrar en vigor en el Código de Reglamentos Federal, sin necesidad de enmendar este **Código**. Quedan exceptuadas de adopción por referencia únicamente aquellas disposiciones de las FMCSRs, las HMRs, y/o de los estándares y órdenes emitidos al amparo de éstas, que el Presidente determine mediante Orden que no aplican a la jurisdicción de Puerto Rico, siempre que no resulte incompatible con las Leyes del Gobierno de Puerto Rico, conforme tal determinación sea permitida dentro de los parámetros de las FMCSRs y/o las HMRs.

31.02 Las FMCSRs y HMRs están disponibles en <https://www.ecfr.gov>.

SUBCAPÍTULO II. CRITERIOS DE FUERA DE SERVICIO.

ARTÍCULO I. INCORPORACIÓN POR REFERENCIA.

31.03 Mediante el presente **Subcapítulo** se adopta por referencia la publicación intitulada *North American Standard Out-of-Service Criteria* (Criterios de Fuera de Servicio) aprobada por la CVSA y vigente a la fecha de aprobación de este **Código**. Toda enmienda o actualización posterior adoptada por la CVSA será incorporada automáticamente, excepto por aquellas disposiciones que el Presidente determine mediante Orden que no aplican, siempre que no resulte incompatible con las Leyes del Gobierno de Puerto Rico.

31.04 Los Criterios de Fuera de Servicio vigentes estarán disponibles para evaluación durante días y horas laborables en la Oficina Central del Negociado.

ARTÍCULO II. DISPOSICIONES GENERALES.

31.05 Los Criterios de Fuera de Servicio incorporados por referencia mediante el presente Subcapítulo serán utilizados para declarar a un conductor, un vehículo de motor comercial o la operación de un acarreador “Fuera de Servicio”, según definido en el **Capítulo II** de este **Código**.

SUBCAPÍTULO III. USO Y PRUEBAS DE ALCOHOL Y SUSTANCIAS CONTROLADAS EN EL ÁREA DE TRABAJO | 49 C.F.R. PT. 382.

ARTÍCULO I. INCORPORACIÓN POR REFERENCIA.

31.06 Los criterios establecidos en el documento incorporado por referencia serán utilizados para declarar a un conductor, un vehículo de motor comercial o la operación de un acarreador “Fuera de Servicio”, según definido en el **Capítulo II** de este **Código**, intitulado “Definiciones Generales”.

31.07 Mediante el presente **Subcapítulo** se adopta por referencia la **Parte 382** del **Título 49** del Código de Reglamentos Federales, 49 C.F.R. Pt. 382, intitulada “*Controlled Substances and Alcohol Use and Testing*”, sujeta únicamente a las excepciones y a las normas de interpretación establecidas en el presente **Subcapítulo**. Toda enmienda posterior, adoptada por el Departamento de Transporte de los Estados Unidos de América, será incorporada automáticamente, excepto por aquellas disposiciones que el Presidente determine mediante Orden que no aplican, siempre que no resulte incompatible con las Leyes del Gobierno de Puerto Rico.

ARTÍCULO II. DEFINICIONES.

31.08 **Agente de servicio.** Para fines exclusivos de este **Capítulo**, significa la persona natural o jurídica, que no sea un empleado del empleador, que brinde servicios a empleadores y/o empleados en relación con los requisitos de pruebas de alcohol y drogas del USDOT. Esto incluye, entre otros, recolectores, BAT y STT, laboratorios, MRO, profesionales de abuso

de sustancias y C/TPA. Para actuar como agentes de servicio, las personas y las organizaciones deberán cumplir con los requisitos del USDOT, si corresponde. Los agentes de servicio no son empleadores para los fines de este **Subcapítulo**.

- 31.09 **ASD. Alcohol screening device.** Dispositivo de detección de alcohol. Un dispositivo de respiración o saliva, que no sea un EBT, aprobado por la NHTSA y que aparece en la página cibernética de la Oficina de Política y Cumplimiento de Drogas y Alcohol (ODAPC, por sus siglas en inglés) del USDOT para "Dispositivos de detección aprobados para medir el alcohol en fluidos corporales" porque cumple con las especificaciones del modelo de NHTSA.
- 31.10 **BAT. Breath Alcohol Technician.** Técnico en alcohol de aliento. Persona que instruye y asiste a los empleados en el proceso de prueba de alcohol y opera un dispositivo de prueba de aliento probatorio.
- 31.11 **C/TPA. Consortium/Third-party Administrator.** Consorcio/Tercero Administrador. Un agente de servicio que proporciona o coordina la prestación de una variedad de servicios de pruebas de drogas y alcohol a los empleadores. Los C/TPA suelen realizar tareas administrativas relacionadas con el funcionamiento de los programas de pruebas de drogas y alcohol de los empleadores. Este término incluye, pero no se limita a, grupos de empleadores que se unen para administrar, como una sola entidad, los programas de pruebas de drogas y alcohol del USDOT de sus miembros. Los C/TPA no son "empleadores" para los fines del presente **Subcapítulo**.
- 31.12 **EBT. Evidential Breath Testing Device.** Dispositivo de prueba de aliento probatorio. Un dispositivo que está aprobado por NHTSA para las pruebas probatorias de la respiración en las concentraciones de alcohol de .02 y .04, y aparece en la página cibernética de la Oficina de Política y Cumplimiento de Drogas y Alcohol (ODAPC) para "Dispositivos de medición de aliento probatorios aprobados" porque cumple con los especificaciones del modelo de NHTSA.
- 31.13 **Empleador.** Para fines exclusivos de este **Capítulo**, significa la persona natural o jurídica que emplea a uno o más empleados (incluida una persona que trabaja por cuenta propia) que está sujeta a este **Subcapítulo**. Significa la entidad responsable de la implementación general de los requisitos del programa de drogas y alcohol, incluidas las personas empleadas por la entidad que toman acciones de personal como resultado de violaciones de este **Subcapítulo** y cualquier reglamento aplicable del Negociado. Los agentes de servicio no son empleadores para los fines de este **Subcapítulo**.
- 31.14 **MRO. Medical Review Officer.** Oficial de Evaluación Médica. Una persona que es médico con licencia y que es responsable de recibir y evaluar los resultados de laboratorio generados por el programa de pruebas de drogas de un empleador y evaluar las explicaciones médicas de ciertos resultados de pruebas de drogas.
- 31.15 **STT. Screening Test Technician.** Técnico de Pruebas de Detección. Una persona que instruye y asiste a los empleados en el proceso de pruebas de alcohol y opera un ASD.

ARTÍCULO III. DISPOSICIONES GENERALES.

- 31.16 Todo acarreador deberá adoptar e implementar un programa de uso de sustancias controladas y abuso de alcohol que cumpla con las disposiciones adoptadas en este **Subcapítulo**.
- 31.17 La implementación y la ejecución de las disposiciones adoptadas en virtud de este **Subcapítulo**, serán fiscalizadas por conducto de las auditorías de seguridad que efectuará STMP. No obstante, el Presidente se reserva su derecho de delegar estas funciones a otra división o funcionario del Negociado.

ARTÍCULO IV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

- 31.18 El presente **Subcapítulo** entrará en vigor una vez el Presidente disponga mediante Orden la fecha en la cual entrará en vigor
- 31.19 Hasta tanto entren en vigor las disposiciones de la Licencia de Conductor Comercial del Gobierno de Puerto Rico, toda referencia a "*Commercial Driver's License*" en las reglas federales adoptadas aquí por referencia, se entenderá que incluye las categorías de licencias equivalentes que actualmente se le requieren a los conductores de vehículos de motor comerciales.
- 31.20 **Cláusula de antigüedad ("Grandfather Clause").** Todo acarreador que mantenga

contratado a un conductor que se encuentre realizando funciones sensitivas a la seguridad desde previo a la fecha en la cual entre en vigor este **Subcapítulo** estará exento de realizar la prueba requerida en 49 C.F.R. § 382.301, aún cuando para fines de las auditorías de seguridad sea considerado un acarreador de nuevo ingreso. **Se aclara** que es responsabilidad de los acarreadores preservar registros o evidencia que acredite la fecha en que el empleado para quien se invoca la excepción comenzó a ejecutar funciones sensitivas a la seguridad. Esta cláusula será interpretada restrictivamente.

ARTÍCULO V. DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS.

31.21 **Interpretación general.** Las siguientes palabras y frases de la Parte 382 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, tendrán el significado que se indica a continuación:

- a. Toda referencia a “*Federal Motor Carrier Safety Administration*” o “FMCSA”, significará “NTSP”.
- b. Toda referencia a “*Administrator*” significará “Presidente del NTSP o el funcionario a quien éste le haya delegado la autoridad”.
- c. Toda referencia a “*Secretary of Transportation, any DOT agency, or any State or local officials with regulatory authority over the employer or any of its drivers*” significará “NTSP”.
- d. Toda referencia a “*Commercial Driver's License*” significará “Licencia de Conductor Comercial del Gobierno de Puerto Rico”, emitida conforme al **Capítulo VI** del presente **Código**, y las Categorías de licencia de conducir equivalentes conforme a la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*.
- e. Toda referencia a “*Commercial Motor Vehicles*” tendrá el significado otorgado en el **Capítulo II** de este **Código** a “Vehículo de Motor Comercial”.
- f. Cualquier referencia a “*Commercial Driver's License Drug and Alcohol Clearinghouse*” se tendrá por no puesta.
- g. Toda referencia a “*Commerce*” incluirá “comercio, tráfico o transporte dentro de la jurisdicción de Puerto Rico”.
- h. Toda referencia a “*DOT Agency*” incluirá al “NTSP”.
- i. Toda referencia a una concentración de alcohol de 0.04 o más (“*alcohol concentration of 0.04 or greater*”), significará una concentración de alcohol de dos centésimas del uno por ciento (0.02%) o más.⁹²

31.22 **Enmiendas.** La adopción e incorporación por referencia de las siguientes Secciones de la Parte 382 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales está sujeta, adicionalmente, a las siguientes enmiendas:

- a. §382.109. La Sección 382.109 se tendrá por no puesta.
- b. §382.501(c). El inciso (c) de la Sección 382.501 se tendrá por no puesto.
- c. §382.507. Se enmienda la Sección 382.507 para que lea de la siguiente manera: “El incumplimiento o inobservancia con los requisitos de esta parte está sujeto a la imposición de multas administrativas conforme al Capítulo de Multas Administrativas del Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos.”.
- d. Subpart G. La Subparte G de la Parte 382, intitulada “*Requirements and Procedures for Implementation of the Commercial Driver's License Drug and Alcohol Clearinghouse*” se tendrá por no puesta.

31.23 **Cláusula residual.** Cualquier disposición incorporada automáticamente por referencia, que imponga un requisito que resulte incompatible con las Leyes del Gobierno de Puerto Rico, se tendrá por no puesta y la disposición será interpretada en armonía con los requisitos de la ley de Puerto Rico.

SUBCAPÍTULO IV. AUDITORÍAS DE SEGURIDAD | 49 C.F.R. PT. 385.

ARTÍCULO I. INCORPORACIÓN POR REFERENCIA.

31.24 Mediante el presente **Subcapítulo** se adopta por referencia la **Subparte A (Subpart A)**

⁹² Esta interpretación tiene el propósito de atemperar y armonizar las disposiciones adoptadas, con los estándares de concentración de alcohol establecidos en la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*.

intitulada “*General*”, **Subparte D** (*Subpart D*), intitulada “*New Entrant Safety Assurance Program*”, y los **Apéndices A y B** (*Appendix A and Appendix B*) de la **Parte 385** del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 C.F.R. Pt. 385, intitulados “*Explanation of Safety Audit Evaluation Criteria*” y “*Explanation of Safety Rating Process*”, respectivamente, sujeto únicamente a las excepciones y a la interpretación establecida en el presente **Subcapítulo**. Toda enmienda posterior, adoptada por el Departamento de Transporte de los Estados Unidos de América, será incorporada automáticamente, excepto por aquellas disposiciones que el Presidente determine mediante Orden que no aplican, siempre que no resulte incompatible con las Leyes del Gobierno de Puerto Rico.

- 31.25 La **Subparte E** (*Subpart E*) de la **Parte 385** del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 C.F.R. Pt. 385 Subpt. E, intitulada “*Hazardous Materials Safety Permits*” aplica automáticamente a Puerto Rico.

ARTÍCULO II. DISPOSICIONES GENERALES.

- 31.26 El NTSP efectuará auditorías de seguridad y de cumplimiento para evaluar las operaciones de todos los acarreadores sujetos a la jurisdicción del Negociado y proveerle orientación y asistencia técnica sobre los requisitos y estándares de operación y seguridad aplicables.
- 31.27 Todo acarreador de nuevo ingreso dedicado al transporte de carga será sometido a una auditoría de seguridad, **dentro de los doce (12) meses** posteriores a la expedición de un Número de identificación USDOT, y **ciento veinte (120) días** para los acarreadores dedicados al transporte pasajeros.
- 31.28 La ejecución de las disposiciones adoptadas en virtud de este **Subcapítulo**, estará a cargo de STMP y/o los funcionarios del NTSP que cuenten con las certificaciones requeridas por disposición federal para realizar estas funciones.

ARTÍCULO III. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

- 31.29 El presente **Subcapítulo** entrará en vigor en la fecha en la cual el Presidente determine mediante Orden.
- 31.30 Los criterios y factores relacionados con la **Parte 382**, que son objeto de evaluación en las auditorías de seguridad, serán tomados en consideración una vez transcurra el plazo concedido a los acarreadores para la implementación del programa de alcohol y sustancias controladas.
- 31.31 **Cláusula de antigüedad (“Grandfather Clause”).** A los fines de implementar el programa de auditorías de seguridad, todo acarreador será considerado de nuevo ingreso. No obstante, **se aclara** que las infracciones que identifique un agente del orden público del Negociado en una intervención rutinaria, no estarán exentas de la imposición de multas administrativas conforme establecido en el Capítulo de Multas Administrativas del Código de Reglamentos del Negociado. Los beneficios del programa de nuevo ingreso se limitan a los señalamientos efectuados como parte de una auditoría de seguridad. Esta cláusula será interpretada restrictivamente.

ARTÍCULO IV. DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS.

- 31.32 **Interpretación general.** Las siguientes reglas generales deberán ser observadas al interpretar la **Parte 385** del **Título 49** del Código de Reglamentos Federales, 49 C.F.R. Pt. 385:
- Excepto en los casos que expresamente se indique lo contrario, toda referencia a “FMCSA” significará “NTSP”, a menos que del contexto de la oración claramente surja lo contrario.
 - Toda referencia a la frase “*developed by the FMCSA*” se interpretará como “desarrollada por FMCSA y adoptada por el NTSP”.
 - Cualquier referencia a “*Federal Motor Carrier Safety Regulations*” o “*FMCSRs*” incluirá los reglamentos de transporte comercial adoptados por el NTSP.
 - Toda referencia a la Parte 387 deberá interpretarse como “los requisitos generales de póliza de seguro requeridos por el NTSP”.
 - Toda referencia a “*Interstate*” incluirá “dentro de la jurisdicción de Puerto Rico o Intraestatal”.
 - Toda referencia a “*USDOT new entrant registration*” significará el “registro ante el Negociado”.

31.33 Interpretación de la Subparte. A. La adopción por referencia de la **Subparte A** de la Parte 385 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, está sujeta a las siguientes enmiendas:

- a. §385.3. Se incluye una oración al final del primer párrafo que lee de la siguiente manera: “Cualquier discrepancia entre la definición de un término dispuesta en esta **Sección** y el **Capítulo** de “Definiciones Generales” de este **Código**, prevalecerá lo establecido en este último”.
- b. §385.4. El Inciso (b) se tendrá por no puesto.
- c. §385.13(a). La segunda oración del Inciso (a) transcrita a continuación se tendrá por no puesta: “*Information on motor carriers, including their most current safety rating, is available from the FMCSA on the Internet at <http://www.saferys.org>, or by telephone at (800) 832-5660*”.
- d. §385.13. Se tendrá por no puesto.
- e. §385.14. Se tendrá por no puesto.
- f. §385.15(c). Se enmienda el Inciso (c) para que lea de la siguiente manera: “El acarreador deberá presentar la solicitud de reconsideración siguiendo el proceso establecido en el **Artículo II** del **Subcapítulo VII** del **Capítulo III** de este **Código**”.
- g. §385.17. Se enmienda el Inciso (b) para que lea de la siguiente manera: “La solicitud deberá ser presentada por escrito siguiendo el mismo proceso establecido para la solicitud de reconsideración en el **Artículo II** del **Subcapítulo VII** del **Capítulo III** de este **Código**. No obstante, los términos aplicables a esta clase de solicitud serán los establecidos en esta sección”.
- h. §385.19. Se enmienda la Sección 385.19 para que lea de la siguiente manera: “La calificación final otorgada a un acarreador estará disponible al público. Toda solicitud deberá presentarse por escrito e incluir el nombre del acarreador, la dirección de su oficina principal y, si se conoce, el número de USDOT o el número de expediente, si alguno”.

31.34 Interpretación de la Subparte. D. La adopción por referencia de la **Subparte D** de la Parte 385 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, está sujeta a las siguientes enmiendas:

- a. §385.301. El inciso (c) se tendrá por no puesto.
- b. §385.303. Se enmienda la Sección 383.303 para que lea de la siguiente manera: “Todo acarreador de nuevo ingreso deberá completar la solicitud que el Presidente apruebe a tales fines, que será divulgado mediante el portal cibernético oficial de la agencia”.
- c. §385.305. Se tendrá por no puesta.
- d. §385.306. Se tendrá por no puesta.
- e. §385.327. El inciso (a)(1) se enmienda para que lea de la siguiente manera: “Debe enviarse al Director de STMP”.
- f. §385.327. El inciso (f) se enmienda para que lea de la siguiente manera: “La decisión del Presidente del Negociado constituye la acción final de la Agencia”.
- g. §385.331. Se enmienda la Sección 385.331 para que lea de la siguiente manera: “Un acarreador que opere un vehículo comercial en violación a una orden de fuera de servicio se expone a la imposición de multas y/o sanciones administrativas, conforme al **Capítulo V** de este **Código**, intitulado “Multas Administrativas”.

31.35 Interpretación del Apéndice A. La adopción por referencia del **Apéndice A** de la **Parte 385** del **Título 49** del Código de Reglamentos Federales, está sujeta a las siguientes enmiendas:

- a. El Inciso (a) del Acápito I, se tendrá por no puesto.
- b. El Inciso (c)(2) del Acápito I se enmienda para que lea de la siguiente manera: “Identifique a los acarreadores y conductores que tienen problemas de seguridad y necesitan mejorar su cumplimiento con los reglamentos de vehículos de motor comerciales del NTSP y con las Regulaciones de Materiales Peligrosos (HMRs) del USDOT antes de que se les permita seguir operando”.

- c. Se enmienda el Inciso (b) del Acápito II, para que lea de la siguiente manera: “La auditoría de seguridad es una evaluación efectuada a las operaciones de los acarreadores de nuevo ingreso y se utiliza para...”.
 - d. Se enmienda el Inciso (b)(1) del Acápito II, para que termine en la palabra “...required”.
 - e. Se enmienda el Inciso (b)(3) del Acápito II, para que lea de la siguiente manera: “En el caso de que se descubra que un acarreador no cumple con los Reglamentos de Vehículos de Motor Comerciales del Negociado y con los HMRs aplicables, la auditoría de seguridad puede usarse para orientar al transportista sobre cómo cumplir con las reglas de seguridad”.
 - f. La primera oración del Inciso (b) del Acápito III-A, transcrita a continuación, se tendrá por no puesta: “*Over two million inspections occur on the roadside each year.*”.
 - g. En el Inciso (a) del Acápito IV la siguiente frase se tendrá por no puesta “...provisional operating authority, or provisional Certificate of Registration...”.
- 31.36 **Interpretación del Apéndice B.** La adopción por referencia del **Apéndice B** de la **Parte 385 del Título 49** del Código de Reglamentos Federales, está sujeta a las siguientes enmiendas:
- a. El Inciso (a) del Apéndice B, se tendrá por no puesto.
 - b. En el Inciso (f) del Apéndice B, la siguiente frase se tendrá por no puesta “...including if applicable its operations in Canada and/or Mexico”.
 - c. La primera oración del Inciso (b) del Acápito II-A, transcrita a continuación, se tendrá por no puesta: “*Nearly two million vehicle inspections occur on the roadside each year*”.
 - d. En la tercera oración del Inciso (a) del Acápito II-B, la frase transcrita a continuación, se tendrá por no puesta: “...in commerce or within Canada or Mexico (if the motor carrier also operates in the United States)...”.
 - e. En la primera oración del Acápito IV, se omitirá lo siguiente: “*Washington, D.C.*”.
- 31.37 **Cláusula residual.** Cualquier disposición incorporada automáticamente por referencia, que imponga un requisito que resulte incompatible con las Leyes del Gobierno de Puerto Rico, se tendrá por no puesta y la disposición será interpretada en armonía con los requisitos de la ley de Puerto Rico.

SUBCAPÍTULO V. REGISTRO DE PERSONAS DEDICADAS A LA MANUFACTURA, ENSAMBLAJE, CERTIFICACIÓN, INSPECCIÓN O REPARACIÓN DE TANQUES DE CARGA Y VEHÍCULOS TANQUE | 49 C.F.R. PT. 107, SUBPT F.

ARTÍCULO I. INCORPORACIÓN POR REFERENCIA.

- 31.38 Mediante el presente **Subcapítulo** se adopta por referencia la Subparte F de la Parte 107 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 C.F.R. Pt. 107, Subpt. F (49 C.F.R. §§107.501-107.504), intitulada “*Registration of Cargo Tank and Cargo Tank Motor Vehicle Manufacturers, Assemblers, Repairers, Inspectors, Testers, and Design Certifying Engineers*”. Toda enmienda posterior, adoptada por el Departamento de Transporte de los Estados Unidos de América, será incorporada automáticamente, excepto por aquellas disposiciones que el Presidente determine mediante Orden que no aplican, siempre que no resulte incompatible con las Leyes del Gobierno de Puerto Rico.

ARTÍCULO II. DISPOSICIONES GENERALES.

- 31.39 Toda persona que se dedique a la manufactura, ensamblaje, certificación, inspección o reparación de tanques de carga o de vehículos tanque manufacturados bajo los términos de una especificación del USDOT bajo 49 C.F.R., Subt. B, Ch. I, Subch. C (*Hazardous Materials Regulations*), o de un permiso especial emitido al amparo de 49 C.F.R. Pt. 107, deberá registrarse con el Departamento de Transporte Federal (USDOT) siguiendo el proceso establecido en la citada Subparte F de la Parte 107, adoptada mediante este **Subcapítulo** por referencia. Dicho registro debe ser renovado **cada seis (6) años**.

SUBCAPÍTULO VI. REGISTRO DE PERSONAS QUE OFRECEN O TRANSPORTAN MATERIALES PELIGROSOS | 49 C.F.R. PT. 107, SUBPT. G.

ARTÍCULO I. INCORPORACIÓN POR REFERENCIA.

31.40 Mediante el presente **Subcapítulo** se adopta por referencia la Subparte G de la Parte 107 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 C.F.R. Pt. 107, Subpt. G (49 C.F.R. §§107.601-107.620), intitulada “*Registration of Persons Who Offer or Transport Hazardous Materials*”. Toda enmienda posterior, adoptada por el Departamento de Transporte de los Estados Unidos de América, será incorporada automáticamente, excepto por aquellas disposiciones que el Presidente determine mediante Orden que no aplican, siempre que no resulte incompatible con las Leyes del Gobierno de Puerto Rico.

ARTÍCULO II. DISPOSICIONES GENERALES.

31.41 Toda persona que ofrezca para transportación, o transporte, en el comercio extranjero, interestatal o intraestatal, alguno de los materiales peligrosos enumerados en 49 C.F.R. §107.601, deberá registrarse con el Departamento de Transporte Federal (USDOT) siguiendo el proceso establecido en la citada Subparte G de la Parte 107, adoptada en este **Subcapítulo** por referencia, y no podrá transportar dichos materiales dentro de Puerto Rico hasta tanto cuente con el correspondiente certificado de registro.

Proyecto Reglamento CRNTSP Fase IV Publicada 16 Sept 2026

CAPÍTULO XXXII. DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS.

SUBCAPÍTULO I. REFERENCIAS A OTRAS LEYES Y REGLAMENTOS, ESTATALES Y FEDERALES.

32.01 Toda enmienda o actualización posterior a una disposición legal citada en el presente **Código** será incorporada automáticamente. No obstante, en el caso de una disposición federal, la enmienda será incorporada, excepto por aquellas disposiciones que el Presidente determine mediante Orden que no aplican, siempre que no resulte incompatible con las Leyes del Gobierno de Puerto Rico.

SUBCAPÍTULO II. CLÁUSULAS TRANSITORIAS.

32.02 Las franquicias concedidas con anterioridad a la aprobación del presente **Código** y que estuvieren vigentes a la fecha de aprobación del mismo continuarán en vigor por el término durante el cual las mismas fueron otorgadas y en su renovación se seguirá el procedimiento dispuesto en este **Código**, a menos que se disponga lo contrario expresamente en el presente documento, o el Presidente establezca mediante Orden de otro modo.

SUBCAPÍTULO III. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD.

32.03 Las disposiciones de este **Código** son independientes y separables. Si alguna palabra, frase, oración, inciso, artículo, sección, título u otra disposición de este **Código** fuere declarada inconstitucional o nula por un Tribunal competente, no se afectarán, menoscarán o invalidarán las restantes disposiciones del mismo. El efecto de la nulidad o inconstitucionalidad quedará limitado exclusivamente a la disposición que así se hubiese declarado y el reglamento así modificado por la decisión de dicho Tribunal continuará en plena fuerza y vigencia.

SUBCAPÍTULO IV. DEROGACIÓN.

- 32.04 Por la presente se derogan los siguientes reglamentos:
- a. *Reglamento para las Empresas de Transporte de Carga*, Reglamento Núm. 6678 del 19 de agosto de 2003, según enmendado.
 - b. *Reglamento para el Servicio de Ambulancias en Puerto Rico*, Reglamento Núm. 6737 del 17 de diciembre de 2003, al haber sido sustituido por el **Capítulo XII**, de este **Código**.
 - c. *Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos*, Reglamento Núm. 9358 del 7 de febrero de 2022.
 - d. La Subparte F de la Parte 391 del *Reglamento para el Transporte Comercial*, Reglamento Núm. 7470 de 4 de marzo de 2008.
 - e. Cualquier reglamento, carta circular, orden ejecutiva, procedimiento administrativo, tradición, uso o costumbre que esté en vigor a la aprobación de este **Código** y que sea incompatible con el mismo.
- 32.05 Se hace constar que mediante la aprobación del *Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos*, Reglamento Núm. 9156 del 30 de enero de 2020, y el Reglamento Núm. 9358 del 7 de febrero de 2022, fue derogado parcialmente, y se mantiene de esta manera en el presente **Código**, el siguiente reglamento:
- a. Parte 2.00 del *Reglamento para el Transporte Comercial*, Reglamento Núm. 7470 del 4 de marzo de 2008, según enmendado, sobre “Multas Administrativas aplicables a Violaciones a las Disposiciones de Seguridad en el Transporte y Materiales Peligrosos”, al haberse incluido las disposiciones correspondientes en el **Capítulo V** de este **Código**.

SUBCAPÍTULO V. APROBACIÓN Y VIGENCIA.

32.06 Este reglamento comenzará a regir transcurrido el **término de treinta (30) días** contados a partir de la fecha de su presentación en el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico.

Así lo aprobó el Presidente del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos en San Juan, Puerto Rico, hoy, ____ de _____ de 2025.

ING. JAIME A. LAFUENTE GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN

CERTIFICO que hoy, ____ de _____ de 2026, he archivado en autos y remitido copia fiel y exacta del presente reglamento, intitulado “Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos”, al Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico.

WANDA E. RODRÍGUEZ QUIÑONES
SECRETARIA

Proyecto Reglamento CRNTSP Fase IV Publicada 16 Sept 2026

**CÓDIGO DE REGLAMENTOS DEL NEGOCIADO DE
TRANSPORTE Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS**

SUPLEMENTOS.

Proyecto Reglamento CRNTSP Fase IV Publicada 16 Sept 2026

SUPLEMENTO #4-09.

(Suplemento del Capítulo IV, Subcapítulo IX del CRNTSP, Fase IV)

CÁNONES PERIÓDICOS DEL NEGOCIADO Y VIGENCIA (POR FRANQUICIA Y UNIDAD)				
		Solicitud Nueva (en dólares)	Solicitud de Renovación (en dólares)	Vigencia
1.	A (Franquicia) Empresa de Almacén	700	250	3 años
	A (Local) Almacén	300 c/u	200 c/u	3 años
2.	CP (Franquicia) Empresa de <i>Carpool</i>	10	10	3 años
	CP (Vehículo-No Comercial) Vehículo No Comercial de <i>Carpool</i>	10 c/u	10 c/u	3 años
	CP (Vehículo-Comercial) Vehículo Comercial de <i>Carpool</i>	10 c/u	10 c/u	3 años
3.	CERT (Franquicia) Conductor de Empresa de Red de Transporte	50	30	3 años
	CERT Vehículo de Conductor de Empresa de Red de Transporte	50 c/u	30 c/u	3 años
4.	CI (Franquicia) Franquicia de Centros de Inspección	500	250	3 años
	CI (Local) Local de Centro de Inspección	150 c/u	100 c/u	3 años
5.	CT (Franquicia) Corredor de Transporte	1,000	300	3 años
6.	EC (Franquicia) Escuela de Conducir	350	150	3 años
	EC (Local) Local Escuela de Conducir	100 c/u	50 c/u	3 años
	EC (Vehículo No Comercial) Vehículo para Examen de Conducir de Vehículo No Comercial	125 c/u	75 c/u	3 años
	EC (Vehículo Comercial) Vehículo para Examen de Conducir para el Transporte Comercial	200 c/u	150 c/u	3 años
	EC (Transporte de Emergencias) Autorización para brindar el curso de Transporte de Emergencias	300	300	3 años
	EC (Examen Transporte de Emergencias) Autorización para brindar el examen de Transporte de Emergencias	300	300	3 años
	EC (Clase A) Autorización para brindar el curso de Licencia Clase A	300	300	3 años
	EC (Clase B) Autorización para brindar el curso de Licencia Clase B	300	300	3 años
	EC (Transporte de Pasajeros) Autorización para brindar el curso de Transporte de Pasajeros	300	300	3 años
	EC (Vehículo Escolar) Autorización para brindar el curso de Vehículo Escolar	300	300	3 años
	EC (Materiales Peligrosos) Autorización para brindar el curso de Materiales Peligrosos	450	450	3 años
	EC (Examen Materiales Peligrosos) Autorización para brindar el examen de Materiales Peligrosos	450	450	3 años

CÁNONES PERIÓDICOS DEL NEGOCIADO Y VIGENCIA (POR FRANQUICIA Y UNIDAD)				
		Solicitud Nueva (en dólares)	Solicitud de Renovación (en dólares)	Vigencia
	EC (Vehículo Tanque) Autorización para brindar el curso de Vehículo Tanque	300	300	3 años
	EC (Tráileres Dobles y Triples) Autorización para brindar el curso de Tráileres Dobles y Triples	300	300	3 años
	EC (Longer Combination Vehicle) Autorización para brindar el curso de Vehículo Combinado Más Largo	300	300	3 años
	EC (Commercial Driver’s License) Autorización para brindar el curso de Licencia de Conductor Comercial	300	300	3 años
7.	EM (Franquicia) Empresa de Mudanzas	1,000	280	3 años
	EM (Vehículo) Vehículo de Empresa de Mudanzas (Vehículo)	200 c/u	150 c/u	3 años
	EM (Almacén) Almacén de Empresa de Mudanzas	100 c/u	100 c/u	3 años
8.	ERT (Franquicia) Empresa de Red de Transporte	5,000 anual ⁹³ o 200 si se acoge al cargo por viaje ⁹⁴	5,000 anual o 200 si se acoge al cargo por viaje ⁹⁵	1 año / 3 años
9.	ERTC (Franquicia) Empresa de Red de Transporte de Carga	5,000 ⁹⁶ anual o 200 si se acoge al cargo por viaje ⁹⁷	5,000 anual o 200 si se acoge al cargo por viaje ⁹⁸	1 año / 3 años
10.	ERTSUB (Franquicia) Subsidiaria de Franquicia de Empresa de Red de Transporte de Carga	350	250	3 años
	ERTSUB (Conductor) Conductor ERT Empleado de Subsidiaria	10 c/u	10 c/u	3 años
	ERTSUB (Vehículo) Vehículo de Subsidiaria de ERT	20 c/u	20 c/u	3 años
11.	ET (Franquicia) Empresa de Excursiones Turísticas	700	250	3 años
	ET (Vehículo) Vehículo de Excursiones Turísticas (Vehículo)	400 c/u	200 c/u	3 años
12.	FG (Franquicia) Franquicia de Gas	650	200	3 años
	FG (Almacenaje) – Gabinete de Almacenaje de Cilindros de 100 Libras	2,000 c/u	300 c/u	3 años
	FG (Domicilio) – Vehículo de Distribución a Domicilio	300 c/u	165 c/u	3 años

⁹³ Podrá ser pagada por la cantidad de quince mil dólares (\$15,000) para un término de Autorización o renovación de la Autorización de **tres (3) años**.

⁹⁴ El concesionario deberá cumplir mensual o trimestralmente con el cargo de diez centavos (\$0.10) por cada viaje realizado.

⁹⁵ El concesionario deberá cumplir mensual o trimestralmente con el cargo de diez centavos (\$0.10) por cada viaje realizado.

⁹⁶ Podrá ser pagada por la cantidad de quince mil dólares (\$15,000) para un término de Autorización o renovación de la Autorización de **tres (3) años**.

⁹⁷ El concesionario deberá cumplir mensual o trimestralmente con el cargo de diez centavos (\$0.10) por cada viaje realizado.

⁹⁸ El concesionario deberá cumplir mensual o trimestralmente con el cargo de diez centavos (\$0.10) por cada viaje realizado.

CÁNONES PERIÓDICOS DEL NEGOCIADO Y VIGENCIA (POR FRANQUICIA Y UNIDAD)				
		Solicitud Nueva (en dólares)	Solicitud de Renovación (en dólares)	Vigencia
	FG (Granel) Vehículo de Distribución a Granel	500 c/u	150 c/u	3 años
	FG (Mostrador) – Mostrador de Intercambio de Cilindros de 20 Libras	75 c/u	N/A	N/A
	FG (Instalación Comercial) Instalación Comercial	75 c/u	N/A	N/A
	FG (Importadora) – Importadora de Gas	10,000 c/u	1,000 c/u	3 años
	FG (Planta) Planta	7,500 c/u	2,500	3años ⁹⁹
	FG (Productora) Productora (Refinería)	15,000 c/u	3,000 c/u	3 años
	FG (Reparación) Reparación de Cilindros de Gas	1,000 c/u	200 c/u	3 años
	FG (TG) Técnico de Gas	50 c/u	50 c/u	3 años
	FG (TGP) Técnico de Gas Plomero	75 c/u	50 c/u	3 años
13.	FR (Franquicia) Empresa de Fiestas Rodantes	850	200	3 años
	FR (Vehículo) Vehículo de Fiestas Rodantes	300 c/u	165 c/u	3 años
14.	FS (Franquicia) Franquicia de Sellos del NTSP	25	25	3 años
	FS (Local) Local de Franquicia de Sellos del NTSP	25 c/u	25 c/u	3 años
15.	FSM (Franquicia) Franquicia de Servicio de Metros	100	100	3 años
	FSM (Local) Local de Franquicia de Servicio de Metros	50	50	3 años
	FSM (Domicilio) Servicio de Metros a Domicilio	50	50	3 años
16.	GA (Franquicia) Gestor de Autorizaciones	150	150	3 años
17.	GT (Franquicia) Empresa de <i>Golf Trolley</i>	850	300	3 años
	GT (Vehículo) Vehículo de <i>Golf Trolley</i>	70 c/u	70 c/u	3 años
18.	I-FG Inspector de Franquicias de Gas	100	75	3 años
19.	I-TCAMB Inspector de Ambulancias	100	75	3 años
20.	LT (Franquicia) Empresa de Transporte de Lujo	1,000	400	3 años
	LT (Vehículo-No Comercial) Vehículo No Comercial de Transporte de Lujo	200 c/u	70 c/u	3 años
	LT (Vehículo-Comercial) Vehículo Comercial de Transporte de Lujo	200 c/u	70 c/u	3 años
21.	OC (Franquicia) Empresa de Ómnibus Chárter	750	200	3 años

⁹⁹ Requiere inspección anual.

CÁNONES PERIÓDICOS DEL NEGOCIADO Y VIGENCIA (POR FRANQUICIA Y UNIDAD)				
		Solicitud Nueva (en dólares)	Solicitud de Renovación (en dólares)	Vigencia
	OC (Vehículo) Ómnibus Chárter	550 c/u	200 c/u	3 años
	OC (Permiso Especial por Vehículo) Ómnibus Chárter utilizado para recoger ciudadanos en los Terminales	10 c/u	N/A	*La vigencia es por cada viaje autorizado.
22.	OE (Franquicia) Empresa de Ómnibus Escolar	750	200	3 años
	OE (Vehículo) Ómnibus Escolar	400 c/u	200 c/u	3 años
	OE (Permiso Especial por Vehículo) Ómnibus Escolar utilizado para recoger ciudadanos en los Terminales	10 c/u	N/A	*La vigencia es por cada viaje autorizado.
23.	OP (Franquicia) Empresa de Ómnibus Público	50	50	3 años
	OP (Vehículo) Ómnibus Público	10 c/u	10 c/u	3 años
24.	PCTPC (Franquicia) Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga	750	300	3 años
	PCTPC (Vehículo) Vehículo de Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga	150 c/u	75 c/u	1 año
	PCTPC (Vehículo - Camillas) Vehículo de Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga utilizando Camillas (Personas Encamadas)	300 c/u	150 c/u	3 años
	PCTPC (Vehículo - Grúas Hidráulicas para Sillas de Rueda) Vehículo de Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga utilizando Grúas Hidráulicas para Sillas de Rueda	300 c/u	150 c/u	3 años
25.	PCVB (Franquicia) Empresa de Transporte de Carga – Vehículos Blindados	650	170	3 años
	PCVB (Vehículo) Vehículo Blindado	300 c/u	165 c/u	3 años
26.	TCA (Franquicia) Empresa de Transporte de Carga – Agregados (PP o PC)	650	170	3 años
	TCA (Vehículo) Vehículo de Transporte de Carga – Agregados (PP o PC)	300 c/u	165 c/u	3 años
27.				
28.	TCAET (Franquicia) Empresa de Transporte de Carga – Agua en Tanque (PP o PC)	650	170	3 años
	TCAET (Vehículo) Vehículo de Transporte de Carga – Agua en Tanque (PP o PC)	300 c/u	165 c/u	3 años
29.	TCAG (Franquicia) Empresa de Transporte de Carga Agrícola (PP o PC)	650	170	3 años

CÁNONES PERIÓDICOS DEL NEGOCIADO Y VIGENCIA (POR FRANQUICIA Y UNIDAD)				
		Solicitud Nueva (en dólares)	Solicitud de Renovación (en dólares)	Vigencia
	TCAG (Vehículo) Vehículo de Transporte de Carga Agrícola (PP o PC)	300 c/u	165 c/u	3 años
30.	TCAMB (Franquicia) Transporte de Carga – Servicio de Ambulancia	400	50	3 años
	TCAMB (Despacho) Despacho de Ambulancias	0	0	3 años
	TCAMB Cat. BLS Ambulancia Categoría BLS	1,200 c/u	750 c/u	3 años ¹⁰⁰
	TCAMB Cat. ALS Ambulancia Categoría ALS	1,200 c/u	750 c/u	3 años ¹⁰¹
	TCAMB Cat. BLSB Ambulancia Categoría BLSB (Bariátrica)	1,200 c/u	750 c/u	3 años ¹⁰²
	TCAMB Cat. ALSB Ambulancia Categoría ALSB (Bariátrica)	1,200 c/u	750 c/u	3 años ¹⁰³
	TCAMB Cat. ALSA Ambulancia Categoría ALSA (Aérea)	1,500 c/u	1.200 c/u	3 años ¹⁰⁴
	TCAMB Cat. BLSM Ambulancia Categoría BLSM (Marítima)	1,500 c/u	1,200 c/u	3 años ¹⁰⁵
	TCAMB Cat. ALSM Ambulancia Categoría ALSM (Marítima)	1,500 c/u	1,200 c/u	3 años ¹⁰⁶
31.	TCCF (Franquicia) Empresa de Transporte de Carga – Coche Fúnebre (PP o PC)	500	270	3 años
	TCCF (Vehículo) Coche Fúnebre (PP o PC)	300 c/u	140 c/u	3 años
32.	TCCF-R (Franquicia) Empresa de Transporte de Carga – Coche Fúnebre (Restringido) (PP o PC)	500	270	3 años
	TCCF-R (Vehículo Restringido) Coche Fúnebre (Restringido) (PP o PC)	300 c/u	145 c/u	3 años
33.	TCE (Franquicia) Empresa de Transporte de Carga Especializada (PP o PC)	650	170	3 años
	TCE (Vehículo) Vehículo de Transporte de Carga Especializada (PP o PC)	300 c/u	165 c/u	3 años
	TCE-CM (Vehículo) Vehículo de Transporte de Carga Especializada para el Transporte del Cannabis Medicinal (PP o PC)	300 c/u	165 c/u	3 años
	TCE-CRC (Vehículo Cajón) Vehículo Cajón de Transporte de Carga Especializada – Carga Refrigerada (PP o PC)	300 c/u	165 c/u	3 años

¹⁰⁰ Requiere inspección anual.
¹⁰¹ Requiere inspección anual.
¹⁰² Requiere inspección anual.
¹⁰³ Requiere inspección anual.
¹⁰⁴ Requiere inspección anual, incluyendo inspección por la FAA.
¹⁰⁵ Requiere inspección anual.
¹⁰⁶ Requiere inspección anual.

CÁNONES PERIÓDICOS DEL NEGOCIADO Y VIGENCIA (POR FRANQUICIA Y UNIDAD)				
		Solicitud Nueva (en dólares)	Solicitud de Renovación (en dólares)	Vigencia
	TCE-CR (Vehículo Remolque) Vehículo Remolque de Transporte de Carga Especializada – Carga Refrigerada (PP o PC)	300 c/u	165 c/u	3 años
34.	TCF (Franquicia) Empresa de Transporte de Carga - Furgones (PP o PC)	650	170	3 años
	TCF (Vehículo) Vehículo de Transporte de Carga - Furgones (PP o PC)	300 c/u	165 c/u	3 años
35.	TCG (Franquicia) Empresa de Transporte de Carga General (PP o PC)	650	170	3 años
	TCG (Vehículo Remolque) Vehículo de Transporte de Carga General – Remolque (PP o PC)	300 c/u	165 c/u	3 años
	TCG (Vehículo – Plataforma) Vehículo de Transporte de Carga General - Plataforma (PP o PC)	300 c/u	165 c/u	3 años
	TCG (Vehículo Pick-Up) Vehículo de Transporte de Carga General - Pick-Up (PP o PC)	300 c/u	165 c/u	3 años
	TCG (Vehículo Cajón) Vehículo de Transporte de Carga General - Cajón (PP o PC)	300 c/u	165 c/u	3 años
	TCG (Vehículo No Comercial) Vehículo de Transporte de Carga General – No Comercial (PP o PC)	300 c/u	165 c/u	3 años
36.	TCMO (Franquicia) Empresa de Transporte de Carga – Motora o Motocicleta (PP o PC)	100	50	3 años
	TCMO (Vehículo) Vehículo de Transporte de Carga – Motora o Motocicleta (PP o PC)	100 c/u	50 c/u	3 años
37.	TCMU (Franquicia) Empresa de Transporte de Carga – Mudanzas (PP o PC)	1,000	170	3 años
	TCMU (Vehículo) Vehículo de Transporte de Carga – Mudanzas (PP o PC)	300 c/u	165 c/u	3 años
38.	TCPP (Franquicia) Empresa de Transporte de Carga – Productos Derivados del Petróleo (PP o PC)	650	170	3 años
	TCPP (Bobtail – Gas) Vehículo Bobtail (Gas) de Transporte de Carga Productos Derivados del Petróleo (PP o PC)	300 c/u	165 c/u	3 años
	TCPP (Cajón) Vehículo Cajón de Transporte de Carga Productos Derivados del Petróleo (PP o PC)	300 c/u	165 c/u	3 años
	TCPP (Pick-Up – Diésel o Gasolina) Vehículo Pick-Up (Diésel o Gasolina) de Transporte de Carga Productos Derivados del Petróleo (PP o PC)	150 c/u	100 c/u	3 años

CÁNONES PERIÓDICOS DEL NEGOCIADO Y VIGENCIA (POR FRANQUICIA Y UNIDAD)				
		Solicitud Nueva (en dólares)	Solicitud de Renovación (en dólares)	Vigencia
	TCPP (Pick-Up – Gas) Vehículo Pick-Up (Gas) de Transporte de Carga Productos Derivados del Petróleo (PP o PC)	150 c/u	100 c/u	3 años
	TCPP (Remolque) Vehículo de Transporte de Carga Productos Derivados del Petróleo - Remolque (PP o PC)	300 c/u	165 c/u	3 años
	TCPP (Tanque Pitufo) Vehículo Tanque (Pitufo) de Transporte de Carga (PP o PC)	300 c/u	165 c/u	3 años
39.	TCRB (Franquicia) Empresa de Transporte de Carga – Recogido de Basura (PP o PC)	650	170	3 años
	TCRB (Vehículo) Vehículo de Transporte de Carga – Recogido de Basura (PP o PC)	300 c/u	165 c/u	3 años
40.	TCSG (Franquicia) Empresa de Transporte de Carga – Servicio de Grúa (PP o PC)	650	170	3 años
	TCSG (Vehículo-Puntal o Pick-Up -No Comercial) Vehículo Puntal o Pick-Up Liviano de Transporte de Carga – Servicio de Grúa (PP o PC)	300 c/u	165 c/u	3 años
	TCSG (Vehículo-Puntal o Pick-Up - Comercial) Vehículo Puntal o Pick-Up de Transporte de Carga – Servicio de Grúa (PP o PC)	300 c/u	165 c/u	3 años
	TCSG (Vehículo-Plataforma) Vehículo Plataforma de Transporte de Carga – Servicio de Grúa (PP o PC)	300 c/u	165 c/u	3 años
41.	TX (Franquicia) Empresa de Taxi	300	100	3 años
	TX (No Comercial) Taxi No Comercial	100 c/u	50 c/u	3 años
	TX (Sillas de Ruedas) Taxi utilizando Grúas Hidráulicas para Sillas de Ruedas	100 c/u	20 c/u	3 años
	TX (Taxi Vehículo Bus) Taxibus	100 c/u	20 c/u	3 años
42.	VA (Franquicia) Empresa de Vehículos de Alquiler	1,000	400	3 años
	VA (Local) Local de Empresa de Vehículos de Alquiler	100 c/u	50 c/u	3 años
	VA (ERT) Alquiler de Vehículos a través de Red de Transporte	0	0	1 año
	VA (E-Scooter) Vehículo de Alquiler E-Scooter	10 c/u	10 c/u	1 año
	VA (Golf Cart) Vehículo de Alquiler Golf Cart	10 c/u	10 c/u	1 año
	VA (Motora) Vehículo de Alquiler Motora o Motocicleta	10 c/u	10 c/u	1 año

CÁNONES PERIÓDICOS DEL NEGOCIADO Y VIGENCIA (POR FRANQUICIA Y UNIDAD)				
		Solicitud Nueva (en dólares)	Solicitud de Renovación (en dólares)	Vigencia
	VA (Vehículo Comercial) Vehículo de Alquiler Comercial	30 c/u	30 c/u	1 año
	VA (Vehículo Especializado) Vehículo de Alquiler Comercial Pesado o Especializado con tablilla pública	20 c/u	10 c/u	1 año
	VA (Vehículo No Comercial) Vehículo de Alquiler No Comercial	40 c/u	40 c/u	1 año
	VA (Vehículo CERT) Vehículo de Alquiler para Conductor ERT	320 c/u	320 c/u	1 año
43.	VI (Franquicia) Empresa de Vehículos Públicos	20	10	3 años
	VI (Vehículo-No Comercial) Vehículo Público No Comercial	20 c/u	10 c/u	3 años

Proyecto Reglamento CRNTSP Fase IV Publicada 16 Sept 2026

SUPLEMENTO #5-09.

(Suplemento del Capítulo V, Subcapítulo IX del CRNTSP, Fase IV)

INFRACCIONES Y CUANTÍA DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS.

ADVERTENCIA SOBRE REPARACIÓN DE MULTAS: Conforme al Subcapítulo III del Capítulo V del presente Código, el procedimiento de reparación de infracciones, para multas de carácter reparable según indicado con la sigla “R.” en las tablas que prosiguen, **no** estará disponible para una segunda o posterior infracción idéntica imputada al infractor **dentro de dos (2) años** contados a partir de la fecha de notificación del boleto correspondiente a la primera o anterior infracción. En tal caso, el infractor habrá perdido el privilegio de acogerse a una disminución en la cuantía de la multa por la segunda o posterior infracción mediante un procedimiento de reparación de infracción, aun cuando corrija la falta que motivó la imposición de la segunda o posterior multa. El infractor estará expuesto además a la imposición de sanciones adicionales, según el grado de reincidencia, conforme a lo dispuesto en el Subcapítulo VI del Capítulo III de este Código.

1.01 Contenido.

Parte A – General.

Tabla A-1. Autorizaciones.

Parte B – Servicios de Transportación.

Tabla B-1. Concesionarios y Dueños de Vehículos Privados dedicados al Comercio.

Tabla B-2. Conductores y Operadores.

Tabla B-3. Transporte de Pasajeros.

Tabla B-4. Transporte de Carga.

Tabla B-5. Acarreadores y Proveedores de Equipo Intermodal.

Tabla B-6. Materiales Peligrosos.

Tabla B-7. Transporte Inherente al Servicio de Distribución de Gas Licuado de Petróleo a Domicilio.

Parte C – Otros Servicios Públicos.

Tabla C-1. Franquicias de Gas en General.

Tabla C-2. Alquiler de Vehículos.

Parte D – Equipos y Facilidades Comerciales.

Tabla D-1. Vehículos de Motor Comerciales y Equipo Intermodal.

Tabla D-2. Vehículos de Motor No Comerciales.

Tabla D-3. Mostradores de Venta o Intercambio de Cilindros de Gas.

Tabla D-4. Cilindros, Válvulas y Accesorios.

Tabla D-5. Recipientes Comerciales e Industriales.

Tabla D-6. Plantas de Llenado de Cilindros.

Tabla D-7. Equipos y Tanques de Gas Licuado en Estructuras Cerradas.

Tabla D-8. Llenado, Envase, Manejo y Transferencia de Recipientes de Gas Licuado de Petróleo.

Tabla D-9. Construcción, Reparación y Recalificación de Cilindros y Recipientes.

PARTE A – GENERAL.

TABLA A-1. AUTORIZACIONES.

Las faltas administrativas codificadas en la **Tabla A-1** constituyen infracciones de aplicación general que podrán ser atribuidas a cualquier persona natural o jurídica cuya actuación o conducta incida en una actividad bajo la jurisdicción del Negociado.

TABLA A-1. AUTORIZACIONES		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
A-1.01	Dedicarse a prestar, ofrecer o promocionarse para ofrecer servicios públicos mediante paga sin haber previamente solicitado y obtenido la correspondiente autorización del NTSP. Esta infracción incluye transitar por las vías públicas con una tablilla pública instalada en la unidad y con la autorización cancelada.	» \$2,000 » R. 75% » De la autorización estar vencida por menos de (6) meses, se impondrá la Infracción Núm. A-1.03.
A-1.02	Conductor u operador de un vehículo que transporta carga mediante paga o utilizando un vehículo de motor comercial no tiene consigo el conduce o factura correspondiente a la carga autorizada.	» \$1000 » R. 50% » \$10,000 si transporta materiales peligrosos y no tiene reparación.
A-1.03	Prestar un servicio público diferente al autorizado por el NTSP.	» \$2,000 » R. 75%
A-1.04	Prestar un servicio público con la autorización vencida por menos de seis (6) meses. Esta infracción incluye transitar por las vías públicas con una tablilla pública instalada en la unidad y con la autorización vencida por menos de seis (6) meses.	» \$500 » R. 75% » De la autorización estar cancelada, se impondrá la Infracción Núm. A-1.01.
A-1.05	Renovación de autorización tardía. Esta multa aplica a la renovación tardía de cualquier autorización emitida por el NTSP.	» \$50-\$300 » Multa base de \$50. » \$50 adicional por cada mes en atraso. Al sexto mes y un día, procede la cancelación automática.
A-1.06	Contratar o subcontratar a personas que no están debidamente autorizadas por el NTSP para ofrecer los servicios objeto de la contratación.	» \$5,000 » R. 75% al certificar por escrito bajo juramento que no volverá a incurrir en la conducta prohibida.
A-1.07	Concesionario que opera empresas de servicio público en local no autorizado por el NTSP.	» \$2,000 » R. 75% » Esta multa es independiente a la multa que procede por la infracción a la regla o el estándar de seguridad específico. » Esta multa no aplica a las Franquicias de Gas, véase la Tabla D-6 , sobre Plantas de Llenado de Cilindros.
A-1.08	Concesionario no cumple con el proceso para obtener las tablillas públicas y notificar al Negociado las tablillas asignadas al vehículo autorizado dentro del término concedido.	» \$250
A-1.09	Negar servicio injustificadamente en el transporte de pasajeros o carga.	» \$500
A-1.10	Discriminar o negar servicio por razón de raza, color, sexo, embarazo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, incapacidad física, incapacidad mental, condición de veterano, o por ideas o afiliación política o religiosa.	» \$10,000 » R. 50% al acogerse a la multa y certificar por escrito bajo juramento que no volverá a

TABLA A-1. AUTORIZACIONES		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
		incurrir en la conducta prohibida.
A-1.11	Traspasar, sustituir, adicionar, retirar o de otra forma modificar una autorización y/o el vehículo o servicio autorizado sin el previo consentimiento del NTSP.	» \$2,000 » R. 75%
A-1.12	Contratar o pagar utilizando tarifas contrarias a las autorizadas por el NTSP.	» \$10,000 » R. 75% al acogerse a la multa y certificar por escrito bajo juramento que no volverá a incurrir en la conducta prohibida.
A-1.13	No incluir en el conduce o recibo de entrega del transportista/concesionario de transporte de carga la siguiente certificación: “Certifico bajo perjurio condenado por el Código Penal de Puerto Rico que las tarifas por el transporte de carga cumplen con las tarifas establecidas por el reglamento del NTSP” o no incluir la Fecha, la distancia total del viaje, el precio del transporte, ni la descripción de la carga incluyendo la cantidad transportada.	» \$2,500 » R. 75% al acogerse a la multa y certificar por escrito bajo juramento que no volverá a incurrir en la conducta prohibida.
A-1.14	Concesionario que contrate o facture utilizando tarifas contrarias a las autorizadas por el NTSP.	» \$10,000 » R. 90% al acogerse a la multa y certificar por escrito bajo juramento que no volverá a incurrir en la conducta prohibida.
A-1.15	No Concesionario que contrate o facture utilizando tarifas contrarias a las autorizadas por el NTSP.	» \$10,000 » R. 50% al acogerse a la multa y certificar por escrito bajo juramento que no volverá a incurrir en la conducta prohibida.
A-1.16	Persona natural o jurídica que contrató los servicios de transporte de carga en cualquiera de sus modalidades (entiéndase, el dueño del material) que no cumpla con el pago a las empresas de transporte de carga autorizadas por el NTSP dentro del término estatutario de quince (15) días.	» \$100 por cada día de atraso » Deberá además cumplir con el pago de intereses sobre la deuda al acreedor a razón del interés legal, según establecido por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”.
A-1.17	Persona natural o jurídica que contrató los servicios de transporte de carga en cualquiera de sus modalidades (entiéndase, el dueño del material) utilizando una unidad que exceda la capacidad de carga autorizada por el Departamento y el NTSP.	» \$5,000
A-1.18	Conducta impropia, según definida en el Capítulo II del Tomo I de este Código .	» \$500
A-1.19	No actualizar los datos registrados en el NTSP, provistos para obtener o renovar la autorización.	» \$100
A-1.20	No llevar los registros de contabilidad requeridos por el NTSP.	» \$100
A-1.21	Incumplimiento con las órdenes emitidas por el NTSP. Las órdenes pueden ser emitidas en una Resolución, Orden Administrativa y/o Carta Circular.	» \$250
A-1.22	Inobservancia de una empresa en implementar una política de cero tolerancia respecto al uso y consumo de drogas y alcohol.	» 1,000
A-1.23	Requerir a un operador de un vehículo de transporte de carga realizar una entrega a una distancia mayor de veinte pies (20’) de la puerta o área de recibo del destino, o requerir la entrega en el	» \$10,000 » R. 90% al pagar la multa dentro del término de 30 días a

TABLA A-1. AUTORIZACIONES		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
	interior del lugar de destino, sin proveerle al transportista la debida compensación.	partir de emitida y certifica que cesará de requerir la entrega a una distancia mayor.
A-1.24	Permitir que el transportista permanezca más de dos (2) horas en el destino para completar la descarga de la mercancía, sin proveerle al transportista la debida compensación.	» \$100 por hora o fracción de hora adicional a las dos (2) horas. » R. 100% si la empresa demuestra que le pagaron al transportista el 25% de la multa.
A-1.25	Incumplimiento con los procedimientos para el turno de rotación. Esta multa aplica a la empresa que le corresponde realizar los turnos de rotación.	» \$1,000 » Multa por turno de rotación inobservado.
A-1.26	Incumplimiento con las órdenes o plan operacional que establezca la Autoridad de los Puertos o la entidad jurídica que ostente la jurisdicción para establecer el orden y/o seguridad de los Terminales.	» \$500
A-1.27	Estacionar o abandonar arrastres, equipo intermodal o carga en una vía pública o un lugar no autorizado.	» \$2,500 » R. 50%
A-1.28	Disposición inadecuada de cilindros de Gas Licuado de Petróleo.	» \$5,000 por cilindro
A-1.29	Admitir un cilindro de Gas Licuado de Petróleo en un centro de acopio o vertedero sin que el cilindro se haya abierto conforme a las reglas federales y estatales aplicables.	» \$5,000 por cilindro
A-1.30	Actuación, falta de actuación, infracción o conducta que conlleve o pueda conllevar la imposición de una multa conforme a este Código, para la cual no se haya dispuesto una multa específica en estas Tablas.	» \$100
A-1.31	Persona que hayan cumplido dieciocho (18) de edad, y que aún no hayan cumplido veintiún (21) años, autorizada por el Negociado a operar vehículos de motor comerciales: (a) recoge o entrega pasajeros o carga en un terminal de los puertos aéreos y marítimos bajo la jurisdicción de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico; o (b) opera un vehículo de motor de cualquier tamaño que se utilicen en el transporte de Materiales Peligrosos.	» \$500 » Conlleva la cancelación de la autorización del operador.
A-1.32	Rotulación no cumple con los requisitos reglamentarios. Aplica a toda unidad de la franquicia, entiéndase sin limitación vehículo, servicio, local, planta, almacén, instalación comercial, mostrador, despacho y sus análogos, según aplique.	» \$250 por unidad » R. 50%

PARTE B – SERVICIOS DE TRANSPORTACIÓN.

TABLA B-1. CONCESIONARIOS Y DUEÑOS DE VEHÍCULOS PRIVADOS DEDICADOS AL COMERCIO.

Las faltas administrativas codificadas en la **Tabla B-1** constituyen infracciones de aplicación general que podrán ser atribuidas a cualquier persona natural o jurídica cuya actuación o conducta incida en una actividad bajo la jurisdicción del Negociado.

TABLA B-1. CONCESIONARIOS Y DUEÑOS DE VEHÍCULOS PRIVADOS DEDICADOS AL COMERCIO		
Núm.	Descripción de la infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
B-1.01	No llevar en el vehículo, de forma física o digital, los documentos reglamentarios requeridos por el NTSP, según la franquicia correspondiente, incluyendo, pero sin limitarse a: copia de certificación de póliza de seguro de responsabilidad pública, permiso para el vehículo de motor, certificado de autorización de la franquicia, certificado médico del operador y certificado de inspección del vehículo.	» \$250 por cada documento » Se presume que el documento que falte no se encuentra vigente. » R. 95% al proveer evidencia de que el certificado se

TABLA B-1. CONCESIONARIOS Y DUEÑOS DE VEHÍCULOS PRIVADOS DEDICADOS AL COMERCIO		
Núm.	Descripción de la infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
		encontraba vigente al momento de la intervención. » R. 75% al proveer evidencia de que actualizó el documento.
B-1.02	Utilizar tabllas ilegibles o deterioradas.	» \$250 » R. 100%
B-1.03	Operar un vehículo con una placa que no es una tablilla expedida ni autorizada por el Departamento. Esta infracción se refiere al uso de una tablilla no autorizada, aunque el número de tablilla sea el que corresponda a la unidad.	» \$500 » R. 50%
B-1.04	Operar un vehículo desprovisto de la tablilla frontal, cuando sea requerida.	» \$500 » R. 50%
B-1.05	Operar un vehículo con una tablilla falsificada que no corresponde a la unidad, conforme al Departamento.	» \$10,000 y la incautación de la tablilla.
B-1.06	No enviar o presentar ante el NTSP la hoja de inspección del NTSP firmada certificando la reparación de las fallas mecánicas encontradas dentro del término de quince (15) días a partir de la intervención.	» \$50
B-1.07	Rotulación o marcado del vehículo no cumple con el tamaño y las especificaciones dispuestas para el servicio que fue autorizado, incluyendo, pero sin limitarse, a: nombre legal o marca comercial, Número de identificación USDOT, número de franquicia; y pegatina con el número de teléfono para reportar unidades que son conducidas negligentemente. 49 C.F.R. §390.21(b).	» \$250 » R. 75%
B-1.08	Rotulación con sellos o calcomanías que hayan sido removidos de un vehículo, o adherida magnéticamente, sin estar autorizado para ello.	» \$250
B-1.09	Permitir que una persona que no está autorizada a conducir vehículos de motor, o que no tiene una licencia de la categoría o clase adecuada incluyendo la licencia o autorización de operador, opere un vehículo autorizado bajo una franquicia del NTSP.	» \$2,000 » R. 75% » Reprobación automática de la auditoría de seguridad.
B-1.10	Permitir que un conductor, cuya licencia de conducir o de operador está vencida, opere un vehículo de motor.	» \$1,000 » R. 75%
B-1.11	No rendir informe o dar aviso al NTSP dentro del término de cinco (5) días de haber ocurrido un accidente mientras ofrece el servicio autorizado y en el cual resultó muerta o lesionada una persona.	» \$250
B-1.12	Incumplimiento con las normas de conservación y retención de registros.	» \$250
B-1.13	Luces intermitentes o de colores adicionales a las requeridas por los reglamentos del NTSP o a las que se le incorporó a la unidad cuando fue fabricada, activadas, excepto las luces incorporadas en la parrilla o en la parte trasera de una grúa mientras transporte un vehículo o se encuentre de camino a atender en una situación de emergencia. Se permite la instalación de un biombo en la cabina o de la instalación de luces de color ámbar en cada puerta de la cabina de un vehículo de transporte comercial hasta un máximo de cuatro (4) luces por lado que no tengan intermitencia (“flasheen”).	» \$250
B-1.14	Multa por cualquier infracción a la reglamentación del NTSP, incluyendo las regulaciones federales adoptadas por referencia; o a la <i>Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra</i> , que no conlleve una declaración de fuera de servicio; y que no esté comprendida en esta u otra tabla de este Suplemento .	» \$100 » R. 75%
B-1.15	Multa por cualquier infracción a la reglamentación del NTSP, incluyendo las regulaciones federales adoptadas por referencia; o a la <i>Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra</i> , que sí conlleve una declaración de fuera de servicio; y que no esté comprendida en esta tabla.	» \$250 » R. 75%

TABLA B-1. CONCESIONARIOS Y DUEÑOS DE VEHÍCULOS PRIVADOS DEDICADOS AL COMERCIO		
Núm.	Descripción de la infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
B-1.16	Incumplir con una Orden de Fuera de Servicio.	» \$2,500
B-1.17	Estacionar un vehículo de motor en un área no autorizada para ello.	» \$250
B-1.18	Uso de tuercas cónicas de punta afilada.	» \$250 por cada aro.

TABLA B-2. CONDUCTORES Y OPERADORES.¹⁰⁷

Las faltas administrativas codificadas en la **Tabla B-2** constituyen infracciones de movimiento atribuibles exclusivamente a la persona y no al vehículo. Este tipo de falta administrativa se hará constar en el récord de identidad de la persona conduciendo y se tomará en consideración para fijar los puntos de penalidad o demérito que se acumulan en contra del conductor.

TABLA B-2. CONDUCTORES Y OPERADORES		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
B-2.01	Conducir un vehículo de motor no comercial temerariamente ¹⁰⁸ .	» \$500
B-2.02	Conducir un vehículo de motor de Transporte Comercial temerariamente.	» \$1,000
B-2.03	Conducir un vehículo de motor de Transporte Comercial que transporte Materiales Peligrosos temerariamente.	» \$2,500
B-2.04	Vehículo de motor que transporta materiales peligrosos es conducido en exceso de los límites de velocidad fijados por ley o reglamento.	» Multa base de \$500 más \$50 por cada milla por hora (mph) en exceso. » Hasta \$1,000 » Multa fija de \$1,500, cuando sea en exceso de 80 mph.
B-2.05	Conducir un vehículo de motor pesado, ómnibus público, privado, o transporte escolar, en exceso de la velocidad máxima permitida, que, para esta clase de vehículos, siempre será diez (10) mph menos que la permitida en la zona, excepto en las zonas escolares en donde la velocidad máxima será de quince (15) mph.	» Multa base de \$200 y \$10 por cada mph en exceso. » Hasta \$1,000 » Multa fija de \$1,000 cuando sea en exceso de 100 mph.
B-2.06	Conducir un vehículo de motor pesado en exceso de la velocidad máxima permitida, en área donde se realizan trabajos de construcción.	» Multa base de \$200 y \$15 por cada mph en exceso. » Hasta \$1,000 » Multa fija de \$1,000, cuando sea en exceso de 100 mph.
B-2.07	Persona manejando un vehículo de motor sin estar debidamente autorizado por el Departamento y el Negociado, con una licencia de categoría diferente de acuerdo con el peso, o con endoso distinto al requerido o sin la licencia o autorización de operador correspondiente.	» \$1,000 » Se impondrá una multa separada por cada autorización, licencia y endoso infringido y por cada falta de licencia o autorización. » R. 75%

¹⁰⁷ Todo vehículo de motor comercial deberá ser operado de acuerdo con las leyes, ordenanzas y reglamentos del Gobierno de Puerto Rico y del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos. Sin embargo, si un reglamento de la FMCSA impone un deber mayor de cuidado que dicha ley, ordenanza o reglamentación, se deberá cumplir con el reglamento del FMCSA.

¹⁰⁸ Conducir temerariamente incluye operar un vehículo de motor en el “Paseo” o por el área verde anexa al mismo, excepto cuando se esté utilizando de camino a atender alguna emergencia o sea autorizado por una Autoridad competente.

TABLA B-2. CONDUCTORES Y OPERADORES		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
		» Se declarará al operador Fuera de Servicio.
B-2.08	Conductor desprovisto de certificado médico. 49 C.F.R. §391.41.	» \$500 » Se presume que el documento no se encuentra vigente. » R. 95% al proveer evidencia de que se encontraba vigente al momento de la intervención. » R. 75% al proveer evidencia de que actualizó el documento.
B-2.09	Persona manejando un vehículo de motor con una licencia de conducir o de operador vencida.	» \$1,000 » R. 75% al proveer evidencia de que actualizó el documento.
B-2.10	Uso ilegal del teléfono móvil (celular) o dispositivos electrónicos similares mientras conduce la unidad. Esto incluye, pero no se limita a, la mensajería o uso de Internet. Esto no aplica cuando se utiliza únicamente el sistema de navegación o cuando se utiliza una aplicación de una ERT. 49 C.F.R. §§392.80, 392.82.	» \$250
B-2.11	Manejar un vehículo de motor bajo la Jurisdicción del NTSP por las vías públicas de Puerto Rico sin obedecer las normas, señales y marcas de tránsito, incluyendo los letreros del NTSP, colocados en las vías públicas con el propósito de dirigir el tránsito.	» \$500
B-2.12	Operador de un vehículo de transporte de carga que realiza una entrega a una distancia mayor de veinte pies (20') del área o la rampa para la entrega de carga, del comercial, casa o local del trabajo del consignatario donde se encuentra el vehículo o abandona el vehículo a una distancia mayor de veinte pies (20') del área o la rampa de una zona de descarga del comercial, casa o local del trabajo del consignatario, salvo estacione el vehículo en un lugar autorizado.	» \$500 » R. 90% al acogerse a la multa y certificar por escrito bajo juramento que no volverá a incurrir en la conducta prohibida
B-2.13	Persona que ha sido declarada Fuera de Servicio, en su carácter de conductor, abandona el área incumpliendo la orden.	» \$1,000
B-2.14	Conductor fatigado (estado de alerta del conductor deteriorado o es probable que se deteriore). 49 C.F.R. §392.3.	» \$100
B-2.15	Bebidas alcohólicas accesibles a un operador mientras opera la unidad.	» \$1,000
B-2.16	Consumir tabaco o fumar mediante dispositivo electrónico mientras el vehículo que opera está transportando pasajeros.	» \$250
B-2.17	Conductor en servicio posee, usa o está bajo los efectos de cualquier sustancia controlada identificada en 21 C.F.R. §1308.11, <i>Schedule I</i> ; anfetaminas o cualquier formulación de éstas; cualquier droga narcótica o derivado de éstas; o cualquier otra sustancia al grado que incapacite al conductor para conducir un vehículo de motor con seguridad. 49 C.F.R. §392.4.	» \$5,000 » Conlleva declarar inmediatamente al operador Fuera de Servicio por 24 horas.
B-2.18	Operador se niega a realizar la prueba de alcohol en el aliento a requerimiento de un Inspector del NTSP o cualquier agente del orden público.	» \$2,500 y la cancelación de la autorización de operador.
B-2.19	Consumir o estar bajo la influencia de una bebida alcohólica, independientemente de su contenido de alcohol, o tener una medida concentrada en el cuerpo, o contenido de alcohol en la sangre, de dos centésimas del uno por ciento (0.02%) o mayor, mientras esté en servicio o manejando un vehículo de motor. 49 C.F.R. §392.5.	» \$1,000 por la primera infracción. » \$5,000 por la segunda infracción. » Conlleva declarar inmediatamente al operador Fuera de Servicio por 24 horas.

TABLA B-2. CONDUCTORES Y OPERADORES		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
		» Si el resultado de la prueba arroja un porcentaje de alcohol superior, se considera delito.
B-2.20	Conductor de un CMV desprovisto del informe de inspección diaria más reciente. 49 C.F.R. §392.7.	» \$250
B-2.21	No utilizar el cinturón de seguridad. 49 C.F.R. §392.16.	» \$100 por persona.
B-2.22	Operador detuvo un CMV en la porción transitada de una vía pública sin encender las luces intermitentes o en incumplimiento con las normas y mecanismos de advertencia requeridos. 49 C.F.R. §392.22.	» \$100
B-2.23	Sujetar o permitir que una persona coloque en un CMV cualquier tipo de señal de emergencia que produzca llamas. 49 C.F.R. §§392.24, 392.25.	» \$150
B-2.24	Desatender o no vigilar un vehículo de motor que transporta materiales peligrosos. 49 C.F.R. §397.5.	» \$1,000
B-2.25	Estacionamiento indebido de un vehículo que transporta materiales peligrosos. 49 C.F.R. §397.7.	» \$1,000
B-2.26	Transitar o estacionar un vehículo de motor que transporta materiales peligrosos cerca de un área en la cual haya fuego. 49 C.F.R. §397.11.	» \$1,000
B-2.27	Consumir tabaco o fumar en o dentro de una distancia de veinticinco pies (25'), de un vehículo que transporta materiales peligrosos. 49 C.F.R. §397.13.	» \$500
B-2.28	Tabaco o pipa accesible a un operador mientras opera un vehículo que transporta materiales peligrosos. 49 C.F.R. §397.13.	» \$250
B-2.29	Vehículo de motor que contiene materiales peligrosos es abastecido mientras tiene el motor encendido o ninguna persona está en control inmediato del proceso de abastecimiento. 49 C.F.R. §397.15.	» \$500
B-2.30	No llevar, estar familiarizado, o registrar los documentos requeridos al transportar materiales explosivos. 49 C.F.R. §397.19.	» \$100
B-2.31	Transporta materiales peligrosos no radioactivos en cantidades que requieren rotulación en incumplimiento con las rutas establecidas. 49 C.F.R. §397.67.	» \$250
B-2.32	Transitar un vehículo de motor que transporta materiales radioactivos de Clase 7 (Class 7) a través de un túnel. 49 C.F.R. §177.810.	» \$1,500
B-2.33	No llevar visible al pasajero la autorización de operador y/o del vehículo.	» \$100
B-2.34	Detener u obstruir el libre movimiento vehicular, intencionalmente, utilizando un vehículo autorizado por el NTSP, que está bajo la jurisdicción o que debiera estar autorizado por el NTSP, en una vía pública, sin autorización del NTSP, de la Policía de Puerto Rico o de alguna Agencia Gubernamental con autoridad para regular el tránsito.	» \$10,000
B-2.35	Causar daño intencional a un vehículo autorizado por el NTSP.	» \$10,000
B-2.36	Obligar que las personas/pasajeros se bajen de un vehículo autorizado por el NTSP, sin autoridad para ello.	» \$10,000
B-2.37	Detener u obstruir el tránsito de un vehículo autorizado por el NTSP sin autoridad para ello.	» \$10,000
B-2.38	Amenazar con agredir físicamente o con ocasionar daño a la unidad de una persona autorizada por el NTSP.	» \$5,000
B-2.39	Conductor detuvo el vehículo de motor en una vía pública de manera que interrumpió el tránsito. Esta infracción no aplica cuando el vehículo es detenido por un accidente ocasionado por el Conductor o por problemas mecánicos de la unidad.	» \$500
B-2.40	No detenerse en un área de inspección cuando le fue ordenado por un Inspector del NTSP o por un Sistema autorizado por el NTSP.	» \$1,000
B-2.41	Conductor que realiza funciones sensibles a la seguridad se reporta a trabajar teniendo una concentración del alcohol de dos centésimas del uno por ciento (0.02%) o más. 49 C.F.R. §382.201.	» \$ 2,500

TABLA B-2. CONDUCTORES Y OPERADORES		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
B-2.42	Conductor consume bebidas embriagantes mientras realiza funciones sensibles a la seguridad. 49 C.F.R. §382.205.	» \$ 2,500
B-2.43	Conductor realiza funciones sensibles a la seguridad dentro de las cuatro (4) horas posteriores de haber consumido alcohol. 49 C.F.R. §382.207.	» \$ 2,500
B-2.44	Conductor que está obligado a someterse a una prueba postaccidente (<i>post-accident testing</i>), consume bebidas embriagantes durante las ocho (8) horas después del accidente, o antes de someterse a dicha prueba, lo que ocurra primero. 49 C.F.R. §382.209.	» \$ 2,500
B-2.45	Conductor se niega a someterse a cualquiera de las siguientes pruebas: (1) Prueba de sustancias controladas preempleo (<i>pre-employment testing</i>); (2) Prueba de alcohol o sustancias controladas postaccidente (<i>post-accident testing</i>); (3) Prueba aleatoria de sustancias controladas o alcohol (<i>random testing</i>); (4) Prueba por una sospecha razonable de consumo ilegal de alcohol o sustancias controladas (<i>reasonable suspicion testing</i>); (5) Prueba de alcohol o sustancias controladas de retorno de labores (<i>return-to-duty testing</i>); (6) Prueba de seguimiento (<i>follow-up testing</i>) de alcohol o sustancias controladas. 49 C.F.R. §382.211.	» \$ 2,500
B-2.46	Conductor se reporta a trabajar y realiza funciones sensibles a la seguridad, cuando utiliza una droga o sustancia de las identificadas en 21 C.F.R. §1308.11, <i>Schedule I</i> . 49 C.F.R. §382.213(a).	» \$ 2,500
B-2.47	Conductor se reporta a trabajar y realiza funciones sensibles a la seguridad, cuando utiliza cualesquiera droga o sustancia clasificada como <i>Non-Schedule I</i> , u otra sustancia que está identificada en cualquier otro <i>Schedule</i> de 21 C.F.R. Pt. 1308, excepto cuando el uso sea conforme a las instrucciones de un profesional médico autorizado. 49 C.F.R. §382.213(b).	» \$ 2,500
B-2.48	Conductor no tiene consigo el itinerario de las horas en servicio cumplidas, de ser requerido.	» \$10
B-2.49	Incumplimiento con las obligaciones establecidas para los conductores que prestan servicios de transporte de carga, que no haya sido incluida en la presente Tabla.	» \$50 » Multa independiente por cada obligación infringida.

TABLA B-3. TRANSPORTE DE PASAJEROS.

Las faltas administrativas codificadas en la **Tabla B-3** constituyen infracciones de aplicación general que podrán ser atribuidas a cualquier persona natural o jurídica cuya actuación o conducta incida en una actividad bajo la jurisdicción del Negociado.

TABLA B-3. TRANSPORTE DE PASAJEROS – GENERAL		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
B-3.01	No conservar los vehículos para el transporte de pasajeros limpios.	» \$50
B-3.02	Incumplimiento con el código de vestimenta según aplique al servicio público que presta.	» \$150 » Cuantía de la multa aplica al concesionario que es conductor.
B-3.03	Anuncio comercial colocado en un vehículo designado para el transporte de pasajeros no cumple con los requisitos reglamentarios.	» \$500
B-3.04	Abordar a potenciales clientes de manera persistente y/o descortés para ofrecer sus servicios (<i>“soliciting”</i>).	» \$250
B-3.05	Transportar a un menor sin un asiento protector o <i>booster seat</i> cuando es requerido por este Código .	» \$500
B-3.06	Recoger pasajeros en terminales para los que no ha sido contratado previamente ni ostenta una autorización para dichos propósitos, y no tiene consigo copia del contrato al momento de entrar a un terminal a recoger determinados pasajeros. (Se examinará que el	» \$500

TABLA B-3. TRANSPORTE DE PASAJEROS – GENERAL		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
	contrato contenga el nombre completo de todos los ciudadanos que vaya a recoger a un terminal).	
B-3.07	No exhibir una pegatina que lea “NO FUMAR” en el área de la plataforma o cabina, en un lugar visible a los pasajeros.	» \$100 » R. 75%
B-3.08	Clausurar las ventanas de emergencia de la unidad de manera permanente y/o realizar modificaciones fuera del diseño de fábrica del manufacturero, a menos que sea un vehículo de Fiestas Rodantes, debidamente certificado.	» \$500 » Conlleva declarar Fuera de Servicio.
B-3.09	Clausurar de manera permanente las puertas de emergencia de la unidad y/o realizar algún tipo de modificación al respecto, a menos que sea un vehículo de Fiestas Rodantes, debidamente certificado como seguro y autorizado.	» \$1,000 » Conlleva declarar Fuera de Servicio.
B-3.10	Alterar la configuración de cabida original del vehículo sin autorización del NTSP, a menos que sea un vehículo de Fiestas Rodantes debidamente certificado como seguro y autorizado, o se trate de una unidad a la cual le reduzcan las filas de asientos.	» \$1,000 » Conlleva declarar Fuera de Servicio.
B-3.11	Vehículo con pasillo no tiene línea divisora de dos pulgadas (2”) de espesor, entre el operador y los pasajeros, o la unidad está desprovista de una advertencia que indique a los pasajeros que no deben pasar la línea mientras el vehículo se encuentre en movimiento.	» \$50
B-3.12	Vehículo no tiene una puerta de emergencia de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para el Transporte Comercial, <i>supra</i> , o de tenerla, ésta no cumple con las especificaciones requeridas, a menos que sea un vehículo de Fiestas Rodantes, debidamente certificado como seguro y autorizado.	» \$1,000 » Conlleva declarar Fuera de Servicio.
B-3.13	Vehículo no tiene una puerta de entrada o de salida de operación manual, o de tenerla, ésta no cumple con las especificaciones requeridas, a menos que sea un vehículo de Fiestas Rodantes, debidamente certificado como seguro y autorizado.	» \$500 » Conlleva declarar Fuera de Servicio.
B-3.14	Operador no procura que los estudiantes y/o pasajeros que viajan en el vehículo estén sentados en sus respectivos asientos en todo momento.	» \$250
B-3.15	Conductor detiene el vehículo en cruces de calles, carreteras, puentes, lomas de carreteras o curvas, para dejar o recoger pasajeros o estudiantes. En el caso de una unidad de Transporte Escolar, detiene la unidad para dejar o recoger pasajeros fuera de los lindes de una escuela, salvo sea autorizado por escrito por el Departamento de Educación.	» \$250
B-3.16	Exceder la cabida autorizada por el manufacturero del vehículo.	» \$50 por cada persona transportada en exceso de la cabida del vehículo.
B-3.17	Permitir a cualquier persona viajar en la plataforma o parte delantera del vehículo donde va situado el operador.	» \$500 por cada persona.
B-3.18	Concesionario o conductor, ofrece o permite a menores de dieciocho (18) años consumir bebidas alcohólicas u ofrece o permite el uso de sustancias controladas por cualquier persona.	» \$1,000 por cada menor consumiendo bebidas alcohólicas o persona consumiendo sustancias controladas
B-3.19	Vehículo dedicado al transporte de pasajeros que se utiliza para brindar transporte a personas con discapacidades físicas o mentales que no cumple con los aditamentos requeridos para el transporte de personas con discapacidad, según sea requerido por el NTSP.	» \$1,000
B-3.20	Ómnibus tiene instalados asientos en los pasillos que no cumplen con los estándares para la operación segura y/o dicho vehículo está siendo operado sin tener sujetos de forma segura cualquiera de sus asientos. 49 C.F.R. §393.91.	» \$500 » Conlleva declarar Fuera de Servicio. »
B-3.21	Tinte, material o producto adicional utilizado como filtro solar, en el parabrisas o en las ventanas a la izquierda o derecha inmediata del conductor, produce en conjunto con el tinte de fábrica una	» \$500 » R. 75%

TABLA B-3. TRANSPORTE DE PASAJEROS – GENERAL		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
	transmisión luminosa paralela (<i>parallel luminous transmittance</i>) menor de setenta por ciento (70%).49 C.F.R. §393.60(d).	
B-3.22	Vehículo de Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga (PCTPC) que convoye o transporte a personas con diferentes destinos, sin la autorización expresa del pasajero.	» \$300
B-3.23	Operador de transporte de pasajeros no porta carnet de identificación con su foto visible en un stand o terminal de muelle o aeropuerto.	» \$500 » R. 90% al acogerse a la multa y certificar por escrito bajo juramento que no volverá a incurrir en la conducta prohibida. » Reincidencia no tendrá derecho a reparación. » Multa separada por cada infracción.

TABLA B-3. TRANSPORTE DE PASAJEROS – TAXI (TX)		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
B-3.24	Taxi o Taxibus desprovisto de taxímetro o éste no está debidamente calibrado, o el precintado ha sido alterado o removido.	» \$500
B-3.25	Taxi o Taxibus no exhibe aviso de las tarifas metradas vigentes autorizadas por el NTSP.	» \$250
B-3.26	Operador del Taxi o Taxibus no le brinda recibo de pago al usuario del servicio.	» \$100
B-3.27	No exhibir en un lugar visible del vehículo el certificado de autorización de operador y/o el certificado de autorización del vehículo.	» \$150
B-3.28	Operador que se aleje a una distancia mayor de seis pies (6') del Taxi o Taxibus que opera cuando la unidad se encuentre estacionada a una distancia menor de mil pies (1,000') de la salida peatonal de un muelle o terminal o cuando se encuentra esperando un turno en un <i>stand</i> autorizado (esto no aplica cuando exista un área de descanso para el taxista mientras espera su turno).	» \$250
B-3.29	Convoyar o transportar a personas con diferentes destinos, sin la autorización del NTSP.	» \$300

TABLA B-3. TRANSPORTE DE PASAJEROS – EMPRESAS DE RED DE TRANSPORTE (ERT) EMPRESAS DE RED DE TRANSPORTE DE CARGA (ERTC) Y CONDUCTOR DE ERT (CERT)		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
B-3.30	ERT o Conductor ERT que se dedique a prestar, ofrecer o promocionarse para ofrecer otro servicio regulado por el NTSP sin estar debidamente autorizado para ello.	» \$2,000 » R. 75% » Revocación de las autorizaciones de Conductor ERT.
B-3.31	El método de cálculo de la tarifa utilizado por una ERT no está disponible a los usuarios.	» \$5,000 » R. 100% si certifica que el método se incluye para próximas solicitudes. » \$10,000 por la segunda ofensa. » Revocación de la autorización por un tercer evento de incumplimiento.
B-3.32	ERT no acepta pagos mediante tarjeta de crédito; o no ha notificado debidamente a sus conductores de su política de	» \$1,000 »

TABLA B-3. TRANSPORTE DE PASAJEROS – EMPRESAS DE RED DE TRANSPORTE (ERT) EMPRESAS DE RED DE TRANSPORTE DE CARGA (ERTC) Y CONDUCTOR DE ERT (CERT)		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
	pagos; o la ERT no registra los pagos recibidos electrónicamente utilizando la Red Digital.	
B-3.33	ERT no transmitió recibo de pago a un usuario según requerido.	» \$1,000
B-3.34	ERT o Conductor ERT no mantiene póliza de seguro de responsabilidad pública según requerido.	» \$5,000 » \$10,000 por la segunda ofensa. » Tercer incumplimiento conlleva revocación de la autorización.
B-3.35	Incumplimiento de parte de una ERT con la política pública de cero tolerancia al uso y consumo de drogas ilícitas y alcohol; prohibición de fumar.	» \$1,000
B-3.36	Incumplimiento de parte de un Conductor ERT con la política pública de cero tolerancia al uso y consumo de drogas ilícitas y alcohol y/o la prohibición de fumar. ¹⁰⁹	» \$1,000
B-3.37	Inobservancia de una ERT con la conservación y retención de los registros requeridos por ley.	» \$5,000 » \$10,000 por la segunda ofensa. » Tercer incumplimiento conlleva revocación de la autorización.
B-3.38	Vehículo utilizado por Conductor ERT no cumple con los requisitos de seguridad reglamentarios.	» \$100
B-3.39	Conductor ERT deja pasajero en los Bosques Estatales de Puerto Rico o en el Bosque Nacional de los Estados Unidos. El Yunque; o dentro de un radio de media (0.5) milla de distancia del perímetro de estos bosques.	» \$1,000
B-3.40	ERT que se comercializa u ofrece sus servicios para viajes preacordados para cuidado médico, incluyendo transporte a citas médicas, citas en hospitales, centros de diálisis y laboratorios, transporte de pacientes dados de alta en condición estable y/o transporte de pacientes cuya condición médica no constituye una emergencia, entre otros, no utiliza vehículos autorizados como PCTPC.	» \$1,500
B-3.41		»
B-3.42	ERT utiliza vehículos que no cumplen con los requisitos reglamentarios para transportar personas en camillas o para utilizar grúas hidráulicas para operar las sillas de rueda.	» \$1,500 » Conlleva suspensión de la autorización del vehículo.
B-3.43	ERT mantiene activo en sus registros a operadores no autorizados o suspendidos por el NTSP.	» \$5,000
B-3.44	Conductor ERT permite que otra persona utilice sus credenciales en la Plataforma Digital para ofrecer el Servicio ERT.	» \$1,000 » Cancelación de sus autorizaciones.
B-3.45	ERT acogida a un plan de pago por viaje que no cumple con el pago mensual o trimestral de los cánones periódicos o la radicación del correspondiente informe.	» \$250 » Suspensión inmediata de la autorización.
B-3.46	ERT que requiera el cargo por viaje a los Conductores ERT o a los consumidores.	» 1,000
B-3.47	Conductor ERT que coloca en el vehículo un anuncio o aditamento que identifica de alguna manera a una compañía ERT que incluya el Transporte de Pasajeros. Se exige de este requisito a las compañías ERT que se dediquen exclusivamente al transporte de carga.	» \$500
B-3.48	Conductor ERT no tiene colocado en su vehículo la rotulación requerida conforme al Subcapítulo V del Capítulo VII de este Código .	» \$300

¹⁰⁹ “La imposición de la multa administrativa será independiente a cualquier procedimiento criminal que se lleve contra el conductor”. Art. 79(g) de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico*, *supra*.

TABLA B-3. TRANSPORTE DE PASAJEROS – EMPRESAS DE RED DE TRANSPORTE (ERT) EMPRESAS DE RED DE TRANSPORTE DE CARGA (ERTC) Y CONDUCTOR DE ERT (CERT)		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
B-3.49	Conductor ERT que no ostenta una autorización de (TX), (ET), (PCTPC), u otra que lo permita, provea al usuario su información de contacto con el propósito de coordinar transporte sin utilizar la Red Digital.	» \$1,000
B-3.50	Conductor de ERT-C detiene vehículo en una vía de rodaje abierta a tránsito vehicular para realizar el proceso de entrega de la carga en el destino, incluyendo estacionar el vehículo en la vía de forma que obstaculice, limite o entorpezca el libre flujo vehicular por el carril o más de un carril mientras se mantenga detenido, con el fin de realizar el proceso de desmontar la carga del vehículo, transportar la carga hasta el punto de entrega al destinatario de la carga, verificar la entrega de la carga y/u otra gestión relacionada mientras el vehículo permanece detenido.	» \$250 » R. 90% al acogerse a la multa y certificar por escrito bajo juramento que no volverá a incurrir en la conducta prohibida. » Reincidencia no tendrá derecho a reparación.

TABLA B-3. TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA – PORTEADOR POR CONTRATO PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA (PCTPC)		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
B-3.51	Concesionario no presenta el inventario anual para la autorización de unidades mediante método de inventario en la fecha requerida.	» \$500 » R. 50% al acogerse a la multa y presentar el inventario requerido. » Reincidencia no tendrá derecho a reparación. » Multa separada por cada inventario no presentado según requerido.
B-3.52	Conductor de PCTPC de transporte de carga detiene vehículo en una vía de rodaje abierta a tránsito vehicular para realizar el proceso de entrega de la carga en el destino, incluyendo estacionar el vehículo en la vía de forma que obstaculice, limite o entorpezca el libre flujo vehicular por el carril o más de un carril mientras se mantenga detenido, con el fin de realizar el proceso de desmontar la carga del vehículo, transportar la carga hasta el punto de entrega al destinatario de la carga, verificar la entrega de la carga y/u otra gestión relacionada mientras el vehículo permanece detenido.	» \$250 » R. 90% al acogerse a la multa y certificar por escrito bajo juramento que no volverá a incurrir en la conducta prohibida. » Reincidencia no tendrá derecho a reparación.

TABLA B-3. TRANSPORTE DE PASAJEROS – TRANSPORTE ESCOLAR		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
B-3.53	Parachoques delantero y trasero de un Vehículo Escolar no está marcado con rayas diagonales alternadas reflectoras.	» \$500 » R. 75%
B-3.54	Ómnibus Escolar tiene papel de tinte, material o producto que se utiliza como filtro solar, adicional al instalado de fábrica, en el parabrisas.	» \$1,000 » R. 50% » Conlleva declarar Fuera de Servicio.
B-3.55	Ómnibus Escolar tiene papel de tinte, material o producto que se utiliza como filtro solar, adicional al instalado de fábrica, en las ventanas a la izquierda o derecha inmediata del conductor, que produce en conjunto con el tinte de fábrica una transmisión luminosa paralela (<i>parallel luminous transmittance</i>) menor de setenta por ciento (70%).	» \$1,000 » R. 50% » Conlleva declarar Fuera de Servicio.
B-3.56	Vehículo de transporte escolar desprovisto de reflectores adicionales, instalados separadamente como parte de los faros posteriores, y otro par colocados uno a cada lado del vehículo, cuando sean requeridos.	» \$500 » R. 100%

TABLA B-3. TRANSPORTE DE PASAJEROS – TRANSPORTE ESCOLAR		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
B-3.57	Vehículo de transporte escolar desprovisto de luces intermitentes de señales, o de tenerlas, están instaladas en inobservancia de los requisitos reglamentarios.	» \$500 » R. 100%
B-3.58	Vehículo Escolar desprovisto de las dos (2) luces adicionales de color ámbar al frente y rojas en la parte trasera.	» \$250 » R. 100%
B-3.59		»
B-3.60	Vehículo de cabida intermedia no manufacturado y certificado conforme a los estándares de la NHTSA, autorizado por excepción para ser utilizado como Ómnibus Escolar, ofrece servicio de transporte escolar en una ruta distinta a la que haya sido autorizada.	» \$1,000 » R. 50% al acogerse a la multa y certificar por escrito bajo juramento que no volverá a incurrir en la conducta prohibida. » Reincidencia no tendrá derecho a reparación. » Podrá conllevar la cancelación de la autorización del vehículo y/o de la autorización de la Franquicia de Ómnibus Escolar.
B-3.61	Operador de un Ómnibus Escolar no activa luces intermitentes color ámbar cuando se dispone a detener la unidad para dejar o recoger escolares, o no activa luces intermitentes color rojo mientras la unidad se encuentre detenida hasta que todo estudiante se encuentre en un lugar seguro.	» \$250 » R. 90% al acogerse a la multa y certificar por escrito bajo juramento que no volverá a incurrir en la conducta prohibida. » Reincidencia no tendrá derecho a reparación.

TABLA B-3. TRANSPORTE DE PASAJEROS – FIESTAS RODANTES (FR)		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
B-3.62	Vehículo de Fiestas Rodantes transitando por la autopista o expreso mientras realiza alguna de las actividades contempladas en el reglamento o la ley.	» \$500 » Una segunda violación conlleva la cancelación de la autorización.

TABLA B-3. TRANSPORTE DE PASAJEROS – VEHÍCULO PÚBLICO (VI), CARPOOL (CP) U ÓMNIBUS PÚBLICO (OP)		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
B-3.63	Vehículo Público (VI), Carpool (CP) u Ómnibus Público (OP) brinda servicios fuera de la ruta o área autorizada por el NTSP.	» \$2,500 » R. 75% al acogerse a la multa y certificar por escrito bajo juramento que no volverá a incurrir en la conducta prohibida.
B-3.64	Vehículo Público (VI) u Ómnibus Público (OP) recoge pasajeros alrededor del terminal o plaza, en un área que no le corresponde.	» \$1,000 » R. 75% al acogerse a la multa y certificar por escrito bajo juramento que no volverá a incurrir en la conducta prohibida.
B-3.65	Vehículo Público (VI) u Ómnibus Público (OP) detiene o da vueltas consecutivas alrededor de un terminal con el fin de alentar pasajeros esperando dentro de los Vehículos Públicos allí	» \$1,000 » R. 75% al acogerse a la multa y certificar por escrito bajo juramento

TABLA B-3. TRANSPORTE DE PASAJEROS – VEHÍCULO PÚBLICO (VI), <i>CARPOOL</i> (CP) U ÓMNIBUS PÚBLICO (OP)		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
	estacionados o esperando en el terminal a que abandonen los mismos y aborden su vehículo.	que no volverá a incurrir en la conducta prohibida.
B-3.66	Vehículo Público (VI) u Ómnibus Público (OP) detiene o estaciona el vehículo cerca o paralelo a una línea de Vehículos Públicos u Ómnibus Público en un terminal, al que no está asignado, con el propósito de invitar a personas o pasajeros a abordar su vehículo, a menos que esté debidamente autorizado por la autoridad competente.	» \$1,000 » R. 75% al acogerse a la multa y certificar por escrito bajo juramento que no volverá a incurrir en la conducta prohibida.
B-3.67	Acortar la ruta establecida sin el previo consentimiento del NTSP (los Vehículos Públicos serán operados exclusivamente en viajes completos desde un terminal a otro terminal o lugar de espera en la ruta para la cual han sido autorizados a prestar servicios).	» \$1,000 » R. 50% al acogerse a la multa y certificar por escrito bajo juramento que no volverá a incurrir en la conducta prohibida.
B-3.68	Vehículo Público (VI), <i>Carpool</i> (CP) u Ómnibus Público (OP) cobra una tarifa no autorizada por el NTSP.	» \$250 » R. 50% al acogerse a la multa y certificar por escrito bajo juramento que no volverá a incurrir en la conducta prohibida.
B-3.69	Vehículo Público (VI), <i>Carpool</i> (CP) u Ómnibus Público (OP) transporta una cantidad de pasajeros mayor al diseño del vehículo o a la cabida autorizada por el NTSP.	» \$50 por pasajero en exceso del autorizado.
B-3.70	No ostentar en el interior del Vehículo Público, en un lugar visible al pasajero, un escrito que indique las tarifas aprobadas por el NTSP, anteriormente el Departamento. Tampoco tener disponible para el usuario que así lo solicite una hoja informativa que indique las tarifas según los puntos intermedios de la ruta.	» \$25

TABLA B-3. TRANSPORTE DE PASAJEROS – EXCURSIONES TURÍSTICAS (ET) Y <i>GOLF TROLLEY</i> (GT)		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
B-3.71	Operar un Vehículo de Excursiones Turísticas (ET) o <i>Golf Trolley</i> (GT) con pasajeros sin contar con un Guía Turístico Certificado.	» \$500

TABLA B-3. TRANSPORTE DE PASAJEROS – AMBULANCIAS		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
B-3.72	Utilizar operadores, asistentes y técnicos de emergencias médicas (Básicos y Paramédicos) y/o Primeros Respondedores que no cumplan con los requisitos legales y reglamentarios conforme al tipo de unidad autorizada.	» \$1,500
B-3.73	Unidades presentes en el lugar de un accidente no ofrecen servicios de emergencia.	» \$1,500
B-3.74	Tener equipos no sincronizados conforme sea requerido por el NTSP, según aplique.	» \$500
B-3.75	Falta algún equipo médico requerido por el NTSP o no se encuentra en correcto estado de funcionamiento.	» \$300 por cada equipo.
B-3.76	Falta de algún medicamento requerido por el NTSP o se encuentra expirado.	» \$300
B-3.77	Uso ilegal o sin que exista una emergencia médica de las luces de emergencia (“biombo”), altoparlantes o sirenas de cualquier tipo instaladas en la ambulancia. El boleto será emitido a la franquicia.	» \$250
B-3.78	Vehículo utilizado para ofrecer el servicio de Ambulancia Categorías BLS, ALS y ALSB no cumple con las disposiciones	» \$500 » Conlleva la incautación de la tablilla.

TABLA B-3. TRANSPORTE DE PASAJEROS – AMBULANCIAS		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
	del Manual de “Federal Specification for the Star-of-Life Ambulance” (KKK-A-1822F o su última edición).	
B-3.79	Operador de ambulancia que haga uso ilegal o sin que exista una emergencia médica de las luces de emergencia (“biombo”), altoparlantes o sirenas de cualquier tipo instaladas en la ambulancia. El boleto será emitido al operador.	» \$1,000 y suspensión de la autorización de operador por 30 días. Una segunda infracción conlleva una multa de \$2,500 y revocación permanente de la autorización.
B-3.80	La rotulación de la unidad para el transporte de emergencias (ambulancias) no cumple con las disposiciones requeridas.	» \$500 » R. 50%
B-3.81	No preparar una Hoja de Traslado del Paciente para un paciente al que se haya asistido o transportado, o no entregar copia física en papel o en formato electrónico de la Hoja al personal que reciba al paciente en el lugar al que sea transportado, al momento de entregar al paciente	» \$1,000 » R. 75% al acogerse a la multa y certificar por escrito bajo juramento que no volverá a incurrir en la conducta prohibida.
B-3.82	Concesionario de un Despacho no notifica al Negociado la cancelación del Permiso Único del local del Despacho dentro de cinco (5) días laborables desde que recibió la notificación de la cancelación, u opera el Despacho sin Un Permiso Único vigente.	» \$500 » R. 75% » Conlleva multa separada por cada infracción.
B-3.83	Un mismo equipo se usa para para propósitos de aprobar la inspección de más de una Ambulancia.	» \$500 » R. 50% al acogerse a la multa y certificar por escrito bajo juramento que no volverá a incurrir en la conducta prohibida. » Reincidencia no tendrá derecho a reparación. » Multa separada por cada uso indebido.

TABLA B-4. TRANSPORTE DE CARGA.

Las faltas administrativas codificadas en la **Tabla B-4** constituyen infracciones atribuibles a la franquicia y a las autorizaciones concedidas por el Negociado, incluyendo aquellos que ofrezcan el servicio público sin autorización del Negociado. Adicionalmente, este tipo de falta administrativa se hará constar en el expediente del dueño registral del vehículo de motor infractor.

TABLA B-4. TRANSPORTE DE CARGA		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
B-4.01	Arrastre (furgón, tanque y plataforma) no lleva las líneas reflectoras rojas y blancas requeridas en los lados y la parte posterior del vehículo.	» \$150 » R. 100%
B-4.02	Carga susceptible de derrame (basura, escombros, tierra, arena, zahorra, babote, barro, lodo, cemento, mezcla asfáltica, piedra en bruto o triturada, gravilla, polvillo, aguas usadas o contaminadas, líquidos perjudiciales al medioambiente, la salud pública o la seguridad del tránsito, u otra materia análoga a cualquiera de éstas) acarreada en una caja, tanque o recipiente, según aplique, con hendiduras, aberturas y/o grietas, cae al pavimento durante el transporte.	» \$500 R. 50% al acogerse a la multa y certificar por escrito bajo juramento que no volverá a incurrir en la

TABLA B-4. TRANSPORTE DE CARGA		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
		conducta prohibida.
B-4.03	Carga con consistencia de polvillo o partículas pequeñas que no está cubierta adecuadamente.	» \$200
B-4.04	Realizar parada de emergencia sin colocar triángulos reflectores, o colocar éstos en incumplimiento con la distancia requerida.	» \$150
B-4.05	Vehículo de motor dedicado al servicio de grúa no cumple con las especificaciones del fabricante en lo relativo al tonelaje requerido en cuanto al vehículo o carga que izará, remolcará, suspenderá o trasladará, y está desprovisto del material o equipo requerido.	» \$200
B-4.06	Operador de grúa transporta pasajero(s) dentro del vehículo remolcado o averiado.	» \$50 por persona.
B-4.07	Operador de grúa cobra al cliente cargos por servicios adicionales al enganche y transporte no informados al cliente, o no consentidos por el cliente, antes de tomar el vehículo o carga para transporte.	» \$250 » R. 50% al acogerse a la multa y certificar por escrito bajo juramento que no volverá a incurrir en la conducta prohibida.
B-4.08	Camión o camión remolcador no está equipado con espejos retrovisores o éstos no cumplen con las especificaciones.	» \$250 » R. 100%
B-4.09	Llevar personas de pie o sentadas en el área destinada para la carga mientras el vehículo se encontraba en movimiento.	» \$500 por persona.
B-4.10	Vehículo cargado a una capacidad mayor a la indicada en las especificaciones del camión o autorizadas por el Departamento o NTSP. La multa será imputada al generador de la carga, al conductor o dueño del vehículo o al receptor de la carga según dispuesto en el Capítulo XIII de este Código .	» \$1,000
B-4.11	Operador evade estación de pesaje en funciones.	» \$500
B-4.12	Carga colocada en forma tal que puede caerse del vehículo o desparramarse en el pavimento de manera que puede afectar la seguridad y libre circulación del tránsito.	» \$250
B-4.13	Concesionario autorizado a prestar servicios de Transporte de Carga por Contrato no presenta al Negociado el tarifario por el servicio de transporte por contrato de carga previo a comenzar operaciones o antes de modificar el mismo estando ya en operación, o no presenta una certificación de que adoptará las tarifas aprobadas por el NTSP como su tarifario.	» \$2,500 » R. 95%
B-4.14	Concesionario autorizado a prestar servicios de Transporte de Carga por Contrato no somete al Negociado el formulario sobre información básica de cada contrato que suscriba, o copia del contrato firmado en cumplimiento con el Art. 39 de la <i>Ley de Servicio Público de Puerto Rico</i> para el transporte de carga por contrato, cuando le sea requerido.	» \$2,500 » R. 95%
B-4.15	Concesionario autorizado a prestar servicios de Transporte de Carga por Contrato provee servicios a empresas o personas que no figuran en el(los) formulario(s) sobre información básica de cada contrato que suscriba, o el(los) contrato(s) presentado(s) al NTSP, según aplique, o provee servicios a persona o entidad alguna antes de que su autorización haya sido aprobada o renovada.	» \$2,500 » R. 95%
B-4.16	Concesionario autorizado a prestar servicios de Transporte de Carga por Contrato presta servicio por tarifas distintas a las que adoptó y previamente notificó al NTSP.	» \$2,500 » R. 95%
B-4.17	Carga susceptible de derrame (basura, escombros, tierra, arena, zahorra, babote, barro, lodo, cemento, mezcla asfáltica, piedra en bruto o triturada,	» \$5,000

TABLA B-4. TRANSPORTE DE CARGA		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
	gravilla, polvillo, aguas usadas o contaminadas, líquidos perjudiciales al medioambiente, la salud pública o la seguridad del tránsito, u otra materia análoga a cualquiera de éstas) es derramada o vaciada intencionalmente durante el transporte sobre pavimentos, vías de rodaje o paseos, o a los márgenes o inmediaciones de éstos. Incluye el derrame o vaciado intencional en lugares accesibles al vehículo en los cuales el vaciado o depósito del material en cuestión este prohibido por leyes o reglamentos estatales o federales en vigor.	» R. 50% al proveer evidencia de haber recogido el material derramado y corregido todo daño, incluyendo daño ambiental, causado por el derrame.
B-4.18	Conductor de Transporte de Carga detiene vehículo en una vía de rodaje abierta a tránsito vehicular para realizar el proceso de entrega de la carga en el destino, incluyendo estacionar el vehículo en la vía de forma que obstaculice, limite o entorpezca el libre flujo vehicular por el carril o más de un carril mientras se mantenga detenido, con el fin de realizar el proceso de desmontar la carga del vehículo, transportar la carga hasta el punto de entrega al destinatario de la carga, verificar la entrega de la carga y/u otra gestión relacionada mientras el vehículo permanece detenido.	» \$250 » R. 90% al acogerse a la multa y certificar por escrito bajo juramento que no volverá a incurrir en la conducta prohibida. » Reincidencia no tendrá derecho a reparación.

TABLA B-5. ACARREADORES Y PROVEEDORES DE EQUIPO INTERMODAL.

Las faltas administrativas codificadas en la **Tabla B-5** constituyen infracciones atribuibles a la franquicia y a las autorizaciones concedidas a un concesionario por el Negociado, incluyendo aquellos que ofrezcan el servicio público sin autorización del Negociado. Adicionalmente, este tipo de falta administrativa se hará constar en el expediente del dueño registral del vehículo de motor infractor.

En el caso de las empresas de vehículos privados dedicados al comercio, cuya operación no requiere autorización del Negociado, las infracciones gravarán el expediente del dueño registral del vehículo de motor.

TABLA B-5. ACARREADORES Y PROVEEDORES DE EQUIPO INTERMODAL		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
B-5.01	» No contar con el registro de Número de Identificación de USDOT o permitir la suspensión del registro por incumplimiento de los requisitos de información bianuales. 49 C.F.R. §§390.201(c)(ii), 390.40(T)(b).	» \$250 » R. 75%
B-5.02	No requerir a un conductor que haga el registro de jornada diaria. 49 C.F.R. §395.8(a).	» \$50 » Reprobación automática de la auditoría de seguridad.
B-5.03	Acarreador requiere a conductor operar en violación a las normas de horas de servicio. 49 C.F.R. §395.13(c).	» \$250 » Reprobación automática de la auditoría de seguridad.

TABLA B-5. ACARREADORES Y PROVEEDORES DE EQUIPO INTERMODAL		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
B-5.04	Incumplimiento de las condiciones y limitaciones que implica declarar “Fuera de Servicio” a un vehículo o equipo intermodal. 49 C.F.R. §396.9.	» \$250 » R. 75% » Reprobación automática de la auditoría de seguridad (§396.9(c)(2)). » Conlleva declarar Fuera de Servicio.
B-5.05	Acarreador no toma las medidas para obtener del conductor el informe de inspección del vehículo de motor requerido al final de la jornada diaria. 49 C.F.R. §396.11(a).	» \$25 por cada inspección.
B-5.06	Proveedor de equipo intermodal no toma las medidas para obtener del acarreador los informes de inspección, del equipo intermodal devuelto, que indiquen cualquier daño, defecto o deficiencia encontrada. 49 C.F.R. §396.11(b).	» \$50 por cada equipo
B-5.07	Dejar de corregir los defectos fuera de servicio enumerados por el conductor en un informe de inspección del vehículo del conductor antes de volver a operar el vehículo. 49 C.F.R. §396.11(a)(3).	» \$1,000 por cada violación. » Reprobación automática de la auditoría de seguridad.
B-5.08	No realizar la inspección previaje o la inspección postviaje requerida a vehículos de motor involucrados en operaciones de carga o remolque. 49 C.F.R. §396.15(b), (c).	» \$25
B-5.09	No realizar las inspecciones periódicas a vehículos o equipo intermodal. 49 C.F.R. §396.17.	» \$100 » Requiere un límite del 51% o más de los registros examinados, para que proceda la reprobación automática de la auditoría de seguridad.
B-5.10	Individuos que realizan las inspecciones periódicas a los equipos intermodales no reúnen los requisitos de calificación para Inspectores dispuestos en la Sección 396.19. 49 C.F.R. §396.17.	» \$300
B-5.11	Incumplimiento con las normas y requisitos para el archivo y registro de las inspecciones periódicas realizadas. 49 C.F.R. §396.21.	» \$250
B-5.12	La “inspección periódica equivalente” no cumple con los requisitos de inspección establecidos en la Sección 396.17. 49 C.F.R. §396.23.	» \$100
B-5.13	No implementar un programa de prueba de alcohol y/o sustancias controladas en la fecha establecida para ello. 49 C.F.R. §382.115.	» \$500 » Reprobación automática de la auditoría de seguridad.
B-5.14	Acarreador que tiene conocimiento que un conductor se reportó a trabajar teniendo una concentración de alcohol de dos centésimas del uno por ciento (0.02%) o más, o que en el transcurso adviene en conocimiento de dicha información, permite a dicho conductor realizar o continuar realizando funciones sensibles a la seguridad. 49 C.F.R. §382.201.	» \$5,000 » Reprobación automática de la auditoría de seguridad.
B-5.15	Permitir a un conductor realizar funciones sensibles a la seguridad, mientras consume bebidas embriagantes. 49 C.F.R. §382.205.	» \$5,000 » Reprobación automática de la auditoría de seguridad.
B-5.16	Acarreador permite que un conductor realice o continúe realizando funciones sensibles a la seguridad, luego de advenir en conocimiento que dicho conductor ha consumido bebidas	» \$5,000

TABLA B-5. ACARREADORES Y PROVEEDORES DE EQUIPO INTERMODAL		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
	embriagantes dentro de las cuatro (4) horas previas. 49 C.F.R. §382.207.	» Reprobación automática de la auditoría de seguridad.
B-5.17	Acarreador permite que un conductor realice o continúe realizando funciones sensibles a la seguridad, cuando dicho conductor se ha negado a someterse a cualesquiera de los exámenes de detección de alcohol o sustancias controladas requeridos por ley o reglamento. 49 C.F.R. §382.211.	» \$5,000 » Reprobación automática de la auditoría de seguridad.
B-5.18	Acarreador permite que un conductor realice o continúe realizando funciones sensibles a la seguridad, luego de advenir en conocimiento que dicho conductor utilizó sustancias controladas. 49 C.F.R. §382.213(c).	» \$5,000
B-5.19	Acarreador no le requiere a un conductor informar el uso terapéutico de cualquier droga. 49 C.F.R. §382.213(d).	» \$5,000 » Reprobación automática de la auditoría de seguridad.
B-5.20	Acarreador que tiene conocimiento que un conductor ha dado positivo, adulterado o sustituido una muestra de prueba para sustancias controladas, permite que dicho conductor realice o continúe realizando funciones sensibles a la seguridad. 49 C.F.R. §382.215.	» \$5,000 » Reprobación automática de la auditoría de seguridad.
B-5.21	No implementar un programa de pruebas de alcohol y/o sustancias controladas, de aplicación aleatoria. 49 C.F.R. §382.305.	» \$250 » R. 100% » Reprobación automática de la auditoría de seguridad.

TABLA B-6. MATERIALES PELIGROSOS.

Las faltas administrativas codificadas en la **Tabla B-6** constituyen infracciones atribuibles a la franquicia y a las autorizaciones concedidas por el Negociado, incluyendo aquellos que ofrezcan el servicio público sin autorización del Negociado. Adicionalmente, este tipo de falta administrativa se hará constar en el expediente del dueño registral del vehículo de motor infractor.

TABLA B-6. MATERIALES PELIGROSOS		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
B-6.01	Inobservancia de los procedimientos de registro para personas que se dedican a la fabricación, ensamblaje, inspección y prueba, certificación o reparación de un tanque de carga o de un vehículo tanque. 49 C.F.R. Pt. 107. Subpt. F. (§§107.501-107.504).	» \$2,500 » R. 75% » Conlleva multa separada por cada sección infringida de esta Subparte.
B-6.02	Persona que ofrece para transportación materiales peligrosos sin describirlos en los documentos de embarque. 49 C.F.R. §172.200.	» \$150 » R. 90%
B-6.03	La preparación de los documentos de embarque no cumple con los requisitos de contenido, numeración, teléfono de respuesta de emergencia; o se incumplió con los requisitos de registro y conservación de tales documentos. 49 C.F.R. §172.201.	» \$150 » R. 90%
B-6.04	La descripción del material peligroso hecha en los documentos de embarque no cumple con los requisitos. 49 C.F.R. §172.202.	» \$150 » R. 90%
B-6.05	Los documentos de embarque expedidos en relación con un envío realizado bajo un permiso especial o <i>Special Permit</i> , no cumplen con los requisitos de descripción adicionales. 49 C.F.R. §172.203.	» \$250 » R. 90%
B-6.06	El documento de embarque o <i>shipping paper</i> que contiene la información de un material peligroso que es ofrecido para ser	» \$100

TABLA B-6. MATERIALES PELIGROSOS		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
	transportado no contiene la certificación o la declaración aplicable al tipo de envío. 49 C.F.R. §172.204.	
B-6.07	Persona ofrece, transporta, transfiere o entrega desperdicios peligrosos sin que el debido manifiesto "EPA Form 8700–22", y (en los casos aplicables) el manifiesto "8700–22A", sea preparado y firmado de acuerdo con 40 C.F.R. §262.20 y, transportado y entregado conforme a la sección de referencia. 49 C.F.R. §172.205.	» \$150
MARCADO (<i>MARKING</i>)		
B-6.08	Inobservancia de los requisitos generales para el empaque no a granel (<i>Non-bulk</i>). 49 C.F.R. §172.301.	» \$250 » R. 75% » Conlleva declarar Fuera de Servicio.
B-6.09	Inobservancia de los requisitos generales para el empaque a granel (<i>Bulk</i>). 49 C.F.R. §172.302.	» \$500 » » Conlleva declarar Fuera de Servicio.
B-6.10	Transportar u ofrecer la transportación de un empaque identificado como determinado material peligroso, cuando dicho empaque contiene un material o residuo peligroso distinto al indicado en su marcado. 49 C.F.R. §172.303.	» \$500 » Conlleva declarar Fuera de Servicio.
B-6.11	Inobservancia o inadecuación de los requisitos de marcado. 49 C.F.R. §172.304.	» \$250 » Conlleva declarar Fuera de Servicio.
B-6.12	Utilizar una abreviatura que no está autorizada en la denominación correcta para el transporte. 49 C.F.R. §172.308.	» \$150
B-6.13	Marcado inapropiado de un empaque que contiene materiales radioactivos de Clase 7. 49 C.F.R. §172.310.	» \$1,000
B-6.14	Inobservancia de los requisitos establecidos para el empaque de cada combinación de embalaje exterior con envases primarios que contengan materiales peligrosos líquidos; o un envase único fijado con ventilación; o un recipiente criogénico abierto, destinado a transportar o refrigerar gases licuados. 49 C.F.R. §172.312.	» \$150
B-6.15	Material con riesgo tóxico por inhalación, marcado, rotulado o etiquetado inapropiadamente. 49 C.F.R. §172.313.	» \$250
B-6.16	Vehículo que contiene material con riesgo tóxico por inhalación no está marcado o su marcado es inapropiado. 49 C.F.R. §172.313(c).	» \$250
B-6.17	Marcado inapropiado de empaque preparado de acuerdo con los requisitos de cantidad limitada. 49 C.F.R. §172.315.	» \$150 » Multa separada por cada empaque marcado inapropiadamente.
B-6.18	Marcado inapropiado de embalaje que contiene materiales clasificados como ORM-D. 49 C.F.R. §172.316.	» \$150
B-6.19	Empaque que contiene sustancias de reacción espontánea de la División 4.1, o peróxidos orgánicos de la División 5.2, no está marcado con la advertencia de mantener alejado del calor. 49 C.F.R. §172.317.	» \$150 »
B-6.20	Empaque que contiene materiales explosivos de Clase 1, no está marcado con el Número-EX (<i>EX-number</i>) correspondiente a la sustancia, artículo o artefacto. 49 C.F.R. §172.320.	» \$250
B-6.21	Marcado inapropiado de embalaje, recipiente a granel o vehículo que contiene contaminantes marinos. 49 C.F.R. §172.322.	» \$250
B-6.22	Vehículo o recipiente a granel que contiene desechos biomédicos regulados, no está marcado de conformidad con los requisitos para sustancias infecciosas (<i>Biohazard</i>). 49 C.F.R. §172.323.	» \$250
B-6.23	Embalaje que contiene sustancias peligrosas no está marcado, o su marcado es inadecuado. 49 C.F.R. §172.324.	» \$150

TABLA B-6. MATERIALES PELIGROSOS		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
B-6.24	Recipiente a granel que contiene material a temperatura elevada no está marcado con advertencia de “Hot” o “Caliente”, o su marcado es inapropiado. 49 C.F.R. §172.325(a).	» \$150
B-6.25	Recipiente a granel que contiene aluminio o azufre fundido no está marcado, o su marcado es inapropiado. 49 C.F.R. §172.325(b).	» \$150
B-6.26	Tanque portátil no está marcado, o su marcado es inapropiado. 49 C.F.R. §172.326.	» \$250 » R. 75%
B-6.27	Empaque a granel utilizado para transportar petróleo crudo que contiene sulfuro de hidrógeno en una concentración suficiente para que los vapores producidos representen un riesgo por inhalación, no está marcado, o su marcado es inapropiado. 49 C.F.R. §172.327.	» \$250 » R. 75%
B-6.28	Ofrecer para transportación un tanque de carga que no está marcado, o su marcado es inapropiado. 49 C.F.R. §172.328.	» \$250 » R. 75%
B-6.29	Ofrecer o transportar un material peligroso en un vehículo tanque que no está marcado con el número de identificación específico para material y/o que contiene cualquiera de los materiales que requieren marcado con palabras clave autorizadas. 49 C.F.R. §172.330.	» \$250 » R. 75%
B-6.30	Ofrecer o transportar un vehículo tanque o un vehículo de varias unidades de tanque que contiene gas licuado de petróleo <u>sin</u> <u>odorizar</u> y no está marcado, o su marcado es inapropiado. 49 C.F.R. §172.330(c).	» \$2,000 » R. 75%
B-6.31	Ofrecer un material peligroso a un acarreador para su transporte en un empaque a granel sin proveerle marcado y rótulos con los números de identificación requeridos. 49 C.F.R. §172.331.	» \$250 » R. 75%
B-6.32	El marcado de números de identificación no está expuesto en paneles o rótulos o éstos no cumplen con los requisitos reglamentarios. 49 C.F.R. §172.332.	» \$500 » R. 75%
B-6.33	Exhibir números de identificación de algún material peligroso que está prohibido. 49 C.F.R. §§172.334, 172.503.	» \$250 » R. 75%
B-6.34	Vehículo o contenedor no muestra los números de identificación. 49 C.F.R. §172.336.	» \$500 » R. 75%
B-6.35	No reemplazar la rotulación de números de identificación que se ha extraviado. 49 C.F.R. §172.338.	» \$250 » R. 75%
ETIQUETADO (LABELING)		
B-6.36	Inobservancia de los requisitos de etiquetado generales. 49 C.F.R. §172.400.	» \$250 » R. 75%
B-6.37	Ofrecer para transporte y/o transportar un empaque con una etiqueta prohibida. 49 C.F.R. §172.401.	» \$250 » R. 75%
B-6.38	Inobservancia de los requisitos de etiqueta adicionales. 49 C.F.R. §172.402.	» \$250 » R. 75%
B-6.39	Inobservancia de los requisitos de etiqueta para materiales radioactivos Clase 7. 49 C.F.R. §172.403.	» \$350 » R. 75% » Conlleva declarar Fuera de Servicio.
B-6.40	Inobservancia de los requisitos de etiqueta para los empaques combinados y consolidados. 49 C.F.R. §172.404.	» \$250 » R. 75% » Conlleva declarar Fuera de Servicio.
B-6.41	Etiqueta colocada en inobservancia de los requisitos reglamentarios. 49 C.F.R. §172.406.	» \$250 » R. 75% » Conlleva declarar Fuera de Servicio.
B-6.42	Etiqueta no cumple con las especificaciones de durabilidad, diseño, tamaño, color, forma de identificación y/o símbolos. 49 C.F.R. §172.407.	» \$250 » R. 75% » Conlleva declarar Fuera de Servicio.
B-6.43	Etiqueta de explosivos “EXPLOSIVE” de la División 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y/o 1.6, o la etiqueta subsidiaria, no cumple con las especificaciones reglamentarias. 49 C.F.R. §172.411.	» \$500

TABLA B-6. MATERIALES PELIGROSOS		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
B-6.44	Etiqueta de gases no-inflamables “ <i>NON-FLAMMABLE GAS</i> ” no cumple con las especificaciones reglamentarias. 49 C.F.R. §172.415.	» \$250
B-6.45	Etiqueta de gases tóxicos “ <i>POISON GAS</i> ” no cumple con las especificaciones reglamentarias. 49 C.F.R. §172.416.	» \$500
B-6.46	Etiqueta de gases inflamables “ <i>FLAMMABLE GAS</i> ” no cumple con las especificaciones reglamentarias. 49 C.F.R. §172.417.	» \$500
B-6.47	Etiqueta de materiales líquidos inflamables “ <i>FLAMMABLE LIQUID</i> ” no cumple con las especificaciones reglamentarias. 49 C.F.R. §172.419.	» \$500
B-6.48	Etiqueta de materiales sólidos inflamables “ <i>FLAMMABLE SOLID</i> ” no cumple con las especificaciones reglamentarias. 49 C.F.R. §172.420.	» \$500
B-6.49	Etiqueta de materiales espontáneamente combustibles “ <i>SPONTANEOUSLY COMBUSTIBLE</i> ” no cumple con las especificaciones reglamentarias. 49 C.F.R. §172.422.	» \$500
B-6.50	Etiqueta de material peligroso cuando está mojado “ <i>DANGEROUS WHEN WET</i> ”, no cumple con las especificaciones reglamentarias. 49 C.F.R. §172.423.	» \$500
B-6.51	Etiqueta de material oxidante “ <i>OXIDIZER</i> ”, no cumple con las especificaciones reglamentarias. 49 C.F.R. §172.426.	» \$250
B-6.52	Etiqueta de material peróxido orgánico “ <i>ORGANIC PEROXIDE</i> ”, no cumple con las especificaciones reglamentarias. 49 C.F.R. §172.427.	» \$250
B-6.53	Etiqueta de materiales con riesgo tóxico por inhalación, “ <i>POISON INHALATION HAZARD</i> ”, no cumple con las especificaciones reglamentarias. 49 C.F.R. §172.429.	» \$500
B-6.54	Etiqueta de material venenoso “ <i>POISON</i> ”, no cumple con las especificaciones reglamentarias. 49 C.F.R. §172.430.	» \$500
B-6.55	Etiqueta de sustancias infecciosas “ <i>INFECTIOUS SUBSTANCE</i> ”, no cumple con las especificaciones reglamentarias. 49 C.F.R. §172.432.	» \$1,000
B-6.56	Etiqueta de señal blanca de radioactividad “I” “ <i>RADIOACTIVE WHITE-I</i> ”, no cumple con las especificaciones reglamentarias. 49 C.F.R. §172.436.	» \$1,000
B-6.57	Etiqueta de señal amarilla de radioactividad “II” “ <i>RADIOACTIVE YELLOW-II</i> ”, no cumple con las especificaciones reglamentarias. 49 C.F.R. §172.438.	» \$1,000
B-6.58	Etiqueta de señal amarilla de radioactividad “III” “ <i>RADIOACTIVE YELLOW-III</i> ”, no cumple con las especificaciones reglamentarias. 49 C.F.R. §172.440.	» \$1,500
B-6.59	Etiqueta de material corrosivo “ <i>CORROSIVE</i> ”, no cumple con las especificaciones reglamentarias. 49 C.F.R. §172.442.	» \$500
B-6.60	Etiqueta de material de Clase 9 “ <i>CLASS 9</i> ”, no cumple con las especificaciones reglamentarias. 49 C.F.R. §172.446.	» \$500
B-6.61	Etiqueta de batería de litio “ <i>LITHIUM BATTERY</i> ”, no cumple con las especificaciones reglamentarias. 49 C.F.R. §172.447.	» \$500
B-6.62	Etiqueta de vacío “ <i>EMPTY</i> ” no cumple con las especificaciones reglamentarias. 49 C.F.R. §172.450.	» \$500
ROTULACIÓN (PLACARDING)		
B-6.63	Persona que ofrece para el transporte, o transporta, materiales peligrosos no cumple con los requisitos de rotulación aplicables. 49 C.F.R. §172.500.	» \$250 » R. 75%
B-6.64	Contenedor de carga, unidad de dispositivo de carga, vehículo de transporte o vagón, que transporta cualquier cantidad de un material peligroso, no está marcado a cada lado y cada extremo con el tipo de rótulos que requiere. 49 C.F.R. §172.504.	» \$250 » R. 75%
B-6.65	Vehículo de motor, contenedor de carga, tanque portátil o dispositivo de carga unitaria, que transporta materiales peligrosos con riesgos subsidiarios, no está rotulado en cada lado, y en cada extremo, con las advertencias adicionales requeridas. 49 C.F.R. §172.505.	» \$250 » R. 75%

TABLA B-6. MATERIALES PELIGROSOS		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
B-6.66	Persona que ofrece para el transporte un embalaje a granel que contiene un material peligroso sin colocar los rótulos requeridos para el material peligroso ofrecido. 49 C.F.R. §172.514.	» \$500 » R. 75%
B-6.67	Rotulación en el vehículo de motor, contenedor de carga o en el tanque portátil, no es visible desde la dirección en que está orientado. 49 C.F.R. §172.516.	» \$150 » R. 75%
B-6.68	Rótulo no cumple con las especificaciones generales. 49 C.F.R. §172.519.	» \$250 » R. 75%
B-6.69	Rótulo(s) de advertencia, no cumple(n) con las especificaciones y características reglamentarias. (<i>'DANGEROUS, EXPLOSIVES', 'NON-FLAMMABLE GAS', OXYGEN, 'FLAMMABLE GAS', 'POISON GAS', 'FLAMMABLE', 'COMBUSTIBLE', 'FLAMMABLE SOLID', 'SPONTANEOUSLY COMBUSTIBLE', 'DANGEROUS WHEN WET', 'OXIDIZER, ORGANIC PEROXIDE, POISON', 'POISON INHALATION HAZARD', 'RADIOACTIVE', 'CORROSIVE' o 'CLASS 9'</i>). 49 C.F.R. §§172.520-172.560.	» \$500 » R. 75%
B-6.70	Inobservancia de las normas y requisitos para proporcionar y mantener información de respuesta de emergencia durante el transporte. 49 C.F.R. Subpt. G, Pt. 172. (§§172.600-172.606).	» \$250 » R. 75% » Conlleva multa separada por cada sección infringida de esta Subparte .
B-6.71	Inobservancia de las normas y requisitos de entrenamiento para empleados que trabajan con materiales peligrosos. 49 C.F.R. Subpt. H, Pt. 172. (§§172.700-172.704).	» \$1,000 » R. 75% » Conlleva multa separada por cada sección infringida de esta Subparte.
B-6.72	Inobservancia de los requisitos para el desarrollo e implementación de planes de seguridad y protección. 49 C.F.R. Subpt. I, Pt. 172. (§§172.800-172.822).	» \$250 » R. 75% » Conlleva multa separada por cada sección infringida de esta Subparte.
B-6.73	Inobservancia de los requisitos generales para embarques, envases y embalajes (<i>shipments and packagings</i>). 49 C.F.R. Pt. 173. Subpt. A. (§§173.1-173.13).	» \$250 » R. 75% » » Conlleva multa separada por cada sección infringida de esta Subparte
B-6.74	Inobservancia de los requisitos generales para envases, embalajes y empaques (<i>packagings and packages</i>). 49 C.F.R. §173.24.	\$250
B-6.75	Inobservancia de los requisitos generales adicionales para los embalajes y empaques (<i>non-bulk packagings and packages</i>). 49 C.F.R. §173.24a.	» \$250
B-6.76	Inobservancia de los requisitos generales adicionales para empaques a granel (<i>bulk packagings</i>). 49 C.F.R. §173.24b.	\$250
B-6.77	Inobservancia de los requisitos de preparación para el transporte de materiales peligrosos en vehículos tanque. 49 C.F.R. §173.33.	\$300
B-6.78	Carga de cilindros con una mezcla de gas comprimido y otro material, no cumple con los requisitos de preparación y empaque. 49 C.F.R. §173.305.	\$500
B-6.79	Cantidad limitada de gas comprimido no cumple con los requisitos para estar exenta de los requisitos de etiqueta. 49 C.F.R. §173.306.	» \$150
B-6.80	Detectores de radiación no están diseñados, empacados o fueron transportados, de la forma requerida para ser exentos de	\$500

TABLA B-6. MATERIALES PELIGROSOS		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
	determinados requisitos de empaque, etiqueta y rotulación. 49 C.F.R. §173.310.	
B-6.81	Tanque portátil llenado en inobservancia de las normas de presión de trabajo máximas, apertura inferior, dispositivos de alivio de presión y/o de grado de llenado, establecidas para los gases licuados comprimidos y productos químicos bajo presión. 49 C.F.R. §173.313.	\$500
B-6.82	Incumplimiento con los requisitos para el empaque y transporte de materiales radiactivos de Clase 7. 49 C.F.R. Subpt. I, Pt. 173. (§§173.401-173.478).	\$250 » Conlleva multa separada por cada sección infringida de esta Subparte.
B-6.83	Empleados involucrados en la transportación de materiales peligrosos no cuentan con los adiestramientos reglamentarios. 49 C.F.R. §§177.800(c), 177.816.	\$500
B-6.84	Operador de vehículo que transporta materiales peligrosos incurre en demora innecesaria. 49 C.F.R. §177.800(d).	» \$100
B-6.85	Aceptar y/o transportar un material prohibido o material peligroso, que no está preparado de acuerdo con los requisitos del Subcapítulo C del Título 49. 49 C.F.R. §177.801.	» \$2,500
B-6.86	Acarreador no hace disponible para inspección del NTSP, registros, equipos, embalajes y contenedores que afectan la seguridad en el transporte de materiales peligrosos. 49 C.F.R. §177.802.	» \$1,000
B-6.87	Aceptar y/o transportar materiales peligrosos sin mediar documentos de embarque que contengan la información requerida por reglamento y/o inobservancia de los requisitos de uso, accesibilidad y registro establecidos para dichos documentos. 49 C.F.R. §177.817.	\$250
B-6.88	Mover un vehículo de motor que contiene materiales peligrosos y que no está marcado y/o rotulado según requerido por el reglamento. En caso de una emergencia, mover dicho vehículo en inobservancia de las normas y precauciones requeridas. 49 C.F.R. §177.823.	\$500
B-6.89	Inobservancia de las normas y precauciones generales para la carga y descarga de materiales peligrosos. 49 C.F.R. §177.834.	» \$250
B-6.90	Inobservancia de las normas y precauciones para la carga y descarga de materiales peligrosos de la Clase 1. 49 C.F.R. §177.835.	» \$250
B-6.91	Inobservancia de las normas y precauciones para la carga y descarga de materiales peligrosos de la Clase 3. 49 C.F.R. §177.837.	» \$250
B-6.92	Inobservancia de las normas y precauciones para la carga y descarga de materiales peligrosos de la Clase 4 (sólidos inflamables), de la Clase 5 (oxidantes) y de la División 4.2 (calentamiento espontáneo y líquido pirofóricos). 49 C.F.R. §177.838.	» \$250
B-6.93	Inobservancia de las normas y precauciones para la carga y descarga de materiales peligrosos de la Clase 8 (corrosivos). 49 C.F.R. §177.839.	» \$250
B-6.94	Inobservancia de las normas y precauciones para la carga y descarga de materiales peligrosos de la Clase 2 (gases). 49 C.F.R. §177.840.	» \$250
B-6.95	Inobservancia de las normas y precauciones para la carga y descarga de materiales peligrosos de la División 6.1 y la División 2.3. 49 C.F.R. §177.841.	» \$250
B-6.96	Inobservancia de las normas y precauciones para la carga y descarga de materiales peligrosos de la Clase 7 (radioactivos). 49 C.F.R. §177.842.	» \$250 »
B-6.97	Inobservancia de las normas y precauciones establecidas para vehículos utilizados para transportar materiales radioactivos y sustancias infecciosas. 49 C.F.R. §177.843.	» \$250

TABLA B-6. MATERIALES PELIGROSOS		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
B-6.98	Inobservancia de las normas y precauciones establecidas para la segregación de materiales peligrosos en su transportación. 49 C.F.R. §177.848.	» \$250
B-6.99	Inobservancia de las normas y precauciones establecidas para vehículos que resultan averiados mientras transportan materiales peligrosos y/o con las normas para el manejo y disposición de empaques rotos, agrietados, o con filtraciones. 49 C.F.R. §177.854.	» \$250
B-6.100	Inobservancia de las normas establecidas para la transportación de materiales peligrosos en vehículos que transportan pasajeros. 49 C.F.R. §177.870.	» \$500
B-6.101	Inobservancia de las Especificaciones "2P" para recipientes metálicos internos no recargables. 49 C.F.R. §178.33(1-9).	» \$150 » Conlleva multa separada por cada sección infringida de esta Subparte.
B-6.102	Inobservancia de las Especificaciones "2Q" para recipientes metálicos internos no recargables. 49 C.F.R. §178.33a(1-9).	» \$150 » Conlleva multa separada por cada sección infringida de esta Subparte.
B-6.103	Inobservancia de las Especificaciones "2P" para la variación de recipientes metálicos internos no recargables. 49 C.F.R. §178.33c(1-2).	» \$150 » Conlleva multa separada por cada sección infringida de esta Subparte.
B-6.104	Inobservancia de los requisitos generales de la Especificación "60", para tanques portátiles de acero. 49 C.F.R. §178.255(1-15).	» \$150 » Conlleva multa separada por cada sección infringida de esta Subparte.
B-6.105	No solicitar la aprobación de la Especificación de tanques portátiles de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). 49 C.F.R. §178.273.	» \$1,000
B-6.106	Tanque portátil (estándar ONU) no cumple con las especificaciones. 49 C.F.R. §178.274.	» \$1,000
B-6.107	Tanque portátil (estándar ONU) destinado a la transportación de materiales peligrosos líquidos y sólidos, no cumple con las especificaciones. 49 C.F.R. §178.275.	» \$1,000
B-6.108	Vehículo de motor con tanque no cumple con los estándares del código de diseño y construcción de la Especificación MC 330 y MC 331. 49 C.F.R. §178.337(1-18).	» \$200 » §78.336. » Conlleva multa separada por cada sección infringida de esta Subparte.
B-6.109	Vehículo de motor con tanque de carga aislado térmicamente, no cumple con los requisitos de diseño y construcción de la Especificación MC 338. 49 C.F.R. §178.338(1-19).	» \$200 » Conlleva multa separada por cada sección infringida de esta Subparte.
B-6.110	Vehículo de motor con tanque de carga de especificación DOT 406, DOT 407, DOT 412 o Serie MC-300, no cumple con los requisitos generales de diseño y construcción. 49 C.F.R. §§178.341, 178.345(1-15), 178.346(1-15), 178.347(1-15), 178.348(1-15).	» \$200 » §178.340. » » Conlleva multa separada por cada sección infringida de esta Subparte.

TABLA B-6. MATERIALES PELIGROSOS		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
B-6.111	Embalaje de materiales radiactivos de especificación 7A, no cumple con los requisitos de empaque. 49 C.F.R. §178.350.	» \$1,000
B-6.112	Embalaje no cumple los requisitos generales de empaque. 49 C.F.R. §178.500.	» \$250
B-6.113	Embalaje no está identificado con el código numérico correspondiente. 49 C.F.R. §178.502.	» \$250
B-6.114	Embalaje no cumple con las especificaciones de marcado. 49 C.F.R. §178.503.	» \$250
B-6.115	Incumplimiento con los requisitos de prueba establecidos para los recipientes a granel intermedios (“ <i>intermediate bulk container</i> ” o IBC). 49 C.F.R. Subpt. O, Pt. 178. (§§178.800-178.819).	» \$500 » Conlleva multa separada por cada sección infringida de esta Subparte.
B-6.116	Incumplimiento con los estándares para embalajes grandes destinados al transporte de materiales peligrosos. 49 C.F.R. Subpt. P, Pt. 178. (§§178.900-178.940).	» \$250 » Conlleva multa separada por cada sección infringida de esta Subparte.
B-6.117	Incumplimiento con los estándares para recipientes a granel flexibles (<i>flexible bulk containers</i>), destinados al transporte de materiales peligrosos. 49 C.F.R. Subpt. R, Pt. 178. (§§178.1000-178.1200).	» \$200 » Conlleva multa separada por cada sección infringida de esta Subparte.
B-6.118	Incumplimiento con los requisitos generales de cualificación continua y mantenimiento de los empaques. 49 C.F.R. Subpt. A, Pt. 180. (§§180.1-180.3).	» \$250 » Conlleva multa separada por cada sección infringida de esta Subparte.
B-6.119	Incumplimiento con los requisitos de cualificación, mantenimiento y uso de cilindros. 49 C.F.R. Subpt. C, Pt. 180. (§§180.201-180.217).	» \$250 » Conlleva multa separada por cada sección infringida de esta Subparte.
B-6.120	Incumplimiento con los requisitos de cualificación y mantenimiento para recipientes a granel intermedios (IBC). 49 C.F.R. Subpt. D, Pt. 180. (§§180.350-180.352).	» \$250 » Conlleva multa separada por cada sección infringida de esta Subparte.
B-6.121	Incumplimiento con los requisitos de cualificación y mantenimiento para los tanques de carga. 49 C.F.R. Subpt. E, Pt. 180. (§§180.401-180.417).	» \$250 » Conlleva multa separada por cada sección infringida de esta Subparte.
B-6.122	Incumplimiento con los requisitos de cualificación y mantenimiento para los vehículos tanque. 49 C.F.R. Subpt. F, Pt. 180. (§§180.501-180.519).	» \$250 » Conlleva multa separada por cada sección infringida de esta Subparte.
B-6.123	Incumplimiento con los requisitos de cualificación y mantenimiento para los tanques portátiles. 49 C.F.R. Subpt. G, Pt. 180. (§§180.601-180.605).	» \$250 » Conlleva multa separada por cada sección infringida de esta Subparte.
B-6.124	Incumplimiento con las demás disposiciones contenidas en la Parte 178 del Título 49 del Código de Reglamento Federales no enumeradas en la presente Tabla.	» \$250 por cada sección infringida de esta Parte.

TABLA B-7. TRANSPORTE INHERENTE AL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO A DOMICILIO.

Las faltas administrativas codificadas en la **Tabla B-7** constituyen infracciones atribuibles a la franquicia y a las autorizaciones concedidas por el Negociado, incluyendo aquellos que ofrezcan el servicio público sin autorización del Negociado. Adicionalmente, este tipo de falta administrativa se hará constar en el expediente del dueño registral del vehículo de motor infractor.

TABLA B-7. TRANSPORTE INHERENTE AL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO A DOMICILIO		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
B-7.01	Transportar cilindros sin antes asegurarse que tanto éstos, como el equipo accesorio, está libre de escapes.	» \$250
B-7.02	Transportar cilindros sin afianzar para evitar su movimiento, vuelco o daños físicos.	» \$250
B-7.03	Transportar recipientes portátiles, cuya capacidad en agua excede de cien (100) libras, en posiciones distintas a la vertical.	» \$100 por recipiente.
B-7.04	Transportar juntamente con cilindros de gas, equipo o material fácilmente inflamable.	» \$1,000
B-7.05	Mover cilindros por medio de grúas magnéticas y/o mover cilindros mediante un mecanismo de izar, sin utilizar un armazón de material resistente, diseñado con eslingas adecuadas.	» \$150 por cada cilindro
B-7.06		
B-7.07	Transportar cilindros sin proteger las válvulas con sombreretes (gorros).	» \$50 por cada cilindro.
B-7.08	Levantar o izar cilindros de una posición vertical a otra, utilizando el sombrerete protector.	» \$50 por cada cilindro.
B-7.09	Utilizar barras bajo las válvulas o sus protectores para despegar un cilindro del piso.	» \$100
B-7.10	Mover un cilindro que esté provisto de sombrerete protector, desde una posición horizontal a la posición vertical, sin que el sombrerete esté debidamente colocado en su lugar.	» \$100
B-7.11	Cilindros que no están conectados o asegurados a un sistema, no tienen sus válvulas cerradas, tapadas o protegidas por sombreretes.	» \$150 por cada cilindro.
B-7.12	Carrito para mover los cilindros está enganchado de las válvulas o sombreretes de los cilindros.	» \$100

PARTE C – OTROS SERVICIOS PÚBLICOS.

TABLA C-1. FRANQUICIAS DE GAS EN GENERAL.

Las faltas administrativas codificadas en la **Tabla C-1** constituyen infracciones atribuibles a la franquicia y a las autorizaciones concedidas por el Negociado, incluyendo aquellos que ofrezcan el servicio público sin autorización del Negociado. Adicionalmente, cuando sea aplicable, este tipo de falta administrativa se hará constar en el expediente del dueño registral del vehículo de motor infractor.

TABLA C-1. FRANQUICIAS DE GAS EN GENERAL		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
C-1.01	Personal menor de veintiún (21) años realizando trabajos que implican manipulación de cilindros o tanques de gas.	» \$1,000
C-1.02	Personal no tiene aprobados los cursos reglamentarios requeridos para trabajar en la industria.	» \$1,000 » R. 75%
C-1.03	Empresa no lleva archivos perpetuos del inventario de los cilindros que son de su propiedad o de los cuales tiene posesión legal.	» \$200
C-1.04	Empresa no tiene disponible los documentos, planes y/o manuales reglamentarios.	» \$100

C-1.05	Suministrar, vender o distribuir gas en cilindros que no son de su propiedad, o de los cuales no tiene posesión legal o uso autorizado.	» \$500
C-1.06	Vender, intercambiar o distribuir gas en cilindros que no están diseñados, fabricados, reparados, reconstruidos, probados y/o certificados conforme al reglamento del USDOT y el Código ASME aplicables a la fecha de manufactura, o vender dichos cilindros en lugar de ser sacado de servicio y desechado según la reglamentación vigente.	» \$250 por cada cilindro
C-1.07	Emplear material para los elementos de las válvulas y demás aditamentos que se afecta por el contenido del cilindro.	» \$500
C-1.08	Utilizar cilindros que no están provistos de un dispositivo o aro de sustentación (anilla), que proteja el fondo del recipiente o que el mismo esté en una condición de “inoperabilidad” debido a su condición oxidada o cualquier otro tipo de condición.	» \$250 por cilindro
C-1.09	Empresa no ha presentado a las agencias pertinentes los documentos e información requerida para el plan de emergencia, o éstos no están actualizados.	» \$100
C-1.10	No notificar accidentes o incidentes, tales como fuego, explosión, asfixia y otros de naturaleza similar, donde estuvo involucrado un recipiente o equipo de la empresa.	» \$100
C-1.11	Suministrar gas licuado de petróleo sin haber añadido “agente odorizante”.	» \$10,000
C-1.12	Persona o empresa de gas licuado de petróleo que no conserva archivos del inventario de los recipientes que sean de su propiedad o de los cuales tiene posesión legal.	» \$200
C-1.13	Utilizar en el suministro, venta y/o distribución de gas, equipo o medios de transporte que no son de su propiedad, o de los cuales no tiene posesión legal o disfrute de su uso.	» \$4,000
C-1.14	Distribuir o suministrar gas licuado de petróleo en cilindros, sin hacer la instalación necesaria para conectar los cilindros provistos a los enseres del usuario.	» \$500
C-1.15	Contrato de arrendamiento, cesión, traspaso, venta o permuta de recipientes, equipo o medios de transporte no cumple con los requisitos; o dicho contrato no fue presentado en el NTSP, dentro del término reglamentario.	» \$500
C-1.16	Identificación de un cilindro fabricado fuera de los Estados Unidos. no indica si su construcción fue aprobada por el USDOT.	» \$500
C-1.17	No llevar registro del nombre de los clientes y la fecha de las transacciones de disposición de recipientes construidos, importados, vendidos o distribuidos.	» \$100
C-1.18	No llevar los registros requeridos para cada recipiente.	» \$200
C-1.19	Importar, distribuir, vender u ofrecer en venta, cilindros o recipientes, cuyo fabricante no está certificado por el USDOT o que no fueron construidos bajo el Código ASME.	» \$500
C-1.20	Alterar, desfigurar, borrar, tachar, cubrir, remover u ocultar en cualquier forma, las marcas, símbolos y números de serie grabados o impresos en los recipientes por los fabricantes, talleres de reparación o de pruebas.	» \$5,000
C-1.21	Llenar o permitir que se llenen cilindros, envases o recipientes que no han sido marcados, o cuyas marcas, símbolos o números de serie han sido borrados, tachados o alterados.	» \$500
C-1.22	Utilizar, vender, transportar, negociar, instalar, destruir u ocultar cualquier equipo usado para la transmisión, entrega, suministro, venta o distribución de gas licuado de petróleo sin estar autorizado.	» \$2,500
C-1.23	Llenar o permitir que se llenen cilindros o envases en lugares no autorizados para tales actividades por el NTSP.	» \$2,500
C-1.24	Importar, distribuir, vender, instalar, utilizar, construir, reparar o reconstruir cilindros o recipientes en inobservancia de las especificaciones de USDOT o de las autorizaciones requeridas.	» \$500
C-1.25	Importar, distribuir, vender, utilizar o instalar equipos, accesorios, dispositivos o indicadores que no están certificados por un laboratorio de pruebas nacionalmente reconocido.	» \$500

C-1.26	Efectuar llenado de recipientes o realizar transferencia a través de una instalación o un sistema que no ha sido autorizado por escrito.	» \$200
C-1.27	Imponer medidas punitivas, discriminar o tomar represalia contra un empleado u otra empresa de gas por razón de que éstos cumplan con la Ley.	» \$1,000
C-1.28	Incurrir en prácticas indebidas, irrazonables o ilegales, según establecido en el Reglamento para la Industria del Gas licuado de Petróleo, Gas Natural y otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías, <i>supra</i> .	» \$1,000
C-1.29	Rotulación o marcado del cilindro no cumple con las especificaciones dispuestas en el Reglamento para la Industria del Gas licuado de Petróleo, Gas Natural y otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías, <i>supra</i> .	» \$250 por cilindro.
C-1.30	No entregar conduce o factura al vender o entregar un cilindro de gas licuado de petróleo, o el conduce o factura entregado por la empresa de gas, no cumple con los requisitos de contenido (información de contacto, información de los equipos, advertencias, firma, etc.).	» \$200
C-1.31		»
C-1.32	No requerir Certificado de Autorización del NTSP antes de suplir gas licuado de petróleo.	» \$250
C-1.33	Llenar cilindros por personas o a personas que no han sido autorizadas por el NTSP, o cuya autorización esté vencida, o llenar cilindros en exceso de veinte (20) libras por no concesionarios.	» \$500 por cilindro.

TABLA C-2. ALQUILER DE VEHÍCULOS.

Las faltas administrativas codificadas en la **Tabla C-2** constituyen infracciones atribuibles a la franquicia y/o la autorización concedida por el Negociado, incluyendo aquellos que ofrezcan el servicio público sin autorización del Negociado. Adicionalmente, este tipo de falta administrativa se hará constar en el expediente del dueño registral del vehículo infractor.

TABLA C-2. ALQUILER DE VEHÍCULOS		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
C-2.01	Alquilar o consentir a que una persona maneje u opere un vehículo de alquiler sin estar debidamente autorizado para ello por el Secretario, ya sea por no contar con la licencia de conducir vigente o ésta no sea de la categoría requerida para operar el tipo de vehículo arrendado.	» \$2,500
C-2.02	Vehículo de motor no incluye un neumático de repuesto o el mecanismo para cambio de neumáticos, o aquel equipo adicional, si alguno, requerido en un Vehículo de Alquiler Comercial Pesado o Especializado.	» \$100
C-2.03	Vehículo de motor ofrecido en alquiler no tiene sello de AutoExpreso o su equivalente.	» \$300
C-2.04	Alquilar un Vehículo Comercial Pesado o Especializado a una persona o entidad que no cuente con una Autorización vigente del Negociado que le permita operar el tipo particular de vehículo alquilado, o cuya Autorización esté vencida.	» \$2.500
C-2.05	Permitir la operación de un Vehículo de Alquiler Comercial Pesado o Especializado por una persona que no cuente con la Licencia, Autorización, Clase y/o Endoso vigente correspondiente para poder operar el tipo de vehículo alquilado, o que se encuentre sujeto a una restricción impuesta a su licencia comercial de operador o a una orden de fuera de servicio. Esta multa podrá ser impuesta por separado a la persona o entidad que alquile el vehículo y a la Empresa de Vehículos de Alquiler (VA), cuando esta última permita que una persona descualificada para operar el tipo de vehículo alquilado tome y remueva la unidad de los predios de la Empresa al inicio del alquiler.	» \$2.500

C-2.06	Concesionario no presenta el inventario anual para la autorización de unidades mediante método de inventario en la fecha requerida.	» \$500 » R. 50% al acogerse a la multa y presentar el inventario requerido. » Reincidencia no tendrá derecho a reparación. » Multa separada por cada inventario no presentado según requerido.
--------	---	--

PARTE D – EQUIPOS Y FACILIDADES COMERCIALES.

TABLA D-1. VEHÍCULOS DE MOTOR COMERCIALES Y EQUIPO INTERMODAL.

Las faltas administrativas codificadas en la **Tabla D-1** constituyen infracciones atribuibles a la franquicia y a las autorizaciones concedidas por el Negociado, incluyendo aquellos que ofrezcan el servicio público sin autorización del Negociado. Adicionalmente, este tipo de falta administrativa se hará constar en el expediente del dueño registral del vehículo de motor infractor.

En el caso de las empresas de vehículos privados dedicados al comercio, cuya operación no requiere autorización del Negociado, las infracciones gravarán el expediente del dueño registral del vehículo de motor. **Se aclara** que las infracciones aquí codificadas aplican exclusivamente a los “Vehículos de Motor Comercial” según definido dicho término en el **Capítulo II** del presente **Código**, intitulado “Definiciones Generales”.

TABLA D-1. VEHÍCULOS DE MOTOR COMERCIALES Y EQUIPO INTERMODAL		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
D-1.01	Luces o reflectores no funcionan, están instalados incorrectamente u obstruidos. 49 C.F.R. §§393.9, 393.11.	» \$100 » R. 100% » Multa por cada luz o reflector.
D-1.02	Remolque o semirremolque fabricado previo al 1993 no está equipado con laminados retrorreflectivos o reflectores, o están instalados incorrectamente. 49 C.F.R. §393.13.	» \$100 » R. 100%
D-1.03	Combinación de vehículos que realiza operaciones de carga o remolque no está equipado con las luces o reflectores de emergencia requeridos, o éstos están instalados incorrectamente o no funcionan correctamente. 49 C.F.R. §393.17.	» \$100 » R. 75% » Conlleva declarar Fuera de Servicio.
D-1.04	La unidad de aviso de señales de emergencia no funciona independientemente de la ignición y/o al activar no hace parpadear de forma simultánea las luces direccionales. 49 C.F.R. §393.19.	» \$100 » R. 100% » Conlleva declarar Fuera de Servicio.
D-1.05	Vehículo equipado con sistema de frenos inapropiado. 49 C.F.R. §393.41.	» \$500 » R. 100% » Conlleva declarar Fuera de Servicio.
D-1.06	Tubería, manga de freno, ensamblaje de mangas y/o conectores son inapropiados o están incorrectamente instalados. 49 C.F.R. §393.45.	» \$100 » R. 100% » Conlleva declarar Fuera de Servicio.
D-1.07	Activadores de frenos, ajustadores, forros, cojinetes, tambores y/o rotores no cumplen con los estándares para la operación segura. 49 C.F.R. §393.47.	» \$500 » R. 100%
D-1.08	Vehículo equipado con <i>power brakes</i> , no tiene un sistema de frenos que al accionarse haga funcionar todos los frenos de servicio, o dicho sistema no funciona correctamente. 49 C.F.R. §393.49.	» \$500 » R. 100%

TABLA D-1. VEHÍCULOS DE MOTOR COMERCIALES Y EQUIPO INTERMODAL		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
D-1.09	Depósito de reserva no cumple con los estándares para la operación segura. 49 C.F.R. §393.50.	» \$250 » R. 100%
D-1.10	Vehículo no está equipado con artefacto que emita una señal de advertencia sobre fallas en el sistema de frenado del vehículo, o no cumple con los estándares para la operación segura. 49 C.F.R. §393.51.	» \$150 » R. 100%
D-1.11	Rendimiento de frenos no cumple con los estándares para la operación segura. 49 C.F.R. §393.52.	» \$250 » R. 100%
D-1.12	Vehículo desprovisto de ajustador automático para los frenos, o de indicadores de ajuste del freno; o, de tenerlos, éstos se encuentran en condiciones inoperables. 49 C.F.R. §393.53.	» \$150 » R. 100%
D-1.13	Vehículo desprovisto de un sistema de frenos antibloqueantes (<i>antilock brake systems</i>), o de tenerlo, dicho sistema está en condiciones inoperables. 49 C.F.R. §393.55.	» \$150 » R. 100%
D-1.14	El material utilizado para el acristalado del vehículo y/o el parabrisas que tiene instalado, no cumple con los estándares para la operación segura. 49 C.F.R. §393.60.	» \$150 » R. 100%
D-1.15	El sistema para contener o suplir combustible no cumple con los estándares para la operación segura. 49 C.F.R. §393.65.	» \$150 » R. 100% » Conlleva declarar Fuera de Servicio.
D-1.16	Tanque para contener o suplir combustible de un CMV no cumple con los estándares para la operación segura. 49 C.F.R. §393.67.	» \$150 » R. 100% » Conlleva declarar Fuera de Servicio.
D-1.17	Tanque de combustible de gas natural comprimido no cumple con los estándares para la operación segura. 49 C.F.R. §393.68.	» \$150 » R. 100% » Conlleva declarar Fuera de Servicio.
D-1.18	Sistema de combustible de gas licuado de petróleo no cumple con los estándares para la operación segura. 49 C.F.R. §393.69.	» \$250 » R. 100% » Conlleva declarar Fuera de Servicio.
D-1.19	Los mecanismos de acoplamiento de la combinación de vehículos no están diseñados, contruidos o instalados de acuerdo con los estándares establecidos para la operación segura. 49 C.F.R. §393.70.	» \$250 » R. 100% » Conlleva declarar Fuera de Servicio.
D-1.20	Los mecanismos de acoplamiento de la combinación de vehículos dedicados a la operación de carga y remolque no están diseñados, contruidos o instalados de acuerdo con los estándares para la operación segura. 49 C.F.R. §393.71.	» \$250 » R. 100% » Conlleva declarar Fuera de Servicio.
D-1.21	Neumáticos no cumple con los estándares para la operación segura. 49 C.F.R. §393.75.	» \$250 » R. 100% » Conlleva declarar Fuera de Servicio. » Multa por cada neumático que no cumpla con los estándares de seguridad.
D-1.22	Vehículo desprovisto de aparato para limpiar parabrisas, aparato no funciona o no cumple con los estándares para la operación segura. 49 C.F.R. §393.78.	» \$150 » R. 100% » Conlleva declarar Fuera de Servicio.

TABLA D-1. VEHÍCULOS DE MOTOR COMERCIALES Y EQUIPO INTERMODAL		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
D-1.23	Vehículo no está equipado con espejos retrovisores, o éstos no cumplen con los estándares para la operación segura. 49 C.F.R. §393.80.	» \$150 » R. 100%
D-1.24	El mecanismo para activar la bocina no provee una señal de advertencia adecuada y/o confiable. 49 C.F.R. §393.81.	» \$250 » R. 100%
D-1.25	Vehículo desprovisto de velocímetro o éste no cumple con los estándares para la operación segura. 49 C.F.R. §393.82.	» \$500 » R. 100%
D-1.26	Vehículo de motor capaz de expeler vapores o humos de combustión dañinos no está equipado con un sistema para dirigir la descarga de dichos vapores o humos; o el sistema no está diseñado, construido o instalado de acuerdo con los estándares para la operación segura. 49 C.F.R. §393.83.	» \$500 » R. 100% » Conlleva declarar Fuera de Servicio.
D-1.27	El piso del vehículo no está construido, diseñado o en las condiciones establecidas para la operación segura. 49 C.F.R. §393.84.	» \$250 » R. 100%
D-1.28	Tráiler o semitráiler no está equipado con parachoques delantero y/o trasero, o éstos no cumplen con los estándares para la operación segura. 49 C.F.R. §393.86.	» \$250 » R. 100%
D-1.29	Equipo receptor o pantalla de visuales de televisión o entretenimiento está visible al conductor, o los equipos para controlar dicho equipo pueden ser operados desde el asiento del conductor. 49 C.F.R. §393.88.	» \$100
D-1.30	Vehículo con cargas salientes o proyectadas al exterior, por más de cuatro pulgadas (4”) al costado o cuatro pies (4’) hacia la parte posterior, está desprovisto de una bandera de advertencia de color rojo o anaranjado fluorescente. 49 C.F.R. §393.87.	» \$200
D-1.31	Eje de cardán de ómnibus no cumple con los estándares de seguridad para la operación segura. 49 C.F.R. §393.89.	» \$500 » R. 100%
D-1.32	Vehículo desprovisto de sistema de cinturones, o dicho sistema no cumple con los estándares para la operación segura. 49 C.F.R. §393.93.	» \$500 » R. 100%
D-1.33	El nivel de ruido interior de un vehículo excede noventa (90) decibeles (dB). 49 C.F.R. §393.94.	» \$1,000
D-1.34	Las banderas rojas son de un tamaño menor de doce pulgadas (12”), o no cuenta con los estándares adecuados para mantener las banderas en posición vertical. 49 C.F.R. §393.95(k).	» \$100
D-1.35	Vehículo desprovisto de fusibles de repuesto. 49 C.F.R. §393.95(b).	» \$100 » R. 100%
D-1.36	Vehículo desprovisto de artefacto de advertencia para vehículos detenidos. 49 C.F.R. §393.95(f).	» \$100
D-1.37	Inobservancia de las limitaciones para el uso de dispositivos de señales que producen flama. 49 C.F.R. §393.95(g).	» \$100
D-1.38	Carga no está contenida, inmovilizada, y/o asegurada de acuerdo con los estándares de seguridad para evitar su derrame, caída o desplazamiento al ser transportada. 49 C.F.R. §393.100.	» \$150 » Conlleva declarar Fuera de Servicio.
D-1.39	Dispositivos y/o sistema de aseguramiento de la carga no cumple con los criterios mínimos de rendimiento para la operación segura. 49 C.F.R. §§392.9, 393.102.	» \$150 » Conlleva declarar Fuera de Servicio.
D-1.40	Sistema de aseguramiento de la carga tiene mecanismos de seguridad defectuosos; o la estructura del vehículo y/o su punto de sostén no es suficientemente fuerte para cumplir con los criterios mínimos de rendimiento; o el equipo para sujetar la carga está dañado o defectuoso; o las montaduras de ataduras u otros mecanismos de atar, no cumplen con las especificaciones aplicables. 49 C.F.R. §§392.9, 393.104.	» \$150 » Conlleva declarar Fuera de Servicio.
D-1.41	La carga no está asegurada por medio de estructuras de fuerza adecuadas; o la carga no está restringida de manera que evite el rodaje, en el caso de mercancía de tipo carrete, o evite el desplazamiento, en el caso de otras mercancías; o el sistema de seguridad no cumple con el límite de seguridad agregada. 49 C.F.R. §§392.9, 393.106.	» \$150 » Conlleva declarar Fuera de Servicio.

TABLA D-1. VEHÍCULOS DE MOTOR COMERCIALES Y EQUIPO INTERMODAL		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
D-1.42	Atadura, conector asociado o mecanismo adjunto no cumple con el límite de trabajo mínimo de la carga, o con el límite de capacidad de los puntos de sostén. (Límite de capacidad o “WLL”). 49 C.F.R. §§392.9, 393.108.	» \$150 » Conlleva declarar Fuera de Servicio.
D-1.43	El artículo o grupo de artículos no cumple con el número mínimo de ataduras requeridas para asegurar la carga contra el movimiento. 49 C.F.R. §§392.9, 393.110.	» \$150
D-1.44	Atadura, o sus conectores asociados, o sus mecanismos accesorios no están diseñados, contruidos y/o mantenidos de manera tal que el conductor de un CMV en movimiento pueda ajustarlos. 49 C.F.R. §§392.9, 393.112.	» \$150 » Conlleva declarar Fuera de Servicio.
D-1.45	El extremo de la estructura delantera de un CMV que está en contacto con la carga transportada no cumple con los requisitos de funcionamiento. 49 C.F.R. §§392.9, 393.114.	» \$150 » Conlleva declarar Fuera de Servicio.
D-1.46	La carga no es transportada de acuerdo con las reglas de seguridad específicas para ese tipo de carga. 49 C.F.R. §§392.9, 393.116-393.136.	» \$150
D-1.47	Armazón del CMV no cumple con los estándares de seguridad para la operación segura. 49 C.F.R. §393.201.	» \$500 » R. 50%
D-1.48	Cabina y componentes del cuerpo del CMV no cumple con los estándares de seguridad para la operación segura. 49 C.F.R. §393.203.	» \$100
D-1.49	Ruedas/aros no cumple con los estándares de seguridad para la operación segura. 49 C.F.R. §393.205.	» \$100 » R. 50%
D-1.50	Sistema de suspensión del CMV no cumple con los estándares de seguridad para la operación segura. 49 C.F.R. §393.207.	» \$100 » R. 50%
D-1.51	Sistema de guía direccional del CMV no cumple con los estándares de seguridad para la operación segura. 49 C.F.R. §393.209.	» \$100 » R. 100%
D-1.52	Tinte, material o producto adicional utilizado como filtro solar, en el parabrisas o en las ventanas a la izquierda o derecha inmediata del conductor, produce en conjunto con el tinte de fábrica una transmisión luminosa paralela (<i>parallel luminous transmittance</i>) menor de setenta por ciento (70%).49 C.F.R. §393.60(d).	» \$500 » R. 50%

TABLA D-2. VEHÍCULOS DE MOTOR NO COMERCIALES.

Las faltas administrativas codificadas en la **Tabla D-2** constituyen infracciones atribuibles a la franquicia y a las autorizaciones concedidas por el Negociado, incluyendo aquellos que ofrezcan el servicio público sin autorización del Negociado. Adicionalmente, este tipo de falta administrativa se hará constar en el expediente del dueño registral del vehículo de motor infractor.

En el caso de las empresas de vehículos privados dedicados al comercio, cuya operación no requiere autorización del Negociado, las infracciones gravarán el expediente del dueño registral del vehículo de motor.

TABLA D-2. VEHÍCULOS DE MOTOR NO COMERCIALES		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
D-2.01	Cámara de freno, tanque de reserva, mecanismo de baja presión de aire audible y visible, escape de aire y escapes o filtración de aceite hidráulico e indicador de frenos fuera de ajuste, no están en buenas condiciones o representan peligro para la seguridad pública.	» \$250 » R. 50%
D-2.02	Tinte, material o producto adicional utilizado como filtro solar, en el parabrisas o en las ventanas a la izquierda o derecha inmediata del conductor, produce en conjunto con el tinte de fábrica una transmisión luminosa paralela (<i>parallel luminous transmittance</i>) menor de setenta por ciento (70%).	» \$500 » R. 50%
D-2.03	Mecanismo direccional del volante no está en buenas condiciones o representa peligro para la seguridad pública.	» \$250 » R. 50%

TABLA D-2. VEHÍCULOS DE MOTOR NO COMERCIALES		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
D-2.04	Espejo retrovisor no está en buenas condiciones o representa peligro para la seguridad pública.	» \$250 » R. 50%
D-2.05	Cristales y espejos retrovisores deberán estar operables y en perfectas condiciones.	» \$100 » R. 50%
D-2.06	Faroles delanteros, luces de parada, direccionales, identificación, altura y reversa, no están en buenas condiciones o representan peligro para la seguridad pública.	» \$100 » R. 50%
D-2.07	Luces de parada o luces direccionales no están en buenas condiciones o representan peligro para la seguridad pública.	» \$100 » R. 50%
D-2.08	Vehículo desprovisto de equipo de emergencia (extintor de incendio, triángulos reflectores, fusibles adicionales y equipo básico de primeros auxilios).	» \$100 » R. 50%
D-2.09	Ruedas no están en buenas condiciones o representan peligro para la seguridad pública.	» \$100 » R. 80%
D-2.10	Velocímetro no funciona o tampoco funciona el odómetro que registra las millas recorridas del vehículo.	» \$100 » R. 80%
D-2.11	El sonido que emite la bocina no es más potente que el sonido del vehículo.	» \$100 » R. 80%
D-2.12	Pisos con hoyos, roturas o cisuras.	» \$500 » R. 80%
D-2.13	“Cardan” no está en buenas condiciones o representa peligro para la seguridad pública.	» \$250 » R. 80%
D-2.14	Salidas de emergencia clausuradas de forma permanente o el mecanismo de desenganche de emergencia no está en condiciones operables.	» \$100
D-2.15	Vehículo desprovisto de llanta de repuesta.	» \$250 » R. 80%
D-2.16	Aros del vehículo en condiciones inseguras, tienen roturas o están desprovistos tuercas o espárragos.	» \$100 » R. 80%
D-2.17	Sistema de combustible no está en buenas condiciones o representa peligro para la seguridad pública.	» \$500 » R. 80%
D-2.18	Juego del guía inseguro.	» \$500 » R. 80%
D-2.19	Vehículo desprovisto de parachoques (“bumper”) delantero o trasero.	» \$500 » R. 80%
D-2.20	Asientos no están instalados debidamente, están mutilados o desprovistos de tornillos o tuercas.	» \$250 » R. 80%
D-2.21	Vehículo desprovisto de tubos, pasamanos o ganchos para sujetarse, a lo largo del interior del vehículo, si así fue manufacturado.	» \$500 » R. 80%
D-2.22	Vehículos no están equipados con cinturones de seguridad o éstos no están en funcionamiento.	» \$500 » R. 80%
D-2.23	Acondicionador de aire no está en buenas condiciones o el mismo no estuvo en operación durante la prestación del servicio.	» \$1,000 » R. 80%
D-2.24	Vehículo no lleva un (1) retrovisor interior y dos (2) retrovisores exteriores, o de tenerlos, ninguno de éstos cumple con los requisitos reglamentarios (no produzcan resplandor y estar colocados uno a la izquierda y otro a la derecha).	» \$250 » R. 80%

TABLA D-3. MOSTRADORES DE VENTA O INTERCAMBIO DE CILINDROS DE GAS.

Las faltas administrativas codificadas en la **Tabla D-3** constituyen infracciones atribuibles a la franquicia y a las autorizaciones concedidas por el Negociado, incluyendo aquellos que ofrezcan el servicio público sin autorización del Negociado.

TABLA D-3. MOSTRADORES DE VENTA O INTERCAMBIO DE CILINDROS DE GAS		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
D-3.01	Cilindros no están protegidos dentro de un gabinete metálico ventilado o circundados por una reja o verja, con cerradura (<i>rack</i>), o no están correctamente anclados al piso.	» \$500por cilindro » R. 75%

TABLA D-3. MOSTRADORES DE VENTA O INTERCAMBIO DE CILINDROS DE GAS		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
D-3.02	Gabinete es inapropiado por no proteger los cilindros contra variaciones excesivas de temperatura, humedad continua, golpes o manipulaciones, o no cuenta con parachoques.	» \$500 » R. 75%
D-3.03	Cilindros almacenados en inobservancia de los requisitos de seguridad.	» \$500 » R. 75%
D-3.04	Cilindros almacenados (llenos o vacíos) sin anilla de protección para la válvula, o sin sombreretes de protección de válvulas, o las válvulas están abiertas, o cilindros que no están en uso y cuya capacidad es mayor de cincuenta (50) libras de agua, no tienen sus válvulas protegidas.	» \$200 por cilindro.
D-3.05	Cilindros utilizados en el servicio de gas licuado de petróleo no están almacenados al descubierto y/o están almacenados en un edificio que no está construido conforme a las normas vigentes.	» \$500 » R. 50%
D-3.06	Cilindros almacenados cerca de las salidas, escaleras o en áreas normalmente usadas o destinadas como salidas de escape dentro de un edificio.	» \$500 » R. 50%
D-3.07	Locales que contienen cilindros cargados, no están marcados o rotulados en su exterior con las señales de peligro correspondientes.	» \$250 » R. 50%
D-3.08	Cilindros no están almacenados separadamente y de acuerdo con el tipo de gas o de los recipientes vacíos.	» \$250 » R. 50%
D-3.09	Los cilindros disponibles en los gabinetes o “jaulas”, que están disponibles para la venta o intercambio, no cumplen con los parámetros de seguridad necesarios, incluyendo su rotulación, sello de recalificación (de ser aplicable), anillos, entre otros.	» \$100 por cilindro.

TABLA D-4. CILINDROS, VÁLVULAS Y ACCESORIOS.

Las faltas administrativas codificadas en la **Tabla D-4** constituyen infracciones atribuibles a la franquicia y a las autorizaciones concedidas por el Negociado, incluyendo aquellos que ofrezcan el servicio público sin autorización del Negociado.

TABLA D-4. CILINDROS, VÁLVULAS Y ACCESORIOS		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y detalle de la Multa
D-4.01	No cumplir con las normas y procesos establecidos para la remoción de cilindros o tanques de propiedad ajena o de los cuales no se tiene posesión legal.	» \$250 por cilindro o tanque.
D-4.02	Cilindro no está instalado sobre una base firme, nivelada y, de ser aplicable, en posición vertical.	» \$250 » R. 50%
D-4.03	Cilindros, equipo regulador, tubos múltiples, cafetería, tubería o mangueras, instaladas en inobservancia del requisito de exposición mínima a temperaturas extremadamente altas.	» \$250 » R. 50%
D-4.04	Instalar cilindros para gas licuado de petróleo bajo tierra que no estén diseñados para instalación bajo tierra.	» \$1,000
D-4.05	Instalar la descarga de los dispositivos de seguridad de cilindros en inobservancia de los requisitos del Panfleto Núm. 58 del NFPA.	» \$500 » R. 50%
D-4.06	Cilindros instalados en un lugar donde los niños y/o el público en general pueden fácilmente intervenir con tales recipientes; no están protegidos con cercas ni otros medios adecuados.	» \$200 » R. 50%
D-4.07	Incumplimiento con los requisitos para la instalación de cilindros sobre techos.	» \$500 » R. 50%
D-4.08		»
D-4.09	Sistema que emplea cilindros con una capacidad mayor de dos y media (2 1/2) libras de agua, no está equipado con válvulas de alivio “para sobre descarga”.	» \$200 » R. 50%
D-4.10	Reguladores no están conectados adecuadamente, o los conectores y accesorios instalados a dichos reguladores, no son apropiados, o los reguladores o los dispositivos de seguridad no cumplen con las especificaciones de NFPA.	» \$200 » R. 50%

TABLA D-4. CILINDROS, VÁLVULAS Y ACCESORIOS		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y detalle de la Multa
D-4.11	El arreglo de las válvulas y accesorios no se pueden remover sin necesidad de cerrar el flujo de gas en el sistema, o no tienen válvulas independientes antes del <i>manifold</i> .	» \$200 » R. 50%
D-4.12	La tubería para gas licuado de petróleo de cobre, bronce, acero o de aleaciones de aluminio, no cumple con los requisitos reglamentarios.	» \$200 » R. 50%
D-4.13	Las mangueras para servicio de vapor y sus conexiones, no cumplen con las especificaciones de diseño, construcción, funcionamiento o instalación.	» \$200 » R. 50%
D-4.14	Los cilindros no cumplen con los parámetros de seguridad necesarios, incluyendo su rotulación, sello de recalificación (de ser aplicable), anillos, entre otros.	» \$100 por cilindro. » R. 75%
D-4.15	Vender, transportar o llenar un cilindro sin sello de recalificación o con el sello manipulado, en los casos que el cilindro deba ser recalificado.	» \$200 por cilindro.

TABLA D-5. RECIPIENTES COMERCIALES E INDUSTRIALES.

Las faltas administrativas codificadas en la **Tabla D-5** constituyen infracciones atribuibles a la franquicia y a las autorizaciones concedidas por el Negociado, incluyendo aquellos que ofrezcan el servicio público sin autorización del Negociado.

TABLA D-5. RECIPIENTES COMERCIALES E INDUSTRIALES		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y detalle de la Multa
D-5.01	Inobservancia de los requisitos estatales y federales que requieran solicitud y aprobación previa para la construcción e instalación de recipientes comerciales e industriales.	» \$200
D-5.02	Recipientes para gas licuado de petróleo no están diseñados, fabricados, probados o certificados de acuerdo con el Reglamento del USDOT y el Código ASME aplicables a la fecha de manufactura.	» \$200
D-5.03	No recalificar un recipiente que ha estado fuera de servicio por más de doce (12) meses.	» \$250 » R. 50%
D-5.04	No recalificar un tanque o cilindro cuya integridad estructural está en sospecha por corrosión, cortaduras, distorsión, hundimiento o rajaduras.	» \$250 » R. 50%
D-5.05	No inspeccionar el interior del recipiente provisto de entrada para el que ha transcurrido un periodo mayor de diez (10) años desde su construcción como parte de su recalificación.	» \$200 » R. 50%
D-5.06	Recipiente que luego de una inspección exterior se determinó que su condición hace innecesaria una prueba hidrostática, no fue sometido a una prueba ultrasónica.	» \$200 » R. 50%
D-5.07	Recipiente reparado, propuesto para reinstalación, no está recalificado de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.	» \$250 » R. 50%
D-5.08	La separación de recipientes de instalaciones de diferentes servicios es menor de veinticinco pies (25').	» \$200 » R. 50%
D-5.09	Recipiente individual o en grupo, no está localizado conforme a la tabla 3-2.2.2, Cap. 3 del Panfleto Núm. 58 del NFPA.	» \$200 » R. 50%
D-5.10	La protección contra incendios no cumple con lo establecido en la tabla 3-2.2.4, Cap. 3 del Panfleto Núm. 58 del NFPA y/o con el Código de Protección contra Incendios de Puerto Rico.	» \$250 » R. 50%
D-5.11	Sistema de rocío fijo no está instalados de acuerdo con el Panfleto NFPA (15).	» \$200 » R. 50%
D-5.12	Los puntos de transferencia no están localizados conforme a la tabla 3-2.3.3, Cap. 3 del Panfleto Núm. 58 del NFPA.	» \$200 » R. 50%

TABLA D-5. RECIPIENTES COMERCIALES E INDUSTRIALES		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y detalle de la Multa
D-5.13	Paredes no están construidas de un material que tenga, cuando menos, una hora de resistencia al fuego según dispuesto en NFPA 251.	» \$200 » R. 75%
D-5.14	Equipos y accesorios de los recipientes no cumplen con los estándares establecidos en los panfletos núm. 54, 58, 49 de NFPA y/o en la Parte 192 del Título 49 del C.F.R.	» \$500 » R. 50%
D-5.15	La instalación de los recipientes soterrados, o de los no soterrados, no cumple con los estándares establecidos en los Panfletos Núm. 54 y 58 de NFPA.	» \$500 » R. 50%

TABLA D-6. PLANTAS DE LLENADO DE CILINDROS.

Las faltas administrativas codificadas en la **Tabla D-6** constituyen infracciones atribuibles a la franquicia y a las autorizaciones concedidas por el Negociado, incluyendo aquellos que ofrezcan el servicio público sin autorización del Negociado.

TABLA D-6. PLANTAS DE LLENADO DE CILINDROS		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
D-6.01	Planta de embotellamiento de cilindros no está construida conforme a lo establecido en los Panfletos Núm. 54, 58, 59 y 70 de NFPA, o los reglamentos y disposiciones legales vigentes a la fecha de su construcción.	» \$2,500 » Multa a Inspector o Planta según aplique.
D-6.02	Planta no dispone de facilidades de ventilación adecuada hacia el exterior.	» \$1,000
D-6.03		»
D-6.04	Almacenar cilindros de manera permanente en la plataforma de llenado.	» \$200 por grupo de cilindros
D-6.05	La plataforma no está libre de materiales inflamables, tales como madera, plástico o papeles.	» \$500
D-6.06	El equipo de llenado es operado por personal que no está autorizado o cualificado.	» \$1,000 » R. 50%
D-6.07	Efectuar en la plataforma de llenado de la planta, reemplazos en las válvulas de cilindros u otras reparaciones.	» \$250
D-6.08	Recipientes de almacenamiento desprovistos de tornillos de aseguramiento en sus bases.	» \$200
D-6.09	Equipos de la planta no son inspeccionados diariamente.	» \$200
D-6.10	El equipo eléctrico en el área de trasiego de gas licuado de petróleo no es a prueba de explosiones, conforme el Panfleto Núm. 70 de NFPA.	» \$200
D-6.11	Planta no cumple con el requisito de número conveniente de salidas.	» \$200
D-6.12	La plataforma no es de una altura que facilita la carga y descarga de los camiones de distribución sin peligro de tirar los cilindros.	» \$200
D-6.13	Las verjas de la planta no cumplen con los requisitos de altura y distancia mínima establecidos para las cercas.	» \$200
D-6.14	Área a una distancia de quince pies (15') o menos de los recipientes, tuberías, puntos de transferencia y estacionamiento de camiones, no está libre de material de fácil combustión, tal como hierba, papeles y madera.	» \$200
D-6.15	Planta no está provista de, por lo menos, dos (2) extintores de polvo químico de veinte (20) libras.	» \$200
D-6.16	Planta no tiene entradas apropiadas para el acceso de equipos de extinción de fuego.	» \$200
D-6.17	Planta desprovista de pesas automáticas (romanas) para el pesaje de los cilindros.	» \$200
D-6.18	Planta desprovista de rotulación de advertencia prohibiendo el fumar.	» \$200 » R. 50%
D-6.19	La plataforma de llenado está situada en inobservancia de los requisitos de distancia reglamentarios.	» \$200 » R. 50%

TABLA D-6. PLANTAS DE LLENADO DE CILINDROS		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
D-6.20	La toma de carga y descarga para camiones está situada en inobservancia de los requisitos de distancia reglamentarios.	» \$200
D-6.21	Bombas o compresores instalados en inobservancia de las recomendaciones del fabricante.	» \$200
D-6.22	Instalación y el equipo eléctrico no cumple con los estándares del Código Nacional de Electricidad y/o el Panfleto Núm. 70 de NFPA.	» \$200
D-6.23	Las mangueras para transferencia de gas licuado de petróleo no están equipadas con válvulas de paso, o no están protegidas por medio de válvulas de seguridad.	» \$200 » R. 50%
D-6.24	Instalaciones para estaciones de carburación no cumplen con el Panfleto Núm. 58 de NFPA.	» \$200
D-6.25	Tubería de alta presión en la planta de embotellamiento no es de tubo negro o de listado - “Schedule” 80.	» \$200
D-6.26	Utilizar las tuberías ubicadas en las plantas para sujetar equipo.	» \$200
D-6.27	Cabezal de recipiente a instalarse de forma horizontal, está orientado hacia otros recipientes, equipos o áreas de la planta que no está permitido.	» \$200
D-6.28	Tanque desprovisto de anclaje que, en el caso de desastres naturales, evite la flotación de éstos.	» \$200
D-6.29	Embotellamiento de gas licuado de petróleo en cilindros que no reúnen los criterios de condición o aptitud necesarios, para poder ser llenados (corrosión, abolladuras, porosidad, ranuras, cilindro bolo, desprovistos de rotulación o identificación inadecuada, fugas, entre otros).	» \$500
D-6.30	Llenar cilindros para gas licuado de petróleo en exceso de la densidad de llenado máxima permitida.	» \$200
D-6.31	No retirar de servicio y purgar un cilindro que ha sido rechazado.	» \$200
D-6.32	Ubicación de los sistemas de gas licuado de petróleo bajo techo no cumple con los estándares establecidos en los Panfletos Núm. 54 y 58 de NFPA.	» \$200
D-6.33	Válvulas y accesorios de los recipientes no cumplen con los estándares establecidos en los Panfletos Núm. 54 y 58 de NFPA.	» \$200
D-6.34	Ofrecer el servicio de Franquicia de Gas en facilidades no autorizadas por el NTSP.	» \$3,000
D-6.35	Planta no es inspeccionada anualmente.	» \$5,000

TABLA D-7. EQUIPOS Y TANQUES DE GAS LICUADO EN ESTRUCTURAS CERRADAS.

Las faltas administrativas codificadas en la **Tabla D-7** constituyen infracciones atribuibles a la franquicia y a las autorizaciones concedidas por el Negociado, incluyendo aquellos que ofrezcan el servicio público sin autorización del Negociado. Adicionalmente, cuando sea aplicable, este tipo de falta administrativa se hará constar en el expediente del dueño registral del vehículo de motor infractor.

TABLA D-7. EQUIPOS Y TANQUES DE GAS LICUADO EN ESTRUCTURAS CERRADAS		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
D-7.01	Guardar o reparar dentro de un garaje, un vehículo que usa gas licuado de petróleo como combustible y que tiene escapes o que su tanque se ha llenado sobre su capacidad máxima.	» \$1,000
D-7.02	Reparar dentro de un garaje un vehículo que utiliza gas licuado de petróleo, sin cerrar la válvula del recipiente.	» \$1,000
D-7.03	Estacionar un vehículo que utiliza gas licuado de petróleo cerca de fuentes de calor, flamas abiertas o fuentes similares de encendido o cerca de pozos abiertos.	» \$200
D-7.04	Cuartos de máquinas no están adecuadamente ventilados al nivel del piso.	» \$200

TABLA D-7. EQUIPOS Y TANQUES DE GAS LICUADO EN ESTRUCTURAS CERRADAS		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
D-7.05	Máquina instalada bajo el nivel del terreno, desprovista de ventilación por aspiración mecánica adecuada, al nivel del piso.	» \$200
D-7.06	Cuarto de máquina que se comunica con otras secciones del edificio desprovisto de puertas cortafuego automáticas.	» \$200
D-7.07	Gases de escape no son descargados fuera del edificio.	» \$4,000
D-7.08	Los reguladores y válvulas de alivio de presión instalados en el edificio y cuartos de máquinas no son ventilados y descargados según requerido.	» \$200
D-7.09	Terminal de la línea de combustible que da al motor desprovisto de una manguera flexible.	» \$200
D-7.10	Camión industrial utiliza más de dos (2) recipientes de gas licuado.	» \$500
D-7.11	Camión industrial que usa gas licuado de petróleo para combustible es utilizado en un edificio frecuentado por el público sin autorización previa del NTSP.	» \$200
D-7.12	Camión industrial desatendido en un área ocupada por el público.	» \$200
D-7.13	Camión que carga envases portátiles de gas licuado de petróleo no está estacionado al aire libre.	» \$200
D-7.14	Camión que carga de envases portátiles de gas licuado de petróleo estacionado en un área congestionada.	» \$200
D-7.15	Estacionar un camión-tanque en un garaje público sin tomar las medidas de seguridad requeridas.	» \$200
D-7.16	Entrar a un garaje para reparación de un camión de cargar envases portátiles sin antes remover todos los recipientes.	» \$200

TABLA D-8. LLENADO, ENVASE, MANEJO Y TRANSFERENCIA DE RECIPIENTES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO.

Las faltas administrativas codificadas en la **Tabla D-8** constituyen infracciones atribuibles a la franquicia y a las autorizaciones concedidas por el Negociado, incluyendo aquellos que ofrezcan el servicio público sin autorización del Negociado.

TABLA D-8. LLENADO, ENVASE, MANEJO Y TRANSFERENCIA DE RECIPIENTES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
D-8.01	Vehículo de carga que descarga en recipientes de almacenaje no está ubicado a menos de diez pies (10') del recipiente o no está en la posición requerida, o de estar a más de diez pies (10') del recipiente, no se realiza por dos (2) personas con visibilidad entre ambas, o con comunicación inmediata por un medio permitido.	» \$200
D-8.02	Vehículo de carga transfiere GLP al almacenaje de una estación de servicio mientras se encuentre estacionado en la vía pública.	» \$200
D-8.03	La instalación eléctrica del equipo de bombeo no cumple con los estándares del Código Eléctrico Nacional.	» \$200
D-8.04	Utilizar antorchas, flamas y equipos que pueden producir chispa, dentro de una distancia mínima de veinticinco pies (25') del punto de transferencia, mientras se está transfiriendo gas.	» \$200
D-8.05	Motores de combustión interna a quince pies (15') del punto de llenado, están en funcionamiento mientras se transfiere gas.	» \$200
D-8.06	Persona que no está autorizada o debidamente entrenada llena un tanque o cilindro de gas licuado de petróleo.	» \$200
D-8.07	Llenar un tanque o cilindro que no se ha determinado que cumple con los requisitos de diseño, construcción, inspección, marcas y recalificación para este propósito.	» \$200
D-8.08	Requerir que una empresa embotelladora llene tanques o cilindros no aptos para ser llenados.	» \$200
D-8.09	Válvulas, equipos y conexiones sujetas a presiones mayores que la del recipiente, no son apropiadas para una presión manométrica mínima de trescientas cincuenta (350) libras por pulgada cuadrada.	» \$200

TABLA D-8. LLENADO, ENVASE, MANEJO Y TRANSFERENCIA DE RECIPIENTES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
D-8.10	Sistema de mangas armadas con sus conexiones no están diseñadas para resistir una presión manométrica de setecientas (700) libras por pulgada cuadrada.	» \$200
D-8.11	Compresores no están diseñados para el servicio de gas licuado de petróleo o no están equipados con juntas apropiadas.	» \$200
D-8.12	Lado de succión del compresor desprovisto de medios para evitar la entrada de producto líquido.	» \$200
D-8.13	Tubería o mangas desprovistas de una válvula de alivio hidrostática adecuada.	» \$200
D-8.14	Planta de embotellamiento de gas licuado de petróleo desprovista de un equipo para “desgasificar” cilindros o tanques.	» \$200
D-8.15	Acelerar el vaciado de cilindros mediante trasiego a un tanque con la aplicación directa de fuego descubierto o llama.	» \$200
D-8.16	No remover un recipiente de una instalación, luego de haber sido notificado que su condición constituye un riesgo.	» \$200
D-8.17	Transferir gas licuado de petróleo a envases en lugares que no son al aire libre ni estructuras diseñadas para tal propósito.	» \$500
D-8.18	Transferencia de gas licuado de petróleo a envases en techos de edificios.	» \$500
D-8.19	Transferencia de gas licuado de petróleo o vapor de éste cuya presión manométrica exceda de veinte (20) libras por pulgada cuadrada, por tubería o mangueras a través de edificios para llenar envases.	» \$200
D-8.20	Transferir el gas licuado de petróleo de un camión-tanque a un envase estacionario, a una distancia menor de diez pies (10') del punto de transferencia y en una posición inapropiada, o de estar a más de diez pies (10') del envase estacionario, no se realiza por dos (2) personas con visibilidad entre ambas, o con comunicación inmediata por un medio permitido.	» \$200
D-8.21	Transferencia de líquidos entre recipientes en inobservancia de los criterios reglamentarios.	» \$200
D-8.22	Descarga de las válvulas de seguridad de los recipientes de carga en inobservancia de los requisitos reglamentarios.	» \$200
D-8.23	Conexiones de llenar desprovistas de válvulas de retención automáticas para la contrapresión, o de válvulas íntimas de cierre rápido.	» \$200
D-8.24	El ramal de carga y descarga para camiones-tanques y arrastres no reúne los requisitos reglamentarios.	» \$200
D-8.25	Uso de bocas de llenado auxiliar (madrinas), a más de tres pies (3') de largo, partiendo del centro de los tanques.	» \$200

TABLA D-9. CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN Y RECALIFICACIÓN DE CILINDROS Y RECIPIENTES.

Las faltas administrativas codificadas en la **Tabla D-9** constituyen infracciones atribuibles a la franquicia y a las autorizaciones concedidas por el Negociado, incluyendo aquellos que ofrezcan el servicio público sin autorización del Negociado.

TABLA D-9. CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN Y RECALIFICACIÓN DE CILINDROS Y RECIPIENTES		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
D-9.01	Recipientes diseñados para instalarse en vehículos de motor no fueron fabricados, probados o marcados de acuerdo con las regulaciones del USDOT o a las disposiciones para la Construcción de Envases a Presión sin Fuego, y el Código ASME aplicable a la fecha de manufactura del recipiente.	» \$200
D-9.02	No sacar de servicio recipientes con abolladuras, recrecimientos o con corrosión excesiva en su casco.	» \$200
D-9.03	Recipientes construidos bajo el Código ASME desprovistos de placa de metal visible que indique servicio para el que está	» \$200

TABLA D-9. CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN Y RECALIFICACIÓN DE CILINDROS Y RECIPIENTES		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
	diseñado, capacidad, datos del fabricante, presión de servicio, advertencias, año de fabricación, número de serie y cualquier otro dato requerido mediante reglamento.	
D-9.04	Recipiente en vehículo de pasajeros tiene capacidad mayor de doscientos (200) galones (capacidad en agua).	» \$200
D-9.05	Recipiente individual usado en vehículo que no es de pasajeros, tiene capacidad mayor de trescientos (300) galones de agua.	» \$200
D-9.06	Cilindro para el envase de gas licuado de petróleo no está diseñado, fabricado, probado o marcado conforme a la Reglamentación de USDOT.	» \$200
D-9.07	Marcado de recipiente no cumple con los requisitos reglamentarios (normas bajo las cuales se construyó, si está diseñado para instalarse sobre o bajo tierra, nombre y dirección del distribuidor del recipiente, capacidad, presión, advertencias, entre otros).	» \$200
D-9.08	Marcado de cilindro no cumple con los requisitos reglamentarios (Requisitos del USDOT, capacidad, símbolo del fabricante, especificación DOT, fecha de fabricación, número de serie, entre otros).	» \$200
D-9.09	Recipiente no fue recalificado de acuerdo con el procedimiento aplicable al Código bajo el que fue construido.	» \$200
D-9.10	Reparación por soldadura al casco, cabezal o cualquier otra parte expuesta a la presión interna del tanque, no se realizó de conformidad con la reglamentación, norma o código bajo el cual se construyó dicho recipiente.	» \$200
D-9.11	Realizar soldaduras en un recipiente que no ha sido debidamente lavado, sangrado y purgado.	» \$200
D-9.12	Utilizar a un soldador no cualificado ni autorizado.	» \$200
D-9.13	Utilizar persona distinta a un “Inspector de recipientes a presión” para realizar inspecciones, pruebas, recalificación, estampado y/o certificación de recipientes.	» \$200
D-9.14	Inobservancia de parte del Inspector de recipientes a presión, con los métodos de la “ <i>National Board Inspection Code</i> ” de la Junta Nacional de Inspectores de Calderas y Recipientes a Presión “ <i>National Board of Boiler and Pressure Vessel Inspectors</i> ”.	» \$200
D-9.15	Reparación de recipientes no se realiza conforme a lo dispuesto en el Manual ANSI/NB-23.	» \$200
D-9.16	Reparaciones o reconstrucciones de cilindros del USDOT no son efectuadas por un fabricante o taller debidamente autorizado.	» \$200
D-9.17	Realizar reparaciones distintas a las de reemplazo de fondos.	» \$200
D-9.18	Cilindros reconstruidos no cumplen con los requisitos de especificación de USDOT bajo el cual fueron construidos.	» \$200
D-9.19	Taller de reparación, reconstrucción o recalificación no realiza las inspecciones o las pruebas mandatorias.	» \$200
D-9.20	No realizar la recalificación periódica de un cilindro dentro del término establecido para su categoría.	» \$200
D-9.21	Cilindros no han sido recalificados para uso continuo. La primera recalificación para un cilindro nuevo se llevará a cabo a los doce (12) años de haberse fabricado. Recalificaciones posteriores se realizarán dentro del término especificado para su categoría.	» \$200
D-9.22	No someter a prueba cilindros con aparente daño físico, escapes o cuya tara según marcada se hubiese reducido.	» \$200
D-9.23	No indicar en la superficie de un cilindro, con estampado en bajo relieve, el número de identificación oficial del taller o fábrica que realizó la prueba periódica aprobada y la fecha.	» \$200
D-9.24	Dueño de un cilindro incumple con el deber de someterlo a inspección y prueba en las fechas correspondientes.	» \$200
D-9.25	Empresa de gas no mantiene registro de las inspecciones y pruebas realizadas periódicamente a los cilindros.	» \$200
D-9.26	Recipiente que ha sido recalificado no está pintado de color blanco, amarillo, gris metálico u otro permitido.	» \$200

TABLA D-9. CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN Y RECALIFICACIÓN DE CILINDROS Y RECIPIENTES		
Núm.	Descripción de la Infracción	Cuantía y Detalle de la Multa
D-9.27	Distribuidor o persona dueña de cilindros no somete declaración jurada en la cual indique que el 100% de sus cilindros para almacenar gas licuado de petróleo han sido debidamente recalificados.	» \$200.00

Proyecto Reglamento CRNTSP Fase IV Publicada 16 Sept 2026

SUPLEMENTO #6-01.

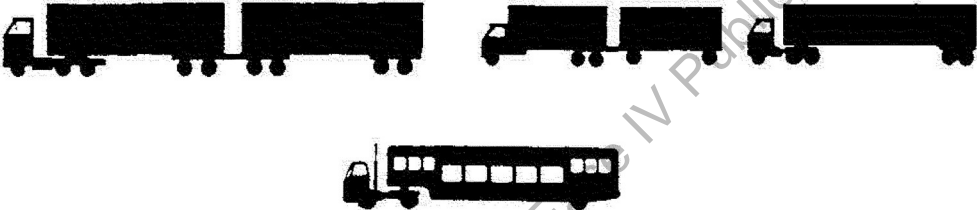
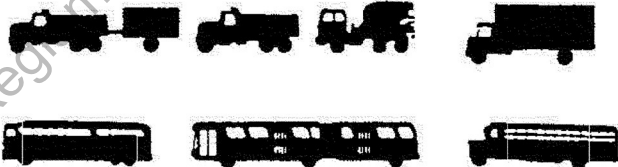
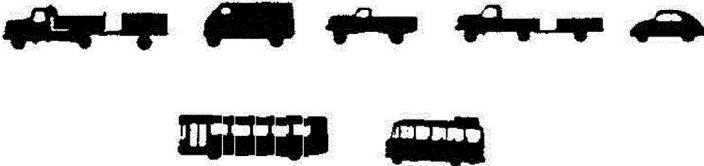
(Suplemento del Capítulo VI, Subcapítulo I del CRNTSP, Fase IV)

ILUSTRACIÓN DE LOS GRUPOS DE VEHÍCULOS COMERCIALES.

1622

Figure 1
VEHICLE GROUPS (SECTION 383.91)

[Note: Certain types of vehicles, such as passenger and doubles/triples, will require an endorsement. Please consult text for particulars.]

Group:	*Description:
A	Any combination of vehicles with a GCWR of 26,001 or more pounds provided the GVWR of the vehicle(s) being towed is in excess of 10,000 pounds. (Holders of a Group A license may, with any appropriate endorsements, operate all vehicles within Groups B and C.) Examples include but are not limited to: 
B	Any single vehicle with a GVWR of 26,001 or more pounds, or any such vehicle towing a vehicle not in excess of 10,000 pounds GVWR. (Holders of a Group B license may, with any appropriate endorsements, operate all vehicles within Group C.) Examples include but are not limited to: 
C	Any single vehicle, or combination of vehicles, that does not meet the definition of Group A or Group B as contained herein, but that either is designed to transport 16 or more passengers including the driver, or is placarded for hazardous materials. Examples include but are not limited to: 

* The representative vehicle for the skills test must meet the written description for that group. The silhouettes typify, but do not fully cover, the types of vehicles falling within each group.

SUPLEMENTO #6-04.

(Suplemento del Capítulo VI, Subcapítulo IV del CRNTSP, Fase IV)

DESCALIFICACIONES DEL CONDUCTOR Y PENALIDADES.

1.01 **Descalificación por ofensas mayores.** La Tabla 1 de la Sección 383.51 del Código de Reglamentos Federales, *supra*, contiene una lista de las infracciones y los periodos por los cuales se descalifica a una persona que debe tener un CLP o una CDL, según el tipo de vehículo que el conductor esté operando al momento de la infracción:

<i>If a driver operates a motor vehicle and is convicted of:</i>	<i>For a first conviction or refusal to be tested while operating a CMV, a person required to have a CLP or CDL and a CLP or CDL holder must be disqualified from operating a CMV for * * *</i>	<i>For a first conviction or refusal to be tested while operating a non-CMV, a CLP or CDL holder must be disqualified from operating a CMV for * * *</i>	<i>For a first conviction or refusal to be tested while operating a CMV transporting hazardous materials as defined in §383.5, a person required to have a CLP or CDL and a CLP or CDL holder must be disqualified from operating a CMV for * * *</i>	<i>For a second conviction or refusal to be tested in a separate incident of any combination of offenses in this Table while operating a CMV, a person required to have a CLP or CDL and a CLP or CDL holder must be disqualified from operating a CMV for * * *</i>	<i>For a second conviction or refusal to be tested in a separate incident of any combination of offenses in this Table while operating a non-CMV, a CLP or CDL holder must be disqualified from operating a CMV for * * *</i>
<i>(1) Being under the influence of alcohol as prescribed by State law * * *</i>	<i>1 year</i>	<i>1 year</i>	<i>3 years</i>	<i>Life</i>	<i>Life.</i>
<i>(2) Being under the influence of a controlled substance * * *</i>	<i>1 year</i>	<i>1 year</i>	<i>3 years</i>	<i>Life</i>	<i>Life.</i>
<i>(3) Having an alcohol concentration of 0.04 or greater while operating a CMV * * *</i>	<i>1 year</i>	<i>Not applicable</i>	<i>3 years</i>	<i>Life</i>	<i>Not applicable.</i>

<i>(4) Refusing to take an alcohol test as required by a State or jurisdiction under its implied consent laws or regulations as defined in §383.72 of this part * * *</i>	<i>1 year</i>	<i>1 year</i>	<i>3 years</i>	<i>Life</i>	<i>Life.</i>
<i>(5) Leaving the scene of an accident * * *</i>	<i>1 year</i>	<i>1 year</i>	<i>3 years</i>	<i>Life</i>	<i>Life.</i>
<i>(6) Using the vehicle to commit a felony, other than a felony described in paragraph (b)(9) of this table * * *</i>	<i>1 year</i>	<i>1 year</i>	<i>3 years</i>	<i>Life</i>	<i>Life.</i>
<i>(7) Driving a CMV when, as a result of prior violations committed operating a CMV, the driver's CLP or CDL is revoked, suspended, or canceled, or the driver is disqualified from operating a CMV</i>	<i>1 year</i>	<i>Not applicable</i>	<i>3 years</i>	<i>Life</i>	<i>Not applicable.</i>
<i>(8) Causing a fatality through the negligent operation of a CMV, including but not limited to the crimes of motor vehicle manslaughter, homicide by</i>	<i>1 year</i>	<i>Not applicable</i>	<i>3 years</i>	<i>Life</i>	<i>Not applicable.</i>

<i>motor vehicle and negligent homicide</i>					
(9) Using the vehicle in the commission of a felony involving manufacturing, distributing, or dispensing a controlled substance * * *	Life-not eligible for 10-year reinstatement	Life-not eligible for 10-year reinstatement	Life-not eligible for 10-year reinstatement	Life-not eligible for 10-year reinstatement	Life-not eligible for 10-year reinstatement
(10) Using a CMV in the commission of a felony involving an act or practice of severe forms of trafficking in persons, as defined and described in 22 U.S.C. 7102(11)	Life—not eligible for 10-year reinstatement	Not applicable	Life—not eligible for 10-year reinstatement	Life—not eligible for 10-year reinstatement	Not applicable.

1.02 **Descalificación por infracciones de tránsito graves.** La Tabla 2 de la Sección 383.51 del Código de Reglamentos Federales, *supra*, contiene una lista de las infracciones y los periodos por los cuales una persona que debe tener un CLP o una CDL es descalificada, según el tipo de vehículo que el conductor está operando al momento de la infracción:

	<i>For a second conviction of any combination of offenses in this Table in a separate incident within a 3-year period while operating a CMV, a person required to have a CLP or CDL and a CLP or CDL holder must be disqualified from operating a CMV for * * *</i>	<i>For a second conviction of any combination of offenses in this Table in a separate incident within a 3-year period while operating a non-CMV, a CLP or CDL holder must be disqualified from operating a CMV, if the conviction results in the revocation, cancellation, or suspension of the CLP or CDL holder's license</i>	<i>For a third or subsequent conviction of any combination of offenses in this Table in a separate incident within a 3-year period while operating a CMV, a person required to have a CLP or CDL and a CLP or CDL holder must be disqualified from operating a CMV for * * *</i>	<i>For a third or subsequent conviction of any combination of offenses in this Table in a separate incident within a 3-year period while operating a non-CMV, a CLP or CDL holder must be disqualified from operating a CMV, if the conviction results in the revocation, cancellation, or suspension of the CLP or CDL</i>
<i>If the driver operates a motor vehicle and is convicted of:</i>				

		<i>or non-CMV driving privileges, for * * *</i>		<i>holder's license or non-CMV driving privileges, for * * *</i>
<i>(1) Speeding excessively, involving any speed of 24.1 kmph (15 mph) or more above the regulated or posted speed limit</i>	<i>60 days</i>	<i>60 days</i>	<i>120 days</i>	<i>120 days.</i>
<i>(2) Driving recklessly, as defined by State or local law or regulation, including but, not limited to, offenses of driving a motor vehicle in willful or wanton disregard for the safety of persons or property</i>	<i>60 days</i>	<i>60 days</i>	<i>120 days</i>	<i>120 days.</i>
<i>(3) Making improper or erratic traffic lane changes</i>	<i>60 days</i>	<i>60 days</i>	<i>120 days</i>	<i>120 days.</i>
<i>(4) Following the vehicle ahead too closely</i>	<i>60 days</i>	<i>60 days</i>	<i>120 days</i>	<i>120 days.</i>
<i>(5) Violating State or local law relating to motor vehicle traffic control (other than a parking violation) arising in connection with a fatal accident</i>	<i>60 days</i>	<i>60 days</i>	<i>120 days</i>	<i>120 days.</i>
<i>(6) Driving a CMV without obtaining a CLP or CDL</i>	<i>60 days</i>	<i>Not applicable</i>	<i>120 days</i>	<i>Not applicable.</i>
<i>(7) Driving a CMV without a CLP or CDL in</i>	<i>60 days</i>	<i>Not applicable</i>	<i>120 days</i>	<i>Not applicable.</i>

<i>the driver's possession</i> ¹¹⁰				
(8) Driving a CMV without the proper class of CLP or CDL and/or endorsements for the specific vehicle group being operated or for the passengers or type of cargo being transported	60 days	Not applicable	120 days	Not applicable.
(9) Violating a State or local law or ordinance on motor vehicle traffic control prohibiting texting while driving a CMV. ¹¹¹	60 days	Not applicable	120 days	Not applicable.
(10) Violating a State or local law or ordinance on motor vehicle traffic control restricting or prohibiting the use of a hand-held mobile telephone while driving a CMV. ²	60 days	Not applicable	120 days	Not applicable.

1.03 **Descalificación por infracciones de cruce a nivel de ferrocarril-carretera.** La Tabla 3 de la Sección 383.51 del Código de Reglamentos Federales, *supra*, contiene una lista de las ofensas y los periodos por los cuales una persona que debe tener un CLP o una CDL es descalificada, cuando el conductor está operando un CMV en el momento de la infracción:

<i>If the driver is convicted of operating a CMV in violation of a Federal, State or</i>	<i>For a first conviction a person required to have a CLP or CDL and a CLP or CDL holder must be disqualified from</i>	<i>For a second conviction of any combination of offenses in this Table in a separate incident within a 3-</i>	<i>For a third or subsequent conviction of any combination of offenses in this Table in a separate</i>
---	---	---	---

¹¹⁰ Any individual who provides proof to the enforcement authority that issued the citation, by the date the individual must appear in court or pay any fine for such a violation, that the individual held a valid CLP or CDL on the date the citation was issued, shall not be guilty of this offense.

¹¹¹ Driving, for the purpose of this disqualification, means operating a commercial motor vehicle on a highway, including while temporarily stationary because of traffic, a traffic control device, or other momentary delays. Driving does not include operating a commercial motor vehicle when the driver has moved the vehicle to the side of, or off, a highway and has halted in a location where the vehicle can safely remain stationary.

<i>local law because * * *.</i>	<i>operating a CMV for * * *</i>	<i>year period, a person required to have a CLP or CDL and a CLP or CDL holder must be disqualified from operating a CMV for * * *</i>	<i>incident within a 3-year period, a person required to have a CLP or CDL and a CLP or CDL holder must be disqualified from operating a CMV for * * *</i>
<i>(1) The driver is not required to always stop, but fails to slow down and check that tracks are clear of an approaching train * * *</i>	<i>No less than 60 days</i>	<i>No less than 120 days</i>	<i>No less than 1 year.</i>
<i>(2) The driver is not required to always stop, but fails to stop before reaching the crossing, if the tracks are not clear * * *</i>	<i>No less than 60 days</i>	<i>No less than 120 days</i>	<i>No less than 1 year.</i>
<i>(3) The driver is always required to stop, but fails to stop before driving onto the crossing * * *</i>	<i>No less than 60 days</i>	<i>No less than 120 days</i>	<i>No less than 1 year.</i>
<i>(4) The driver fails to have sufficient space to drive completely through the crossing without stopping * * *</i>	<i>No less than 60 days</i>	<i>No less than 120 days</i>	<i>No less than 1 year.</i>
<i>(5) The driver fails to obey a traffic control device or the directions of an enforcement official at the crossing * * *</i>	<i>No less than 60 days</i>	<i>No less than 120 days</i>	<i>No less than 1 year.</i>
<i>(6) The driver fails to negotiate a crossing because of insufficient undercarriage clearance * * *</i>	<i>No less than 60 days</i>	<i>No less than 120 days</i>	<i>No less than 1 year.</i>

1.04 **Descalificación por violar órdenes de fuera de servicio.** La Tabla 4 de la Sección 383.51 del Código de Reglamentos Federales, *supra*, contiene una lista de las infracciones y periodos por los cuales una persona que debe tener un CLP o una CDL es descalificada cuando el conductor está operando un CMV en el momento de la infracción:

<i>If the driver operates a CMV and is convicted of * * *</i>	<i>For a first conviction while operating a CMV, a person</i>	<i>For a second conviction in a separate incident</i>	<i>For a third or subsequent conviction in a</i>
---	---	---	--

	<i>required to have a CLP or CDL and a period while operating a CMV, a person required to have a CLP or CDL holder must be disqualified from operating a CMV for * * *</i>	<i>within a 10-year period while operating a CMV, a person required to have a CLP or CDL holder must be disqualified from operating a CMV for * * *</i>	<i>separate incident within a 10-year period while operating a CMV, a person required to have a CLP or CDL holder must be disqualified from operating a CMV for * * *</i>
<i>(1) Violating a driver or vehicle out-of-service order while transporting nonhazardous materials</i>	<i>No less than 180 days or more than 1 year</i>	<i>No less than 2 years or more than 5 years</i>	<i>No less than 3 years or more than 5 years.</i>
<i>(2) Violating a driver or vehicle out-of-service order while transporting hazardous materials as defined in §383.5, or while operating a vehicle designed to transport 16 or more passengers, including the driver</i>	<i>No less than 180 days or more than 2 years</i>	<i>No less than 3 years or more than 5 years</i>	<i>No less than 3 years or more than 5 years.</i>

SUPLEMENTO #6-18.

(Suplemento del Capítulo VI, Subcapítulo XVIII del CRNTSP, Fase IV)

DISPOSICIONES SOBRE LA CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES DE OPERADOR.

Este **Suplemento** contiene los requisitos, términos y condiciones que regirán la concesión de Autorizaciones de Operador al amparo del **Capítulo VI** del CRNTSP durante el término de efectividad de la cláusula suspensiva dispuesta en el **Subcapítulo XVIII** de dicho **Capítulo**, sobre Disposiciones Transitorias. La concesión de Autorizaciones de Operador estará además sujetas a los procedimientos dispuestos en **Capítulo III** del CRNTSP, en todo lo que no sea incompatible con este **Suplemento** y el **Capítulo VI** del **Código**.

Se aclara, que una Autorización de Operador emitida a una persona en su capacidad de empleado del Gobierno de Puerto Rico o de un gobierno Municipal, o para operar un vehículo de motor como parte de sus funciones como empleado público, para el cual se requiera una Autorización de Operador conforme a este **Código**, autoriza a dicha persona a prestar servicios de transporte únicamente como parte de sus funciones como empleado público y **no** para prestar un servicio regulado bajo este **Código** en su capacidad personal o privada. Para prestar un servicio de transporte en capacidad privada, el operador deberá solicitar y obtener una Autorización de Operador separada a la que ostente como empleado público, la cual deberá llevar consigo en formato físico o digital en todo momento mientras preste servicios de transporte en capacidad privada y no como empleado público. El peticionario deberá presentar con su solicitud todos los documentos que sean requeridos para el tipo de Autorización que solicita, excepto aquellos que ya consten en el expediente del operador en la Plataforma Digital del Negociado que se encuentren vigentes, y cumplir con el pago del arancel correspondiente a la solicitud.

PARTE A. OPERADOR PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS – NO COMERCIAL.

- 1.01 Toda persona que interese obtener una **Autorización de Operador para Transporte de Pasajeros – No Comercial** deberá acompañar la solicitud de autorización con los siguientes documentos:
- a. Certificado de Licencia de Conducir expedido por el Departamento de Categoría 4 en adelante.
 - b. Certificado negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico o Certificado de Rehabilitación y Capacitación emitido por el Departamento de Corrección, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.
 - c. Certificación negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.
 - i. Si la fecha de expedición del documento es **mayor de treinta (30) días**, pero **menor a un (1) año**, el peticionario deberá presentar una declaración jurada acreditando que no ha sido convicto ni se encuentra sometido a un proceso criminal por haber sido acusado de un “delito específico contra menor de edad” o por un delito sexual, según definidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley 266-2004, *supra*, conforme al formulario aprobado a esos efectos por el NTSP.
 - ii. Si a pesar de haber realizado gestiones el peticionario aún no ha logrado obtener una Certificación, deberá presentar la “Boleta de Radicación” o el documento emitido a esos efectos por la Policía de Puerto Rico, acreditando que el peticionario solicitó la Certificación, o el recibo de pago de presentación de la solicitud de Certificación a través del portal del *Puerto Rico Background Check Program* del Departamento de Salud, según sea el caso, y deberá acreditar que no ha sido convicto ni se encuentra sometido a un proceso criminal por haber sido acusado de un “delito específico contra menor de edad” o por un delito sexual, según definidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley Núm.

266-2004, *supra*, utilizando el formulario aprobado por el Negociado. La autorización se emitirá de manera provisional con una vigencia de **tres (3) meses** y quedará condicionada a la presentación de la certificación negativa ante el NTSP.

- d. Informe de su historial como conductor expedido por el Departamento, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.
 - e. Certificado Médico vigente cumplimentado por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico. El peticionario deberá utilizar el formulario provisto por el Negociado. El Certificado Médico deberá ser renovado **cada veinticuatro (24) meses** o dentro del término indicado por el médico que realizó la evaluación.
 - f. Fotografía reciente desde la cabeza hasta los hombros. (No deberá retratarse con gafas oscuras, sombrero, o camiseta sin mangas).
- 1.02 La **Autorización de Operador para Transporte de Pasajeros – No Comercial** será el equivalente a las siguientes autorizaciones de operador y, por consiguiente, podrá operar los vehículos correspondientes:
- a. *Carpool* (CP) no comercial exclusivamente.
 - b. *Golf Trolley* (GT), no comercial exclusivamente.
 - c. Taxi (TX), no comercial exclusivamente.
 - d. Vehículo de Transporte de Lujo (LT), no comercial exclusivamente.
 - e. Vehículo Público (VI), no comercial exclusivamente.
 - f. Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga (PCTPC).
- 1.03 **Edad mínima.** La edad mínima para obtener la Autorización de Operador para Transporte de Pasajeros – No Comercial será **dieciocho (18) años**.
- 1.04 **Individuo Inhibido como Operador para Transporte de Pasajeros – No Comercial.** No se autorizará a ninguna persona como operador, si:
- a. Tiene más de cinco (5) infracciones de tránsito en un período de **tres (3) años**, o una infracción mayor en el período previo de **tres (3) años**, incluyendo, sin limitación alguna, las siguientes: carreras de competencia; intento de evadir a la Policía; conducir a exceso de cien millas por hora (100 mph); conducir negligente o temerariamente; o conducir con una licencia suspendida o revocada;
 - b. Ha sido convicto de cualquier delito grave;
 - c. Ha sido convicto de un delito menos grave de naturaleza violenta, de naturaleza sexual, por conducir bajo la influencia de drogas o alcohol, conducir temerariamente, abandonar la escena de un accidente, o cualquier otro delito relacionado a la operación de un vehículo de motor;
 - d. Ha sido convicto de más de tres (3) delitos menos graves de cualquier tipo;
 - e. Aparece en el Sitio Web del Registro Público Nacional de Ofensores Sexuales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos o el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, creado en virtud de la Ley 266-2004, según enmendada;
 - f. No cuenta con licencia de conducir válida y vigente;
 - g. Tiene menos de **dieciocho (18) años**.

PARTE B. OPERADOR PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS – COMERCIAL.

- 1.05 Toda persona que interese obtener una **Autorización de Operador para Transporte de Pasajeros – Comercial** deberá acompañar la solicitud de autorización con los siguientes documentos:
- a. Todos los documentos requeridos para obtener la **Autorización de Operador para Transporte de Pasajeros – No Comercial**, conforme al **Artículo** que antecede.
 - b. Certificación emitida por el Negociado, o por una Escuela de Conducir (EC) acreditada por el Negociado, que demuestre que el solicitante ha tomado y aprobado el curso

teórico de Transporte de Pasajeros. **Se aclara** que esta certificación será requerida únicamente para obtener por primera vez la Autorización de operador bajo este **Capítulo**, a menos que sea cancelada por virtud de la Ley 75 de 2017, *supra*.

- c. Certificado Médico vigente cumplimentado por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico. El peticionario deberá utilizar el formulario provisto por el Negociado. El Certificado Médico deberá ser renovado **cada veinticuatro (24) meses**.
- 1.06 Con la **Autorización de Operador para Transporte de Pasajeros – Comercial** se podrá operar cualquier vehículo de pasajeros no comercial. Adicionalmente, será el equivalente a las siguientes autorizaciones de operador y, por consiguiente, podrá operar los vehículos correspondientes:
- a. *Carpool* (CP).
 - b. *Golf Trolley* (GT).
 - c. Ómnibus Chárter (OC).
 - d. Ómnibus Escolar (OE).
 - e. Ómnibus Público (OP).
 - f. Taxibus (TX).
 - g. *Trolley* (TR).
 - h. Vehículo de Excursiones Turísticas (ET).
 - i. Vehículo de Fiestas Rodantes (FR).
 - j. Vehículo de Transporte de Lujo (LT).
 - k. Vehículo Público (VI).
- 1.07 **Edad mínima.** La edad mínima para obtener la Autorización de Operador para Transporte de Pasajeros – Comercial será **dieciocho (18) años**, según la Sección 3.23 de este Código.
- 1.08 **Individuo Inhibido como Operador para Transporte de Pasajeros – Comercial.** No se autorizará a ninguna persona como operador, si:
- a. Tiene más de cinco (5) infracciones de tránsito en un período de **tres (3) años**, o una infracción mayor en el período previo de **tres (3) años**, incluyendo, sin limitación alguna, las siguientes: carreras de competencia; intento de evadir a la Policía; conducir a exceso de cien millas por hora (100 mph); conducir negligente o temerariamente; o conducir con una licencia suspendida o revocada;
 - b. Ha sido convicto de cualquier delito grave;
 - c. Ha sido convicto de un delito menos grave de naturaleza violenta, de naturaleza sexual, por conducir bajo la influencia de drogas o alcohol, conducir temerariamente, abandonar la escena de un accidente, o cualquier otro delito relacionado a la operación de un vehículo de motor;
 - d. Ha sido convicto de más de tres (3) delitos menos graves de cualquier tipo;
 - e. Aparece en el Sitio Web del Registro Público Nacional de Ofensores Sexuales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos o el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, creado en virtud de la Ley 266-2004, según enmendada;
 - f. No cuenta con licencia de conducir válida y vigente;
 - g. Tiene menos de **dieciocho (18) años**;
 - h. Padece de o posee alguna de las condiciones que lo inhabilitan como operador de un vehículo de motor comercial conforme a 49 CFR § 391.41, incluyendo, pero sin limitarse a, diabetes mellitus que requiere inyección de insulina para su control, hipertensión y epilepsia.

PARTE C. OPERADOR PARA TRANSPORTE DE CARGA NO COMERCIAL.

- 1.09 Toda persona que interese obtener una **Autorización de Operador para Transporte de Carga No Comercial**, para operar vehículos con la clasificación de peso bruto del vehículo o una clasificación de peso bruto de la combinación, o peso bruto del vehículo o peso bruto

de la combinación, menor a 4,536 kg (10,001 libras), que **no** transporte materiales peligrosos, deberá acompañar la solicitud de autorización con los siguientes documentos:

- a. Certificado de Licencia de Conducir expedido por el Departamento de Categoría 4 en adelante.
- b. Fotografía reciente desde la cabeza hasta los hombros. (No deberá retratarse con gafas oscuras, sombrero, ni camiseta sin mangas).

1.10 La **Autorización de Operador para Transporte de Carga No Comercial** será el equivalente a las siguientes autorizaciones de operador y, por consiguiente, podrá operar los vehículos correspondientes:

- a. Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga (PCTPC), exclusivamente para el transporte de carga; para transportar pasajeros deberá solicitar la Autorización de Operador de Transporte de Pasajeros – No Comercial.
- b. Transporte de Carga – Coche Fúnebre (TCCF).¹¹²
- c. Transporte de Carga Especializada (TCE), para vehículos no comerciales exclusivamente.
- d. Transporte de Carga General (TCG), para vehículos no comerciales exclusivamente.

1.11 **Edad mínima.** La edad mínima para obtener la Autorización de Operador para Transporte de Carga No Comercial será **dieciocho (18) años**.

PARTE D. OPERADOR PARA TRANSPORTE DE CARGA COMERCIAL.

1.12 Toda persona que interese obtener una **Autorización de Operador para Transporte de Carga Comercial**, para operar vehículos comerciales con la clasificación de peso bruto del vehículo o una clasificación de peso bruto de la combinación, o peso bruto del vehículo o peso bruto de la combinación, de 4,536 kg (10,001 libras) o más, deberá acompañar la solicitud de autorización con los siguientes documentos:

- a. Certificado de Licencia de Conducir expedido por el Departamento de Categoría 6, 7 8 o 9. Para operar un vehículo que transporte materiales peligrosos se podrá otorgar la Autorización con Licencia de Conducir Categoría 4.
- b. Certificación emitida por una Escuela de Conducir (EC) acreditada por el Negociado, que demuestre que el solicitante ha tomado y aprobado el curso **teórico** y el curso **práctico** de Transporte de Carga. **Se aclara** que esta certificación será requerida únicamente para obtener por primera vez la Autorización de operador bajo este **Capítulo**, a menos que sea cancelada por virtud de la Ley 75 de 2017, *supra*.
- c. Fotografía reciente desde la cabeza hasta los hombros. (No deberá retratarse con gafas oscuras, sombrero, ni camiseta sin mangas).
- d. Certificado Médico vigente cumplimentado por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico. El peticionario deberá utilizar el formulario provisto por el Negociado. El Certificado Médico deberá ser renovado **cada veinticuatro (24) meses**.

1.13 La **Autorización de Operador para Transporte de Carga Comercial** será el equivalente a las siguientes autorizaciones de operador y, por consiguiente, podrá operar los vehículos correspondientes:

- a. Transporte de Carga (TC) en todas sus modalidades.

1.14 **Transporte de materiales peligrosos.** Para el transporte de materiales peligrosos, el Conductor deberá obtener el endoso correspondiente, en cumplimiento con las disposiciones del **Código**.

1.15 **Edad mínima.** La edad mínima para obtener la Autorización de Operador para Transporte de Carga Comercial será **dieciocho (18) años**, según la Sección 3.23 de este Código.

¹¹² Consolidada en una autorización con la Autorización de Operador de Coche Fúnebre anteriormente identificada para el “Recogido de Cadáveres” y/o “Restringida”.

PARTE E. DISPOSICIONES ADICIONALES.

- 1.16 **Taxi, Taxibus, Vehículo Público o Carpool.** El concesionario de Empresa de Taxi, Empresa de Vehículo Público o Empresa de *Carpool*, que sea el operador de su propio vehículo autorizado, no tendrá que obtener la Autorización de Operador otorgada por el Negociado. Esta excepción aplica sólo al dueño registral del vehículo de motor registrado mientras opera dicha unidad. En este caso el concesionario podrá operar con la Licencia de Conducir de la categoría correspondiente al tipo de vehículo. No obstante, deberá obtener un Certificado Médico vigente cumplimentado por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico utilizando el formulario provisto por el Negociado. El Certificado Médico deberá ser renovado **cada veinticuatro (24) meses**.
- 1.17 **Operación autorizada. Se aclara** que las siguientes autorizaciones incluyen la operación de las aquí indicadas, sin necesidad de obtener la autorización adicional:
- a. El Operador para Transporte de Pasajeros – No Comercial podrá operar como Operador para Transporte de Carga No Comercial.
 - b. El Operador para Cuidado Médico podrá operar como Operador de Transporte de Pasajeros – No Comercial.
 - c. El Operador de Ambulancias podrá operar como Operador para Cuidado Médico.
 - d. El Operador para Transporte de Pasajeros – Comercial podrá operar como Operador para Transporte de Pasajeros – No Comercial.
 - e. El Operador para Transporte de Carga Comercial podrá operar como Operador para Transporte de Carga No Comercial.
- 1.18 **Vigencia.** La Autorización de Operador conferida por el Negociado se emitirá luego de que se corrobore el cumplimiento con los requisitos dispuestos en el **Subcapítulo XVIII** del **Capítulo VI** del presente **Código** y vencerá en la misma fecha, utilizando sólo el mes y año, que el Certificado de Licencia de Conducir emitido por el Departamento.

SUPLEMENTO #8-03.

(Suplemento del Capítulo VIII, Subcapítulo III del CRNTSP, Fase IV)

TARIFAS METRADAS Y FIJAS APLICABLES A LOS SERVICIOS DE TAXI Y TAXIBUS.

1.01 **Tarifas Metradas.** La tarifa metrada aplicará al Servicio de Taxi y Taxibus de manera uniforme a través de todos los Municipios de Puerto Rico.

TARIFAS METRADAS	
Cargo Inicial	\$4.00
Cargo por 1/14 Milla	\$0.20
Equivalencia por Milla	\$2.80
Cargo Minimo por Viaje	\$5.00
Tiempo de Espera (cada 20 Segundos)	\$0.20
Alquiler (por hora)	\$36.00

1.02 **Tarifa metrada mínima.** El transporte mediante Taxi o Taxibus en la modalidad de tarifa metrada tendrá una tarifa mínima de cinco dólares (\$5.00) por viaje, salvo preacuerdo con el cliente.

1.03 **Tarifas fijas por pueblo o área de interés desde el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín.**

TARIFAS FIJAS POR PUEBLO O ÁREA DESDE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL LUIS MUÑOZ MARÍN	
MUNICIPIO O ÁREA	TARIFAS
Adjuntas	\$160
Aguada	\$170
Aguadilla	\$160
Aguas Buenas	\$65
Aibonito	\$105
Añasco	\$170
Arecibo	\$105
Arroyo	\$110
Barceloneta	\$100
Barranquitas	\$100
Bayamón	\$40
Cabo Rojo	\$200
Caguas	\$65
Camuy	\$115
Canóvanas	\$55
Carolina	Solo se podrá utilizar tarifa metrada o acuerdo con cliente
Cataño	\$35

Cayey	\$75
Ceiba	\$90
Ciales	\$95
Cidra	\$80
Coamo	\$115
Comerío	\$80
Corozal	\$75
Dorado	\$65
Fajardo	\$85
Florida	\$95
Guánica	\$175
Guayama	\$100
Guayanilla	\$170
Guaynabo	\$40
Gurabo	\$75
Hatillo	\$110
Hormigueros	\$200
Humacao	\$85
Isabela	\$135
Jayuya	\$145
Juana Díaz	\$115
Juncos	\$70
Lajas	\$200
Lares	\$120
Las Marías	\$165
Las Piedras	\$80
Loíza	\$55
Luquillo	\$80
Manatí	\$75
Maricao	\$178
Maunabo	\$105
Mayagüez	\$200
Moca	\$155
Morovis	\$80
Naguabo	\$90
Naranjito	\$80
Orocovis	\$100
Patillas	\$100
Peñuelas	\$160
Piñones	Solo se podrá utilizar tarifa metrada o acuerdo con cliente
Ponce	\$135
Quebradillas	\$125

Rincón	\$175
Río Grande	\$70
Rio Piedras	Solo se podrá utilizar tarifa metrada o acuerdo con cliente
Sabana Grande	\$185
Salinas	\$110
San Germán	\$180
San Juan	Solo se podrá utilizar tarifa metrada o acuerdo con cliente
San Lorenzo	\$70
San Sebastián	\$140
Santa Isabel	\$120
Toa Alta	\$55
Toa Baja	\$55
Trujillo Alto	\$35
Utua	\$135
Vega Alta	\$60
Vega Baja	\$70
Villalba	\$130
Yabucoa	\$100
Yauco	\$175

TARIFAS FIJAS POR ÁREA DE INTERÉS DESDE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL LUIS MUÑOZ MARÍN	
DESTINOS	TARIFAS
Coliseo José Miguel Agrelot	\$22
Condado	\$18
Convention Center	\$20
Hyatt House San Juan	\$20
Isla Grande Airport	\$20
Isla Verde	\$15
Miramar	\$18
Ocean Park	\$16
Old San Juan & Piers	\$25
Outlets Canóvanas	\$50
Plaza Carolina	\$22
Plaza Las Américas	\$23
Puerto Rico Premium Outlets Barceloneta	\$95
Santurce	\$18
Sheraton Convention Center	\$20
The Mall of San Juan	\$20

1.04 **Tarifas Fijas para empresas de taxi en viajes que se originan desde los Muelles de San Juan Uno al Cuatro, Muelle del “Navy” y el Muelle Panamericano.**

ZONE 1 ZONA 1 - \$28.00
Luis Muñoz Marín Airport & Hotel

ZONE 2 ZONA 2 (ISLA VERDE) - \$25.00
ACCOMMODATIONS•HOSPEDERÍAS:
Borinquen Beach Inn
Ritz Carlton
El San Juan Hotel
Intercontinental Hotel
San Juan Water & Beach Club
Coral by the Sea
Courtyard by Marriott Isla Verde
Embassy Suites
Hampton Inn
ESJ Azul
La Playa
Tryp by Wyndham Isla Verde
Verdanza
Villa del Sol

ZONE 3 ZONA 3 (CONDADO & MIRAMAR) - \$15.00
ACCOMMODATIONS•HOSPEDERÍAS:
AC Hotel by Marriot
Acacia Boutique Hotel
At Wind Chimes Inn
Best Western Plus Condado Palm Inn & Suites
Canario by the Lagoon
Caribe Hilton
Casa Condado
Casa Isabel B&B
Comfort Inn
Condado Plaza
Coral Princess
Doubletree by Hilton
Dream Inn Puerto Rico
Holiday Inn Express San Juan
Hostal Conturce
Hotel Iberia
Olive Boutique Hotel
La Concha, A Renaissance Resort

Le Consulat
Radisson Ambassador
Sandy Beach
San Juan Marriot
Hostería del Mar
Número 1 on the Beach
Tres Palmas Inn
Condado Vanderbilt
HOSPITALS / HOSPITALES:
Ashford Presbyterian Community Hospital
Pavía Hospital
San Jorge Children’s Hospital
San Juan Health Centre

ZONE 4 ZONA 4 - \$12.00 (OLD SAN JUAN PIERS PUERTA DE TIERRA & MIRAMAR)
ACCOMMODATIONS•HOSPEDERÍAS:
Casablanca Hotel
Casa Sol B&B
Condado Lagoon Villas at Caribe Hilton
Chateau de Cervantes
D’a House
Decanter Hotel
El Convento Hotel
Milano Hotel
Sheraton Old San Juan
San Juan Suites
Plaza de Armas Hotel
La Terraza De San Juan
Villa Herencia Hotel
PIERS:
Piers from 1-4
Navy Frontier Pier
Pan-American Pier

ZONE 5 ZONA 5 - \$15.00 (CONVENTION CENTER & RIVAS DOMINICCHI AIRPORT)
ACCOMMODATIONS•HOSPEDERÍAS:
Ciqala Luxury Home Suites

Courtyard by Marriott San Juan - Miramar
Hotel Miramar
Hotel Olimpo Court
Hyatt House
Hyatt Place
Sheraton Convention Center

TARIFAS FIJAS DESDE EL PUERTO DE SAN JUAN	
Plaza las Américas	\$25
Coliseo José Miguel Agrelot	\$25
Plaza Carolina	\$40
The Mall of San Juan	\$35

1.05 **Tarifas fijas desde el Puerto de Ponce y Plaza las Delicias.** El viaje de ida y regreso será computado multiplicando por dos (2) la tarifa aplicable al destino, excepto en las salidas hacia el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín y hacia aquellos destinos que comprenden tiempo de espera, entendiéndose que el viaje de regreso estará incluido en dicha tarifa.

TARIFAS FIJAS DESDE EL PUERTO DE PONCE	
DESTINOS	TARIFAS
Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín	\$145
Aeropuerto Mercedita	\$25
Aloft Hotel	\$11
Balneario el Tuque, Costa 220	\$19
Baños de Coamo ("Round Trip". Incluye tres horas de espera.)	\$210
Caribe Hotel (Antiguo Howard Johnson Hotel)	\$20
Castillo Serrallés /Cruceta del Vigía	\$20
Centro del Sur	\$11
Centro Indígena Tibes	\$25
Hacienda Buena Vista	\$30
Hard Rock Café	\$11
Hilton Ponce Golf & Casino Resort	\$11
Holiday Inn	\$25
Las Cucharas	\$25
Museo de Arte	\$12
La Parguera ("Round Trip". Incluye tres horas de espera.)	\$260

Playa de Guánica ("Round Trip". Incluye tres horas de espera.)	\$210
Plaza del Caribe	\$11
Plaza las Delicias	\$14
Plaza Reina del Sur	\$12
Ponce Mall	\$12
Ponce Town Center	\$12
Sam’s Club	\$12
San Juan ("Round Trip". Incluye tres horas de espera.)	\$285
Alquiler por Hora	\$36

TARIFAS FIJAS DESDE PLAZA LAS DELICIAS	
DESTINOS	TARIFAS
Castillo Serrallés / Cruceta del Vigía	\$9
Hilton Ponce Golf & Casino Resort	\$12
Holiday Inn	\$15
Plaza del Caribe	\$9
Puerto de Ponce	\$14
Alquiler por hora	\$36

1.06 **Cargos Permitidos.** Independientemente de que la tarifa sea metrada o fija, se podrán cobrar solamente los peajes y los siguientes cargos adicionales:

CARGOS PERMITIDOS	
Cargo adicional por más de 4 pasajeros (por pasajero)	\$2
Cargo por cada pieza de equipaje	\$1
Servicio a domicilio (Llamadas)	\$1
Tarifa nocturna adicional 10:00 PM – 6:00 AM	\$1
“Technology Fee” cuando el servicio se paga por método electrónico	\$2

SUPLEMENTO #12-05-01.

(Suplemento del Capítulo XII, Subcapítulo V del CRNTSP, Fase IV)

MEDICAMENTOS REQUERIDOS EN AMBULANCIAS CATEGORÍA
ALS



NOMBRE	CANTIDAD	FECHA EXP.	LOTE	COMENTARIO
Adenocard 6mg/2ml	3			
Albuterol 2.5mg/3ml	20			
Aspirina 325 mg	1 frco			
Atropina 0.5mg	3			
Atrovent 0.5mg/2.5ml	5			
Benadryl 50mg/ml	2			
Bicarbonato de Sodio 8.4%	1			
Cordalone 150mg/3ml	3			
Dextrosa 50%	3			
Kit Epinefrina/jeringuilla 1ml	2			
Epinefrina 1:1000 1mg/ml	3			
Epinefrina 1:10,000 1mg/ml	4			
Etomidate 40mg 2mg/ml	1			
Furosemide 20mg/ml	2			
Glucagon 1mg	1			
Naloxone 0,4mg/ml	5			
Nubain 10mg/ml	1			
Normodine 100mg/20ml	1			
Nitroglicerina 0.4mg	1 frco			
Pasta de Dextrosa 31mg	1			
Phenergan 25mg	1			
Reglan 10mg/2ml	2			
Solu-Medrol 125mg	2			
Sulfato de magnesio 50%	1			
Thiamina 100mg/ml	2			
Tagamed	1			
Vasotec 2.5mg/ml	2			

Nombre del Comisionado: Dr. José A. Colón Grau

Firma del Comisionado:  Fecha: 24 de septiembre de 2021

P.O. BOX 2161 | SAN JUAN PR 00922-2161

787.775.0345 www.dsp.pr.gov



SUPLEMENTO #13-17.

(Suplemento del Capítulo XIII, Subcapítulo XVII del CRNTSP, Fase IV)

TARIFAS MINIMAS Y AJUSTE POR COMBUSTIBLE APLICABLES AL TRANSPORTE DE CARGA.

PARTE A. TARIFAS APLICABLES AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA GENERAL.

1.01 Tarifas aplicables al Transporte de Carga General.

TARIFA PARA CARGA GENERAL	
INCLUYE TODO TIPO DE ARRASTRE, FURGONES, TANQUES, PLATAFORMAS Y <i>LOW BEDS</i>	
ADEMÁS, INCLUYE AL MODELO DE <i>TRUCK</i> TIPO III (<i>VISION SLEEPERS</i> , <i>DAY CAB</i> Y CHN DE LA MACK) O SU EQUIVALENTE CON CAPACIDAD DE CARGA HASTA 40,000 LIBRAS	
Distancia (en millas)	Tarifa
1	\$206.63
2	\$210.58
3	\$214.73
4	\$218.66
5	\$222.78
6	\$226.93
7	\$231.15
8	\$235.40
9	\$239.70
10	\$244.02
11	\$248.38
12	\$252.80
13	\$257.23
14	\$261.69
15	\$266.17
16	\$270.68
17	\$275.24
18	\$279.81
19	\$284.39
20	\$288.99
21	\$293.62
22	\$298.26
23	\$302.91
24	\$307.57
25	\$312.24
26	\$316.91
27	\$321.59
28	\$326.27
29	\$330.95
30	\$335.32
31	\$340.30
32	\$344.98
33	\$349.65
34	\$354.30
35	\$358.95
36	\$363.57
37	\$368.20
38	\$372.79
39	\$377.37
40	\$381.93
41	\$386.45

42	\$390.97
43	\$395.46
44	\$399.89
45	\$404.33
46	\$408.73
47	\$413.07
48	\$417.40
49	\$421.68
50	\$425.90
51	\$430.10
52	\$434.24
53	\$438.33
54	\$442.41
55	\$446.39
56	\$450.33
57	\$454.26
58	\$458.07
59	\$461.86
60	\$465.57
61	\$469.23
62	\$472.82
63	\$476.33
64	\$479.78
65	\$483.15
66	\$486.46
67	\$489.69
68	\$492.85
69	\$495.92
70	\$498.94
71	\$501.85
72	\$504.66
73	\$507.27
74	\$510.07
75	\$512.63
76	\$515.11
77	\$517.45
78	\$519.76
79	\$521.93
80	\$524.00
81	\$525.98
82	\$527.85
83	\$529.60
84	\$531.26
85	\$532.75
86	\$534.24
87	\$535.56
88	\$536.76
89	\$537.84
90	\$538.80
91	\$539.64
92	\$540.34
93	\$540.92
94	\$541.38
95	\$541.71
96	\$541.92
97	\$541.96
98	\$542.08
99	\$542.16
100	\$542.24
Milla adicional	\$0.08

TARIFA PARA CARGA GENERAL MODELO DE <i>TRUCK</i> TIPO II (FORD F-650 Y F-750) O SU EQUIVALENTE CON CAPACIDAD DE CARGA HASTA 33,000 LIBRAS	

Distancia (en millas)	Tarifa
1	\$163.22
2	\$166.36
3	\$169.64
4	\$172.75
5	\$176.00
6	\$179.28
7	\$182.60
8	\$185.98
9	\$189.35
10	\$192.79
11	\$196.23
12	\$199.71
13	\$203.21
14	\$206.73
15	\$210.75
16	\$213.83
17	\$217.43
18	\$221.04
19	\$224.65
20	\$228.31
21	\$231.96
22	\$235.60
23	\$239.30
24	\$242.98
25	\$246.67
26	\$250.36
27	\$254.06
28	\$257.74
29	\$261.44
30	\$264.91
31	\$268.83
32	\$272.52
33	\$276.22
34	\$279.89
35	\$283.58
36	\$287.21
37	\$290.88
38	\$294.51
39	\$298.11
40	\$301.72
41	\$305.29
42	\$308.87
43	\$312.41
44	\$315.93
45	\$319.41
46	\$322.89
47	\$326.32
48	\$329.74
49	\$333.12
50	\$336.47
51	\$339.76
52	\$343.06
53	\$346.30
54	\$349.50
55	\$352.65
56	\$355.77
57	\$358.86
58	\$361.86
59	\$364.87
60	\$367.80
61	\$370.69
62	\$373.52
63	\$376.32
64	\$379.03
65	\$381.69
66	\$384.31
67	\$386.86
68	\$389.35
69	\$391.78

70	\$394.15
71	\$396.46
72	\$398.68
73	\$400.74
74	\$402.96
75	\$404.99
76	\$406.93
77	\$408.80
78	\$410.60
79	\$412.34
80	\$413.96
81	\$415.51
82	\$417.00
83	\$418.39
84	\$419.69
85	\$420.87
86	\$422.05
87	\$423.09
88	\$424.03
89	\$424.88
90	\$425.65
91	\$426.31
92	\$426.87
93	\$427.34
94	\$427.70
95	\$427.95
96	\$428.11
97	\$428.15
98	\$428.23
99	\$428.31
100	\$428.38
Milla Adicional	\$0.07

TARIFA PARA CARGA GENERAL	
MODELO DE <i>TRUCK</i> TIPO I (FORD E-250, E-450, F-250, F-350, F-450 Y E-550) O SU EQUIVALENTE CON CAPACIDAD DE CARGA HASTA 19,000 LIBRAS	
Distancia (en millas)	Tarifa
1	\$111.57
2	\$113.72
3	\$115.96
4	\$118.08
5	\$120.29
6	\$122.54
7	\$124.82
8	\$127.13
9	\$129.44
10	\$131.77
11	\$134.13
12	\$136.51
13	\$138.91
14	\$141.31
15	\$143.73
16	\$146.17
17	\$148.63
18	\$151.09
19	\$153.57
20	\$156.05
21	\$158.54
22	\$161.06
23	\$163.58
24	\$166.08
25	\$168.60
26	\$171.13
27	\$173.66

28	\$176.19
29	\$178.72
30	\$181.07
31	\$183.76
32	\$186.29
33	\$188.81
34	\$191.33
35	\$193.82
36	\$196.33
37	\$198.82
38	\$201.30
39	\$203.78
40	\$206.24
41	\$208.69
42	\$211.13
43	\$213.56
44	\$215.94
45	\$218.34
46	\$220.72
47	\$223.06
48	\$225.40
49	\$227.71
50	\$229.99
51	\$232.24
52	\$234.48
53	\$236.71
54	\$238.90
55	\$241.06
56	\$243.18
57	\$245.30
58	\$247.37
59	\$249.40
60	\$251.41
61	\$253.39
62	\$255.31
63	\$257.21
64	\$259.07
65	\$260.90
66	\$262.68
67	\$264.43
68	\$266.15
69	\$267.80
70	\$269.43
71	\$271.01
72	\$272.51
73	\$273.93
74	\$275.43
75	\$276.82
76	\$278.16
77	\$279.43
78	\$280.64
79	\$281.85
80	\$282.96
81	\$284.03
82	\$285.04
83	\$285.99
84	\$286.88
85	\$287.69
86	\$288.49
87	\$289.20
88	\$289.85
89	\$290.43
90	\$290.96
91	\$291.39
92	\$291.79
93	\$292.10
94	\$292.35
95	\$292.52
96	\$292.63
97	\$292.67
98	\$292.72

99	\$292.77
100	\$292.80
Milla Adicional	\$0.05

PARTE B. TARIFAS APLICABLES AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE AGREGADOS.

1.02 Tarifas aplicables al Transporte de Yeso, Clinker, Hierro, y Carbón.

TARIFAS DE AGREGADOS: YESO, CLINKER, HIERRO, Y CARBÓN	
Dólares por Tonelada Corta: Desde el muelle de San Juan o Ponce, hasta una procesadora, productora o elaboradora de material utilizado para construcción ubicada en el mismo territorio o municipio que el muelle donde se cargó el material.	
San Juan: Tarifa por tonelada corta de material	
Carbón	\$7.75
Clinker, Hierro y Yeso	\$5.11
Ponce: Tarifa por tonelada corta de material	
Carbón	\$5.92
Clinker, Hierro y Yeso	\$3.98
Desde el muelle de San Juan a Ponce y viceversa. Calculando la tarifa a base de tonelada corta de material.	
Carbón	\$17.53
Clinker, Hierro y Yeso	\$15.93

1.03 Tarifas aplicables al Transporte de Asfalto, Piedra, Arena, Relleno, y Materias Análogas no comprendidas en la Sección que antecede. El transporte del asfalto es pagado en base a toneladas. El transporte del relleno, piedra, arena, y relleno, es pagado por metros cúbicos. Después del kilómetro veinte (20) queda establecida una tarifa de veintiséis centavos (\$0.26) por kilómetro adicional recorrido para el asfalto, piedra, escombros, arena y relleno.

TARIFA PARA TRANSPORTE DE AGREGADOS			
Distancia (en kilómetros)	Asfalto	Arena, Escombros y Piedra	Relleno
1	\$3.33	\$2.90	\$2.31
2	\$3.62	\$3.20	\$2.57
3	\$3.92	\$3.50	\$2.82
4	\$4.21	\$3.80	\$3.08
5	\$4.50	\$4.10	\$3.34
6	\$4.80	\$4.39	\$3.59
7	\$5.09	\$4.69	\$3.85
8	\$5.39	\$4.99	\$4.11
9	\$5.68	\$5.29	\$4.36
10	\$5.97	\$5.59	\$4.62
11	\$6.27	\$5.89	\$4.88
12	\$6.56	\$6.19	\$5.14
13	\$6.85	\$6.49	\$5.39
14	\$7.15	\$6.79	\$5.65
15	\$7.44	\$7.09	\$5.91
16	\$7.74	\$7.38	\$6.16
17	\$8.03	\$7.68	\$6.42
18	\$8.32	\$7.98	\$6.68
19	\$8.62	\$8.28	\$6.93
20	\$8.91	\$8.58	\$7.19
	\$0.26 KM ADICIONAL	\$0.26 KM ADICIONAL	\$0.26 KM ADICIONAL

PARTE C. TARIFAS APLICABLES AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE AGUA EN TANQUE.

1.04 **Transporte regular.** Las tarifas para el acarreo de agua en tanque a través de Puerto Rico en situaciones que no sean emergencias serán las siguientes:

TARIFAS PARA EL TRANSPORTE DE AGUA EN TANQUE DE CAPACIDAD DE 6,000 GALONES O MÁS	
Servicio	Tarifa
Cargo inicial (primeras diez (10) millas)	\$155.00 (incluye viaje ida y vuelta)
Milla adicional	\$2.20 por milla
Tiempo de espera en exceso de dos (2) horas	\$37.00 por hora
Alquiler de tanque (en galones)	
10,000 o más	\$85.00 diarios
6,000 a menos de 10,000	\$65.00 diarios
Paradas en servicio para llenar tanques fijos	\$37.00 cada una (máximo de diez paradas diarias)

TARIFAS PARA EL TRANSPORTE DE AGUA EN TANQUE DE CAPACIDAD DE MENOS DE 6,000 GALONES	
Servicio	Tarifa
Cargo inicial (primeras diez (10) millas)	\$155.00 (incluye viaje ida y vuelta)
Milla adicional	\$2.20 por milla
Tiempo de espera en exceso de dos (2) horas	\$37.00 por hora
Alquiler de tanque	\$60.00 diarios
Paradas en servicio para llenar tanques fijos	\$26.00 cada una (máximo de diez paradas diarias)

1.05 **Emergencias.** Para efectos de este Artículo, se considerará que Puerto Rico se encuentra en “situación de emergencia” y, por consiguiente, serán de aplicación estas tarifas, cuando el Gobernador de Puerto Rico declare que Puerto Rico se encuentra en estado de emergencia y durante el término en que se mantenga vigente dicha declaración. El Presidente del Negociado determinará, basado en la declaración del Gobernador, si la emergencia declarada afecta la distribución y disponibilidad de agua potable y, por ende, entran en vigor las tarifas aquí establecidas. Las tarifas para el acarreo de agua en tanque a través de Puerto Rico en situaciones de emergencia serán las siguientes:

TARIFAS PARA EL TRANSPORTE DE AGUA EN TANQUE EN SITUACIONES DE EMERGENCIA	
Servicio	Tarifa
"Cargo inicial (primeras diez (10) millas)"	\$207.00 (incluye viaje ida y vuelta)
Milla adicional	\$2.20 por milla
Tiempo de espera en exceso de dos (2) horas	\$51.00 por hora
Alquiler de tanque (en galones)	
10,000 o más	\$102.00 diarios
6,000 a menos de 10,000	\$95.00 diarios
Menos de 6,000	\$77.00 diarios
Paradas en servicio para llenar tanques fijos	\$36.00 cada una
Isla de Puerto Rico a Vieques	\$1,110.00
Isla de Puerto Rico a Culebra	\$1,145.00

1.06 **Tanques estacionarios.** El NTSP continuamente ha aprobado tarifas para el transporte de agua en tanque tomando en consideración el uso de "camiones tanque" o tanques rodantes

(instalados o colocados sobre su propio sistema de transporte o chasis). Las empresas dedicadas a ofrecer este servicio con dichos vehículos deben registrarse en el Negociado como Empresas de Transporte de Carga - Agua en Tanque (TCAET). No obstante, no se han emitido tarifas para el servicio de arrendamiento y/o el transporte de tanques estacionarios. En ocasiones la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), así como entidades privadas, se ven en la necesidad de contratar tanques estacionarios para ser colocados en un lugar designado por la entidad. En este caso, siempre que el tanque se transporte vacío, no serán de aplicación las tarifas para el transporte de agua en tanque aprobadas por el NTSP. El uso de dichas tarifas es compulsorio siempre que el tanque se transporte con agua. Por consiguiente, si el transporte ida y vuelta es solo del tanque vacío, se puede transportar utilizando un remolcador autorizado por el NTSP y utilizando las tarifas aplicables al Transporte de Carga General. Asimismo, el precio por el arrendamiento del tanque estaría sujeto a la contratación entre las partes. No obstante, si como parte del servicio a ser contratado, el tanque estacionario se debe llenar de agua antes de llegar a su destino, en este caso dicho transporte sólo puede ser realizado aplicando las tarifas aprobadas por el NTSP para el transporte de agua. En este caso particular, la tarifa no se subdividiría entre el momento en el cual el tanque esté vacío y cuando se encuentre lleno de agua. En todos estos casos el operador debe contar con la Autorización de Operador de Transporte de Carga del NTSP correspondiente al tipo de vehículo a ser utilizado.

PARTE D. TARIFAS APLICABLES AL TRANSPORTE DE CARGA ESPECIALIZADA.

- 1.07 Estas tarifas serán de aplicación al Transporte de Carga Especializada (TCE), según definido en el presente Código, **excepto al transporte de Cannabis Medicinal y al Servicio de Entrega Especial o Especializada.**

TARIFA PARA CARGA ESPECIALIZADA	
Distancia (en millas)	Tarifa
1	\$216.95
2	\$221.11
3	\$225.46
4	\$229.59
5	\$233.93
6	\$238.30
7	\$242.72
8	\$247.17
9	\$251.68
10	\$256.24
11	\$260.81
12	\$265.45
13	\$270.10
14	\$274.76
15	\$279.49
16	\$284.24
17	\$288.99
18	\$293.80
19	\$298.60
20	\$303.45
21	\$308.31
22	\$313.15
23	\$318.05
24	\$322.95
25	\$327.85
26	\$332.75
27	\$337.66
28	\$342.57
29	\$347.50
30	\$352.08
31	\$357.32
32	\$362.23

33	\$367.13
34	\$372.02
35	\$376.88
36	\$381.76
37	\$386.61
38	\$391.42
39	\$396.24
40	\$401.02
41	\$405.77
42	\$410.51
43	\$415.23
44	\$419.89
45	\$424.54
46	\$429.15
47	\$433.73
48	\$438.26
49	\$442.75
50	\$447.19
51	\$451.61
52	\$455.94
53	\$460.25
54	\$464.53
55	\$468.71
56	\$472.86
57	\$476.95
58	\$480.98
59	\$484.94
60	\$488.85
61	\$492.68
62	\$496.45
63	\$500.15
64	\$503.76
65	\$507.31
66	\$510.79
67	\$514.18
68	\$517.52
69	\$520.72
70	\$523.87
71	\$526.94
72	\$529.90
73	\$532.79
74	\$535.58
75	\$538.25
76	\$540.85
77	\$543.33
78	\$545.73
79	\$548.02
80	\$550.21
81	\$552.27
82	\$554.24
83	\$556.09
84	\$557.83
85	\$559.02
86	\$560.95
87	\$562.34
88	\$563.60
89	\$564.73
90	\$565.73
91	\$566.60
92	\$567.35

93	\$567.97
94	\$568.45
95	\$568.79
96	\$569.01
97	\$569.05
98	\$569.18
99	\$569.28
100	\$569.36
Milla Adicional	\$0.08

TARIFA PARA CARGA ESPECIALIZADA	
MODELO <i>TRUCK</i> TIPO II (FORD F-650 Y F-750) O SU EQUIVALENTE	
CAPACIDAD DE CARGA HASTA 33 MIL LIBRAS	
Distancia (en millas)	Tarifa
1	\$171.39
2	\$174.66
3	\$178.11
4	\$181.39
5	\$184.80
6	\$188.26
7	\$191.75
8	\$194.87
9	\$198.84
10	\$202.42
11	\$206.05
12	\$209.70
13	\$213.37
14	\$217.06
15	\$220.79
16	\$224.56
17	\$228.31
18	\$232.11
19	\$235.92
20	\$239.73
21	\$243.56
22	\$247.39
23	\$251.25
24	\$255.14
25	\$259.00
26	\$262.88
27	\$266.75
28	\$270.62
29	\$274.51
30	\$278.16
31	\$282.27
32	\$286.15
33	\$290.04
34	\$294.04
35	\$297.74
36	\$301.58
37	\$305.41
38	\$309.23
39	\$313.04
40	\$316.82
41	\$320.55

42	\$324.29
43	\$328.04
44	\$331.70
45	\$335.39
46	\$339.03
47	\$342.64
48	\$346.22
49	\$349.78
50	\$353.28
51	\$356.76
52	\$360.20
53	\$363.61
54	\$366.97
55	\$370.29
56	\$373.56
57	\$376.79
58	\$379.97
59	\$383.10
60	\$386.20
61	\$389.20
62	\$392.21
63	\$395.12
64	\$397.98
65	\$400.77
66	\$403.52
67	\$406.21
68	\$408.82
69	\$411.37
70	\$413.87
71	\$416.28
72	\$418.63
73	\$420.91
74	\$423.09
75	\$425.23
76	\$427.28
77	\$429.23
78	\$431.12
79	\$432.94
80	\$434.66
81	\$436.28
82	\$437.85
83	\$439.31
84	\$440.68
85	\$441.63
86	\$443.16
87	\$444.25
88	\$445.23
89	\$446.13
90	\$446.94
91	\$447.62
92	\$448.22
93	\$448.71
94	\$449.06
95	\$449.35
96	\$449.51
97	\$449.56
98	\$449.65
99	\$449.72
100	\$449.79
Milla Adicional	\$0.07

TARIFA PARA TRANSPORTE DE CARGA ESPECIALIZADA	
MODELO <i>TRUCK</i> TIPO I (FORD E-250, E-450, F-250, F-450 Y F-650) O SU EQUIVALENTE	
CAPACIDAD DE CARGA HASTA 19 MIL LIBRAS	
Distancia (en millas)	Tarifa
1	\$117.15
2	\$119.39
3	\$121.74
4	\$123.99
5	\$126.31
6	\$128.69
7	\$131.06
8	\$133.47
9	\$135.91
10	\$138.37
11	\$140.83
12	\$143.34
13	\$145.85
14	\$148.38
15	\$150.93
16	\$153.48
17	\$156.05
18	\$158.66
19	\$161.26
20	\$163.85
21	\$166.48
22	\$169.11
23	\$171.76
24	\$174.39
25	\$177.04
26	\$179.68
27	\$182.33
28	\$184.99
29	\$187.65
30	\$190.14
31	\$192.95
32	\$195.61
33	\$198.26
34	\$200.88
35	\$203.53
36	\$206.15
37	\$208.76
38	\$211.37
39	\$213.97
40	\$216.56
41	\$219.12
42	\$221.67
43	\$224.22
44	\$226.75
45	\$229.26
46	\$231.74
47	\$234.22
48	\$236.66
49	\$239.08
50	\$241.48

51	\$243.86
52	\$246.22
53	\$248.53
54	\$250.85
55	\$253.11
56	\$255.35
57	\$257.55
58	\$259.73
59	\$261.86
60	\$263.97
61	\$266.03
62	\$268.09
63	\$270.07
64	\$272.02
65	\$273.96
66	\$275.83
67	\$277.65
68	\$279.45
69	\$281.18
70	\$282.91
71	\$284.54
72	\$286.13
73	\$287.70
74	\$289.20
75	\$290.67
76	\$292.05
77	\$293.41
78	\$294.70
79	\$295.93
80	\$297.10
81	\$298.23
82	\$299.30
83	\$300.29
84	\$301.22
85	\$301.88
86	\$302.91
87	\$303.66
88	\$304.36
89	\$304.95
90	\$305.50
91	\$305.96
92	\$306.37
93	\$306.70
94	\$306.97
95	\$307.14
96	\$307.26
97	\$307.29
98	\$307.35
99	\$307.43
100	\$307.45
Milla Adicional	\$0.05

**PARTE E. TARIFAS APLICABLES AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA –
SERVICIO DE GRÚA (TCSG).**

1.08 Tarifas aplicables al servicio de grua.

TARIFA PARA TRANSPORTE DE CARGA SERVICIO DE GRÚA (TCSG)	
Cargo inicial por “enganche”	\$65.00
Cargo por milla	\$6.00

1.09 A este servicio no le aplicará la tarifa de ajuste por combustible.

PARTE F. AJUSTE POR COMBUSTIBLE (GASOLINA O DIÉSEL).

1.10 **Ajuste por Combustible (Gasolina o Diésel).** Los acarreadores de las distintas denominaciones en el Transporte de Carga podrán cobrar un cargo adicional a la tarifa aplicable por concepto del incremento en el costo del combustible. Este cargo adicional se podrá facturar a partir del precio base del combustible, según dispuesto en la siguiente tabla. El cómputo para determinar este ajuste por combustible se detallará en la factura de manera independiente a la tarifa aplicable.

AJUSTE POR CONCEPTO DE LAS FLUCTUACIONES EN EL PRECIO DEL COMBUSTIBLE (GASOLINA O DIÉSEL) SEGÚN PRECIO POR GALÓN				
SERVICIO DE CARGA				
Precio por galón		Precio por Litro		Ajuste por Milla
Desde	Hasta	Desde	Hasta	
\$2.040	\$2.084	\$0.539	\$0.551	\$0.01
\$2.085	\$2.129	\$0.552	\$0.562	\$0.02
\$2.130	\$2.174	\$0.563	\$0.574	\$0.03
\$2.175	\$2.219	\$0.575	\$0.586	\$0.04
\$2.220	\$2.264	\$0.587	\$0.598	\$0.05
\$2.265	\$2.309	\$0.599	\$0.610	\$0.06
\$2.310	\$2.354	\$0.611	\$0.622	\$0.07
\$2.355	\$2.399	\$0.623	\$0.634	\$0.08
\$2.400	\$2.444	\$0.635	\$0.646	\$0.09
\$2.445	\$2.489	\$0.647	\$0.658	\$0.10
\$2.490	\$2.534	\$0.659	\$0.669	\$0.11
\$2.535	\$2.579	\$0.670	\$0.681	\$0.12
\$2.580	\$2.624	\$0.682	\$0.693	\$0.13
\$2.625	\$2.669	\$0.694	\$0.705	\$0.14
\$2.670	\$2.714	\$0.706	\$0.717	\$0.15
\$2.715	\$2.759	\$0.718	\$0.729	\$0.16
\$2.760	\$2.804	\$0.730	\$0.741	\$0.17
\$2.805	\$2.849	\$0.742	\$0.753	\$0.18
\$2.850	\$2.894	\$0.754	\$0.765	\$0.19
\$2.895	\$2.939	\$0.765	\$0.776	\$0.20
\$2.940	\$2.984	\$0.777	\$0.788	\$0.21
\$2.985	\$3.029	\$0.789	\$0.800	\$0.22
\$3.030	\$3.074	\$0.801	\$0.812	\$0.23
\$3.075	\$3.119	\$0.813	\$0.824	\$0.24
\$3.120	\$3.164	\$0.825	\$0.836	\$0.25
\$3.165	\$3.209	\$0.837	\$0.848	\$0.26
\$3.210	\$3.254	\$0.849	\$0.860	\$0.27
\$3.255	\$3.299	\$0.861	\$0.872	\$0.28
\$3.300	\$3.344	\$0.873	\$0.883	\$0.29

AJUSTE POR CONCEPTO DE LAS FLUCTUACIONES
EN EL PRECIO DEL COMBUSTIBLE (GASOLINA O DIÉSEL)
SEGÚN PRECIO POR GALÓN

SERVICIO DE CARGA

Precio por galón		Precio por Litro		Ajuste por Milla
Desde	Hasta	Desde	Hasta	
\$3.345	\$3.389	\$0.884	\$0.895	\$0.30
\$3.390	\$3.434	\$0.896	\$0.907	\$0.31
\$3.435	\$3.479	\$0.908	\$0.919	\$0.32
\$3.480	\$3.524	\$0.920	\$0.931	\$0.33
\$3.525	\$3.569	\$0.932	\$0.943	\$0.34
\$3.570	\$3.614	\$0.944	\$0.955	\$0.35
\$3.615	\$3.659	\$0.956	\$0.967	\$0.36
\$3.660	\$3.704	\$0.968	\$0.978	\$0.37
\$3.705	\$3.749	\$0.979	\$0.990	\$0.38
\$3.750	\$3.794	\$0.991	\$1.002	\$0.39
\$3.795	\$3.839	\$1.003	\$1.014	\$0.40
\$3.840	\$3.884	\$1.015	\$1.026	\$0.41
\$3.885	\$3.929	\$1.027	\$1.038	\$0.42
\$3.930	\$3.974	\$1.039	\$1.050	\$0.43
\$3.975	\$4.019	\$1.051	\$1.062	\$0.44
\$4.020	\$4.064	\$1.063	\$1.074	\$0.45
\$4.065	\$4.109	\$1.075	\$1.085	\$0.46
\$4.110	\$4.154	\$1.086	\$1.097	\$0.47
\$4.155	\$4.199	\$1.098	\$1.109	\$0.48
\$4.200	\$4.244	\$1.110	\$1.121	\$0.49
\$4.245	\$4.289	\$1.122	\$1.133	\$0.50
\$4.290	\$4.334	\$1.134	\$1.145	\$0.51
\$4.335	\$4.379	\$1.146	\$1.157	\$0.52
\$4.380	\$4.424	\$1.158	\$1.169	\$0.53
\$4.425	\$4.469	\$1.170	\$1.181	\$0.54
\$4.470	\$4.514	\$1.182	\$1.192	\$0.55
\$4.515	\$4.559	\$1.193	\$1.204	\$0.56
\$4.560	\$4.604	\$1.205	\$1.216	\$0.57
\$4.605	\$4.649	\$1.217	\$1.228	\$0.58
\$4.650	\$4.694	\$1.229	\$1.240	\$0.59
\$4.695	\$4.739	\$1.241	\$1.252	\$0.60
\$4.740	\$4.784	\$1.253	\$1.264	\$0.61
\$4.785	\$4.829	\$1.265	\$1.276	\$0.62
\$4.830	\$4.874	\$1.277	\$1.288	\$0.63
\$4.875	\$4.919	\$1.289	\$1.299	\$0.64
\$4.920	\$4.964	\$1.300	\$1.311	\$0.65
\$4.965	\$5.009	\$1.312	\$1.323	\$0.66
\$5.010	\$5.050	\$1.324	\$1.334	\$0.67
\$5.051	\$5.091	\$1.335	\$1.345	\$0.68
\$5.092	\$5.132	\$1.346	\$1.356	\$0.69
\$5.133	\$5.173	\$1.357	\$1.367	\$0.70
\$5.174	\$5.214	\$1.368	\$1.377	\$0.71
\$5.215	\$5.255	\$1.378	\$1.388	\$0.72
\$5.256	\$5.296	\$1.389	\$1.399	\$0.73
\$5.297	\$5.337	\$1.400	\$1.410	\$0.74

**AJUSTE POR CONCEPTO DE LAS FLUCTUACIONES
EN EL PRECIO DEL COMBUSTIBLE (GASOLINA O DIÉSEL)
SEGÚN PRECIO POR GALÓN**

SERVICIO DE CARGA

Precio por galón		Precio por Litro		Ajuste por Milla
Desde	Hasta	Desde	Hasta	
\$5.338	\$5.378	\$1.411	\$1.421	\$0.75
\$5.379	\$5.419	\$1.422	\$1.432	\$0.76
\$5.420	\$5.460	\$1.433	\$1.442	\$0.77
\$5.461	\$5.501	\$1.443	\$1.453	\$0.78
\$5.502	\$5.542	\$1.454	\$1.464	\$0.79
\$5.543	\$5.583	\$1.465	\$1.475	\$0.80
\$5.584	\$5.624	\$1.476	\$1.486	\$0.81
\$5.625	\$5.665	\$1.487	\$1.497	\$0.82
\$5.666	\$5.706	\$1.498	\$1.507	\$0.83
\$5.707	\$5.747	\$1.508	\$1.518	\$0.84
\$5.748	\$5.788	\$1.519	\$1.529	\$0.85
\$5.789	\$5.829	\$1.530	\$1.540	\$0.86
\$5.830	\$5.870	\$1.541	\$1.551	\$0.87
\$5.871	\$5.911	\$1.552	\$1.562	\$0.88
\$5.912	\$5.952	\$1.563	\$1.572	\$0.89
\$5.953	\$5.993	\$1.573	\$1.583	\$0.90
\$5.994	\$6.034	\$1.584	\$1.594	\$0.91
\$6.035	\$6.075	\$1.595	\$1.605	\$0.92
\$6.076	\$6.116	\$1.606	\$1.616	\$0.93
\$6.117	\$6.157	\$1.617	\$1.627	\$0.94
\$6.158	\$6.198	\$1.628	\$1.637	\$0.95
\$6.199	\$6.239	\$1.638	\$1.648	\$0.96
\$6.240	\$6.280	\$1.649	\$1.659	\$0.97
\$6.281	\$6.321	\$1.660	\$1.670	\$0.98
\$6.322	\$6.362	\$1.671	\$1.681	\$0.99
\$6.363	\$6.403	\$1.682	\$1.691	\$1.00
\$6.404	\$6.444	\$1.692	\$1.702	\$1.01
\$6.445	\$6.485	\$1.703	\$1.713	\$1.02
\$6.486	\$6.526	\$1.714	\$1.724	\$1.03
\$6.527	\$6.567	\$1.725	\$1.735	\$1.04
\$6.568	\$6.608	\$1.736	\$1.746	\$1.05
\$6.609	\$6.649	\$1.747	\$1.756	\$1.06
\$6.650	\$6.690	\$1.757	\$1.767	\$1.07
\$6.691	\$6.731	\$1.768	\$1.778	\$1.08
\$6.732	\$6.772	\$1.779	\$1.789	\$1.09
\$6.773	\$6.813	\$1.790	\$1.800	\$1.10
\$6.814	\$6.854	\$1.801	\$1.811	\$1.11
\$6.855	\$6.895	\$1.812	\$1.821	\$1.12
\$6.896	\$6.936	\$1.822	\$1.832	\$1.13
\$6.937	\$6.977	\$1.833	\$1.843	\$1.14
\$6.978	\$7.018	\$1.844	\$1.854	\$1.15
\$7.019	\$7.059	\$1.855	\$1.865	\$1.16

AJUSTE POR CONCEPTO DE LAS FLUCTUACIONES
EN EL PRECIO DEL COMBUSTIBLE (GASOLINA O DIÉSEL)
SEGÚN PRECIO POR GALÓN

SERVICIO DE CARGA

Precio por galón		Precio por Litro		Ajuste por Milla
Desde	Hasta	Desde	Hasta	
\$7.060	\$7.100	\$1.866	\$1.876	\$1.17
\$7.101	\$7.141	\$1.877	\$1.886	\$1.18
\$7.142	\$7.182	\$1.887	\$1.897	\$1.19
\$7.183	\$7.223	\$1.898	\$1.908	\$1.20
\$7.224	\$7.264	\$1.909	\$1.919	\$1.21
\$7.265	\$7.305	\$1.920	\$1.930	\$1.22
\$7.306	\$7.346	\$1.931	\$1.941	\$1.23
\$7.347	\$7.387	\$1.942	\$1.951	\$1.24
\$7.388	\$7.428	\$1.952	\$1.962	\$1.25
\$7.429	\$7.469	\$1.963	\$1.973	\$1.26
\$7.470	\$7.510	\$1.974	\$1.984	\$1.27
\$7.511	\$7.551	\$1.985	\$1.995	\$1.28
\$7.552	\$7.592	\$1.996	\$2.006	\$1.29

SUPLEMENTO #20-02.

(Suplemento del Capítulo XX, Subcapítulo II del CRNTSP, Fase IV)

APÉNDICE A
ESTÁNDARES MÍNIMOS DE INSPECCIONES PERIÓDICAS
49 C.F.R. Pt. 396, App. A^{113,114}

(Traducción de *Appendix A to Part 396 – Minimum Periodic Inspection Standards*,
disponible en:

[eCFR :: Appendix A to Part 396, Title 49 -- Minimum Periodic Inspection Standards.](#))

Un vehículo no pasará inspección si tiene uno de los siguientes defectos o deficiencias:

1. *Sistema de Frenos (Brake System).*

a. *Frenos de servicio (Service brakes).*

- (1) Falta de acción de frenado en cualquier eje que requiere tener frenos al aplicarse los frenos de servicio (tales como: faltan frenos, o falta de movimiento de zapatas de frenos (*brake shoes*) al aplicarse un freno de cuña (*wedge brake*), *S-cam brake*, *cam brake* o de disco).
- 2) Componentes mecánicos faltan o rotos, incluyendo: zapatas (*shoes*), bandas (*lining*), *pads*, muelles (*springs*), pines de anclaje (*anchor pins*), arañas (*spiders*), rodillos del palo leva (*cam rollers*), *push-rods* y tornillos del aplicador de frenos (*air chamber mounting bolts*).
- (3) Componentes de frenos sueltos, incluyendo cámaras de aire, arañas (*spiders*) y soportes del palo de levas (*camshaft support brackets*).
- (4) Fuga de aire audible en la cámara de freno (por ejemplo: diafragma roto, clamp del aplicador de frenos suelto, etc.)
- (5) Límites de reajuste.
 - (a) El recorrido máximo del *pushrod* no debe ser mayor que los valores indicados en las siguientes tablas y en 49 C.F.R. §393.47(e), según apliquen. Todo recorrido de freno (*brake stroke*) que exceda el límite de reajuste será rechazado. El recorrido deberá ser medido con el motor apagado y presión de reserva de 80 a 90 psi con los frenos aplicados por completo.

Cámaras de freno tipo abrazadera
(Clamp-Type Brake Chambers)

Tipo	Diámetro exterior	Límite de reajuste del freno: cámara de recorrido estándar	Límite de reajuste del freno:cámara de recorrido largo
6	4 ½ pulg. (114 mm)	1 ¼ pulg. (31.8 mm)	
9	5 ¼ pulg. (133 mm)	1 ⅜ pulg. (34.9 mm)	
12	5 11/16 pulg. (145 mm)	1 ⅜ pulg. (34.9 mm)	1 ¾ pulg. (44.5 mm)
16	6 ⅜ pulg. (162 mm)	1 ¾ pulg. (44.5 mm)	2 pulg. (50.8 mm)

¹¹³ Apéndice A de la Parte 396 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 C.F.R. Pt. 396, App. A, efectivo al 27 de abril de 2026.

¹¹⁴ Se provee esta traducción para promover el conocimiento público sobre los estándares mínimos con los que deberá cumplir todo vehículo de motor sujeto a las disposiciones de este **Código** al momento de realizarse una inspección periódica. Se incorporan cambios menores de estilo para mejorar su comprensión en español y ajustar algunos términos al uso común en Puerto Rico. El texto original en inglés está disponible en [eCFR :: Appendix A to Part 396, Title 49 -- Minimum Periodic Inspection Standards](#). En caso de discrepancia entre el texto original en inglés y el texto traducido a español en este Apéndice A, el texto **en inglés** prevalecerá. Toda enmienda a 49 C.F.R. Pt. 396, App. A, o disposición análoga sucesora, a partir de la fecha de efectividad antes indicada tendrá el efecto de enmendar automáticamente el texto traducido contenido este Apéndice A del presente **Capítulo**, excepto por aquellas disposiciones que el Presidente determine mediante Orden que no aplican, siempre que no resulte incompatible con las Leyes del Gobierno de Puerto Rico.

20	6 ²⁵ / ₃₂ pulg. (172 mm)	1 ³ / ₄ pulg. (44.5 mm)	2 pulg. (50.8 mm) 2 ¹ / ₂ pulg. (63.5 mm). ¹¹⁵
24	7 ⁷ / ₃₂ pulg. (184 mm)	1 ³ / ₄ pulg. (44.5 mm)	2 pulg. (50.8 mm) 2 ¹ / ₂ pulg. (63.5 mm). ¹¹⁶
30	8 ³ / ₃₂ pulg. (206 mm)	2 pulg. (50.8 mm)	2 ¹ / ₂ pulg. (63.5 mm)
36	9 pulg. (229 mm)	2 ¹ / ₂ pulg. (63.5 mm)	

Cámaras de freno Bendix DD-3
(Bendix DD-3 Brake Chambers)

Tipo	Diámetro exterior	Límite de reajuste del freno
30	8 ¹ / ₈ pulg. (206 mm)	2 ¹ / ₄ pulg. (57.2 mm)

Cámaras de freno tipo tornmillo (Bolt-type Brake Chambers)

Tipo	Diámetro exterior	Límite de reajuste del freno
A	6 ¹⁵ / ₁₆ pulg. (176 mm)	1 ³ / ₈ pulg. (34.9 mm)
B	9 ³ / ₁₆ pulg. (234 mm)	1 ³ / ₄ pulg. (44.5mm)
C	8 ¹ / ₁₆ pulg. (205 mm)	1 ³ / ₄ pulg. (44.5 mm)
D	5 ¹ / ₄ pulg. (133 mm)	1 ¹ / ₄ pulg. (31.8 mm)
E	6 ³ / ₁₆ pulg. (157 mm)	1 ³ / ₈ pulg. (34.9 mm)
F	11 pulg. (279 mm)	2 ¹ / ₄ pulg. (57.2 mm)
G	9 ⁷ / ₈ pulg. (251 mm)	2 pulg. (50.8 mm)

Cámaras de freno tipo rotocámara (Rotochamber)

Tipo	Diámetro exterior	Límite de reajuste del freno
9	4 ⁹ / ₃₂ pulg. (109 mm)	1 ¹ / ₂ pulg. (38.1 mm)
12	4 ¹³ / ₁₆ pulg. (122 mm)	1 ¹ / ₂ pulg. (38.1 mm)
16	5 ¹³ / ₃₂ pulg. (138 mm)	2 pulg. (50.8 mm)
20	5 ¹⁵ / ₁₆ pulg. (151 mm)	2 pulg. (50.8 mm)
24	6 ¹³ / ₃₂ pulg. (163 mm)	2 pulg. (50.8 mm)
30	7 ¹ / ₁₆ pulg. (180 mm)	2 ¹ / ₄ pulg. (57.2 mm)
36	7 ⁵ / ₈ pulg. (194 mm)	2 ³ / ₄ pulg. (69.9 mm)
50	8 ⁷ / ₈ pulg. (226 mm)	3 pulg. (76.2 mm)

(b) Para tipos de actuadores (*actuators*) no enumerados en las tablas anteriores, el recorrido del *pushrod* no deberá ser mayor de 80% del recorrido nominal (*rated stroke*) marcado en el actuador por el fabricante del actuador, o mayor del límite de reajuste marcado en el actuador por el fabricante del actuador.

(6) Bandas (*lining*) y *pads* de frenos.

(a) La banda (*lining*) o *pad* no está firmemente sujeto a la zapata (*shoe*);

(b) Saturado con aceite, grasa o líquido de frenos; o

(c) Ejes no direccionales (*non-steering axles*): Banda (*lining*) con un espesor de menos de 1/4” en el centro de la zapata (*shoe*) para frenos de tambor de aire (*air drum brakes*), menos de 1/16” en el centro de la zapata para frenos de tambor hidráulicos y eléctricos, y menos de 1/8” para frenos de disco de aire.

(d) Ejes direccionales: Banda (*lining*) con un espesor de menos de 1/4” en el centro de la zapata (*shoe*) para frenos de tambor (*drum brakes*), 1/8” o menos para frenos de disco de aire y 1/16” o menos para frenos de disco hidráulicos y eléctricos.

(7) Falta un freno en cualquier eje que requiera tener frenos.

¹¹⁵ Para cámaras tipo 20 con un recorrido nominal de 3 pulgadas (76mm).

¹¹⁶ Para cámaras tipo 24 con un recorrido nominal de 3 pulgadas (76mm).

(8) Disparidad a través de cualquier eje direccional del componente motriz en:

- (a) El tamaño de las cámaras de aire.
- (b) La longitud del ajustador del acoplador de frenos o chicharra (*slack adjuster*).

Datos sobre frenos de cuña (*wedge brake*) – El movimiento de la marca de referencia (*scribe mark*) en la banda (*lining*) no deberá exceder de $\frac{1}{16}$ ".

b. *Sistema de Freno de Estacionamiento (Parking Brake System)*. Ningún freno del vehículo o de la combinación se aplica al activarse el freno de estacionamiento, incluyendo frenos de estacionamiento en la línea de manejo controlados manualmente (*driveline hand controlled parking brakes*).

c. *Tambores o Rotores de Freno*.

(1) Con cualquier grieta externa o grietas que se abren al aplicarse el freno (no confundir las grietas capilares cortas para cotejo de calor (*short hairline heat check cracks*) con las grietas por flexión (*flexural cracks*)).

(2) Falta alguna porción del tambor o del rotor, o en peligro de desprenderse.

d. *Manga de Freno*.

(1) Manga con cualquier daño que se extienda a través de la lona de refuerzo exterior (*outer reinforcement ply*). (La cubierta de tela impregnada de goma no es una lona de refuerzo). (Nilón termoplástico puede tener un refuerzo trenzado o diferencia de color entre la cubierta y el tubo interior. La exposición del segundo color es causa para rechazo).

(2) Abultamiento o hinchazón cuando se aplica presión de aire.

(3) Cualquier escape audible.

(4) Dos mangas unidas impropriamente (tal como un empalme hecho mediante deslizar el final de la manga sobre un pedazo de tubo y sujetar la manga al tubo con abrazaderas).

(5) Manga de aire agrietada, rota o doblada (*crimped*).

e. *Tubería de Frenos*.

(1) Cualquier escape audible.

(2) Tubería agrietada, dañada por calor, rota o doblada (*crimped*).

f. *Dispositivo de Advertencia de Baja Presión* falta, inoperante, o no opera a 55 psi o menos, o $\frac{1}{2}$ de la presión de corte del gobernador (*governor cut-out pressure*), lo que sea menor.

g. *Válvula de Protección del Tractor*. Inoperante o falta(n) válvula(s) de protección de tractor en el componente motriz.

h. *Compresor de Aire*.

(1) Correas del compresor en condición inminente o probable de fallar.

(2) Tornillos de montura del compresor (*compressor mounting bolts*) sueltos.

(3) Polea (*pulley*) agrietada, rota o suelta.

(4) Soportes (*mounting brackets*), abrazaderas (*braces*) o adaptadores (*adapters*) agrietados o rotos.

i. *Frenos Eléctricos*.

(1) Falta de acción de frenado en cualquier rueda que requiere tener frenos.

(2) Dispositivo de activación de frenos de emergencia por separación (*breakaway braking device*) falta o inoperante.

j. *Frenos Hidráulicos*. (Incluyendo *booster* hidráulico (*Power Assist Over Hydraulic Booster*) y *booster* hidráulico movido por el motor (*Engine Drive Hydraulic Booster*)).

(1) Cilindro maestro (*master cylinder*) menos de $\frac{1}{4}$ lleno.

- (2) El pedal no tiene reserva con el motor encendido excepto bombeando el pedal.
- (3) La unidad de asistencia (*power assist unit*) no opera.
- (4) Manga(s) de frenos supuran o se hinchan al aplicar presión.
- (5) *Check valve* falta o inoperante.
- (6) Sistema de frenos tiene una filtración visible de líquido hidráulico.
- (7) Manga hidráulica desgastada (*chafed*) a través del revestimiento exterior cubierta-atela (*outer cover-to-fabric layer*).
- (8) Líneas de fluidos o conexiones filtran o están restringidas, dobladas (*crimped*), agrietadas o rotas.
- (9) Luz de advertencia de fallo de frenos o de nivel bajo de líquido encendida o inoperante.

k. *Sistemas de Vacío*. Cualquier sistema de vacío que:

- (1) Tiene una reserva de vacío insuficiente que permita una aplicación completa de los frenos después que el motor sea apagado.
- (2) Tiene manga(s) o línea(s) de vacío restringidas, desgastada (*chafed*) a través de la cubierta exterior hasta la lona (*cord ply*), doblada (*crimped*), agrietada o rota, o colapso de manga(s) de vacío cuando se aplica vacío.
- (3) Carece de un dispositivo de aviso de nivel bajo de vacío (*low-vacuum warning device*) operacional, según requerido.

l. *Sistema de Frenos Antibloqueo (Anti-lock Braking System)*^{117 118 119}

- (1) Faltan componentes del indicador de fallo del ABS (*ABS malfunction indicator*) (i.e., bombillas, alambrado, etc.)
- (2) Indicador de fallo del ABS que no se ilumina cuando se aplica corriente por primera vez al controlador del ABS (ECU) durante el encendido inicial.
- (3) Indicador de fallo del ABS que se queda iluminado mientras se aplica corriente continuamente al controlador del ABS (ECU).
- (4) Lámpara indicadora de fallo del ABS en un tráiler o *dolly* no completa el ciclo cuando se aplica corriente:
 - (a) solamente al circuito de corriente constante del ABS (*constant ABS power circuit*), o
 - (b) solamente al circuito de luces de freno del vehículo.
- (5) Cuando sin aplicar los frenos y la ignición en posición normal para operar, el componente motriz no provee energía eléctrica continua al ABS en un vehículo con frenos de aire que esté equipado para remolcar.
- (6) Otros componentes del sistema ABS faltan o no operan.

m. *Ajustadores Automáticos de Frenos*.

- (1) Falla en mantener un freno dentro del límite de recorrido del freno (*brake stroke limit*) especificado por el fabricante del vehículo.

¹¹⁷ Las unidades motrices fabricadas después del 1 de marzo de 2001 tienen dos indicadores de avería del ABS: uno para la unidad motriz y otro para las unidades que remolcan. Ambos indicadores deben funcionar correctamente.

¹¹⁸ Vehículos con frenos de aire: Las subsecciones (1) - (6) de esta sección son aplicables a los tractores con frenos de aire construidos a partir del 1 de marzo de 1997 y a todos los demás vehículos con frenos de aire construidos a partir del 1 de marzo de 1998.

¹¹⁹ Vehículos con frenos hidráulicos: Las subsecciones (1) - (3) de esta sección aplican a vehículos con un peso bruto vehicular (GVWR) superior a 10,000 lbs. y frenos hidráulicos, fabricados a partir del 1 de septiembre de 1999. La subsección (6) de esta sección aplica a vehículos con un peso bruto vehicular (GVWR) superior a 10,000 lb y frenos hidráulicos, fabricados a partir del 1 de marzo de 1999.

(2) Cualquier ajustador automático de frenos que ha sido sustituido por un ajustador manual.

(3) Componentes averiados, sueltos, o faltan.

(4) Cualquier freno que se encuentre fuera de ajuste durante su inspección inicial debe ser evaluado para determinar la razón por la cual el ajustador automático de frenos no está funcionando correctamente y el problema debe ser corregido para que el vehículo pueda pasar la inspección. No es aceptable ajustar manualmente los ajustadores automáticos de frenos sin primero corregir la causa del problema. Por ejemplo, pueden haber otros componentes del sistema de frenos que estén deteriorados o fuera de las especificaciones que requerirían atención inmediata (i.e., soldaduras rotas, herrajes de montaje sueltos, tambores de freno agrietados, *bushings* desgastados, etc.).

2. Dispositivos de acoplamiento.

a. Quintas Ruedas (*Fifth Wheels*).

(1) Montaje al chasis.

(a) Cualquier cierre (*fastener*) falta o inoperante.

(b) Cualquier movimiento entre los componentes de montaje.

(c) Cualquier ángulo de montaje (*mounting angle iron*) agrietado o roto.

(2) Platos de montaje (*mounting plates*) y *brackets* de pivote (*pivot brackets*).

(a) Cualquier cierre (*fastener*) falta o inoperante.

(b) Cualquier soldadura o metal de base (*parent metal*) agrietado.

(c) Más de $\frac{3}{8}$ " de movimiento horizontal entre el *bracket* de pivote (*pivot bracket*) y el *bracket*.

(d) Pin del *bracket* de pivote (*pivot bracket pin*) falta o no asegurado.

(3) *Sliders*.

(a) Cualquier pestillo de seguridad (*latching fastener*) falta o inoperante.

(b) Cualquier *stop* delantero o trasero falta o no fijado firmemente.

(c) Movimiento de más de $\frac{3}{8}$ " entre la rampa (*slider bracket*) y la base del slider (*slider base*).

(d) Cualquier componente del *slider* agrietado en el metal de base (*parent metal*) o en soldadura.

(4) Acoplador inferior (*Lower coupler*).

(a) Movimiento horizontal entre las mitades superior e inferior de la quinta rueda excede $\frac{1}{2}$ ".

(b) Manija (*handle*) de operación no está en posición cerrada o asegurada.

(c) *King pin* no acoplado apropiadamente.

(d) Separación entre el acoplador superior e inferior que permita ver entrada de luz de un lado a otro.

(e) Grietas en el plato (*plate*) de la quinta rueda.

Excepciones: Grietas en las rampas de acceso de la quinta rueda (*fifth wheel approach ramps*) y grietas por contracción de la fundición (*casting shrinkage cracks*) en las costillas (*ribs*) del cuerpo de una quinta rueda fundida.

(f) Partes del mecanismo de cierre (*locking mechanism*) faltan, rotas o deformadas en la medida en que el *king pin* no está sujeto de forma segura.

b. Ganchos de Pin (*Pinkle Hooks*).

(1) Montaje al chasis (*mounting to frame*).

(a) Cualquier sujetador (*fastener*) falta o inoperante (Un sujetador no se considera que falta si hay un orificio vacío en el dispositivo sin un agujero correspondiente en el chasis o viceversa).

(b) Grietas en la superficie de montaje (*mounting surface*) que se extienden desde el punto de acoplamiento (*point of attachment*) (ej., grietas en el chasis en los orificios de los tornillos de montaje (*mounting bolt holes*)).

(c) Montaje suelto.

(d) Grietas en el travesaño (*cross member*) del chasis que provee acoplamiento para *pintle hook*.

(2) Integridad.

(a) Grietas en cualquier parte del ensamblaje del *pintle hook*.

(b) Cualesquiera reparaciones del *pintle hook* mediante soldadura.

(c) Cualquier parte del cuerno (*horn section*) reducida en más de un 20%.

(d) Pestillo (*latch*) inseguro.

c. Ojo de la Barra de Remolque (*Drawbar/Towbar Eye*).

(1) Montaje.

(a) Cualquier grieta en soldaduras de fijación (*attachment welds*).

(b) Sujetadores (*fasteners*) faltan o inoperantes.

(2) Integridad.

(a) Cualquier grieta.

(b) Cualquier parte del ojo (*eye*) reducido en más de un 20%.

d. Lengüeta de la Barra de Remolque (*Drawbar/Towbar Tongue*).

(1) *Slider* (eléctrico o manual).

(a) Mecanismo de cierre (*latching mechanism*) inoperante.

(b) *Stop* falta o inoperante.

(c) Movimiento de más de ¼" entre el *slider* y la caja (*housing*).

(d) Cualquier cilindro de aire o hidráulico, manga o cámara con goteras (salvo por fuga ligera de aceite que es normal con sellos hidráulicos).

(2) Integridad.

(a) Cualquier grieta.

(b) Movimiento de ¼" o más entre el subchasis (*subframe*) y la barra de remolque (*drawbar*) en el punto de acoplamiento.

e. Dispositivos de Seguridad.

(1) Faltan dispositivos de seguridad.

(2) Suelto o incapaz de fijar con seguridad.

(3) Cadenas (*chains*) y ganchos (*hooks*).

(a) Desgastados hasta el punto de una reducción medible en la sección transversal del eslabón.

(b) Reparaciones indebidas incluyendo soldaduras, alambre, tornillos pequeños, sogas y cinta adhesiva.

(4) Cable.

- (a) Filamentos de cable doblados o rotos.
- (b) Abrazaderas (*clamps*) o fijación (*clamping*) indebidas.

f. *Saddle Mounts*.

(1) Método de acoplamiento.

- (a) Cualquier sujetador (*fastener*) falta o inoperante.
- (b) Montajes sueltos.
- (c) Cualquier grieta o rotura en un miembro que soporte tensión (*stress*) o carga (*load*).
- (d) Movimiento horizontal entre la mitad superior e inferior del *saddle mount* excede $\frac{1}{4}$ ".

3. *Sistema de Escape (Exhaust System)*.

a. Cualquier sistema de escape que se detecte con fugas en un punto delante de o directamente debajo del compartimiento del conductor/para dormir.

b. Un sistema de escape de un autobús con fuga o descargando a la atmósfera:

- (1) Propulsado por gasolina – en exceso de 6" delante de la parte más trasera del autobús.
- (2) Otros no propulsados por gasolina – en exceso de 15" delante de la parte más trasera del autobús.
- (3) Otros no propulsados por gasolina – delante de una puerta o ventana diseñada para abrirse (excepción: Salidas de emergencia).

c. Ninguna parte del sistema de escape de cualquier vehículo de motor estará ubicada de forma tal que probablemente pudiera resultar en quemadura, carbonización (*charring*) o daño al alambrado eléctrico, el suministro de combustible o cualquier parte combustible del vehículo de motor.

4. *Sistema de Combustible (Fuel System)*.

a. Un sistema de combustible con goteo visible en cualquier punto.

b. Tapa de llenado del tanque de combustible falta.

c. Un tanque de combustible no está asegurado de forma segura al vehículo de motor debido a tornillos de montaje o *brackets* que faltan o están sueltos o rotos (algunos tanques de combustible usan muelles (*springs*) o *bushings* de goma (*rubber bushings*) para permitir movimiento).

5. *Dispositivos de Iluminación (Lighting Devices)*. Todos los dispositivos de iluminación y reflectores requeridos por 49 C.F.R. Pt. 393 estarán operables.

6. *Carga Segura (Safe Loading)*.

a. Parte(s) del vehículo o condición del cargamento tal que el neumático de repuesto o cualquier parte de la carga o equipaje (*dunnage*) pueda caer en la vía de rodaje.

b. Protección contra desplazamiento de carga – Cualquier vehículo sin una estructura frontal (*front-end structure*) o dispositivo equivalente según requerido.

c. Dispositivos para asegurar contenedores en equipo intermodal – Todos los dispositivos usados para asegurar un contenedor intermodal a un chasis, incluyendo rieles (*rails*) o *frames* de soporte (*support frames*), soportes de amarre (*tiedown bolsters*), pines de trancar (*locking pins*), horquillas (*clevises*), abrazaderas (*clamps*) o ganchos (*hooks*) que faltan o están agrietados, rotos, o sueltos.

7. *Mecanismo de Dirección (Steering Mechanism)*.

a. Juego libre del guía (*en vehículos equipados con power steering el motor debe estar en marcha*).

Diámetro del guía	Sistema de dirección manual	Sistema de dirección asistida
16"	2"	4 ½"
18"	2 ¼"	4 ¾"
20"	2 ½"	5 ¼"
22"	2 ¾"	5 ¾"

b. *Columna de Dirección (Steering Column).*

- (1) Cualquier ausencia o soltura de horquilla(s) en “U” (*U-bolt(s)*) o de piezas de posicionamiento.
- (2) Juntas universales (*universal joints*) soldadas, desgastadas, defectuosas u obviamente reparadas.
- (3) Guía no asegurado correctamente.

c. *Viga del Eje Delantero y Todos los Componentes de la Dirección Excepto la Columna de Dirección.*

- (1) Cualquier grieta(s).
- (2) Cualquier reparación(es) mediante soldadura evidentes.

d. *Caja de Guía.*

- (1) Cualquier tornillo de montaje (*mounting bolt*) falta o suelto.
- (2) Cualquier grieta en la caja de guía o en *brackets* de montaje (*mounting brackets*).

e. *Brazo Pitman (Pitman Arm).* Cualquier soltura del brazo pitman en el eje de salida del mecanismo de la dirección (*steering gear output shaft*).

f. *Dirección Asistida (Power Steering).* Cilindro de asistencia (*power assist cylinder*) suelto.

g. *Articulaciones Esféricas (Ball and Socket Joints).*

- (1) Cualquier movimiento de una tuerca de espárrago (*stud nut*) bajo carga (*load*) del guía.
- (2) Cualquier movimiento, que no sea rotacional, de más de ¼" entre cualquier varillaje (*linkage member*) y el punto de acoplamiento (*point of attachment*).

h. *Terminales (Tie Rods) y Drag Links.*

- (1) Abrazadera(s) (*clamp(s)*) o tornillo(s) de abrazadera (*clamp bolts*) sueltos en *tie rods* o *drag links*.
- (2) Cualquier soltura en cualquier unión de rosca (*threaded joint*).

i. *Tuercas.* Tuerca(s) sueltas o faltan en *tie rods*, brazo pitman, *drag links*, brazo direccional (*steering arm*), o brazo del terminal deL guía (*tie rod arm*).

j. *Sistema de dirección.* Cualquier modificación u otra condición que interfiera con el libre movimiento de cualquier componente direccional (*steering component*).

8. *Suspensión.*

a. Cualquier horquilla (s) en “U” (*U-bolt(s)*), soportes de muelle (*spring hangers*) u otra(s) pieza(s) de posicionamiento de los ejes agrietada, rota, suelta o falta que resulte en el desplazamiento de un eje de su posición normal. (En algunas suspensiones, el desplazamiento lateral de un eje luego de un viraje es normal. La operación en dirección recta hacia adelante o hacia atrás causará que el eje regrese a su alineación (*alignment*)).

b. *Conjunto de muelles.*

- (1) Cualquier hoja(s) en una sopanda (*leaf spring*) falta o rota.
- (2) Cualquier hoja principal (*main leaf*) rota en una sopanda (*leaf spring*). (Incluye ensamblajes con más de una hoja principal (*main spring*)).
- (3) Muelle helicoidal (*coil spring*) roto.

(4) Muelle de goma falta.

(5) Una o más hojas desplazadas de manera que pudiera entrar en contacto con un neumático, aro (*rim*), tambor de freno (*brake drum*) o chasis (*frame*).

(6) Muelle de la barra de torsión (*torsion bar spring*) roto en una suspensión por barra de torsión.

(7) Suspensión de aire desinflada, i.e., fallo del sistema, fuga, etc.

c. *Componentes de torque, radio o tracking (Torque, Radius or Tracking Components)*. Cualquier parte de un ensamblaje de componentes de torque, radio (*radius*) o *tracking* o cualquier pieza usada para fijar éstos al chasis (*frame*) o eje (*axle*) del vehículo que esté agrietada, suelta, rota o falte. (No aplica a *bushings* sueltos en las barras de torsión (*torque rods*) o terminales de guía (*tie rods*)).

9. Chasis (*Frame*).

a. *Miembros del Chasis (Frame Members)*.

(1) Cualquier miembro del chasis agrietado, roto, suelto o hundido (*sagging*).

(2) Cualquier sujetador (*fastener*) falta o suelto, incluyendo sujetadores que acoplen un componente funcional (*functional component*) tal como el motor, la transmisión, el mecanismo de dirección (*steering gear*), suspensión, partes de la carrocería y quinta rueda.

b. *Espacio libre de neumáticos y ruedas*. Cualquier condición, incluyendo montar carga, que cause que la carrocería o el chasis entre en contacto con un neumático o con cualquier parte de los ensamblajes de ruedas (*wheel assemblies*).

c. (1) *Ejes ajustables (subchasis deslizantes) (Adjustable Axle Assemblies (Sliding Subframes))*. Conjuntos de ejes ajustables (*adjustable axle assemblies*) con pines de trancar (*locking pins*) que faltan o no están acoplados.

10. Neumáticos.

a. Cualquier neumático en cualquier eje direccional (*steering axle*) de un componente motriz.

(1) Con menos de $\frac{4}{32}$ " de superficie de rodadura (*tread*) medida en cualquier punto en una ranura principal de la superficie de rodadura.

(2) Tiene material de las capas de la goma (*body ply*) o de los cinturones (*belts*) expuesto a través del flanco o de la superficie de rodadura (*tread*).

(3) Tiene separación de la superficie de rodadura (*tread*) o del flanco (*sidewall*).

(4) Tiene una cortadura en la que el material de las capas interiores o de los cinturones (*belts*) queda expuesto.

(5) Marcado como "No apto para uso en autopistas" (*not for highway use*) o que contenga otra marca o señal que excluiría el uso en un eje direccional (*steering axle*).

(6) Un neumático radial de tubo (*tube-type*) sin marcado de ser tubo radial en la válvula de presión (*stem*). Estas marcas incluyen una banda roja alrededor de la válvula de presión del tubo, la palabra "radial" marcada en relieve en válvulas de metal, o la palabra "radial" moldeada en válvulas de goma.

(7) Mezclar neumáticos convencionales (*bias*) con neumáticos radiales en el mismo eje.

(8) *Flap* del neumático protubera a través del hueco de la válvula en el aro y toca la válvula de presión (*stem*).

(9) Neumático *regrooved*, excepto en vehículos de motor usados solamente para servicio urbano o suburbano (véase excepción en 49 C.F.R. §393.75 (e)).

(10) Parcho (*blowout patch*), inyección (*boot*) u otra reparación en la capa (*ply*).

(11) El peso acarreado excede el límite de carga de los neumáticos. Esto incluye neumáticos sobrecargados como resultado de baja presión de aire.

(12) El neumático está desinflado o tiene una fuga perceptible (ej. la fuga se puede sentir o escuchar).

(13) Cualquier autobús equipado con neumáticos recauchados (*recapped / retreaded*).

(14) Montadas o infladas de tal forma que entra en contacto con cualquier parte del vehículo.

b. Todos los neumáticos, excepto los del eje direccional (*steering axle*) de un componente motriz (*power unit*):

(1) El peso acarreado excede el límite de carga de los neumáticos. Esto incluye neumáticos sobrecargados como resultado de baja presión de aire.

(2) El neumático está desinflado o tiene una fuga perceptible (ej. la fuga se puede sentir o escuchar).

(3) Tiene material de las capas de la goma (*body ply*) o de los cinturones (*belts*) expuesto a través de la pared (*sidewall*) o de la superficie de rodadura (*tread*).

(4) Tiene alguna separación de la superficie de rodadura (*tread*) o de la pared (*sidewall*).

(5) Tiene una cortadura en la capa (*ply*) o cinturón (*belt*) está expuesto.

(6) Montada o inflada de forma tal que entra en contacto con cualquier parte del vehículo. (Esto incluye un neumático que entra en contacto con el neumático que le hace pareja.)

(7) Está identificado como “No apto para uso en autopistas” (*not for highway use*) o marcado de otro modo con un significado similar.

(8) Con menos de $\frac{2}{32}$ ” de superficie de rodadura (*tread*) medida en cualquier punto en una ranura principal de la superficie de rodadura.

c. Instalación de neumáticos con restricciones de velocidad, excepto específicamente designados por el acarreador (*motor carrier*).

11. Ruedas y aros.

a. Anillo de bloqueo (*lock ring*) o lateral (*side ring*). Anillo(s) doblados, rotos, agrietados, instalados indebidamente, deformados (*sprung*) o desiguales.

b. Ruedas y aros. Agrietados o rotos o con huecos para tornillos alargados.

c. *Fastener* (tanto ruedas de rayos (*spoke*) y ruedas de disco). Faltan cualquier *fasteners* o están sueltos, rotos, agrietados, desgastados o de otro modo inoperantes.

d. Soldaduras.

(1) Cualquier grieta en las soldaduras que unen el disco de la rueda de disco al aro (*rim*).

(2) Cualquier grieta en las soldaduras que unen el aro desmontable sin tubo (*tubeless demountable rim*) al adaptador (*adapter*).

(3) Cualquier reparación con soldadura en rueda(s) de aluminio en el eje direccional (*steering axle*).

(4) Cualquier reparación mediante soldadura excepto unión del disco al aro en ruedas de disco de acero montadas en el eje direccional (*steering axle*).

12. Cristal del parabrisas. (No incluye un borde de 2” en la parte superior, un borde de 1” a cada lado y el área debajo de la parte más alta del guía). Cualquier grieta, decoloración o material que reduzca la visibilidad excepto:

(1) coloración o tinte aplicado al momento de la manufactura;

(2) cualquier grieta que no exceda de $\frac{1}{4}$ ” de ancho, si no intersecta otra grieta;

(3) cualquier área dañada de no más de $\frac{3}{4}$ ” de diámetro, si no está a menos de 3” de cualquier otra área igualmente dañada;

(4) etiquetas, pegatinas, calcomanías, etc. (véase 49 C.F.R. §393.60 para las excepciones).

13. *Limpiaparabrisas*. Cualquier componente motriz (*power unit*) que tenga un limpiaparabrisas inoperante, o falten piezas o tenga piezas dañadas que lo tornan no efectivo.

14. *Asientos de Autobús*.

- a. Cualquier asiento de pasajeros que no esté fijado firmemente a la estructura del vehículo.
- b. [Reservada]

15. *Protección contra impactos traseros*.

a. Tráileres o semitráileres con un GVWR de 4,536 kg (10,001 lbs.) o más, manufacturados en o después del 26 de enero de 1988 (*véanse* excepciones en 49 C.F.R. §393.86(a)(1)).

1. Falta el protector (*guard*).
2. El protector no está firmemente fijado al tráiler, incluyendo sujetadores (*fasteners*) que faltan o están rotos, cualesquiera soldaduras o metal de base (*parent metal*) agrietados, u otro daño que comprometa el acoplamiento seguro del protector.
3. El miembro horizontal del protector (*guard horizontal member*) no se extiende hasta dentro de 100 mm (4") de cada extremo lateral del vehículo, o se extiende más allá de cualquier extremo lateral del vehículo.
4. El miembro horizontal del protector (*guard horizontal member*) está a más de 560 mm (22") por encima del suelo.
- 5 El miembro horizontal del protector está más de 305 mm (12") hacia el frente del extremo de atrás del vehículo.
6. El miembro horizontal del protector no tiene una altura vertical seccional de por lo menos 100 mm (4") a través de todo su ancho.

b. Vehículos de motor comerciales manufacturados después del 31 de diciembre de 1952 (excepto tráileres y semitráileres manufacturados en o después del 26 de enero de 1988) (*véanse* excepciones en 49 C.F.R. §393.86(b)(1) y §393.86(b)(3)).

1. Falta el protector (*guard*).
2. El protector no está firmemente fijado al tráiler mediante tornillos, soldaduras u otros métodos comparables.
3. El miembro horizontal del protector está a más de 762 mm (30") por encima del suelo.
4. El miembro horizontal del protector no se extiende hasta dentro de 457 mm (18") de cada extremo lateral del vehículo.5. El miembro horizontal del protector está más de 610 mm (24") hacia el frente del extremo de atrás del vehículo.